



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 26

Ciudad de México, viernes 22 de diciembre de 2023

## CONTENIDO

**Cámara de Diputados**  
**Secretaría de Gobernación**  
**Secretaría de Relaciones Exteriores**  
**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
**Secretaría de Economía**  
**Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**  
**Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**  
**Secretaría de la Función Pública**  
**Secretaría de Salud**  
**Centro Nacional de Control de Energía**  
**Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías**  
**Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**  
**Instituto Mexicano del Seguro Social**  
**Comisión Federal de Electricidad**  
**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Consejo de la Judicatura Federal**  
**Banco de México**  
**Instituto Nacional de Estadística y Geografía**  
**Avisos**  
**Indice en página 392**

---

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAMARA DE DIPUTADOS**

**DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de rezago legislativo y de asuntos que pasan de una legislatura a otra.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, D E C R E T A:**

**SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE REZAGO LEGISLATIVO Y DE ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 184, numeral 2; 287, numeral 2 y 288, numeral 1; y se derogan los artículos 286 y 287, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

**Artículo 184.**

1. ...

2. Las iniciativas no dictaminadas al término de una legislatura, así como las proposiciones no dictaminadas dentro del periodo ordinario de sesiones en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

**Artículo 286.** Se deroga.

**Artículo 287.**

1. Se deroga.

2. Las minutas no dictaminadas, cuyo plazo continúe vigente, pasarán a la siguiente legislatura y serán turnadas a las comisiones correspondientes, una vez que éstas se instalen, para efecto de que continúe su proceso legislativo.

#### **Capítulo II**

##### **De los dictámenes en poder de la Mesa Directiva**

**Artículo 288.**

1. Al término de la Legislatura, la Secretaría de Servicios Parlamentarios elaborará un listado de dictámenes de las iniciativas y las minutas, que se encuentren en poder de la Mesa Directiva. La Junta, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 34, numeral 1, inciso a), de la Ley, determinará, a través de un acuerdo, los dictámenes que se presentarán ante el Pleno, durante el primer periodo de sesiones, del primer año de ejercicio de la siguiente Legislatura.

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Para el caso de las minutas cuyo plazo para ser dictaminadas haya vencido se declara finalizado el proceso legislativo. La Presidencia de la Mesa Directiva enviará a la Colegisladora, antes de que concluya el año legislativo, un listado con el objeto de que proceda en consecuencia y actualice sus registros parlamentarios.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2023.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Rúbrica.

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

#### **BASES para la liquidación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1 y 5, fracciones VI y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y Cuarto del Decreto por el que se Extingue el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, No Sectorizado, Denominado Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, y se Abroga la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2023, y

#### **CONSIDERANDO**

Que los artículos 6 y 7 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales refieren que la desincorporación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se llevará a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, o bien, mediante transferencia a las entidades federativas; mientras que, para la extinción de un organismo descentralizado, será la Ley o Decreto respectivo, el instrumento que señale la autoridad que emitirá las bases para el desarrollo del proceso;

Que el 21 de diciembre de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se Extingue el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, No Sectorizado, Denominado Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, y se Abroga la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano;

Que el artículo Cuarto del Decreto determinó que la Secretaría de Gobernación establecerá las Bases para llevar a cabo la liquidación de Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, atendiendo la normatividad aplicable, así como las disposiciones que regirán la emisión de las decisiones o acuerdos colegiados señalados en el Decreto en comento, y

Que, con el fin de brindar la debida certeza al proceso de liquidación de dicha entidad, he tenido a bien emitir las siguientes:

#### **BASES PARA LA LIQUIDACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO SECTORIZADO, DENOMINADO NOTIMEX, AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO**

**PRIMERA.** El presente instrumento tiene por objeto establecer las bases para el desarrollo del proceso de liquidación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, No sectorizado, denominado Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en adelante "Notimex".

**SEGUNDA.** El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, Liquidador Único del Gobierno Federal, en adelante el "Liquidador", en términos de los artículos Tercero y Transitorio Cuarto del Decreto por el que se Extingue el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, No Sectorizado, Denominado Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, y se Abroga la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en adelante el "Decreto", deberá cuidar, en todo tiempo, la eficiencia, eficacia, austeridad y transparencia del proceso de liquidación de Notimex, apegándose a los términos del Decreto, las presentes Bases de Liquidación y las demás disposiciones aplicables.

El Liquidador, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto, contará con las más amplias que correspondan para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio; para suscribir u otorgar títulos de crédito, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un eficiente proceso de liquidación.

Asimismo, podrá revocar los poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio con todas las facultades generales y aún las especiales que, de acuerdo con la ley aplicable requieran poder o cláusula especial, que hubiere otorgado Notimex con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, y en su caso, otorgar aquéllos necesarios en su carácter de Liquidador, para ejercer los derechos y atender todas las obligaciones que se deriven del proceso de liquidación.

**TERCERA.** Las secretarías de Gobernación, y del Trabajo y Previsión Social, por conducto de sus representantes, respectivamente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo Cuarto del Decreto, informarán al Liquidador respecto de los términos y condiciones en los que se deberán pagar las liquidaciones a las personas trabajadoras de Notimex. Para tal efecto, se tomarán en consideración los conceptos previstos en los artículos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero del Decreto.

Las secretarías señaladas en el párrafo anterior, podrán realizar las acciones necesarias ante las instancias correspondientes, a efecto de que se lleve a cabo la liquidación de las personas trabajadoras de Notimex, de conformidad con las presentes Bases.

Lo relativo a los términos y condiciones de la liquidación de las personas trabajadoras de Notimex, serán notificados al Liquidador, a efecto de proceder a su ejecución en el proceso de liquidación, sin menoscabo de la emisión del plan de liquidación a que se hace referencia la fracción II de la base Quinta.

Toda aquella información personal que se obtenga derivado de la ejecución de Notimex, debe ser tratada y resguardada de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables en la materia.

**CUARTA.** Para efecto de las liquidaciones de las personas trabajadoras de Notimex, de manera enunciativa más no limitativa, se entenderán los siguientes términos de referencia:

- a) Las liquidaciones que, en su caso, reciban las personas trabajadoras, con independencia de su categoría, deben ser calculadas con salario integrado, cuando corresponda.
- b) El monto total de los pagos por concepto de indemnización debe considerar salarios y prestaciones de conformidad con la ley en la materia, y de ser aplicable, el Contrato Colectivo de Trabajo. En caso de adeudo, las cantidades vinculadas a cuotas y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, serán informadas por estas últimas.
- c) El pago de las prestaciones condicionadas por su propia naturaleza a los elementos acreditables, será de conformidad con lo previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los que correspondan, en su caso, a compensaciones.
- d) Los salarios y prestaciones deberán calcularse a partir del 21 de febrero del 2020 y hasta la fecha que se determine en el convenio de liquidación que al efecto se celebre con cada trabajador, siempre que no los hubieran recibido de Notimex en dicho periodo.

Aquellas personas trabajadoras que hayan sido separadas de su empleo hasta un año antes del 21 de febrero de 2020, serán consideradas para efectos de pago, en los salarios y prestaciones respectivas, siempre y cuando exista un laudo firme a su favor y no haya sido ejecutado.

Para el cumplimiento de la presente base, las secretarías de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, podrán solicitar la información y documentación necesaria para la integración de los términos de referencia.

**QUINTA.** Adicionalmente de las funciones que le correspondan al Liquidador, en términos de las disposiciones antes señaladas, así como las demás aplicables a su encargo, deberá observar lo siguiente:

- I. Llevar a cabo todos los actos necesarios para formalizar dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes bases, el Acta Entrega-Recepción Institucional de NOTIMEX en términos de los Lineamientos Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal; con sus activos, pasivos, derechos, obligaciones, recursos, bienes y, en general, cualquier elemento, acto, convenio o contrato que Notimex deba entregarle en ejecución del proceso de liquidación, de manera ordenada y transparente, de ser factible, con la correspondiente verificación física, documental y demás circunstancias pertinentes;

- II. Elaborar y ejecutar el plan de liquidación, en el que se establecerá el proceso de liquidación incluyendo la ruta crítica, la entrega, transferencia o asignación de recursos financieros y materiales necesarios para dicha liquidación; a efecto de que sea presentado a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, para su aprobación;
- III. Llevar a cabo la conclusión de las operaciones de Notimex que se encuentren pendientes, incluyendo las contractuales;
- IV. Dar atención a las observaciones y recomendaciones que realicen las instancias fiscalizadoras y que se presenten durante el proceso de liquidación;
- V. Pagar las obligaciones laborales que constitucional y legalmente correspondan, atendiendo a lo previsto en el Decreto y en las presentes Bases, garantizando en todo momento que se respeten los derechos laborales de las personas trabajadoras de Notimex, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Establecer y ejecutar los mecanismos necesarios para la atención de juicios en los que Notimex sea parte, así como realizar las acciones necesarias para su conclusión;
- VII. Celebrar los convenios para la terminación de relaciones laborales, tanto colectivas, como individuales, de conformidad con las bases Tercera y Cuarta, así como en las demás disposiciones aplicables;
- VIII. Inscribir en el Registro Público de Organismos Descentralizados los actos, documentos, e información que conforme a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento;
- IX. Elaborar y someter a dictamen del auditor designado por la Secretaría de la Función Pública, los estados financieros de liquidación que correspondan;
- X. Presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes;
- XI. Mantener en depósito, así como, realizar las acciones correspondientes para la gestión, administración, organización y conservación del acervo documental de Notimex, para su posterior destino al Archivo General de la Nación, o bien, de así determinarse, al acervo documental del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de conformidad con la Ley General de Archivos y demás disposiciones aplicables;
- XII. Informar mensualmente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, así como a las secretarías de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, el avance y el estado que guarde el proceso, en términos de las disposiciones aplicables y de las presentes Bases;
- XIII. Disponer de los recursos humanos, materiales y financieros de Notimex, que para efectos del proceso de liquidación reciba, y
- XIV. Las demás inherentes a sus funciones y que coadyuven a lograr la liquidación de Notimex.

**SEXTA.** Las erogaciones que se lleguen a generar con motivo de la entrada en vigor de las presentes Bases, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado del ejercicio fiscal en curso y sus remanentes, así como el correspondiente al ejercicio 2024 de Notimex, o el que en su caso, se obtenga de conformidad con las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMA.** El Liquidador, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Segundo del Decreto, deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de los activos y otros conceptos de Notimex, para cubrir los pasivos y contingencias pendientes y los que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración y operación que realice en cumplimiento de su encargo. El remanente que, dado el caso, resulte del proceso de liquidación será entregado a la Tesorería de la Federación, una vez publicado el balance final de liquidación.

**OCTAVA.** El Liquidador podrá promover entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la enajenación, cesión o transmisión de los bienes muebles e inmuebles que haya recibido de Notimex y que puedan ser susceptibles de aprovechamiento en sustitución de aquéllos de los que solo tenga la posesión en términos de lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia.

**NOVENA.** El Liquidador realizará las acciones conducentes ante el Archivo General de la Nación, como entidad especializada en materia archivística, a efecto de transferir en éste la Fototeca que se encuentra en los inmuebles de Notimex, y en su caso, el archivo histórico con el que cuente.

El Liquidador en términos de lo dispuesto por la base Sexta, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, dotará de los recursos para las acciones tendientes a la gestión, resguardo, conservación, preservación y restauración de la Fototeca de Notimex, así como para gestionar, administrar y conservar la documentación de Notimex.

**DÉCIMA.** El Liquidador deberá continuar los procedimientos administrativos en proceso de sustanciación hasta su conclusión, con las instancias competentes y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**DÉCIMA PRIMERA.** Los supuestos de indemnización no previstos dentro del Decreto y de las presentes bases, que impacten en el proceso de liquidación de las personas trabajadoras de Notimex, serán resueltos de manera colegiada entre las secretarías de Gobernación, y del Trabajo y Previsión Social, conforme a los elementos que aporten las personas trabajadoras y las instancias respectivas, con los que acrediten dichos supuestos, y se encuentren dentro de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Una vez concluida la liquidación se informará a la Procuraduría Fiscal de la Federación la conclusión del proceso de desincorporación de Notimex, para efectos de la integración de la relación a que se refieren los artículos 12 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 3o. de su Reglamento.

**DÉCIMA TERCERA.** Las presentes Bases podrán ser adecuadas, adicionadas o derogadas en todo o en parte. La Secretaría de Gobernación podrá auxiliarse de las opiniones técnicas y jurídicas de las autoridades que estime necesarias.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las presentes Bases entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Dentro de los dos días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Bases, NOTIMEX transferirá los recursos financieros al INDEP, conforme al Artículo Décimo Tercero del Decreto, para lo cual, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la cual intervendrán representantes de los Órganos Internos de Control de ambas entidades; la cual será parte integral del Acta Entrega-Recepción Institucional normada por los Lineamientos Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

**TERCERO.** Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes Bases, los representantes designados por las secretarías de Gobernación, y del Trabajo y Previsión Social, deberán iniciar los trabajos para realizar las acciones correspondientes en términos del Decreto.

**CUARTO.** Dentro de los primeros 5 días hábiles contados a la entrada en vigor de las presentes Bases, las secretarías de Gobernación, y del Trabajo y Previsión Social, solicitarán a las instancias correspondientes, toda aquella información y documentación necesaria para integrar los términos de referencia y condiciones que se utilizarán para liquidar a las personas trabajadoras de Notimex.

Dado en la Ciudad de México a 22 de diciembre de 2023.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

**PROTOCOLO de Actuación de los Comités de Ética en la Atención de Denuncias y Prevención de Actos de Discriminación.**

---

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria de Gobernación; ROBERTO SALCEDO AQUINO, Secretario de la Función Pública, y CLAUDIA OLIVIA MORALES REZA, Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 2, 27, fracción VII Bis, y 37, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 16, 17, fracciones II y IV, 20, fracciones XX, XXI, XXX, XXXIV y XLIV, y 30, fracciones VIII y XII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 5, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 2, 10, fracciones I y V, 11, fracción IX, inciso f), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que todas las personas gozarán de los derechos humanos que les son inherentes, con la consecuente obligación de las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, en observancia de dicha ley fundamental y los tratados internacionales en la materia, así como de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia;

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 7, que todas las personas son iguales ante la ley, con derecho a igual protección sin distinción alguna, así como a la defensa contra toda discriminación que infrinja dicha declaración;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 1º establece el compromiso de los estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y de garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece las bases para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad real de oportunidades y de trato;

Que el Código de Ética de la Administración Pública Federal reconoce el respeto a los derechos humanos como principio y eje fundamental del servicio público, y promueve un comportamiento ético de las personas servidoras públicas en el interior de las dependencias y entidades del gobierno federal e incluso fuera de sus centros de trabajo, con diversos principios, valores, reglas de integridad y compromisos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades, instituyendo los Comités de Ética como órganos plurales y democráticamente integrados, como mecanismo garante de su apropiación y cumplimiento;

Que los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética son el instrumento marco de actuación para los más de trescientos órganos colegiados constituidos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de las personas servidoras públicas que los integran, los cuales regulan, entre otros aspectos relevantes, las acciones de difusión, sensibilización y capacitación en materia de ética pública y prevención de conflictos de interés, así como el procedimiento de atención a denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética de la Administración Pública Federal y/o a los códigos de conducta institucionales;

Que con el propósito de fortalecer el funcionamiento y actuación de los Comités de Ética de la Administración Pública Federal, en la atención de denuncias y prevención de presuntos actos de discriminación, con criterios estandarizados, con base en los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos en la materia, atendiendo a la obligación transversal de no discriminación que debe primar en el servicio público, y a efecto de coadyuvar a garantizar el acceso a las personas a un trato digno y antidiscriminatorio, se emite el siguiente:

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS COMITÉS DE ÉTICA EN LA ATENCIÓN  
DE DENUNCIAS Y PREVENCIÓN DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN**

**Índice**

**Presentación**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

1. Objeto
2. Glosario

**Capítulo Segundo**

**De la prevención de conductas discriminatorias**

Sección Primera

3. Acciones generales de prevención

Sección Segunda

**De la persona asesora**

4. Designación
5. Requisitos
6. Funciones
7. Directrices generales de actuación

Sección Tercera

**De la capacitación**

8. Capacitación

**Capítulo Tercero**

**De la Denuncia**

Sección primera

**Disposiciones generales**

9. Denuncia
10. Anonimato
11. Expediente
12. Cooperación Institucional
13. Confidencialidad de la Información

Sección segunda

**Atención de denuncias**

14. Principios inherentes a la atención de denuncia en materia de discriminación
15. Plazo para la presentación
16. Admisión
17. Requisitos
18. Registro
19. Requerimiento
20. Análisis de la denuncia
21. Determinaciones
22. Sentido de la determinación
23. Vista al Órgano Interno de Control

**Capítulo Cuarto**

**De las Medidas de Protección**

24. Medidas de protección
25. Propósito

26. Tipos de medidas
27. Procedencia
28. Acuerdo
29. Implementación
30. Temporalidad

#### **Capítulo Quinto**

##### **Interpretación y vigilancia**

31. Interpretación
32. Vigilancia

#### **Transitorios**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

1. **Objeto:** El presente protocolo tiene por objeto establecer las bases de actuación de los Comités de Ética para atender denuncias y prevenir vulneraciones al Código de Ética y/o al Código de Conducta Institucional por presuntos actos de discriminación por parte de las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
2. **Glosario:** Para efectos del protocolo se entenderá por:
  - a) **Acuerdo:** Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020.
  - b) **Código de Ética:** Código de Ética de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2022.
  - c) **Comité de Ética:** Órgano democráticamente integrado en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el cual tiene a su cargo la implementación de acciones para generar y fortalecer una cultura de integridad gubernamental a que se refiere el Código de Ética y los numerales 5 y 6 del Acuerdo.
  - d) **Consejo:** Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y para el desempeño de sus atribuciones goza de autonomía técnica y de gestión.
  - e) **Denuncia:** Manifestación de actos u omisiones por presuntas vulneraciones al artículo 5, fracciones I, II y III del Código de Ética y/o al Código de Conducta Institucional, que se hacen del conocimiento del Comité de Ética o persona asesora por la presunta víctima o persona denunciante.
  - f) **Dependencias:** Las Secretarías de Estado, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, los órganos reguladores coordinados en materia energética, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Oficina de la Presidencia de la República.
  - g) **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto obstaculizar, menoscabar, anular, restringir e impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades, con base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
  - h) **Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
  - i) **Medidas de protección:** Aquellas que pueden solicitar los Comités de Ética de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en cualquier momento de la tramitación de la denuncia, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, previo consentimiento de la presunta víctima, a fin de procurar su integridad física y/o emocional, y evitar la continuación o reiteración de las conductas que pudieran vulnerar los derechos humanos, con fundamento en el numeral 70 del Acuerdo.

- j) **Lineamientos:** Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020.
- k) **Persona asesora en materia de discriminación:** Es la persona servidora pública designada en términos del presente Protocolo para efectos de orientar y acompañar a la persona denunciante o presunta víctima de conductas que considera discriminatorias;
- l) **Persona denunciante:** Cualquier persona que presente una denuncia ante el Comité de Ética por conocer o sufrir conductas discriminatorias por parte de las personas servidoras públicas y que se identifiquen como presuntas vulneraciones al principio de respeto a los derechos humanos, previsto en el numeral 5, fracciones I, II y III, del Código de Ética y/o al Código de Conducta Institucional correspondiente.
- m) **Persona servidora pública:** Aquella que desempeña un empleo, cargo o comisión en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- n) **Presunta víctima:** Persona que presuntamente por conductas discriminatorias ha sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, emocional, o en general, cualquier afectación a sus bienes o derechos por parte de cualquier persona servidora pública, por presuntas vulneraciones al principio de respeto a los derechos humanos previsto en el numeral 5, fracciones I, II y III del Código de Ética y/o al Código de Conducta Institucional correspondiente.
- o) **Protocolo:** Protocolo de actuación de los Comités de Ética en la atención de denuncias y prevención de actos de discriminación.
- p) **Secretaría:** Secretaría de la Función Pública.
- q) **Sistema:** Herramienta tecnológica administrada por la Secretaría, mediante el cual se da seguimiento, coordina y evalúa el funcionamiento y desempeño de los Comités de Ética.

## Capítulo Segundo

### De la prevención de conductas discriminatorias

#### Sección Primera

**3. Acciones generales de prevención.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus atribuciones, por conducto de los Comités de Ética realizarán, entre otras acciones, las siguientes:

- a) Promover una cultura institucional de igualdad y un clima laboral libre de discriminación;
- b) Difundir cursos, talleres, conferencias, seminarios o cualquier otra actividad en su modalidad presencial o virtual que facilite el conocimiento y la observancia de la igualdad y no discriminación;
- c) Elaborar y difundir materiales en materia de igualdad y no discriminación, y de contenido del presente Protocolo;
- d) Fomentar la cultura de la denuncia y facilitar la información sobre los mecanismos de atención;
- e) Fomentar la capacitación de las y los integrantes de los Comités de Ética y personas asesoras en los cursos virtuales o presenciales sobre igualdad y no discriminación para la atención, integración y determinación de las denuncias por presuntos actos de discriminación;
- f) Fortalecer sus conocimientos y capacidades para la atención, integración y determinación de las denuncias por actos de discriminación, y
- g) Contar con el número de personas asesoras idóneo conforme a las necesidades de la dependencia o entidad.

#### Sección Segunda

### De la persona asesora

**4. Designación.** La persona titular de la Presidencia del Comité de Ética de la dependencia o entidad respectiva de la Administración Pública Federal designará, con carácter honorífico a una o más personas asesoras, considerando las necesidades de atención y el principio de igualdad de género.

**5. Requisitos.** La persona asesora deberá contar con los atributos siguientes:

- a) Ser persona servidora pública, adscrita a la dependencia o entidad que corresponda;
- b) Tener conocimientos básicos en materia de igualdad y no discriminación, así como de derechos humanos, comprobables a la fecha de su designación;

- c) Contar con cursos, talleres, capacitaciones o seminarios en materia de derechos humanos o en igualdad y no discriminación que consten en documento;
- d) No ser persona integrante del Comité de Ética, y
- e) No haber sido sancionada por alguna falta administrativa o delito con resolución firme.

**6. Funciones.** La persona asesora en las denuncias por vulneraciones al Código de Ética y/o al Código de Conducta Institucional correspondiente por conductas presuntamente discriminatorias, realizará las acciones siguientes:

- a) Dar atención de primer contacto y acompañar a la presunta víctima, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y al presente Protocolo, sin que esto se traduzca en una representación legal;
- b) Proporcionar información y orientación respecto de otras instancias que pudieran ser competentes para conocer y atender la problemática;
- c) Identificar en la narrativa de los hechos de la denuncia conductas que vulneren el Código de Ética y/o al Código de Conducta Institucional correspondiente por tratarse de presuntos actos de discriminación, a efecto de dar asesoría y acompañamiento correspondiente;
- d) En caso de que así lo requiera la persona denunciante o la presunta víctima, podrá auxiliirla con la narrativa de los hechos y la presentación de la denuncia por escrito por posibles vulneraciones al Código de Ética y/o al Código de Conducta Institucional correspondiente, por presuntos actos de discriminación, e
- e) Informar sobre las etapas del procedimiento de atención de denuncias, su duración, alcances, plazos y el sentido de las determinaciones que puede emitir el Comité de Ética, conforme a lo previsto en el Título Quinto de los Lineamientos.

Su participación en el procedimiento de atención de denuncias por conductas discriminatorias no condiciona el oportuno funcionamiento del Comité de Ética.

**7. Directrices generales de actuación.** Las personas Asesoras, en la atención que proporcionen a la presunta víctima o a la persona denunciante, deberán actuar conforme a lo siguiente:

- a) Orientar, asesorar y, en su caso, acompañar a la persona denunciante y/o presunta víctima en el trámite de la denuncia por presuntos casos de discriminación;
- b) Dar atención con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;
- c) Propiciar un ambiente de comunicación respetuoso, cordial, confidencial y seguro con la persona denunciante o la presunta víctima;
- d) Escuchar de manera atenta, empática y enfocada en la persona denunciante o presunta víctima, y
- e) Abstenerse de emitir juicios de valor o pretender incidir en la voluntad de la persona denunciante o presunta víctima.

#### Sección Tercera

#### De la capacitación

**8. Capacitación.** Las personas integrantes de los Comités de Ética de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las personas asesoras, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente protocolo, acreditarán anualmente al menos un curso, ante el Consejo u otras instancias, de manera presencial o virtual, en derechos humanos, igualdad y no discriminación, los cuales deberán ser diversos y progresivos, a efecto de propiciar el fortalecimiento en la atención de las denuncias y difusión del conocimiento adquirido.

#### Capítulo Tercero

#### De la denuncia

#### Sección Primera

#### Disposiciones Generales

**9. Denuncia.** Cualquier persona podrá denunciar, ante los Comités de Ética de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, presuntas vulneraciones al Código de Ética y/o al Código de Conducta Institucional correspondiente, por actos que consideren discriminatorios por parte de las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**10. Anonimato.** La persona denunciante o presunta víctima podrá presentar su denuncia de manera anónima o solicitar al Comité de Ética su anonimato; esta instancia protegerá los datos personales que la hagan identificable ante terceros.

El Comité de Ética salvaguardará en todo momento los datos de la persona denunciante o presunta víctima en todas sus actuaciones con motivo de la atención y determinación de las denuncias, de conformidad con el numeral 54 del Acuerdo.

**11. Expediente.** Los Comités de Ética de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal integrarán al expediente los documentos e información generados en el procedimiento de atención de la denuncia, de acuerdo con el numeral 56 del Acuerdo.

**12. Cooperación Institucional.** Los Comités de Ética, para allegarse la información y/o documentación necesaria para la determinación de la denuncia, podrán apoyarse en las unidades administrativas de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, en términos del numeral 55 del Acuerdo.

**13. Confidencialidad de la información.** En la atención, integración y determinación de las denuncias, las personas integrantes de los Comités de Ética de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal deberán garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas y terceras personas a las que consten los hechos o conductas, así como cualquier otro dato que las haga identificables por personas ajenas al asunto.

La información obtenida, generada o resguardada con motivo de la aplicación del presente protocolo estará sujeta a las disposiciones en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás normativa aplicable; para ello, el Comité de Ética de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal podrá solicitar el apoyo de la Unidad de Transparencia de su institución.

## Sección Segunda

### De la Atención de Denuncias

**14. Principios inherentes a la atención de denuncias en materia de discriminación.** Las personas integrantes de los Comités de Ética de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y las personas asesoras en materia de discriminación, realizarán las acciones conducentes para la protección y respeto de la dignidad de todas las personas, con observancia de los principios siguientes:

- a) Legalidad
- b) Imparcialidad
- c) Objetividad
- d) Igualdad
- e) Eficiencia
- f) Eficacia

**15. Plazo para la presentación.** El plazo máximo para presentar la denuncia por conductas discriminatorias es de tres años, contados a partir del día siguiente en el que se hubieran realizado las presuntas vulneraciones al Código de Ética y/o Código de Conducta Institucional correspondiente, o en el momento en que éstas hubieran cesado.

**16. Admisión.** Los Comités de Ética de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuentan con la atribución para conocer de las denuncias que les sean presentadas en el plazo previsto en el numeral 15 del presente protocolo, cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- a) La persona denunciada sea una persona servidora pública adscrita a alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que cuente con Comité de Ética; en caso contrario, se deberá orientar a la persona denunciante o presunta víctima a la instancia correspondiente, y
- b) Los hechos denunciados se relacionen con vulneraciones al principio de respeto a los derechos humanos, establecido en el artículo 5, fracciones I, II y III del Código de Ética, así como a los valores, compromisos y reglas de integridad previstos en el Código de Ética y/o en el Código de Conducta Institucional correspondiente, por conductas presuntamente discriminatorias.

**17. Requisitos.** La persona denunciante o presunta víctima, al presentar su denuncia, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Escrito dirigido al Comité de Ética de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal;
- b) Presentarse por medios físicos o electrónicos;
- c) Nombre de la persona denunciante, salvo lo previsto en el numeral 10 del presente Protocolo;
- d) Domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- e) Nombre y preferentemente cargo de la persona servidora pública denunciada o cualquier otro dato o información que la identifique, y
- f) Narración clara, breve y puntual de los hechos por los que se estima existe la vulneración al principio de respeto a los derechos humanos, previsto en el artículo 5, fracciones, I, II y III, del Código de Ética y/o al Código de Conducta de la institución correspondiente.

Excepcionalmente, la persona denunciante o presunta víctima podrá presentar su denuncia verbalmente, cuando no tenga las condiciones para hacerlo por medios físicos o electrónicos, en cuyo caso la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética la auxiliará en la narrativa de los hechos y una vez que se concluya la misma, deberá plasmarla por escrito y solicitar su firma previa lectura que haga de la misma.

**18. Registro.** Previa revisión del cumplimiento de los requisitos de admisión de la denuncia previstos en el presente Protocolo, la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día de su recepción, deberá registrar la denuncia en el Sistema con la información prevista en el numeral 62 del Acuerdo.

**19. Requerimiento.** En el supuesto de que el escrito de denuncia no cuente con alguno de los requisitos de presentación o no sea claro en la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o actos denunciados, se requerirá a la persona denunciante o presunta víctima, a efecto de que subsane la deficiencia identificada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, en el entendido de que al no cumplir en tiempo y forma, o hacerlo de manera deficiente, se tendrá como no presentada la denuncia.

Para lo anterior se procederá sin afectar el derecho de la persona denunciante o presunta víctima para presentar en fecha posterior nuevamente la denuncia.

**20. Análisis de la denuncia.** La Secretaría Ejecutiva de los Comités de Ética de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, en caso de estimar que la denuncia cumple con los requisitos previstos en el numeral 17 del presente protocolo, o bien, que se atendió el requerimiento por parte de la persona denunciada o presunta víctima, tendrá un plazo de cinco días hábiles para realizar la propuesta de acuerdo, y someterla a consideración de sus integrantes, en la que se decidirá lo siguiente:

- a) Admitir o desechar la denuncia;
- b) Analizar la pertinencia de la solicitud de medidas de protección, y
- c) De ser procedente, se turnará a la Comisión integrada por miembros del Comité, quienes darán trámite, hasta presentar la determinación final.

Cuando los hechos expuestos en la denuncia no sean competencia del Comité de Ética, se proporcionará orientación a la persona denunciante y/o presunta víctima respecto de las instancias a las que podrá acudir para la atención de los hechos.

**21. Determinaciones.** Los Comités de Ética de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al emitir sus determinaciones en la atención de las denuncias por vulneraciones al principio de respeto a los derechos humanos previstos en el numeral 5, fracciones I, II y III, del Código de Ética y/o al Código de Conducta de la Institución correspondiente por actos discriminatorios, usarán un lenguaje sin estereotipos o prejuicios, incluyente, claro y accesible, para lo cual el Comité de Ética realizará:

- a) Análisis de los hechos y conductas planteadas en la denuncia;
- b) Valoración de las pruebas ofrecidas o de las que se hallan allegado;
- c) La fundamentación con base en el Código de Ética y/o al Código de Conducta de la Institución correspondiente por actos discriminatorios, así como la normativa nacional e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos aplicable, y
- d) El sentido de la determinación.

**22. Sentido de la determinación.** Conforme al numeral 85 del Acuerdo, podrá ser con arreglo a lo siguiente:

- a) Recomendaciones individuales, dirigidas a las personas servidoras públicas que hubieren vulnerado alguno o varios de los principios, valores o reglas de integridad previstos en el Código de Ética y/o en el Código de Conducta de la Institución correspondiente por actos discriminatorios realizadas en perjuicio de la persona denunciante;
- b) Recomendaciones generales, cuando en el Comité de Ética se advierta que en la Unidad Administrativa de la dependencia o entidad a la cual es adscrita la persona servidora pública denunciada, es necesario reforzar los principios, valores y reglas de integridad previstos en el Código de Ética y/o en el Código de Conducta de la Institución correspondiente, y
- c) De Conclusión del asunto, cuando del análisis de la denuncia no se adviertan vulneraciones al Código de Ética y/o en el Código de Conducta de la Institución correspondiente por conductas de discriminación, o por ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 68 del Acuerdo.

Al emitir sus determinaciones, los Comités de Ética de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal deberán notificar a las partes involucradas, en el término de cinco días hábiles.

**23. Vista al Órgano Interno de Control.** En cualquier momento de la atención de la denuncia, el Comité de Ética podrá dar vista a la instancia de Vigilancia y Control de la institución, tomando en consideración la opinión del representante en dicho órgano colegiado, cuando advierta del análisis de los actos o hechos denunciados, elementos que presuman la comisión de alguna falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual deberá hacerse de conocimiento de la presunta víctima y de la persona denunciada.

#### **Capítulo Cuarto De las medidas de protección**

**24. Medidas de protección.** Los Comités de Ética de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el acuerdo de admisión o en cualquier momento de la tramitación de la denuncia, atendiendo a las circunstancias de los hechos de la misma, podrán solicitar a la Unidad Administrativa correspondiente la implementación de medida(s) de protección, sin que ello implique prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados, siempre y cuando cuenten con el consentimiento de la persona afectada directamente por los actos presuntamente discriminatorios denunciados.

**25. Propósito.** Las medidas de protección tendrán por objeto:

- a) Procurar la integridad física y/o emocional de la persona presunta víctima, y
- b) Evitar la continuación o reiteración de las conductas que vulneran el principio de respeto a los derechos humanos de la presunta víctima, previsto en el artículo 5, fracciones I, II y III, del Código de Ética y/o al Código de Conducta Institucional correspondiente por hechos discriminatorios.

**26. Tipos de Medidas.** Atendiendo a las circunstancias del caso, podrán determinarse una o más de las medidas de protección que de manera enunciativa y no limitativa podrán consistir en lo siguiente:

- a) Reubicación física o cambio de Unidad Administrativa de la presunta víctima o persona denunciada por los actos discriminatorios materia de la denuncia;
- b) En el ámbito de sus atribuciones, la Unidad Administrativa podrá autorizar que la persona afectada directamente por los presuntos actos discriminatorios realice sus funciones en un lugar diverso a su lugar de trabajo, siempre que con ello no se afecten sus condiciones laborales, o bien, que la persona a la que se le atribuyen los hechos realice su trabajo en área diversa;
- c) El cambio del horario laboral de la persona afectada directamente por los presuntos actos discriminatorios, o bien, de la persona denunciada, sin que se afecten sus derechos laborales y cuestiones personales;
- d) Reacomodo en los espacios de trabajo de las Unidades Administrativas con la finalidad de evitar que la persona presuntamente agraviada tenga contacto con la persona denunciada;
- e) Orientación y/o canalización de la persona presuntamente afectada a la institución correspondiente con la finalidad de que reciba el apoyo que en su caso requiera, y
- f) Cualquier otra que por su naturaleza se considere oportuna, idónea y eficaz, en función de la seguridad y los derechos humanos de la presunta víctima.

**27. Procedencia.** Los Comités de Ética de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal podrán solicitar a las unidades administrativas competentes medidas de protección cuando:

- a) Por la naturaleza y circunstancias del caso se considere que existe riesgo o peligro inminente de que la probable víctima pueda sufrir alguna vulneración en cualquier dimensión de su integridad o sus derechos humanos o existan posibles vulneraciones a la obligación de respeto a los derechos humanos prevista en el numeral 5, fracciones I, II y III, del Código de Ética y/o al Código de Conducta Institucional correspondiente por presuntas conductas discriminatorias;
- b) Se presuman formas conexas de intolerancia como la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo y discriminación racial, y
- c) Se cuente con el visto bueno de la Unidad Administrativa de la dependencia o entidad correspondiente.

**28. Acuerdo.** El acuerdo de solicitud de implementación de Medidas de Protección emitido por el Comité de Ética de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal deberá precisar:

- a) Las causas que motivan la medida;
- b) El tipo de medida o medidas que se solicita adoptar;
- c) Nombre de la o las personas a quien (es) protegerá;
- d) Las personas servidoras públicas y Unidades Administrativas a las que se les deberá notificar la medida, de manera personal y/o mediante la dirección de correo institucional, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven a su cumplimiento, y
- e) La temporalidad de la o las medidas a implementar.

**29. Implementación.** La Presidencia del Comité de Ética, de conformidad con el párrafo final del numeral 72 del Acuerdo, será la responsable de notificar a la Unidad Administrativa correspondiente y a las personas involucradas, la o las medidas de protección para su debido cumplimiento.

**30. Temporalidad.** Las Medidas de Protección estarán vigentes en tanto subsistan las razones que originaron su implementación, o cuando la Secretaría Ejecutiva realice propuesta de acuerdo de levantamiento de medidas y hasta que el Comité de Ética de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal emita la determinación correspondiente, en la cual se pronunciará respecto de su conclusión o los términos de su permanencia, con el visto bueno del área de la Unidad Administrativa de la dependencia o entidad respectiva.

## Capítulo Quinto

### Interpretación y vigilancia

**31. Interpretación.** Corresponde a la secretaría la interpretación para efectos administrativos del presente protocolo, y resolver los casos no previstos en los mismos.

**32. Vigilancia.** La secretaría, por medio del área encargada de la coordinación de los Comités de Ética de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, observará la adecuada aplicación del presente protocolo, en términos de lo previsto en los lineamientos.

### Transitorios

**PRIMERO.** - El protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - Se abroga el Acuerdo por el que se emite el Protocolo de Actuación de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la Atención de Presuntos Actos de Discriminación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017; así como cualquier disposición de índole administrativa que se contraponga al presente protocolo.

**TERCERO.** - Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente protocolo, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado el procedimiento respectivo.

**CUARTO.** - La aplicación y observancia del protocolo deben hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a las dependencias y entidades, por lo que no implica erogaciones adicionales.

Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2023.- Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján.**- Rúbrica.- Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino.**- Rúbrica.- Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, **Claudia Olivia Morales Reza.**- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

### **ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el año 2024.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

ALICIA ISABEL ADRIANA BÁRCENA IBARRA, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 y 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

#### CONSIDERANDO

Que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, a través del cual se reformó, entre otros, el artículo 83 Constitucional, donde se establece que el Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años; y que en ese sentido el artículo transitorio Décimo Quinto del citado Decreto, señala que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024, sin que se hubiera previsto una disposición transitoria para la correspondiente reforma de las leyes secundarias que establecen la fecha de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y, por lo tanto, sin que a la fecha exista disposición jurídica que señale el día inhábil que se tendrá con motivo del referido acto;

Que los artículos 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y 74 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral;

Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el numeral 76, fracciones II y IV del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, así como sus reformas, se considerarán días inhábiles entre otros, aquéllos de descanso obligatorio que determinan las leyes aplicables y los previstos por la Secretaría de Gobernación en el calendario oficial, así como los días en que se suspendan labores, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del Titular de la Dependencia respectiva, que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación;

Que para efectos de la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares, se consideran inhábiles, los días que anualmente determine el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la publicación del Acuerdo correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación, y

Que existen fechas de descanso que han sido otorgadas a los trabajadores de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en forma reiterada durante años anteriores, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** De conformidad con las disposiciones legales respectivas, se suspenderán las labores en la Secretaría de Relaciones Exteriores durante el año 2024, los días que a continuación se indican, considerándose como inhábiles para efectos de las diligencias o actuaciones de los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en esta dependencia; por lo que en estos días no correrán términos:

El 1o. de enero

El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero (05 de febrero)

El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo (18 de marzo)

El 28 y 29 de marzo

El 1o. de mayo

El 5 de mayo

El 16 de septiembre

El 2 de noviembre

El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre (18 de noviembre)

El 1o. de diciembre por la transmisión del Poder Ejecutivo Federal

El 25 de diciembre

Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga otra disposición aplicable en materia de suspensión de labores para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En las fechas citadas, el Centro de Enlace Diplomático atenderá cualquier consulta de carácter urgente en los siguientes números telefónicos: 5536866041, 5536866046 y 5536866047.

**SEGUNDO.-** Con motivo del mantenimiento que realizará la Dirección General de Tecnologías de Información e Innovación de esta dependencia al Sistema de Expedición de Pasaportes, se dan a conocer las fechas que durante el 2024 se suspenderá el servicio en las Oficinas de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores que a continuación se señalan:

Oficinas de Pasaportes	Días de suspensión
Ciudad Juárez, Chihuahua, Colima, Durango, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Aeropuerto Internacional de Tijuana, Yucatán, Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México Terminal 1, Zona Poniente Álvaro Obregón-Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Miguel Hidalgo, Naucalpan, Zona Oriente y Zona Norte.	17 de marzo 16 de junio 15 de septiembre 15 de diciembre

La suspensión del servicio de las Oficinas de Pasaportes antes citadas, aplicará también para aquellas que durante el transcurso del año 2024 inicien actividades con horario de lunes a domingo.

**TERCERO.-** En la atención de las solicitudes de acceso a la información por parte de la Unidad de Transparencia se estará conforme al calendario de suspensión de labores que en su oportunidad determine el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.-** Los días de suspensión de labores correspondientes al segundo periodo vacacional de 2024, se darán a conocer, mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, una vez que la Secretaría de Educación Pública determine el calendario escolar para el ciclo lectivo 2024-2025.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Para efecto de la fecha establecida en el numeral primero de este Acuerdo para la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, se estará conforme a ello, sin dejar de observar la reforma al artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su artículo transitorio Décimo Quinto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, referente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal en 2024.

Dado en la Ciudad de México, a los 13 días del mes de diciembre de 2023.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra.-** Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### **ACUERDO por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2024.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### Acuerdo 177/2023

#### **Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2024**

ROGELIO EDUARDO RAMÍREZ DE LA O, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., fracción I, incisos C), D), G) y H), y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

#### CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos C), D), G) y H), y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas aplicables a los tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas, combustibles fósiles y las cuotas aplicables a las gasolinas y al diésel que se destinan a las entidades federativas, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año;

Que la actualización se llevará a cabo aplicando el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el que se efectúa la actualización, factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación;

Que las cuotas aplicables a los tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas, combustibles fósiles y las cuotas aplicables a las gasolinas y al diésel que se destinan a las entidades federativas fueron actualizadas por última vez mediante el "Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2023", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2022;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año; y

Que con base en lo anterior, se actualizan las cuotas aplicables a los tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas, combustibles fósiles, así como las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel destinadas a las entidades federativas, por lo que se expide el siguiente

#### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El factor de actualización aplicable para el año de 2024 a las cuotas a las que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo párrafo; D), G), segundo párrafo y H), y 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es de 1.0432, resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2023 que fue de 131.445 puntos, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022 que fue de 125.997 puntos, procedimiento establecido conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, la cuota por cigarro aplicable a tabacos labrados a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2024, es de \$0.6166 por cigarro.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2024, son las siguientes:

	<b>Cuota</b>	<b>Unidad de medida</b>
<b>1. Combustibles fósiles</b>		
<b>a.</b> Gasolina menor a 91 octanos .....	6.1752	pesos por litro.
<b>b.</b> Gasolina mayor o igual a 91 octanos	5.2146	pesos por litro.
<b>c.</b> Diésel .....	6.7865	pesos por litro.
<b>2. Combustibles no fósiles .....</b>	<b>5.2146</b>	<b>pesos por litro.</b>

**ARTÍCULO CUARTO.-** Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, la cuota por litro aplicable a bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2024, es de \$1.5737 por litro.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2024, son las siguientes:

<b>Combustibles Fósiles</b>	<b>Cuota</b>	<b>Unidad de medida</b>
<b>1.</b> Propano .....	9.3315	centavos por litro.
<b>2.</b> Butano .....	12.0759	centavos por litro.
<b>3.</b> Gasolinas y gasavión .....	16.3677	centavos por litro.
<b>4.</b> Turbosina y otros kerosenos .....	19.5488	centavos por litro.
<b>5.</b> Diésel .....	19.8607	centavos por litro.
<b>6.</b> Combustóleo .....	21.1956	centavos por litro.
<b>7.</b> Coque de petróleo .....	24.6014	pesos por tonelada.
<b>8.</b> Coque de carbón .....	57.6738	pesos por tonelada.
<b>9.</b> Carbón mineral .....	43.4269	pesos por tonelada.
<b>10.</b> Otros combustibles fósiles .....	62.7762	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel previstas en el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2024, son las siguientes:

<b>Combustibles</b>	<b>Cuota</b>	<b>Unidad de medida</b>
Gasolina menor a 91 octanos	54.5050	centavos por litro.
Gasolina mayor o igual a 91 octanos	66.5062	centavos por litro.
Diésel	45.2358	centavos por litro.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

Atentamente.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en el artículo 50, párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 178/2023**

**Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 23 al 31 de diciembre de 2023, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 23 al 31 de diciembre de 2023, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

<b>Combustible</b>	<b>Porcentaje de Estímulo</b>
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.00%

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 23 al 31 de diciembre de 2023, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

<b>Combustible</b>	<b>Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)</b>
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

**Artículo Tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 23 al 31 de diciembre de 2023, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

<b>Combustible</b>	<b>Cuota (pesos/litro)</b>
Gasolina menor a 91 octanos	\$5.9195
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$4.9987
Diésel	\$6.5055

**Artículo Cuarto.** Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 23 al 31 de diciembre de 2023, son las siguientes:

<b>Combustible</b>	<b>Cantidad por litro (pesos)</b>
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2023.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### Acuerdo 179/2023

#### **Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

#### ACUERDO

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 23 al 31 de diciembre de 2023.

<b>Zona I</b>						
<b>Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
<b>Municipio de Tecate del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
<b>Zona II</b>						
<b>Municipio de Mexicali del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
<b>Zona III</b>						
<b>Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
<b>Zona IV</b>						
<b>Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

**Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

**Zona V****Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

**Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

**Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

**Zona VI****Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

**Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

**Zona VII****Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2023.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 180/2023**

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 23 al 31 de diciembre de 2023.

**Zona I**

**Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche**

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.880</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>2.105</b>

**Zona II****Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.312</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.379</b>

**Zona III****Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.716</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.745</b>

**Zona IV****Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.836</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.904</b>

**Zona V****Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>2.549</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>2.306</b>

**Zona VI****Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.504</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.167</b>

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2023.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

**RESOLUCIÓN que modifica a la diversa que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y su anexo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 1, 3 y 6, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Capítulo 3 del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, y

**CONSIDERANDO**

Que el 29 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho” (Tratado), que entró en vigor el 30 de diciembre de 2018 para Australia, Canadá, Japón, México, Nueva Zelanda y Singapur;

Que el 28 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y su anexo”, misma que entró en vigor el 30 de diciembre de 2018;

Que de conformidad con el artículo 3.20 “Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial” del Capítulo 3 “Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen” del Tratado, un importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial para una mercancía, basada en una certificación de origen emitida por el exportador, productor o importador;

Que, en relación con lo anterior, para el caso de México, se acordó que la implementación de la certificación de origen emitida por el importador, sería a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Tratado para nuestro país, y

Que resulta conveniente dar a conocer a los operadores de comercio exterior las disposiciones relativas a la certificación de origen emitida por el importador, a fin de que las mercancías originarias de los países Parte del Tratado, continúen beneficiándose del tratamiento arancelario preferencial previsto en el mismo, otorgando certeza jurídica respecto a las obligaciones para el importador en aquellos casos que certifique el origen de las mercancías, derivadas de la implementación del Tratado, ha tenido a bien expedir la siguiente

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO INTEGRAL Y PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO Y SU ANEXO**

**Único.** Se **REFORMAN** las reglas 5; 9, tercer párrafo; 20; 38, primer párrafo; 39, primer párrafo y fracción III y segundo párrafo; 60, segundo párrafo, y del anexo la fracción I; y se **ADICIONAN** las reglas 3.1; 5.1; 9, con un cuarto y quinto párrafos; 39, con un tercer párrafo, y al anexo con una fracción V, pasando las actuales fracciones V, VI, VII y VIII a ser las fracciones VI, VII, VIII y IX, respectivamente, de la Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y su anexo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, para quedar como sigue:

**“3.1.-** Para los efectos del artículo 2.14 (4) del Tratado, se entenderá por mercancía no originaria la mercancía que no cumpla con las disposiciones de los Capítulos 3 y 4 del Tratado procedente de una de las Partes.

**5.-** Para los efectos del artículo 3.20 (1) y (3) del Tratado, para hacer una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, el importador deberá transmitir y presentar una copia de la certificación de origen válida, incluso en formato electrónico, emitida por el importador, exportador o productor y que cumpla con los requisitos del Capítulo 3 del Tratado.

**5.1.-** Para los efectos del artículo 3.20 (2) (d) del Tratado, el importador que haya presentado una certificación de origen válida emitida por éste, no podrá efectuar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial subsecuente para la misma importación, basada en una certificación de origen emitida por el exportador o productor.

**9.- ...**

Para los efectos de la fracción II del párrafo anterior, se entenderá por información del productor el documento emitido por éste, en el que declare que la mercancía califica como originaria.

Cuando el importador certifique el origen de una mercancía, la certificación deberá ser llenada sobre la base de que el importador tiene:

- I. La información que acredite que la mercancía es originaria, o
- II. La confianza razonable en la documentación de sustento proporcionada por el exportador o productor de que la mercancía es originaria.

Para los efectos de la fracción II del párrafo anterior, se entenderá por documentación del exportador o productor, el documento emitido por éste, en el que declare que la mercancía califica como originaria.

**20.-** Para los efectos del artículo 3.26 (1) del Tratado, y de conformidad con lo establecido en el Código, el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, durante un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a la fecha de la importación, los documentos relacionados con ésta, incluyendo la certificación de origen válida; así como los registros necesarios para demostrar que la mercancía es originaria y califica para tratamiento arancelario preferencial, en el caso de que la solicitud se haya basado en la certificación de origen emitida por éste.

**38.-** Para los efectos del artículo 3.27 (12) del Tratado, cuando a través de verificaciones de origen de mercancías idénticas la autoridad aduanera identifique un patrón de conducta de un importador, exportador o productor respecto a la presentación de declaraciones falsas o infundadas, en el sentido que una mercancía importada califica como originaria, podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas, por ese importador, exportador o productor, respectivamente, hasta que demuestre que las mercancías idénticas califican como originarias.

...

**39.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.27 (13) del Tratado, el envío y notificación de cualquier documento emitido por la autoridad aduanera con motivo de una verificación de origen dirigido al importador, exportador o productor de la mercancía en el territorio de otra Parte, deberá efectuarse con base en la información de contacto proporcionada en la certificación de origen válida y mediante:

...

- III. Buzón tributario, según corresponda.

Ante la imposibilidad de que la autoridad aduanera notifique algún documento a través de los medios señalados en las fracciones I y II del párrafo primero de esta regla, la notificación deberá realizarse conforme a lo establecido en el Código para las notificaciones que deban surtir sus efectos en el extranjero.

Las notificaciones que deban realizarse a personas localizadas en territorio nacional, deberán efectuarse conforme a lo establecido en el Código.

**60.- ...**

Dicha asesoría o información se proporcionará a través del número de orientación telefónica MarcaSAT desde cualquier parte del país 5562722728 o (+52) 5562722728 desde el exterior del país, o a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx))."

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - La presente Resolución entrará en vigor el 29 de diciembre de 2023.

Atentamente

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el párrafo primero del artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González.**- Rúbrica.

**ANEXO de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico**

**REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN**

“ ...

I. *Certificación de Origen por el Importador, Exportador o Productor.* Indique si el certificador es el importador, exportador o productor de conformidad con el artículo 3.20 del Tratado.

...

V. *Importador.* Proporcione, de conocerse, el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número telefónico del importador; en caso de ser distinto del certificador.

...”.

Atentamente

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el párrafo primero del artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González.**- Rúbrica.

**RESOLUCIÓN que modifica a la diversa que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 1, 3 y 6, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Capítulo 5 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, y

**CONSIDERANDO**

Que el 29 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve” (Tratado), mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020;

Que el 30 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos”, misma que entró en vigor el 1 de julio de 2020;

Que el 10 de septiembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que modifica a la diversa que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos”, misma que entró en vigor el 11 de septiembre de 2020;

Que de conformidad con el artículo 5.2 “Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial” del Capítulo 5 “Procedimientos de Origen” del Tratado, un importador podrá solicitar trato arancelario preferencial para una mercancía que califique como originaria, basada en una certificación de origen emitida por el exportador, productor o importador;

Que, en relación con lo anterior, para el caso de México se acordó que la implementación de la certificación de origen por el importador, sería a más tardar tres años y seis meses posteriores a la entrada en vigor del Tratado;

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado adoptó la Decisión No. 2 y sus Anexos, la cual surtió efectos a partir del 18 de mayo de 2021, siendo que el Anexo I incluye las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado;

Que el 13 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía da a conocer las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá”;

Que resulta conveniente brindar certeza a los operadores de comercio exterior y a las autoridades aduaneras sobre las solicitudes de trato arancelario preferencial con posterioridad a la importación y la devolución de aranceles que se hubieran pagado en exceso, conforme al Tratado, y

Que con el propósito de dar certidumbre sobre lo dispuesto en el Tratado cuando el importador certifique el origen de una mercancía, y para establecer las directrices que deberá observar éste al emitir la certificación de origen, así como las obligaciones y las responsabilidades asumidas para tal efecto, ha tenido a bien expedir la siguiente

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ Y SUS ANEXOS**

**Único.** Se **REFORMAN** las reglas 1, fracción XIX; 30, primer y segundo párrafos; 33, fracciones VII y VIII; 42; 62; 63, segundo párrafo; 63.2, segundo párrafo; 63.3, segundo párrafo; 72, primer párrafo; 85; 87, primer y tercer párrafos; y del anexo 1, primer párrafo y las fracciones I y V; y se **ADICIONAN** las reglas 25.3; 33, con una fracción IX; 63, con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2020 y su posterior modificación, para quedar como sigue:

“1.- ...

**XIX.** “Reglamentaciones Uniformes”, las adoptadas mediante la Decisión No. 2 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado, referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado, dadas a conocer por la Secretaría de Economía mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2021;

...

**25.3.-** Para los efectos del artículo 5.2(2)(d) del Tratado, el importador podrá solicitar trato arancelario preferencial con base en una certificación de origen válida emitida por éste, siempre que:

- I. No se base en una certificación de origen o declaración escrita expedida por el exportador o productor, y
- II. No efectúe una solicitud de trato arancelario preferencial subsecuente para la misma importación, basada en una certificación de origen emitida por el exportador o productor.

**30.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3(1) y (3) del Tratado, cuando un productor o un importador, certifique el origen de una mercancía, dicha certificación deberá ser emitida sobre la base de que el productor o el importador, tiene la información y documentos necesarios que acrediten que la mercancía es originaria.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.3(2) del Tratado, cuando un exportador, que no es el productor, certifique el origen de una mercancía, dicha certificación podrá ser emitida sobre la base de que el exportador tiene:

...

**33.- ...**

- VII.** Transmitir y presentar el certificado de elegibilidad cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el “Decreto por el que se establece la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte”, que para tales efectos se emita, en el que se establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para la mercancía no originaria que se importe al amparo del Tratado, vigente a la fecha de que se trate;
- VIII.** Declarar en el pedimento la clave correspondiente conforme al Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes respecto de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar “*Sugar Reexport Program*” en los casos que así lo prevea el “Decreto por el que se establece la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte” que para tales efectos se emita, en el que se establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para la mercancía originaria que se importe al amparo del Tratado, y
- IX.** Si la solicitud de trato arancelario preferencial está basada en una certificación de origen emitida por el importador, de conformidad con el artículo 5.4(1)(d) del Tratado, tendrá que demostrar a solicitud de la autoridad aduanera que la mercancía es originaria.

**42.-** Para los efectos del artículo 5.8(1) del Tratado y de conformidad con lo establecido en el Código, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía, deberá conservar durante un plazo no menor a 5 años contados a partir del día siguiente a la fecha de la importación, los documentos relacionados con ésta, incluyendo la certificación de origen válida; todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía es originaria y califica para trato arancelario preferencial, en el caso de que la solicitud se haya basado en la certificación de origen emitida por éste, así como la información, incluidos los documentos, necesarios para demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 33, fracción VI de esta Resolución, de ser aplicable.

**62.-** Para los efectos del artículo 5.9(17) del Tratado, cuando a través de verificaciones de origen la autoridad aduanera identifique un patrón de conducta de un importador, exportador o productor respecto a la presentación de declaraciones falsas o infundadas, en el sentido que una mercancía importada califica como originaria, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas, por ese importador, exportador o productor, respectivamente, hasta que demuestre que las mercancías idénticas califican como originarias, de conformidad con lo establecido en los Capítulos 4, 5 y 6 del Tratado.

**63.- ...**

Para los efectos del párrafo anterior, será suficiente para la autoridad aduanera basarse en la información de contacto del certificador, exportador o productor proporcionada en la certificación de origen válida.

Ante la imposibilidad de que la autoridad aduanera notifique algún documento a través de los medios señalados en las fracciones I y II del párrafo primero de esta regla, la notificación deberá realizarse conforme a lo establecido en el Código para las notificaciones que deban surtir sus efectos en el extranjero.

...

**63.2.- ...**

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la notificación deberá ser presentada ante la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Hidalgo, número 77, acceso Hidalgo, colonia Guerrero, C.P. 06300, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, antes de torniquetes, lado derecho, y enviada al correo electrónico [acaoce.origen@sat.gob.mx](mailto:acaoce.origen@sat.gob.mx).

**63.3.- ...**

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la declaración deberá ser presentada ante la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Hidalgo, número 77, acceso Hidalgo, colonia Guerrero, C.P. 06300, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, antes de torniquetes, lado derecho, y enviada al correo electrónico [acaoce.origen@sat.gob.mx](mailto:acaoce.origen@sat.gob.mx).

**72.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.11 del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial conforme al Tratado, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, para lo cual deberá rectificar el pedimento y presentar la solicitud correspondiente, a más tardar un año posterior a la fecha en que

se hubiera efectuado la importación, siempre que la mercancía hubiera calificado para trato arancelario preferencial cuando se importó a territorio nacional y cumplir con los requisitos y condiciones conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

...

**85.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 del Tratado, la asesoría o información prevista en dicho artículo sobre devolución de aranceles se proporcionará a través del número de orientación telefónica MarcaSAT desde cualquier parte del país 5562722728 o (+52) 5562722728 desde el exterior del país, o a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)).

**87.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.16 del Tratado, una oficina de aduana podrá, por iniciativa propia o a petición de un importador o exportador, solicitar a la autoridad competente de la Agencia Nacional de Aduanas de México que proporcione orientación en cuanto a la aplicación adecuada de las leyes, regulaciones y procedimientos para la importación a, la exportación desde, o el tránsito a través del territorio nacional, con respecto a una operación aduanera específica, independientemente de que la operación sea a futuro, pendiente, o haya sido completada.

...

Para tales efectos, las aduanas enviarán su solicitud de orientación al correo de [facilitacion@anam.gob.mx](mailto:facilitacion@anam.gob.mx), adjuntando en su caso, el escrito libre que le hubiere presentado el importador o exportador, mismo que deberá contener los elementos siguientes:

...”.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** - La presente Resolución entrará en vigor el 29 de diciembre de 2023.

Atentamente

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el párrafo primero del artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González.**- Rúbrica.

#### ANEXO 1 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

#### REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

“Una certificación de origen que sea la base para efectuar una solicitud de trato arancelario preferencial deberá incluir los siguientes elementos, conforme al Anexo 5-A del Tratado:

**I.** *Certificación de Origen por el Importador, Exportador o Productor.* Indique si el certificador es el importador, exportador o productor, de conformidad con el artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial).

...

**V.** *Importador.* Proporcione, de conocerse, el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número telefónico del importador; en caso de ser distinto del certificador.

...”.

Atentamente

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el párrafo primero del artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González.**- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009, Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros, para quedar como Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-157-SEMARNAT-2023, Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ALONSO JIMÉNEZ REYES, Subsecretario de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis, fracciones I, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracciones III, VI, VIII y IX; 7, fracción III; 16, 17, 27, fracciones I, II y V y 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 10, fracción VIII, 24, 28, 34, 35, fracciones III, IV y V, 38, 39, 41 y Tercero Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 17, fracciones VII, VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., quinto párrafo establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y es obligación del Estado garantizar el respeto a este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley aplicable.

Que la misma Constitución Federal, mandata en el artículo 27 párrafo quinto lo relativo a la propiedad de las tierras y aguas, las cuales corresponden originariamente a la Nación, quien tendrá en tiempo el derecho de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, por lo que en consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los recursos naturales.

Que la minería es una actividad que se caracteriza por su alto volumen de generación de residuos, algunos de ellos potencialmente tóxicos, los cuales pueden constituir un riesgo a la salud y al medio ambiente, en caso de ser manejados de manera inadecuada (CEPAL, 2022). Por tal motivo, resulta imprescindible expedir las regulaciones para quienes generen o posean residuos mineros, que establezcan los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular y aplicar los planes de manejo de residuos mineros.

Que en el caso de las actividades mineras, la composición de los residuos puede variar de acuerdo con la mineralogía del yacimiento y el proceso de beneficio utilizado, por lo que se deberán caracterizar para identificar su peligrosidad, de tal manera que en el manejo se considere cualquier elemento que pudiera generar un riesgo a la salud de las poblaciones aledañas, así como al ecosistema (CEPAL, 2022).

Que el 25 de septiembre 2015 los miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el marco de la Agenda para el Desarrollo Sostenible, adoptaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales tienen como principales metas promover el crecimiento sostenible, mediante la diversificación, modernización tecnológica e innovación, producción, consumos eficientes de los recursos, procurando desvincular el crecimiento económico de la degradación del medio ambiente.

Que, de manera específica, el ODS 9, Industria, innovación e infraestructura, consiste en construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación, toda vez que el desarrollo de procesos eficientes es proporcional a la disminución de residuos. Por su parte, el ODS 12, Producción y consumo responsables, consiste en garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

Que al garantizar la producción y consumo sostenibles en las actividades mineras, se pretende asegurar la prevención de la generación y valorización de los residuos mineros, a través de los planes de manejo de los mismos, diseñados y aplicados de conformidad con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Que por lo anterior, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-157-SEMARNAT-2023, Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros, tiene por objeto promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos, así como alentar su manejo integral a través de nuevos procesos, métodos y tecnologías que sean económica, técnica y ambientalmente factibles, a través de los planes de manejo de dichos residuos.

Que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 5, fracción XXI, establece como instrumento de la política en materia de prevención y gestión integral de los residuos, a los planes de manejo, cuyo objetivo es minimizar su generación y maximizar su valorización, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

Que los artículos 7, fracción III y 16 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, faculta a la Federación para expedir las normas oficiales mexicanas para regular el manejo integral de los residuos de la industria minera; así como establecer la clasificación de los residuos mineros, la forma de determinar sus características y los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos de la industria minera son de regulación y competencia federal y están sujetos a los planes de manejo previstos en la misma.

Que los planes de manejo constituyen un instrumento cuyo diseño atiende los principios previstos en el artículo 2, fracciones VI y VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, promoviendo la valorización de los residuos mediante su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas y limitando la disposición final para aquéllos cuya valorización o tratamiento no sea económica, técnica y ambientalmente factibles; por lo que con objeto de lograr el manejo integral de los residuos mineros, debe considerarse su alto volumen, su capacidad de valorización, y como última opción, su disposición final.

Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se establecen los elementos y procedimientos para formular los citados planes, los que determinan el tipo de residuo(s) objeto del plan de manejo, sus características químicas y volúmenes de generación, las acciones para su minimización, valorización o aprovechamiento, los mecanismos de evaluación y mejora del plan, así como las técnicas de manejo integral de residuos.

Que con fundamento en la fracción III del artículo 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las formas de aprovechamiento y valorización de los residuos mineros se aplicarán cuando sea posible.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009, Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, en la cual se establecen especificaciones que se deben considerar al formular los planes de manejo de los residuos mineros, y criterios generales que, respecto de estos planes de manejo, orienten su elaboración, determinen las etapas que cubrirán y definan la forma de manejo.

Que derivado de la revisión sistemática de la NOM-157-SEMARNAT-2009 realizada en 2021, se determinó procedente su modificación, a fin de revisar el numeral que clasifica los residuos mineros para incluir, conservar y eliminar aquellos que por sus características deben ser objeto de plan de manejo de residuos mineros; por lo que, la modificación de la NOM-157-SEMARNAT-2009 fue inscrita en el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2022.

Que en el presente Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009, se prevé actualizar el listado de residuos mineros, excluyendo aquellos que no son exclusivos de los procesos mineros, en particular ladrillo refractario, lonas filtrantes, catalizador gastado y carbón activado, debiendo reclasificarse en su caso como residuos peligrosos o de manejo especial; por otra parte, se incluyeron otros residuos propios de la actividad minera, tales como material producto de la desagregación, trituración y clasificación del mineral, sulfatos simples o complejos, carbonatos de calcio o magnesio y arcillas.

Que se elimina del Objetivo y campo de aplicación la exclusión a los residuos provenientes de los procesos metalúrgicos establecidos en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que los procesos señalados en las fracciones VIII, IX, X y XII de dicho artículo, generan escorias, o lodos o precipitados, residuos considerados en la NOM-157-SEMARNAT-2009.

Que, en atención a lo anterior, dichos residuos deben ser caracterizados de acuerdo con las especificaciones aplicables a los residuos mineros, ya que contienen elementos metálicos como arsénico (As), cadmio (Cd), antimonio (Sb) y selenio (Se), mismos que pueden ser tóxicos y provocar daños al ambiente.

Que con el propósito de atender a las particularidades de los residuos mineros, el presente Proyecto incluye la alternativa de un estudio integral en la caracterización de los residuos mineros, generando información detallada y precisa para pronosticar los posibles daños ambientales asociados a la peligrosidad potencial de los residuos con el fin de remediar oportunamente el medio afectado; así como determinar las actividades de manejo integral que promuevan una menor generación de residuos.

Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 34 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-157-SEMARNAT-2023 establece un Procedimiento de Evaluación de la Conformidad que permitirá demostrar el cumplimiento de las especificaciones relativas a los elementos y procedimientos a considerar en la elaboración de un plan de manejo de residuos mineros.

Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-157-SEMARNAT-2023, Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros, se sometió a consideración y fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su Quinta Sesión Ordinaria del día 12 de diciembre de 2023, con el propósito de someterlo a consulta pública de conformidad con los artículos 35, fracción V y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, y a efecto de que los interesados, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en Avenida Ejército Nacional 223, piso 16, colonia Anáhuac I Sección, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320 o a través del correo electrónico: [mineria.dggimar@semarnat.gob.mx](mailto:mineria.dggimar@semarnat.gob.mx)

Que durante el plazo mencionado, el Análisis de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 34, fracción X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes citado; así como en el portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-157-SEMARNAT-2009, QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA INSTRUMENTAR PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS MINEROS, PARA QUEDAR COMO PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-157-SEMARNAT-2023, QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA INSTRUMENTAR PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS MINEROS**

**PREFACIO**

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes dependencias e instituciones:

- Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C.
- Cámara Minera de México
- Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero
- Colegio de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C.
- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
- Instituto Politécnico Nacional
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
  - Subprocuraduría de Inspección Industrial
  - Subprocuraduría de Auditoría Ambiental
- Secretaría de Economía
  - Unidad de Coordinación de Actividades Extractivas
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
  - Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas
- Universidad Nacional Autónoma de México
  - Facultad de Química
  - Facultad de Ingeniería
  - Instituto de Geología

## ÍNDICE DEL CONTENIDO

- Introducción
- 1. Objetivo y campo de aplicación
- 2. Objetivos legítimos de interés público
- 3. Referencias normativas
- 4. Términos y definiciones
- 5. Especificaciones
  - 5.1 Clasificación de los residuos mineros
  - 5.2 Caracterización de los residuos
  - 5.3 Estudio integral para la caracterización de residuos
  - 5.4 Elementos y procedimientos a considerar al formular planes de manejo de los residuos mineros
  - 5.5 Actualización del Plan de Manejo
- 6. Concordancia con normas internacionales
- 7. Procedimiento de evaluación de la conformidad
- 8. Verificación y vigilancia
- 9. Referencias bibliográficas
- Artículos Transitorios
- Apéndice A (Informativo) Clasificación de residuos mineros
- Apéndice B (Normativo) Prueba de extracción de constituyentes tóxicos
- Apéndice C (Normativo) Procedimiento de Lixiviación de Precipitación Sintética
- Apéndice D (Normativo) Estudio integral para la caracterización de residuos

### Introducción

El sector minero produce un gran volumen de residuos. En operaciones de minado a cielo abierto es común que se alcancen volúmenes de generación de residuos superiores a 10 veces por unidad de mineral procesado, los que pueden contener elementos potencialmente peligrosos o ser peligrosos, y representar un alto riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

En esta Norma Oficial Mexicana se establecen las especificaciones que se deben considerar al formular los planes de manejo de los residuos mineros y criterios generales que, respecto de estos planes de manejo, orienten su elaboración, determinen las etapas que cubrirán y definan la forma de manejo, que conlleven a la implementación de prácticas que minimicen la generación y busquen la valorización de esos residuos, cuando sea viable.

### 1. Objetivo y campo de aplicación

#### 1.1 Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular y aplicar los planes de manejo de residuos mineros, con el propósito de promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos, así como alentar su manejo integral a través de nuevos procesos, métodos y tecnologías que sean económica, técnica y ambientalmente factibles.

#### 1.2 Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para quienes generen o posean residuos mineros.

La presentación del plan de manejo no exime al generador o a los responsables de su ejecución, de tramitar y obtener las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo las actividades de manejo integral de los residuos mineros.

## 2. Objetivos legítimos de interés público

La presente Norma Oficial Mexicana atiende las causas que pueden afectar o poner en riesgo al medio ambiente por la falta de especificaciones y características relacionadas con los planes de manejo de residuos mineros y por un inadecuado manejo integral de esos residuos; por lo que, la protección al medio ambiente es el objetivo legítimo de interés público que se pretende atender.

## 3. Referencias normativas

Para la correcta utilización de esta Norma Oficial Mexicana es necesario consultar y aplicar la siguiente normatividad o las que las sustituyan:

**3.1** Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2004-09-13.

**3.2** Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004, Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2007-03-02.

**3.3** Norma Mexicana NMX-AA-025-1984, Protección al ambiente-Contaminación del suelo-Residuos sólidos-Determinación del pH- Método potenciométrico. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1984-12-14.

## 4. Términos y definiciones

Para los propósitos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las definiciones contenidas en la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley de Minería, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los términos y definiciones siguientes:

### 4.1 Concentración de minerales

Operaciones y procesos empleados para enriquecer o separar las especies mineralógicas o elementos de interés contenidas en los minerales utilizando sus propiedades físicas y químicas.

### 4.2 Concentración gravimétrica

Proceso físico en el cual sólo se utiliza agua para contener el o los minerales; la separación se da por la diferencia entre pesos específicos, hundiendo por gravedad el mineral o material más pesado y colectando en superficie el más ligero.

### 4.3 Concentración total

Masa del elemento químico regulado, expresada en *mg*, por unidad de masa del residuo en estudio, expresada en *kg*, base seca, extraído del residuo por digestión (ácida o alcalina).

### 4.4 Drenaje ácido

Lixiviado, efluente o drenaje contaminante generado debido a la oxidación natural de minerales sulfurosos contenidos en rocas o residuos expuestos al aire, agua y/o microorganismos promotores de la oxidación de sulfuros.

### 4.5 Elementos normados

Los elementos químicos regulados en esta Norma Oficial Mexicana.

### 4.6 Escorias

Residuos provenientes de las operaciones de fundición por la acción química y la fusión, a través de la combinación de fundentes (carbonatos y silicatos) con la ganga o porción sin valor del mineral.

### 4.7 Flotación

Proceso fisicoquímico de concentración de minerales, basado en la modificación de las propiedades superficiales de los minerales, suspendidos en agua.

### 4.8 Jarosita, Goetita o Hematita

Residuos con compuestos de hierro (hidroxisulfato, oxihidróxido u óxido, respectivamente), obtenidos a partir de la precipitación de hierro disuelto en el proceso hidrometalúrgico de concentrados o calcinas de zinc, que puede contener otros elementos.

**4.9 Minado**

Obras y trabajos encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en un depósito mineral.

**4.10 PA**

Potencial de acidez.

**4.11 PECT**

Procedimiento de Extracción de Constituyentes Tóxicos.

**4.12 PN**

Potencial de neutralización.

**4.13 Procesos hidrometalúrgicos**

Aquellos que utilizan medios acuosos para extraer los metales valiosos de las menas para su posterior recuperación de la solución por diferentes métodos.

**4.14 Procesos pirometalúrgicos**

Aquellos que emplean métodos químicos y operaciones físicas realizados a altas temperaturas a través de los cuales se lleva a cabo la fundición de primera mano para separar metales de interés, obteniendo productos metálicos.

**4.15 PROFEPA**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**4.16 Reglamento**

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**4.17 Residuos mineros**

Son aquellos provenientes de las operaciones de minado y beneficio de minerales o sustancias.

**4.18 Secretaría**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**4.19 Separación magnética**

Proceso físico que utiliza las características magnéticas del mineral para que se adhiera a los tambores o superficies magnetizadas. No se modifica el mineral.

**4.20 Tepetates**

Residuos conformados por material estéril extraído para facilitar la explotación del mineral.

**4.21 Terreros**

Residuos conformados por apilamiento de material mineral de baja ley.

**4.22 Tratamiento de residuos**

Procedimientos físicos, químicos, biológicos y/o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos mineros y se reducen su volumen o peligrosidad.

**5. Especificaciones****5.1 Clasificación de los residuos mineros.**

El generador identificará sus residuos en función del proceso que los genera (ver Apéndice A), conforme a la siguiente clasificación:

**5.1.1 Residuos provenientes del minado:**

- a) Terreros
- b) Tepetates

**5.1.2 Residuos provenientes del beneficio de minerales.****5.1.2.1 Residuos de la concentración física.**

- a) Jales de la separación magnética o electrostática
- b) Jales de la concentración gravimétrica
- c) Material producto de la desagregación, trituración y clasificación del mineral.

**5.1.2.2 Residuos de la concentración fisicoquímica**

- a) Jales de flotación
- b) Reactivos gastados de los procesos de flotación
- c) Sulfatos simples o complejos
- d) Carbonatos de calcio o magnesio
- e) Arcillas

**5.1.2.3 Residuos de la concentración de minerales por procesos químicos o bioquímicos.**

- a) Jales cianurados
- b) Mineral gastado de sistemas de lixiviación en pilas.

**5.1.2.4 Residuos de los procesos pirometalúrgicos.**

- a) Escorias vitrificadas
- b) Escorias carbonatadas
- c) Lodos de la limpieza de gases
- d) Lodos del tratamiento del ácido débil
- e) Lodos del almacenamiento de ácido sulfúrico
- f) Lodos de las purgas de las plantas de ácido
- g) Polvos de hornos
- h) Otros residuos

**5.1.2.5 Residuos de los procesos hidrometalúrgicos.**

- a) Yesos de la neutralización
- b) Purgas ácidas
- c) Lodos de la precipitación del hierro (goetita, jarosita o hematita)
- d) Lodos de la lixiviación en tanques
- e) Lodos del ánodo electrolítico
- f) Lodos de la extracción por disolventes
- g) Azufre elemental proveniente de la lixiviación directa de concentrados de zinc
- h) Otros residuos

**5.2 Caracterización de los residuos.**

Cuando existan normas oficiales mexicanas de procesos mineros que incluyan la caracterización de un residuo, dichas pruebas se realizarán conforme a las especificaciones establecidas en ellas.

**5.2.1 Muestreo para determinar la peligrosidad del residuo.**

**5.2.1.1** Las pruebas para la caracterización deben efectuarse a partir de muestras representativas del residuo a evaluar, las cuales deben ser obtenidas:

- a) Antes del inicio de operaciones, cuando haya cambio en la unidad de masa geológica o cuando se modifiquen procesos, de las pruebas metalúrgicas realizadas en el laboratorio, y/o
- b) Durante la operación, de las corrientes donde se generan los residuos o directamente de los depósitos de residuos.

**5.2.1.2** Para aquellos residuos que no se encuentren en depósitos, las muestras se obtendrán de manera previa a cualquier modificación.

**5.2.1.3** El método empleado en las pruebas de laboratorio debe simular el proceso de tratamiento y/o fundición o refinación que se realizará durante la operación.

**5.2.1.4** En la etapa de operación se hará un compósito anual durante la vida útil del proyecto que sea representativo de las características del residuo.

**5.2.2** En el residuo, se determinará, según sea el caso:

- a) Las concentraciones totales (base seca) de los elementos incluidos en la Tabla 2: antimonio, arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo, mercurio, plata, plomo y selenio (ver 5.2.2.2).
- b) La movilidad de los metales y metaloides presentes en el residuo, conforme a la determinación de las concentraciones totales, con base en los métodos de prueba aplicables (de acuerdo con la granulometría) (ver 5.2.2.3).
- c) El potencial de generación de drenaje ácido (ver 5.2.2.5).
- d) El pH de la disolución del residuo en agua (ver 5.2.2.4).

**5.2.2.1** Las determinaciones que deberán realizarse a las muestras obtenidas (ver 5.2.1.1 y 5.2.1.2) dependen de la etapa del proceso minero en la que se genere el residuo y se les aplicarán las pruebas referidas en los numerales 5.2.2.2, 5.2.2.3, 5.2.2.4. y 5.2.2.5, conforme a la Tabla 1.

**Tabla 1. Pruebas para determinar la peligrosidad del residuo**

<b>Etapa del proceso minero</b>	<b>Pruebas a realizar en el residuo</b>
Minado y concentración de minerales	Concentración total
	Movilidad
	Potencial de generación de drenaje ácido
Producción de metales mediante procesos pirometalúrgicos o hidrometalúrgicos	Concentración total
	Movilidad
	pH de la disolución del residuo en agua

**5.2.2.2** Determinación de las concentraciones totales (base seca).

Las concentraciones totales de los elementos señalados en el numeral 5.2.2, a) de esta norma presentes en el residuo, se determinan mediante los procedimientos descritos en el Apéndice Normativo B: Métodos Analíticos de la NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004, numerales B3 Métodos por espectrofotometría de absorción atómica y B4 Método por espectrofotometría de emisión con plasma acoplado inductivamente, o los que los sustituyan (ver 3.2).

**5.2.2.3** Pruebas de Movilidad.

**5.2.2.3.1** Cuando la concentración total de los elementos normados sea mayor que el correspondiente límite máximo permisible base seca señalado en la Tabla 2, se deberán realizar las pruebas de movilidad.

**Tabla 2. Límites máximos permisibles (LMP) para los constituyentes tóxicos en el extracto PECT y base seca**

<b>Contaminante</b>	<b>LMP (mg/L)</b>	<b>LMP (mg/kg)</b>
	<b>PECT</b>	<b>Base seca</b>
Antimonio	0.53	10.6
Arsénico	5.00	100
Bario	100.0	2000
Berilio	1.22	24.4
Cadmio	1.00	20
Cromo	5.00	100
Mercurio	0.20	4
Plata	5.00	100
Plomo	5.00	100
Selenio	1.00	20

**5.2.2.3.2** Se debe seleccionar una de las siguientes pruebas de extracción de los constituyentes tóxicos:

- a) Lixiviación con agua en equilibrio con CO<sub>2</sub> (H<sub>2</sub>O a pH = 5.50 ajustado con burbujeo de CO<sub>2</sub>), previsto en el Anexo Normativo 5: Métodos de prueba, Apartado I, Prueba para realizar la extracción de metales y metaloides en jales, con agua en equilibrio con CO<sub>2</sub> de la NOM-141-SEMARNAT-2003 (ver 3.1) o el que lo sustituya).
- b) Procedimiento de movilidad con agua meteórica (MWMP) (ver Apéndice B).
- c) Lixiviación de precipitación sintética con mezcla H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>/HNO<sub>3</sub> (ver Apéndice C).

**5.2.2.3.3** Cuando la concentración en el extracto de uno o varios de los elementos listados en la Tabla 2, sea superior a los límites permisibles PECT señalados en el mismo, se concluye que el residuo representado por la muestra es peligroso por la toxicidad asociada con la movilidad del elemento en cuestión.

**5.2.2.4** Pruebas para determinar el pH.

**5.2.2.4.1** En los residuos de los procesos pirometalúrgicos e hidrometalúrgicos, la generación potencial de acidez se determinará mediante la medición del pH, utilizando el procedimiento indicado en la NMX-AA-025-1984 (ver 3.3).

**5.2.2.4.2** Cuando el valor del pH sea menor o igual que 4 o mayor que 10, se considera que el residuo es peligroso.

**5.2.2.5** Pruebas para determinar el potencial de generación de drenaje ácido.

**5.2.2.5.1** En los residuos de los procesos de minado y concentración de minerales, el potencial de generación de drenaje ácido se determinará aplicando la prueba modificada de balance ácido-base (ABA por sus siglas en inglés), establecida en los Anexos Normativos 1: Procedimiento para definir la peligrosidad de los residuos mineros y 5, Apartado II. Prueba de Balance Acido-Base para jales que contienen sulfuros de metales de la NOM-141-SEMARNAT-2003 (ver 3.1) o el que los sustituya y sujetarse a los límites establecidos en la Tabla 3.

**Tabla 3. Límites para determinar la peligrosidad por el potencial de generación de drenaje ácido**

criterio	Calificación	Peligrosidad
PN/ PA ≤ 3	Generador de drenaje ácido	Peligroso
PN/ PA > 3	No generará drenaje ácido	No peligroso

**5.2.2.6** Se debe tener la información de los procedimientos para caracterizar los residuos, cuándo se fueron generando, además de los procedimientos para estabilizar todos los residuos de procesos.

**5.3** Estudio integral para la caracterización de residuos.

El generador o poseedor podrá optar por la alternativa de realizar un estudio integral, de acuerdo con el Apéndice Normativo D, lo que permitirá generar la información necesaria con el fin de pronosticar y prevenir los posibles daños al ambiente y consecuentemente, seleccionar las actividades de manejo integral para la elaboración de un plan de manejo integral.

**5.4** Elementos y procedimientos a considerar al formular planes de manejo de los residuos mineros.

**5.4.1** Se podrá elaborar un plan de manejo por residuo o por un conjunto de residuos.

**5.4.2** Los procedimientos de los planes de manejo son las etapas que se deberán seguir para integrar en el plan, las actividades para el manejo integral de los residuos mineros, así como para su evaluación, mejora y actualización.

**5.4.3** Sin perjuicio de los requisitos y de la información que deba presentarse a la Secretaría para el registro de los Planes de Manejo correspondientes, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y su Reglamento, el Plan de Manejo deberá contener:

- a) Objetivos del plan de manejo.
- b) Residuos objeto del plan de manejo.
- c) Línea base de generación.
- d) Domicilio de las instalaciones.

- e) Descripción de los procesos de manejo de los residuos mineros.
- f) Programa de actividades.
- g) Periodo estimado de vigencia del plan de manejo.
- h) Mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

#### **5.4.3.1** Objetivos del plan de manejo.

Se debe describir el objetivo específico del plan de manejo, considerando las peculiaridades de los residuos, las circunstancias técnicas y económicas y el concepto de manejo integral conforme a la fracción XVII del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

#### **5.4.3.2** Residuos objeto del Plan de Manejo.

La descripción de los residuos mineros objeto del plan de manejo incluirá:

- a) El nombre de cada residuo conforme a los señalados en el numeral 5.1.
- b) Para cada uno de residuos debe incluirse la descripción del proceso que lo genera y el diagrama de flujo del proceso.
- c) La generación anual estimada del residuo en toneladas, que podrá variar en función de las características y distribución espacial de la mena, de modificaciones en el proceso y conforme a las condiciones del mercado. En caso de ser peligrosos, especificar características de peligrosidad en términos de lo establecido en el capítulo 5.2.
- d) Descripción de los procesos de las actividades de manejo integral de los residuos mineros (ver 5.4.3.5) .
- e) La determinación de peligrosidad se realizará conforme a lo establecido en esta Norma Oficial Mexicana, o las específicas aplicables a residuos mineros, o en su caso, a partir de los métodos de prueba establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Mexicanas correspondientes.

#### **5.4.3.3** Línea base de generación.

**5.4.3.3.1** Con el objeto de definir los objetivos, acciones y metas para la prevención, minimización y aprovechamiento de residuos, los generadores deberán establecer la línea base de generación de manera previa a la formulación del plan correspondiente.

**5.4.3.3.2** La línea base de generación se refiere a la información del tipo y cantidad generada de todos los residuos con la cual se inicia la formulación del plan de manejo.

**5.4.3.3.3** Los datos se deben establecer a partir de un estimado de generación anual.

**5.4.3.3.4** Una vez establecida la línea base, el generador formulará los objetivos y metas para el manejo integral.

#### **5.4.3.4** Domicilio de las instalaciones.

Se debe incluir un plano georeferenciado con coordenadas UTM a una escala tal que permita apreciar con claridad la distribución de las instalaciones, incluyendo las áreas destinadas para el manejo integral de los residuos, la infraestructura de todos los depósitos de residuos, pozos de monitoreo de aguas subterráneas y las colindancias del sitio de generación.

#### **5.4.3.5** Descripción de los procesos de las actividades de manejo integral de los residuos mineros.

En el plan de manejo se deben describir los procesos bajo los cuales se llevarán a cabo las actividades de manejo integral de los residuos objeto de esta Norma que sean ambiental, técnica y económicamente factibles, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Reducción en la fuente (ver 5.4.3.5.1)
- b) Separación (ver 5.4.3.5.2)
- c) Valorización (ver 5.4.3.5.3)
- d) Tratamiento (ver 5.4.3.5.4)
- e) Almacenamiento (ver 5.4.3.5.5)
- f) Disposición final (ver 5.4.3.5.6)

En la formulación del plan de manejo se privilegiará la aplicación de los criterios generales previstos en los capítulos de cada una de las actividades de manejo integral que, en su caso, sean aplicables a los residuos.

**5.4.3.5.1** Criterios generales para la reducción en la fuente.

**5.4.3.5.1.1** Para desarrollar la actividad de manejo integral de reducción en la fuente (volumen, masa y/o peligrosidad), deben describirse las acciones y cambios en el proceso realizados, cuando sea el caso.

**5.4.3.5.1.2** Indicar el porcentaje de reducción respecto al inicial, ya sea volumen, masa y/o peligrosidad.

**5.4.3.5.1.3** Entre las acciones mencionadas se encuentran innovación de procesos, uso de nuevas tecnologías, sustitución de materias primas, y cualquier otra que atienda a las particularidades de cada proceso.

**5.4.3.5.2** Criterios generales para la separación de residuos.

**5.4.3.5.2.1** Describir los procesos empleados, precisando la separación de la fracción de los elementos potencialmente tóxicos y/o de la peligrosidad contenidos en los residuos mineros.

**5.4.3.5.2.2** Incluir la descripción de la fracción separada, así como el tratamiento o disposición que se realice a la misma, en términos de lo previsto por esta Norma Oficial Mexicana.

**5.4.3.5.3** Criterios generales para la valorización de residuos.

**5.4.3.5.3.1** Describir los procesos, métodos, técnicas y/o estrategias para el aprovechamiento de los residuos de que se trate, indicando el sitio o área donde se realizarán, responsable del mismo; así como las características del residuo que sustenten su reutilización, reciclaje o co-procesamiento y no representen un riesgo para el ambiente o las poblaciones cercanas.

**5.4.3.5.3.2** Los residuos que resulten de los procesos de valorización serán por sí mismos objeto de planes de manejo.

**5.4.3.5.3.3** Para la valorización de los residuos deberá considerarse lo siguiente:

- a) Sujetarse al principio de eficiencia ambiental y desarrollarse de conformidad con las disposiciones legales en materia de impacto ambiental, riesgo, prevención de la contaminación del agua, aire, suelo y otras, que resulten aplicables.
- b) Los procesos empleados para la valorización o el aprovechamiento no deben liberar contaminantes al ambiente, ni constituir un riesgo para la salud, y habrán de promover el ahorro de energía y de materias primas.

**5.4.3.5.3.4** En el plan de manejo se deberá identificar el tipo de actividad a realizar, precisando:

- a) Para reutilización: las características del material o residuo a reutilizar, los procesos productivos en los que será (n) utilizados, la cantidad anual a reutilizar y su balance de materia.
- b) Para reciclaje o co-procesamiento: los procedimientos, métodos o técnicas detallando todas sus etapas; la cantidad de residuos mineros incorporados, emisiones, efluentes y generación de otros residuos, así como los parámetros de control de proceso.
- c) Para la recuperación de elementos con valor económico, se deberá precisar su viabilidad.

**5.4.3.5.4** Criterios generales para el tratamiento de residuos.

El tratamiento de residuos mineros tiene por objetivo aplicar procedimientos físicos, químicos y/o biológicos que reduzcan o eliminen su peligrosidad para permitir su reuso, reciclaje, almacenamiento o disposición final.

**5.4.3.5.4.1** En el plan de manejo se debe determinar que el tratamiento aplicado reduce el volumen o que el residuo resulta no peligroso de acuerdo a las pruebas correspondientes, asegurando su estabilidad física y química.

**5.4.3.5.4.2** El plan de manejo deberá especificar si a los residuos mineros sometidos a tratamiento les será aplicada alguna otra actividad de manejo integral y en su caso, deberán describirse las medidas aplicadas para lograr lo establecido en el numeral 5.4.3.5.5.1.

**5.4.3.5.4.3** El plan de manejo deberá contener:

- a) Residuos sujetos a tratamiento y el tonelaje correspondiente.
- b) Descripción de la técnica de tratamiento.
- c) Cantidad de insumos a emplear.
- d) Cuando se almacenen temporalmente los residuos, precisar el periodo y tonelaje estimados de almacenamiento.

**5.4.3.5.5** Criterios generales para el almacenamiento de residuos.

Para el caso de residuos que se transporten y almacenen temporalmente, previo a su valorización, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, se deben indicar las acciones que eviten su dispersión eólica o hídrica, o la liberación de sus componentes hacia el subsuelo.

**5.4.3.5.5.1** Durante el proyecto, construcción, operación y cierre de los depósitos de almacenamiento de residuos, se deberán contar con las especificaciones de ingeniería y mantenimiento que cumplan lo siguiente:

- a) Asegurar su estabilidad física.
- b) Depositar únicamente residuos sólidos de naturaleza inorgánica.
- c) Asegurar el aislamiento adecuado del depósito temporal para evitar su dispersión con la consecuente afectación al medio abiótico.
- d) Contar con un sistema de captación y canalización del agua pluvial, acorde a las condiciones climáticas locales.
- e) Los sitios para el almacenamiento de residuos mineros deben ser planeados e instalados, en su caso, de manera previa a depositar los residuos, con la debida señalización según correspondan sus características.

**5.4.3.5.6** Criterios generales para disposición final de residuos.

Deberán indicarse las condiciones en que se llevará a cabo con el fin de evitar la liberación de contaminantes al ambiente y sus posibles afectaciones a la salud de la población.

**5.4.3.5.6.1** Para efectos de la disposición final de residuos, se deberán:

- a) Depositar o confinar permanentemente los residuos mineros en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente, las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- b) Identificar los elementos del ambiente presentes en el sitio en que se depositarán los residuos, aquéllos que sean susceptibles de afectación por los impactos generados por la disposición de residuos, así como la capacidad del entorno para atenuar dichos impactos, conforme al estudio de la caracterización del sitio del numeral 5.3 de la NOM-141-SEMARNAT-2003 (ver 3.1).
- c) Contar con un sistema de captación y canalización del agua pluvial, acorde a las condiciones climáticas locales.

**5.4.3.5.6.2** Durante el proyecto, construcción, operación y cierre de los sitios de disposición final de residuos mineros, se deberán contar con las especificaciones de ingeniería y mantenimiento que aseguren su estabilidad física.

**5.4.3.5.6.3** En los sitios de disposición final de residuos mineros no sujetos a una Norma Oficial Mexicana específica, se deberán establecer medidas de control para:

- a) Evitar procesos de erosión eólica e hídrica, así como los arrastres mecánicos; e
- b) Impedir la dispersión en el ambiente de drenaje ácido, lixiviados y escurrimientos, en su caso.

**5.4.3.5.6.4** Para los depósitos de residuos provenientes de procesos pirometalúrgicos e hidrometalúrgicos, se deberá cumplir además de lo establecido en el numeral 5.4.3.5.6.3 con lo siguiente:

- a) Depositar únicamente residuos sólidos de naturaleza inorgánica y compatibles entre sí.
- b) Asegurar el aislamiento adecuado del depósito para impedir el contacto de los residuos con cuerpos de agua, así como para evitar su transporte por viento o arrastres.
- c) Contar con un sistema de captación y canalización del agua pluvial, acorde a las condiciones climáticas locales.

**5.4.3.5.6.5** Durante las etapas de operación y post-operación, en todo depósito se deberán monitorear cuerpos de agua, suelos, aire y sedimentos.

**5.4.3.5.6.6** Se deberá proceder a la recuperación de la cubierta vegetal e integración paisajística de las zonas de los depósitos que vayan quedando fuera de operación, con especies endémicas del sitio en el caso de que sea factible, en virtud de la cantidad recuperable del suelo originalmente existente en el sitio y/o las cualidades de los residuos para que directamente sobre ellos se desarrolle dicha vegetación, o de ser el caso, con materiales que permitan la fijación de especies vegetales.

**5.4.3.6** Programa de actividades.

En el Plan de Manejo deberá establecerse un programa calendarizado para cada corriente de residuos, en concordancia con la vida útil del proyecto, donde se indiquen las fechas estimadas de inicio y término de todas las actividades a realizar de manera anual con el fin asegurar el manejo integral de los residuos.

**5.4.3.7** Periodo estimado de vigencia.

Se debe establecer el lapso de tiempo que se estima durará la generación de residuos y, por lo tanto, la vigencia del plan de manejo.

**5.4.3.8** Mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

**5.4.3.8.1** Describir los mecanismos de evaluación incluyendo uno o varios indicadores de desempeño, el procedimiento y periodicidad de su evaluación, y el registro de las conclusiones y mejoras correspondientes.

**5.4.3.8.2** Debe conservarse registro de los programas que se realicen, así como de las evidencias de su cumplimiento y mejora.

**5.5** Actualización del Plan de Manejo.

El Plan de Manejo registrado ante la Secretaría se deberá actualizar cuando se efectúen modificaciones de proceso, se sustituyan materiales, existan cambios a alguno de los elementos a que se refieren el capítulo 5.4, por cambios en las características de peligrosidad de los residuos, o por alguna otra situación establecida en la regulación vigente, en cuyo caso, deberán ser notificadas a la Secretaría.

## **6. Concordancia con Normas Internacionales**

Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

## **7. Procedimiento de evaluación de la conformidad**

**7.1** Para efectos del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de esta Norma Oficial Mexicana, se deben considerar las definiciones contenidas en la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**7.2** Las unidades de inspección acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad de la presente Norma, a petición de parte, para fines particulares u oficiales. Los resultados de la Evaluación de la Conformidad se harán constar mediante dictamen emitido por dicha Unidad.

**7.3** A falta de infraestructura en el sector privado, la evaluación de la conformidad podrá ser realizada por la PROFEPA.

**7.4** Las unidades de inspección deberán constatar que el plan de manejo presentado por el sujeto obligado contenga:

**7.4.1** Objetivos del plan de manejo (ver 5.4.3.1)

**7.4.2** Residuos objeto del Plan de Manejo (ver 5.4.3.2).

**7.4.3** Línea base de generación (ver 5.4.3.3).

**7.4.4** Domicilio de las instalaciones (ver 5.4.3.4).

**7.4.5** Descripción de los procesos de manejo de los residuos mineros (ver 5.4.3.5).

**7.4.6** Programa de actividades (ver 5.4.3.6)

**7.4.7** Periodo estimado de vigencia del plan de manejo (ver 5.4.3.7).

**7.4.8** Mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo (ver 5.4.3.8).

**7.5** Respecto a la información señalada en 7.4.2, si el sujeto regulado realizó la caracterización de residuos de acuerdo a lo señalado en 5.2, se deberá proporcionar:

- a) Evidencia documental que precise que el muestreo de los residuos mineros se haya realizado de acuerdo con lo previsto en 5.2.1.
- b) Lo resultados de las determinaciones analíticas que les fueran aplicables, en atención a 5.2.2.2, 5.2.2.3, 5.2.2.4 y 5.2.2.5, emitidos por laboratorios acreditados y aprobados.

**7.6** Si el sujeto regulado determinó caracterizar los residuos mineros a través de un estudio integral (ver 5.3 y Apéndice D), la unidad de inspección constatará:

**7.6.1** Mediante revisión documental de las bitácoras, que las muestras fueron obtenidas conforme a D.1.

**7.6.2** El contenido del estudio integral para la caracterización de los residuos mineros, el cual deberá incluir:

**7.6.2.1** Resultados de pruebas para la valoración de la capacidad de generación de drenaje de los residuos mineros (ver D.4.1)

**7.6.2.2** Cuantificación de elementos químicos (ver D.4.2)

**7.6.2.3** Determinaciones de valores de referencia locales de los compartimentos que se esperan puedan ser afectados (ver D.4.3)

**7.6.2.4** Resultados de la modelación de dispersión hídrica y/o eólica, con el pronóstico de afectación del medio abiótico (ver D.4.4).

**7.6.2.5** Periodos en los cuales se realizará el monitoreo (ver D.4.5) precisando dicha información en el programa de actividades (ver 5.4.3.6).

**7.6.2.6** Resultados de la caracterización física, mineralógica y química (ver D.4.6).

**7.7** Para efectos de lo señalado en 7.4.5, la unidad de inspección deberá constatar que el plan de manejo contenga para cada uno de los residuos declarados las actividades de manejo integral a las cuales serán sometidos.

**7.8** La unidad de inspección constatará que en el plan de manejo se observen los criterios generales de separación de residuos (ver 5.4.3.5.2), valorización (ver 5.4.3.5.3), tratamiento (ver 5.4.3.5.4), almacenamiento (ver 5.4.3.5.5) y disposición final (ver 5.4.3.5.6).

**7.9** La unidad de inspección podrá llevar a cabo los muestreos, análisis de laboratorio y estudios de campo que considere necesarios para determinar la conformidad de esta Norma Oficial Mexicana.

**7.10** Una vez que la unidad de inspección determine el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, proporcionará el dictamen correspondiente.

**7.11** El dictamen tendrá una vigencia de 5 años y será reconocido por la Secretaría y la PROFEPA en su caso, mismo que podrá adjuntarse a la solicitud de registro del plan de manejo correspondiente. En ningún momento la emisión del dictamen eximirá del cumplimiento de la obligación de registro de plan de manejo ante la Secretaría.

## **8. Verificación y vigilancia**

La verificación y vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de verificación y vigilancia en términos previstos en la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y sus respectivos Reglamentos a las leyes ambientales.

## **9. Referencias bibliográficas**

- ASTM D5744 Standard Test Method for Laboratory Weathering of Solid Materials Using a Humidity Cell, 2007.
- Australian National Committee on Large Dams. Guidelines on tailings dams. – Planning, Design, Construction, Operation and Closure, July 2019. [https://www.ancold.org.au/wp-content/uploads/2019/10/Tailings-Guideline-Addendum-July-2019\\_v2.pdf](https://www.ancold.org.au/wp-content/uploads/2019/10/Tailings-Guideline-Addendum-July-2019_v2.pdf)

- Bureau of Mining Regulation and Reclamation, Nevada Division of Environmental Protection, Meteoric Water Mobility Procedure. [https://ndep.nv.gov/uploads/land-mining-regs-guidance-docs/20201016\\_MWMP\\_BottleRoll\\_Fillable\\_ADA.pdf](https://ndep.nv.gov/uploads/land-mining-regs-guidance-docs/20201016_MWMP_BottleRoll_Fillable_ADA.pdf)
- Charbonnier, P., Management of mining, quarrying and ore-processing waste in the European Union; Study made for DG Environment, European Commission. Bureau de Recherches Géologiques et Minières, December 2001.
- Comisión de las Comunidades Europeas, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Gestión de los Residuos de las Industrias Extractivas. Bruselas, 2.6.2003 COM (2003) 319 final 2003/0107 (COD).
- D. Julca Zuloeta, “La economía circular en la minería peruana”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/39), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022.
- Diario Oficial de la Unión Europea, Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los Residuos, 5 de abril de 2006.
- Diario Oficial de la Unión Europea, Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Gestión de los Residuos de Industrias Extractivas, 15 de marzo de 2006.
- Diario Oficial de la Unión Europea, Directiva 75/442/CEE del Consejo sobre Residuos y con el Apartado 4 del Artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE sobre Residuos Peligrosos.
- Environment Canada, Guidance Document for Management of Wastes from the Base Metals Smelting Sector.- Australian, Government, Leading Practice Sustainable Development Program for the Mining Industry. <https://www.industry.gov.au/sites/default/files/2019-04/lpsdp-preventing-acid-and-metalliferous-drainage-handbook-english.pdf>
- European Commission, Best Available Techniques (BAT) Reference Document for the Management of Waste from Extractive Industries in accordance with Directive 2006/21/EC, 2018. <https://ec.europa.eu/environment/pdf/waste/mining/MWEI%20BREF.pdf>
- European Commission, Preparing a Waste Management Plan.- A methodological guidance note. [https://www.miteco.gob.es/content/dam/mitesco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/publicaciones/2012\\_guidance\\_note\\_tcm30-185558.pdf](https://www.miteco.gob.es/content/dam/mitesco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/publicaciones/2012_guidance_note_tcm30-185558.pdf)
- European Committee for Standardization, Standard Recommendation S.R. CEN/TR 16376:2012.- Characterization of waste – Overall guidance document for characterization of wastes from extractive industries, November 2012. [https://ec.europa.eu/environment/pdf/waste/mining/Final%20report\\_SA\\_CEN\\_395\\_2007\\_08.pdf](https://ec.europa.eu/environment/pdf/waste/mining/Final%20report_SA_CEN_395_2007_08.pdf)
- European Committee for Standardization, Standard Recommendation S.R. CEN/TR 16363:2012.- Characterization of waste – Kinetic testing for assessing acid generation potential of sulfidic waste from extractive industries, December 2012.
- Gobierno de España, Ministerio de Medio Ambiente.- Plan Nacional Integrado de Residuos (PNIR) 2008-2015, Diciembre de 2008.
- Government of Canada, Environmental Impact Statement, Chapter 6.- Geochemistry. <https://ceaa-acee.gc.ca/050/documents/p61898/101038E.pdf>
- Hammarstrom, J. and Smith, K., United States Geological Survey, Geochemical and mineralogic characterization of solids and their effects on waters in metal-mining environment. <https://pubs.usgs.gov/of/2002/of02-195/OF02-195B.pdf>
- ISO 14001 Environmental Management System
- ISO/TC 82 Mining
- ISO/TC 82/SC 7 Mine closure and reclamation management
- Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- Oluranti Agboola, Damilola E. Babatunde, Ojo Sunday Isaac Fayomi, Emmanuel Rotimi Sadiku, Patricia Popoola, Lucey Moropeng, Abdulrazaq Yahaya, Onose Angela Mamudu, A review on the impact of mining operation: Monitoring, assessment and management, Results in Engineering, Volume 8, 2020, 100181, ISSN 2590-1230, <https://doi.org/10.1016/j.rineng.2020.100181>.

- Päivi Kinnunen, Marjaana Karhu, Elina Yli-Rantala, Päivi Kivikytö-Reponen, Jarno Mäkinen, A review of circular economy strategies for mine tailings, *Cleaner Engineering and Technology*, Volume 8, 2022, 100499, ISSN 2666-7908, <https://doi.org/10.1016/j.clet.2022.100499>.
- Price, W.A, Prediction Manual for Drainage Chemistry from Sulphidic Geologic Materials, MEND Report 1.20.1, 2009.
- Price, W.A. and Errington, J., Guidelines and Recommended Methods for the Prediction of Metal Leaching and Acid Rock Drainage at Minesites in British Columbia. British Columbia Ministry of Employment and Investment, August 1998. [https://www2.gov.bc.ca/assets/gov/farming-natural-resources-and-industry/mineral-exploration-mining/documents/permitting/ml-ard\\_guidelines.pdf](https://www2.gov.bc.ca/assets/gov/farming-natural-resources-and-industry/mineral-exploration-mining/documents/permitting/ml-ard_guidelines.pdf)
- Szymon Kalisz, Katarzyna Kibort, Joanna Mioduska, Marek Lieder, Aleksandra Malachowska, Waste management in the mining industry of metals ores, coal, oil and natural gas - A review, *Journal of Environmental Management*, Volume 304, 2022, 114239, ISSN 0301-4797, <https://doi.org/10.1016/j.jenvman.2021.114239>.
- The International Network for Acid Prevention (INAP), Global Acid Rock Drainage Guide (GARD Guide), June 2009.
- U.S. Environmental Protection Agency, EPA/310-R-95-008.- EPA Office of Compliance Sector Notebook Project Profile of the Metal Mining Industry, September 1995.
- U.S. Environmental Protection Agency, EPA/310-R-95-010.- EPA Office of Compliance Sector Notebook Project Profile of the Nonferrous Metals Industry, September 1995.
- U.S. Environmental Protection Agency, EPA/530-R-94-036.- Technical Document, Acid Mine Drainage Prediction, December 1994.
- U.S. Environmental Protection Agency, EPA/530-R-95-043.- Technical Document Background for NEPA Reviewers: Non-coal mining operations, December 1994.
- U.S. Environmental Protection Agency, EPA/530-R-95-088.- Special Wastes, Identification and Description of Mineral Processing Sectors and Waste Streams, December 1995.
- U.S. Environmental Protection Agency, EPA/SW-846.- Test Method 1312: Synthetic Precipitation Leaching Procedure, September 1994.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Con la publicación y entrada en vigor de la presente norma queda sin efectos la Norma Oficial Mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009, Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011.

**TERCERO.** Los planes de manejo de residuos mineros autorizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana continuarán vigentes, sin perjuicio de que su titular solicite su actualización conforme a las disposiciones establecidas en el presente instrumento.

**CUARTO.** Las actualizaciones de los planes de manejo de residuos mineros previamente registrados ante la Secretaría, observarán lo dispuesto en la presente Norma Oficial Mexicana.

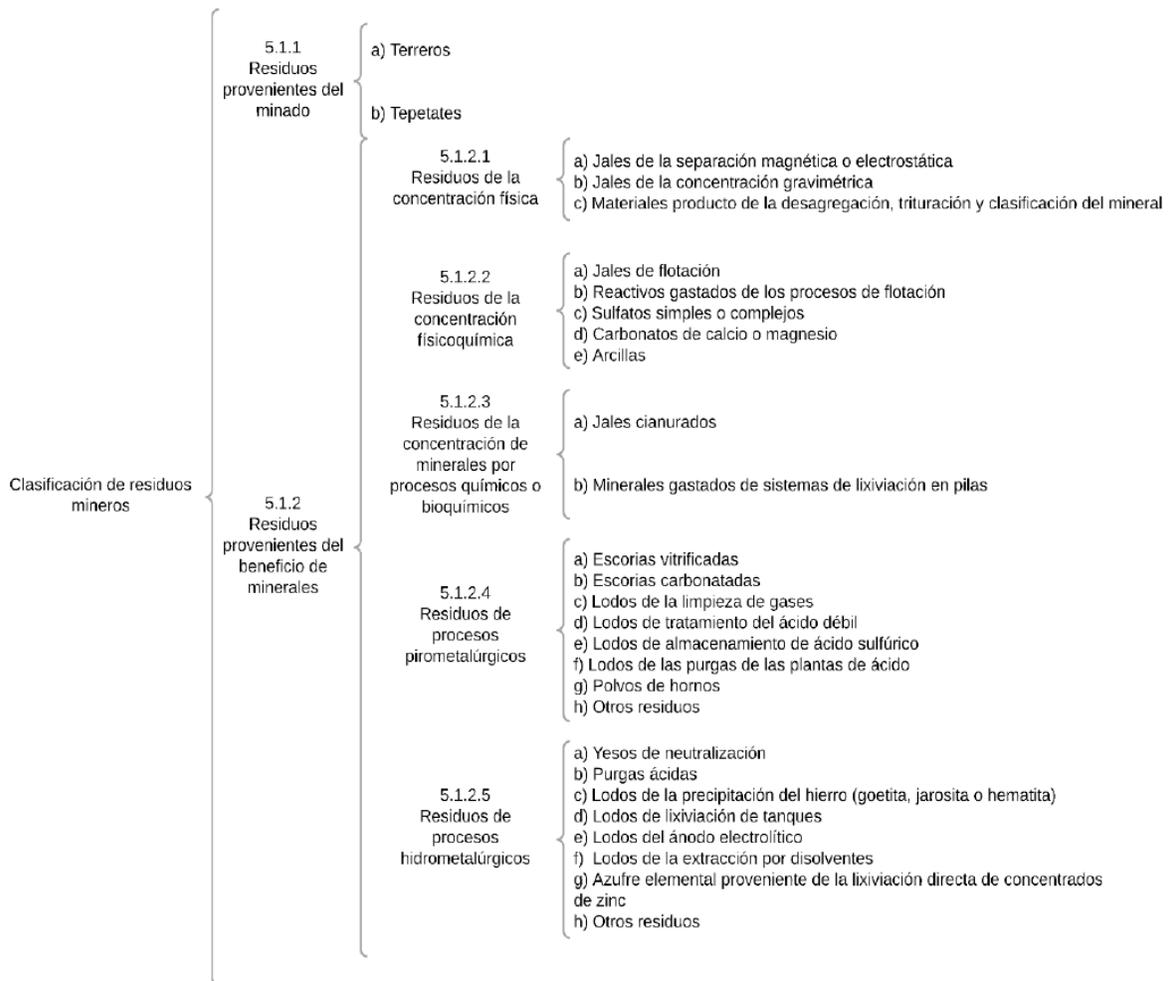
**QUINTO.** Los planes de manejo de residuos mineros que se encuentren en proceso de registro, a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana continuarán su evaluación bajo las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009, Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros.

Los planes de manejo de residuos mineros presentados a la Secretaría a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana deberán aplicar las disposiciones previstas en la misma.

**SEXTO.** A efecto de dar cumplimiento a los artículos 68, último párrafo, y 78, primer párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria, en cuanto a la expedición de Regulaciones, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogará las obligaciones regulatorias especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; consistentes en las acciones de simplificación derivadas de (...).

Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de 2023.- El Subsecretario de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alonso Jiménez Reyes**.- Rúbrica.

**Apéndice A**  
**(Informativo)**  
**Clasificación de residuos mineros**



**Apéndice B  
(Normativo)**

**Prueba de extracción de constituyentes tóxicos  
Procedimiento de Movilidad con Agua Meteórica (MWMP)**

**B.1 Alcance**

El propósito del procedimiento de movilidad con agua meteórica (MWMP, por las siglas en inglés de Meteoric Water Mobility Procedure) es evaluar el potencial para la disolución y la movilidad de ciertos componentes de una muestra de mineral con agua meteórica. El procedimiento consiste en hacer pasar un fluido de extracción (efluente) a través de una columna con una muestra de mineral, por un periodo de 24 horas y con una relación del fluido de extracción/mineral de 1:1. El fluido de extracción es agua tipo II grado reactivo.

**B.2 Material y equipo**

**B.2.1** Dispositivo de extracción: consiste en una columna de PVC con las siguientes características:

- Diámetro interno de 15 cm (6 in.)
- Altura suficiente para contener un mínimo de 5 kg de muestra
- Tamaño máximo de partícula de 5 cm (2 in.)
- Altura suficiente para la saturación de la muestra con el líquido de extracción. (Aproximadamente 8 kg de muestra con un tamaño de partícula máximo de 5 cm por 30.5 cm. De altura de la columna).

Para 5 kg de muestra se recomienda que la columna sea de 15 cm de diámetro interno por 45 cm de altura. Se requerirá una altura adicional de la columna para muestras mayores a 5 kg. El fondo de la columna se debe sellar y colocar un conducto de descarga para la solución lixivante sobre el fondo sellado de la columna y por debajo de la placa de secado (véase Figura B.1).

**B.2.2** Filtros de lana de vidrio (inerte). Se coloca un fieltro sobre la placa de secado, antes de la carga del mineral en la columna, para reducir al mínimo la migración y, otro fieltro sobre la tapa del mineral, después de la carga de la columna, para ayudar a la distribución uniforme del líquido de extracción.

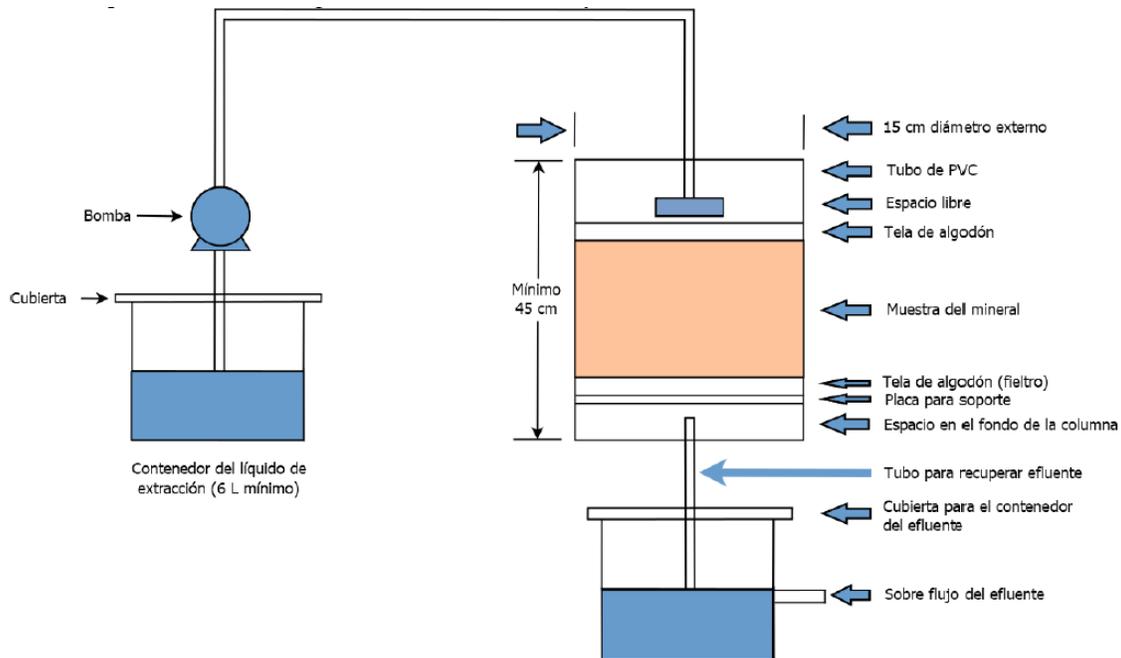
**B.2.3** Una bomba dosificadora o dispositivo para asegurar el flujo constante del líquido de extracción.

**B.2.4** Contenedores para el líquido lixivante o de extracción. Los contenedores deben ser de la medida correcta para recuperar el volumen total del líquido de extracción durante la prueba y se deben cubrir para evitar una posible contaminación de fuentes externas al dispositivo de la prueba.

**B.2.5** Una balanza, capaz de pesar un 1.0 g.

**B.2.6** Charolas para determinar el contenido de humedad de la muestra.

**B.2.7** Un pH metro con una legibilidad de 0.01 unidades y una exactitud  $\pm 0.05$  unidades en 25°C.



**Figura B.1**

**B.2.8** Sistema de filtración equipado con filtros de poro de 0.45 m. En caso de que el tiempo de filtración sea excesivo se puede recurrir a una pre-filtración o a una centrifugación.

**B.2.9** Mangueras o tubo de vidrio con un diámetro y longitud suficiente para el montaje de la columna de lixiviación.

### **B.3 Reactivos**

Agua grado reactivo tipo II. Agua purificada por destilación, intercambio de iones, ósmosis inversa, electrodiálisis o una combinación de éstos, conformándose con las especificaciones para el tipo de agua grado reactivo del tipo II.

### **B.4 Muestreo**

**B.4.1** El muestreo se debe realizar de tal manera que se asegure que se tiene una muestra representativa de mineral gastado. La muestra debe contener una distribución granulométrica representativa.

**B.4.2** Se debe tener disponible en el laboratorio por lo menos 7 kg de muestra de mineral gastado, para la determinación del contenido de humedad, MWMP y otros posibles análisis que se requieran. La cantidad mínima de muestras de mineral gastado requeridas para el MWMP es de 5 kg.

**B.4.3** Las muestras deben mantenerse en envases cerrados, que sean apropiados para el tipo de muestra y para su transporte al laboratorio de análisis.

### **B.5 Preparación de la muestra**

**B.5.1** Extraiga la muestra del envase y mezcle, para obtener una muestra que determine el contenido de humedad original (aproximadamente 1 kg).

**B.5.2.** Haga pasar el resto de la muestra (5 kg o más) a través de una malla de 5 cm (2 in.) y calcule la distribución de tamaño como porcentaje.

**B.5.3** Guarde el material de menos 5 cm para una recombinación subsecuente con el material triturado de más de 5 cm.

**B.5.4** Después del cribado, pese el material de más y menos 5 cm y calcule la distribución granulométrica.

**B.5.5** Triture el material de más 5 cm para hacerlo pasar a través de la malla de 5 cm (2 in.), cribelo y recombine con el material ya cribado de menos 5 cm.

**B.5.6** Mezcle a fondo, homogenice el 100% del recombinado obtenido en el numeral B.5.5 que está formado por el material de roca de mina de menos de 5 cm de tamaño. Calcule el peso seco de la muestra considerando el contenido de humedad de la misma para asegurar que se pueda disponer de 5 kg (peso seco) para la extracción MWMP (prueba de percolación en columna). El método de prueba estándar de laboratorio para determinar el contenido de agua (humedad) en suelo y rocas, es el que corresponde a este procedimiento.

**B.5.7** Coloque el 100% del material de menos 5 cm en la columna de manera tal que se reduzca al mínimo la segregación y compactación de la partícula.

### **B.6 Procedimiento de extracción**

**B.6.1** Ajuste el flujo del líquido de extracción de tal manera que el número de mililitros de este líquido aplicados a la columna en un periodo de 24 horas sea igual al número de gramos secos de muestra en la columna.

$$\text{Flujo} \left[ \frac{mL}{min} \right] = (g_{muestra}) * \left[ \frac{1 mL}{1 g} \right] * \left[ \frac{1 h}{60 min} \right] * \left[ \frac{1 día}{24 h} \right]$$

**B.6.2** Mida y registre el pH inicial del líquido de extracción.

**B.6.3** Adicione el líquido de extracción en la parte superior de la muestra contenida en la columna al flujo predeterminado. Si resulta evidente que el tamaño de partícula de la muestra no permite la filtración razonable del líquido de extracción, aborte el procedimiento de extracción y someta la muestra a un procedimiento alterno de extracción.

**B.6.4** Cuando un volumen igual a la masa de sólidos secos en la columna se ha hecho pasar a través de la columna (asuma 1 mL/g), cese el flujo del líquido de extracción.

**NOTA:** La muestra conservará el líquido de extracción de manera que el flujo de este líquido debe continuar hasta que el volumen del efluente (relación 1:1 de sólidos/efluente) se ha recolectado. Esto requerirá de más de 24 horas, pero no debe exceder de 48 horas.

**B.6.5** Mezcle inmediatamente el efluente. Entonces obtenga una muestra del efluente para los análisis requeridos.

**B.6.6** Mida y registre el pH del efluente.

**B.6.7** Filtre la muestra a través de una membrana de 0.45 µm para obtener el efluente para los análisis de los componentes disueltos. Si es necesario, centrifugue o prefiltre.

**B.6.8** Preserve apropiadamente la muestra del efluente para los análisis requeridos.

**B.6.9** Permita que la muestra, después de la extracción, drene hasta que la superficie de la muestra no tenga humedad y que transcurran por lo menos dos minutos entre cada gota del efluente de la columna.

**B.6.10** Remueva la muestra residual de la columna y tome una porción representativa para determinar la humedad.

**B.6.11** Mezcle la muestra residual húmeda para obtener las muestras para análisis adicionales, en caso necesario.

### **B.7 Reportes**

Se anexa bitácora para el reporte del procedimiento experimental (Tabla B.1) y reporte de resultados analíticos de lixiviados (Tabla B.2), donde los siguientes datos deben ser obligatoriamente reportados:

**B.7.1** pH extractante antes de la extracción

**B.7.2** pH extractante después de la extracción

**B.7.3** Peso de la muestra seca

**B.7.4** Humedad inicial y final de la muestra utilizada

**B.7.5** Tiempo de contacto del extracto con la muestra

**B.7.6** Procedimientos.

**Tabla B.1 Bitácora para el reporte del procedimiento experimental**

<b>Datos Generales</b>	
Empresa:	
Responsable de la empresa:	
Nombre del proyecto:	
Responsable del proyecto:	
Analista o técnico de laboratorio:	
Procedencia de la muestra:	
Características de muestreo:	
O Superficial	O Sub-superficial a una profundidad (m):
Otro:	
<b>Método MWMP</b>	
Fecha de inicio de la prueba:	

No. de columna	Diámetro interno (cm)	Altura (cm)
Observaciones:		

No. de columna	Identificación de la muestra	Distribución granulométrica (%)		Peso (gr)		% Humedad inicial de la muestra
		-2"	+2"	Húmedo	Seco	
Observaciones:						

No. de columna	Identificación de la muestra	Hora de inicio de la prueba	Volumen de la solución de extracción (mL)	Flujo de la solución de extracción (mL/min)	Hora final de la prueba	Hora final de recolección de la solución de extracción
Observaciones:						



**Apéndice C**  
**(Normativo)**

**Procedimiento de lixiviación de precipitación sintética**

**C.1 Introducción**

La toxicidad de los metales y metaloides (MM) en los residuos mineros no depende de su concentración total, sino de la concentración de la fracción extraíble bajo condiciones ambientales. Dicha fracción es la que puede representar un riesgo ambiental, ya que es móvil en el ambiente. También se considera a esta fracción extraíble como una medida indirecta de la fracción biodisponible, ya que reacciona fácilmente dentro de los organismos vivos.

**C.2 Objetivo**

Este método se elaboró con base en el método EPA-1312, Synthetic Precipitation Leaching Procedure, con el propósito de determinar la movilidad de analitos orgánicos e inorgánicos presentes en los residuos mineros por medio del procedimiento de lixiviación de precipitación sintética con mezcla de  $H_2SO_4/HNO_3$ .

**C.3 Resumen del método**

**C.3.1** Para muestras líquidas (que contienen menos de 0.5% de material sólido seco), la muestra, después de la filtración a través de un filtro de fibra de vidrio de 0.6 a 0.8  $\mu m$ , se define como el Extracto 1312.

**C.3.2** Para muestras que contienen 0.5% o más de sólidos, la fase líquida, si la hubiere, se separa de la fase sólida y se almacena para su posterior análisis; el tamaño de las partículas de la fase sólida se reduce en caso de ser necesario. La fase sólida se extrae con una cantidad de fluido (reactivo) de extracción igual a 20 veces el peso de la fase sólida. El fluido de extracción estará en función de la región del país en el que se localiza el sitio de la muestra si la muestra es un suelo. Si la muestra es un residuo o aguas residuales, el fluido de extracción empleado es una solución de un pH de 4.2. Se utiliza un recipiente extractor especial cuando se hacen pruebas de analitos volátiles. Después de la extracción, el extracto líquido se separa de la fase sólida a través de una filtración usando un filtro de fibra de vidrio de 0.6 a 0.8  $\mu m$ .

**C.3.3** Si son compatibles (es decir, al combinarse no forman fases múltiples), la fase líquida inicial de los residuos se añade al extracto líquido, y éstos se analizan conjuntamente. Si son incompatibles, los líquidos se analizan por separado y los resultados se combinan matemáticamente para obtener una concentración promedio en volumen.

**C.4 Interferencias**

Las posibles interferencias que pueden encontrarse durante el análisis se discuten en cada uno de los métodos analíticos.

**C.5 Aparatos y materiales**

**C.5.1** Aparato de Agitación: El aparato de agitación debe ser capaz de rotar el recipiente de extracción de arriba para abajo (véase Figura C.1) a  $30 \pm 2$  rpm. Cualquier aparato que haga girar el recipiente de extracción de arriba abajo a  $30 \pm 2$  rpm es aceptable.

**C.5.2** Recipientes de Extracción.

**C.5.2.1** Recipientes de Extracción de Volumen Muerto Cero (VMC) [por su denominación en inglés, ZHE]. Este aparato únicamente se utiliza cuando la muestra está siendo analizada para la movilidad de los analitos volátiles. El VMC permite la separación de líquido/sólido en el aparato y efectivamente impide el volumen muerto. Este tipo de recipiente permite la separación inicial, líquido/sólido, la extracción, y la filtración final sin necesidad de abrir el recipiente (véase C.5.3.1). Estos recipientes deberán tener un volumen interno de 500-600 mL y deben estar equipados para instalar un filtro de 90-110 mm. Los aparatos contienen anillos O de VITON que se deben reemplazar con frecuencia.

Para que el VMC sea aceptable para su utilización, el pistón debe ser capaz de moverse con aproximadamente 15 psig o menos. Los anillos O del aparato deben ser reemplazados si se requiere más presión para mover el pistón. Si esto no soluciona el problema, el VMC no es aceptable para la aplicación del método 1312 y se debe contactar al fabricante.

Revisar el VMC después de cada extracción e identificar fugas. Si el aparato contiene un manómetro, presurizar el aparato a 50 psig, permitir que permanezca sin vigilancia durante 1 hora, y revisar nuevamente la presión. Si el aparato no tiene dicho manómetro, presurizar el dispositivo a 50 psig, sumergir en agua, y verificar la presencia de burbujas de aire que estén escapando de cualquiera de los aditamentos. Si se pierde presión, revisar todos los aditamentos y de ser necesario, reemplazar los anillos O. Volver a probar el aparato.

Algunos VMC usan la presión del gas para accionar el pistón VMC, mientras que otros utilizan presión mecánica. Considerando que el procedimiento de volátiles (véase numeral C.8.3) se refiere a libras por pulgada cuadrada (psig), para el pistón accionado mecánicamente, la presión se mide en torsión-pulgadas libras. Consultar las instrucciones del fabricante para la correcta conversión.

**C.5.2.2** Recipiente frasco de extracción. Cuando la muestra se está evaluando usando la extracción no volátil, se necesita un frasco con capacidad suficiente para contener la muestra y fluido de extracción. En este recipiente se permite el volumen cero.

Los frascos de extracción se pueden construir de diversos materiales, en función de los analitos y la naturaleza de los residuos (véase numeral C.5.3.3). Se recomienda utilizar frascos de vidrio borosilicado en lugar de otros tipos de vidrio, sobre todo cuando involucra sustancias inorgánicas. Si se van a investigar orgánicos no se deben utilizar frascos de plástico, si son de plástico sólo podrán ser de politetrafluoroetileno. Los frascos se encuentran con proveedores de laboratorios. Cuando se usa este tipo de frasco, el aparato de filtración descrito en el numeral C.5.3.2 se utiliza para la separación inicial líquido-sólido y para la filtración del extracto final.

**C.5.3** Equipos de filtración: Es recomendable que todas las filtraciones se lleven a cabo en una campana de extracción.

**C.5.3.1** Recipiente de Extracción Volumen Muerto Cero (VMC): Cuando la muestra se analiza para volátiles, se debe utilizar para la filtración el recipiente extracción de Volumen Muerto Cero descrito en el numeral C.5.2.1. El aparato deberá ser capaz de soportar y mantener en su lugar el filtro de fibra de vidrio y de resistir la presión requerida para lograr la separación (50 psig).

**NOTA:** Cuando se sospecha que el filtro de fibra de vidrio se ha fracturado, se puede usar un filtro de fibra de vidrio en línea para filtrar el material dentro del VMC.

**C.5.3.2** Portafiltro: Cuando la muestra se analiza para cosas diferentes a los analitos no volátiles, se puede utilizar un portafiltro capaz de soportar un filtro de fibra de vidrio y de resistir la presión necesaria para lograr la separación. Los portafiltros adecuados van desde simples unidades de vacío a sistemas relativamente complejos capaces de ejercer presiones de hasta 50 psig o más. El tipo de portafiltro utilizado depende de las propiedades del material a ser filtrado (ver paso C.5.3.3). Estos aparatos deberán tener un volumen mínimo interno de 300 mL y estar equipados para dar cabida a un filtro de tamaño mínimo de 47 mm (se recomiendan portafiltros que tengan una capacidad interna de 1.5 L o mayor, y equipados para albergar un filtro de 2 mm de diámetro). La filtración al vacío sólo puede ser utilizada para los residuos de bajo contenido de sólidos (<10%) y para los muy granulares, que contienen residuos líquidos. Todos los demás tipos de residuos deben ser filtrados con filtración de presión positiva. Cualquier aparato capaz de separar la fase líquida de la sólida es aceptable siempre y cuando sea compatible químicamente con el residuo y los componentes que se van a analizar. Se pueden usar aparatos de plástico (que no aparezcan en la lista) cuando sólo se van a analizar analitos inorgánicos. Se recomienda el portafiltros de 142 mm.

**C.5.3.3** Materiales de construcción: Los recipientes de extracción y los dispositivos de filtrado deberán ser de materiales inertes que no lixivien ni absorban los componentes de la muestra de interés. Se puede utilizar vidrio, politetrafluoroetileno (PTFE), o equipo de acero inoxidable de tipo 316 en la evaluación de la movilidad de los componentes orgánicos e inorgánicos. Los dispositivos de polietileno de alta densidad (HDPE), polipropileno (PP), o de polivinilo de cloruro (PVC) sólo podrán utilizarse en la evaluación de la movilidad de los metales. Se recomienda utilizar frascos de vidrio de borosilicato sobre otros tipos de frascos de vidrio, especialmente cuando los analitos de interés son inorgánicos.

**C.5.4** Filtros: Utilizar filtros de fibra de vidrio borosilicado, sin aglutinantes, con un tamaño efectivo de poro de 0.6 a 0.8  $\mu\text{m}$ . No utilizar pre-filtros. Cuando se evalúe la movilidad de metales, someter los filtros a un lavado ácido antes de su uso con ácido nítrico 1N seguido por tres enjuagues con agua grado reactivo (se recomienda un mínimo de 1L por enjuague). Los filtros de fibra de vidrio son frágiles y deben manejarse con cuidado.

**C.5.5** Medidores de pH: El medidor de pH debe tener una exactitud de  $\pm 0.05$  unidades a 25°C.

**C.5.6** Equipos de Recolección de Extracto VMC: Utilizar bolsas acero inoxidable o jeringas herméticas de vidrio o PTFE para colectar la fase inicial líquida y el extracto final cuando se utilice el aparato VMC. Estos equipos se recomiendan para uso bajo las siguientes condiciones:

**C.5.6.1** Si un residuo contiene una fase líquida acuosa o si un residuo no contiene una cantidad significativa de líquido no acuoso (es decir, <1% del total de los residuos), utilizar una bolsa TEDLAR 600 mL o una jeringa para recoger y combinar el extracto líquido y sólido inicial.

**C.5.6.2** Si un residuo contiene una cantidad significativa de líquido no acuoso en la fase líquida inicial (es decir, > 1% del total de residuos), utilizar la jeringa o la bolsa TEDLAR tanto para la separación inicial líquida/sólida y para la filtración de extracto. Sin embargo, los analistas deben utilizar una u otra, no ambas.

**C.5.6.3** Si el residuo no contiene una fase inicial líquida (es 100% sólido) o no tiene fase significativa sólida (es <0.5% de sólidos), se pueden utilizar ya sea la bolsa TEDLAR o la jeringa. Si se utiliza la jeringa, se deben desechar los primeros 5 mL de líquido filtrado del dispositivo. El resto de las alícuotas se utilizan para el análisis.

**C.5.7** Equipos de Transferencia de Extracción de Líquidos VMC: Cualquier equipo capaz de transferir el fluido de extracción al VMC sin cambiar la naturaleza del fluido de extracción es aceptable (por ejemplo, una bomba de desplazamiento positivo o peristáltica, una jeringa hermética, (véase C.5.3.2), u otros equipos VMC).

**C.5.8** Balanza de Laboratorio: Cualquier balanza de laboratorio con precisión de  $\pm 0.01$  gramos puede ser utilizada (todas las medidas deben estar dentro de  $\pm 0.1$  gramos).

**C.5.9** Vaso de precipitado o Matraz Erlenmeyer de vidrio, 500 mL.

**C.5.10** Vidrio de reloj, diámetro apropiado para cubrir el vaso de precipitado o Matraz Erlenmeyer.

**C.5.11** Agitador magnético.

## **C.6 Reactivos**

**C.6.1** Utilizar reactivos grado analítico. Se debe tener la certeza de que los reactivos cuentan con la pureza suficiente para permitir su uso sin disminuir la exactitud de la determinación.

**C.6.2** Agua Grado Reactivo. El Agua Grado Reactivo se define como el agua en el que no se observa un interferente en o por encima del límite de detección del método del analito(s) de interés. Para las extracciones no volátiles, el agua ASTM Tipo II o el equivalente logran la definición de agua grado reactivo.

**C.6.2.1** El Agua Grado Reactivo para extracciones volátiles se puede producir al pasar agua corriente a través de una cama que contenga alrededor de 500 gramos de carbón activado.

**C.6.2.2** También se puede utilizar un sistema de purificación de agua (Millipore Super-Q o equivalente) para generar agua grado reactivo para extracciones volátiles.

**C.6.2.3** El agua grado reactivo para extracciones volátiles también se puede preparar hirviendo agua durante 15 minutos. Posteriormente, al tiempo que se mantiene la temperatura del agua a  $90 \pm 5$  grados C, hierva un gas inerte libre de contaminantes (Por ejemplo, nitrógeno) en el agua durante 1 hora. Mientras esté aún caliente, transfiera el agua a un frasco de tapa de rosca de boca estrecha de volumen cero y selle con una membrana forrada de teflón y tape.

**C.6.3** Ácido sulfúrico/ácido nítrico (mezcla de peso de 60/40 por ciento)  $H_2SO_4/HNO_3$ . Cuidadosamente mezcle 60 g de ácido sulfúrico concentrado con 40 g de ácido nítrico concentrado. Si se prefiere, una mezcla ácida de  $H_2SO_4/HNO_3$  puede prepararse y utilizarse en los numerales C.6.4.1 y C.6.4.2 lo que hace más fácil ajustar el pH de los fluidos de extracción.

**C.6.4** Fluidos de Extracción.

**C.6.4.1** Fluido de Extracción #1: Este fluido se hace mediante la adición de la mezcla de ácidos sulfúrico y nítrico en porcentaje en peso 60/40 (o una dilución adecuada) a el agua grado reactivo (véase numeral C.6.2) hasta que el pH sea de  $4.20 \pm 0.05$ .

**NOTA:** Las soluciones no son estables y es posible que no se alcance el pH exacto.

**C.6.4.2** Fluido de extracción # 2: Este fluido es agua grado reactivo (véase C.6.2) y se utiliza para determinar la lixiviabilidad del cianuro y de compuestos volátiles.

**NOTA:** Estos fluidos de extracción deben vigilarse con frecuencia por las impurezas. El pH debe verificarse antes de su uso para garantizar que estos fluidos se integren con precisión. Si se encuentran impurezas o el pH no está dentro de las especificaciones anteriores, el fluido debe ser descartado y debe prepararse fluido de extracción fresco.

**C.6.5** Preparar estándares de acuerdo al método analítico adecuado.

**C.7** Recolección de muestra, preservación y manejo.

**C.7.1** Todas las muestras serán recolectadas conforme a lo indicado en esta norma oficial mexicana.

**C.7.2** Puede haber requisitos sobre el tamaño mínimo de la muestra de campo dependiendo del estado o estados físicos de los residuos y de los analitos de interés. Se necesita una alícuota para las evaluaciones preliminares de los porcentos de sólidos y del tamaño de las partículas.

Puede ser necesaria una alícuota para llevar a cabo el procedimiento de extracción de analitos no volátiles. Si lo que es de interés son los orgánicos volátiles, puede ser necesaria otra alícuota. Las medidas de control de calidad pueden requerir alícuotas adicionales. Además, siempre es más prudente recoger más muestras en caso de que algo salga mal en el primer intento de llevar a cabo la prueba.

**C.7.3** No adicionar sustancias para preservar la muestra antes de la extracción.

**C.7.4** Refrigerar las muestras a menos que la refrigeración resulte en cambios físicos irreversibles de los residuos. Si se producen precipitaciones, toda la muestra (incluyendo el precipitado) debe ser extraída.

**C.7.5** Cuando la muestra sea analizada para analitos volátiles, tener cuidado a fin de reducir al mínimo la pérdida de compuestos volátiles. Recoger las muestras y almacenar a manera de prevenir la pérdida de analitos volátiles (por ejemplo, recoger las muestras en frascos forrados de membranas de teflón cerrados y almacenados a 4°C. Abrir las muestras hasta antes de la extracción. Las muestras sólo deben abrirse inmediatamente antes de la extracción).

**C.7.6** Preparar los Extractos 1312 para su análisis y analizar a la brevedad posible después de la extracción. Acidificar los extractos o parte de los extractos para la determinación de analitos metálicos con ácido nítrico a un pH <2, a menos que se produzca la precipitación (si se produce la precipitación, véase numeral C.8.2.14). Conservar los extractos para otros analitos de acuerdo a los métodos de análisis individual. Evitar que los extractos o parte de los extractos para las determinaciones de analitos orgánicos entren en contacto con la atmósfera (es decir, ningún volumen cero) para evitar pérdidas. Ver el numeral C.9 (Control de Calidad) para tiempos aceptables de muestreo y extracción.

## **C.8 Procedimiento**

### **C.8.1 Evaluaciones preliminares.**

Realizar las evaluaciones preliminares en una cantidad mínima de 100 gramos de la muestra del residuo. Esta muestra no necesariamente se someterá a la prueba del método 1312. Estas evaluaciones preliminares incluyen: (1) Determinar el porcentaje de sólidos (véase C.8.1.1), (2) determinar si los residuos contienen sólidos en cantidades insignificantes y, por lo tanto, después de someterlo a filtración, es el Extracto 1312 (véase C.8.1.2), y (3) Determinar si el porcentaje de sólidos requiere reducción del tamaño de partículas.

**C.8.1.1** Determinación preliminar del porcentaje de sólidos: El porcentaje de sólidos se define como la fracción de la muestra de residuos (como porcentaje del total de la muestra) del que no se puede extraer líquido por una presión aplicada, tal como se describe a continuación.

**C.8.1.1.1** Si la muestra no produce líquido cuando está sujeta a la presión de filtración (es decir, es 100% sólido), pese una submuestra representativa (100 g mínimo) y proceda conforme al numeral C.8.1.3.

**C.8.1.1.2** Si la muestra es líquida o de múltiples fases, se requiere la separación de sólido/líquido para hacer la determinación preliminar del porcentaje de sólidos. Esto involucra el equipo de filtración referido en el numeral C.5.3.2, y se describe en los numerales C.8.1.1.3 a C.8.1.1.9.

**C.8.1.1.3** Pesar el filtro y el recipiente que recibirá el filtrado.

**C.8.1.1.4** Ensamblar el portafiltros y el filtro siguiendo las instrucciones del fabricante. Colocar el filtro en el soporte y asegurarlo.

**C.8.1.1.5** Pesar una submuestra de los residuos (100 gramos mínimo) y registrar su peso.

**C.8.1.1.6** Permitir que los lodos sedimenten en la fase sólida. Las muestras que sedimenten lentamente pueden centrifugarse antes de la filtración. La centrifugación se usará solamente como ayuda de la filtración. Si se realiza la centrifugación, el líquido debe ser decantado y filtrado y después filtrar la parte sólida de los residuos a través del mismo sistema de filtración.

**C.8.1.1.7** Transferir cuantitativamente la muestra al portafiltros (fases líquida y sólida). Distribuir la muestra de manera uniforme sobre la superficie del filtro. Si la filtración de los residuos a 4°C reduce la cantidad de líquido filtrado a más de lo que se debe filtrar a temperatura ambiente, entonces dejar que la muestra alcance la temperatura ambiente en el equipo antes de filtrar.

Aplicar gradualmente vacío o presión suave de 1-10 psig, hasta que el aire o el gas de presurización pase a través del filtro. Si no se alcanza este punto a menos de 10 psig, y en caso de que no haya pasado más líquido por el filtro en cualquier intervalo de 2 minutos, lentamente aumentar la presión en incrementos de 10 psig hasta un máximo de 50 psig. Después de cada incremento de 10 psig, si el gas de presurización no se ha movido a través del filtro, y en caso de que no haya pasado más líquido por el filtro en cualquier intervalo de 2 minutos, proceder al próximo incremento de 10 psig. Cuando el gas de presurización comienza a pasar por el filtro, o cuando cesa el flujo de líquido a 50 psig (es decir, la filtración no da lugar a ningún filtrado adicional dentro de cualquier periodo de 2 minutos), detener la filtración.

**NOTA 1:** Si el material de la muestra (> 1% del peso original de la muestra) se ha adherido al recipiente utilizado para transferir la muestra al aparato de filtración, determinar el peso de este residuo y réstelo del peso de la muestra determinado en el numeral C.8.1.1.5 a fin de determinar el peso de la muestra que será filtrada.

**NOTA 2:** La aplicación instantánea de presión alta puede inutilizar el filtro de fibra de vidrio y puede causar un taponamiento prematuro.

**C.8.1.1.8** El material retenido en el filtro se define como la fase sólida del residuo y el filtrado como la fase líquida.

**NOTA:** Algunas muestras, tales como los residuos aceitosos y algunos residuos de pintura, evidentemente contendrán algún material que parece ser un líquido, pero incluso después de aplicar el vacío o la presión de filtración, como se indica en el numeral C.8.1.1.7, este material puede no filtrarse. Si este es el caso, el material en el dispositivo de filtración se define como un sólido. No reemplazar el filtro original con un nuevo filtro bajo ninguna circunstancia. Emplear únicamente un filtro.

**C.8.1.1.9** Determinar el peso de la fase líquida, restando el peso del recipiente vacío (véase C.8.1.1.3), del peso total del recipiente con el filtrado. Determinar el peso de la fase sólida de la muestra restando el peso de la fase líquida del peso total de la muestra, según se determinó en el numeral C.8.1.1.5 o C.8.1.1.7.

Registrar el peso de las fases líquida y sólida. Calcular el porcentaje de sólidos de la siguiente manera:

$$\text{Porcentaje de sólidos} = \left( \frac{\text{Peso de sólido, numeral A.8.1.1.9}}{\text{Peso total del residuo, numeral A.8.1.1.5 o A.8.1.1.7}} \right) * (100)$$

**C.8.1.2** Si el porcentaje de sólidos determinado en el numeral C.8.1.1.9 es igual o superior a 0.5%, entonces proceder conforme al numeral C.8.1.3 para determinar si el material sólido requiere reducción de tamaño de las partículas o al numeral C.8.1.2.1, si se observó que el filtrado está húmedo. Si el porcentaje de sólidos determinado en el numeral C.8.1.1.9 es inferior al 0.5%, proseguir con el numeral C.8.2.9, si se va a llevar a cabo el análisis de no volátiles con el método 1312. Si se desarrolla el procedimiento para determinar los constituyentes volátiles aplicando el método 1312, se realizará con una nueva porción de los residuos volátiles, de acuerdo con el numeral C.8.3.

**C.8.1.2.1** Retirar la fase sólida y el filtro del aparato de filtración.

**C.8.1.2.2** Secar el filtro y la fase sólida a  $100 \pm 20^\circ\text{C}$  hasta que dos pesajes sucesivos den el mismo valor dentro de  $\pm 1\%$ . Registrar el peso final.

Precaución: El horno de secado debe de desfogar a una campana u otro aparato adecuado para eliminar la posibilidad de que las emanaciones de la muestra se escapen al laboratorio. Verificar que la muestra no chispee o reaccione violentamente al calentarse.

**C.8.1.2.3** Calcular el porcentaje de sólidos secos como sigue:

$$\text{Porcentaje de sólidos secos} = \left( \frac{(\text{Peso de la muestra seca}) + \text{Filtro} - \text{peso de filtro}}{\text{Peso inicial de la muestra, numeral A.8.1.1.5 o A.8.1.1.7}} \right) * (100)$$

**C.8.1.2.4** Si el porcentaje de sólidos secos es menor a 0.5%, proseguir con el numeral C.8.2.9, si se va a realizar el análisis de no volátiles con el método 1312, y con el numeral C.8.3 si se va a realizar el análisis de volátiles con el método 1312. Si el porcentaje de sólidos secos es mayor o igual a 0.5%, y si se tiene que llevar a cabo el análisis de no volátiles con el método 1312, regresar al inicio de esta etapa (véase C.8.1) y, con una nueva porción de la muestra determinar si la reducción de partículas es necesaria (véase C.8.1.3).

**C.8.1.3** Determinar si el residuo requiere reducción de tamaño de la partícula (reducir el tamaño de la partícula en este paso): Utilizar la parte sólida, calcular el sólido para el tamaño de la partícula. Reducir el tamaño de las partículas, si el sólido tiene una superficie por gramo de material igual o superior a  $3.1 \text{ cm}^2$ , o sea inferior a 1 cm en su dimensión más estrecha (es decir, es capaz de pasar a través de un tamiz estándar de 9.5 mm (0.375 pulgadas)). Si la superficie es menor o el tamaño de la partícula es mayor a lo descrito, preparar la porción de sólidos de la muestra para extracción por medio de trituración, corte o molido de los residuos a una superficie o tamaño de las partículas como se ha descrito. Si los sólidos se preparan para una extracción de compuestos volátiles orgánicos, tomar precauciones especiales (véase C.8.3.6).

**NOTA:** Los criterios para las áreas de superficie son para materiales de residuos filamentosos (por ejemplo, papel, tela, y otros similares). La medición de la superficie no es necesaria, ni es recomendable. Para materiales que obviamente no cumplen los criterios, se necesitaría desarrollar y emplear métodos específicos de la muestra para medir el área superficial. Esa metodología no está disponible actualmente.

**C.8.1.4** Determinación del fluido de extracción apropiado:

**C.8.1.4.1** Para residuos y aguas residuales, utilizar el fluido de extracción # 1.

**C.8.1.4.2** Para residuos y/o suelos que contengan residuos de cianuro, utilizar el fluido de extracción # 2 (agua grado reactivo) ya que el lixiviado que contiene muestras de cianuro en condiciones ácidas puede dar lugar a la formación de cianuro de hidrógeno gaseoso.

**C.8.1.5** Si se determinó en el numeral C.8.1.1.1 que la alícuota de la muestra utilizada para la evaluación preliminar (numerales C.8.1.1 al C.8.1.4) es sólido 100%, entonces utilizar para la extracción del numeral C.8.2 (suponiendo de que queden cuando menos 100 gramos), y para la extracción del numeral C.8.3 (suponiendo que queden cuando menos 25 gramos). Si la alícuota fue sometida al procedimiento del numeral C.8.1.1.7, utilizar otra alícuota para el procedimiento de extracción de volátiles en el numeral C.8.3. La alícuota de los residuos sometidos al procedimiento en el numeral C.8.1.1.7 podría ser apropiada para usarse para la extracción del numeral C.8.2 si se obtuvo una cantidad adecuada de sólidos (según lo determinado por el numeral C.8.1.1.9).

La cantidad de sólidos necesaria dependerá de si se produce una cantidad suficiente de extracto para realizar el análisis. Si queda una cantidad adecuada de los sólidos, proseguir con numeral C.8.2.10 de extracción de no volátiles con el método 1312.

**C.8.2** Procedimiento para determinar los constituyentes no volátiles.

Se recomienda un tamaño mínimo de muestra de 100 gramos (sólidos y líquidos). En algunos casos, puede ser apropiada una muestra de mayor tamaño en función del contenido de sólidos de la muestra de residuos (porcentaje de sólidos, véase C.8.1.1); si la fase líquida inicial de los residuos es miscible con el extracto acuoso del sólido; y si las sustancias inorgánicas, sustancias inorgánicas semivolátiles, pesticidas y herbicidas son análisis de interés. Generar suficientes sólidos para la extracción de manera que el volumen del Extracto 1312 sea suficiente para llevar a cabo todos los análisis necesarios. Si la cantidad del Extracto generado no es suficiente para llevar a cabo todos los análisis, se puede llevar a cabo más de una extracción y combinar los extractos de cada uno para su análisis.

**C.8.2.1** Si la muestra no produce líquido cuando es sometida a la presión de la filtración (es decir, es 100% sólido, véase C.8.1.1), pesar una submuestra de la muestra (100 gramos mínimo) y prosiga con el numeral C.8.2.9.

**C.8.2.2** Si la muestra es líquida o de fases múltiples, efectuar una separación líquido/sólido. Utilizar el dispositivo de filtración referido en el numeral C.5.3.2 y descrito en los numerales C.8.2.3 al C.8.2.8.

**C.8.2.3** Pesar previamente el recipiente que recibirá el filtrado.

**C.8.2.4** Ensamblar el portafiltro y el filtro de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Colocar y asegurar el filtro en el soporte. Si se está evaluando la movilidad de los metales lave el filtro con ácido (véase C.5.4).

**NOTA:** Los filtros lavados con ácido se pueden utilizar para todas las extracciones no volátiles, incluso cuando los metales no son de interés.

**C.8.2.5** Pesar una submuestra de la muestra (100 gramos mínimo) y registrar el peso. Si el residuo contiene <0.5% de sólidos secos (véase C.8.1.2), la porción líquida del residuo después de la filtración, se define como el Extracto 1312. Por lo tanto, filtrar suficiente muestra, para que la cantidad de líquido filtrado alcance para realizar todos los análisis requeridos del Extracto 1312. Para los residuos que contienen > 0.5% de sólidos secos (numerales C.8.1.1 o C.8.1.2), utilizar la información de porcentaje de sólidos obtenida en el numeral C.8.1.1 para determinar el tamaño óptimo de la muestra (mínimo 100 gramos) para la filtración. A través de la filtración, se debe obtener una cantidad suficiente de sólidos, de tal forma que, al aplicar el método 1312, se genere un volumen adecuado del Extracto 1312 que permita realizar los análisis requeridos.

**C.8.2.6** Dejar reposar los lodos para permitir que se asiente la fase sólida. Las muestras que se asientan lentamente pueden ser centrifugadas antes de la filtración. Utilizar la centrifugación sólo como una ayuda a la filtración. Si la muestra es centrifugada, el líquido debe ser decantado y filtrado, seguido por la filtración de la parte sólida del residuo a través del mismo sistema de filtración.

**C.8.2.7** Transferir cuantitativamente la muestra (fases líquida y sólida) al portafiltro (ver numeral C.5.3.2). Distribuir la muestra de residuo de manera uniforme sobre la superficie del filtro. Si la filtración del residuo a 4°C reduce la cantidad de líquido filtrado más de lo que se filtraría a temperatura ambiente, entonces dejar que la muestra alcance la temperatura ambiente en el dispositivo antes de filtrar.

Aplicar vacío gradualmente o presión de 1-10 psig, hasta que el aire o gas de presurización pase a través del filtro. Si no se llega a éste a menos de 10 psig, y si no pasa líquido a través del filtro en intervalos de 2 minutos, aumentar lentamente la presión en incrementos de 10 psig hasta un máximo de 50 psig. Si después de cada incremento de 10 psig, el gas de presurización no ha pasado a través del filtro, y no ha pasado líquido adicional a través del filtro en cualquier intervalo de 2 minutos, proceder con el próximo incremento de 10 psig. Cuando el gas de presurización comienza a pasar por el filtro, o cuando cesa el flujo de líquido a 50 psig (es decir, la filtración no da lugar a ningún filtrado adicional en un periodo de 2 minutos), detener la filtración.

**NOTA 1:** Si el material de residuo (> 1% del peso de la muestra inicial) se ha adherido al recipiente usado para transferirla al aparato de filtración, determinar el peso de este residuo y restar del peso de la muestra determinada en el numeral C.8.2.5, para conocer el peso de la muestra del residuo que será filtrado.

**NOTA 2:** La aplicación instantánea de alta presión puede inutilizar el filtro de fibra de vidrio y puede causar taponamiento prematuro.

**C.8.2.8** El material retenido en el portafiltro se define como la fase sólida de la muestra, y el filtrado se define como la fase líquida. Pesar el filtrado. La fase líquida puede ahora ser analizada (véase C.8.2.12) o almacenada a 4°C hasta el momento del análisis.

**NOTA:** Algunos residuos, como los aceitosos y de pintura, contienen material que tiene la apariencia de un líquido. Incluso después de aplicar el vacío o la presión de filtración, como se indica en el numeral C.8.2.7, este material puede no filtrar. Si este es el caso, el material en el dispositivo de filtración se define como un sólido, y se lleva a través de la extracción como un sólido. Bajo ninguna circunstancia vaya a reemplazar el filtro original por un filtro nuevo. Utilizar sólo un filtro.

**C.8.2.9** Si la muestra contiene <0.5% de sólidos secos (véase C.8.1.2), proseguir con el numeral C.8.2.13. Si la muestra contiene > 0.5% de sólidos secos (véase C.8.1.1 o C.8.1.2) y, en caso de que haya sido necesaria la reducción del tamaño de las partículas del sólido en el numeral C.8.1.3, proseguir con el numeral C.8.2.10. Si la muestra recibida pasa por un tamiz de 9.5 mm, transferir cuantitativamente el material sólido al frasco extractor junto con el filtro usado para separar el líquido inicial de la fase sólida, y proseguir con el numeral C.8.2.11.

**C.8.2.10** Preparar la porción sólida de la muestra para la extracción moliendo, recortando o triturando los residuos a una área o tamaño de partícula tal y como se describe en el numeral C.8.1.3. Cuando la superficie o el tamaño de partículas han sido alterados adecuadamente, transferir cuantitativamente el material sólido al frasco de extracción. Incluir el filtro usado para separar el líquido inicial de la fase sólida.

**NOTA:** Normalmente no se requiere el tamizado de los residuos. Los requisitos del área superficial son para materiales de residuo filamentosos (por ejemplo, papel, tela) y similares. No se recomienda la medición efectiva de la superficie. Si el tamizado es necesario, utilizar un tamiz con revestimiento de teflón para evitar la contaminación de la muestra.

**C.8.2.11** Determinar la cantidad de fluido de extracción para añadir al recipiente extractor de la siguiente manera:

$$\text{Porcentaje del fluido de extracción} = \left( \frac{(20) \cdot (\% \text{ de sólidos } *) \cdot (\text{peso de los residuos filtrados } **)}{100} \right)$$

\* Numeral C.8.1.1

\*\* Numeral C.8.2.5 o C.8.2.7

Añadir poco a poco la cantidad adecuada de fluido de extracción (véase C.8.1.4) al recipiente de extracción. Cerrar el frasco del extractor perfectamente (es recomendable utilizar cinta de teflón para asegurar un sellado hermético), asegurar en el dispositivo extractor rotatorio, y rotar a  $30 \pm 2$  rpm durante  $18 \pm 2$  horas. La temperatura ambiente (es decir, la temperatura de la habitación en la que la extracción toma lugar) se mantendrá a un nivel de  $23 \pm 2^\circ\text{C}$  durante el periodo de extracción.

**NOTA:** Mientras la agitación continúa, la presión se puede acumular dentro del recipiente extractor en algunos tipos de muestra (por ejemplo, muestras que contengan cal o carbonato de calcio pueden desarrollar gases como el dióxido de carbono). Para aliviar el exceso de presión, abrir periódicamente el frasco extractor (por ejemplo, después de 15 minutos, 30 minutos, y 1 hora) y desfogar en una campana de ventilación.

**C.8.2.12** Después de las  $18 \pm 2$  horas de extracción separar el material en el recipiente de extracción, en sus componentes líquido y sólido por medio de filtración a través de un nuevo filtro de fibra de vidrio, tal como se indica en el numeral C.8.2. Para la filtración final del Extracto 1312, de ser necesario, se puede cambiar el filtro de fibra de vidrio para facilitar la filtración. Los filtros serán lavados en ácido (véase C.5.4), si se está evaluando la movilidad de los metales.

**C.8.2.13** Preparar el Extracto 1312 de la siguiente manera:

**C.8.2.13.1** Si el residuo no contiene fase líquida inicial, el líquido filtrado obtenido del numeral C.8.2.12 se define como el Extracto 1312. Proseguir con el numeral C.8.2.14.

**C.8.2.13.2** Si los líquidos son compatibles (por ejemplo, no resultaran fases múltiples de la combinación), combinar el líquido filtrado resultante del numeral C.8.2.12 con la fase líquida inicial de la muestra obtenida en el numeral C.8.2.7. Este líquido combinado se define como el Extracto 1312. Proseguir con el numeral C.8.2.14.

**C.8.2.13.3** Si la fase líquida inicial de los residuos, obtenida del numeral C.8.2.7, no es o no puede ser compatible con el líquido filtrado resultante del numeral C.8.2.12, no combinar estos líquidos. Analizar estos líquidos, definidos de manera colectiva como el Extracto 1312, y combinar los resultados matemáticamente, como se describe en el numeral C.8.2.14.

**C.8.2.14** Después de colectar el Extracto 1312, registrar el pH del extracto. Inmediatamente tomar una alícuota y guardar el extracto para su análisis. Acidificar las alícuotas para análisis de metales con ácido nítrico a un pH < 2. Si se observa precipitación en la adición de ácido nítrico a una pequeña alícuota del extracto, entonces no acidificar el resto del extracto para análisis de metales y analizar el extracto lo antes posible. Conservar las demás alícuotas en refrigeración (4°C) hasta su análisis. Preparar y analizar el Extracto 1312 de acuerdo a los métodos analíticos apropiados. Digerir los Extractos 1312 para metales con ácido, salvo en los casos donde la digestión cause la pérdida de analitos metálicos. Si un análisis del extracto sin digerir muestra que la concentración de cualquier analito metálico regulado excede el nivel regulatorio, entonces se trata de un residuo peligroso y la digestión del extracto no es necesaria. Sin embargo, los datos sobre los extractos no digeridos por sí solos no pueden ser utilizados para demostrar que los residuos no son peligrosos. Si cada una de las fases se analizaran por separado, determine el volumen de las fases individuales ( $a \pm 0.5\%$ ), haga los análisis apropiados y combine los resultados matemáticamente mediante un promedio volumen-peso:

$$\text{Concentración final del analito} = \frac{(V_1) \cdot (C_1) + (V_2) \cdot (C_2)}{(V_1 + V_2)}$$

Donde:

$V_1$  = El volumen de la primera fase (L).

$C_1$  = La concentración del analito de interés en la primera fase (mg/L).

$V_2$  = El volumen de la segunda fase (L).

$C_2$  = La concentración del analito de interés en la segunda fase(mg/L).

**C.8.2.15** Comparar las concentraciones de analito en el Extracto 1312 con los niveles señalados en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Consulte el numeral C.9 para los requisitos de garantía de calidad.

### **C.8.3** Procedimiento para determinar los constituyentes volátiles.

Utilizar el dispositivo VMC para obtener el Extracto 1312 para el análisis de compuestos volátiles únicamente. No utilizar el extracto resultante para evaluar la movilidad de analitos no volátiles (por ejemplo, metales, pesticidas, etc.).

El dispositivo VMC cuenta con una capacidad interna de aproximadamente 500 mL. El VMC puede, por lo tanto, servir para un máximo de 25 gramos de sólidos (definido como la fracción de una muestra en la cual ningún líquido adicional puede ser forzado a salir aplicando una presión aplicada de 50 psig), debido a la necesidad de agregar una cantidad de fluido extractante igual a 20 veces el peso de la fase sólida.

Cargar el VMC una sola vez con la muestra y no abrir hasta que el extracto final (del sólido) haya sido colectado. No deben permitirse llenados repetitivos del VMC para obtener 25 gramos de sólidos.

No permitir que la muestra inicial, la fase líquida inicial, o el extracto sean expuestos a la atmósfera por más tiempo del absolutamente necesario. Efectuar cualquier manipulación de estos materiales en frío (4°C) para minimizar la pérdida de compuestos volátiles.

**C.8.3.1** Pesar el contenedor del colector de filtrados (evacuado) (véase C.5.6). Si utiliza una bolsa Tedlar pasar todo el líquido del dispositivo VMC en la bolsa, ya sea para la separación inicial o final del líquido/sólido, y tomar una alícuota del líquido en la bolsa para análisis. Los contenedores que figuran en el numeral C.5.6 se recomiendan para uso en las condiciones definidas en los numerales C.5.6.1 a C.5.6.3.

**C.8.3.2** Colocar el pistón VMC dentro del cuerpo del VMC (humedecer ligeramente los anillos O del pistón con el fluido de extracción). Ajustar el pistón dentro del cuerpo del aparato a una altura que minimice la distancia a la que el pistón tendrá que moverse una vez que sea cargado con la muestra (basado en los requerimientos del tamaño de la muestra determinados por los numerales C.8.3, C.8.1.1 y/o C.8.1.2). Asegurar la brida del fondo (entrada y salida del gas) en el cuerpo del VMC de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Asegurar el filtro de fibra de vidrio entre las dos mallas del soporte y colocar aparte. Colocar aparte la brida de entrada y salida del gas (brida superior).

**C.8.3.3** Si la muestra es 100% sólida (véase C.8.1.1), pesar una submuestra (25 gramos como máximo) de los residuos, registrar el peso, y proceder al numeral C.8.3.5.

**C.8.3.4** Si la muestra contiene <0.5% de sólidos secos (véase C.8.1.2), la porción líquida, después de la filtración, se define como el Extracto 1312. Filtrar suficiente muestra de modo que la cantidad de líquido filtrado sea la necesaria para realizar todos los análisis de constituyentes volátiles requeridos. Para muestras que tienen 0.5 % de sólidos secos o más (numerales C.8.1.1 y/o C.8.1.2), usar la información obtenida en el numeral C.8.1.1 del por ciento de sólidos para determinar el tamaño de muestra óptima a ser cargado en el VMC. El tamaño de muestra recomendado es el siguiente:

**C.8.3.4.1** Para muestras que contienen <5% de los sólidos (véase C.8.1.1), pesar una submuestra de 500 gramos de residuos y registrar el peso.

**C.8.3.4.2** Para residuos que contengan >5% de los sólidos (véase C.8.1.1), determinar la cantidad de residuos a cargar al VMC de la siguiente manera:

$$\text{Peso de los residuos a cargar al VMC} = \left( \frac{25}{\% \text{ de sólidos, numeral A. 8.1.1}} \right) \cdot (100)$$

**C.8.3.4.3** Pesar una submuestra de los residuos del tamaño apropiado y registrar el peso.

**C.8.3.5** Si se requirió la reducción del tamaño de la partícula de la parte sólida de la muestra en el numeral C.8.1.3, prosiga con el numeral C.8.3.6. Si no se requirió la reducción del tamaño de la partícula en el numeral C.8.1.3, proseguir con el numeral C.8.3.7.

**C.8.3.6** Preparar la muestra para la extracción triturando, cortando o moliendo la porción sólida de los residuos a una superficie o tamaño de las partículas tal y como se describe en el numeral C.8.1.3. Los residuos y el equipo de reducción adecuado deben mantenerse en refrigeración. Si es posible, a 4°C previo a la reducción de las partículas. Los medios utilizados para la reducción del tamaño de las partículas no deben generar calor en sí y por sí mismos. Si la reducción de la fase sólida de los residuos es necesaria, evitar la exposición de los residuos a la atmósfera en la medida de lo posible.

**NOTA:** No se recomienda el tamizado de los residuos debido a la posibilidad de que los compuestos volátiles pueden perderse. Como alternativa se recomienda el uso de una regla graduada. Los requisitos del área superficial son para residuos filamentosos (Por ejemplo, papel, tela) y materiales similares. No se recomienda la medición del área superficial.

Cuando el área superficial o tamaño de las partículas ha sido apropiadamente alterada, proseguir con el numeral C.8.3.7.

**C.8.3.7** Los residuos lodosos no deben asentarse; no se debe centrifugar la muestra antes de la filtración.

**C.8.3.8** Transferir cuantitativamente la muestra (fase líquida y sólida) rápidamente a la VMC. Asegurar el filtro y las mallas de soporte en la brida superior del equipo y asegurar esta brida al cuerpo de la VMC de acuerdo a las indicaciones del fabricante. Apretar todos los aditamentos de la VMC y colocar el equipo en la posición vertical (con la brida de entrada y salida de gases en el fondo). No adherir el aparato de colección de la extracción a la placa superior.

**NOTA:** Si más del 1% del peso de la muestra original se adhirió al recipiente usado para transferirla a la VMC, determinar el peso de este residuo y restar del peso de la muestra determinada según el numeral C.8.3.4 para calcular el peso efectivo de la muestra que va a ser filtrada.

Conectar una línea de gas a la válvula de entrada y salida de gases (brida inferior) y con la válvula de entrada y salida de líquidos (brida superior) abierta, comenzar a aplicar presión suavemente de 1-10 psig (o más si es necesario) para lentamente eliminar el volumen muerto del aparato VMC hacia la campana. Al aparecer líquido en la válvula de entrada y salida de líquidos, cerrar rápidamente la válvula y quitar la presión. Si la filtración del residuo a 4°C reduce la cantidad de líquido filtrado comparada con la que se obtendría filtrada a temperatura ambiente, permitir que la muestra alcance la temperatura ambiente en el equipo antes de efectuar la filtración.

Si los residuos son 100% sólidos (véase C.8.1.1), incrementar lentamente la presión a un máximo de 50 psig para forzar la salida del volumen muerto del aparato y prosiga con el numeral C.8.3.12.

**C.8.3.9** Unir el recipiente de recolección de filtrado, previamente pesado a la válvula de entrada y salida de líquidos y abrir la válvula. Comenzar aplicando presión suave de 1-10 psig para pasar la fase líquida al recipiente recolector. Si no ha pasado líquido adicional por el filtro en intervalos de 2 minutos, lentamente incrementar la presión en incrementos de 10-psig hasta un máximo de 50 psig. Después de cada incremento de 10 psig, si no ha pasado líquido adicional por el filtro en algún intervalo de 2 minutos, proceder al siguiente incremento de 10 psig. Cuando ha parado el flujo de líquido al grado de que la presión continua de 50 psig no resultan en filtrados adicionales dentro de los periodos de 2 minutos, detenga la filtración. Cerrar la válvula de entrada y salida de líquidos, elimine la presión al pistón, desconecte y pese el recipiente de recolección de filtrado.

**NOTA:** La aplicación instantánea de presión puede fracturar el filtro de fibra de vidrio y causar un taponamiento prematuro.

**C.8.3.10** El material en el VMC se define como la fase sólida del residuo y el filtrado como la fase líquida.

**NOTA:** Algunos residuos, como los residuos grasos y algunos residuos de pintura, contienen algún material que aparenta ser líquido. Incluso después de aplicar la presión de filtración, este material no filtrará. Si este es el caso, el material en el dispositivo de filtración se define como un sólido, y se aplicará el método 1312.

Si el residuo original contenía menos de 0.5% de sólidos secos (véase C.8.1.2), este filtrado se define como Extracto 1312 y es analizado directamente. Proseguir al numeral C.8.3.15.

**C.8.3.11** Analizar la fase líquida inmediatamente (véanse C.8.3.13 a C.8.3.15) o almacenar a 4°C bajo condiciones mínimas de volumen muerto hasta el momento del análisis. Determinar el peso del fluido de extracción adicionar al VMC como sigue:

$$\text{Peso del fluido de extracción} = \left( \frac{(20)(\% \text{ de sólidos } *) (\text{peso de residuos filtrados } **)}{100} \right)$$

\* Numeral C.8.1.1

\*\* Numeral C.8.3.4 o C.8.3.8

**C.8.3.12** Los siguientes numerales describen cómo añadir la adecuada cantidad de fluido de extracción al material sólido dentro del VMC y la agitación del vaso VMC.

**C.8.3.12.1** Con el VMC en posición vertical, conectar una línea del depósito del fluido de extracción a la válvula de entrada y salida de líquidos. Llenar la línea con el fluido de extracción fresco y enjuagado previamente con fluido para eliminar las burbujas de aire en la línea. Liberar la presión de gas en el pistón VMC (por medio de la válvula de entrada y salida de gas), abrir la válvula de entrada y salida de líquidos y comenzar a transferir el fluido de extracción (por bombeo o métodos similares) al VMC. Continuar presionando el fluido de extracción, hasta que la cantidad apropiada haya sido introducida al equipo.

**C.8.3.12.2** Después de añadir el fluido de extracción, cerrar inmediatamente la válvula de entrada y salida de líquidos y desconectar la línea del fluido de extracción. Revisar el VMC para asegurarse que todas las válvulas están cerradas. Girar el equipo manualmente de arriba a abajo 2 o 3 veces. Regresar el VMC a la posición vertical con la válvula de entrada y salida de líquidos en la parte de arriba. Presurizar el VMC a 5 -10 psig (si es necesario) y abrir lentamente la válvula de entrada y salida de líquidos para desplazar cualquier volumen muerto que pueda haber sido introducido al agregar el fluido de extracción. Este sangrado debe hacerse repetidamente y detenerse en cuanto aparezca líquido en la válvula. Represurizar el VMC con 5-10 psig y verificar todos los aditamentos del VMC para asegurarse que estén cerrados.

**C.8.3.12.3** Colocar el VMC en el aparato de agitación rotatorio (si no está ya ahí) y rotar a  $30 \pm 2$  rpm durante  $18 \pm 2$  horas. La temperatura ambiente (es decir, la temperatura del cuarto en que ocurre la extracción) debe mantenerse a  $22 \pm 3^\circ\text{C}$  durante la agitación.

**C.8.3.13** Después de las  $18 \pm 2$  horas de rotación, comprobar la presión en el pistón del VMC abriendo y cerrando rápidamente la válvula de entrada y salida de gases y observando el escape de gas. Si la presión no se ha mantenido (es decir, no se observa escape de gas) el equipo tiene fugas. Revisar el VMC por fugas como se especifica en el numeral C.5.2.1 y repetir la extracción con una nueva muestra de residuos. Si la presión dentro del equipo se mantuvo, el material en el recipiente de extracción separar de nuevo en sus componentes líquido y sólido. Si el residuo contenía una fase líquida inicial, el líquido puede filtrarse directamente en el mismo recipiente de recolección de filtrados (por ejemplo, la bolsa TEDLAR) que contiene la fase líquida inicial del residuo. Se debe usar un recipiente de recolección de filtrado separado, si combinándolos se formarían fases múltiples o si no tiene suficiente volumen dentro del recipiente de colección del filtrado. Filtrar a través de filtro de fibra de vidrio usando el aparato VMC utilizando el aparato VMC como se describe en el numeral C.8.3. Todos los extractos deberán filtrarse y colectarse si se utilizan bolsas TEDLAR, si el extracto es de fases múltiples, o si el residuo contenía una fase líquida inicial (véanse C.5.6 y C.8.3.1).

**NOTA:** usar un filtro de fibra de vidrio en línea para filtrar el material dentro del VMC si se sospecha que el filtro está fracturado.

**C.8.3.14** Si la muestra original no contiene ninguna fase líquida inicial, el material líquido filtrado obtenido conforme al numeral C.8.3.13, se define como Extracto 1312. Si la muestra contenía una fase líquida inicial, el material líquido filtrado obtenido del numeral C.8.3.13 y la fase líquida inicial (véanse C.8.3.9) se definen en conjunto como Extracto 1312.

**C.8.3.15** Después de la recolección del Extracto 1312, preparar inmediatamente para análisis a preservar con volumen muerto mínimo a 4°C hasta que se vaya a analizar. Efectuar el análisis con los métodos analíticos apropiados. Si las fases individuales se van a analizar separadamente (es decir, no son miscibles), determinar el volumen de las fases individuales (a 0.5%), realizar los análisis apropiados y combine los resultados matemáticamente, usando un simple promedio volumen-peso:

$$\text{Concentración final del analito} = \frac{(V_1)(C_1) + (V_2)(C_2)}{(V_1 + V_2)}$$

En donde:

$V_1$  = El volumen de las primeras fases (L)

$C_1$  = La concentración del analito de interés en la primera fase (mg/L).

$V_2$  = El volumen de la segunda fase (L)

$C_2$  = La concentración del analito de interés en la segunda fase (mg/L).

**C.8.3.16** Comparar la concentración del Extracto 1312 con los niveles identificados como permisibles señalados en las normas. Consultar el numeral C.9 para los requisitos de garantía de calidad.

**C.9** Control de calidad.

**C.9.1** Realizar por lo menos un ensayo en blanco (usando el mismo fluido de extracción que se usa para la muestra) por cada 20 extracciones que se lleven a cabo en un mismo recipiente de extracción.

**C.9.2** Preparar una matriz adicionada para cada tipo de residuo (por ejemplo; lodos del tratamiento de aguas residuales, suelos contaminados, etc.), excepto cuando el resultado exceda el nivel permitido y los datos se emplean únicamente para demostrar que las propiedades del residuo exceden el nivel permitido. Analizar una matriz adicionada por cada lote analítico. Seguir las indicaciones proporcionadas por cada método analítico sobre las adiciones a la matriz.

**C.9.2.1** Adicionar la matriz después de la filtración del Extracto 1312 y antes de su conservación. No adicionar antes de realizar la extracción con el método 1312 de la muestra.

**C.9.2.2** Adicionar la matriz en una concentración equivalente a la del nivel permisible. Si la concentración del analito es menor que la mitad del nivel permitido, la concentración adicionada puede ser tan baja como la mitad de la concentración del analito, pero no debe ser menor que 5 veces el límite de detección del método. A fin de evitar diferencias debidas al efecto de la matriz, adicionar la matriz a un volumen nominal igual al del Extracto 1312 que se analizó para la matriz sin adición.

**C.9.2.3** El propósito de la matriz adicionada es dar seguimiento a la aplicación de los métodos usados y determinar cuando existe una interferencia debido a la matriz. El uso de otros métodos de calibración internos, modificaciones a los métodos analíticos o el uso de métodos analíticos alternativos pueden ser necesarios para medir con precisión la concentración de analitos en el Extracto 1312 cuando la recuperación del testigo es menor al desempeño esperado del método analítico.

**C.9.2.4** La recuperación a partir de una muestra adicionada se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$\% R = \frac{(100)(X_s - X_u)}{K}$$

Donde:

% R = % de recuperación

$X_s$  = valor determinado para la matriz adicionada

$X_u$  = valor determinado para la matriz sin adición, y

K = valor conocido de adición en la matriz

**C.9.3** Se deben seguir todas las medidas de control descritas en el método analítico.

**C.9.4** El uso de métodos de calibración interna se emplearán para un contaminante metálico si: (1) la recuperación del contaminante del Extracto 1312 no es al menos de un 50% y la concentración no exceda el nivel permisible, y (2) la concentración del contaminante medido en el extracto está dentro del 20% del nivel permisible.

**C.9.4.1** Se deberá usar el método de adiciones estándar como método de calibración interna para cada uno de los metales contaminantes.

**C.9.4.2** El método de adición estándar requiere preparar estándares de calibración con la matriz normal de calibración y un blanco de reactivos. Tomar cuatro alícuotas idénticas de solución y adicionar cantidades conocidas de estándar normal a tres de estas alícuotas. La cuarta alícuota es la desconocida. Preferiblemente, se debe preparar la primera adición a manera que la concentración resultante sea de

aproximadamente el 50% de la concentración esperada de la muestra. Preparar la segunda y tercera adición a manera de que las concentraciones sean de aproximadamente el 100% y 150% de la concentración esperada de la muestra. Aforar las cuatro alícuotas al volumen con agua grado reactivo o una solución blanco, y diluir en caso de ser necesario para mantener las señales en el rango lineal de la técnica instrumental. Analizar las cuatro alícuotas.

**C.9.4.3** Preparar una gráfica con los datos, o calcular la regresión lineal, de las señales del instrumento o de las concentraciones derivadas de calibraciones externas como la variable dependiente (eje- y) frente a las concentraciones de las adiciones estándar como la variable independiente (eje -x). Resuelva para la intercepción de la abscisa (la variable independiente, eje -x) que es la concentración desconocida.

**C.9.4.4** Restar la señal instrumental o concentración derivada de la calibración externa de la muestra desconocida (sin adición de las señales instrumentales o concentraciones derivadas de calibraciones externas de las normas adicionadas). Graficar o calcular la regresión lineal de las señales instrumentales corregidas o las concentraciones derivadas de calibraciones externas corregidas como la variable dependiente frente a la variable independiente. Obtener la concentración desconocida con la curva de calibración interna como si fuera una curva de calibración externa.

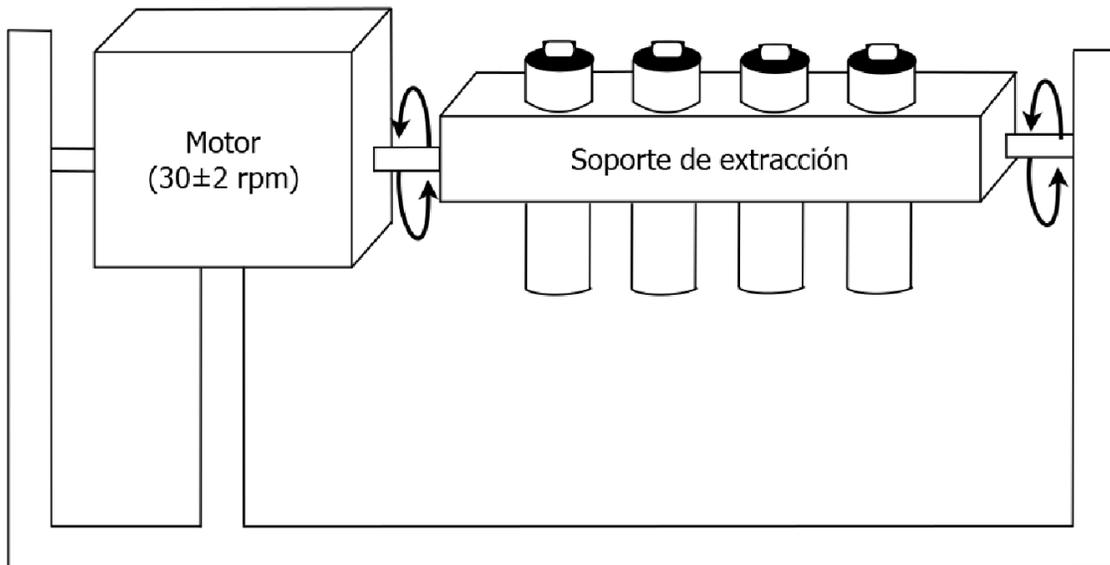
**C.9.5** Tratar las muestras para la extracción con el método 1312 dentro de los siguientes plazos:

**Tabla C.1. Tiempos máximos para retención de muestras (días)**

	De: La recolección en campo A: Extracción con el método 1312	De: La extracción con el método 1312 A: La preparación para la extracción	De: La preparación para la extracción A: La determinación analítica	Total de Tiempo Transcurrido
Volátiles	14	NA*	14	28
Semivolátiles	14	7	40	61
Mercurio	28	NA*	28	56
Metales excepto mercurio	180	NA*	180	360

\*NA = No aplica

Si se exceden los tiempos de retención, los valores obtenidos se considerarán como concentraciones mínimas. No es aceptable exceder el tiempo de retención para establecer que un residuo no excede el nivel permisible. El tiempo de retención excedido no invalidará la caracterización si el residuo excede el nivel permisible.



**Figura C.1 Aparato rotatorio de agitación**

## MÉTODO 1312

## PROCEDIMIENTO DE LIXIVIACIÓN DE PRECIPITACIÓN SINTÉTICA

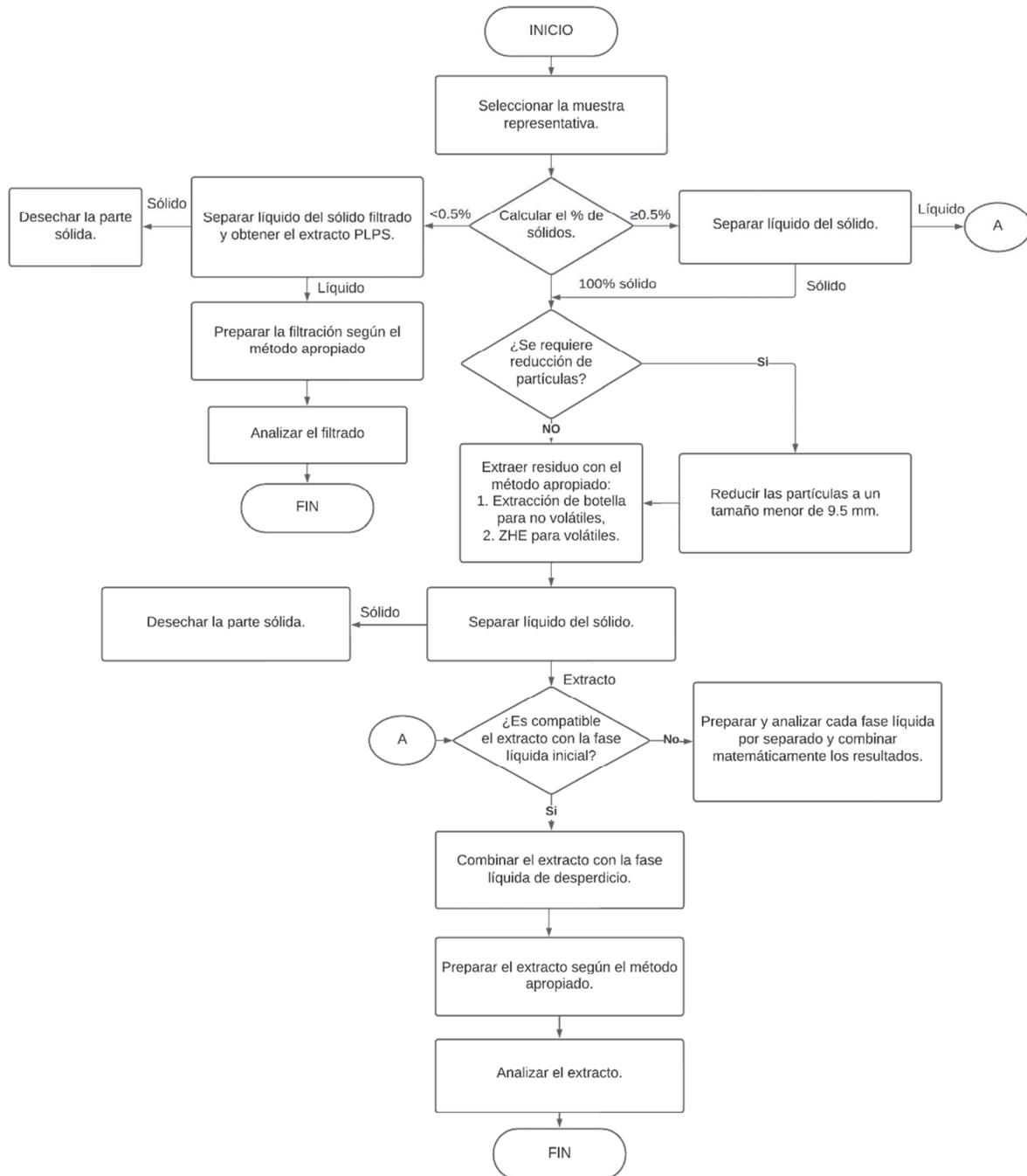


Figura C.2 Procedimiento de lixiviación de precipitación sintética

**Apéndice D**  
**(Normativo)**

**Estudio integral para la caracterización de residuos**

**D.1 Muestreo**

Para la caracterización del residuo, las muestras deben ser obtenidas de:

- a) Pruebas metalúrgicas (realizadas en laboratorio) en los núcleos de perforación utilizados para el cálculo de las reservas:
- b) Antes del inicio de las operaciones.
- c) Cuando haya cambio en la unidad de masa geológica.
- d) Cuando se modifiquen procesos.
- e) Corrientes donde se generan los residuos durante la operación
- f) Directamente de los depósitos de residuos durante la operación

NOTA: El método empleado en el laboratorio deberá ser similar al proceso que se realizará durante la etapa de operación.

**D.2 Caracterización del residuo**

La caracterización de los residuos mineros tiene como objetivo obtener la información necesaria para seleccionar las actividades pertinentes para su manejo integral, con el propósito de realizar las acciones para evitar daños ambientales.

**D.3 Determinación de la peligrosidad**

Realizar un estudio integral para la caracterización de los residuos mineros (ver D.4); que además de pronosticar los posibles daños ambientales asociados a su peligrosidad potencial, permita la generación de información para seleccionar las actividades (reducción en la fuente, separación, valorización, tratamiento, almacenamiento temporal y disposición final) que se deben aplicar para el manejo integral del residuo.

**D.4 Estudio integral para la caracterización de los residuos mineros**

**D.4.1 Pruebas para la valoración y/o predicción de la capacidad de generación de drenaje.**

- a) pH y conductividad eléctrica para la valoración actual de la acidez y salinidad.
- b) Pruebas de lixiviación para determinar la concentración soluble actual de los elementos químicos de interés ambiental.
- c) Pruebas estática y dinámica para pronosticar la capacidad, y calidad, de la generación de drenaje (ácido, neutro o básico).
- d) Extracción secuencial para identificar las fases sólidas a las que estén asociados los elementos químicos de interés.

**D.4.2 Elementos químicos que se deben cuantificar**

Los elementos químicos que se deben cuantificar son: (I) elementos mayores. (II) elementos traza, que incluye los elementos químicos de interés ambiental para la zona de estudio, además de los listados en la Tabla 2 y los otros elementos químicos asociados al yacimiento del que provienen los residuos.

**D.4.3 Valoración del impacto al entorno abiótico**

Para la valoración del impacto al entorno abiótico se deberán determinar los valores de fondo, y/o línea base, locales de los compartimentos que se esperan puedan ser afectados como son: aire, aguas subterráneas y superficiales, sedimentos, polvos y suelos agrícolas, residenciales y comerciales.

Estos valores de fondo y/o línea base servirán como valores de referencia para evaluar el impacto asociado a la posible dispersión debido al manejo inadecuado de los residuos, que son objeto de esta norma.

#### **D.4.4 Pronóstico de afectaciones al entorno**

**D.4.4.1** El pronóstico de afectación al medio abiótico, se realizará a través de la modelación del posible impacto debido a la dispersión hídrica y eólica de los residuos regulados.

**D.4.4.2** Con la aplicación de los modelos de dispersión hídrica y/o eólica, el promovente deberá pronosticar la concentración total de los elementos químicos regulados, en los diferentes compartimentos del medio abiótico.

**D.4.4.3** En función de los resultados obtenidos el promovente podrá concluir que:

- a) Si la concentración total y geodisponible pronosticada NO supera los valores de fondo y/o línea base locales, de todos los parámetros evaluados, en cada uno de los compartimentos del medio abiótico, de la zona de estudio; entonces se concluye que los residuos evaluados NO representan un problema ambiental.
- b) Si la concentración total y geodisponible pronosticada SÍ supera los valores de fondo locales de al menos uno de los parámetros evaluados, en cada uno de los compartimentos del medio abiótico, de la zona de estudio; entonces se concluye que los residuos evaluados SÍ representan un problema ambiental, que se debe evitar.
- c) En ambos casos, el promovente deberá indicar las medidas que aplicarán para evitar que los contaminantes asociados a los residuos, sujetos al Plan de Manejo, se dispersen al entorno.

#### **D.4.5 Monitoreo**

**D.4.5.1** El monitoreo de los diferentes compartimentos del medio abiótico se deberá realizar al menos dos veces al año, la primera en épocas, de lluvia y la segunda en estiaje.

**D.4.5.2** Si los resultados del monitoreo indican afectación del medio abiótico al comparar las concentraciones totales y en las fracciones lábiles disponibles, de los contaminantes, con los valores de fondo y/o línea base, entonces el promovente deberá:

- a) Aplicar medidas para evitar la dispersión de los contaminantes asociados a los residuos que son objeto del plan de manejo
- b) Remediar el medio afectado o evaluar el riesgo potencial ambiental y establecer las medidas que permitan recuperar las funciones de los compartimentos afectados o establecer medidas para reducir el riesgo para el medio abiótico y la biota.

#### **D.4.6 Caracterización de los residuos para seleccionar las actividades pertinentes para su manejo integral.**

El propósito es generar la información necesaria para seleccionar las acciones que se deben aplicar para el manejo integral del residuo estudiado (Reducción en la fuente, Separación, Valorización, Tratamiento, Almacenamiento temporal y Disposición final) con el fin de proponer las alternativas para evitar los posibles daños ambientales asociados a la peligrosidad potencial de los residuos.

**D.4.6.1** Caracterización física: Se determinarán los parámetros físicos que influyen sobre la posible dispersión de los residuos en el entorno y la estabilidad estructural.

**D.4.6.2** Caracterización mineralógica: Se determinarán, por medio de las técnicas adecuadas a su presentación, los minerales primarios, secundarios y las sales eflorescentes.

**D.4.6.3** Caracterización química: Se determinará la concentración total de elementos mayores y elementos traza, que incluya metales, metaloides y aquellos de naturaleza tóxica asociados al yacimiento del que provienen los residuos.

---

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C.Rev. 22/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía ("Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

### RESULTANDOS

#### A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 7 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la "Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia". Mediante dicha Resolución se determinó una cuota compensatoria definitiva de \$1,568.92 (mil quinientos sesenta y ocho punto noventa y dos) dólares por tonelada métrica a las importaciones de tubería de acero sin costura, de diámetro nominal externo igual o mayor a 2" (60.3 mm) y menor o igual a 4" (114.3 mm).

#### B. Examen de vigencia previo

2. El 13 de diciembre de 2019 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia de la cuota compensatoria. Mediante dicha Resolución, se determinó mantener la cuota compensatoria de \$1,568.92 dólares por tonelada métrica vigente por cinco años más, contados a partir del 8 de enero de 2019.

#### C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

3. El 14 de septiembre de 2023 se publicó en el DOF el "Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias", mediante el cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a la tubería de acero sin costura originaria de China, objeto de este examen y de la revisión de oficio.

#### D. Manifestación de interés

4. El 7 de noviembre de 2023 Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA), manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero sin costura originaria de China. Propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

5. TAMSA es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentra fabricar tubos de hierro, acero y de cualquier metal. Para acreditar su calidad de productor nacional de tubería de acero sin costura, presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, emitida el 4 de octubre de 2023 que así lo acredita.

#### E. Producto objeto de examen y de la revisión de oficio

##### 1. Descripción del producto

6. El producto objeto de examen y de la revisión de oficio es la tubería de acero sin costura, con excepción de la tubería mecánica o inoxidable, de diámetro nominal externo igual o mayor a 2" (60.3 mm) y menor o igual a 4" (114.3 mm), independientemente del espesor de pared, recubrimiento o grado de acero con que se fabrique. Incluye la denominada tubería para conducción o tubería estándar, tubería de presión, tubería de línea y tubería estructural. En Estados Unidos de América se conoce como "seamless standard pipe", "seamless pressure pipe", "seamless line pipe" y "seamless structural pipe", respectivamente.

## 2. Características

7. La tubería objeto de examen se fabrica comúnmente con los grados de acero, la composición química y en las dimensiones que se indican a continuación:

- a. el grado de acero más utilizado para fabricar la tubería es el X42 y B, según las normas API 5L o A53/A 53M-07, A106/A 106M-06a y A501-99 de la ASTM. Las tuberías que cumplen con dos o tres normas (que es la forma en la que comúnmente se comercializa la mercancía objeto de análisis) se identifican como B/X42;
- b. diámetro exterior nominal en un rango de 2" a 4", que son equivalentes a 60.3 y 114.3 mm de diámetro exterior real;
- c. espesores de pared en un rango de 1.65 a 25 mm, aunque suele producirse tubería con un espesor de pared fuera de este rango debido a que también se fabrica según las especificaciones que requiere el cliente, y
- d. contenido máximo de carbono, silicio, manganeso, fósforo, azufre, vanadio, niobio y titanio, en porcentajes de 0.30, 0.40, 1.06, 0.035, 0.045, 0.08, 0.05 y 0.04%, respectivamente.

## 3. Tratamiento arancelario

8. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria el producto objeto de examen y de la revisión de oficio, ingresó a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.05, 7304.39.10, 7304.39.11 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE). Salvo alguna otra precisión, al señalarse "TIGIE" se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones.

9. Actualmente, el producto objeto de examen y de la revisión de oficio ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero
Partida 73.04	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida 7304.19	--Los demás
Fracción 7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
NICO 02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alear.
NICO 04	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm de acero aleado.
Fracción 7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
Nico 01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto la tubería "mecánica", de acero sin alear.
Nico 91	Los demás de acero sin alear.
Nico 99	Los demás.
Fracción 7304.19.99	Los demás.
Nico 01	De acero sin alear.
Nico 91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.
Nico 99	Los demás.

Subpartida 7304.31	--Estirados o laminados en frío.
Fracción 7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
Nico 01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.
Nico 99	Los demás.
Fracción 7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
Nico 01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm.
Nico 99	Los demás.
Fracción 7304.31.99	Los demás
Nico 09	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos "mecánicos" y lo comprendido en los números de identificación comercial 7304.31.99.01 y 7304.31.99.06.
Nico 99	Los demás.
Subpartida 7304.39	--Los demás.
Fracción 7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
Nico 01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.
NICO 99	Los demás.
Fracción 7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
NICO 00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Fracción 7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
NICO 00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Fracción 7304.39.91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.
NICO 00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.
Fracción 7304.39.92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.
NICO 00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.
Fracción 7304.39.99	Los demás.
NICO 01	Tubos "térmicos" y de "conducción" de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.
Nico 91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.
Nico 92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.
Nico 99	Los demás.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" ("Decreto LIGIE 2022") y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

**10.** La unidad de medida en la TIGIE es el kilogramo.

**11.** El 9 de mayo de 2022 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior” y el 25 de noviembre de 2022 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, mediante el cual, en su Anexo 2.2.1, numeral 8, fracción II se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

**12.** De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.39.01, 7304.39.10 y 7304.39.11 se encuentran sujetas a un arancel del 5%, a partir del 12 de diciembre de 2022 y las fracciones arancelarias 7304.19.99, 7304.31.99, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 se encuentran exentas. Asimismo, el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo”, publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2022, señala que las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.39.10 y 7304.39.11 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 5% a partir del 22 de septiembre de 2023; por su parte, las fracciones arancelarias 7304.19.99, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 están sujetas a un arancel del 5% a partir del 22 de septiembre de 2023 y estarán exentas de arancel a partir del 1 de octubre de 2024. La fracción arancelaria 7304.31.01 está exenta de arancel.

**13.** Por otra parte, el 15 de agosto de 2023 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, mediante el cual se modificó temporalmente el arancel de importación de algunas fracciones arancelarias de la TIGIE, en el caso de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 quedaron sujetas al arancel temporal a la importación del 25% a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta el 31 de julio de 2025.

#### **4. Proceso productivo**

**14.** El proceso productivo de la tubería de acero sin costura inicia con la obtención del acero líquido. Este material se obtiene mediante dos procesos distintos: uno de ellos es la fundición mediante altos hornos (BF, por las siglas en inglés de Blast Furnace) y la aceración al oxígeno en hornos convertidores al oxígeno (BOF, por las siglas en inglés de Basic Oxygen Furnace); el otro, es la fundición en hornos de arco eléctrico (EAF, por las siglas en inglés de Electric Arc Furnace).

**15.** En el primero de estos procesos, el acero líquido se obtiene de la siguiente manera: el coque, fundentes y mineral de hierro se funden en el BF para obtener el arrabio o hierro de primera fusión; luego de transportar este material en carros termos se carga al horno BOF, que consiste en una olla llamada convertidor (cargada previamente con chatarra) y se inyecta oxígeno a alta presión para acelerar la reacción química que permite reducir el contenido de carbono en el arrabio líquido hasta los niveles que requiere el acero que se programó producir, así como para separar las impurezas como gases y escoria. Una vez refinado, el acero líquido se vacía en una olla y se agregan las ferroaleaciones, separándolo de la escoria. En el segundo proceso, en el EAF, se mezcla chatarra, briquetas y ferroaleaciones; estos materiales se funden mediante el calor que suministra la energía eléctrica en forma de arco a partir de electrodos de grafito.

**16.** El acero líquido que se obtiene por cualquiera de estos procesos de fundición se pasa por una máquina de colada continua, mediante la cual se produce una barra de acero (lingote o billet) con un diámetro que dependerá de la tubería que se requiera fabricar; luego se corta y enfría.

**17.** El proceso para fabricar la tubería de acero sin costura se realiza mediante la laminación de la barra o lingote de acero, la cual se efectúa mediante las siguientes etapas:

- a.** la barra o lingote se calienta en un horno giratorio (precalentamiento);

- b. las barras calientes pasan por el "laminador a mandril retenido", donde se perforan y ajustan al diámetro y espesor del tubo que se requiere fabricar (de 2" a 4" de diámetro);
- c. el tubo se corta en la dimensión que se requiere, se enfría y se inspecciona para detectar posibles defectos;
- d. de acuerdo con las normas que tenga que cumplir, el tubo puede someterse a un tratamiento térmico a fin de mejorar las propiedades químicas del acero, o bien, a una prueba hidrostática para eliminar la probabilidad de fugas causadas por fisuras, al someter el tubo a altas presiones, y
- e. finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte de dicho producto.

18. Además de la materia prima para obtener el acero líquido, otros insumos que se emplean en la producción de la tubería de acero sin costura son electrodos (si el proceso para obtener el acero es mediante EAF), ferroaleaciones, refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices.

#### **5. Normas**

19. La tubería objeto de examen y de la revisión de oficio se fabrica con especificaciones de las siguientes normas: la tubería para conducción, conforme a las normas A53/A 53M-07 de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de American Society for Testing and Materials) y la Especificación 5L del Instituto Americano del Petróleo (API, por las siglas en inglés de American Petroleum Institute), en adelante API 5L; la tubería de presión, bajo la norma A106/A 106M-06a de la ASTM; la tubería de línea, de acuerdo con la norma API 5L, y la tubería estructural, conforme a la norma A501-99 de la ASTM. Asimismo, la tubería objeto de examen puede fabricarse mediante "normas propietarias", las cuales son creadas específicamente para un cliente en particular, de tal manera que, incluso, podrían ser más restrictivas que las normas mencionadas.

20. La tubería de acero sin costura normalmente se produce conforme especificaciones de dos, tres o incluso de cuatro normas, de modo que una tubería puede cumplir las normas A53/A 53M-07 y A106/A 106M-06a y, por lo tanto, denominarse "binorma", que podría considerarse "trinorma", si además cumple con los requisitos de la norma API 5L. Una tubería "trinorma" puede clasificarse como tubería de conducción, o bien, de presión o de línea. Una tubería "trinorma" comúnmente se utiliza como tubería estructural, cuando se destina a instalaciones petroleras o en la construcción de puentes y estructuras arquitectónicas complejas.

#### **6. Usos y funciones**

21. La función principal de la tubería objeto de examen y de la revisión de oficio es la conducción de agua, vapor, gas, aire, hidrocarburos, fluidos químicos, así como soporte en estructuras tubulares en la industria de la construcción, tales como, estadios, puentes, aeropuertos y unidades industriales.

#### **F. Posibles partes interesadas**

22. Las partes de que la Secretaría tiene conocimiento y que podría tener interés en comparecer al procedimiento, son las siguientes:

##### **1. Productora nacional**

Tubos de Acero de México, S.A.  
Comercio y Administración No. 16  
Col. Copilco Universidad  
C.P. 04360, Ciudad de México

##### **2. Gobierno**

Embajada de China en México  
San Jerónimo No. 217-B  
Col. Tizapán San Ángel la Otra Banda  
C.P. 01090, Ciudad de México

**CONSIDERANDOS****A. Competencia**

**23.** La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"); 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 67, 68, 70, fracciones I y II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 80, 81, 99 y 100 párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

**B. Legislación aplicable**

**24.** Para efectos de este procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

**C. Protección de la información confidencial**

**25.** La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán tener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

**D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuota y del compromiso de precios**

**26.** Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70, fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que, antes de concluir dicho plazo, la Secretaría haya iniciado un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

**27.** En el presente caso, en su calidad de productor nacional del producto objeto de examen, TAMSA manifestó en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, es procedente su inicio.

**E. Supuestos legales de la revisión y del compromiso de precios de oficio**

**28.** El artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping prevé que un derecho antidumping, que en la legislación mexicana se denomina cuota compensatoria, permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Asimismo, el artículo 70, fracción I de la LCE señala que las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años a partir de su imposición, a menos que antes de su vencimiento se haya iniciado un procedimiento de la revisión anual a solicitud de parte o de oficio.

**29.** En este sentido, los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping y 68 de la LCE facultan a la Secretaría para examinar *motu proprio*, es decir, de oficio en cualquier tiempo, la necesidad de mantener una cuota compensatoria. Lo anterior, a fin de revisar: (i) la cuota compensatoria definitiva; (ii) si es necesario mantener la cuota compensatoria para neutralizar el dumping; (iii) si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que la cuota compensatoria definitiva se suprima o se modifique, o (iv) el dumping y el daño conjuntamente.

**30.** El objeto de la cuota compensatoria es remediar un daño causado a una rama de producción nacional por una práctica desleal de comercio internacional, en este caso, el dumping. Dado que la discriminación de precios involucra precisamente una conducta dinámica en los precios, esta podría generar un comportamiento variable. Por ello, el mero transcurso del tiempo constituye un elemento suficiente para inferir un cambio en las circunstancias por las que se determinó una cuota compensatoria y en consecuencia justifica iniciar de oficio un procedimiento de revisión.

**31.** Por lo tanto, resulta altamente probable que las condiciones de mercado existentes al momento en el que se impusieron las cuotas compensatorias hayan variado, incluso durante la substanciación del procedimiento que la antecedió. En este caso, la cuota compensatoria ha estado vigente por casi 10 años. Por

ello, resulta procedente iniciar el presente procedimiento de revisión de oficio de las cuotas compensatorias para determinar la pertinencia de su mantenimiento, eliminación, modificación o actualización, con base en los datos pertenecientes a los periodos más cercanos posibles referidos en el punto 35 de la presente Resolución y con la mejor información disponible a partir de los hechos de los que se tenga conocimiento, de conformidad con la legislación nacional e internacional aplicable.

#### **F. Periodo de examen, de la revisión de oficio y de análisis**

**32.** La Secretaría determina fijar como periodo de examen y de la revisión de oficio el propuesto por TAMSA, comprendido del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2023, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

**33.** Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, 67, 68, 70, fracciones I y II, 70 B y 89 F de la LCE, y 99 y 100, segundo y tercer párrafo del RLCE, se emite la siguiente

#### **RESOLUCIÓN**

**34.** Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

**35.** Se fija como periodo de examen y de la revisión de oficio el comprendido del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2023.

**36.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, 70 y 89 F de la LCE, y 99, último párrafo del RLCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de la presente Resolución, continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio.

**37.** De conformidad con los artículos 6.1, 11.4, 12.1 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, 3o., último párrafo, 53, 54, 68 y 89 F de la LCE, y 99, último párrafo del RLCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen y de la revisión de oficio, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta a los formularios oficiales establecidos para tales efectos, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente al de la publicación en el DOF de la presente Resolución. La presentación de la información podrá realizarse en forma física de las 9:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca No. 189, Col. Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06140, en la Ciudad de México, o de manera electrónica, conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021.

**38.** Los formularios oficiales a que se refiere el punto anterior, se podrán obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>; asimismo, se podrán solicitar a través de la cuenta de correo electrónico [upci@economia.gob.mx](mailto:upci@economia.gob.mx) o en el domicilio de la Secretaría ubicado en calle Pachuca No. 189, Col. Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06140, en la Ciudad de México.

**39.** Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tenga conocimiento.

**40.** Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

**41.** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.**- Rúbrica.

**RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de los compromisos asumidos por las exportadoras Posco y Hyundai Hysco Co. Ltd. sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS EXPORTADORAS POSCO Y HYUNDAI HYSKO CO. LTD. SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA ROLADA EN FRÍO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COREA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C.Rev. 21/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía ("Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

## RESULTANDOS

### A. Investigación antidumping

1. El 1 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la "Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04, 7225.50.99 y al amparo de la Regla Octava por la 9802.00.13 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación".

2. El 3 de junio de 2013 se publicó en el DOF la "Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04, 7225.50.99 y al amparo de la regla octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.07, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación". Mediante dicha Resolución se determinó imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República de Corea ("Corea"), que ingresaran bajo los regímenes definitivo y temporal, incluidas las que ingresan al amparo de la Regla Octava de las complementarias ("Regla Octava") para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), de 6.45% a las provenientes de Hyundai Hysco Co. Ltd. ("Hyundai Hysco") y de 60.40% a las provenientes de POSCO y del resto de las exportadoras de Corea.

### B. Compromisos de las exportadoras

3. El 26 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF la "Resolución por la que se aceptan los compromisos de las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco Co. Ltd. y se suspende el procedimiento de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04, 7225.50.99 y al amparo de la Regla Octava de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" ("Resolución por la que se suspendió la investigación antidumping"). Mediante dicha Resolución se determinó suspender el procedimiento de la investigación, sin la imposición de derechos antidumping, en razón de los compromisos asumidos por las exportadoras Hyundai Hysco y POSCO, que se detallan en los puntos 4 y 5 siguientes.

4. Por lo que se refiere a Hyundai Hysco, esta empresa asumió voluntariamente el compromiso de exportar por sí o actuando a través de cualquiera de sus partes relacionadas de Hyundai Motor Group, la lámina rolada en frío producida por Hyundai Hysco o cualquier empresa relacionada al grupo al que pertenece, independientemente de la empresa que comercialice el producto, a un precio no lesivo al mercado interno de México, sin exceder los límites de exportación anuales que se señalan a continuación:

- a. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014: 10,000 Toneladas Métricas;
- b. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015: 15,000 Toneladas Métricas;

- c. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016: 20,000 Toneladas Métricas;
- d. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017: 25,000 Toneladas Métricas, y
- e. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018: 30,000 Toneladas Métricas.

5. En lo que respecta a POSCO, esta empresa asumió voluntariamente el compromiso de exportar la lámina rolada en frío que produce, independientemente de quien comercialice o exporte el producto, a un precio no lesivo al mercado interno de México, sin exceder los límites de exportación anuales que se señalan a continuación:

- a. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014: 400,000 Toneladas Métricas;
- b. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015: 450,000 Toneladas Métricas;
- c. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016: 480,000 Toneladas Métricas;
- d. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017: 500,000 Toneladas Métricas, y
- e. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018: 500,000 Toneladas Métricas.

#### **C. Cumplimiento de los compromisos**

6. Desde enero de 2014 las exportadoras presentaron a la Secretaría los informes de sus operaciones, dentro de los primeros quince días de cada mes, de acuerdo con lo señalado en el punto 61 de la Resolución por la que se suspendió la investigación antidumping.

#### **D. Revisiones previas**

7. El 13 junio de 2017 se publicó en el DOF la "Resolución Final de la revisión de los compromisos asumidos por las exportadoras Posco y Hyundai Hysco Co. Ltd. sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia", mediante la cual se determinó modificar los volúmenes de exportación determinados en la Resolución por la que se suspendió la investigación antidumping, en los siguientes términos:

- a. por lo que se refiere a Hyundai Hysco, el compromiso que esta empresa asumió voluntariamente fue modificar los límites de exportación anuales conforme se señalan a continuación:
  - i. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017: 35,000 Toneladas Métricas, y
  - ii. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018: 45,000 Toneladas Métricas.
- b. en lo que respecta a POSCO, el compromiso que esta empresa asumió voluntariamente fue modificar los límites de exportación anual conforme se señalan a continuación:
  - i. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017: 530,000 Toneladas Métricas, y
  - ii. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018: 545,000 Toneladas Métricas.

8. El 5 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF la "Resolución Final de la revisión del compromiso asumido por la Exportadora POSCO sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia", mediante la cual se determinó modificar los volúmenes de exportación de dicha exportadora en los siguientes términos:

- a. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019: 547,500 Toneladas Métricas;
- b. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020: 573,906 Toneladas Métricas;
- c. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021: 596,508 Toneladas Métricas;
- d. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022: 620,044 Toneladas Métricas, y
- e. del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023: 661,586 Toneladas Métricas.

#### **E. Examen de vigencia previo**

9. El 1 de noviembre de 2019 se publicó en el DOF la "Resolución Final del examen de vigencia de los compromisos asumidos por las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco Co. Ltd. sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia", mediante la cual se determinó mantener el compromiso vigente por cinco años más, contados a partir del 1 de enero de 2019, en términos del punto 7 de la presente Resolución.

## F. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

10. El 14 de septiembre de 2023 se publicó en el DOF el “Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias”, mediante el cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas, así como los compromisos de exportadores correspondientes a los productos listados en dicho Aviso, se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a la lámina rolada en frío originaria de Corea, objeto de este examen y de la revisión de oficio.

## G. Manifestación de interés

11. El 7 de noviembre de 2023, Ternium México, S.A. de C.V. (“Ternium”), manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de los compromisos asumidos por las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco, sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Corea. Para tal efecto, propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

12. Ternium es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentra la fabricación, compra, venta, manufactura, transformación y comercialización, de toda clase de productos de fierro y acero, incluida la lámina. Para acreditar su calidad de productor nacional de lámina rolada en frío, presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (“CANACERO”) del 23 de octubre de 2023, en la que se señala que Ternium es productora nacional de lámina rolada en frío.

## H. Producto objeto de examen y de la revisión de oficio

### 1. Descripción del producto

13. El producto objeto de examen y de la revisión de oficio es la lámina de acero rolada en frío, tanto aleada como sin alear, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin chapar ni revestir, de ancho igual o superior a 600 milímetros (mm) y de espesor inferior a 3 mm; incluye a la lámina rolada en frío cruda y a la lámina rolada en frío recocida. Técnica o comercialmente se le conoce como lámina rolada en frío o simplemente lámina en frío. En el mercado internacional se le conoce como “Cold Rolled Steel” o “Cold Rolled Steel Sheet”.

### 2. Características

14. La lámina rolada en frío puede ser de acero sin alear (constituido principalmente de carbono y manganeso) o de acero aleado (constituido por carbono, manganeso y algún microaleante como el boro, titanio, niobio, vanadio o alguna combinación de estos). Este producto se fabrica en anchos iguales o mayores a 600 mm y espesores menores a 3 mm.

### 3. Tratamiento arancelario

15. Durante el periodo de vigencia del compromiso de exportadores, el producto objeto de examen y de la revisión de oficio ingresó al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04 y 7225.50.99 de la TIGIE. Además, ingresó a través de las fracciones arancelarias 7225.50.07 y 7225.50.91 de la TIGIE. Salvo alguna otra precisión, al señalarse “TIGIE” se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones.

16. Actualmente, el producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01 y 7225.50.91 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
Partida 7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
Subpartida 7209.16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.

Fracción 7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7209.17	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
Fracción 7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7209.18	-- De espesor inferior a 0.5 mm.
Fracción 7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
NICO 01	Con un espesor inferior a 0.361 mm (placa negra).
NICO 99	Los demás.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm. - De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):
Subpartida 7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío .
Fracción 7225.50.91	Los demás, simplemente laminados en frío. - Los demás:
NICO 01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
NICO 02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
NICO 03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
NICO 06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.
NICO 08	De acero rápido.
NICO 09	De acero grado herramienta.
NICO 11	De acero de alta resistencia.
NICO 92	Los demás de acero para porcelanizar.
NICO 99	Los demás.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" ("Decreto LIGIE 2022") y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

**17.** La unidad de medida en la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normalmente se efectúan en toneladas métricas.

**18.** De acuerdo con el transitorio Primero del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación", publicado en el DOF el 15 de agosto de 2023, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01 y 7225.50.91 de la TIGIE se encuentran sujetas a un arancel temporal del 25%, a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta el 31 de julio de 2025.

#### **4. Proceso productivo**

**19.** La lámina rodada en frío se fabrica con acero líquido que se obtiene de la fundición en hornos básicos al oxígeno, o bien, en hornos de arco eléctrico. Con el acero líquido se producen planchones de los que, a su vez, se obtiene lámina rodada en caliente. Este producto se decapa y posteriormente se lamina en frío a través

de molinos para reducir su espesor. El producto resultante es la lámina rolada en frío cruda (también denominada lámina de alta dureza o full hard), la cual puede someterse a un tratamiento térmico para recuperar maleabilidad y otras propiedades mecánicas que perdió durante el proceso de laminado en frío, para obtener la lámina rolada en frío recocida, que puede tener un acabado mate o brillante, según lo requiera su uso final.

## **5. Normas**

**20.** La lámina rolada en frío se produce conforme a las especificaciones de las normas de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME, por las siglas en inglés de “American Society of Mechanical Engineers”), Sociedad de Ingenieros Automotrices (SAE, por las siglas en inglés de “Society of Automotive Engineers”), del Comité Europeo de Normalización (ECS, por las siglas en inglés de “European Committee for Standardization”) y otras organizaciones de normalización europeas (EN, Norma Europea), del Instituto Alemán de Normalización (DIN, por las siglas en alemán de “Deutsches Institut für Normung”) y las Normas Industriales Japonesas (JIS, por las siglas en inglés de “Japan Industrial Standards”), entre otras, las cuales no son excluyentes entre sí, ya que existen equivalencias entre las mismas.

## **6. Usos y funciones**

**21.** La lámina rolada en frío se utiliza como insumo para la fabricación de productos planos recubiertos (lámina galvanizada, lámina cromada u hojalata) y para la elaboración de bienes intermedios y de capital, tales como artículos de línea blanca (refrigeradores, estufas, secadoras, etc.), perfiles y tubería, ductos, recipientes a presión, tambores y envases, así como partes de automóviles, materiales de construcción, aparatos de cocina, estantería y puertas metálicas, entre otros.

### **I. Posibles partes interesadas**

**22.** Las partes que la Secretaría tiene conocimiento podrían tener interés en comparecer al presente procedimiento, son las siguientes:

#### **1. Productoras nacionales**

Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V.  
Prolongación Juárez  
Col. La Loma  
C.P. 25770, Monclova, Coahuila

Ternium México, S.A. de C.V.  
Av. Múnich No. 101  
Col. Cuauhtémoc  
C.P. 66452, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

#### **2. Exportadoras**

Hyundai Steel Co. Ltd.  
63, Jungbong-daero  
Dong-gu  
C.P. 22525, Incheon, Korea

POSCO  
6261, Donghaean-ro  
Nam-gu, Pohang-si  
Zip Code 790-300, Gyeongsangbuk-do, Korea

#### **3. Gobierno**

Embajada de Corea en México  
Lope Díaz de Armendáriz No. 110  
Col. Lomas Virreyes  
C.P. 11000, Ciudad de México

**CONSIDERANDOS****A. Competencia**

**23.** La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 8, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping); 5o., fracción VII, 67, 68, 70, fracciones I y II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE), 80, 81, 99 y 100, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE); 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

**B. Legislación aplicable**

**24.** Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, así como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA.

**C. Protección de la información confidencial**

**25.** La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán tener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

**D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia del compromiso de exportadores**

**26.** El artículo 11.5 del Acuerdo Antidumping prevé que las disposiciones del artículo 11 serán aplicables mutatis mutandis a los compromisos de exportadores aceptados de conformidad con el artículo 8 del mismo Acuerdo, por lo que al ser aplicables dichas disposiciones para el examen de vigencia de cuotas compensatorias, podrá iniciarse un examen de vigencia respecto de los compromisos asumidos por las exportadoras de Corea, antes de que concluya su vigencia, derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales, de conformidad con los artículos 11.3 y 11.5 del Acuerdo Antidumping, y 70, fracción II y 70 B de la LCE.

**27.** En el presente caso, Ternium, en su calidad de productor nacional del producto objeto de examen, manifestó en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de los compromisos asumidos por las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco, sobre las importaciones de lámina rollada en frío originarias de Corea, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

**E. Supuestos legales de la revisión de oficio del compromiso de exportadores**

**28.** Conforme a lo señalado en el punto anterior y de conformidad con los artículos 11.5 del Acuerdo Antidumping, 68 de la LCE y 100, tercer párrafo del RLCE, los compromisos de las exportadoras podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio, sujetándose a las disposiciones de procedimiento previstas para las investigaciones que dieron lugar a las cuotas que se revisan (en este caso, al compromiso que se revisa), por lo que, de conformidad con lo señalado en los puntos 29 y 31 de la presente Resolución, la Secretaría considera procedente revisar los compromisos asumidos por las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco.

**29.** Al respecto, los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping, 68 y 70, fracción I de la LCE, y 99 del RLCE, facultan a la Secretaría para llevar a cabo un procedimiento administrativo de revisión, entre otros motivos, en virtud de un cambio de las circunstancias por las que, en este caso, se aceptó el compromiso asumido por las exportadoras Hyundai Hysco y POSCO; la existencia de discriminación de precios y/o el daño a la rama de producción nacional.

**30.** Dado que la discriminación de precios involucra precisamente una conducta dinámica en los precios, esta podría generar un comportamiento variable. Por ello, el transcurso del tiempo constituye un elemento suficiente para inferir un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, el daño a la rama de producción nacional o, en este caso, por las que se aceptó el compromiso asumido por las exportadoras Hyundai Hysco y POSCO y, en consecuencia, justifica iniciar de oficio un procedimiento de revisión.

31. Por lo tanto, resulta altamente probable que las condiciones de mercado existentes al momento en el que se aceptó el compromiso asumido por las exportadoras Hyundai Hysco y POSCO, así como durante la substanciación del procedimiento que la antecedió, hayan variado. En este caso, toda vez que el compromiso de las exportadoras ha estado vigente por casi diez años, resulta procedente iniciar el presente procedimiento de revisión de oficio para determinar la pertinencia de su mantenimiento, eliminación, modificación o actualización, con base en los datos pertenecientes a los periodos más cercanos posibles referidos en el punto 32 de la presente Resolución y con la mejor información disponible a partir de los hechos de los que se tenga conocimiento, de conformidad con la legislación nacional e internacional aplicable.

#### **F. Periodo de examen, de la revisión de oficio y de análisis**

32. La Secretaría determina fijar como periodo de examen y de la revisión de oficio el propuesto por Ternium, comprendido del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2023, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

33. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 del Acuerdo Antidumping; 67, 68, 70, fracciones I y II, 70 B y 89 F de la LCE, y 99 y 100, párrafos segundo y tercero del RLCE, se emite la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN**

34. Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de los compromisos asumidos por las exportadoras POSCO y Hyundai Hysco sobre las importaciones de lámina rollada en frío originarias de Corea, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01 y 7225.50.91 de la TIGIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia.

35. Se fija como periodo de examen y de la revisión de oficio el comprendido del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2023.

36. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 del Acuerdo Antidumping; 68, 70 y 89 F, último párrafo de la LCE, así como 94 y 100, tercer párrafo del RLCE, el compromiso de las exportadoras a que se refieren los puntos 3 a 8 de la presente Resolución, continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio.

37. De conformidad con los artículos 6.1, 11.4, 11.5, 12.1 y la nota 15 al pie de página del Acuerdo Antidumping; 3o., último párrafo, 53, 54, 68 y 89 F de la LCE, y 99, último párrafo del RLCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta a los formularios establecidos para tales efectos, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente al de la publicación en el DOF de la presente Resolución. La presentación de la información podrá realizarse en forma física de las 9:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, o bien, de manera electrónica conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021.

38. Los formularios oficiales a que se refiere el punto anterior se podrán obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>; asimismo, se podrán solicitar a través de la cuenta de correo electrónico [upci@economia.gob.mx](mailto:upci@economia.gob.mx) o en el domicilio de la Secretaría ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

39. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tenga conocimiento.

40. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

41. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

**RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de varillas de acero roscadas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE VARILLAS DE ACERO ROSCADAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 08/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía ("Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

**RESULTANDOS**

**A. Solicitud**

1. El 24 de mayo de 2023 Clavos Nacionales México, S.A. de C.V. ("Clavos México") y Clavos Nacionales CN, S.A. de C.V. ("Clavos CN"), en su conjunto las "Solicitantes", solicitaron el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de varillas de acero roscadas al bajo, medio carbón o aleado sin templar, con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada), pero inferior a 38.1 mm (1½ pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas) originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia ("varillas de acero roscadas").

**B. Inicio de la investigación**

2. El 9 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la "Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de varillas de acero roscadas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia" ("Resolución de Inicio"), en la que se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 diciembre de 2022.

**C. Producto objeto de investigación**

**1. Descripción general**

3. El producto objeto de investigación son las varillas de acero roscadas al bajo, medio carbón o aleado sin templar, de diámetro igual o superior a 6.4 mm (¼ pulgada), pero inferior a 38.1 mm (1 ½ pulgada), y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas).

4. Las varillas de acero roscadas se conocen con diferentes nombres genéricos que pueden o no tener la referencia de que son de acero, por ejemplo, barras roscadas de acero, barras roscadas, espárrago de acero, espárrago roscado, espárragos, espiga roscada, perno sin cabeza de acero, perno sin cabeza, tornillo de acero sin fin, tornillo sin cabeza, tornillos sin fin, varilla de acero roscada, varilla galvanizada roscada, varilla grado 2, varilla roscada galvanizada, varilla roscada galvanizado acabado azul plateado, varilla roscada galvanizado por inmersión en caliente, varilla roscada negro, varilla roscada sin acabado, varilla roscada tropicalizado amarilla electro galvanizado, varilla roscada zincada, varilla sin fin y varilla. Técnica o comercialmente, también se les conoce con los nombres genéricos señalados.

5. En el idioma inglés, a las varillas de acero roscadas se les conoce como *all threaded rod plain*, *all threaded rod black*, *all threaded rod electro galvanized yellow zinc*, *all threaded rod electro galvanized zinc plated* y *all threaded rod hot dipped galvanized HDG*.

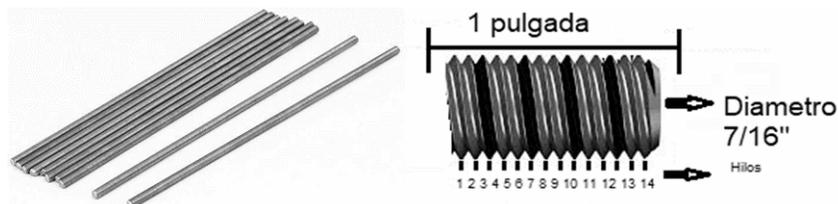
6. Las siguientes varillas de acero roscadas no son producto objeto de investigación: i) las templadas fabricadas con acero aleado 4140 Grado B-7 y acero aleado al cromo molibdeno vanadio Grado B-16; ii) las fabricadas con acero inoxidable, y iii) las que presenten roscado milimétrico. Las Solicitantes manifestaron que, por una parte, dichos aceros están fuera del rango que establece la norma SAE J429-2014 "Requisitos Mecánicos y Materiales para Sujetadores con Rosca Externa" ("SAE J429-2014") y, por otra, no fabrican varillas de acero roscadas con los aceros referidos, tampoco con rosca milimétrica.

**2. Características**

7. Las varillas de acero roscadas objeto de investigación se fabrican con acero al bajo y medio carbón, o bien, con acero aleado sin templar, con una dureza rockwell B mínima de 71 y máxima de 95, y se caracterizan por su forma, sus dimensiones de diámetro y longitud, así como por su acabado y el número de "vueltas o crestas" que debe de tener por cada pulgada (hilos por pulgada). Al respecto, las varillas de acero roscadas cumplen con las siguientes características:

- a. en cuanto a su forma, son piezas cilíndricas metálicas que se asemejan al vástago de un tornillo; no tienen cabeza como los tornillos; presentan el mismo diámetro en toda su longitud y resalte en espiral, es decir, cuerda o rosca, lo que les permite ser enroscadas a fin de articular o mantener sujetas las piezas con las que se está trabajando, por medio de dos toques que pueden ser fijos o móviles;
- b. presentan una longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas) y un diámetro igual o superior a 6.4 mm (¼ pulgada), pero inferior a 38.1 mm (1½ pulgada), de manera que generalmente se ofrece y comercializa con dimensiones de diámetro de ¼, 5/16, 3/8, 7/16, ½, 9/16, 5/8, ¾, 7/8, 1, 1 1/8, 1 ¼ y 1 3/8 y 1 ½ pulgadas, aunque pueden existir medidas de diámetro menos comunes;
- c. por lo que se refiere al resalte en espiral, es decir, cuerda o rosca, debe ser UNC clase 2A, conforme lo indica la norma ASME B1.1 2003 (R2008) "Roscas de Tornillo en Pulgadas Unificadas (Forma de rosca UN y UNR)", ((“ASME B1.1 2003 (R2008)”). Al respecto, la Secretaría observó que dicha norma indica que los tamaños de rosca unificados (combinaciones específicas de diámetro y paso) se identifican con la combinación de letras “UN”; asimismo, señala que la letra “A” se usa en el símbolo de hilo (cuerda o rosca) para denotar un hilo externo;
- d. en combinación con el diámetro, presentan un número de “vueltas o crestas” específico que deben tener por cada pulgada (hilos por pulgada), el cual se reduce conforme el diámetro se incrementa, por ejemplo, conforme la norma ASME B1.1 2003 (R2008), las varillas de acero roscadas de diámetro de ¼, 1 y 1 ½ pulgadas tienen 20, 8 y 6 hilos por pulgada, respectivamente, y
- e. pueden tener los siguientes acabados: negro y/o acabado acero; galvanizado electrolítico; galvanizado por inmersión en caliente, y galvanizado tropicalizado, amarillo, de forma tal que las varillas de acero roscadas pueden tener una apariencia negra, amarillenta, dorada, cromada o plateada.

8. La documentación de importaciones originarias de China, referida en el punto 302 de la presente Resolución, las capturas de pantalla que las Solicitantes aportaron, señaladas en el punto 11 de la Resolución de Inicio, que contienen varillas de acero roscadas que empresas chinas ofrecen en sus páginas de Internet, y la información que las empresas exportadoras aportaron sobre sus ventas al mercado nacional, confirman las características que se señalan en el punto anterior.



Fuente: Información de las Solicitantes.

### 3. Tratamiento arancelario

9. Hasta el 27 de diciembre de 2020, las varillas de acero roscadas objeto de investigación ingresaron al mercado mexicano a través de las fracciones arancelarias 7318.15.07, 7318.15.09 y 7318.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

10. El 1 de julio de 2020 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera” (“LIGIE 2020”), en el cual se observa que las fracciones arancelarias 7318.15.07 y 7318.15.09 de la TIGIE se suprimieron, se creó la fracción arancelaria 7318.15.99, y la fracción arancelaria 7318.19.99 permaneció sin cambio, lo anterior, vigente a partir del 28 de diciembre de 2020.

11. El 17 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación”, en virtud del cual se crearon los NICO para las siguientes fracciones arancelarias de la TIGIE:

- a. para la fracción arancelaria 7318.15.99 de la TIGIE se crearon los NICO 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 99, de los cuales los NICO 06 y 08 corresponden a las varillas de acero roscadas, y
- b. para la fracción arancelaria 7318.19.99 de la TIGIE se crearon los NICO 01 y 99, de los cuales el NICO 99 corresponde a las varillas de acero roscadas.

12. El 18 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020”, donde se indica lo siguiente:

- a. las fracciones arancelarias 7318.15.07 y 7318.15.09 de la TIGIE, vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponden a la fracción arancelaria 7318.15.99 de la TIGIE, vigente a partir del 28 de diciembre de 2020, y
- b. la fracción arancelaria 7318.19.99 de la TIGIE, vigente hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponde a la misma fracción arancelaria, que continuó vigente a partir del 28 de diciembre de 2020.

13. El 7 de junio y el 22 de agosto, ambos de 2022 se publicaron en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación” y el “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación” (“Decreto que expide la LIGIE 2022” y “Acuerdo NICO 2022”), respectivamente, los cuales mantienen las fracciones arancelarias y los NICO señalados en los puntos 15 y 16 de la Resolución de Inicio, situación que se confirma en los puntos 11 y 12 de la presente Resolución.

14. El 5 de diciembre de 2022 se publicó en el DOF la “Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022”, en la que se indica que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar a partir del 12 de diciembre de 2022, conforme al transitorio Primero del Decreto que expide la LIGIE 2022; en ese sentido, conforme al transitorio Segundo del mencionado Decreto quedó abrogada la LIGIE 2020.

15. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, las varillas de acero roscadas ingresan al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7318.15.99 y 7318.19.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
Partida 7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.
Subpartida 7318.15	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.
Fracción 7318.15.99	Los demás.
NICO 06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (¼ pulgada) pero inferior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.
NICO 08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.
Subpartida 7318.19	--Los demás.
Fracción 7318.19.99	Los demás.
NICO 99	Los demás.

Fuente: Decreto que expide la LIGIE 2022 y Acuerdo NICO 2022.

16. La unidad de medida en la TIGIE es el kilogramo, aunque las Solicitantes indicaron que las operaciones comerciales se realizan en piezas.

17. De acuerdo con el Decreto que expide la LIGIE 2022, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7318.15.99 y 7318.19.99 de la TIGIE están libres de arancel.

18. No obstante lo anterior, el 15 de agosto de 2023 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, mediante el cual se modificó temporalmente el arancel de importación de algunas fracciones arancelarias de la TIGIE, en el caso de las fracciones arancelarias 7318.15.99 y 7318.19.99 quedaron sujetas al pago de un arancel temporal del 25% a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta el 31 de julio de 2025.

#### 4. Proceso productivo

19. El insumo principal para la fabricación del producto objeto de investigación es el alambón de acero al bajo, medio carbón, o bien, este material de acero aleado sin templar. Para la producción de varillas de acero roscadas con diámetros mayores de una pulgada eventualmente se pueden utilizar barras de acero al bajo y medio carbón y de acero aleado sin templar. Otros insumos son la energía eléctrica, aceite lubricante y líquido desengrasante, así como diversos compuestos químicos como ácido sulfúrico, ácido bórico, fosfato de zinc, hidróxido de calcio, óxido negro y zinc puro, entre otros.

20. El proceso de fabricación de las varillas de acero roscadas es similar a nivel mundial y se realiza conforme las etapas que se describen a continuación.

- a. Recepción de las materias primas. Conjunto de todas las actividades para recibir el alambón o las barras de acero.
- b. Lavado. El alambón o barra de acero se limpia del óxido y la cascarilla que pudiera tener; para ello, estos materiales se sumergen en diversas tinas que contienen algunos químicos, como ácido sulfúrico y ácido bórico (proceso de boraxado), posteriormente se enjuagan en una tina con agua. Este proceso se puede realizar a través de rodillos de un sistema de lavado mecánico.
- c. Trefilado. Operación mediante la cual se realiza la reducción de sección de un alambre o barra (rectificado), para lo cual este material se hace pasar a través de un orificio cónico. Para ello, se utiliza una herramienta llamada hilera o mandril. Al final de este proceso, el alambón o la barra se estira y queda con un diámetro uniforme.
- d. Enderezado y cortado. Luego de rectificarse el alambón, se endereza, para posteriormente cortarse en la longitud que se requiere. Cuando se utiliza una barra de acero como materia prima no es necesario realizar el proceso de enderezado.
- e. Rolado o roscado. Es el proceso mediante el cual al alambón o a la barra de acero (trefilado, enderezado y cortado) se le forma la cuerda, lo que convierte al producto en una varilla de acero roscada.
- f. Terminado. Proceso que consiste en proporcionarle a una varilla de acero roscada el acabado, que puede ser, por ejemplo, el galvanizado, pero cuando tal fin no se requiere, dicha mercancía se deja "negra" o "plain".

21. El rolado o roscado al alambón o a la barra de acero se puede realizar mediante dos procesos diferentes: i) rolado o realizado de roscas, consiste en deformar un material metálico haciéndolo rodar a través de rodillos o peines, el cual no genera desperdicio de producto, y ii) cortado, consiste en maquinar una parte de la varilla para formar la rosca.

#### 5. Normas

22. El producto objeto de investigación se fabrica principalmente bajo especificaciones de las normas SAE J429-2014 y ASME B.1.1 2003 (R2008), las cuales son una referencia de aceptación comercial común, aunque no son las únicas. La norma SAE J429-2014 establece los materiales con su composición química y las especificaciones mecánicas para los pernos, entre los cuales se encuentran las varillas de acero roscadas, de diámetros de hasta una pulgada y media; por su parte, la norma ASME B.1.1 2003 (R2008) establece los diámetros de la rosca, las tolerancias dimensionales y el número de vueltas por pulgada que deben cumplir las varillas de acero roscadas. Adicionalmente, las siguientes normas establecen los parámetros para los acabados del producto objeto de análisis: ASTM B-633 "Especificación estándar para Recubrimientos Electrodepositados de Zinc sobre Hierro y Acero" ("ASTM B-633"), ASTM F1941-16 "Especificación estándar para Recubrimientos electrodepositados en sujetadores mecánicos, pulgadas y métricas" ("ASTM F1941-16") y ASTM A-153/A153M-16a "Especificación estándar para Recubrimiento de zinc (inmersión en caliente) en herrajes de hierro y acero" (ASTM A-153 Clase C").

23. Las Solicitantes presentaron las normas mencionadas y la página de Internet de la empresa china, Jiaying Chinafar Standard Parts, Co. Ltd. ("Chinafar"), así como las capturas de pantalla que contienen dichos productos que empresas chinas comercializan, las cuales se indican en el punto 11 de la Resolución de Inicio. De acuerdo con esta información y los documentos que obran en el expediente administrativo del caso sobre importaciones originarias de China, realizadas por las fracciones arancelarias 7318.15.07, 7318.15.09, 7318.15.99 y 7318.19.99 de la TIGIE, las varillas de acero roscadas originarias de China se fabrican fundamentalmente bajo la norma SAE J429-2014, o bien, bajo especificaciones de normas SAE, ASME y ASTM, entre otras.

## 6. Usos y funciones

24. La función del producto objeto de investigación es articular, unir o mantener sujetas las piezas con las que se está trabajando, por medio de dos topes que pueden ser fijos o móviles.

25. Por ello, las varillas de acero roscadas tienen diversos usos en las industrias de la construcción y eléctrica, o bien, para trabajos de fontanería, por ejemplo, se utilizan para: i) unir madera o metal, al actuar como un pasador para conectar dos materiales; ii) incrustarse en hormigón o madera durante una reparación, y iii) estabilizar estructuras que van desde muebles de madera hasta paredes de concreto, de modo que los constructores y contratistas las utilizan al construir casas o edificios, o bien, para colgar conductos de chapa metálica (aire acondicionado) y otros equipos (por ejemplo, lámparas) dentro de un edificio. La información que las Solicitantes aportaron sobre capturas de pantalla de empresas chinas que ofrecen varillas de acero roscadas, constatan los usos de estos productos.

26. El producto objeto de investigación es un bien de consumo final; sin embargo, debido a sus usos, puede utilizarse en la fabricación de una gran variedad de productos o de equipos.

### D. Convocatoria y notificaciones

27. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las productoras nacionales, importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

28. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a las Solicitantes, a las productoras nacionales, importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

### E. Partes interesadas comparecientes

#### 1. Solicitantes

Clavos Nacionales México, S.A. de C.V.  
Clavos Nacionales CN, S.A. de C.V.  
Paseo de España No. 90, Int. PH 2  
Col. Lomas Verdes 3ra. Sección  
C.P. 53125, Naucalpan, Estado de México

#### 2. Importadoras

H-J Eagle International México, S. de R.L. de C.V.  
Tabachín No. 1003 E  
Col. Unidad Obrera  
C.P. 37179, León, Guanajuato  
Tornillos y Accesorios y Controles, S.A. de C.V.  
Av. 8 de julio No. 1690  
Col. Morelos  
C.P. 44910, Guadalajara, Jalisco

#### 3. Exportadoras

Jiaying Longyu Machinery, Co. Ltd.  
Martín Mendalde No. 1755, planta baja  
Col. Del Valle  
C.P. 03100, Ciudad de México  
Jiaying Xingxin Trade, Co. Ltd.  
Zhejiang Junyue Standard Part, Co. Ltd.  
Av. Insurgentes Sur No. 1431, piso 10, oficina A  
Col. Insurgentes Mixcoac  
C.P. 03920, Ciudad de México  
Lianyungang Xincheng Hardware, Co. Ltd.  
Jiaying Chinafar Standard Parts, Co. Ltd.  
Haiyan Wandefu Precision Hardware, Co. Ltd.  
Bosque de Cipreses Sur No. 51  
Col. Bosques de las Lomas  
C.P. 11700, Ciudad de México

## **F. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas**

29. La Secretaría otorgó, a solicitud de las empresas importadoras H-J Eagle International México, S. de R.L. de C.V. ("H-J Eagle"), MSC Industrial Supply, S. de R.L. de C.V. ("MSC Industrial"); y de las exportadoras Jiaying Xingxin Trade, Co. Ltd. ("Xingxin"), Zhejiang Junyue Standard Part, Co. Ltd. ("Zhejiang"), Jiaying Longyu Machinery, Co. Ltd. ("Longyu"), Haiyan Wandefu Precision Hardware, Co. Ltd. ("Haiyan"), Esindus, S.A. ("Esindus"), Lianyungang Xincheng Hardware, Co. Ltd. ("Lianyungang"), Chinafar, Sid Tool, Co. Inc. DBA MSC Industrial Supply, Co. ("Sid Tool"), MSC Import Export, LLC. ("MSC Import Export"), así como de la China Chamber of Commerce for Import and Export of Machinery and Electronic Products ("China Chamber"), una prórroga de cinco días hábiles para que presentaran su respuesta al formulario oficial, los argumentos y las pruebas que a su derecho conviniera en la presente investigación. El plazo venció el 26 de julio de 2023.

30. A solicitud de las empresas H-J Eagle, Longyu, Haiyan, Lianyungang, Chinafar, MSC Industrial, Sid Tool, MSC Import Export y la China Chamber, la Secretaría les otorgó una prórroga adicional de diez días hábiles para que presentaran su respuesta al formulario oficial, los argumentos y las pruebas que a su derecho conviniera en la presente investigación. El plazo venció el 9 de agosto de 2023.

31. A solicitud de las empresas Xingxin y Zhejiang, la Secretaría les otorgó una prórroga adicional de diez días hábiles únicamente para que presentaran los documentos que acreditaran su legal existencia y la personalidad de sus representantes legales. El plazo venció el 9 de agosto de 2023.

32. A solicitud de las empresas exportadoras Chinafar, Haiyan, Lianyungang, Longyu, Xingxin, Zhejiang y de la China Chamber, la Secretaría les otorgó una prórroga adicional de quince días hábiles únicamente para que presentaran los documentos que acreditaran su legal existencia y la personalidad de sus representantes legales. El plazo venció el 30 de agosto de 2023.

33. El 18 de julio de 2023, la empresa importadora Tornillos y Accesorios y Controles, S.A. de C.V. (TACSA) presentó los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

34. El 26 de julio de 2023, las empresas exportadoras Xingxin y Zhejiang presentaron su respuesta al formulario oficial y las pruebas que a su derecho convinieron, mismas que constan en el expediente administrativo de referencia, y que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

35. El 9 de agosto de 2023, las empresas H-J Eagle, Longyu, Haiyan, Lianyungang y Chinafar presentaron su respuesta al formulario oficial y las pruebas que a su derecho convinieron, mismas que constan en el expediente administrativo de referencia, y que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

## **G. Réplicas**

36. El 31 de julio, 7, 17, 18 y 21 de agosto de 2023, las Solicitantes presentaron sus réplicas o contra argumentaciones a la información presentada por sus contrapartes TACSA, Xingxin, Zhejiang, Haiyan, Lianyungang, Chinafar y Longyu, respectivamente, en el presente procedimiento, las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

## **H. Requerimientos de información**

### **1. Prórrogas**

37. La Secretaría otorgó a solicitud de Longyu, Zhejiang, Haiyan, Chinafar, Lianyungang una prórroga de diez días hábiles para presentar sus respuestas a los requerimientos de información. El plazo venció el 29 de septiembre de 2023.

### **2. Partes interesadas**

#### **a. Solicitantes**

38. El 14 de septiembre de 2023, las Solicitantes respondieron al requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 1 de septiembre de 2023, para que proporcionaran información de los precios internacionales del alambcón; señalaran la manera en la que las características de la mercancía investigada influyeron en los precios de venta y en los costos de producción, así como para que explicaran la evolución de sus costos y gastos durante el periodo analizado.

#### **b. Importadoras**

##### **i. H-J Eagle**

39. El 8 de septiembre de 2023, H-J Eagle respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló el 8 de septiembre de 2023 para que corriera traslado a las partes acreditadas de la versión pública de la información presentada a la Secretaría el 18, 19 y 20 de julio, y el 9 de agosto de 2023.

40. El 15 de septiembre de 2023, H-J Eagle respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 1 de septiembre de 2023 para que subsanara diversas cuestiones de forma; aclarara si la información reportada en la "Tabla Anexo 1.A" y "Tabla Anexo 1.A.1" corresponde al producto objeto de investigación; presentara nuevamente la "Tabla Anexo 1.A.1", en la que señalara la fecha de embarque, e indicara el periodo al que corresponde la información reportada en la "Tabla Anexo 1".

## **ii. TACSA**

41. El 25 de julio de 2023, TACSA respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló el 20 de julio de 2023 para que presentara de manera física, en original o copia certificada, los instrumentos notariales con los que acredite su legal existencia y la personalidad de su representante legal, así como el comprobante de pago de derechos por compulsas o cotejo, exhibidos de manera digital el 18 de julio de 2023.

42. El 15 de septiembre de 2023, TACSA respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 1 de septiembre de 2023 para que explicara de qué manera tuvo conocimiento de que en el periodo analizado hubo falta de disponibilidad del producto investigado en el mercado mexicano, y para que presentara las pruebas que sustentaran su argumento de que la producción del producto objeto de investigación por parte de las empresas nacionales fue insuficiente para abastecer la demanda del mercado mexicano.

## **c. Exportadoras**

### **i. Chinafar**

43. El 29 de septiembre de 2023, Chinafar respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 1 de septiembre de 2023 para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; presentara la fuente del tipo de cambio de renminbi a dólares de los Estados Unidos de América ("dólares") utilizada; reportara el factor de conversión utilizado, explicara su metodología y presentara los registros contables; aclarara si adquirió mercancía investigada de alguna empresa relacionada y, de ser caso, las identificara en las bases reportadas; indicara si es una empresa integrada en la fabricación de varilla de acero roscada o si es una empresa procesadora; explicara las etapas del proceso productivo del producto investigado y aportara diagramas de flujo; proporcionara el "Diagrama 1", en dólares, que omitió; conciliara las cifras de valor y volumen reportadas en el "Apéndice 1 Mex" y "Anexo 2.A" y explicara las inconsistencias; indicara cómo se determinan los precios de venta entre ella y la empresa comercializadora no relacionada y cómo se registran contablemente; explicara las siglas o dígitos que conforman los códigos de producto; presentara un listado de los códigos de producto vendidos en su mercado interno y los exportados a México; realizara un cuadro comparativo de los códigos de producto exportados y de los vendidos en su mercado idénticos o similares; proporcionara los costos de producción y los gastos generales; clasificara las operaciones de los Anexos 2.A, 2 A.1, 3.A y 3.B del formulario oficial con base en la codificación que realizó y especificara las características utilizadas en la conformación de los códigos de producto; proporcionara una muestra de facturas de ventas de exportación y en el mercado interno a sus clientes no relacionados con documentos anexos; aclarara si para las ventas en su mercado interno y de exportación existieron reembolsos, bonificaciones, rebajas o descuentos, durante el periodo investigado, de ser el caso, reportara los montos y presentara la explicación de cada concepto y las fuentes; señalara el nivel comercial al que se realizaron las ventas de exportación y presentara el soporte documental; proporcionara los ajustes correspondientes, de acuerdo al nivel comercial reportado, la explicación de cada uno de ellos, la metodología y las capturas de pantalla de su sistema contable; señalara si el producto objeto de investigación requiere de algún tipo de empaque o embalaje para su transportación, y si corresponde a un ajuste o forma parte del costo de producción, presentara el monto de dicho concepto, la metodología y el soporte documental; proporcionara los pasivos a corto plazo, durante el periodo investigado, el comprobante de pago y la tasa de interés aplicada; acreditará que las ventas en el mercado interno se realizaron a nivel ex fábrica, de no ser el caso, proporcionara los ajustes correspondientes, su explicación, la metodología utilizada y el soporte documental; reportara los insumos adquiridos durante el periodo investigado, sus precios y la empresa de quien los adquirió; indicara los nombres de sus proveedores y si son nacionales o extranjeros y si estos últimos enfrentan medidas antidumping; presentara la documentación completa de una compra para cada mes del periodo investigado; identificara si sus proveedores de alambón están sujetos a derechos antidumping; acreditará que las compras de sus insumos están dadas en condiciones de mercado; proporcionara los precios internacionales del alambón para el periodo investigado; calculara los costos totales de producción para cada código de producto; explicara la metodología del costo de producción y los gastos generales, señalando las cifras, fuentes y fórmulas; proporcionara la información requerida en el apartado "c. Operaciones comerciales normales" del formulario oficial; presentara el margen de utilidad para el periodo investigado; explicara su sistema contable y de costos; describiera su estructura corporativa y organizacional; acreditará que sus registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado; calculara el margen de dumping por tipo de mercancía, y proporcionara nuevamente los anexos A.1 y A.2 con el volumen de sus indicadores del producto investigado para 2019, 2020, 2021 y 2022.

## ii. Haiyan

44. El 29 de septiembre de 2023, Haiyan respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 1 de septiembre de 2023 para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; presentara la fuente del tipo de cambio de yuanes a dólares utilizado; reportara el factor de conversión utilizado, explicara la metodología y presentara los registros contables; indicara si es una empresa integrada en la fabricación de varilla de acero roscada o si es una empresa procesadora; explicara las etapas del proceso productivo del producto investigado y aportara diagramas de flujo; indicara cómo se determinan los precios de venta entre ella y la empresa comercializadora no relacionada y cómo se registran contablemente; explicara las siglas o dígitos que conforman los códigos de producto; explicara su sistema de codificación de productos y cada uno de los elementos que lo componen; proporcionara el Anexo 24 que omitió; presentara un listado de los códigos de producto vendidos en su mercado interno y los exportados a México; realizara un cuadro comparativo de los códigos de producto exportados y de los vendidos en su mercado que reportó en los Anexos 2.A y 3.A; proporcionara los costos de producción y los gastos generales; clasificara las operaciones de los Anexos 2.A y 3.A con base en la codificación que realizó; especificara las características utilizadas en la conformación de los códigos de producto y aclarara el significado de las nomenclaturas utilizadas; explicara por qué hay variaciones en los precios de exportación reportados y presentara soporte documental; proporcionara una muestra de facturas de ventas de exportación y en el mercado interno a sus clientes no relacionados con documentos anexos; aclarara si para las ventas de exportación y en su mercado interno, existieron reembolsos, bonificaciones, rebajas o descuentos, durante el periodo investigado, de ser el caso, reportara los montos y presentara la explicación de cada concepto y las fuentes; presentara las capturas de pantalla de su sistema contable con las ventas reportadas; proporcionara los ajustes usados en las ventas de exportación realizadas a nivel ex fábrica, la explicación de cada uno de ellos, la metodología utilizada y su registro en el sistema contable; señalara si el producto objeto de investigación requiere de algún tipo de empaque o embalaje para su transportación y si corresponde a un ajuste o forma parte del costo de producción, presentara el monto de dicho concepto, la metodología y el soporte documental; proporcionara los pasivos a corto plazo durante el periodo investigado, el comprobante de pago y la tasa de interés aplicada; acreditara que las ventas en el mercado interno se realizaron a nivel ex fábrica, de no ser el caso, proporcionara los ajustes correspondientes, su explicación, la metodología utilizada y el soporte documental; explicara por qué se reportan cifras con signo negativo en el Anexo 3.A, presentara la metodología y el soporte documental del monto reportado; reportara los insumos adquiridos durante el periodo investigado, sus precios y la empresa de quien los adquirió, indicara los nombres de sus proveedores y si son nacionales o extranjeros y si estos últimos enfrentan medidas antidumping; presentara la documentación completa de una compra para cada mes del periodo investigado; identificara si sus proveedores de alambón están sujetos a derechos antidumping; acreditara que las compras de sus insumos están dadas en condiciones de mercado; proporcionara los precios internacionales del alambón para el periodo investigado; calculara los costos totales de producción para cada código de producto; explicara la metodología del costo de producción y los gastos generales, señalando las cifras, fuentes y fórmulas; proporcionara la información requerida en el apartado "c. Operaciones comerciales normales" del formulario oficial; presentara el margen de utilidad para el periodo investigado; explicara su sistema contable y de costos; describiera su estructura corporativa y organizacional; acreditara que sus registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado; calculara el margen de dumping por tipo de mercancía, y proporcionara nuevamente los anexos A.1 y A.2 con el volumen de sus indicadores del producto investigado para 2019, 2020, 2021 y 2022.

## iii. Lianyungang

45. El 29 de septiembre de 2023, Lianyungang respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 1 de septiembre de 2023 para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; presentara la fuente del tipo de cambio de yuanes a dólares utilizado; reportara el factor de conversión utilizado, explicara la metodología y presentara los registros contables; aclarara si adquirió mercancía investigada de alguna empresa relacionada y, de ser caso, las identificara en las bases reportadas; identificara, dentro de su estructura corporativa, a la empresa señalada como relacionada; indicara si es una empresa integrada en la fabricación de varilla de acero roscada o si es una empresa procesadora; explicara las etapas del proceso productivo del producto investigado y aportara diagramas de flujo; conciliará las cifras de valor y volumen reportadas en el "Apéndice 1 Mex" y Anexo 2.A y explicara las inconsistencias; indicara cómo se determinan los precios de venta entre ella y la empresa comercializadora no relacionada y cómo se registran contablemente; señalara las principales características que toma en cuenta para la fabricación y venta de la mercancía investigada, y cuales influyen en el costo de producción, con soporte documental; explicara las siglas o dígitos que conforman los códigos de producto; presentara un listado de los códigos de producto vendidos en su mercado interno y los exportados a México; realizara un cuadro comparativo de los códigos de producto exportados y de los vendidos en su mercado interno idénticos o similares; proporcionara los costos de producción y los gastos generales; clasificara las operaciones de los Anexos 2.A, 2 A.1, 3.A y 3.B con base en la codificación que realizó, especificara las características utilizadas en la conformación de

los códigos de producto; proporcionara una muestra de facturas de ventas de exportación y en el mercado interno a sus clientes no relacionados con documentos anexos; aclarara la inconsistencia en el nombre del comprador al que señaló le vendió la mercancía investigada; presentara el total de las facturas de venta reportadas con documentos anexos; aclarara si para las ventas en su mercado interno y de exportación existieron reembolsos, bonificaciones, rebajas o descuentos, durante el periodo investigado, de ser el caso, reportara los montos y presentara la explicación de cada concepto y las fuentes; señalara el nivel comercial al que se realizaron las ventas de exportación y presentara el soporte documental; proporcionara los ajustes correspondientes, de acuerdo al nivel comercial reportado, la explicación de cada uno de ellos, la metodología y las capturas de pantalla de su sistema contable; proporcionara el soporte documental que demuestre que las ventas de exportación a México se realizaron a nivel ex fábrica; presentara capturas de pantalla de su sistema contable en donde se vean registradas las ventas reportadas; señalara si el producto objeto de investigación requiere de algún tipo de empaque o embalaje para su transportación; aclarara si corresponde a un ajuste o forma parte del costo de producción; presentara el monto de dicho concepto, la metodología y el soporte documental; proporcionara los pasivos a corto plazo durante el periodo investigado, el comprobante de pago y la tasa de interés aplicada; explicara las especificaciones incluidas en el Anexo 32.2; acreditara que las ventas en el mercado interno se realizaron a nivel ex fábrica, de no ser el caso, proporcionara los ajustes correspondientes, su explicación, la metodología utilizada y el soporte documental; reportara los insumos adquiridos durante el periodo investigado, sus precios y la empresa de quien los adquirió; indicara los nombres de sus proveedores y si son nacionales o extranjeros y si estos últimos enfrentan medidas antidumping; presentara la documentación completa de una compra para cada mes del periodo investigado; identificara si sus proveedores de alambón están sujetos a derechos antidumping; acreditara que las compras de sus insumos están dadas en condiciones de mercado; proporcionara los precios internacionales del alambón para el periodo investigado; calculara los costos totales de producción para cada código de producto; explicara la metodología del costo de producción y los gastos generales, señalando las cifras, fuentes y fórmulas; proporcionara la información requerida en el apartado “c. Operaciones comerciales normales” del formulario oficial; presentara el margen de utilidad para el periodo investigado; explicara su sistema contable y de costos; describiera su estructura corporativa y organizacional; acreditara que sus registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado; calculara el margen de dumping por tipo de mercancía; explicara por qué el volumen de producción y la capacidad instalada son iguales en el Anexo A.1, y complementara los anexos A.1 y A.2 con el volumen de sus indicadores del producto investigado para 2019, 2020, 2021 y 2022.

#### **iv. Longyu**

**46.** El 29 de septiembre de 2023, Longyu respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 1 de septiembre de 2023 para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; presentara la fuente del tipo de cambio de yuanes a dólares utilizado; reportara el factor de conversión utilizado, explicara la metodología y presentara los registros contables; indicara si es una empresa integrada en la fabricación de varilla de acero roscada o si es una empresa procesadora; explicara las etapas del proceso productivo del producto investigado y aportara diagramas de flujo; proporcionara las cifras del “Diagram 1-USD”; indicara cómo se determinan los precios de venta entre ella y la empresa comercializadora no relacionada y cómo se registran contablemente; explicara las siglas o dígitos que conforman los códigos de producto; presentara un listado de los códigos de producto vendidos en su mercado interno y los exportados a México; realizara un cuadro comparativo de los códigos de producto exportados y de los vendidos en su mercado interno idénticos o similares; proporcionara los costos de producción y los gastos generales; clasificara las operaciones de los Anexos 2.A, 2 A.1, 3.A y 3.B con base en la codificación que realizó, especificara las características utilizadas en la conformación de los códigos de producto; proporcionara facturas de ventas de exportación y en el mercado interno a sus clientes no relacionados con documentos anexos; presentara la justificación para excluir operaciones de la mercancía reportada en el “Anexo 2.A&2A.1 Export sales and adjustments – Trad.B” y el soporte documental; aclarara si para las ventas en su mercado interno y de exportación existieron reembolsos, bonificaciones, rebajas o descuentos, durante el periodo investigado, y de ser el caso, reportara los montos y presentara la explicación de cada concepto y las fuentes; sustentara que las ventas de exportación a México se realizaron al nivel comercial reportado; proporcionara los ajustes correspondientes, de acuerdo al nivel comercial reportado, la explicación de cada uno de ellos, la metodología y las capturas de pantalla de su sistema contable; señalara si el producto objeto de investigación requiere de algún tipo de empaque o embalaje para su transportación; aclarara si corresponde a un ajuste o forma parte del costo de producción; presentara el monto de dicho concepto, la metodología y el soporte documental; justificara la procedencia de aplicar un ajuste por gastos de manejo; proporcionara los pasivos a corto plazo durante el periodo investigado, el comprobante de pago y la tasa calculada; acreditara que las ventas en el mercado interno se realizaron a nivel ex fábrica, de no ser el caso, proporcionara los ajustes correspondientes, su explicación, la metodología utilizada y el soporte documental; reportara los insumos adquiridos durante el periodo investigado, sus precios y la empresa de quien los adquirió; indicara los

nombres de sus proveedores y si son nacionales o extranjeros y si estos últimos enfrentan medidas antidumping; presentara la documentación de una compra para cada mes del periodo investigado; identificara si sus proveedores de alambraón están sujetos a derechos antidumping; acreditara que las compras de sus insumos están dadas en condiciones de mercado; proporcionara los precios internacionales del alambraón para el periodo investigado; calculara los costos totales de producción para cada código de producto; explicara la metodología del costo de producción y los gastos generales, señalando las cifras, fuentes y fórmulas; proporcionara la información requerida en el apartado “c. Operaciones comerciales normales” del formulario oficial; presentara el margen de utilidad para el periodo investigado; explicara su sistema contable y de costos; describiera su estructura corporativa y organizacional; acreditara que sus registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado; calculara el margen de dumping por tipo de mercancía, y proporcionara nuevamente los anexos A.1 y A.2 con el volumen de sus indicadores del producto investigado para 2019, 2020, 2021 y 2022.

#### **v. Zhejiang**

47. El 29 de septiembre de 2023, Zhejiang respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 1 de septiembre de 2023 para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; presentara la fuente del tipo de cambio de yuanes a dólares utilizado; explicara la metodología y presentara los registros contables; indicara si es una empresa integrada en la fabricación de varilla de acero roscada o si es una empresa procesadora; explicara las etapas del proceso productivo del producto investigado y aportara diagramas de flujo; indicara cómo se determinan los precios de venta entre ella y la empresa comercializadora relacionada y cómo se registran contablemente; presentara las facturas de ventas realizadas por la empresa relacionada, así como las reportadas; explicara las siglas o dígitos que conforman los códigos de producto; presentara un listado de los códigos de producto vendidos en su mercado interno y los exportados a México; realizara un cuadro comparativo de los códigos de producto exportados y de los vendidos en su mercado interno que puedan ser idénticos o similares; proporcionara los costos de producción y los gastos generales; clasificara las operaciones de los Anexos 2.A, 2.A.1, 3.A y 3.B con base en la codificación que realizó; especificara las características utilizadas en la conformación de los códigos de producto; proporcionara muestras de facturas de ventas en el mercado interno a sus clientes no relacionados con documentos anexos; aclarara si para las ventas en su mercado interno y de exportación existieron reembolsos, bonificaciones, rebajas o descuentos, durante el periodo investigado, de ser el caso, reportara los montos y presentara la explicación de cada concepto y las fuentes; acreditara que las ventas de exportación a México se realizaron al nivel comercial reportado; sustentara que en su sistema contable, se ven reflejadas las ventas reportadas en el Anexo 2.A; presentara el soporte documental para cada ajuste registrado, la explicación de cada uno de ellos y su metodología; señalara si el producto objeto de investigación requiere de algún tipo de empaque o embalaje para su transportación y si corresponde a un ajuste o forma parte del costo de producción; presentara el monto de dicho concepto, la metodología y el soporte documental; proporcionara los pasivos a corto plazo durante el periodo investigado, el comprobante de pago y la tasa de interés aplicada; explicara a qué se refieren los conceptos “recolección y entrega” reportados; presentara soporte documental de los ajustes por flete interno y cargas impositivas; reportara los insumos adquiridos durante el periodo investigado, sus precios y la empresa de quién los adquirió, indicara los nombres de sus proveedores y si son nacionales o extranjeros y si estos enfrentan medidas antidumping; presentara la documentación de una compra para cada mes del periodo investigado; acreditara que las compras de sus insumos están dadas en condiciones de mercado; proporcionara los precios internacionales del alambraón para el periodo investigado; calculara los costos totales de producción para cada código de producto; explicara la metodología del costo de producción y los gastos generales, señalando las cifras, fuentes y fórmulas; proporcionara la información requerida en el apartado “c. Operaciones comerciales normales” del formulario oficial; presentara el margen de utilidad para el periodo investigado; explicara su sistema contable y de costos; describiera su estructura corporativa y organizacional; acreditara que sus registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado, y calculara el margen de dumping por tipo de mercancía.

#### **3. No partes**

48. El 1 y 4 de septiembre de 2023, la Secretaría requirió a diversas empresas importadoras para que precisaran si las operaciones de importación que realizaron, durante el periodo de análisis, corresponden a varillas de acero roscadas objeto de investigación y proporcionararan los pedimentos de importación con documentación anexa. El plazo venció el 15 de septiembre de 2023.

#### **I. Otras comparecencias**

49. El 29 de junio; 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 26 de julio, y 9 y 10 de agosto, todos de 2023, las empresas International Parts Distribution, S. de R.L. de C.V., Auto Industrial de Partes, S.A. de C.V., DJ Orthopedics de México, S.A. de C.V., Erickson Metals of New Mexico, Inc., Sygma Industries, Inc., Grupo

Chamberlain, S. de R.L. de C.V., Zhejiang Lorca Precision Industry, Co. Ltd., Toshiba International Corp., Sofi de Chihuahua, S.A. de C.V., Energain de México, S.A. de C.V., Dräger Medical México, S.A. de C.V., Montacargas del Valle de México, S.A. de C.V., Black & Decker (U.S.), Inc., Black & Decker, S.A. de C.V., Luminance, Ltd., Bosch Rexroth, S.A. de C.V., Sinomex Trading Company, S.A. de C.V., Liugong México, S.A. de C.V., Honeywell International, Inc., Eminic Industrias, S.A. de C.V., Esindus, MSC Industrial, Sid Tool y MSC Import Export comparecieron para manifestar que no tienen interés en ser consideradas como partes acreditadas en el presente procedimiento.

**50.** El 6 y 11 de julio de 2023, las empresas Jiangsu Xing Chang Jiang International, Co. Ltd. (“Jiangsu Xing”) y Hot Melt Supply Company, LLC. (“Hot Melt”) comparecieron para presentar manifestaciones en idioma distinto al español. Sin embargo, no se consideraron por lo señalado en el punto 62 de la presente Resolución.

**51.** El 19 de julio de 2023, la empresa Koenig & Bauer Latam, S.A.P.I. de C.V. (“Koenig”) compareció para manifestar que importó varilla de acero roscada originaria de Suiza, bajo el esquema de importación temporal, información que no se consideró por lo señalado en el punto 63 de la presente Resolución.

**52.** El 20 de julio de 2023, la empresa Nelson Stud Welding, Inc. (“Nelson Stud”) compareció para solicitar una prórroga para presentar los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. Sin embargo, no se consideró su comparecencia por lo señalado en el punto 64 de la presente Resolución.

**53.** El 19 de julio de 2023, la empresa Tomaco, S.A. de C.V. (“Tomaco”) compareció para presentar argumentos. Sin embargo, no se consideraron por lo señalado en el punto 65 de la presente Resolución.

**54.** El 9 de agosto de 2023, la China Chamber compareció, a través de quien se ostentó como su representante legal, persona distinta a la que compareció con tal carácter en su primera comparecencia, para presentar los argumentos correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, solicitó una prórroga de diez días hábiles para presentar los documentos originales que acrediten su legal existencia y la personalidad de su representante legal. Sin embargo, no se consideró su comparecencia por lo señalado en el punto 67 de la presente Resolución.

**55.** El 10 de agosto de 2023, la China Chamber compareció, a través de la persona que se ostentó como su representante legal, desde su primera comparecencia, para presentar nuevamente los argumentos correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, solicitó una prórroga de quince días hábiles para presentar los documentos originales que acrediten su legal existencia y la personalidad de su representante legal. Sin embargo, no se consideraron sus argumentos por lo señalado en el punto 69 de la presente Resolución.

**56.** El 10 de agosto de 2023, las empresas MSC Industrial, MSC Import Export y Sid Tool manifestaron no tener interés jurídico en el presente procedimiento, por lo que solicitaron su exención para participar como partes acreditadas.

**57.** El 30 de agosto de 2023, la China Chamber compareció para presentar los documentos para acreditar su legal existencia y la personalidad de quien se ostentó como representante legal, en la comparecencia del 9 de agosto de 2023, señalada en el punto 54 de la presente Resolución. Sin embargo, su información no fue considerada por lo señalado en el punto 69 de la presente Resolución.

## CONSIDERANDOS

### A. Competencia

**58.** La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 7.5, 9.1 y 12.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“Acuerdo Antidumping”); 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII y 57, fracción I de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 80 y 82, fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

### B. Legislación aplicable

**59.** Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), estos tres últimos de aplicación supletoria.

### C. Protección de la información confidencial

**60.** La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

**D. Derecho de defensa y debido proceso**

61. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

**E. Información no aceptada**

62. Mediante oficios JU.416.23.1479 y JU.416.23.1480 del 17 de julio de 2023, la Secretaría reiteró a las empresas Hot Melt y Jiangsu Xing que la información y documentos que presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción, de lo contrario, no serán considerados en la presente investigación, de conformidad con el artículo 271 del CFPC, tal como se les notificó mediante los diversos JU.416.23.0892 y JU.416.23.0908 (punto 12, inciso A) del 9 de junio de 2023, oficios que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución.

63. Mediante oficio JU.416.23.1586 del 24 de julio de 2023, se informó a la empresa Koenig la determinación de tener por no acreditado su interés jurídico para comparecer como parte acreditada en la presente investigación, por lo que no se consideró la información que presentó el 19 de julio de 2023, señalada en el punto 51 de la presente Resolución, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

64. Mediante oficio JU.416.23.1587 del 25 de julio de 2023, se informó a la empresa Nelson Stud la determinación de tener por no presentada su comparecencia señalada en el punto 52 de la presente Resolución por extemporánea, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

65. Mediante oficio JU.416.23.1640 del 31 de julio de 2023, se informó a la empresa Tomaco la determinación de tenerla por no acreditada como parte en la presente investigación, toda vez que, omitió presentar escrito libre de comparecencia con firma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la LFPCA, y 3 y 8, inciso a), fracción I del Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican, publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021, por lo que no se tomará en cuenta su comparecencia del 19 de julio de 2013, señalada en el punto 53 de la presente Resolución, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

66. Mediante oficios JU.416.23.1695, JU.416.23.1696 y JU.416.23.1697 del 10 de agosto de 2023, se notificó a las empresas MSC Industrial, MSC Import Export y Sid Tool, respectivamente, la determinación de tener por no acreditado su interés jurídico para comparecer a este procedimiento como partes acreditadas; en consecuencia, no se considerará la información que presentaron el 10 de agosto de 2023 señalada en el punto 56 de la presente Resolución, oficios que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

67. Mediante oficio JU.416.23.1701 del 14 de agosto de 2023, se informó a la China Chamber la determinación de tener por no presentados los argumentos correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas exhibidos el 9 de agosto de 2023, señalados en el punto 54 de la presente Resolución, toda vez que su representante legal no acreditó la personalidad con que se ostentó, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

68. El 18 de agosto de 2023, las Solicitantes presentaron las réplicas o contra argumentaciones a la información que presentaron las empresas MSC Industrial, Sid Tool, MSC Import Export y la China Chamber. Sin embargo, no se consideraron por lo señalado en los puntos 66 y 67 de la presente Resolución.

69. Mediante oficio UPCI.416.23.0336 del 6 de septiembre de 2023, se confirmó a la China Chamber la determinación de tener por no acreditada la personalidad jurídica de la persona que compareció en su representación, toda vez que actuó sin tener facultades para ello; en consecuencia, no se considerará la información presentada el 9, 10 y 30 de agosto de 2023, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

**F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes****1. Aspectos generales****a. Omisión de información**

70. Las Solicitantes señalaron que, de la revisión del expediente administrativo del caso, observaron que compareció al procedimiento la empresa H-J Eagle. Sin embargo, omitió correrles traslado de la información que presentó en respuesta al formulario oficial y sus anexos, en contravención de los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE. Por lo tanto, solicitaron que se desestime la comparecencia de dicha empresa.

**71.** Al respecto, la Secretaría precisa que H-J Eagle corrió traslado a las Solicitantes de la información que presentó debido a que fue requerida para tal efecto, como se indicó en el punto 39 de la presente Resolución. Por lo tanto, es improcedente desestimar las comparecencias de la referida empresa. Asimismo, cabe señalar que las Solicitantes consultaron el expediente administrativo del caso y tuvieron conocimiento de la información pública que presentó la empresa H-J Eagle para formular manifestaciones en defensa de sus intereses.

**72.** Las Solicitantes señalaron que la importadora TACSA omitió presentar el formulario oficial para importadores debidamente requisitado, conforme a lo previsto en el artículo 122 del RLCE, el cual es requisito para comparecer de manera efectiva como parte interesada. Por lo tanto, los argumentos vertidos en el documento “Comparecencia antidumping” no puede ser valorados.

**73.** La Secretaría precisa que, de conformidad con la legislación en la materia, la presentación de los formularios no se establece como requisito para comparecer de “manera efectiva” como parte interesada en las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, como erradamente argumentan las Solicitantes. El artículo 122 del RLCE que citan las Solicitantes establece que la Secretaría deberá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios y datos que estimen pertinentes, para lo cual utilizarán los formularios que se establezcan. Por lo tanto, dicho artículo no establece como requisito para comparecer como parte acreditada presentar la respuesta al formulario; en consecuencia, el hecho de que la empresa TACSA omitiera presentar la respuesta al formulario no le resta el carácter de parte interesada acreditada en la investigación ni el derecho a que sus argumentos y pruebas sean valorados por la Secretaría.

**74.** Las Solicitantes indicaron que, en la respuesta al formulario oficial de Haiyan se hizo referencia a los anexos 12, 24 y 3.B; y en el de la empresa Lianyungang se hizo referencia al anexo 32.2. Sin embargo, se omitieron, por lo que no pudieron conocer la información contenida en los mismos.

**75.** Adicionalmente, las Solicitantes señalaron que desconocen si Haiyan presentó en original los documentos que acrediten su legal existencia y la personalidad de su representante legal y, en caso de que dicha empresa no presentara junto con su respuesta al formulario oficial los documentos originales antes mencionados, solicitaron tener por no presentados los argumentos contenidos en su respuesta al formulario oficial, debido a que no estaría legalmente acreditada la existencia de la empresa exportadora.

**76.** Respecto a las manifestaciones de las Solicitantes sobre la omisión de los anexos señalados en los formularios de las empresas Haiyan y Lianyungang, la Secretaría aclara que, como consta en el expediente administrativo y de acuerdo a lo señalado en los puntos 44 y 45 de la presente Resolución, la Secretaría requirió a dichas empresas para que, entre otras cuestiones, presentaran los anexos que omitieron, mismos que fueron exhibidos el 29 de septiembre de 2023, por ende, las Solicitantes sí pudieron conocer la información contenida en dichos anexos, ya que las empresas Haiyan y Lianyungang les corrieron traslado de los anexos omitidos.

**77.** Asimismo, la Secretaría considera que el hecho de que las Solicitantes manifiesten desconocer si las empresas Lianyungang y Haiyan presentaron o no los documentos originales con los que acrediten su legal existencia y la personalidad de sus representantes legales, no es argumento válido para solicitar que no se consideren como partes acreditadas en el procedimiento, toda vez que las Solicitantes están en posibilidad de consultar el expediente administrativo de la presente investigación, a fin de revisar y constatar la información que han presentado las partes comparecientes, así como la que ha emitido la Secretaría.

**78.** No obstante lo anterior, la Secretaría aclara que el 22 y 25 de agosto de 2023 las empresas Lianyungang y Haiyan presentaron los instrumentos originales con los cuales acreditaron la legal existencia de las empresas y la personalidad de sus representantes legales, conforme les fue requerido mediante oficios JU.416.23.1691 y JU.426.23.1685 del 8 y 7 de agosto de 2023, respectivamente, tal como consta en el expediente administrativo del caso.

**79.** Las Solicitantes manifestaron que la empresa exportadora Chinafar tenía la obligación de incluir en la liga electrónica de la versión pública, de la cual le corrió traslado, el mismo número de documentos que presentó en la versión confidencial, de tal manera que los anexos y apéndices sean copias “espejo” o idénticas, salvo por los datos que deben estar velados y entre corchetes al tratarse de información confidencial y no así presentar un único “modelo” de los diversos documentos que fueron presentados en la versión confidencial, lo cual no les permitió conocer la totalidad de la información presentada por las empresas exportadoras.

**80.** La Secretaría considera que el hecho de que la empresa Chinafar no haya presentado su información confidencial y pública en copia “espejo”, como lo refieren las Solicitantes, no las deja en estado de indefensión, debido a que tuvieron conocimiento de la información suficiente para presentar sus réplicas a la información que presentó Chinafar, toda vez que de manera oportuna contaron con el resumen público que les permitió tener una comprensión razonable de dicha información. Asimismo, Chinafar señaló, en su respuesta al formulario oficial, que los documentos de muestra que presentó en la versión pública

corresponden a transacciones para el mercado nacional. Aunado a ello, las Solicitantes están en posibilidad de solicitar acceso a la información confidencial que consta en el expediente administrativo del caso, una vez cumplidos los requisitos señalados en los artículos 159 y 160 del RLCE, si es de su interés conocer la totalidad de la información presentada por las partes comparecientes.

**81.** Las Solicitantes señalaron que, de la información que presentaron las empresas Zhejiang, Xingxin, Wandefu, Chinafar y Longyu, omitieron presentar la traducción de cortesía requerida por la normatividad aplicable, lo cual imposibilita a la Secretaría a realizar un análisis integral de la información presentada derivado de dicha omisión. Por lo tanto, las Solicitantes encuentran imposibilitadas para presentar las correspondientes réplicas de manera adecuada.

**82.** Al respecto, la Secretaría señala que verificó la información que presentaron las partes interesadas comparecientes y, en el caso que fue procedente, se requirió que presentaran la traducción de aquellos documentos que se encuentren en idioma distinto al español, de conformidad con el artículo 271 del CFPC, por ende, la información que se encuentra en el expediente administrativo del caso cumple con la traducción correspondiente, por lo que las Solicitantes tuvieron conocimiento de los argumentos e información presentados por las empresas exportadoras para presentar sus réplicas en defensa en defensa de sus intereses.

#### **b. Clasificación de la información**

**83.** Las Solicitantes señalaron que en el formulario oficial y en casi la totalidad de los anexos que presentaron las empresas exportadoras Zhejiang, Xingxin, Wandefu, Chinafar, Lianyungang y Longyu existió un exceso en la clasificación de la información confidencial, ya que clasificaron de manera indebida como confidencial, información que en términos de la normatividad aplicable debe ser información pública, lo cual no permitió a las Solicitantes conocer la totalidad de los argumentos e información presentada por las empresas exportadoras para poder esgrimir una oportuna defensa.

**84.** Agregaron que las empresas exportadoras tampoco presentaron una justificación suficiente para clasificar su información como confidencial ni los resúmenes públicos que por ley están obligadas a presentar, de conformidad con los artículos 6.5.1 del Acuerdo Antidumping y 153 del RLCE.

**85.** Las Solicitantes manifestaron que la empresa TACSA señaló en su escrito de comparecencia los documentos para acreditar su legal existencia y los poderes de representación; sin embargo, omitió presentar la versión pública o, en su caso, el resumen público al cual está obligada.

**86.** Al respecto, la Secretaría señala que verificó la información que presentaron las partes interesadas comparecientes y, en el caso que fue procedente, se requirió reclasificar diversa información que no tenía el carácter de confidencial, en términos de los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 148, 149, 150, 152, 153 y 158 del RLCE, así como, de ser el caso, justificar la clasificación de la información confidencial y presentar los resúmenes públicos correspondientes, en términos de la normatividad aplicable, por tanto, la información que se encuentra en el expediente administrativo del caso cumple con las reglas de confidencialidad, por lo que las Solicitantes tuvieron a su alcance los argumentos e información presentada por las empresas exportadoras para poder esgrimir una oportuna defensa.

**87.** Aunado a lo anterior, las Solicitantes están en posibilidad de solicitar acceso a la información confidencial que presentaron las partes acreditadas, una vez cumplidos los requisitos señalados en los artículos 159 y 160 del RLCE; en consecuencia, manifestar que no tuvieron a su alcance la totalidad de los argumentos e información presentada por las empresas exportadoras es improcedente.

**88.** Por otro lado, esta Secretaría aclara que la información de la cual TACSA corrió traslado incluye los instrumentos notariales completos con los cuales acreditó la legal existencia de la empresa y personalidad de su representante legal. Por lo tanto, no hay razón para que TACSA tuviera la obligación de presentar un resumen público de dicha información, máxime que las Solicitantes tuvieron acceso a los instrumentos notariales completos.

#### **c. Comparecencia extemporánea**

**89.** Las Solicitantes señalaron que TACSA presentó de manera extemporánea su comparecencia al presente procedimiento de investigación ya que compareció el 20 de julio de 2023, siendo que el plazo máximo para comparecer venció el 19 de julio de 2023.

**90.** Contrario a las manifestaciones de las Solicitantes, la Secretaría aclara que TACSA compareció al procedimiento dentro el plazo establecido en la legislación de la materia tal y como se indicó el punto 267 de la Resolución de Inicio, el cual venció el 19 de julio de 2023. Como consta en el expediente administrativo del caso, TACSA presentó los argumentos y pruebas que a su derecho convino el 18 de julio de 2023 y acreditó su legal existencia y la personalidad de su representante legal el 25 de julio de 2023, tal como se le requirió mediante oficio JU.416.23.1578 del 20 de julio de 2023.

## **G. Análisis de discriminación de precios**

### **1. Consideraciones metodológicas**

**91.** A la presente investigación comparecieron por parte de la producción nacional las empresas Clavos México y Clavos CN. Las empresas productoras exportadoras Longyu, Haiyan, Lianyungang y Zhejiang, con su empresa comercializadora relacionada Xingxin, y Chinafar. Así como, las empresas importadoras HJ-Eagle y TACSA quienes no aportaron información relativa para el análisis de dumping.

**92.** La empresa Xingxin manifestó que es una empresa comercializadora que se encuentra vinculada con la empresa productora Zhejiang. Asimismo, señaló que exportó a México el producto objeto de esta investigación durante el periodo investigado. Presentó información referente a sus operaciones de exportación a México, sistemas de distribución, principales características del producto, así como información del margen de comercialización. No presentó información de valor normal requerida en el formulario oficial, toda vez que señaló que no es productora del producto objeto de investigación. En consecuencia, la Secretaría no calculó un margen de discriminación de precios individual para Xingxin, debido a que se trata de una empresa comercializadora, a la que, en su caso, le corresponderá el margen de discriminación de la empresa productora-exportadora de la cual adquiere el producto objeto de investigación.

**93.** Por su parte, las empresas exportadoras Longyu, Haiyan, Lianyungang y Zhejiang no aportaron información suficiente y pertinente que permitiera a la Secretaría corroborar qué ventas en el mercado interno, durante el periodo investigado, estén dadas en el curso de operaciones comerciales normales, ni contar con un valor reconstruido comparable con las ventas de exportación a México, como se indica en los siguientes puntos de la presente Resolución.

#### **a. Longyu**

**94.** En su respuesta al formulario oficial, Longyu manifestó que es productora y exportadora de la mercancía investigada. Asimismo, presentó su estructura corporativa e indicó que tiene una empresa vinculada que le pertenece a los mismos accionistas, pero no produce ni vende el producto investigado, por lo que no participa en la investigación.

**95.** En cuanto al sistema de distribución, señaló que realiza las ventas de exportación a México de manera directa y a través de una comercializadora no relacionada. Respecto a su mercado interno, manifestó que vendió directamente a clientes no relacionados. Indicó que en ambos mercados los precios son negociados directamente con el cliente considerando los costos y las condiciones del mercado.

**96.** Señaló que es una empresa pequeña que únicamente fabrica varillas de acero roscadas, por lo que no utiliza códigos de producto en sus registros financieros y de producción; indicó que las varillas de acero roscadas se pueden distinguir por la descripción del producto; y aclaró que produce varillas de acero roscadas que no se encuentran dentro de la cobertura del producto investigado.

**97.** Al respecto, la Secretaría observó tanto en la base de ventas de exportación a México, como en sus ventas en el mercado interno, características tales como material, diámetro, números de diente por pulgada, largo y estándar, por lo que requirió a Longyu que señalara las principales características que toma en cuenta para la fabricación y venta de la mercancía investigada, e indicara cuales de estas influyen directamente dentro del costo de producción y que con base en ellas conformara códigos de producto, así como presentara un cuadro comparativo entre los códigos vendidos en el mercado de exportación y los códigos que pudieran ser idénticos o similares a los exportados, vendidos en su mercado interno, como se indicó en el punto 46 de la presente Resolución.

**98.** En su respuesta, Longyu reiteró que es una empresa pequeña y no cuenta con códigos de producto, además de que registra el costo mensual de las varillas roscadas en conjunto y no puede desglosar el costo por los diferentes tipos, por lo que no puede presentar un cuadro comparativo de sus ventas realizadas en el mercado interno y las ventas de exportación.

**99.** Para el precio de exportación, Longyu presentó el listado de sus ventas a México. A fin de validar la información reportada, la Secretaría le requirió que presentara facturas acompañadas de sus documentos anexos de venta reportado, como se indicó en el punto 46 de la presente Resolución, de las que se pudo validar la información de valor y volumen, así como el término de venta.

**100.** Longyu propuso ajustar sus ventas de exportación a México por flete interno, crédito, manejo y cargos bancarios. Al respecto, la Secretaría requirió el soporte documental que ampara cada uno de los ajustes, así como la explicación de la metodología para estimar el monto, como se indicó en el punto 46 de la presente Resolución. Longyu presentó la información requerida.

**101.** Respecto al valor normal, Longyu presentó sus ventas en el mercado interno e indicó que se encuentran a nivel ex fábrica. A fin de validar la información, la Secretaría le requirió que presentara la totalidad de las facturas de ventas en el mercado interno con sus respectivos documentos anexos, como se indicó en el punto 46 de la presente Resolución. La empresa presentó las facturas requeridas junto con órdenes de salida, comprobantes contables y los comprobantes de pago del cliente.

**102.** La Secretaría analizó la información presentada por la exportadora y observó lo siguiente:

- a. diferencias entre la descripción reportada en la base de datos de sus ventas en el mercado interno y las facturas, toda vez que la base de datos señaló como mercancía investigada “barra dentada alemana de grado 4,8, galvanizada”, mientras que en la traducción de la factura presentada se observa varilla roscada, galvanizada, y
- b. contrario a lo reportado en la base de datos de sus ventas en el mercado interno, la empresa pudo haber reportado el diámetro en pulgadas, como se desprende de algunas de las facturas.

**103.** Longyu propuso ajustar las ventas en el mercado interno únicamente por concepto de crédito. La Secretaría requirió que proporcionara el soporte documental de sus pasivos a corto plazo.

**104.** En respuesta al requerimiento, Longyu señaló que calcula la tasa de interés promedio ponderada de sus préstamos y que los préstamos reportados para el cálculo son consistentes con el historial de préstamos a corto plazo. Como soporte documental presentó una hoja de trabajo, así como vales de préstamo y comprobantes contables de sus préstamos.

**105.** Por otra parte, Longyu manifestó que al comparar el precio de venta en el mercado interno y el costo de producción más los gastos de venta, generales y administrativos, el precio de venta está por debajo del costo de producción, por lo que propuso utilizar el valor reconstruido para la determinación del valor normal.

**106.** Asimismo, manifestó que no utiliza códigos de producto y solo puede informar el costo total de producción mensualmente.

**107.** Al respecto, con el fin de corroborar que los precios de venta en el mercado interno no están dados en el curso de operaciones comerciales normales, como lo manifestó Longyu, la Secretaría le requirió que proporcionara el costo de producción total por código de producto conformado con base en las principales características, como se indicó en el punto 46 de la presente Resolución, considerando que los costos deben ser calculados con el volumen de producción de la mercancía investigada.

**108.** En su respuesta, Longyu reiteró que registra el costo mensual de las varillas roscadas en su conjunto y no lo puede desglosar en diferentes tipos; explicó que esto se debe al tamaño de la empresa y su limitación de mano de obra, por lo que la metodología de contabilidad de costos es muy sencilla, toda vez que no utiliza un sistema de codificación de productos.

**109.** Asimismo, presentó el costo total de producción de todos los productos en conjunto para cada mes del periodo investigado; señaló que dichos costos se extraen del libro mayor de costos de producción y aportó las capturas de pantalla de su sistema contable.

**110.** La Secretaría considera que, por regla general, la forma apropiada de estimar los costos de producción es utilizar como base el volumen producido de la mercancía investigada, ya que, en este caso, como lo hace la empresa exportadora al realizar el cálculo de los costos con base en el volumen total de producción, el cual contempla mercancía que no es investigada, podría implicar resultados contrarios a la normatividad aplicable. Lo que sucedería es que el costo de producción podría estar subvalorado y lo que se busca en una investigación antidumping es determinar qué ventas serán consideradas como operaciones comerciales normales y ser tomadas en cuenta dentro de los cálculos del margen de dumping; para ello, es necesario comparar los precios de venta de la mercancía investigada con los costos correspondientes a esta misma.

**111.** Igual situación acontece en la opción de valor reconstruido presentada por la empresa exportadora, ya que el costo de producción contempla mercancía que no es investigada, por lo que no puede contemplarse dentro del cálculo del margen de dumping.

**112.** Por el contrario, calcular los costos de producción conforme al volumen de producción únicamente de la mercancía investigada refleja de manera específica y completa los costos en los que la empresa incurrió, durante el periodo investigado, para producir el producto considerado y, por ello, esta es la metodología apropiada para calcular los costos de producción a los que se refieren los artículos 2.2 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

**113.** En razón de lo anterior, la información de costos totales de producción de la empresa productora exportadora Longyu no está sustentada en pruebas positivas que pudieran aportar medios de convicción a la Secretaría, para considerar que una metodología que no utilice el volumen producido únicamente de la mercancía investigada podría ser adecuada para efecto de calcular los costos de producción en el presente procedimiento.

**114.** Aunado a lo expuesto, la empresa exportadora tampoco atendió lo requerido por la Secretaría, referente a señalar las principales características que influyen en el costo de producción, así como en el precio de venta. Lo anterior toma relevancia toda vez que, de la información presentada por Longyu, se desprende que fabricó y vendió productos con especificaciones diferentes al producto investigado, tales como material, diámetro, dientes por pulgada, largo y norma, tanto en el mercado interno como el de exportación a México. En este sentido, en una investigación antidumping es necesario realizar una comparación equitativa entre las ventas realizadas en el mercado interno y las ventas de exportación considerando cualquier diferencia que pudiera influir en dicha comparabilidad, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

**b. Haiyan**

**115.** Haiyan manifestó ser una empresa productora del producto objeto de investigación; asimismo, indicó que realizó ventas de la mercancía durante el periodo investigado a partes independientes en su mercado interno y a través de una comercializadora no relacionada en el mercado de exportación a México.

**116.** A solicitud de la Secretaría, Haiyan proporcionó su proceso de producción y señaló que es una empresa productora procesadora que se dedica a incorporar los acabados para finalizar la mercancía investigada a partir de la adquisición de la principal materia prima, la cual adquiere de proveedores no relacionados. Haiyan señaló que es una empresa pequeña que no cuenta con códigos de productos y sistema de costos y que la información sobre las características principales no está incluida en el sistema financiero. Sin embargo, a fin de distinguir y comparar mejor los costos y ventas de productos, la empresa conformó el número de control de producto basado en las principales características. Asimismo, proporcionó un cuadro comparativo de los números de control de producto vendidos, tanto en el mercado interno como en el mercado de exportación a México.

**117.** Para el cálculo del precio de exportación, Haiyan proporcionó sus ventas de exportación a México, realizadas a través de 22 números de control de producto, la Secretaría observó el término de venta reportado en la base de datos, por lo que, a fin de corroborar la información, la Secretaría le requirió el soporte documental consistente en facturas acompañadas de las listas de empaque, contratos, recibos bancarios y todos aquellos documentos relacionados con la venta como se indicó en el punto 44 de la presente Resolución.

**118.** En su respuesta al requerimiento, Haiyan presentó las facturas comerciales contratos y órdenes de compra, así como los recibos bancarios, es importante señalar que, en los documentos antes referidos, la unidad de medida son piezas. El único documento en el que la Secretaría observó que se reporta el volumen en kilogramos es la lista de empaque, tal como lo reconoce la propia empresa productora. Cabe señalar que la Secretaría tuvo un ejemplo de dicho documento a partir de la respuesta al formulario de Haiyan; sin embargo, no fueron presentadas las facturas requeridas por la Secretaría. Por lo que no se pudo corroborar el volumen reportado en la base de datos.

**119.** Asimismo, la Secretaría observó en las facturas de venta descripciones que coinciden con la definición del producto investigado; sin embargo, no fueron reportadas en la base de datos. Por otra parte, en ningún documento presentado por la empresa productora se observó el término de venta.

**120.** Haiyan propuso ajustar únicamente por crédito. Para calcular el monto reportado consideró la diferencia de días entre la fecha de pago reportada en los recibos y la de la factura.

**121.** Respecto a la tasa de interés aplicada, proporcionó la tasa de interés a corto plazo que obtuvo de la página de Internet del Banco de China [https://www.bankofchina.com/fimarkets/lilv/fd32/201310/t20131031\\_2591219.html](https://www.bankofchina.com/fimarkets/lilv/fd32/201310/t20131031_2591219.html), la cual corresponde al plazo de un año, específicamente para el mes de diciembre de 2022.

**122.** Por su parte, la Secretaría observó que dicha tasa corresponde a una tasa preferencial de préstamo de dieciocho bancos a sus mejores clientes, por lo que, si bien sirve como referencia, no corresponde a la tasa de interés efectivamente pagada por la empresa para sus pasivos a corto plazo durante el periodo investigado.

**123.** Respecto a las ventas en el mercado interno de los 22 números de control de producto exportados a México durante el periodo investigado, Haiyan presentó las ventas en el mercado interno de 21 números de control de producto y para el número de control de producto restante señaló que no tuvo ventas.

**124.** La Secretaría le requirió a Haiyan que proporcionara facturas comerciales con la documentación anexa que amparara la venta a fin de validar la información reportada en la base de datos de ventas en el mercado interno, como se indicó en el punto 44 de la presente Resolución.

**125.** De la revisión de los documentos proporcionados por Haiyan en su respuesta al requerimiento, tal como sucedió en las operaciones reportadas para el precio de exportación, la Secretaría no pudo validar el peso en kilogramos reportado en la base de datos ya que no presentó las listas de empaque; en consecuencia, la Secretaría tampoco contó con elementos suficientes para validar el término de venta.

**126.** Haiyan propuso ajustar todas sus ventas en el mercado interno por concepto de crédito, presentó capturas de pantalla de su sistema contable y la tasa de interés de endeudamiento a corto plazo de diciembre de 2022 obtenida de la página de Internet del Banco de China, [https://www.bankofchina.com/fimarkets/lilv/fd32/201310/t20131031\\_2591219.html](https://www.bankofchina.com/fimarkets/lilv/fd32/201310/t20131031_2591219.html).

**127.** En relación con lo anterior, la Secretaría no contó con el soporte documental que indique las condiciones de venta, ni que valide que todas las operaciones realizadas por Haiyan en su mercado interno se realizaron a crédito y, por lo tanto, corresponda aplicarles dicho ajuste; asimismo, considera que el método de asignación propuesto es inadecuado, toda vez que comprende el importe total de las cuentas por cobrar, así como los ingresos de la empresa. Sin embargo, la Secretaría no tiene la certeza de que las cifras reportadas correspondan únicamente al producto objeto de investigación. En cuanto a la tasa de interés utilizada, la empresa exportadora no justificó por qué la información de un mes es representativa del periodo investigado y es una referencia válida por encima de los pasivos a corto plazo de su empresa.

**128.** Respecto a los costos de producción, en su respuesta al formulario oficial, la empresa Haiyan manifestó que adopta el método de costo real en su sistema de contabilidad, es decir, que la materia prima asignada a cada número de control de producto es en función de la cantidad de producción, mano de obra y gastos generales de acuerdo con las horas máquina.

**129.** La Secretaría requirió a Haiyan que presentara la información de sus compras de insumos adquiridos durante el periodo investigado, así como una factura de cada mes que confirmara sus compras de materia prima, como se indicó en el punto 44 de la presente Resolución; sin embargo, de la revisión realizada por la Secretaría, se observó que del listado en el que reporta sus compras de materia prima y de las facturas proporcionadas no se puede identificar el insumo al que se refiere.

**130.** Asimismo, a fin de constatar la información proporcionada, la Secretaría realizó una búsqueda en Internet de los proveedores señalados e identificó que uno de ellos es fabricante del producto objeto de investigación, lo que permite inferir que la empresa exportadora pueda adquirir mercancía investigada y solamente revenderla, es decir, fungir como comercializador. En este sentido, la Secretaría no tiene certeza si todo lo reportado tanto en sus ventas de exportación, ventas en el mercado interno, así como los volúmenes reportados en los costos de producción corresponden únicamente a mercancía investigada adquirida o comercializada.

**131.** A fin de determinar que los precios de los códigos de producto idénticos vendidos en el mercado interno están dados en el curso de operaciones comerciales normales, la Secretaría requirió a Haiyan el cálculo de los costos totales de producción del periodo investigado para cada código de producto conformado, acompañado del soporte documental que permita validar que la información proviene de su registro contable, como se indicó en el punto 44 de la presente Resolución.

**132.** En respuesta al requerimiento, Haiyan presentó capturas de pantalla de sus cuentas contables en donde se registran los costos de producción, gastos de administración y financieros. Sin embargo, la información está reportada a nivel general, es decir, se presentan cifras generales para cada rubro y no presentó la explicación detallada de la metodología utilizada para tomar el importe total de dichas cuentas, por lo que la Secretaría no tiene certeza que dicha información corresponda únicamente a los costos de producción para cada número de control de producto, que coincida con el producto objeto de investigación.

**133.** De igual manera, la Secretaría observó que para la determinación del costo de producción la empresa exportadora presentó una serie de procesos adicionales, tales como: producción de procesos de dibujos, píldoras de acero y polvo de dibujo, de los cuales no se tiene certeza de que efectivamente formen parte del proceso de producción, además de que no contó con la explicación detallada ni el soporte documental correspondiente.

**134.** La Secretaría considera que, por regla general, la forma apropiada de estimar los costos de producción es utilizar como base el volumen producido de la mercancía investigada, ya que, en este caso, como lo hace la empresa exportadora al realizar el cálculo de los costos con base en el volumen total de producción el cual contempla mercancía que no es investigada podría implicar resultados contrarios a la normatividad aplicable. Lo que sucedería es que el costo de producción podría estar subvalorado y lo que se busca en una investigación antidumping es determinar qué ventas serán consideradas como operaciones comerciales normales y ser tomadas en cuenta dentro de los cálculos del margen de dumping, para ello, es necesario comparar los precios de venta de la mercancía investigada con los costos correspondientes a esta misma.

**135.** Igual situación acontece en la opción de valor reconstruido, ya que el costo de producción contempla mercancía que no es investigada, por lo que no puede contemplarse dentro del cálculo del margen de dumping.

**136.** Por el contrario, calcular los costos de producción conforme al volumen de producción únicamente de la mercancía investigada refleja de manera específica y completa los costos en los que la empresa incurrió, durante el periodo investigado, para producir el producto considerado y, por ello, esta es la metodología apropiada para calcular los costos de producción a los que se refieren los artículos 2.2 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

**137.** En razón de lo anterior, la información de costos totales de producción de la empresa productora exportadora Haiyan no está sustentada en pruebas positivas y pertinentes que aporten a la Secretaría elementos de convicción para considerar que una metodología que no utilice el volumen producido únicamente de la mercancía investigada podría ser adecuada para efecto de calcular los costos de producción en el presente procedimiento.

### **c. Lianyungang**

**138.** Lianyungang manifestó que, durante el periodo investigado, fabricó el producto objeto de investigación. Señaló que realiza las ventas internas directamente a clientes nacionales no relacionados como a clientes relacionados y las ventas de exportación a México a través de una comercializadora no relacionada.

**139.** La Secretaría requirió a la empresa exportadora que explicara detalladamente la manera en la que determina sus precios de las ventas de exportación con dicha comercializadora y cómo las registra contablemente, como se indicó en el punto 45 de la presente Resolución. En su respuesta al requerimiento, señaló que el cliente solicita la cotización y Lianyungang negocia los términos de venta y los precios con el cliente, para posteriormente firmar un contrato, aclaró que no hay un porcentaje acordado que se refiera al margen de venta obtenido por la empresa comercializadora.

**140.** Lianyungang manifestó que no cuenta con códigos de producto para sus ventas internas, así como de exportación, por lo que la Secretaría le requirió que explicara cuáles son las características principales que toma en cuenta para la fabricación de las varillas; asimismo, que señalara cuáles de ellas influyen en el costo de producción y, considerando lo anterior, integrara códigos de producto e identificara cuáles de ellos correspondían al producto objeto de investigación, como se indicó en el punto 45 de la presente Resolución. En respuesta, Lianyungang detalló que considera las especificaciones solicitadas por el cliente para la fabricación y venta de la mercancía investigada, e indicó que no hay características significativas que influyan en el costo de producción, por lo que no hay códigos de producto y tampoco proporcionó el cuadro comparativo de las ventas realizadas en su mercado interno y de exportación a México.

**141.** Para el precio de exportación, Lianyungang proporcionó un listado de sus ventas a México. La Secretaría le requirió que presentara el total de las facturas acompañadas de los documentos anexos relacionados con la venta que amparaban dichas transacciones, como se indicó en el punto 45 de la presente Resolución, de la documentación presentada en la respuesta al requerimiento, la Secretaría identificó que las facturas de venta a la comercializadora no contienen la información o especificaciones del tipo de varilla que vende, solo se pudo cotejar el valor y el volumen. Sin embargo, toda vez que la empresa productora proporcionó las facturas de venta de la comercializadora al cliente final, la Secretaría procedió a revisar dichos documentos en los que se detallan especificaciones tales como grado de acero y medidas. Cabe señalar que el volumen de estas facturas corresponde a lo reportado por Lianyungang en la base de precio de exportación.

**142.** Asimismo, Lianyungang manifestó que las ventas de exportación se hicieron a nivel ex fábrica, por lo tanto, no propuso ajustes al precio de exportación. Sin embargo, de la revisión documental realizada por la Secretaría, no se puede validar que efectivamente ese sea el término de venta.

**143.** Respecto al valor normal, Lianyungang presentó sus ventas en el mercado interno, las cuales indicó que se realizaron a nivel ex fábrica; asimismo, proporcionó facturas de sus ventas, en las que la Secretaría observó especificaciones, por lo que le solicitó explicar a que se referían las mismas, Lianyungang señaló que es la especificación y la longitud, por lo que la Secretaría, confirma que Lianyungang produce diferentes tipos de varillas y que, a su vez, cuenta con la información que le permite diferenciar el tipo de varilla vendido.

**144.** Aunado a lo anterior, la Secretaría requirió a Lianyungang que presentara facturas de venta en el mercado interno a sus clientes no relacionados, acompañadas de las listas de empaque y los recibos que acreditaran el pago, como se indicó en el punto 45 de la presente Resolución, Lianyungang atendió lo solicitado, por lo que de la revisión documental realizada por la Secretaría confirmó que en las facturas, algunas reportan kilogramos y otras piezas, tal como se observó en la respuesta al formulario, por lo que le requirió a la empresa que proporcionara la metodología y soporte documental que validara el factor de conversión propuesto en la misma base. Sin embargo, en su respuesta al requerimiento, solo proporcionó una hoja de trabajo, sin explicación alguna, ni soporte documental, por lo que la Secretaría no contó con los elementos para validar el factor de conversión proporcionado.

**145.** Tal como se señaló anteriormente, Lianyungang indicó que las ventas en el mercado interno las realizó a nivel ex fábrica por lo que no propuso ningún ajuste. Presentó un contrato muestra para sustentar su manifestación. Sin embargo, de la revisión realizada por la Secretaría, contrario a lo señalado por la empresa, se observa que las condiciones de venta se encuentran a nivel libre a bordo (FOB, por las siglas en inglés de "Free On Board"), además, del hecho de que la fecha del contrato está fuera del periodo investigado.

**146.** Lianyungang propuso ajustar por crédito, ya que del contrato se observa que la forma de pago son 30 días después de la conciliación del envío, por lo que presentó información del Banco Popular de China. Sin embargo, la información se encuentra fuera del periodo investigado ya que considera la tasa del 24 de octubre de 2015 sin justificar por qué sería válido aplicar dicha tasa al ajuste propuesto.

**147.** En cuanto a los costos de producción, la Secretaría requirió a Lianyungang que presentara información de los insumos adquiridos durante el periodo investigado, y que acompañara dicha información del soporte documental que amparara una compra por cada mes de dicho periodo, como se indicó en el punto 45 de la presente Resolución. Sin embargo, solo presentó hojas de cálculo, por lo que la Secretaría no contó con elementos suficientes para validar la información reportada.

**148.** Asimismo, la Secretaría observó que Lianyungang proporcionó la información general sin distinguir el tipo de varillas, para cada concepto que conforma el costo total de producción, toda vez que indicó que no contaba con códigos de producto. La Secretaría le requirió que presentara nuevamente la información considerando la codificación que conformara a partir de las características principales de la mercancía, como se indicó en el punto 45 de la presente Resolución. Sin embargo, la productora remitió la información presentada en la respuesta al formulario; adicionalmente proporcionó hojas de cálculo en las que se incluye información de costos de producción, gastos de fabricación, salarios, tarifas de procesamiento, gastos mecánicos. Sin embargo, no se cuenta con el soporte documental que valide las cifras reportadas, ni con las capturas de pantalla que permitan a la Secretaría confirmar que es información que proviene de su sistema contable.

**149.** La Secretaría considera que, por regla general, la forma apropiada de estimar los costos de producción es utilizar como base el volumen producido de la mercancía investigada, ya que, en este caso, como lo hace la empresa exportadora al realizar el cálculo de los costos con base en el volumen total de producción el cual puede contemplar mercancía que no es investigada podría implicar resultados contrarios a la normatividad aplicable. Lo que sucedería es que el costo de producción podría estar subvalorado y lo que se busca en una investigación antidumping es determinar cuáles ventas serán consideradas como operaciones comerciales normales y ser tomadas en cuenta dentro de los cálculos del margen de dumping, para ello, es necesario comparar los precios de venta de la mercancía investigada con los costos correspondientes a esta misma.

**150.** Por el contrario, calcular los costos de producción conforme al volumen de producción únicamente de la mercancía investigada refleja de manera específica y completa los costos en los que la empresa incurrió, durante el periodo investigado, para producir el producto considerado y, por ello, esta es la metodología apropiada para calcular los costos de producción a los que se refieren los artículos 2.2 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

**151.** En razón de lo anterior, la información de costos totales de producción de la empresa productora exportadora Lianyungang no está sustentada en pruebas positivas y pertinentes que aporten a la Secretaría elementos de convicción para considerar que una metodología que no utilice el volumen producido únicamente de la mercancía investigada podría ser adecuada para efecto de calcular los costos de producción en el presente procedimiento.

**152.** Aunado a lo expuesto, la empresa exportadora tampoco atendió lo requerido por la Secretaría, referente a señalar las principales características que influyen en el costo de producción, así como en el precio de venta. Lo anterior toma relevancia toda vez que, de la información presentada por Lianyungang, se desprende que fabricó y vendió productos de diferentes especificaciones y longitudes. En este sentido, en una investigación antidumping es necesario realizar una comparación equitativa entre las ventas realizadas en el mercado interno y las ventas de exportación considerando cualquier diferencia que pudiera influir en dicha comparabilidad, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

#### **d. Zhejiang**

**153.** Zhejiang manifestó que es productor de piezas de acero y otros productos, incluidos los sujetadores; asimismo, indicó que vende el producto objeto de investigación tanto en su mercado interno como en el de exportación a México a su parte relacionada Xingxin y a clientes no relacionados.

**154.** La Secretaría requirió a la empresa que explicara la manera en la que determina los precios de venta a su empresa relacionada y presentara el soporte documental que lo acreditara, como se indicó en el punto 47 de la presente Resolución. En respuesta, Zhejiang manifestó que tales precios están determinados en función

de las condiciones del mercado prevalecientes en el momento de la operación de compraventa, considerando particularmente el precio de las materias primas requeridas para la fabricación del producto y aclaró que no existe un margen de reventa con la empresa comercializadora, es decir, no existe diferencia alguna entre Xingxin y sus demás clientes.

**155.** Al respecto, la Secretaría no contó con el soporte documental que validara su señalamiento, adicionalmente realizó una comparación de los precios de venta a sus clientes no relacionados y los precios a los que vende a su empresa relacionada y observó que estos últimos se encuentran por debajo.

**156.** Zhejiang identificó modelos de productos que fueron vendidos en su mercado interno, así como en el de exportación. Al respecto, la Secretaría le requirió para que señalara las características principales que toma en cuenta para la fabricación de las varillas y detallara cuáles de ellas influyen en el costo de producción y con base en dicha información integrara códigos e identificara cuáles correspondían al producto objeto de investigación.

**157.** En respuesta, Zhejiang manifestó que no cuenta con ningún código de producto. Sin embargo, la descripción incluye las principales características, tales como categoría de producto, especificación, grado y color de la superficie, las cuales consideró para identificar la mercancía que vendió en el mercado de exportación, así como en el mercado interno.

**158.** Por lo que, con base en lo anterior, Zhejiang presentó nuevamente sus operaciones de exportación, incluyendo las realizadas por su empresa relacionada considerando las características principales. Aunado a lo anterior, la Secretaría le requirió una muestra de facturas de sus ventas realizadas directamente a clientes no relacionados, así como el total de las facturas de las ventas realizadas por Xingxin, con sus respectivos documentos anexos (lista de empaque, conocimiento de embarque, recibos bancarios), como se indicó en el punto 47 de la presente Resolución.

**159.** En respuesta, Zhejiang presentó las facturas y documentación anexa correspondientes a las ventas realizadas por Xingxin, con esta información la Secretaría pudo validar las cifras reportadas de valor y volumen.

**160.** Respecto a las facturas solicitadas correspondientes a sus clientes no relacionados, la empresa no proporcionó los documentos anexos, es decir, la lista de empaque ni demás documentos solicitados. Cabe señalar que el documento que contiene el volumen es la lista de empaque, por lo que, al no ser presentado por la exportadora, la Secretaría no contó con elementos necesarios para validar el volumen reportado en la base de datos.

**161.** Por otra parte, Zhejiang manifestó que las operaciones de exportación a México se realizaron a nivel FOB y CIF (por las siglas en inglés de "Cost, Insurance and Freight"), la Secretaría validó mediante las facturas presentadas el término de venta. La empresa propuso ajustar las operaciones por flete terrestre, flete marítimo, seguro, y manejo. Al respecto, como soporte documental proporcionó facturas para cada ajuste. De la revisión de la información, la Secretaría advierte que los montos contenidos en los soportes documentales, difieren de lo reportado en la base de datos, además no hay una explicación de la metodología utilizada para calcular cada uno de los ajustes propuestos.

**162.** Para el cálculo del valor normal, Zhejiang presentó sus ventas en el mercado interno considerando las características principales. La Secretaría le requirió a Zhejiang facturas, así como los documentos anexos de las ventas realizadas a sus clientes no relacionados, como se indicó en el punto 47 de la presente Resolución. La empresa únicamente presentó la factura de venta.

**163.** Al respecto, de la misma manera como sucedió para las ventas de exportación a México, el documento que contiene el volumen es la lista de empaque por lo que, al no ser presentado por la exportadora, la Secretaría no contó con elementos necesarios para validar el volumen reportado en la base de datos.

**164.** Al respecto, la Secretaría solicitó a Zhejiang que explicara detalladamente a qué se refieren los conceptos de recolección y entrega, como se indicó en el punto 47 de la presente Resolución, Zhejiang manifestó que el concepto entrega es aplicable cuando la empresa es responsable por la entrega de los bienes y el flete debe ser deducido del precio de contrato, en tanto que el concepto recolección es aplicable cuando el cliente se encarga de recoger las varillas en la fábrica, considerando así un nivel ex fábrica. Sin embargo, no se cuenta con el soporte documental que permita confirmar que hay ventas realizadas con entrega o solo para recolección.

**165.** La Secretaría solicitó a Zhejiang que presentara el soporte documental de todos los ajustes que fueron aplicados, así como la metodología detallada para el cálculo de cada uno, como se indicó en el punto 47 de la presente Resolución. Al respecto, Zhejiang remitió unas facturas, empero, no presentó su traducción completa; en cuanto al flete interno Zhejiang remite a una factura utilizada para ajustar el precio de

exportación, pero no proporcionó justificación que permita validar a la Secretaría por qué debería aplicarse al valor normal; asimismo, se observa que el valor de la factura es diferente al que considera Zhejiang, para después sacar el precio unitario por una cantidad en kilogramos que la Secretaría no observó de dónde obtiene.

**166.** En cuanto a los costos de producción, en su respuesta al requerimiento, Zhejiang indicó que no compra insumos a ninguna empresa relacionada, y proporcionó las facturas de sus compras del insumo principal. La Secretaría pudo validar la información reportada.

**167.** La Secretaría solicitó a Zhejiang que proporcionara el cálculo del costo total de producción por código de producto con el soporte documental que respaldara la información, considerando todos los componentes fijos y variables, como se indicó en el punto 47 de la presente Resolución. Al respecto, la empresa presentó solo las hojas de trabajo, en este sentido, la Secretaría no pudo validar la información correspondiente a los costos de producción, además del hecho que no presentó la explicación metodológica, ni las capturas de pantalla que permitan a la Secretaría validar que dicha información proviene de su sistema contable.

**168.** Por lo señalado anteriormente, la Secretaría considera que no tuvo información suficiente de las empresas exportadoras Longyu, Haiyan, Lianyungang y Zhejiang en la presente investigación, debido a que no proporcionaron la información solicitada o la presentaron de manera incompleta, así como las traducciones, por lo que, en esta etapa, la Secretaría no contó con los elementos suficientes que le permitieran validar la información relativa al precio de exportación y valor normal; no obstante que contaron con amplia oportunidad para ello ya que las empresas Longyu, Haiyan y Lianyungang contaron con 63 días hábiles, mientras que la empresa Zhejiang contó con 53 días hábiles, por lo tanto, limitaron su análisis. Asimismo, al ser estas empresas la fuente primaria de información, tienen la obligación de presentarla de manera completa y oportuna.

**169.** En consecuencia, para las exportaciones que provengan de las empresas exportadoras Longyu, Haiyan, Lianyungang y Zhejiang, la Secretaría concluyó que, de conformidad con los artículos 54 y 64, último párrafo de la LCE, les corresponderá un cálculo del precio de exportación, valor normal y un margen de discriminación de precios basado en los hechos de que se tuvo conocimiento que, en este caso, corresponde a la información aportada por Clavos México y Clavos CN, así como con la información de la que la Secretaría se allegó, señalada en los puntos 170 a 196 y 217 a 237 de la presente Resolución.

## **1. Precio de exportación**

### **a. Clavos México y Clavos CN**

**170.** Para acreditar el precio de exportación, las Solicitantes proporcionaron una base de datos de las importaciones de varillas de acero roscadas, originarias de China, que ingresaron al país bajo las fracciones arancelarias 7318.15.99 NICO 06 y NICO 08, y 7318.19.99 NICO 99, para el periodo investigado. Señalaron que dicha base les fue proporcionada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas y Productos Ferreteros, A.C. (ANFHER), que obtuvo a través de la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM).

**171.** Las Solicitantes manifestaron que por dichas fracciones arancelarias ingresan mercancías distintas al producto objeto de investigación, tales como: tornillos, pernos roscados, anclas, armellas, birlos, entre otros, así como varillas de acero roscadas fabricadas con distintos grados de acero o milimétricas. Para identificar la mercancía investigada propusieron una metodología de depuración bajo los siguientes criterios: descripción y clave de pedimento, tomando en cuenta únicamente las importaciones definitivas.

**172.** Mencionaron que excluyeron del producto objeto de investigación las varillas de acero roscadas fabricadas con los siguientes acabados o grados de acero: aleado 4140 Grado B-7 templadas, aleado al cromo molibdeno vanadio Grado B-16 templadas, aleado templado, inoxidable y milimétricas, debido a que no las fabrican y están fuera del rango de acero establecido por la norma SAE J429-2014, misma que establece los materiales para la fabricación de las varillas de acero roscadas.

**173.** Asimismo, indicaron que observaron descripciones, tales como: artículos roscados, artículos roscados de acero y pernos roscados, que no permiten saber si se trata de una varilla de acero roscada o de un producto diferente, considerando que un tornillo también es un artículo roscado, por lo que determinaron clasificarlas como producto no investigado.

**174.** Con base en lo anterior, una vez realizada la depuración de las operaciones de importación, las Solicitantes obtuvieron un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América ("dólares") por kilogramo, utilizando como base el valor en aduana.

**175.** Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), durante el periodo investigado, para las fracciones arancelarias 7318.15.99 y 7318.19.99 de la TIGIE. Con la información que proporcionaron las Solicitantes cotejó la descripción de la mercancía, el valor en dólares, el volumen en kilogramos y el número de operaciones de importación, encontrando diferencias en valor, volumen y número de operaciones de importación.

**176.** Por lo anterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de las estadísticas del SIC-M, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes aduanales y la autoridad aduanera, las cuales son revisadas por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible.

**177.** Adicionalmente, para la etapa preliminar y con el fin de identificar la mercancía que cumplía con la cobertura del producto y que ingresó por las fracciones arancelarias 7318.15.99 y 7318.19.99 de la TIGIE, la Secretaría requirió a empresas importadoras pedimentos de importación y documentación anexa de las operaciones realizadas durante el periodo investigado, como se indicó en el punto 48 de la presente Resolución.

**178.** Derivado de la revisión de la documentación señalada en el punto anterior, la Secretaría descartó del cálculo aquellas operaciones que observó no corresponden al producto objeto de investigación.

**179.** La Secretaría identificó dentro de la base de datos del SIC-M, aquellas operaciones correspondientes a la empresa productora Chinafar, las cuales no fueron tomadas en cuenta dentro del cálculo; esto con el fin de que el precio de exportación no se vea afectado, ya que a esta empresa le corresponde un margen de dumping específico.

#### **i. Determinación**

**180.** Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para las varillas de acero roscadas originarias de China para el periodo investigado, a partir de la información aportada por las Solicitantes y de la que ella se allegó.

#### **ii. Ajustes**

**181.** Las Solicitantes propusieron ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por flete interno y maniobras, flete marítimo, seguro, comercialización y crédito, toda vez que el valor utilizado para el cálculo del precio de exportación corresponde al valor en aduana de las importaciones, de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 48 a 65 de la Resolución de Inicio.

**182.** Para los ajustes por concepto de flete interno y maniobras en China y flete marítimo, las Solicitantes presentaron ocho facturas que corresponden a ocho de los doce meses del periodo investigado, que amparan el traslado de tornillos, tuercas, flejes y arandelas de acero, desde China hasta el puerto de Manzanillo en México.

#### **1) Flete interno y maniobras**

**183.** Las Solicitantes Indicaron en relación con las facturas a que se hace mención en el numeral anterior, que si bien las facturas no corresponden al traslado del producto investigado, están comparando productos que pertenecen a una misma "familia" o industria, es decir, son productos ferreteros igual que las varillas de acero roscadas, con largos, diámetros, formas de transporte y embalaje comunes, por lo que la semejanza en la manera de transportarlos permite que los costos inherentes a su transporte sean similares y, por ende, que las facturas presentadas sean referencias válidas.

**184.** Por lo anterior, señalaron que el ajuste propuesto es representativo y refleja un precio por flete a cualquier puerto ubicado en China, debido a que utilizaron facturas efectivamente pagadas y una cotización a los principales puertos chinos: Shanghái, Ningbo y Qingdao. Indicaron que para el traslado de las mercancías de China a México se utiliza la ruta AC2 Southbound que parte de Hong Kong y pasa por los puertos señalados, por lo que, consideran que el precio promedio utilizado es una base razonable para el flete propuesto.

**185.** Para calcular el ajuste por flete interno, las Solicitantes consideraron dos de las facturas anteriormente señaladas, las cuales contienen el nombre de la empresa productora, y se observan como destino los puertos de Qingdao y Shanghái.

**186.** Adicionalmente, las Solicitantes presentaron una cotización emitida por la misma empresa transportista relacionada con las facturas proporcionadas, la cual corresponde al traslado de mercancía de una empresa identificada como fabricante de varillas de acero roscadas, ubicada en la Ciudad de Shijiazhuang al puerto de Ningbo para un contenedor de 20 pies, por lo que dividieron la capacidad máxima de carga entre el costo terrestre. Presentaron captura de pantalla de la norma ISO 668 "Manual sobre el control de contenedores", donde se observan las especificaciones de estos, entre ellas, el volumen máximo.

**187.** Respecto al ajuste por concepto de maniobras, las Solicitantes utilizaron seis de las facturas señaladas, manifestaron que dentro de ellas se encuentra el concepto "Pre-/On-Carriage Freight" el cual refleja el gasto erogado por concepto de maniobras. Para calcular el ajuste obtuvieron un precio promedio por este concepto.

188. Por su parte, la Secretaría observó que el concepto “Pre-/On-Carriage Freight” no contempla únicamente los gastos por maniobras, sino que también incluye el flete antes o después de que el contenedor sea entregado al puerto. Por lo cual, la Secretaría determinó calcular el monto de los ajustes en conjunto, a fin de no sobre estimar el ajuste por maniobras.

189. Con base en lo anterior, y considerando la información de las ocho facturas y la cotización del flete, presentadas por las Solicitantes, la Secretaría obtuvo un promedio en dólares por kilogramo, como monto para el ajuste por flete interno y maniobras.

## **2) Flete marítimo**

190. Las Solicitantes calcularon el ajuste por flete marítimo con base en el monto reportado en las facturas presentadas. Manifestaron que es representativo, toda vez que la información corresponde a los puertos de Shanghai, Ningbo y Qingdao ubicados en China al puerto de Manzanillo, México. La Secretaría calculó un promedio simple en dólares por kilogramo, el cual aplicó al precio de exportación.

## **3) Seguro**

191. Las Solicitantes argumentaron que las mercancías enviadas a México debieron contar con un seguro desde la salida del lugar de producción hasta su llegada a México. Para sustentarlo presentaron información de una empresa naviera que ofrece el servicio “value protect”, el cual protege las mercancías por cualquier desperfecto que surja en su transporte.

192. Asimismo, proporcionaron una tabla que incluye información del monto a cubrir por concepto de seguro, el cual varía de acuerdo con el valor total de la carga, por lo que, para estimar el ajuste por seguro, las Solicitantes calcularon el precio de exportación promedio sin ajustar a partir de la información de importaciones proporcionada por la ANFHER. Posteriormente, lo multiplicaron por el peso en kilogramos, correspondiente a la capacidad máxima de un contenedor de 20 pies, obteniendo así el valor total de la carga. Para obtener el monto por kilogramo, dividieron la prima del seguro correspondiente al valor de la carga entre la capacidad en kilogramos del contenedor de 20 pies.

193. La Secretaría accedió a la liga de Internet proporcionada por las Solicitantes, <https://www.hamburgsud.com/transportation-services/value-protect/> y confirmó que se trata de una empresa que ofrece servicios de logística integrales, entre los que se encuentra, el aseguramiento de mercancía en transporte. Observó que la información de la página de Internet abarca tipo de carga, cobertura, y precio; asimismo, calculó el precio por kilogramo, el que aplicó al precio de exportación.

## **4) Comercialización**

194. Respecto al ajuste por comercialización, las Solicitantes señalaron que detectaron que las exportaciones de producto objeto de investigación no se realizaron directamente por las empresas productoras chinas, por lo que, con base en su experiencia dentro del mercado de producción y comercialización de varillas de acero roscadas, un margen de comercialización razonable es de entre un 15% hasta un 30%. Añadieron que no contaron con la información y pruebas que sustentaran el monto del ajuste que se propone, razón por la cual no lo aplicaron en sus cálculos.

## **5) Crédito**

195. En relación con el ajuste por crédito, las Solicitantes manifestaron que, al ser productores y comercializadores del producto similar al investigado, conocen los términos de venta aplicados, los cuales pueden llegar a ser de 30, 60 o 90 días. Sin embargo, no contaron con la información suficiente para realizar este ajuste.

## **6) Determinación**

196. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de flete interno y maniobras, flete marítimo y seguro, comercialización y crédito, a partir de la metodología descrita en los puntos 183 a 193 de la presente Resolución. La Secretaría no contó con información referente a los ajustes por comercialización y crédito.

### **b. Chinafar**

197. En su respuesta al formulario oficial, Chinafar manifestó que es una empresa fabricante y exportadora de los productos objeto de investigación.

198. Presentó un diagrama de su estructura corporativa; indicó que únicamente exportó la mercancía investigada a México durante el periodo objeto de investigación. Asimismo, explicó que sus canales de distribución son ventas directas en todos sus mercados y que no está relacionado ni tiene ningún acuerdo con algún importador mexicano.

**199.** Al respecto, la Secretaría le requirió que explicara si es una empresa integrada en la fabricación del producto investigado, desde la producción del alambro o si es una empresa procesadora que se dedica a incorporar los acabados para finalizar la mercancía investigada a partir de la adquisición de la principal materia prima, también le requirió que aclare si compra mercancía investigada de alguna de sus empresas relacionadas. Asimismo, se requirió que explique detalladamente cada etapa del proceso productivo, aportando diagramas de flujo, como se indicó en el punto 43 de la presente Resolución.

**200.** En respuesta, Chinafar señaló que es una empresa procesadora que se dedica a incorporar los acabados para finalizar la mercancía investigada a partir de la adquisición de la materia prima principal y precisó que toda la materia prima se compra a proveedores no relacionados, también aclaró que sus partes vinculadas no han producido ni comercializado el producto objeto de investigación desde su apertura. Asimismo, presentó un diagrama donde se muestra el proceso productivo desde la adquisición de la materia prima hasta el etiquetado y empaquetado.

**201.** En cuanto a los códigos de producto, Chinafar señaló que no cuenta con un sistema de codificación. Sin embargo, presenta un número de control de producto basado en las características de los productos. La Secretaría le requirió que indicara las principales características que toma en cuenta para la fabricación y venta de la mercancía y cuáles de ellas influyen directamente en el costo de producción y con base en dicha información conformara códigos de producto, como se indicó en el punto 43 de la presente Resolución.

**202.** En su respuesta al requerimiento, Chinafar señaló que la conformación del número de control de producto considera las principales características que toma en cuenta para la fabricación y venta de la mercancía investigada. Presentó una tabla que correlaciona las especificaciones con el número de control de producto conformado.

**203.** Al respecto, la Secretaría observó que las características con las que se conformó el número de control de producto efectivamente se registran en los documentos que amparan las operaciones de la empresa, tales como documentos de almacén, facturas comerciales, listas de empaque y notas de cobro a clientes en el mercado interno.

**204.** Para el cálculo del precio de exportación, proporcionó sus ventas de exportación a México, realizadas a través de 20 números de control de producto. A fin de validar la información reportada, la Secretaría le requirió que proporcionara un ejemplo de facturas de venta con documentación anexa, como se indicó en el punto 43 de la presente Resolución. En respuesta al requerimiento, Chinafar aportó facturas comerciales, acompañadas de la factura proforma, lista de embalaje, carta porte, recibos bancarios que amparan el pago de la factura, capturas del sistema contable donde se ve registrado el pago y facturas de logística.

**205.** Por su parte, la Secretaría cotejó la información de la base de datos con la que se observó en las facturas de venta en cuanto a la descripción, valor, volumen, términos de venta, fechas de factura y fechas de pago, sin encontrar diferencias.

**206.** La Secretaría le requirió que aclarara si durante el periodo investigado existieron descuentos, reembolsos y bonificaciones, como se indicó en el punto 43 de la presente Resolución. Chinafar manifestó que no hubo descuentos durante el periodo de investigación.

#### **i. Determinación**

**207.** De conformidad con el artículo 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo, por número de control de producto, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa Chinafar.

#### **ii. Ajustes**

**208.** Chinafar propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito, flete terrestre, maniobras y cargos bancarios.

**209.** Por su parte, la Secretaría cotejó los términos de venta reportados en la base de datos con los datos de las facturas comerciales, listas de empaque, conocimientos de embarque, recibos bancarios y facturas por el pago de flete terrestre y maniobras presentadas por Chinafar sin encontrar diferencias y contó con los elementos suficientes para validar las especificaciones, valores y cantidades para el cálculo del ajuste.

#### **1) Crédito**

**210.** En cuanto al ajuste por crédito, para calcular el monto reportado, Chinafar consideró la diferencia de días entre la fecha de pago reportada en los recibos y la de la factura.

**211.** Respecto a la tasa de interés aplicada, proporcionó la tasa de interés a corto plazo que obtuvo de la página de Internet del Banco de China [https://www.bankofchina.com/fimarkets/lilv/fd32/201310/t20131031\\_2591219.html](https://www.bankofchina.com/fimarkets/lilv/fd32/201310/t20131031_2591219.html), la cual corresponde al plazo de un año, específicamente para el mes de diciembre de 2022.

**212.** En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó la información presentada por Chinafar y calculó el monto del ajuste.

## **2) Flete terrestre**

**213.** Respecto al flete terrestre, Chinafar informó que este se basa en datos reales, proporcionó facturas de transporte que se relacionan con las facturas de venta. Reportó el monto en yuanes por kilogramo. La Secretaría cotejó las facturas presentadas y verificó que el ajuste se asignó a cada operación; asimismo, validó la información presentada y la metodología para la asignación del monto del ajuste. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo, aplicando el tipo de cambio de la fecha de la operación reportada por la empresa.

## **3) Maniobras**

**214.** Respecto al ajuste por manejo, Chinafar señaló que este se basa en datos reales, proporcionó facturas de manejo que se relacionan con las facturas de venta. Reportó el monto en yuanes por kilogramo. La Secretaría cotejó las facturas presentadas y verificó que el ajuste se asignó a cada operación. Asimismo, validó la información presentada y la metodología para la asignación del monto del ajuste. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo, aplicando el tipo de cambio de la fecha de la operación reportada por la empresa.

## **4) Cargo bancario**

**215.** Respecto al cargo bancario, Chinafar presentó el comprobante del pago al banco de la venta de exportación a México que refleja el cargo bancario en dólares. Para obtener el monto del ajuste, la Secretaría dividió el cargo bancario total entre el valor de la factura correspondiente.

### **i. Determinación**

**216.** De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría calculó los ajustes en dólares por kilogramo y ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete terrestre, maniobras, crédito y cargos bancarios, de acuerdo con la información presentada por la empresa exportadora y la metodología descrita en los puntos anteriores.

## **2. Valor normal**

### **a. Clavos México y Clavos CN**

**217.** Las Solicitantes presentaron las referencias de precios de varillas de acero roscadas en el mercado interno de China para el cálculo del valor normal debido a la disponibilidad de la información, aun cuando señalaron que China sigue siendo economía de no mercado.

**218.** Indicaron que obtuvieron las referencias de precios a través del “Estudio de precios internos en la República Popular China sobre varillas de acero roscadas de acero al bajo, medio carbón o aleado sin templar, con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada), pero inferior a 38.1 mm (1 ½ pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), (el “Estudio de precios”) elaborado por la consultora especializada Asia IBS Sourcing and Inspections (“Asia IBS”), empresa fundada en Hong Kong en 2008, líder en la realización de inspecciones de calidad y desarrollo de proyectos, asociada con proveedores en China e importadores alrededor del mundo para asegurar, administrar y optimizar la cadena de abastecimiento.

**219.** Las Solicitantes presentaron la factura emitida por la consultora Asia IBS, derivada de los servicios prestados, así como el correo electrónico mediante el cual las Solicitantes recibieron el Estudio de precios para las varillas de acero roscadas y el catálogo de servicios que señala su experiencia.

**220.** Las Solicitantes señalaron que el Estudio de precios reporta específicamente los precios de las varillas de acero roscadas fabricadas en China, correspondientes a seis meses del periodo investigado, para venta en el mercado interno chino, a consumidores en dicho mercado. Señalaron que los precios se reportan a nivel ex works, toda vez que el flete se paga por separado.

**221.** Asimismo, explicaron que la medida de las varillas de acero roscadas que se producen, ofrecen y comercializan para consumo en el mercado interno chino es en milímetros y no en pulgadas como el producto similar producido y vendido en México. No obstante, una varilla milimétrica y una en pulgadas con diámetro y largo equivalentes, tienen diámetros y pesos muy similares. Para acreditarlo, proporcionaron una tabla comparativa en la que se observa que la diferencia en milímetros es mínima. Asimismo, indicaron que ambas mercancías pueden ser comercializadas tanto en piezas como en kilogramos.

**222.** Toda vez que, en el Estudio de precios las referencias de precios se encuentran en piezas y no en kilogramos, las Solicitantes consideraron lo establecido por la norma DIN 976-1: 2002-12, que indica el peso en kilogramos para cada una de las diferentes medidas de varillas de acero roscadas milimétricas de 1 metro de longitud. Presentaron un cuadro en el que se muestra, de acuerdo con el diámetro, el peso en kilogramos que tendría una varilla de un metro, para poder compararla con el precio de exportación.

**223.** Indicaron que las referencias de precios de las varillas de acero roscadas que incluye el Estudio de precios fueron obtenidas de tres empresas fabricantes, así como de una empresa comercializadora. Las referencias corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, junio, agosto y octubre del periodo investigado. Asimismo, presentaron un cuadro donde se observa el giro de las empresas, y las características de la mercancía considerada.

**224.** En relación con las referencias de precios obtenidas de la empresa comercializadora, señalaron que, con base en su experiencia dentro del mercado de producción y comercialización de varillas de acero roscadas, estos podrían ser ajustados por margen de comercialización entre un 15% hasta un 30%. Sin embargo, no presentaron información, ni pruebas del ajuste y manifestaron que esperan aportar mayores elementos durante el transcurso de la investigación.

**225.** Respecto a las características de las varillas utilizadas para las referencias de precios, las Solicitantes señalaron que estas se fabricaron con acero al carbón Q235, el cual indicaron que es un grado de acero estructural al carbón chino, que cumple con las especificaciones químicas establecidas en las normas SAE J429-2014 y DIN 976-1: 2002-12, las cuales establecen los materiales, así como tolerancias y grados del acero para fabricar varillas de acero roscadas. Para sustentarlo, presentaron un cuadro con las especificaciones químicas del acero y las normas indicadas.

**226.** Las Solicitantes proporcionaron capturas de pantalla en las que se observa información de la mercancía considerada para el Estudio de precios, como: marca, grado de acero, tratamiento superficial, territorio de venta, peso, entre otros, así como las fechas en las que se consultaron los precios, las cuales se encuentran dentro del periodo investigado.

**227.** Debido a que las referencias de precios se encuentran en renminbis, la consultora Asia IBS utilizó el tipo de cambio publicado en la página de Internet <https://www.sfiiec.com/Info?pgn=Information&type=1>, y presentaron la liga <https://finance.yahoo.com> para que la Secretaría estuviera en posibilidad de corroborar el tipo de cambio presentado para un dólar por renminbi.

**228.** Por su parte, la Secretaría buscó en Internet a la empresa Asia IBS y encontró que cuenta con una oficina en Shanghai, China, y que efectivamente se trata de un proveedor de información de operaciones de comercio exterior que, entre sus servicios, ofrece soluciones personalizadas, así como la localización de proveedores confiables.

**229.** Asimismo, la Secretaría revisó las capturas de pantalla de las comunicaciones electrónicas mediante las cuales las Solicitantes recibieron el Estudio de precios, así como los pagos realizados por el servicio correspondiente, verificó el catálogo de servicios presentado y analizó el Estudio de precios y observó la metodología que utilizó para reportar los precios, misma que se detalla a continuación:

- a. se comunicaron vía telefónica o por correo electrónico con las empresas productoras de la mercancía investigada, con las cuales tenían contacto, otras fueron ubicadas a través de motores de búsqueda de comercialización (Business to Business) en China;
- b. se enfocaron en la búsqueda de empresas con presencia e importancia en China;
- c. en los casos en los que se contó con información de contacto, se intentó tener comunicación vía telefónica o correo electrónico, a fin de preguntar los precios y condiciones de venta de las varillas de acero roscadas chinas para el mercado chino;
- d. de tal forma, obtuvieron precios individuales de varillas de acero roscadas en enero, febrero, marzo, junio y agosto de 2022, en los cuales no se reportaron variaciones de precios;
- e. los precios están reportados en renminbis, así que consultaron el tipo de cambio de dicha moneda, según la fecha de consulta, para presentar la información en dólares;
- f. los precios no incluyen flete en China, es decir, los clientes pagan fletes y seguros de carga, y
- g. los precios no incluyen impuestos internos o impuestos al consumo en China.

**230.** La Secretaría considera razonable la metodología del Estudio de precios para la obtención de precios internos en China del producto investigado.

**231.** En cuanto a las características de la mercancía, la Secretaría revisó las normas presentadas SAE J429-2014 y DIN 976-1: 2002-12 y determinó que la diferencia de diámetro entre varillas vendidas con base en pulgadas y aquellas con medidas milimétricas, es mínima; asimismo, en relación con la conversión de piezas a kilogramos, consideró que la información presentada es razonable; por último, constató que las varillas de acero roscadas de origen chino fabricadas con acero Q235, cumplen con las especificaciones de las normas mencionadas.

**232.** En cuanto al perfil de las empresas cuyos precios sirven de referencia al Estudio de precios, la Secretaría verificó en el enlace a su página de Internet, la reseña, así como las capturas de pantalla, en las que se observa corresponden al producto investigado.

**233.** Con base en lo anterior, la Secretaría confirmó tal y como lo señalaron los Solicitantes, que una de las empresas de las cuales obtuvieron una referencia de precios es comercializadora. En este sentido, la Secretaría determinó no considerar dicha referencia en el cálculo del valor normal, en virtud de que no se cuenta con el soporte documental para ajustar por margen de comercialización, aunado al hecho de que dicho precio puede estar afectado por un flete interno, maniobras y seguros, entre otros; es decir, el precio al que vende la comercializadora podría estar sobre estimado lo que podría llevar a obtener un margen de dumping mayor.

**234.** Asimismo, la Secretaría revisó las capturas de pantalla respecto de las referencias de precios y observó un apartado correspondiente al área de venta, en el que se señala "nacional", por lo que consideró que las referencias de precios son para el consumo interno de China; verificó que las capturas coinciden con las características descritas y que se encuentran dentro del periodo investigado. En consecuencia, considero válidas las referencias de precios para el total del periodo investigado, toda vez que, al ingresar a las páginas de Internet de las empresas consideradas, observó que estas no sufrieron variaciones lo que hace suponer que el precio fue constante al menos para 10 de los 12 meses del periodo investigado.

**235.** En cuanto a los términos de venta de las referencias, la Secretaría observó en las capturas de pantalla el apartado de "logística", el cual señala que los costos por envío se calculan una vez seleccionada la región, lo que se traduce en que los precios se encuentran a nivel ex fábrica.

**236.** Respecto al tipo de cambio aportado por los Solicitantes para la conversión de precios de renminbis a dólares, la Secretaría corroboró la información en la página de Internet de Yahoo Finance, sin encontrar diferencias.

#### **i. Determinación**

**237.** De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría aceptó la información y calculó un precio promedio en dólares por kilogramo, para las varillas de acero roscadas, a partir de las referencias de precios en el mercado interno de China del Estudio de precios realizado por la empresa consultora Asia IBS.

#### **b. Chinafar**

**238.** Respecto a las ventas en su mercado interno, de los 20 números de control de producto exportados a México durante el periodo investigado, Chinafar presentó las ventas en el mercado interno de un número de control de producto idéntico. Para los otros 19 números de control de producto comparables a los exportados a México, señaló que no tuvo ventas internas por lo que proporcionó el valor reconstruido.

**239.** Por su parte, la Secretaría requirió a la empresa productora exportadora una muestra de facturas de venta que amparen las operaciones de venta en el mercado interno con todos sus documentos anexos, como se indicó en el punto 43 de la presente Resolución, con el fin de verificar las fechas, valor, volumen y términos de venta. En respuesta al requerimiento, la empresa aportó la documentación solicitada. La Secretaría cotejó la información de la base de datos proporcionada por la empresa productora con las facturas de venta respecto a la descripción del producto, volumen, valor, nombre del cliente, términos de venta, número de factura y fecha de pago sin encontrar diferencias.

**240.** La Secretaría le requirió que aclarara si durante el periodo investigado existieron descuentos, reembolsos y bonificaciones, como se indicó en el punto 43 de la presente Resolución, Chinafar manifestó que no hubo descuentos durante el periodo objeto de investigación.

#### **i. Ajustes**

**241.** Chinafar propuso ajustar las ventas en el mercado interno únicamente por concepto de crédito.

##### **1) Crédito**

**242.** Respecto al ajuste por crédito, la empresa obtuvo el costo unitario del crédito multiplicando los días de rotación de cuentas por cobrar por la tasa de interés, posteriormente dividió el monto obtenido entre los días del año.

**243.** Proporcionó la tasa de interés a corto plazo que obtuvo de la página de Internet del Banco de China [https://www.bankofchina.com/fimarkets/lilv/fd32/201310/t20131031\\_2591219.html](https://www.bankofchina.com/fimarkets/lilv/fd32/201310/t20131031_2591219.html), la cual corresponde al plazo de un año, específicamente para el mes de diciembre de 2022.

**244.** Por su parte, la Secretaría observó que la metodología propuesta por Chinafar arroja un mayor número de días que el observado entre la fecha de factura y los recibos de pago presentados por la misma empresa. Por lo anterior, la Secretaría estimó el monto por este concepto considerando la diferencia de días entre la fecha de pago reportada en los recibos y la de la factura. Para aquellas operaciones que no se contó con el soporte documental del pago, determinó aplicar el promedio del plazo de pago calculado de las operaciones con las que sí contó con la información del pago.

**245.** Respecto a la tasa de interés aplicada, la Secretaría consideró la información presentada por Chinafar.

#### **ii. Determinación**

**246.** De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de crédito, de acuerdo con la información presentada por la empresa y la metodología descrita.

#### **iii. Costos de producción y operaciones comerciales normales**

**247.** Chinafar señaló que utiliza el número de control de productos como indicador de diferenciación de costos, manifestó que no compró materias primas a partes relacionadas, ni compró materias primas del extranjero. Señaló que el material directo se obtiene de los costos directos de los materiales sobre la base real recibida en el taller y el promedio ponderado del precio de salida del mes en curso.

**248.** Para sustentarlo, presentó un anexo con el listado de la compra de materiales, donde se muestra la categoría de material, año y mes, tipo de material comprado, valor y cantidad de la compra.

**249.** Por su parte, la Secretaría requirió a Chinafar que presentara el soporte documental del precio de las materias primas adquiridas, como se indicó en el punto 43 de la presente Resolución. En respuesta, proporcionó una muestra de facturas de compra de materia prima, capturas de pantalla del sistema contable y recibos bancarios de la compra de la mercancía. La Secretaría cotejó las especificaciones de la mercancía, fechas, volumen y valor para un total de doce facturas, sin encontrar diferencias.

**250.** Asimismo, la Secretaría observó que el costo de las materias primas se asignó en función del precio de adquisición según el mes y la cantidad consumida para la producción.

**251.** Chinafar señaló que los costos de producción incluyen un costo de procesamiento, el cual refiere al tratamiento de la superficie, mismo que se subcontrata; aclaró que el costo de procesamiento se liquida en función de la cantidad real incurrida. En la siguiente etapa, la Secretaría requerirá una muestra de contratos de subcontratación.

**252.** Respecto al costo de la mano de obra, Chinafar señaló que la cantidad total real incurrida en el mes, se asigna entre diferentes productos en función de la proporción de diferentes horas máquina para diferentes productos. Proporcionó capturas de pantalla de su sistema contable, en donde se observa el monto total erogado por salarios

**253.** En cuanto a los gastos de fabricación, Chinafar manifestó que provienen de la cantidad real incurrida en cada mes y se asignan en función de la proporción de diferentes horas máquina de diferentes productos. Al respecto, presentó hojas de trabajo y capturas de pantalla del sistema contable para comprobar los montos erogados, así como una conciliación de los costos con el costo de ventas del periodo registrado en el sistema contable.

**254.** Por lo anterior, la Secretaría estimó el costo de producción por número de control de producto, según el mes de producción, de acuerdo con la metodología e información presentada por Chinafar, considerando, el costo de los materiales y componentes directos, el costo de la mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación, de conformidad con el artículo 46 del RLCE.

**255.** En cuanto a los gastos generales, Chinafar presentó información desglosada de los conceptos que los integran, es decir, gastos de venta y administración, financieros e investigación y desarrollo.

**256.** Respecto a los gastos de venta y administración, la Secretaría observó que estos están conformados por tres cuentas: i) otros gastos administrativos; ii) gastos indirectos de venta, y iii) otros ingresos de negocio. Al respecto, la Secretaría observó que Chinafar dedujo montos incluidos dentro de la cuenta "otros ingresos de negocio". Sin embargo, la información presentada no permite a la Secretaría validar si dichas deducciones son pertinentes. Por ello, la Secretaría determinó no deducir el monto de los gastos de venta y administración. En la siguiente etapa, la Secretaría se allegará de mayores elementos.

**257.** Para los gastos financieros, señaló que los costos de crédito se calculan en los anexos de ventas de exportación a México y las ventas del mercado interno, se deducen los gastos por intereses.

**258.** Respecto a la exclusión de los gastos por intereses, la Secretaría considera que es improcedente, toda vez que, no existe una base legal que refiera una obligación de excluir dicho gasto en función de que se ajustó el precio de exportación y las ventas internas por concepto de crédito. Por el contrario, la fracción V del artículo 46 del RLCE, dispone que, tanto el costo de producción, como los gastos generales, deberán incluir todos sus componentes fijos y variables. En este sentido, la Secretaría considera que el ordenamiento jurídico, sin lugar a dudas, establece que los gastos generales deben incluir todos sus componentes, ya sean fijos o variables. Adicionalmente, la fracción IX del artículo 46 del RLCE también establece que todos los gastos generales reconocidos en el ejercicio social que corresponda al periodo de investigación deberán tomarse en cuenta.

**259.** Por lo anterior, la Secretaría determina que los gastos por intereses, no deben excluirse de los gastos financieros al formar parte del costo total de producción.

**260.** Asimismo, dentro de la misma cuenta de gastos financieros, la Secretaría observó dos deducciones adicionales; sin embargo, la información presentada no permite a la Secretaría validar si dichas deducciones son pertinentes. Por ello, la Secretaría determinó no deducir el monto de los gastos financieros.

**261.** Por lo anterior, la Secretaría calculó los gastos generales correspondientes a ventas y administración, financieros e investigación y desarrollo, de conformidad con el artículo 46 del RLCE, de acuerdo con la información aportada por la empresa exportadora Chinafar y la metodología descrita anteriormente.

**262.** En esta etapa de la investigación, la Secretaría calculó el costo total de producción de cada número de control de producto, para cada mes de producción, en dólares por kilogramo, de conformidad con los artículos 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE; la Secretaría identificó las ventas internas del único número de control de producto exportado a México que tuvo ventas internas, que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, al comparar los precios de las operaciones de venta en el mercado interno con su respectivo costo de producción más gastos generales. La Secretaría utilizó el precio ajustado por términos y condiciones de venta en la comparación con el costo total de producción.

**263.** La Secretaría aplicó la prueba de ventas por debajo de costos al único número de control de producto que tuvo ventas en el mercado interno, mismo que presentó volumen suficiente para determinar el valor normal vía precios, con la siguiente metodología:

- a. identificó las ventas que se realizaron a precios por debajo de costos por transacción y determinó si tales ventas se efectuaron en cantidades sustanciales; es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20% del volumen total de las ventas internas de la categoría de producto en el periodo investigado;
- b. revisó que los precios permitieran la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable que, en este caso, corresponde al periodo investigado, tal como lo dispone el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping;
- c. eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio de los costos totales de producción, y
- d. a partir de las ventas restantes, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

**264.** Como resultado de las pruebas descritas en el punto anterior, la Secretaría determinó que, durante el periodo investigado, las ventas del único número de control de producto que tuvo ventas en el mercado interno se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales, por lo que, determinó el valor normal de éste, vía precios, de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE y 39 y 40 del RLCE.

**265.** Para los diecinueve números de control de producto en los que no hubo ventas internas, la Secretaría determinó utilizar como opción de valor normal, el valor reconstruido, a partir de la información que se señala en los puntos siguientes, de conformidad con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE y 46 del RLCE.

#### **iv. Valor reconstruido**

**266.** Para obtener el valor reconstruido en dólares por kilogramo, la Secretaría utilizó la información de costos de producción más gastos generales a la que se refieren los puntos 254 y 261 de la presente Resolución, y le sumó la utilidad promedio ponderada del único número de control de producto en el que la opción de valor normal se estableció a partir de los precios internos. Esta determinación es congruente con lo establecido en los artículos 2.2.2 del Acuerdo Antidumping y 46, fracción XI del RLCE.

### 3. Margen de discriminación de precios

**267.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, 6.8 y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54 y 64 último párrafo de la LCE, y 38 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación correspondiente al periodo de investigado, en el caso de las empresas Longyu, Haiyan, Lianyungang, y Zhejiang, con la información señalada en los puntos 170 a 196 y 217 a 237 de la presente Resolución y para la empresa Chinafar con la información indicada en los puntos 197 a 216 y 238 a 266 de la presente Resolución y determinó que las importaciones de varillas de acero roscadas originarias de China se realizaron con los siguientes márgenes de discriminación de precios:

- a. 8.02% para las importaciones provenientes de la empresa Chinafar.
- b. 48.08% para las importaciones provenientes de las empresas Longyu, Haiyan, Lianyungang, y Zhejiang, así como las demás empresas exportadoras.

### H. Análisis de amenaza de daño y causalidad

**268.** La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que las partes comparecientes aportaron, además de la que ella misma se allegó, a fin de determinar si las importaciones de varillas de acero roscadas, originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron una amenaza de daño a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de éstas en los precios internos del producto nacional similar;
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar, y
- c. la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente, el efecto de sus precios como causa de un aumento de las mismas, la capacidad de producción libremente disponible del país exportador o su aumento inminente y sustancial, la demanda por nuevas importaciones y las existencias del producto objeto de investigación.

**269.** El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que Clavos Nacionales y Clavos CN proporcionaron, ya que constituyen la rama de producción nacional de varillas de acero roscadas similares a las que son objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 121 de la Resolución de Inicio, situación que se confirma en el punto 285 de la presente Resolución.

**270.** Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de 2019, 2020, 2021 y 2022, que constituyen el periodo analizado e incluyen el investigado para el análisis de discriminación de precios. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

#### 1. Similitud de producto

**271.** De conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas que obran en el expediente administrativo para determinar si las varillas de acero roscadas de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación.

**272.** En los puntos 92 a 104 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que existen elementos suficientes para considerar que las varillas de acero roscadas de producción nacional son similares al producto objeto de investigación, en virtud de que tienen características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

**273.** En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras y exportadoras comparecientes no presentaron argumentos o pruebas tendientes a desvirtuar esta determinación.

**274.** Por consiguiente, la información que obra en el expediente administrativo del caso aporta elementos suficientes que permiten a la Secretaría confirmar que las varillas de acero roscadas de producción nacional son similares al producto objeto de investigación, tal y como se indica a continuación.

#### a. Características

**275.** La Secretaría constató que las varillas de acero roscadas de fabricación nacional tienen las mismas características que presentan las originarias de China. Lo anterior se sustenta con información del catálogo de los productos que Clavos México y Clavos CN fabrican y comercializan, entre los cuales se encuentran las varillas de acero roscadas, con sus dimensiones y acabados, las especificaciones de las normas técnicas bajo

las cuales se fabrican estos productos en China y la documentación que obra en el expediente administrativo sobre importaciones originarias de China, realizadas por las fracciones arancelarias 7318.15.07, 7318.15.09, 7318.15.99 y 7318.19.99 de la TIGIE, referidas en los puntos 9 a 15 de la presente Resolución.

#### **b. Proceso productivo**

**276.** La Secretaría confirmó que las varillas de acero roscadas, tanto las de fabricación nacional como las originarias de China, se producen a partir de los mismos insumos y procesos productivos análogos, que no muestran diferencias sustanciales. En efecto, de acuerdo con el diagrama de flujo y descripción del proceso de producción que las Solicitantes presentaron, las varillas de acero roscadas nacionales se fabrican a partir de los insumos y mediante el proceso productivo que se indican en los puntos 22 a 24 de la Resolución de Inicio y 19 a 21 de la presente Resolución.

#### **c. Normas**

**277.** La Secretaría constató que las varillas de acero roscadas de fabricación nacional y las originarias de China se fabrican bajo especificaciones de normas comunes. De acuerdo con la página de Internet de la empresa china Chinafar, el producto objeto de investigación se fabrica principalmente con especificaciones de las normas SAE J429-2014 y ASME B.1.1 2003 (R2008). En tanto que, el catálogo de Clavos México y Clavos CN indica que las varillas de acero roscadas de fabricación nacional se producen bajo especificaciones de diversas normas, entre las cuales se encuentra la SAE J429-2014.

#### **d. Usos y funciones**

**278.** Las capturas de pantalla de las empresas chinas que ofrecen varillas de acero roscadas, referidas anteriormente, así como una página de Internet que ilustra, entre otros aspectos, usos de varillas de acero roscadas que las Solicitantes fabrican, permiten a la Secretaría confirmar que dichos productos, tanto de fabricación nacional como los originarios de China, tienen diversos usos en las industrias de la construcción y eléctrica, entre otras, por ejemplo, los descritos en los puntos 28 a 30 de la Resolución de Inicio, mismos que también se indican en los puntos 24 a 26 de la presente Resolución.

#### **e. Consumidores y canales de distribución**

**279.** Las Solicitantes afirmaron que las varillas de acero roscadas de fabricación nacional y las que se importan de China se distribuyen y comercializan a través de distribuidores y ferreterías, principalmente. Asimismo, manifestaron que estas mercancías no tienen un mercado geográfico específico al que se destinen, lo que sugiere que llegan a todo el territorio nacional. En cuanto a consumidores de las varillas de acero roscadas, indicaron a las industrias ferretera, eléctrica, del mueble y de la construcción, entre otras, así como personas que requieren de este tipo de productos. Agregaron que, durante el periodo analizado, al menos, diecinueve de sus clientes realizaron importaciones de varillas de acero roscadas originarias de China, de forma tal que en el periodo investigado alcanzaron un volumen que representó poco más del 33% del total importado de dicho país y más del 50% de su producción y de sus ventas.

**280.** A partir de los listados de ventas al mercado interno de las Solicitantes a sus clientes y el de operaciones de importación del SIC-M que ingresaron a través de las fracciones arancelarias 7318.15.07, 7318.15.09, 7318.15.99 y 7318.19.99 de la TIGIE, la Secretaría constató que durante el periodo analizado, dieciocho clientes de las Solicitantes realizaron importaciones de varillas de acero roscadas originarias de China, lo que confirma que, en efecto, ambos productos se destinan a los mismos consumidores y mercados.

#### **f. Determinación**

**281.** A partir del análisis de los argumentos y la información que consta en el expediente administrativo del caso, descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que las varillas de acero roscadas de producción nacional son similares al producto objeto de investigación, en virtud de que tienen características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales, y atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE.

#### **2. Rama de producción nacional y representatividad**

**282.** De conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como una proporción importante de la producción nacional total del producto similar al investigado, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

**283.** A partir de la valoración y análisis descrito en los puntos 105 al 121 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que las Solicitantes constituyen la rama de producción nacional de varillas de acero roscadas similares a las que son objeto de investigación.

**284.** Adicionalmente, los volúmenes de importaciones por las fracciones arancelarias 7318.15.07, 7318.15.09, 7318.15.99 y 7318.19.99 de la TIGIE, que Clavos México efectuó de China, alcanzaron un volumen que representó 5% en 2019 del total importado de dicho país, 4% en 2020, 2% en 2021 y 1% en 2022, es decir, una tendencia decreciente, de modo que no pudieron haber causado daño ni distorsionar los precios en el mercado interno.

**285.** En esta etapa de la investigación, las partes comparecientes no presentaron información que desvirtuara la determinación anterior, por lo que la Secretaría confirma que las Solicitantes constituyen la rama de producción nacional de varillas de acero roscadas similares a las que son objeto de investigación, en virtud de que durante el periodo investigado representaron el 59% de la producción nacional de estos productos, así como 57% en el periodo analizado, además de que la solicitud cuenta con el apoyo de Tornillos de Ixtapaluca, S.A. de C.V. ("Tornillos Ixtapaluca") y Apisa Fasteners, S.A. de C.V. ("Apisa"), por lo que, en conjunto, se encuentra respaldada por el total de la producción nacional, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, no existen elementos que indiquen que las Solicitantes se encuentren vinculadas con exportadores o importadores del producto objeto de investigación.

### **3. Mercado internacional**

**286.** En la etapa previa de la investigación, las Solicitantes manifestaron que no tuvieron a su alcance información sobre producción mundial de varillas de acero roscadas; de los principales países productores y consumidores, así como de sus volúmenes de producción o de consumo, respectivamente. Sin embargo, en relación con los productos referidos, afirmaron que China es el primer productor y consideraron que los mayores países importadores podrían ser también los consumidores.

**287.** Adicionalmente, proporcionaron un listado de las empresas que exportaron varillas de acero roscadas al mercado mexicano durante el periodo analizado y el Estudio de precios. Asimismo, aportaron estadísticas de importaciones y exportaciones mundiales del ITC Trade Map, por las subpartidas arancelarias 7318.15 y 7318.19, donde se incluyen las varillas de acero roscadas objeto de investigación.

**288.** En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras y exportadoras comparecientes no aportaron información sobre varillas de acero roscadas objeto de análisis en el mercado internacional. Tampoco cuestionaron a China como el primer productor, o bien, los resultados descritos sobre exportaciones e importaciones de la mercancía objeto de investigación. Por lo tanto, la Secretaría confirmó lo descrito en los puntos 124 a 128 de la Resolución de Inicio, lo cual se resume a continuación:

- a. derivado de la información del listado de empresas y el Estudio de precios, las Solicitantes identificaron, al menos, a 30 empresas fabricantes de varillas de acero roscadas en China, de las cuales obtuvieron la producción anual de 15 de ellas, que alcanza un volumen de 198,532 toneladas;
- b. las estadísticas de importaciones y exportaciones del ITC Trade Map por las subpartidas 7318.15 y 7318.19 indica que entre 2019 y 2022 las exportaciones mundiales solo crecieron 1%, al pasar de 5,926 a 5,994 miles de toneladas. En este mismo periodo, los principales países exportadores fueron China (34%), Taiwán (14%), Alemania (9%), Estados Unidos (8%) e Italia (6%);
- c. por su parte, las importaciones mundiales aumentaron 7% entre 2019 y 2022, al pasar de 5,890 a 6,328 miles de toneladas. En este periodo, los principales importadores fueron Canadá (16%), Estados Unidos (13%), México (11%), Alemania (8%) y los Países Bajos (4%), y
- d. no existen flujos comerciales especiales para el transporte o comercialización de las varillas de acero roscadas, o bien, ciclos económicos específicos para la producción o comercialización; tampoco se encuentra disponible información de precios de varillas de acero roscadas en el mercado internacional.

### **4. Mercado nacional**

**289.** La información que obra en el expediente administrativo del caso confirma que Clavos México y Clavos CN, junto con las empresas Apisa y Tornillos Ixtapaluca son las empresas productoras nacionales de varillas de acero roscadas, el resto de la oferta en México la complementan importaciones de diversos orígenes, entre ellas, las originarias de China, India, Estados Unidos, Alemania, Italia, Taiwán y Japón.

**290.** Como se indicó en el punto 101 de la Resolución de Inicio y 279 de la presente Resolución, tanto las importaciones objeto de investigación como el producto de fabricación nacional similar se distribuyen y comercializan en el mercado nacional principalmente a través de distribuidores y ferreterías. Además, ambos productos se destinan a las industrias ferretera, eléctrica, del mueble y de la construcción, entre otras, así como personas que requieren de este tipo de productos.

**291.** Tampoco existe un mercado geográfico específico al que se destinen las varillas de acero roscadas, lo que sugiere que, en razón de los usos que tienen, concurren a gran parte del territorio nacional. Los Solicitantes indicaron que, conforme su conocimiento de mercado, dichos productos no presentan un patrón de ventas de temporada, o bien, de concentración.

**292.** Por otra parte, la Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de varillas de acero roscadas, con base en la información que obra en el expediente administrativo del caso. Para ello, al igual que en la etapa inicial del procedimiento, calculó el consumo nacional aparente (CNA) y el consumo interno de este producto. En relación con este último indicador, las Solicitantes argumentaron que es importante analizar su desempeño, en virtud de que permite conocer de manera directa, sin la influencia de variables como inventarios o exportaciones, el peso específico que las ventas al mercado interno y las importaciones tienen dentro de un mercado. Para calcular el CNA y el consumo interno se consideró la siguiente información:

- a. los datos de producción de Clavos México, Clavos CN, Tornillos Ixtapaluca y de Apisa; la información de esta última empresa, estimada por las Solicitantes;
- b. las cifras de importaciones para el periodo analizado, correspondientes exclusivamente al producto objeto de investigación, obtenidas conforme la metodología descrita en el punto 303 de la presente Resolución;
- c. las ventas al mercado externo, calculadas a partir del listado de exportaciones por las fracciones arancelarias 7318.15.07, 7318.15.09, 7318.15.99 y 7318.19.99 de la TIGIE, y conforme una metodología que se basa en aquella que se utilizó para obtener las importaciones, referida en el inciso anterior, y
- d. las ventas nacionales al mercado interno, a partir de los datos de dicho indicador de Clavos México y Clavos CN, Tornillos Ixtapaluca y de Apisa. Las Solicitantes estimaron el volumen de ventas de esta última empresa de la siguiente forma: a partir de su producción, sus inventarios e importaciones calcularon su volumen de mercancía disponible para la venta, para 2019, 2020, 2021 y 2022, que se comparó con el volumen de ventas reales; el porcentaje que resulta se aplicó a la producción que se calculó para Apisa.

**293.** La Secretaría constató que el mercado nacional de varillas de acero roscadas tuvo un comportamiento creciente durante el periodo analizado. En efecto, el CNA (calculado como la producción nacional total, más las importaciones, menos las exportaciones) aumentó 2% de 2019 a 2020, 10% en 2021 y 25% en 2022 (periodo investigado), de forma que creció 41% de 2019 a 2022 (periodo analizado). El desempeño de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales aumentaron 63% en el periodo analizado; crecieron 18% en 2020 con respecto de 2019, 7% en 2021 y 29% en 2022. Durante el mismo periodo, las importaciones totales se efectuaron de 91 países. En particular, en 2022, los principales proveedores fueron China, Estados Unidos, Hong Kong, España, Taiwán, Alemania e Italia, que, en conjunto, representaron prácticamente el volumen total importado (99.7%);
- b. la producción nacional registró un descenso de 6% de 2019 a 2022; disminuyó 32% en 2020, pero aumentó 23% en 2021 y 13% en 2022, y
- c. las exportaciones aumentaron 31% en 2020, 38% en 2021 y 29% en 2022, lo que significó un crecimiento de 136% de 2019 a 2022 en el periodo analizado.

**294.** El mercado nacional, medido por el consumo interno, calculado como la suma de las importaciones y las ventas nacionales al mercado interno, tuvo un comportamiento similar al que el CNA registró. En efecto, aumentó 10% de 2019 a 2020, 8% en 2021 y 21% en 2022, de forma que creció 43% en el periodo analizado.

**295.** Por lo que se refiere a la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI), calculada como la producción nacional total menos las exportaciones totales, disminuyó 9% de 2019 a 2022; decreció 34% en 2020, pero al igual que la producción nacional, aumentó 22% en 2021 y 12% en 2022.

##### **5. Análisis real y potencial de las importaciones**

**296.** De conformidad con los artículos 3.1, 3.2, 3.7 y 5.8 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción I y 42, fracción I de la LCE, y 64, fracción I y 68, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional. Asimismo, analizó si el comportamiento del volumen de las importaciones originarias de China sustenta la probabilidad de que éstas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato.

**297.** Las varillas de acero roscadas objeto de investigación ingresaron por las fracciones arancelarias 7318.15.07, 7318.15.09 y 7318.19.99 de la TIGIE; a partir de enero de 2021, a través de las fracciones 7318.15.99 NICO 06 y 08 y 7318.19.99 NICO 99 de la TIGIE. Sin embargo, las Solicitantes precisaron que también ingresan otros productos, como tornillos, pernos roscados, anclas, armellas, birlos, entre otros, así como varillas de acero roscadas fabricadas con distintos grados de acero o con roscas milimétricas, que no se encuentran dentro de la cobertura del producto objeto de investigación.

**298.** Clavos México y Clavos CN calcularon los valores y volúmenes de las importaciones de varillas de acero roscadas, tanto originarias de China como de los demás orígenes, a partir de la base que la ANFHER les proporcionó de operaciones de importación por dichas fracciones arancelarias de la TIGIE, que incluye la descripción del producto para cada operación, realizadas durante el periodo analizado, conforme la metodología descrita en el punto 139 de la Resolución de Inicio.

**299.** La Secretaría se allegó del listado de las operaciones de importación del SIC-M por las fracciones arancelarias 7318.15.07, 7318.15.09, 7318.15.99 y 7318.19.99 de la TIGIE, realizadas en el periodo analizado. Lo anterior, en virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros, que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible. Además, dicho listado de operaciones de importación, incluye, entre otros elementos, el volumen, valor y la descripción del producto importado en cada operación, como se indicó en el punto 44 de la Resolución de Inicio.

**300.** A partir de la información del listado de las operaciones de importación del SIC-M por las fracciones arancelarias señaladas, la Secretaría constató que, de acuerdo con la descripción del producto importado en cada operación, además de varillas de acero roscadas objeto del presente procedimiento, también ingresaron otros productos, como los señalados en el punto 137 de la Resolución de Inicio y 297 de la presente Resolución.

**301.** Asimismo, la Secretaría calculó los valores y volúmenes de importaciones de varillas de acero roscadas, originarias tanto de China como de los demás orígenes, conforme la metodología referida en el punto 142 de la Resolución de Inicio.

**302.** En esta etapa de la investigación, ninguna de las partes comparecientes cuestionó el cálculo del valor y volumen de importaciones. No obstante, a fin de ajustar y determinar con mayor certeza los valores y volúmenes de las importaciones que corresponden únicamente a varillas de acero roscadas objeto de investigación, tanto originarias de China como de los demás orígenes, la Secretaría requirió a veintidós empresas importadoras información sobre las operaciones de importaciones que efectuaron durante el periodo analizado por las fracciones arancelarias 7318.15.07, 7318.15.09, 7318.15.99 y 7318.19.99 de la TIGIE, fundamentalmente donde la descripción del producto se refiere a productos roscados, así como pedimentos de importación, con su respectiva documentación de internación, que respaldaran su respuesta, como se indicó en el punto 48 de la presente Resolución. Nueve empresas importadoras dieron respuesta a este requerimiento de información en los términos que les fue requerido.

**303.** A partir de la metodología que Clavos México y Clavos CN aportaron, descrita en el punto 142 de la Resolución de Inicio y la información señalada en el punto anterior de la presente Resolución, así como el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M por las fracciones arancelarias 7318.15.07, 7318.15.09, 7318.15.99 y 7318.19.99 de la TIGIE, la Secretaría ajustó los valores y volúmenes de varillas de acero roscadas originarias de China, así como de los demás orígenes y, al igual que en la etapa previa de la investigación, excluyó los productos que no son objeto de investigación y las operaciones de importación realizadas por las fracciones arancelarias 7318.15.99 y 7318.19.99 con NICO que no corresponda con la descripción del producto objeto de investigación.

**304.** A pesar del ajuste de los valores y volúmenes de las importaciones que corresponden únicamente a varillas de acero roscadas, los resultados obtenidos no modifican el comportamiento y tendencia de las importaciones investigadas y de otros orígenes, descritos en la Resolución de Inicio, como se aprecia en los puntos subsecuentes.

**305.** En relación con el desempeño de las importaciones, las Solicitantes argumentaron que durante el periodo analizado la economía mundial enfrentó las circunstancias que se indican en el punto 143 de la Resolución de Inicio: i) la escasez de contenedores (“crisis de contenedores”), situación que se generalizó a partir del mes de mayo de 2020, que generó el incremento en los precios de los fletes marítimos a partir de 2021 y principalmente durante el primer semestre de 2022, y ii) los confinamientos de la población y cierres de empresas, como resultado del manejo de la pandemia que el SARS COV-2 ocasionó, y, en consecuencia, la suspensión temporal o la reducción significativa de la fabricación de productos.

**306.** Agregaron que durante los últimos tres años del periodo analizado, en China, además del confinamiento de su población y, por tanto, del cierre de centros de producción, situación que continuó durante la mayor parte de 2022, algunos puertos de dicho país estuvieron también cerrados o con operaciones mínimas y restringidas, al tiempo que ocurrió la escasez de contenedores, lo que incrementó significativamente el precio del transporte marítimo desde China a diversos puertos del mundo, incluidos los de México.

**307.** Clavos México y Clavos CN consideraron que, en contraste con el desempeño que se esperaría ante la situación descrita anteriormente, las importaciones originarias de China crecieron significativamente en dicho periodo, de forma tal que aumentaron su participación en relación con el total importado, el CNA, o bien, el consumo interno.

**308.** En esta etapa de la investigación, las empresas comparecientes no presentaron argumentos sobre el desempeño de las importaciones originarias de China. De hecho, la empresa importadora H-J Eagle se limitó a señalar que durante 2022 realizó importaciones de varillas de acero roscadas provenientes de dicho país, que utilizó como componente en el ensamble de boquillas para transformadores eléctricos de alta y baja tensión, para exportarlos.

**309.** A fin de evaluar los argumentos de las Solicitantes y de las partes comparecientes sobre el comportamiento de las importaciones de varillas de acero roscadas originarias de China y de los demás orígenes, la Secretaría consideró sus valores y volúmenes, conforme lo descrito en el punto 303 de la presente Resolución.

**310.** La información que obra en el expediente administrativo del caso confirma que las importaciones totales registraron un crecimiento de 63% en el periodo analizado: aumentaron 18% de 2019 a 2020, 7% en 2021 y 29% en 2022. El incremento de estas importaciones totales durante el periodo analizado se explica por el desempeño tanto de las originarias de China, como de las de los demás orígenes.

**311.** En efecto, las importaciones de China tuvieron un incremento de 67% a lo largo del periodo analizado: aumentaron 16% en 2020 con respecto de 2019, 11% en 2021 y 30% en 2022, cuando contribuyeron con el 98% de las importaciones totales, luego de que en 2019 representaron el 96% (94% en 2020 y 97% en 2021), lo que significó un crecimiento de 3 puntos porcentuales en el periodo analizado.

**312.** En contraste, las importaciones de los demás orígenes disminuyeron 30% a lo largo del periodo analizado: aumentaron 60% de 2019 a 2020, pero se redujeron 54% en 2021 y 4% en 2022. Su contribución en las totales fue de 4% en 2019, 6% en 2020, 3% en 2021 y 2% en 2022, de manera que disminuyeron su participación en 3 puntos porcentuales en el periodo analizado.

**313.** En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron 10.8 puntos porcentuales en el CNA de 2019 a 2022, al pasar de 69.4% a 80.3% (80.2% en 2020 y 78% en 2021). Este comportamiento está asociado con el aumento de participación de mercado que observaron las importaciones investigadas. En efecto:

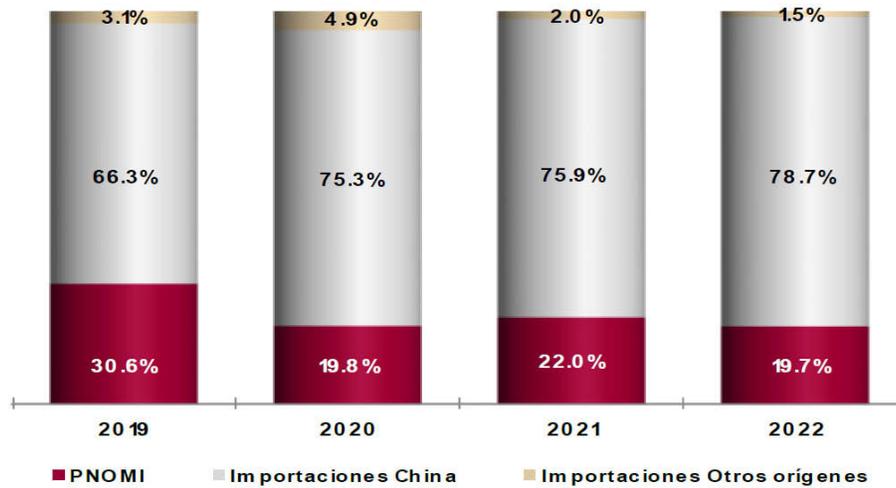
- a. en 2019, las importaciones investigadas representaron en el CNA el 66.3%, 75.3% en 2020, 75.9% en 2021 y 78.7% en 2022, lo que significó un incremento de 12.4 puntos porcentuales en el CNA durante el periodo analizado (9, 0.6 y 2.8 puntos porcentuales en 2020, 2021 y 2022, respectivamente). En 2019, 2020, 2021 y 2022 estas importaciones representaron 2.1, 3.6, 3.3 y 3.8 veces, respectivamente, el volumen de la producción nacional total, y
- b. en contraste, las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 1.6 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 3.1% en 2019 a 1.5% en 2022 (4.9% en 2020 y 2% en 2021).

**314.** En consecuencia, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 10.8 puntos porcentuales de 2019 a 2022, al pasar de 30.6% a 19.7% (19.8% en 2020 y 22% en 2021): -10.7 puntos porcentuales de 2019 a 2020, 2.2 puntos en 2021 y -2.3 puntos en 2022. Al respecto, la Secretaría observó que:

- a. los 10.8 puntos porcentuales de pérdida de mercado que la producción nacional registró a lo largo del periodo analizado son atribuibles a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, puesto que, en el mismo periodo, las de los demás orígenes también observaron un descenso de participación de mercado (-1.6 puntos porcentuales), y
- b. los 2.3 puntos porcentuales de pérdida de mercado que la producción nacional observó en 2022 son atribuibles a las importaciones investigadas, puesto que, en el mismo periodo, las de los demás orígenes también observaron un descenso de participación de mercado (-0.5 puntos porcentuales).

**315.** En relación con el consumo interno, las importaciones investigadas también incrementaron su participación en 12.2 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 71.5% en 2019 a 83.7% en el periodo investigado. Con respecto al volumen total de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, estas importaciones representaron 3.9 veces en 2019, 5.3 veces en 2020, 5.2 veces en 2021 y 7.2 veces en 2022.

### Mercado nacional de varillas de acero roscadas



Fuente: Base de importaciones del SIC-M, Clavos Nacionales, Clavos CN y cálculos de la Secretaría.

**316.** En contraste, las importaciones de otros orígenes perdieron 1.7 puntos porcentuales en el consumo interno de 2019 a 2022, al pasar de 3.4% a 1.6%.

**317.** Por su parte, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron su participación en el consumo interno en 10.4 puntos porcentuales de 2019 a 2022 (al pasar de 25.1% a 14.7%), los cuales son atribuibles a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios.

**318.** Adicionalmente, en la etapa previa de esta investigación, Clavos Nacionales y Clavos CN argumentaron que las circunstancias descritas en los puntos 154 al 156 de la Resolución de Inicio, las cuales se resumen a continuación, sustentan la probabilidad de que la tendencia creciente que las importaciones investigadas observaron en el periodo analizado, continúe en el futuro próximo, lo que agravaría los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros relevantes, correspondientes al producto similar que produce la rama de producción nacional:

- tasas de crecimiento positivas del PIB de China durante el periodo analizado; incremento de la participación del PIB de este país en el PIB mundial de 2019 a 2022, tendencia que se prevé continúe en 2023; la situación del país investigado como la mayor economía manufacturera y exportadora del mundo;
- el crecimiento significativo que las importaciones investigadas registraron y las condiciones en que se realizaron;
- la capacidad instalada y productiva con que China dispone para la fabricación de varillas de acero roscadas;
- el restablecimiento de los niveles de producción y productividad de la industria y la infraestructura de China, como consecuencia de la eliminación de las restricciones y controles impuestos en la pandemia que el SARS COV-2 ocasionó;
- las restricciones que las exportaciones del producto objeto de investigación enfrentan en la Unión Europea y los Estados Unidos, y
- el mercado mexicano continuará siendo destino para las exportaciones de China, debido a que indicadores económicos como el PIB, Índice Global de la Actividad Económica, el sector de la construcción y el consumo total observaron un desempeño positivo durante el periodo analizado, que se prevé continúe durante 2023.

**319.** Clavos Nacionales y Clavos CN estimaron los volúmenes que podrían alcanzar tanto las importaciones totales como las originarias de China en 2023; esta estimación comprende un escenario sin cuotas compensatorias y que consideraron conservador, que toma en cuenta solamente la tendencia de su crecimiento a lo largo del periodo analizado.

**320.** Para ello, proyectaron las importaciones totales y las originarias de China mediante el método de incremento porcentual y con una proyección lineal; posteriormente, obtuvieron el promedio de los resultados de los dos métodos descritos. Las importaciones estimadas de los demás orígenes resultan de la diferencia de las totales y las investigadas. Las Solicitantes también proyectaron el CNA, el consumo interno y las exportaciones totales mediante la metodología descrita anteriormente.

**321.** En esta etapa de la investigación, las empresas comparecientes no presentaron argumentos o medios de prueba tendientes a desvirtuar la razonabilidad de las proyecciones de las importaciones de China; tampoco una metodología alterna para proyectarlas.

**322.** La Secretaría confirma que la metodología que las Solicitantes utilizaron para proyectar las importaciones originarias de China es razonable, pues además de basarse en la tendencia que mostraron durante el periodo analizado, representan una parte insignificante (el 0.3%) de la capacidad libremente disponible para fabricar varillas de acero roscadas que, conforme lo descrito en el punto 243 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes estimaron que China registró en 2022, o también, conforme los resultados que se indican en el punto 409 de la presente Resolución, de modo que es probable que tal volumen pueda concretarse, considerando las restricciones comerciales que las exportaciones de dichos productos de dicho país enfrentan en otros mercados relevantes.

**323.** Al considerar el ajuste de los volúmenes de importaciones referido en el punto 303 de la presente Resolución, la Secretaría replicó la metodología que las Solicitantes propusieron para las proyecciones de las importaciones de varillas de acero roscadas, originarias de China, y observó que, en 2023, alcanzarían un volumen que sería 14% mayor con respecto al que registraron en 2022, lo que les permitiría incrementar su participación en el CNA en 3.9 puntos porcentuales con respecto a la que tuvieron en el periodo investigado. En el mismo periodo, la producción nacional disminuiría su participación de mercado en 3.4 puntos porcentuales con respecto a la que registró en el periodo investigado, debido a que las importaciones de otros orígenes la disminuirían en 0.5 puntos porcentuales.

**324.** Adicionalmente, Clavos México y Clavos CN presentaron un escenario alternativo para proyectar las importaciones, que consideraron más pesimista, el cual, además de la tendencia de su crecimiento a lo largo del periodo analizado, toma en cuenta otras variables, por ejemplo: la baja en el precio de los fletes marítimos; el fin de la pandemia por SARS COV-2; la baja en el tipo de cambio del dólar frente al peso; la baja en el costo del alambón de acero en China; y, por lo tanto, la reducción de los precios de las varillas de acero roscadas en este país.

**325.** Las Solicitantes indicaron que, en este escenario, se prevé que las importaciones de la mercancía objeto de investigación en condiciones de dumping crecerían 30% en 2023 con respecto al periodo investigado.

**326.** Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones originarias de China registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos, tanto en el periodo analizado como en el investigado. Asimismo, existen indicios suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones investigadas aumenten considerablemente, a un nivel que, dada la participación que registraron en el mercado nacional y los precios a que concurren, continúen incrementando su participación de mercado y amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

## **6. Efectos reales y potenciales sobre los precios**

**327.** De conformidad con los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41, fracción II y 42, fracción III de la LCE, y 64, fracción II y 68, fracción III del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones de varillas de acero roscadas, originarias de China, concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y de otros países, o bien, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido; si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional y si existen elementos que sustenten que los precios a los que se realizan harán aumentar la cantidad demandada por dichas importaciones.

**328.** Como se señaló en los puntos 166 a 167 de la Resolución de Inicio, Clavos México y Clavos CN manifestaron que:

- a. durante el periodo analizado, las importaciones de varillas de acero roscadas originarias de China aumentaron significativamente;
- b. la crisis de los contenedores generó un incremento del costo de los fletes marítimos desde puertos chinos hacia los mexicanos entre los meses de julio de 2020 a enero de 2022, por lo que el precio de las importaciones investigadas observó un incremento en el periodo analizado, pero que, a pesar de dicho desempeño, se realizaron con niveles de precios menores que los nacionales, en porcentajes que se encuentran entre 21% y 35%, los cuales se incrementan si se consideran los precios de las varillas de acero roscadas puestos en China, es decir, sin el costo del flete marítimo, el cual influye directamente en el precio de estos productos, y

- c. en el mercado mexicano se ofrecen varillas de acero roscadas de acero importadas de China a precios muy bajos, incluso por debajo de los costos de producción de la mercancía similar producida en México y en comparación con los precios de las importaciones de otros orígenes.

**329.** Para evaluar los argumentos de las Solicitantes, al igual que en la etapa previa de la presente investigación, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones investigadas y del resto de los países, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme lo descrito en el punto 303 de la presente Resolución, y el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional.

**330.** Los resultados confirman que el precio promedio de las importaciones investigadas aumentó 30% en el periodo analizado: aunque se redujo 22% de 2019 a 2020, observó un incremento de 60% en 2021 y 4% en 2022. En los mismos periodos, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes registró un incremento 80%, disminuyó 33%, creció 125% y 19%, respectivamente.

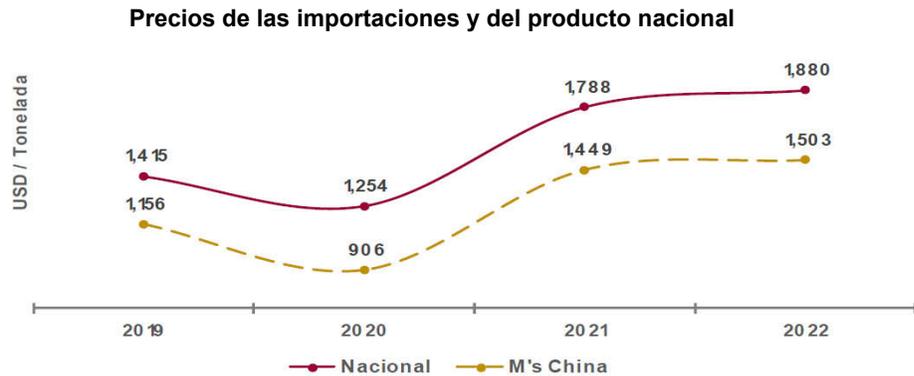
**331.** En cuanto al precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, calculado en dólares, éste cayó 11% en 2020, pero aumentó 43% en 2021 y 5% en el periodo investigado, de manera que tuvo un crecimiento de 33% de 2019 a 2022.

**332.** Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, al igual que en la etapa previa de la investigación, la Secretaría comparó los precios considerando un nivel comercial que, salvo por el precio, para las empresas importadoras sea indiferente. En el caso de las importaciones investigadas y del precio nacional, la Secretaría determinó que dicha situación ocurre tomando en cuenta el precio FOB planta del producto nacional y el precio de las importaciones investigadas luego del pago de todos los cargos correspondientes para ingresar la mercancía al mercado nacional.

**333.** Por ello, la Secretaría comparó el precio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio de las importaciones investigadas; para ello, este último se ajustó con los gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

**334.** Los resultados confirman que el precio promedio de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios fue sistemáticamente menor que el precio nacional durante 2019, 2020, 2021 y 2022, en porcentajes de 18%, 28%, 19% y 20%, respectivamente.

**335.** En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, el precio de las varillas de acero roscadas objeto de investigación tuvo un comportamiento similar, pues en 2019, 2020, 2021 y 2022 fue menor, en porcentajes de 80%, 76%, 83% y 85%, respectivamente. Estos resultados se ilustran en la siguiente gráfica.



Subvaloración (%)	2019	2020	2021	2022
Respecto al precio nacional	-18	-28	-19	-20
Respecto al precio de otros orígenes	-80	-76	-83	-85

Fuente: SIC-M e información de las Solicitantes.

**336.** Adicionalmente, en la etapa previa de la investigación, Clavos México y Clavos CN argumentaron que el nivel de precios al que concurrieron las importaciones investigadas también propició que no pudieran incrementar su precio de venta al mercado interno en una magnitud suficiente para reflejar el aumento del precio del alambcón, principal materia prima para la producción de las varillas de acero roscadas de acero. Para sustentar su consideración, proporcionaron 47 facturas correspondientes a las compras de ese insumo que han llevado a cabo a su principal proveedor durante el periodo analizado.

**337.** Las empresas comparecientes no aportaron argumentos con respecto a este aspecto de la investigación. En consecuencia, al igual que en la etapa inicial, además del precio nacional y los precios del alambcón, calculados a partir del total de las facturas y de las compras que cada factura indica, la Secretaría analizó el costo de la materia prima y los costos unitarios para fabricar las varillas de acero roscadas, conforme los resultados del siguiente apartado de la presente Resolución.

**338.** Los resultados de esta evaluación confirman el argumento de Clavos México y Clavos CN, en el sentido de que no pudieron incrementar su precio de venta al mercado interno en una magnitud suficiente para reflejar el aumento del precio del alambcón. Los siguientes resultados lo sustentan:

- a. el precio del alambcón que las Solicitantes adquirieron en el mercado nacional, calculado en dólares, mantuvo una tendencia creciente durante el periodo analizado; aunque se redujo 0.5% en 2020, creció 64% en 2021 y 17% en 2022, de manera que acumuló un incremento de 92% en el periodo analizado;
- b. el costo promedio de la materia prima, expresado en pesos, subió 3% en el periodo investigado, mientras que aumentó 47% durante el periodo analizado;
- c. el costo unitario de la materia prima, expresado en pesos, disminuyó 2% de 2019 a 2020, pero aumentó 56% en 2021 y disminuyó 3% en 2022, de forma que registró un incremento de 49% en el periodo analizado, y
- d. por su parte, el precio nacional de venta al mercado interno, calculado en dólares, como se indicó anteriormente, cayó 11% en 2020, pero aumentó 43% en 2021 y 5% en el periodo investigado, de manera que acumuló un crecimiento de 33% en el periodo analizado.

**339.** Por otra parte, Clavos México y Clavos CN manifestaron que, en el futuro inmediato, las importaciones de varillas de acero roscadas originarias de China continuarán ingresando al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios y a precios menores que el nacional de venta al mercado interno, lo que aumentaría la demanda de esta mercancía y, en consecuencia, agravaría el daño que registra la rama de producción nacional fabricante del producto similar.

**340.** Las Solicitantes estimaron el precio de venta al mercado interno y los precios a los que concurrirían las importaciones tanto originarias de China como de otros orígenes para 2023, conforme la metodología descrita en el punto 180 de la Resolución de Inicio. Como resultado, indicaron que el precio estimado de las varillas de acero roscadas originarias de China, alcanzaría un nivel de 1.46 dólares por kilogramo, 2% menor que en el periodo investigado, que en pesos mexicanos sería de 4%, en razón de que el Banco de México proyecta para 2023 una apreciación mayor del peso con respecto del dólar.

**341.** Las empresas comparecientes no aportaron argumentos ni medios probatorios tendientes a desvirtuar la razonabilidad de las proyecciones de precios de Clavos México y Clavos CN; tampoco ofrecieron una metodología alterna.

**342.** En consecuencia, la Secretaría confirma que la metodología que las Solicitantes utilizaron para estimar los precios nacionales y de las importaciones investigadas es razonable, pues se basa en los valores y volúmenes estimados, los cuales a su vez se proyectaron considerando la tendencia que mostraron durante el periodo analizado; en particular, los volúmenes y valores de ventas estimados también consideran la participación que observaron en las ventas nacionales.

**343.** En esta etapa de la investigación, al igual que en la previa, la Secretaría replicó el ejercicio que las Solicitantes realizaron para sus estimaciones, pero considerando los valores y volúmenes de importaciones, tanto originarias de China como de los demás orígenes, obtenidos conforme lo descrito en el punto 303 de la presente Resolución, y confirmó que, en 2023 el precio nacional registraría un descenso de 5% con respecto del periodo investigado; en el mismo periodo, el precio de las importaciones de varillas de acero roscadas, originarias de China, aunque observaría un crecimiento de 4%, se ubicaría 12% por debajo del precio nacional, lo que permite presumir que se incentivaría la demanda por mayores importaciones.

**344.** De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 330 a 335 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que durante el periodo analizado las importaciones investigadas registraron niveles de subvaloración con respecto de los precios nacionales y de otras fuentes de abastecimiento. Este bajo nivel de precios se observa en forma asociada con la práctica de discriminación de precios en que incurrieron, conforme lo descrito en el punto 267 de la presente Resolución. A su vez, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas con respecto de los precios nacionales, y también con respecto a otras fuentes de abastecimiento, explica los volúmenes crecientes de dicha mercancía y su mayor participación en el mercado nacional, así como la contención del precio nacional de venta al mercado interno, situación que se ha reflejado en el desempeño negativo de las utilidades y margen de operación de las Solicitantes, como se explica en el siguiente apartado de la presente Resolución.

**345.** Lo anterior, aunado con el nivel de precios que se prevé alcanzarían las importaciones investigadas en 2023, ocasionará que continúen ubicándose por debajo de los precios nacionales y que impidan su crecimiento de estos últimos. Esta situación permite determinar preliminarmente que, de continuar concurrendo las importaciones investigadas en tales condiciones, constituirían un factor determinante para incentivar la demanda por mayores importaciones y, por lo tanto, incrementar su participación en el mercado nacional en niveles mayores que el que registraron en el periodo investigado, en detrimento de la rama de producción nacional.

#### **7. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional**

**346.** Con fundamento en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41, fracción III y 42 de la LCE, y 64, fracción III y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones de varillas de acero roscadas originarias de China sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

**347.** En la etapa previa de la investigación, Clavos México y Clavos CN manifestaron que, en el periodo analizado, las importaciones objeto de investigación registraron un crecimiento significativo y se realizaron en condiciones de discriminación de precios, así como en niveles de precios menores que los nacionales y de los de importaciones de otros orígenes. Agregaron que los volúmenes y las condiciones en que se efectuaron las importaciones investigadas causaron daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar, que se materializó en la afectación de sus indicadores económicos y financieros, como ventas al mercado interno, producción, empleo, salarios, utilización de la capacidad instalada y utilidades, así como pérdida de mercado.

**348.** En los puntos 188 a 190 de la Resolución de Inicio, se describen los argumentos que las Solicitantes expusieron sobre el desempeño de sus indicadores económicos para sustentar su afirmación, mismos que se resumen a continuación:

- a. si bien, durante el periodo analizado tanto su producción como sus ventas al mercado interno mostraron un comportamiento creciente, en 2022 no alcanzaron los mismos niveles que registraron en 2019, año previo a la pandemia que el SARS COV-2 ocasionó, debido al ingreso considerable de las importaciones investigadas;
- b. tanto el empleo como los salarios siguieron el mismo comportamiento de las variables señaladas en la literal anterior. En caso de que no se regule el ingreso de las importaciones investigadas se verían orilladas a disminuir aún más su nivel de empleo;
- c. las ventas de la rama de producción nacional perdieron participación de mercado, considerando el CNA, o bien, el consumo interno, en tanto que en 2022 las importaciones objeto de investigación alcanzaron un volumen que representó aproximadamente 3 veces sus ventas, y
- d. en 2022, 19 de sus clientes realizaron importaciones del producto objeto de investigación. Durante el periodo analizado, dichos clientes incrementaron sus adquisiciones de varillas de acero roscadas originarias de China en 35%; el volumen que alcanzaron en 2022 representó poco más del 33% de las importaciones totales y más del 50% de su producción y de sus ventas al mercado interno.

**349.** La empresa importadora TACSA manifestó que la producción nacional de varillas de acero roscadas es insuficiente para abastecer la demanda del mercado mexicano. Para sustentarlo, argumentó que estos productos se comercializan en ferreterías y en las industrias eléctrica, del mueble y de la construcción, de forma tal que la demanda de estos productos es considerable en el mercado mexicano, mientras que únicamente 4 empresas nacionales los fabrican.

**350.** Agregó que cuenta con un vasto número de proveedores, entre los cuales se encuentran Clavos Nacionales y Clavos CN, a quienes ha solicitado diversos materiales, entre ellos, varillas de acero roscadas de diversas especificaciones; como respuesta, las Solicitantes indicaron que no contaban con el suficiente inventario para satisfacer la cantidad que se les solicitó. Por ello, TACSA manifestó que no dispone de documento alguno que sustente que los fabricantes nacionales contaban con la producción de varillas de acero roscadas en los volúmenes que se les demandó, por ejemplo, presupuesto por parte de las Solicitantes, o bien, órdenes de compra.

**351.** Con respecto a los argumentos de TACSA, las Solicitantes manifestaron que esta empresa no proporcionó los medios probatorios, o bien, datos que respalden sus afirmaciones.

**352.** A fin de evaluar los argumentos que esta empresa compareciente esgrimió en esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró los volúmenes y valores de varillas de acero roscadas originarias de China y de los demás orígenes, así como los datos de los indicadores económicos y financieros (estados de costos, ventas y utilidades, resultantes de las ventas en el mercado interno) de Clavos México y Clavos CN, correspondientes al producto similar, puesto que estas empresas, acorde con la determinación descrita en el punto 285 de la presente Resolución, conforman la rama de producción nacional de varillas de acero roscadas similares a las que son objeto de investigación.

**353.** Para las variables flujo de caja, capacidad de reunir capital y rendimiento sobre la inversión, la Secretaría realizó su análisis con base en los estados financieros de Clavos México y Clavos CN, dictaminados y presentados ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), correspondientes a 2019, 2020, 2021 y 2022.

**354.** Con el propósito de hacer las cifras comparables entre sí, tanto la información correspondiente a los estados de costos, ventas y utilidades, como la obtenida a partir de los estados financieros dictaminados, se actualizó a través del método de cambios en el nivel general de precios con base en el índice general de precios al consumidor que calcula el INEGI. El análisis de las cifras de los estados financieros y del estado de costos, ventas y utilidades de la rama de producción nacional se realizó a nivel operativo.

**355.** La información que obra en el expediente administrativo del caso, confirma, como se indicó en el punto 293 de la presente Resolución, que el mercado nacional de varillas de acero roscadas medido a través del CNA, registró una tendencia creciente: aumentó 2% de 2019 a 2020, 10% en 2021 y 25% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento de 41% durante el periodo analizado.

**356.** Ante el comportamiento creciente del mercado, la producción de varillas de acero roscadas de la rama de producción nacional disminuyó 37% de 2019 a 2020, pero aumentó 3% en 2021 y 41% en 2022, de manera que, observó un descenso del 9% de 2019 a 2022. Este comportamiento ocurre también para la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional, ya que no realizó exportaciones.

**357.** Las ventas totales de la rama de producción nacional, que también corresponden a sus ventas al mercado interno, toda vez que no realizó exportaciones, registraron una caída de 15% de 2019 a 2020, aumentaron 12% en 2021, pero volvieron a caer 5% en el periodo investigado, de tal manera que observaron un descenso de 10% en el periodo analizado.

**358.** En cuanto a la PNOMI, como se indicó anteriormente, tuvo un comportamiento similar al de la producción nacional, pues registró una caída de 9% en el periodo analizado; cayó 34% en 2020, pero registró un incremento de 22% en 2021 y 12% en el periodo investigado.

**359.** Asimismo, la Secretaría constató que, ante el crecimiento del mercado, fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron, debido a que, conforme los resultados descritos en los puntos 313 a 317 de la presente Resolución, aumentaron su participación en el CNA en 12.4 puntos porcentuales en el periodo analizado (9 puntos en 2020, 0.6 puntos en 2021 y 2.8 puntos en el periodo investigado), en tanto que, en el consumo interno la incrementaron en 12.2 puntos porcentuales (4.3 puntos en 2020, 2.2 puntos en 2021 y 5.7 puntos en el periodo investigado). Ante este comportamiento de las importaciones investigadas se observó que en el periodo analizado:

- a. la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 10.8 puntos porcentuales (-10.7 puntos de 2019 a 2020, +2.2 puntos en 2021 y -2.3 puntos en el periodo investigado), en tanto que las importaciones provenientes de otros orígenes también registraron una pérdida de su participación en el CNA de 1.6 puntos porcentuales (+1.7 puntos de 2019 a 2020, -2.8 puntos en 2021 y -0.5 puntos en 2022), y
- b. las ventas nacionales de la rama de producción nacional redujeron su participación en el consumo interno en 10.4 puntos porcentuales (-5.9 puntos de 2019 a 2020, +0.7 puntos en 2021 y -5.2 puntos en 2022), mientras que las importaciones de otros orígenes también registraron una pérdida de su participación en el consumo interno de 1.7 puntos porcentuales (+1.5 puntos de 2019 a 2020, -2.8 puntos en 2021 y -0.4 puntos en 2022).

**360.** Estos resultados confirman que la pérdida de mercado, que la industria nacional registró durante el periodo analizado, está vinculada con el incremento de las importaciones investigadas, que fueron las que se beneficiaron del crecimiento del mercado durante el periodo analizado.

**361.** Al respecto, el listado de ventas de las Solicitantes a sus clientes y el de importaciones del SIC-M, correspondiente a las fracciones arancelarias por las que ingresa el producto objeto de investigación, confirman que dieciocho clientes de la rama de producción nacional redujeron sus compras nacionales en 1% en el periodo analizado y 8% en 2022, al tiempo que incrementaron sus adquisiciones de varillas de acero roscadas originarias de China en 76% de 2019 a 2022, al pasar de 2,167 a 3,815 toneladas, lo que sustenta que volúmenes considerables de importaciones investigadas se realizaron en sustitución del producto nacional similar.

**362.** El reemplazo de volúmenes de ventas nacionales por las importaciones investigadas ocurre debido a que estas últimas tuvieron precios menores a los del producto similar, ya que conforme los resultados descritos en el 334 de la presente Resolución, se registraron los siguientes márgenes de subvaloración: 18% en 2019, 28% en 2020, 19% en 2021 y 20% en 2022.

**363.** A pesar del descenso que las ventas registraron, los inventarios de varillas de acero roscadas de la rama de producción nacional mostraron un descenso de 51% en el periodo analizado; disminuyeron 17% en 2020 y 93% en 2021, pero crecieron 752% en 2022.

**364.** Por otra parte, las Solicitantes estimaron la capacidad instalada que correspondería exclusivamente a varillas de acero roscadas similares a las que son objeto de investigación y explicaron la metodología que utilizaron para su cálculo. Este indicador se mantuvo constante durante el periodo analizado.

**365.** Como resultado del desempeño de la capacidad instalada y de la producción de la rama de producción nacional, la utilización del primer indicador disminuyó 2 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 27% en 2019 a 25% en el periodo investigado (17% en 2020 y 18% en 2021), por lo que disminuyó 10 puntos porcentuales de 2019 a 2020, creció medio punto porcentual en 2021 y 7 puntos en el periodo investigado.

**366.** La Secretaría consideró que los porcentajes de utilización que la rama de producción nacional registró durante el periodo analizado, no apoyan el argumento de TACSA de que la producción nacional de varillas de acero roscadas no tuviera capacidad instalada para abastecer la demanda del mercado mexicano, o bien, para atender los volúmenes que TACSA pudo solicitarles.

**367.** Adicionalmente, las Solicitantes manifestaron que tienen intención de aumentar su capacidad instalada de máquinas roscadoras. Sin embargo, el ingreso de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y los bajos niveles de su utilización ocasionaron que se detuvieran los proyectos de inversión para tal fin.

**368.** Por otra parte, la caída en la producción y ventas internas de la rama de producción nacional tuvo un efecto negativo sobre el empleo, pues este indicador disminuyó 18% en 2020 y 7% en 2021, y creció 31% en el periodo investigado, lo que reflejó una caída de 1% durante el periodo analizado.

**369.** El desempeño de la producción total y del empleo se tradujo en una disminución de la productividad (medida como el cociente de estos indicadores) de 8% en el periodo analizado; disminuyó 23% en 2020, aumentó 11% en 2021 y 8% en el periodo investigado. En los mismos periodos la masa salarial aumentó 1%, disminuyó 18% y 14%, y aumentó 43%, respectivamente.

**370.** En adición del comportamiento de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, Clavos México y Clavos CN manifestaron que el incremento considerable que las importaciones investigadas registraron durante el periodo analizado, en particular en 2022, así como las condiciones y los precios en que concurren al mercado nacional, propició tanto la caída de sus volúmenes de ventas al mercado interno como su utilidad en el periodo analizado; de hecho, en 2021, registraron pérdidas operativas.

**371.** Al respecto, la Secretaría observó que el comportamiento de los volúmenes de venta y de los precios nacionales se reflejó en un incremento de los ingresos por ventas del producto similar en el mercado interno (medidos en pesos constantes, es decir incluyendo inflación) de 5% durante el periodo analizado: disminuyeron 18% en 2020, crecieron 40% en 2021 y decrecieron 8% en el periodo investigado.

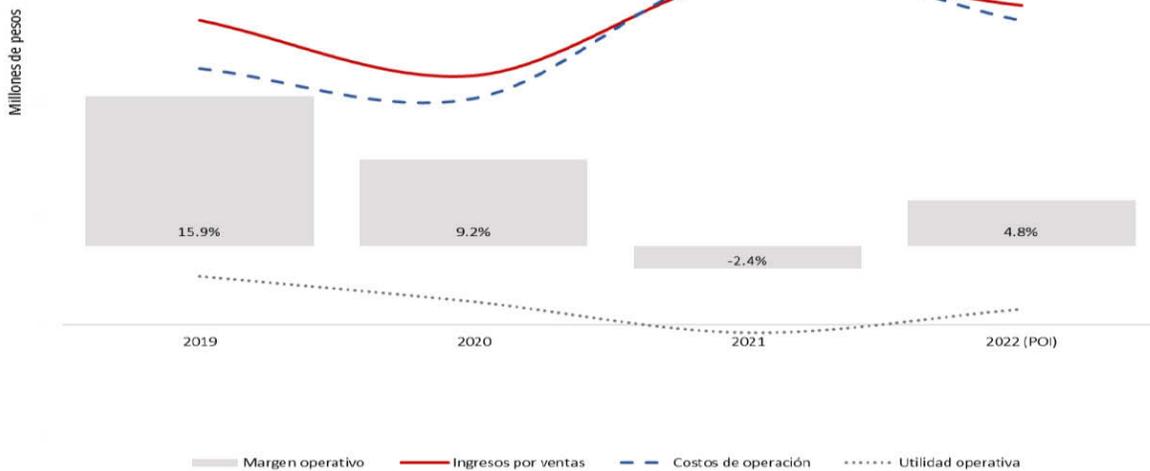
**372.** Por su parte, los costos operativos (suma de los costos de venta más gastos de operación) que resultaron de las ventas al mercado interno observaron un crecimiento de 19% de 2019 a 2022: bajaron 12% en 2020, aumentaron 58% en 2021 y disminuyeron 15% en el periodo investigado.

**373.** El comportamiento de los ingresos por ventas internas y de los costos operativos dio lugar a que los resultados operativos registraran una caída de 68% durante el periodo analizado: disminuyeron 53% en 2020 y 1.36 veces en 2021, pero aumentaron 2.87 veces en el periodo investigado.

**374.** Como consecuencia del desempeño de los resultados operativos, el margen operativo pasó de representar 15.9% en 2019 a 4.8% en 2022; de forma que acumuló una pérdida de 11.1 puntos porcentuales durante el periodo analizado (-6.7 puntos en 2020, -11.6 puntos en 2021 y +7.2 puntos en 2022).

**375.** En suma, la información disponible en el expediente administrativo del caso confirma que, en el periodo investigado, la rama de producción nacional registró un retroceso en los ingresos por ventas en el mercado doméstico del 8%, mientras que, en el periodo analizado, los resultados operativos derivados de dichas ventas disminuyeron en 68%, por lo que el margen operativo retrocedió 11.1 puntos porcentuales, al pasar de 15.9% en 2019 a 4.8% en el periodo investigado. Dicho efecto financiero ocurre debido a que los ingresos por ventas crecieron 5%, mientras que los costos de operación aumentaron 19% (principalmente por el incremento de la materia prima que subió 47% durante el periodo analizado, o bien, 49% en términos de su costo unitario).

### Estado de costos, ventas y utilidades de la rama de producción nacional varilla de acero roscada (2019-2022)



Fuente: Información de las Solicitantes.

**376.** Adicionalmente, en la etapa previa del procedimiento, como se indicó anteriormente, las Solicitantes argumentaron que: i) el precio del alambro de acero (principal materia prima de la mercancía similar) aumentó durante el periodo analizado; ii) en el mercado mexicano se ofrecen varillas de acero roscadas de acero importadas de China a precios muy bajos, incluso por debajo de los costos de producción de la mercancía similar producida en México y en comparación con los precios de las importaciones de otros orígenes, y iii) los precios bajos, a los que ingresa el producto en condiciones de dumping, propiciaron que no pudieran incrementar sus precios en un nivel equivalente al aumento que registró el precio del principal insumo para la producción de varillas de acero roscadas, el alambro.

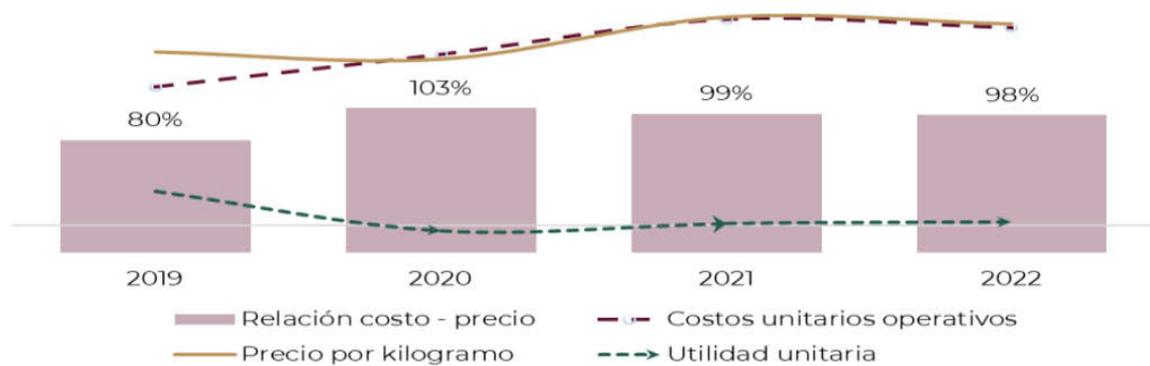
**377.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos de análisis, la Secretaría requirió a las Solicitantes información de los costos y gastos unitarios de la mercancía similar que destinan a ventas al mercado interno, correspondientes al periodo analizado, como se indicó en el punto 38 de la presente Resolución.

**378.** En relación con la información que las empresas integrantes de la rama de producción nacional presentaron en respuesta al requerimiento de información que se les formuló, la Secretaría observó lo siguiente respecto de los estados de costos unitarios totales (costos unitarios de producción más gastos operativos unitarios) en el mercado interno, expresados en pesos:

- los costos unitarios totales observaron un crecimiento de 19% durante el periodo analizado; aumentaron 20% en 2020 y 12% en 2021, pero disminuyeron 11% en el periodo investigado;
- los costos unitarios variables (costos y gastos que se registran en relación con los volúmenes de producción y de venta) representaron el 63% en promedio del costo total durante el periodo analizado; 60% en 2019, 51% en 2020, 66% en 2021 y 73% en 2022. El resto de los costos unitarios corresponde a la parte fija (son independientes del volumen de producción y venta);
- el costo unitario de la materia prima que es totalmente variable representó el 46% en 2019, el 38% en 2020, el 53% en 2021 y el 58% en 2022 del costo unitario total. El costo de la materia prima registró un crecimiento de 49% de 2019 a 2022; disminuyó 2% en 2020, aumentó 56% en 2021 y bajó 3% en el periodo investigado;
- a partir de las facturas que las Solicitantes presentaron, el precio promedio del alambro, expresado en pesos, aumentó 11% en 2020, 55% en 2021 y 16% en el periodo investigado, de modo que de 2019 a 2022 el precio promedio de este insumo se duplicó, y
- el precio unitario de la mercancía similar que las Solicitantes destinan al mercado interno, expresado en pesos constantes, disminuyó 4% en 2020, aumentó 25% en 2021 y disminuyó 3% en el periodo investigado, lo que significó un incremento acumulado de 16% durante el periodo analizado.

**379.** En suma, la Secretaría observó que, durante el periodo analizado, el costo de la materia prima, que representó en promedio el 48% del costo unitario total, se incrementó 49% de 2019 a 2022, que se explica por el aumento que el precio promedio del alambro observó, que en el mismo periodo duplicó su costo, mientras que los precios de la mercancía similar en el mercado interno sólo acumularon un crecimiento de 16%.

**Costos unitarios versus precios internos  
varilla de acero roscada (2019-2022)**



Fuente: Información de las Solicitantes.

**380.** Por otra parte, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, la Secretaría evaluó los indicadores financieros de Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de “Return on Assets”), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital considerando la información de la producción del grupo o gama de productos más restringida que incluyen al producto similar al que es objeto de investigación; en este caso, como se señaló anteriormente, a partir de los estados financieros dictaminados de las empresas Solicitantes.

**381.** Con respecto del rendimiento sobre la inversión de la rama de producción nacional (calculado a nivel operativo) y la contribución del producto similar, la Secretaría observó que el ROA disminuyó 1.14 puntos porcentuales durante el periodo analizado. Mientras que, la contribución al ROA del producto similar inició el periodo en 0.38% y disminuyó 0.28 puntos porcentuales para finalizar en 0.10% en 2022. Estos resultados se muestran en el siguiente cuadro:

**Rendimiento de las inversiones de la rama de producción nacional**

Concepto	2019	2020	2021	2022
Rendimiento sobre la inversión (%)	0.62	1.77	(-)0.41	(-)0.52
Contribución del producto similar al Rendimiento sobre la inversión (%)	0.38	0.16	(-)0.05	0.10
Contribución de otros productos al Rendimiento sobre la inversión (%)	0.24	1.60	(-)0.36	(-)0.62

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes.

**382.** En lo que se refiere al flujo de caja operativo de la rama de producción nacional, a partir de los estados de flujo de efectivo de las Solicitantes, la Secretaría constató que el flujo de caja operativo disminuyó 31% en el periodo investigado y 39% de 2019 a 2022.

**383.** Por otra parte, la Secretaría midió la capacidad de la rama de producción nacional para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva, capacidad de reunir capital, por medio de los índices de liquidez, solvencia (índices de circulante y la prueba del ácido), apalancamiento y deuda.

**384.** Al respecto, la Secretaría considera que la solvencia y la liquidez son adecuadas, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es 1 a 1, o superior. En lo referente al nivel de apalancamiento y deuda, normalmente se consideran manejables si la proporción de pasivo total con respecto al capital contable es inferior a 100%.

**385.** En el caso de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que de 2019 a 2022, la liquidez de la rama de producción nacional mantuvo niveles adecuados, pues en dicho periodo la razón entre activos circulantes y pasivos a corto plazo fue mayor a 1. No obstante, al realizar un análisis más estricto y descontar los inventarios (prueba del ácido) de la rama nacional, se apreció una disminución en su capacidad para enfrentar sus obligaciones de corto plazo, ya que la relación entre sus activos más líquidos y sus pasivos de corto plazo fue menor a 1. El siguiente cuadro muestra el comportamiento de los indicadores señalados:

**Índices de solvencia y liquidez**

Índices	2019	2020	2021	2022
Razón de circulante (veces)	1.35	1.31	1.26	1.21
Prueba de ácido (veces)	0.95	0.99	0.90	0.98

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes.

**386.** En lo que se refiere al apalancamiento, la Secretaría observó que de 2019 a 2022 la rama de producción nacional registró niveles de apalancamiento elevados, con tendencia al alza, mientras que la relación pasivo total a activo total guardó niveles inferiores a la unidad, durante el mismo periodo. El siguiente cuadro muestra el comportamiento de los indicadores señalados:

**Índices de apalancamiento y deuda**

Índices	2019	2020	2021	2022
Pasivo Total a Capital Contable (%)	291	338	415	409
Pasivo Total a Activo Total (%)	74	77	81	80

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes.

**387.** En resumen, la rama de producción nacional tuvo una disminución en el ROA de 1.14 puntos porcentuales de 2019 a 2022, mientras que la contribución al ROA de la mercancía similar igualmente registró un retroceso de 0.28 puntos porcentuales. Por lo que se refiere a la capacidad para solventar sus compromisos de corto plazo, al descontar el valor de los inventarios, la rama de producción nacional registró un deterioro en su nivel de solvencia y un nivel de apalancamiento elevado. Lo anterior se traduce en una menor capacidad para reunir capital por parte de la rama de producción nacional.

**388.** Con base en el análisis descrito en los puntos 347 a 387 de la presente Resolución, la Secretaría confirmó que, en el periodo analizado, indicadores de la rama de producción nacional de varillas de acero roscadas objeto de esta investigación observaron un desempeño negativo, entre ellos: producción, ventas al mercado interno, empleo, inventarios, utilización de la capacidad instalada, productividad, participación de mercado y utilidades; al tiempo que las importaciones del país investigado, en condiciones de discriminación de precios, crecieron significativamente y registraron niveles de subvaloración con respecto al precio nacional y del resto de importaciones. Sin embargo, indicadores como producción, ventas, empleo, salarios, productividad y utilidades tuvieron un incremento en el periodo investigado con respecto de 2021, aunque, salvo por el empleo, no alcanzaron los niveles que registraron en 2019. El desempeño de estas variables, en particular los niveles de subvaloración de las importaciones con respecto del precio nacional, no permiten inferir expectativas favorables de crecimiento para la rama de producción nacional en el mercado interno.

**389.** Asimismo, la rama de producción nacional tuvo un deterioro en el ROA y en la contribución de la mercancía similar en dicho indicador. Además, la Secretaría también observó una disminución en los niveles de solvencia y liquidez para hacer frente a sus obligaciones de corto plazo y un incremento significativo en el apalancamiento, por lo tanto, una menor capacidad para reunir capital.

**390.** En la etapa previa de esta investigación, las Solicitantes argumentaron que el incremento de las importaciones investigadas en condiciones de dumping y el nivel de precios al que han concurrido al mercado nacional (precios menores que el nacional y el de otros orígenes), aunado a la capacidad exportadora con que China dispone para la fabricación de varillas de acero roscadas, la normalización de los niveles de producción y productividad de la industria y la infraestructura chinas de exportación y la existencia de cadenas logísticas ya desarrolladas en el mercado nacional para la importación, así como el incremento de aranceles y medidas antidumping a que están sujetos las exportaciones de varillas de acero roscadas de China en otros países, indican la probabilidad de que, en ausencia de medidas correctivas, estas importaciones se incrementen en el futuro próximo en una magnitud que agravaría el daño a la rama de producción nacional.

**391.** Con la finalidad de cuantificar la magnitud de la afectación sobre la rama de producción nacional, debido al posible incremento de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, las Solicitantes presentaron proyecciones de la industria nacional y de sus indicadores económicos y financieros para 2023.

**392.** Clavos México y Clavos CN proyectaron los siguientes indicadores de la industria nacional, conforme lo descrito en el punto 228 de la Resolución de Inicio: el CNA, el consumo interno, importaciones y exportaciones totales, así como las ventas nacionales, conforme la metodología descrita en el punto 228 de la Resolución de Inicio, que también se indica en los puntos 319 y 320 de la presente Resolución.

**393.** A partir de los resultados proyectados que obtuvieron de los indicadores referidos en el punto anterior, las Solicitantes estimaron las siguientes variables nacionales para 2023: i) el volumen de la producción nacional es el resultado del CNA menos las importaciones totales más las exportaciones; ii) la producción nacional orientada al mercado interno resulta de la diferencia de la producción nacional y las exportaciones; y iii) las ventas nacionales al mercado interno son el resultado de la diferencia del consumo interno y las importaciones totales.

**394.** Las Solicitantes proyectaron sus indicadores económicos y financieros conforme se describe en los puntos 229 a 231 de la Resolución de Inicio, lo cual se resume a continuación:

- a. la producción de la rama de producción nacional resulta del producto de la participación promedio que registró la producción de la rama en la producción nacional durante el periodo analizado y la producción nacional proyectada. De la misma forma se proyectaron las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional;
- b. el nivel de empleo: las Solicitantes obtuvieron la productividad mensual de su nivel de empleo para todo el periodo analizado, a partir del cual obtuvieron la producción promedio de un trabajador, con la cual calcularon los trabajadores necesarios para obtener la producción proyectada;
- c. al considerar la reducción en los ingresos en 2022, las Solicitantes proyectaron que los salarios se mantendrían prácticamente en el mismo nivel que observaron en el periodo investigado, y
- d. para proyectar sus resultados operativos de ventas al mercado interno para 2023, las Solicitantes consideraron la afectación del precio nacional como consecuencia del incremento de las importaciones investigadas y como disminuiría su volumen de ventas, equivalente al desplazamiento ocasionado por dichas importaciones.

**395.** En esta etapa de la investigación, las empresas comparecientes no presentaron argumentos o medios de prueba tendientes a desvirtuar la razonabilidad de las proyecciones de las variables de la industria nacional; tampoco de sus indicadores económicos y financieros.

**396.** La Secretaría confirma preliminarmente que las proyecciones que las Solicitantes presentaron son aceptables, pues están calculadas a partir de una metodología razonable, que se sustenta en datos históricos de los indicadores del mercado nacional de varillas de acero roscadas y la tendencia que mostraron durante el periodo analizado, así como en los volúmenes en que aumentarían las importaciones investigadas, en condiciones de discriminación de precios.

**397.** A partir de los volúmenes y valores de las importaciones de varillas de acero roscadas objeto del presente procedimiento, obtenidos conforme lo descrito en el punto 303 de la presente Resolución, la Secretaría replicó la metodología que las Solicitantes utilizaron para sus proyecciones y constató una afectación en sus indicadores económicos y financieros relevantes en 2023, con respecto a los niveles que registraron en el periodo investigado. Entre los indicadores que registrarían una afectación se encuentran los siguientes: producción (-13%), ventas al mercado interno (-15%), inventarios (+28%), empleo (-9%), salarios (-9%) y participación de mercado (-3.4 puntos porcentuales en el CNA, o bien, -13.2 puntos en el consumo interno).

**398.** Asimismo, como resultado del comportamiento en los ingresos proyectados por ventas y de los costos operativos para 2023 (disminución en ingresos de 20% y aumento de costos de operación en 2%), los resultados operativos en el mercado nacional observarían un descenso de más de 4 veces al observado en 2022 (incluso volviéndose pérdida operativa en 2023), así como un deterioro de su margen operativo en 25.1 puntos porcentuales que finalizaría en 20.3% negativo.

**399.** Adicionalmente, como se indicó en el punto 162 de la Resolución de Inicio, situación que también se señala en el punto 324 de la presente Resolución, Clavos México y Clavos CN presentaron un escenario alternativo para proyectar las importaciones y otros indicadores, que consideraron más pesimista, el cual, además de la tendencia de su crecimiento a lo largo del periodo analizado, toma en cuenta otras variables. Al considerar las proyecciones que resultan de dicho escenario, las Solicitantes también realizaron un ejercicio para estimar sus indicadores económicos y financieros; como resultado, la afectación sería mayor que en el escenario descrito anteriormente.

**400.** A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que existen elementos suficientes para sustentar que, aunado a los efectos negativos reales ya observados en los indicadores económicos y financieros, de continuar aumentando las importaciones de varillas de acero roscadas originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, en términos absolutos y relativos, y dado los bajos niveles de precios a que concurrirían, se profundizarían los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

## 8. Potencial exportador de China

**401.** Conforme a los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping, 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría analizó los indicadores de la industria de China fabricante de varillas de acero roscadas, así como el potencial exportador de este país.

**402.** Clavos México y Clavos CN argumentaron que China cuenta con una capacidad instalada y productiva de varillas de acero roscadas significativamente mayor a la producción nacional y al consumo de México.

**403.** En la etapa previa de la investigación, como se indicó anteriormente, las Solicitantes manifestaron que no tuvieron conocimiento de fuentes documentales con información sobre producción mundial de varillas de acero roscadas; tampoco de los principales países productores. Por ello, para sustentar el potencial exportador de China, proporcionaron cifras sobre producción y capacidad instalada de varillas de acero roscadas que obtuvieron de páginas de Internet de 15 empresas de China, productoras de varillas de acero roscadas. Asimismo, aportaron estadísticas de ITC Trade Map sobre las exportaciones mundiales para 2019, 2020, 2021 y 2022, por las subpartidas 7318.15 y 7318.19, en donde se incluyen las varillas de acero roscadas objeto de investigación.

**404.** Con base en la información descrita en el punto anterior, conforme la metodología descrita en el punto 240 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes estimaron la producción y capacidad instalada de varillas de acero roscadas de la industria de China. En la etapa inicial de la investigación, la Secretaría consideró razonable las estimaciones de las Solicitantes, pues, por una parte, la producción se basa en cifras de 15 empresas productoras de China y en las exportaciones de este país por las subpartidas mencionadas, que subsana la falta de datos de producción de las demás empresas productoras de este país, y, por otra, es razonable que la industria de este país fabricante del producto objeto de investigación pudiera mostrar los porcentajes de capacidad ociosa que las Solicitantes registraron, tomando en cuenta la pandemia que el SARS COV-2 ocasionó en el mundo, y, en consecuencia, la suspensión temporal o la reducción significativa de la fabricación de productos.

**405.** De acuerdo con las cifras de producción y capacidad instalada que las Solicitantes estimaron, la Secretaría observó que la capacidad instalada de dicho país incrementó 16% durante el periodo analizado; cayó 0.1% en 2020, pero aumentó 16% en 2021 y 1% en 2022. Por su parte, la producción de varillas de acero roscadas de China disminuyó 6% en 2020, aumentó 16% en 2021 y 5% en 2022, de manera que registró un crecimiento de 15% de 2019 a 2022.

**406.** Por su parte, la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos producción) de China aumentó 18% de 2019 a 2022; 7% en 2020, 15% en 2021 y disminuyó 4% en 2022; aun cuando cayó en el periodo investigado, este indicador representa más de 500 veces la producción nacional en el mismo periodo y más de 100 veces el tamaño del CNA de varillas de acero roscadas en el periodo investigado.

**407.** Las empresas exportadoras de China Zhejiang, Longyu, Lianyungang, Chinafar y Haiyan indicaron que no dispusieron de información de la capacidad instalada y producción de la industria de China fabricante de varillas de acero roscadas. Sin embargo, proporcionaron información de sus indicadores de capacidad instalada, producción, inventarios, ventas al mercado interno y exportaciones totales de varillas de acero roscadas. Manifestaron que no tienen previsto aumentar su capacidad instalada para fabricar dichos productos.

**408.** Por ello, a fin de no sobrestimar la capacidad libremente disponible de la industria de China fabricante de varillas de acero roscadas que se consideró en la etapa inicial de la investigación, pues su estimación tomó en cuenta las exportaciones de este país por las subpartidas 7318.15 y 7318.19, que, además de dichos productos incluyen otros, la Secretaría estimó dicho indicador a partir de la siguiente información:

- a. producción de varillas de acero roscadas que las Solicitantes obtuvieron de páginas de Internet de 15 empresas de China; con esta información se estimó la capacidad instalada, mediante la metodología que las Solicitantes utilizaron, y
- b. producción y capacidad instalada de las empresas exportadoras Zhejiang, Longyu, Lianyungang, Chinafar y Haiyan.

**409.** De acuerdo con las cifras de producción de las 15 empresas de China y la capacidad instalada que resulta mediante la metodología que las Solicitantes utilizaron, la Secretaría observó que la capacidad libremente disponible es equivalente a más de 200 veces la producción nacional y más de 40 veces el tamaño del CNA de varillas de acero roscadas del periodo investigado.

**410.** Asimismo, la Secretaría observó que tan solo la información de las exportadoras Zhejiang, Longyu, Lianyungang, Chinafar y Haiyan corrobora el potencial exportador de China.

**411.** En efecto, la producción de varillas de acero roscadas de estas empresas disminuyó 15% de 2019 a 2020, aumentó 10% tanto en 2021 como en 2022, de manera que tuvo un crecimiento de 3% durante el periodo analizado. Por su parte, la capacidad instalada para fabricar aumentó 19% de 2019 a 2022; disminuyó 1% en 2020, aumentó 5% en 2021 y 14% en 2022. A partir del comportamiento de estos indicadores y sus resultados, la Secretaría observó que:

- a. la capacidad libremente disponible de las empresas exportadoras referidas tuvo un crecimiento de 127% de 2019 a 2022; registró un incremento de 98% en 2020, disminuyó 11% en 2021 y aumentó 29% en 2022; el volumen que alcanzó en este último año representa más de 4 veces la producción nacional en el mismo periodo y prácticamente el tamaño del CNA de varillas de acero roscadas en el periodo investigado, y
- b. la capacidad instalada menos sus ventas totales, aumentó 8.1 veces de 2019 a 2022; el volumen de este indicador en este último año fue equivalente a más de 10 y 2 veces el tamaño de la producción y el mercado nacional de varillas de acero roscadas de 2022, respectivamente.

**412.** Asimismo, las empresas exportadoras Zhejiang, Longyu, Lianyungang, Chinafar y Haiyan acumularon un volumen considerable de inventarios, pues entre 2019 y 2022 representaron en promedio el 67% de su producción, y el volumen que alcanzaron en 2022 representó más de 2 veces la producción nacional y el 50% del tamaño del CNA de ese año.

**413.** Por otra parte, con respecto al perfil exportador de China, la Secretaría se allegó de la información estadística de ITC Trade Map por las subpartidas 7318.15 y 7318.19, para el periodo comprendido de 2019 a 2022, en donde se incluye el producto objeto de investigación. Observó que, durante dicho periodo, las exportaciones de China aumentaron 17%, al pasar de 1,875 a 2,199 miles de toneladas.

**414.** Los principales destinos de estas exportaciones fueron Estados Unidos (14.2%), Rusia (6.4%), Japón (4.6%), Alemania (4.6%) y Australia (3.4%). Destaca que las exportaciones a México se incrementaron 49% de 2019 a 2022, al pasar de 46 a 68 miles de toneladas, lo que indica que la importancia del mercado mexicano aumentó como destino de las ventas de exportación de China.

**415.** Los resultados descritos en los puntos anteriores sustentan que China cuenta con una capacidad libremente disponible varias veces mayor en relación con la producción nacional y el CNA, lo que permite determinar que la utilización de una parte de la capacidad libremente disponible de que dispone el país investigado podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

**416.** Por otra parte, en la etapa inicial las Solicitantes argumentaron que el mercado mexicano es un destino real de las exportaciones de varillas de acero roscadas originarias de China. Para sustentarlo, además de las circunstancias que se indican en los puntos 155, 156 y 226 de la Resolución de Inicio, que se confirman en los puntos 318 y 390 de la presente Resolución, destacaron las siguientes:

- a. las fracciones arancelarias por las que ingresa el producto objeto de investigación están exentas de arancel; asimismo, tampoco están sujetas a una cuota compensatoria que las regule;
- b. el alambón de acero está sujeto a diversas cuotas compensatorias que limitan la capacidad exportadora de China, lo que permite presumir que los fabricantes de varillas de acero roscadas incrementen su producción a partir de dicha materia prima y poder comercializarla a precios cada vez más bajos;
- c. las varillas de acero roscadas originarias de China están sujetas a cuotas compensatorias tanto en la Unión Europea como en Estados Unidos, además, en este último país también están sujetas a un arancel, y
- d. a pesar de las condiciones que se dieron en la industria de China durante la pandemia por SARS COV-2, las importaciones del producto investigado se incrementaron, por ello, es probable que, al normalizarse los niveles de producción y productividad de la industria y la infraestructura de exportación de China, así como la reducción de los precios de los fletes marítimos, el volumen de sus exportaciones a México sería aún mayor.

**417.** Para sustentar estos argumentos, Clavos México y Clavos CN, proporcionaron: i) noticias sobre la crisis de contenedores, así como del aumento en los fletes marítimos y cierres en China por el SARS COV-2, y ii) un Memorandum de Asuntos y Decisión para los Resultados Finales de la Revisión Administrativa de Derechos Compensatorios de Carbono y Aleaciones Varilla roscada de acero de China; 2019-2020

(C520-105), la investigación No. 731-TA-1145, el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/191 de la Comisión de 16 de febrero de 2022 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China, y un listado de la Sección 301 de la Ley de Comercio de Estados Unidos, de productos de origen chino con un arancel del 25%.

**418.** A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que la industria de China fabricante de varillas de acero roscadas tiene una capacidad libremente disponible y potencial exportador mayores en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar, lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes para presumir que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato y causen daño a la rama de producción nacional.

#### **9. Otros factores de daño**

**419.** De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa de la amenaza de daño a la rama de producción nacional de varillas de acero roscadas.

**420.** En la etapa previa de la investigación, Clavos México y Clavos CN manifestaron que no hubo factores distintos de las importaciones en condiciones de discriminación de precios que hayan afectado o puedan afectar el desempeño de los indicadores de la rama de producción nacional. Para sustentar su afirmación, manifestaron los siguientes argumentos, que se indican en el punto 252 de la Resolución de Inicio:

- a. las importaciones de otros orígenes no vendidas a precios dumping disminuyeron a lo largo del periodo analizado, lo que se reflejó en la pérdida de participación de mercado; su volumen no fue significativo, pues alcanzaron tan solo el 1% del total importado en el periodo investigado; aunado a ello, el precio de estas importaciones, fue mayor que el precio de las importaciones investigadas;
- b. la demanda y el consumo de varillas de acero roscadas en el mercado nacional observaron un crecimiento a lo largo del periodo analizado, y
- c. no tienen conocimiento de prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, o bien, de una evolución de la tecnología que haya alterado la demanda o las estructuras de consumo de las varillas de acero roscadas.

**421.** Las empresas comparecientes no aportaron argumentos ni pruebas tendientes a explicar que el desempeño de la rama de producción nacional pudiera deberse a factores distintos de las importaciones del producto investigado en condiciones de discriminación de precios.

**422.** No obstante, la Secretaría examinó el comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, así como los posibles efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de otros países, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, así como otros factores que pudieran ser pertinentes al análisis del comportamiento de la rama de producción nacional y constató los resultados que se indican en los puntos subsiguientes.

**423.** De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo del caso, la Secretaría observó que la demanda del producto objeto de investigación, medida por el CNA, registró un crecimiento acumulado de 41% en el periodo analizado; creció 2% en 2020 con respecto a 2019, 10% en 2021 y 25% en 2022. Por su parte, el consumo interno, tuvo un comportamiento similar al CNA, pues acumuló un incremento de 43% en el periodo analizado; aumentó 10% en 2020, 8% en 2021 y 21% en el periodo investigado.

**424.** En este contexto del desempeño del mercado nacional, la Secretaría no tuvo elementos que indicaran que las importaciones de otros orígenes pudieran ser la causa de la amenaza de daño a la rama de producción nacional, pues éstas registraron un descenso de 30% durante el periodo analizado (+60% en 2020 con respecto de 2019, -54% en 2021 y -4% en 2022), de forma tal que no pudieron haber afectado a la rama de producción nacional, puesto que, además de que disminuyeron su participación en el CNA de 3.1% en 2019 a 1.5% en 2022 (de 3.4% a 1.6% en el consumo interno en los mismos años), su precio promedio se ubicó por arriba del precio de las ventas nacionales al mercado interno, en porcentajes que fluctuaron entre 300% en 2019, 201% en 2020, 376% en 2021 y 441% en 2022.

**425.** El comportamiento de las importaciones de los demás orígenes y la participación que observaron en el CNA, así como los precios a que concurren con respecto del precio nacional, no permite inferir que pudieran aumentar en el futuro próximo en niveles y precios que amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

**426.** En contraste, las importaciones investigadas mostraron un incremento de 67% de 2019 a 2022; aumentaron 16% de 2019 a 2020, 11% en 2021 y 30% en el periodo investigado. Este comportamiento les permitió incrementar su participación en las importaciones totales, al pasar de una contribución de 96% en 2019 a 98% en 2022; en los mismos periodos, su participación en el CNA pasó de 66.3% a 78.7%, lo que significó un aumento de 12.4 puntos porcentuales (9 puntos en 2020, 0.6 puntos en 2021 y 2.8 puntos en el periodo investigado).

**427.** En términos del consumo interno, la participación de las importaciones investigadas pasó de 71.5% a 83.7%, lo que significó un aumento de 12.2 puntos porcentuales (4.3 puntos en 2020, 2.2 puntos en 2021 y 5.7 puntos en el periodo investigado).

**428.** Asimismo, el precio promedio de las importaciones investigadas, en condiciones de discriminación de precios, fue menor que el precio de las ventas nacionales al mercado interno a lo largo del periodo analizado, en porcentajes de 18% en 2019, 28% en 2020, 19% en 2021 y 20% en el periodo investigado.

**429.** El comportamiento de las importaciones investigadas y la participación que observaron en el CNA, o bien, en el consumo interno, así como el nivel de precios a que concurrieron, aunado a la capacidad libremente de que dispone la industria de China fabricante de varillas de acero roscadas, sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones investigadas aumenten en condiciones que amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

**430.** Por otra parte, como se indica en los puntos 195 y 196 de la Resolución de inicio, situación que se confirma en los puntos 356 y 357 de la presente Resolución, la rama de producción nacional no realizó exportaciones, de modo que no pudieron contribuir en el desempeño de los indicadores económicos de la industria nacional ni representan una amenaza de daño.

**431.** Por otra parte, la Secretaría consideró que el comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional (calculada como el cociente de su producción y empleo) no pudo causar daño a la rama de producción nacional, ni permite inferir que pudiera representar una amenaza de daño, pues si bien este indicador acumuló una caída de 8% durante el periodo analizado (disminuyó 23% en 2020, pero aumentó 11% en 2021 y 8% en 2022), también es cierto que su desempeño es resultado de la caída de la producción de la rama de producción nacional en el mismo periodo en mayor medida que el empleo (-9% vs -1%), como consecuencia del incremento de las importaciones investigadas.

**432.** Asimismo, de la información que obra en el expediente administrativo del caso no se desprende que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas, tampoco cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

**433.** De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría determinó de manera preliminar que no se identificaron factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa de la amenaza de daño a la rama de producción nacional.

## **I. Conclusiones**

**434.** Con base en el análisis integral del comportamiento y tendencia de los volúmenes y precios de las importaciones de varillas de acero roscadas, originarias de China, la evaluación de los efectos negativos reales y potenciales de los factores económicos y financieros de la rama de producción nacional en el periodo analizado y el periodo proyectado, así como los indicadores del potencial exportador de la industria de China, la Secretaría concluye que existen elementos suficientes, que sustentan de manera preliminar, que durante el periodo investigado las importaciones del producto objeto de investigación se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron una amenaza de daño a la rama de la producción nacional. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a.** Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios de entre 8.02% y 48.08%.
- b.** Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado, estas importaciones registraron un crecimiento de 67%: 16% en 2020, 11% en 2021 y 30% en 2022, lo que les permitió incrementar su participación en las importaciones totales, al pasar de una contribución de 96% en 2019 a 98% en el periodo investigado. En relación con el CNA, pasaron de 66.3% a 78.7%, lo que significó un aumento de 12.4 puntos porcentuales en el periodo analizado (2.8 puntos porcentuales en 2022), o bien, 12.2 puntos porcentuales en el consumo interno (5.7 puntos porcentuales en 2022).

- c. En el periodo analizado las importaciones originarias de China registraron precios inferiores a los de la rama de producción nacional, en porcentajes que fluctuaron entre 18% y 28% (20% en 2022), y también se ubicaron por debajo del precio de las importaciones de otros países (en porcentajes que fluctuaron entre 80% y 85%).
- d. Las Solicitantes se vieron orilladas a seguir el comportamiento del precio de las importaciones investigadas durante el periodo analizado para hacer frente a las condiciones de competencia de dichas importaciones. En un contexto donde los precios del alambcón, materia prima principal para fabricar las varillas de acero roscadas, tuvieron un mayor crecimiento que los precios nacionales, existen elementos que sustentan la probabilidad fundada que la rama de producción nacional no pudo incrementar su precio de venta al mercado interno en una magnitud suficiente que reflejara el aumento del precio del alambcón.
- e. La concurrencia de las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios incidió negativamente en producción, ventas al mercado interno, empleo, inventarios, utilización de la capacidad instalada, productividad, utilidades y participación de mercado en el periodo analizado; este último indicador también se vio afectado en el periodo el investigado.
- f. Existen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones de varillas de acero roscadas, originarias de China, continúen incrementándose en una magnitud tal que, dada la participación que registraron las mismas en el mercado nacional y en relación con la producción nacional en el periodo investigado, causen daño a la rama de producción nacional.
- g. El bajo nivel de precios al que concurren las importaciones investigadas constituye un factor determinante que incentivará su incremento y participación en el mercado nacional. De hecho, de continuar el ingreso de dichas importaciones en tales niveles de precios, continuarían siendo menores que el precio nacional.
- h. La información disponible indica que China cuenta con una capacidad libremente disponible mayor en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar, lo que permite presumir que continuará orientando parte de sus exportaciones al mercado nacional.
- i. Los resultados de las proyecciones de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional para el periodo posterior al investigado indican una afectación de mantenerse la presencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios en el mercado nacional. En particular, las siguientes variables: producción (-13%), ventas al mercado interno (-15%), inventarios (+28%), empleo (-9%), salarios (-9%) y participación de mercado (-3.4 puntos porcentuales en el CNA, o bien, -13.2 puntos en el consumo interno), utilidades (-4 veces, incluso volviéndose pérdida operativa) y margen operativo (-2.5 puntos porcentuales). La afectación en estas variables sustenta que se produciría un daño importante a la rama de producción nacional, en caso de que no se adopten cuotas compensatorias.
- j. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China en condiciones de dumping.

#### **J. Cuota compensatoria**

**435.** En virtud de que la Secretaría llegó a una determinación preliminar positiva sobre la existencia de discriminación de precios y de una amenaza de daño a la rama de la producción nacional debido a las importaciones de varillas de acero roscadas originarias de China, la Secretaría determinó que la imposición de cuotas compensatorias provisionales es necesaria para impedir que se cause daño a la rama de producción nacional durante la investigación, de acuerdo con el artículo 7 del Acuerdo Antidumping.

**436.** En el caso de la productora exportadora Chinafar, la Secretaría determinó que una cuota compensatoria equivalente al margen de discriminación de precios que se le calculó, corregiría los efectos lesivos de sus exportaciones.

**437.** Por otra parte, dado que el propósito de las cuotas compensatorias no es inhibir la competencia en el mercado, sino corregir los efectos lesivos de las importaciones y restablecer las condiciones equitativas de competencia, la Secretaría evaluó la factibilidad de aplicar una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios calculado para las empresas exportadoras Haiyan, Lianyungang, Longyu y Zhejiang.

**438.** Para tal efecto, la Secretaría determinó precedente como precio de referencia no lesivo, el precio nacional de venta al mercado interno del periodo investigado, pero ajustado con el incremento que el insumo principal para la fabricación de las varillas de acero roscadas registró en dicho periodo con respecto de 2019,

a fin de compensar la contención del precio nacional de venta al mercado interno, puesto que este ubicaría al precio de las importaciones de varillas de acero roscadas originarias de China, procedentes de las empresas Haiyan, Lianyungang, Longyu y Zhejiang, en un nivel que le permite competir en términos leales en el mercado nacional. Para calcular el monto de la cuota compensatoria, la Secretaría comparó el precio promedio de las importaciones investigadas en el periodo investigado con el precio de referencia no lesivo.

**439.** De conformidad con los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 segundo párrafo de la LCE, la Secretaría determina que una cuota compensatoria de 17%, permitiría llevar los precios de las importaciones de varillas de acero roscadas, originarias de China, procedentes de las empresas Haiyan, Lianyungang, Longyu y Zhejiang, al nivel del precio no lesivo para la rama de producción nacional.

**440.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7 y 9.1 del Acuerdo Antidumping, 57, fracción I y 62 de la LCE, es procedente emitir la siguiente

#### RESOLUCIÓN

**441.** Continúa el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de varilla de acero roscadas originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por las fracciones arancelarias 7318.15.99 y 7318.19.99 de la TIGIE, o por cualquier otra, en los siguientes términos:

- a. 8.02% para las importaciones provenientes de Chinafar;
- b. 17% para las importaciones provenientes de Haiyan, Lianyungang, Longyu y Zhejiang, y
- c. 48.08% para las demás empresas exportadoras.

**442.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias que se señala en la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

**443.** Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias que correspondan, en alguna de las formas previstas en el CFF.

**444.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias provisionales, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales" (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo, y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008, 16 de octubre de 2008 y 4 de febrero de 2022.

**445.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento, o bien, a las 18:00 horas, si se presenta vía electrónica, conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021.

**446.** De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que estas los reciban el mismo día que la Secretaría.

**447.** Comuníquese esta Resolución a la ANAM para los efectos legales correspondientes.

**448.** Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

**449.** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

**AVISO por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de título de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de noviembre de 2023.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

LEOBIGILDO CÓRDOVA TÉLLEZ, Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y MARCO ANTONIO TORRES CARBAJAL, Titular del Registro Nacional Agropecuario, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 33 y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 1, 12, 13 y 14 de su Reglamento; 1, 2, 3, 9, y 10 fracciones VIII, IX, X del Acuerdo por el que se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2001 y el Acuerdo que lo modifica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012; 2 Apartado A fracción III, Apartado B fracción IV, 9 fracciones IX, X y XII, 52, 56 fracciones I, IX, XI y, 57 del Reglamento Interior de esta Dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo del 2021.

### CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que esta Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los medios que considere idóneos las inscripciones que se realicen en el Registro Nacional de Variedades Vegetales, las solicitudes de Título de Obtentor y cualquier información que se considere de interés sobre la materia de la citada Ley;

Que durante el mes de noviembre del presente año se presentaron diversos actos de significación jurídica en materia de variedades vegetales que es importante considerar para su divulgación en términos de la Ley Federal de Variedades Vegetales y que por lo expuesto tenemos a bien expedir el siguiente:

### AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER INFORMACIÓN RELATIVA A SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2023

**PRIMERO.-** Durante el mes de noviembre del 2023, se recibieron 22 solicitudes de Título Obtentor, se emitieron 22 Constancias de Presentación y 21 Títulos de Obtentor, que a continuación se mencionan:

#### SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR PRESENTADAS (22)

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación propuesta	Solicitante	Fecha presentación	Fecha de inicio de comercialización	
						Nacional	Extranjero
4002	Heliconia	<i>Heliconia uxpanapensis</i> x <i>Heliconia latispatha</i>	Scarlet	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	3/Nov /23	No	No
4003	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	Chap Kikapu	Universidad Autónoma Chapingo	3/Nov /23	No	No
4004	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	Chap Perla Negra	Universidad Autónoma Chapingo	3/Nov /23	No	No
4005	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	EL ROSILLO	HM. Clause, Inc.	9/Nov /23	No	No
4006	Garbanzo	<i>Cicer arietinum</i> L.	Seri	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	12/Nov /23	No	No
4007	Sorgo	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	RB-Williams	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	13/Nov /23	No	No
4008	Sorgo	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	Arcos	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	13/Nov /23	No	No

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación propuesta	Solicitante	Fecha presentación	Fecha de inicio de comercialización	
						Nacional	Extranjero
4009	Girasol	<i>Helianthus annuus</i> L.	GIR-AO-10 (Girasol Alto Oleico 10)	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	13/Nov /23	No	No
4010	Girasol	<i>Helianthus annuus</i> L.	GIR-AO-20 (Girasol Alto Oleico 20)	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	13/Nov /23	No	No
4011	Girasol	<i>Helianthus annuus</i> L.	GIR-AO-30 (Girasol Alto Oleico 30)	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	13/Nov /23	No	No
4012	Girasol	<i>Helianthus annuus</i> L.	GIR-FO-40 (Girasol Forrajero 40)	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	13/Nov /23	No	No
4013	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	FV1901	FV B.V.	13/Nov /23	1/Ago/23	1/Ago/23
4014	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	FV1906	FV B.V.	13/Nov /23	1/Ago/23	1/Ago/23
4015	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	FV1908	FV B.V.	13/Nov /23	1/Ago/23	1/Ago/23
4016	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	FV1907	FV B.V.	13/Nov /23	1/Ago/23	1/Ago/23
4017	Chile	<i>Capsicum annum</i> L.	KALVIJN	Syngenta Crop Protection AG	21/Nov /23	No	18/May/21
4018	Frambueso	<i>Rubus idaeus</i> L.	SAMBA	Level-Berries	22/Nov /23	No	No
4019	Pepino	<i>Cucumis sativus</i> L.	SEAWOLF	Nunhems B.V.	22/Nov /23	10/Ago/23	No
4020	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	Freezon	Nunhems B.V.	22/Nov /23	No	No
4021	Zarzamora	<i>Rubus</i> L. subg. <i>Eubatus</i> sect. <i>Moriferi</i> et <i>Ursini</i>	AGV-44-01	Agro Soil de México, S. de R.L. de C.V.	24/Nov /23	No	No
4022	Chile	<i>Capsicum annum</i> L.	E20S0394	Enza Zaden Beheer B.V.	30/Nov /23	No	21/Dic/22
4023	Lechuga	<i>Lactuca sativa</i> L.	Palmarida	Enza Zaden Beheer	30/Nov /23	15/Feb/23	No

### CONSTANCIAS DE PRESENTACIÓN OTORGADAS (22)

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación	Solicitante	Fecha de expedición	CP
3986	Anturio	<i>Anthurium andreaeanum</i> Hybriden	AN2922932	Anthura, B.V.	27/Nov/23	3205
3987	Phalaenopsis	<i>Phalaenopsis</i> Blume	PHA393573	Anthura, B.V.	27/Nov/23	3206
3988	Phalaenopsis	<i>Phalaenopsis</i> Blume	PHA773779	Anthura, B.V.	27/Nov/23	3207
3989	Phalaenopsis	<i>Phalaenopsis</i> Blume	PHA602768	Anthura, B.V.	27/Nov/23	3208
3994	Brachiaria	<i>Urochloa ruziziensis</i> x <i>Urochloa decumbens</i> x <i>Urochloa brizantha</i>	CIATGP4009BR	Centro Internacional de Agricultura Tropical	27/Nov/23	3209

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación	Solicitante	Fecha de expedición	CP
3995	Brachiaria	<i>Urochloa ruziziensis</i> x <i>Urochloa decumbens</i> x <i>Urochloa brizantha</i>	CIATGP1005BR	Centro Internacional de Agricultura Tropical	27/Nov/23	3210
3862	Crisantemo	<i>Chrysanthemum</i> x <i>morifolium</i> Ramat	Dochryskyl	Dümmen Group B.V.	27/Nov/23	3211
3873	Arándano	<i>Vaccinium</i> <i>corymbosum</i> L.	FCM14-057	Fall Creek Farm & Nursery, Inc.	27/Nov/23	3212
3935	Sorgo	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	HVC JAIRA	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	27/Nov/23	3213
3968	Zarzamora	<i>Rubus</i> subg. <i>Rubus</i>	SPZP01	Mario Alejandro Andrade Cárdenas	27/Nov/23	3214
3969	Zarzamora	<i>Rubus</i> subg. <i>Rubus</i>	SPZP02	Mario Alejandro Andrade Cárdenas	27/Nov/23	3215
3970	Zarzamora	<i>Rubus</i> subg. <i>Rubus</i>	SPZP03	Mario Alejandro Andrade Cárdenas	27/Nov/23	3216
3971	Zarzamora	<i>Rubus</i> subg. <i>Rubus</i>	SPZP05	Mario Alejandro Andrade Cárdenas	27/Nov/23	3217
3972	Zarzamora	<i>Rubus</i> subg. <i>Rubus</i>	SPZP06	Mario Alejandro Andrade Cárdenas	27/Nov/23	3218
3975	Portainjerto de jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	ENBRACER	Nunhems B.V.	27/Nov/23	3219
3706	Níspero	<i>Eriobotrya japonica</i> (Thunb.) Lindl.	Guardiola	Raúl Vicente Guardiola Berenguer	27/Nov/23	3220
3990	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	ROMIETTO	Rijk Zwaan Zaadteelt en Zaadhandel, B.V.	27/Nov/23	3221
3991	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	CAPULETTO	Rijk Zwaan Zaadteelt en Zaadhandel, B.V.	27/Nov/23	3222
3902	Papa	<i>Solanum tuberosum</i> L.	PAPAGENO	Saka Pflanzenzucht Gmbh & Co. KG	27/Nov/23	3223
3903	Papa	<i>Solanum tuberosum</i> L.	SINATRA	Saka Pflanzenzucht Gmbh & Co. KG	27/Nov/23	3224
3827	Frijol	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	TIBESTI	Syngenta Crop Protection AG	27/Nov/23	3225
3939	Chile	<i>Capsicum annum</i> L.	NAVELITO	Syngenta Crop Protection AG	27/Nov/23	3226

## TÍTULOS DE OBTENTOR OTORGADOS (21)

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación	Obtentor	Fecha de expedición	TO
3710	Crisantemo	<i>Chrysanthemum</i> x <i>morifolium</i> Ramat	Dochrylamir	Dümmen Group B.V.	27/Nov/23	3317
3882	Sandía	<i>Citrullus lanatus</i> (Thunb.) Matsum. et Nakai	ELEANOR	HM. Clause, Inc.	27/Nov/23	3318
3930	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	ZAPADOR	HM. Clause, Inc.	27/Nov/23	3319

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación	Obtentor	Fecha de expedición	TO
3883	Frijol	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	PID 2	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	27/Nov/23	3320
3665	Vid	<i>Vitis vinifera</i> L.	Itumseventeen	Investigación y Tecnología de Uva de Mesa, S.L.	27/Nov/23	3321
3851	Zarzamora	<i>Rubus</i> subg. <i>Rubus</i>	Uruapan	María Guadalupe Bribiesca Navarro	27/Nov/23	3322
3852	Frambueso	<i>Rubus idaeus</i> L.	Josefinita	María Guadalupe Bribiesca Navarro	27/Nov/23	3323
3887	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	K5185Z	Monsanto Technology LLC.	27/Nov/23	3324
3888	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	K4249Z	Monsanto Technology LLC.	27/Nov/23	3325
3889	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	K0657Z	Monsanto Technology LLC.	27/Nov/23	3326
3940	Pepino	<i>Cucumis sativus</i> L.	REMO	Nunhems B.V.	27/Nov/23	3327
3949	Lechuga	<i>Lactuca sativa</i> L.	ZEMITA	Nunhems B.V.	27/Nov/23	3328
3952	Lechuga	<i>Lactuca sativa</i> L.	THERAPIA	Nunhems B.V.	27/Nov/23	3329
3956	Chile	<i>Capsicum annuum</i> L.	BALANDRA	Nunhems B.V.	27/Nov/23	3330
3957	Lechuga	<i>Lactuca sativa</i> L.	MULTIGREEN 172	Nunhems B.V.	27/Nov/23	3331
3871	Fresa	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	PE-14.145.059	Plant Sciences, Inc.	27/Nov/23	3332
3938	Chile	<i>Capsicum annuum</i> L.	ALLUNA	Syngenta Crop Protection AG	27/Nov/23	3333
3855	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	VAN-CENTENARIO	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	27/Nov/23	3334
3856	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	VAN-410	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	27/Nov/23	3335
3857	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	VAN-TIGRE	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	27/Nov/23	3336
3858	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	VAN-DE LEÓN	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	27/Nov/23	3337

**SEGUNDO.-** Una solicitud reivindica derecho de prioridad, la cual se menciona a continuación.

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación propuesta	Solicitante	Fecha de prioridad solicitada	Lugar de la primera solicitud
4022	Chile	<i>Capsicum annuum</i> L.	E20S0394	Enza Zaden Beheer B.V.	19/Dic/22	Países Bajos

#### TRANSITORIO

**Único.** - El presente aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, a los 13 días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.- El Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, **Leobigildo Córdova Téllez**.- Rúbrica.- El Titular del Registro Nacional Agropecuario, **Marco Antonio Torres Carbajal**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**RESPUESTA a los comentarios recibidos durante el plazo de consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-053-SCT-2-2022, Transporte terrestre-Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre, publicado el 21 de septiembre de 2022.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

MILARDY DOUGLAS ROGELIO JIMÉNEZ PONS GÓMEZ, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, 10 fracciones II, XII y XV, 12, 24, 25, 27 fracción I, 35 fracciones VI, VII y VIII, 38 y 41 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 33 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, conforme al Transitorio Tercero de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 11 y 13 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; 6o fracción XIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y

### CONSIDERANDO

Que los comentarios presentados durante el periodo de consulta de 60 días que establece el artículo 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, fueron analizados, estudiados y discutidos en el seno del Subcomité de Normalización No. 2 “Especificaciones de vehículos, partes, componentes y elementos de identificación”, y éstos se presentaron en el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre (CCNN-TT);

Que de conformidad con lo señalado en la fracción VIII del artículo 35 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, y presentada la propuesta de respuesta a los comentarios recibidos durante la consulta pública, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre resolvió en definitiva a dichos comentarios, en su Tercera sesión ordinaria que se llevó a cabo el 24 de octubre de 2023;

Que derivado de lo anterior, y de conformidad con lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización conforme al Transitorio Tercero de la Ley de Infraestructura de la Calidad, he tenido a bien ordenar la publicación de la “RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE EL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-053-SCT-2-2022, Transporte Terrestre - Características y Especificaciones Técnicas y de Seguridad de los Equipos para los Vehículos Tipo Grúa para Arrastre, Salvamento y Arrastre, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de septiembre de 2022”.

Ciudad de México, a 27 noviembre de 2023.- Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Milardy Douglas Rogelio Jiménez Pons Gómez**.- Rúbrica.

**RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE EL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA, RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-053-SCT-2-2022, TRANSPORTE TERRESTRE - CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LOS EQUIPOS PARA LOS VEHÍCULOS TIPO GRÚA PARA ARRASTRE, SALVAMENTO Y ARRASTRE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

PROMOVENTE	DESCRIPCIÓN DEL COMENTARIO	RESPUESTA
<p align="center">1 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>CONSIDERANDO</b> ...Que se estima necesario actualizar este instrumento normativo a efecto de contemplar sobre la certificación de la memoria de cálculo estructural de los equipos de los vehículos tipo grúa, el registro de marca de los mismos; así como a la distinción entre las obligaciones a los fabricantes de equipos para grúa para su comercialización y a los permisionarios durante su operación...</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> <b>CONSIDERANDO</b> ...Que se estima necesario actualizar este instrumento normativo a efecto de contemplar sobre el cumplimiento de la existencia de una memoria de cálculo estructural de los equipos de los vehículos tipo grúa, el registro de marca de los mismos; así como a la distinción entre las obligaciones a los fabricantes de equipos para grúa para su comercialización y a los permisionarios durante su operación...</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Se propone que exista una "constancia de cumplimiento de la memoria" de cálculo, en lugar de una "certificación".</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Es inherente a los Considerandos y no al propio Proyecto de la Norma.</p>
<p align="center">2 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>1. Objetivo</b> 1.1 Establecer las características y especificaciones técnicas y de seguridad para el diseño y fabricación de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> <b>1. Objetivo</b> 1.1 Establecer las características y especificaciones técnicas y de seguridad para el diseño, fabricación e instalación de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Se propone adicionar el término "instalación" para incluir las actividades de los armadores.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>1. Objetivo</b> 1.1 Establecer las características y especificaciones técnicas y de seguridad para el diseño, construcción e instalación de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre y/o salvamento.</p>
<p align="center">3 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 1.2 Asentar las características y especificaciones técnicas y de seguridad del equipamiento para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> 1.2 Asentar las características y especificaciones técnicas y de seguridad del equipamiento e instalación para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Ver comentario 2. Se propone adicionar el término "instalación" para incluir las actividades de los armadores.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> El numeral 1.2 corresponde al equipamiento y este no está sujeto a una instalación en el vehículo tipo grúa.</p>

<p>4 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 1.3 Implantar los procedimientos de evaluación de la conformidad para los fabricantes de los vehículos tipo grúa, así como para los vehículos en operación.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> 1.3 Implantar los procedimientos de evaluación de la conformidad para los fabricantes y <b>armadores</b> de los vehículos tipo grúa, así como para los vehículos en operación.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Se propone adicionar el término “armadores” para incluirlos en el cumplimiento de los procedimientos.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> La evaluación de la conformidad no es sobre el fabricante si no sobre el equipo y los vehículos, por lo que quedará como sigue: 1.3 Implantar los procedimientos de evaluación de la conformidad <b>para los vehículos tipo grúa, así como para los equipos y vehículos nuevos y en operación.</b></p>
<p>5 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>2. Campo de Aplicación</b> 2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación para los fabricantes de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre; y a los permisionarios de vehículos tipo grúa que prestan el servicio de arrastre, salvamento y arrastre.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> <b>2. Campo de Aplicación</b> 2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación para los fabricantes y <b>armadores</b> de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre; y a los permisionarios de vehículos tipo grúa que prestan el servicio de arrastre, salvamento y arrastre.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Ver comentario 4. Se propone adicionar el término “armadores” para incluirlos en el cumplimiento de los procedimientos.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el “Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>2. Campo de Aplicación</b> 2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación para los fabricantes y <b>armadores</b> de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre <b>y/o salvamento</b>; y para los permisionarios de vehículos tipo grúa que prestan el servicio de arrastre <b>y/o salvamento</b>.</p>
<p>6 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.2 Cables.</b> Conjunto de alambres de acero enrollado a lo largo, helicoidalmente, que constituyen una cuerda de metal apta para resistir esfuerzos de tracción con apropiadas cualidades de flexibilidad, con una capacidad de resistencia, diámetro y longitud determinadas.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> <b>4.2 Cables.</b> Conjunto de alambres de acero enrollado a lo largo, helicoidalmente, que constituyen una cuerda de metal apta para resistir esfuerzos de tracción con apropiadas cualidades de flexibilidad, con una capacidad de resistencia, diámetro y longitud determinadas, <b>conforme con lo indicado por la norma de XXX vigente.</b></p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Se sugiere referir a una norma de fabricación la flexibilidad y capacidad de resistencia que corresponda, por ejemplo: ISO 11424:2017 Rubber hoses and tubing for air and vacuum systems for internal-combustion engines — Specification.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.4 Cables.</b> Conjunto de alambres de acero enrollado a lo largo, helicoidalmente, que constituyen una cuerda de metal apta para resistir esfuerzos de <b>tensión</b> con apropiadas cualidades de flexibilidad, con una capacidad de resistencia, diámetro y longitud determinadas, <b>conforme a lo indicado en NMX-GR-4309-IMNC-2016, Grúas-cables-cuidado, mantenimiento, instalación, examen y descarte.</b> Asimismo, en el capítulo de referencia se tendrá lo siguiente: <b>3. Referencias</b> Para la correcta aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana es necesario consultar las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan: <b>Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017</b>, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal. <b>Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2014</b>, Transporte terrestre - Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y transporte privado - Condiciones físico - mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal. ... <b>Norma Mexicana NMX-GR-4309-IMNC-2016</b>, Grúas-cables-cuidado, mantenimiento, instalación, examen y descarte.</p>

<p>7 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.3</b> Capacidad de arrastre de acuerdo con el tipo de grúa.  Número máximo de vehículos que un vehículo tipo grúa puede arrastrar y/o trasladar con seguridad.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>4.3</b> Capacidad de arrastre de acuerdo con el tipo de grúa.  Número máximo de vehículos y <b>peso máximo a arrastrar</b> que un vehículo tipo grúa puede arrastrar y/o trasladar con seguridad.  <b>Justificación del cambio:</b>  En las tablas la capacidad de arrastre se mide se tanto en “número de vehículos” como “peso arrastrar”. Se sugiere incluir ambos términos.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>4.1.5</b> Capacidad de arrastre de acuerdo con el tipo de grúa.  Número máximo de vehículos y <b>peso máximo a arrastrar</b> que un vehículo tipo grúa puede arrastrar y/o trasladar con seguridad.</p>
<p>8 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>16. Transitorios</b>  ND  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>16. Transitorios</b>  “Quinto. - En un plazo de 3 años después de la entrada en vigor de la presente NOM todas las grúas deberán contar con su constancia de diseño y construcción.”  <b>Justificación del cambio:</b>  Incluir un QUINTO transitorio, considerando el proceso requerido para el adecuado funcionamiento de todas las entidades que permitan el cumplimiento del presente proyecto de norma.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Las disposiciones no pueden ser de carácter retroactivo, además de que podría darse el caso donde el fabricante ya no exista en el mercado o bien, no extiendan dicha constancia al no estar obligado al momento de la fabricación. Igualmente, los fabricantes estarían en la incertidumbre del alcance de la constancia que eventualmente emitirían, al no conocer las condiciones de operación y mantenimiento que se le ha dado al equipo que vendieron al permisionario de grúas de arrastre, salvamento/arrastre.</p>
<p>9 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.12</b> Fabricante.  Persona física o moral que diseña, fabrica, construye y comercializa equipos de arrastre y/o salvamento, cuya marca está registrada ante el IMPI.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>4.12</b> Fabricante.  Persona física o moral que diseña, fabrica, construye, <b>instala y comercializa</b> equipos de arrastre y/o salvamento y arrastre, cuya marca está registrada ante el IMPI.  <b>Justificación del cambio:</b>  Se propone incluir “instala y comercializa”, en consistencia con el numeral 4.30.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  De conformidad con el “Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>4.1.14</b> Fabricante.  Persona física o moral que diseña, construye, <b>instala y comercializa</b> equipos de arrastre <b>y/o salvamento</b>, cuya marca está registrada ante el IMPI.</p>
<p>10 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.22</b> Peso de la carga.  Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre el vehículo al ser arrastrado sujeto a salvamento y arrastre, debido a la masa y a la gravedad terrestre.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>4.22</b> Peso de la carga.  Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre el vehículo al ser arrastrado sujeto a <b>salvamento</b>, salvamento y arrastre, debido a la masa y a la gravedad terrestre.  <b>Justificación del cambio:</b>  Incluir el término “salvamento” faltante.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  De conformidad con el “Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.  El término correcto sería arrastre para quedar como sigue:  <b>4.1.23</b> Peso de la carga.  Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre el vehículo al ser arrastrado <b>(trasladado)</b> sujeto a <b>arrastre y/o salvamento</b>, debido a la masa y a la gravedad terrestre <b>esto en vehículos tipo plataforma.</b></p>

<p>11 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.28</b> Tractocamión para grúa. Vehículo automotor de doble diferencial motriz, ambos tractivos, con motor de por lo menos 400 caballos de fuerza, con peso bruto vehicular mínimo de 23 586 kg, adaptado para soportar equipos para maniobras de arrastre y/o salvamento de vehículos. <b>Propuesta de cambio:</b> <b>4.28</b> Tractocamión para grúa. Vehículo automotor de doble diferencial motriz, ambos tractivos, con motor de por lo menos 400 caballos de fuerza, con peso bruto vehicular mínimo de 23 586 kg, adaptado para soportar equipos para maniobras de <b>arrastre</b>, arrastre y/o salvamento de vehículos. <b>Justificación del cambio:</b> Incluir el término "arrastre" faltante.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga claridad para quedar como sigue: <b>4.1.29</b> Tractocamión para grúa. Vehículo automotor de doble diferencial motriz, ambos tractivos, con motor de por lo menos 400 caballos de fuerza, con peso bruto vehicular mínimo de 23 586 kg, adaptado para soportar equipos para maniobras de <b>arrastre</b> y/o <b>salvamento</b> de vehículos.</p>
<p>12 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.29</b> Unidad de Inspección. Persona física o moral que realiza actos de Inspección, debidamente acreditada y aprobada por la Secretaría, en términos de la LIC y su Reglamento, la cual lleva a cabo la evaluación de la conformidad del grado de cumplimiento de las características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre, así como del propio vehículo y su equipamiento. <b>Propuesta de cambio:</b> <b>4.29</b> Unidad de Inspección. Persona física o moral que realiza actos de Inspección, debidamente acreditada y aprobada por la Secretaría, en términos de la LIC y su Reglamento, la cual lleva a cabo la evaluación de la conformidad del grado de cumplimiento de las características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre, así como del propio vehículo y su equipamiento. <b>Justificación del cambio:</b> Establecer quién realizará la Inspección mientras se crean y/o las Unidades de Verificación transicionan (sic) a Unidades de Inspección.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Se establece un transitorio en los términos siguientes: <b>16. Transitorios</b> <b>QUINTO. - La verificación semestral de los vehículos y equipos se realizará a partir del primer semestre de 2024. Para ello la SICT realizará las actividades inherentes hacia el desarrollo de la infraestructura correspondiente.</b> Cabe señalar que el hecho de que el Reglamento de la Ley (LIC) aun no haya sido emitido, se cuenta con el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de conformidad con el Transitorio Tercero de la propia LIC.</p>
<p>13 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.30</b> Vehículo tipo grúa. Chasis cabina o tractocamión, al cual se le instala un equipo de arrastre o un equipo de salvamento y arrastre tipo pluma, o un equipo de salvamento y arrastre tipo plataforma. <b>Propuesta de cambio:</b> <b>4.30</b> Vehículo tipo grúa. Chasis cabina o tractocamión, al cual se le instala un equipo de arrastre o un equipo de salvamento y arrastre tipo pluma, o un equipo de <b>arrastre</b>, salvamento y arrastre tipo plataforma. <b>Justificación del cambio:</b> Incluir el término "arrastre" faltante.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.31</b> Vehículo tipo grúa. <b>Chasis cabina o tractocamión, al cual se le instala un equipo para una grúa de arrastre o salvamento, tipo pluma o tipo plataforma.</b></p>

<p>14 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.2</b> Especificaciones de diseño  <b>6.1.2.1</b> Para la instalación de los equipos de grúa a los chasis cabina o tractocamión, se deberán hacer las modificaciones necesarias a los mismos, de acuerdo a la memoria de cálculo del fabricante o armador del equipo de grúa, a fin de garantizar la operación segura de éstos.  En ningún momento se debe exceder el PBVD, ni la CDE del vehículo, donde se montará el equipo de grúa.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.2.2.1</b> (SIC) Especificaciones de diseño.  Para la instalación de los equipos de grúa a los chasis cabina o tractocamión, se deberán hacer las modificaciones necesarias a los mismos, de acuerdo con la memoria de cálculo y/o instrucciones de <b>instalación</b> proporcionadas con el equipo por el fabricante o armador del equipo de grúa, a fin de garantizar la operación segura de éstos.  <b>Justificación del cambio:</b>  Utilizar el término "instalación" en lugar de "montaje", dado que es el concepto que maneja la presente norma.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  El numeral correcto es 6.1.2.1 para quedar como sigue:  <b>6.1.2</b> Especificaciones de diseño  <b>6.1.2.1</b> Para la instalación de los equipos de grúa a los chasis cabina o tractocamión, se deberán hacer las modificaciones necesarias a los mismos, de acuerdo con la memoria de cálculo y/o instrucciones de <b>instalación</b> proporcionadas con el equipo por el fabricante o armador del equipo de grúa, a fin de garantizar la operación segura de éstos.  En ningún momento se debe exceder el PBVD, ni la CDE del vehículo, donde se <b>instalará</b> el equipo de grúa.</p>
<p>15 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.2</b> Especificaciones de diseño  <b>6.1.2.1</b> Para la instalación de los equipos de grúa a los chasis cabina o tractocamión, se deberán hacer las modificaciones necesarias a los mismos, de acuerdo a la memoria de cálculo del fabricante o armador del equipo de grúa, a fin de garantizar la operación segura de éstos.  En ningún momento se debe exceder el PBVD, ni la CDE del vehículo, donde se montará el equipo de grúa.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.1.2.1</b> Especificaciones de diseño.  Para la instalación de los equipos de grúa a los chasis cabina o tractocamión, se deberán hacer las modificaciones necesarias a los mismos, de acuerdo con la memoria de cálculo <b>y/o instrucciones de instalación proporcionadas con el equipo</b> por el fabricante o armador del equipo de grúa, a fin de garantizar la operación segura de éstos.  <b>Justificación del cambio:</b>  Se propone incluir la información proporcionada por los fabricantes</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  El numeral correcto es 6.1.2.1 para quedar como sigue:  <b>6.1.2</b> Especificaciones de diseño  <b>6.1.2.1</b> Para la instalación de los equipos de grúa a los chasis cabina o tractocamión, se deberán hacer las modificaciones necesarias a los mismos, de acuerdo con la memoria de cálculo y/o instrucciones de <b>instalación</b> proporcionadas con el equipo por el fabricante o armador del equipo de grúa, a fin de garantizar la operación segura de éstos.  En ningún momento se debe exceder el PBVD, ni la CDE del vehículo, donde se <b>instalará</b> el equipo de grúa.</p>
<p>16 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  ND.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.1.2.1.1 Un Organismo de Certificación deberá certificar</b> la memoria de cálculo del fabricante, así como las capacidades de arrastre para el modelo de equipo que se pretende instalar en el vehículo.  <b>Justificación del cambio:</b>  Actualmente no existen organismos certificadores para estructuras mecánicas automotrices, entonces ¿con quién obtener la certificación de la memoria de cálculo?</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  La SICT realizará las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura.  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>6.1.2.1.1 Un Organismo de Certificación deberá certificar</b> la memoria de cálculo del fabricante, así como las capacidades de arrastre para el modelo de equipo que se pretende instalar en el vehículo. Asimismo, dicho Certificado deberá incluir todo el proceso constructivo del diseño de que se trate; que constate que la construcción se lleve a cabo tal como lo señala las memorias de cálculo y el propio diseño.  El Organismo de Certificación deberá estar acreditado y aprobado por la Secretaría. <b>La Certificación tendrá una vigencia de 2 años y corresponderá para el modelo del equipo que se trate; debiendo obtener nuevas certificaciones para cada modelo que fabrique, así como la renovación de aquellas que pierdan vigencia.</b></p>

<p style="text-align: center;">17 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.2.1.1</b> Un Organismo de Certificación deberá certificar la memoria de cálculo del fabricante, así como las capacidades de arrastre para el modelo de equipo que se pretende instalar en el vehículo.                  El Organismo de Certificación deberá estar acreditado y aprobado por la Secretaría. La Certificación tendrá una vigencia de 2 años y corresponderá para el modelo del equipo que se trate; debiendo obtener nuevas certificaciones para cada modelo que fabrique.  <b>Propuesta de cambio:</b>                  El Organismo de Certificación deberá estar acreditado <b>por una entidad acreditadora</b> y aprobado por la Secretaría. La Certificación tendrá una vigencia de 2 años y corresponderá para el modelo del equipo que se trate; debiendo obtener nuevas certificaciones para cada modelo que fabrique.  <b>Justificación del cambio:</b>                  Se propone especificar que la acreditación la realiza una entidad y la aprobación la realiza la Secretaría, para mayor precisión.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>                  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.                  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>6.1.2.1.1</b> Un Organismo de Certificación deberá certificar la memoria de cálculo del fabricante, así como las capacidades de arrastre para el modelo de equipo que se pretende instalar en el vehículo. Asimismo, dicho Certificado deberá incluir todo el proceso constructivo del diseño de que se trate; que constate que la construcción se lleve a cabo tal como lo señale las memorias de cálculo y el propio diseño.                  El Organismo de Certificación deberá estar acreditado y aprobado por la Secretaría. <b>La Certificación tendrá una vigencia de 2 años y corresponderá para el modelo del equipo que se trate; debiendo obtener nuevas certificaciones para cada modelo que fabrique, así como la renovación de aquellas que pierdan vigencia.</b>                  Asimismo, se adecúa el numeral 4.1.30, como sigue:  <b>4.1.30</b> Unidad de Inspección.                  Persona física o moral que realiza actos de Inspección, debidamente acreditada <b>por una entidad de acreditación</b> y aprobada por la Secretaría, en términos de la LIC y su Reglamento, la cual lleva a cabo la evaluación de la conformidad del grado de cumplimiento de las características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre <b>y/o salvamento</b>, así como del propio vehículo y su equipamiento.</p>
<p style="text-align: center;">18 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.2.2</b> Los equipos deberán cumplir con las especificaciones de diseño que se establecen en las Tablas 1 y 2; donde sus capacidades de: peso bruto vehicular, peso a transportar, así como de peso a arrastrar, deberán cumplir según el tipo de grúa.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.1.2.1.2</b> Los equipos deberán cumplir con las especificaciones de diseño que se establecen en las Tablas 1 y 2; donde sus capacidades de: peso bruto vehicular, <b>peso de la carga</b>, así como de peso a arrastrar, deberán cumplir según el tipo de grúa.  <b>Justificación del cambio:</b>                  El concepto "peso a transportar" no existe, por lo que se sugiere sustituir por "peso de la carga", definido en 4.22.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>                  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.                  El numeral correcto es 6.1.2.2 para quedar como sigue:  <b>6.1.2.2</b> Los equipos deberán cumplir con las especificaciones de diseño que se establecen en las Tablas 1 y 2; donde sus capacidades de: peso bruto vehicular, <b>peso de la carga, así como el peso a arrastrar</b>, deberán cumplir según el tipo de grúa.                  Así también se agregan las definiciones siguientes:  <b>4.1.2 Arrastre.</b>                  Modalidad de servicio auxiliar que consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar o subir a la grúa vehículos que estando sobre sus propias ruedas y que encontrándose en la superficie de rodamiento o sobre el acotamiento de los caminos federales y deban ser trasladados en condiciones seguras, así como en las que se recibe el vehículo, de un punto a otro del territorio nacional utilizando los caminos y puentes de jurisdicción federal.  <b>4.1.3 Arrastre y salvamento.</b>                  Modalidad de servicio auxiliar consistente en la prestación del servicio integral del conjunto de maniobras técnico-mecánicas o, en su caso y de ser indispensables, manuales necesarias para el rescate y traslado de vehículos que participan en hechos de tránsito, sus partes o su carga; que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en condiciones de realizar las maniobras propias de su arrastre y traslado a un depósito permissionado.  <b>4.1.23 Peso de la carga.</b>                  Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre el vehículo al ser arrastrado <b>(trasladado) sujeto a arrastre y/o salvamento</b>, debido a la masa y a la gravedad terrestre <b>esto en vehículos tipo plataforma.</b>  <b>4.1.20 Peso a arrastrar.</b>                  Es el peso del vehículo arrastrado (trasladado) en vehículos tipo pluma.</p>

<p>19 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 6.1.3.7 Los equipos B, C y D adaptados en los vehículos equipados con sistemas de frenos de aire, deben contar con las mangueras y conexiones necesarias para el frenado de la unidad por arrastrar, cuando así sea posible.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> 6.1.3.7 Los equipos B, C y D adaptados en los vehículos equipados con sistemas de frenos de aire, deben contar con las mangueras y conexiones necesarias para el frenado de la unidad por arrastrar, cuando así sea posible. <b>Las mangueras y conexiones conforme con lo indicado por la norma de XXX vigente.</b></p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Ver comentario 6. Se sugiere referir a una norma de fabricación la flexibilidad y capacidad de resistencia que corresponda, por ejemplo: ISO 11424:2017 Rubber hoses and tubing for air and vacuum systems for internal-combustion engines — Specification.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> El numeral quedará como sigue: 6.1.3.7 Los equipos B, C y D adaptados en los vehículos equipados con sistemas de frenos de aire, deben <b>contar con las</b> mangueras y conexiones necesarias para el frenado de la unidad por arrastrar, cuando así sea posible. <b>Las mangueras y conexiones conforme con lo indicado por SAE J844 para tubería para frenos y SAE J1402 para mangueras para frenos.</b> Asimismo, dichas referencias normativas se incluyen en el apartado de bibliografía, para quedar como sigue: <b>13. Bibliografía</b> ... <b>13.2 Society of Automotive Engineers (por sus siglas en inglés) SAE J844 Para tubería para frenos.</b> <b>13.3 Society of Automotive Engineers (por sus siglas en inglés) SAE J1402 Para mangueras para frenos.</b></p>
<p>20 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 6.1.4.1 Constancia de diseño y construcción. Además de la información relacionada al equipo, dicha constancia que suscriba el fabricante o importador deberá especificar la capacidad de peso máximo de arrastre que soporta cada vehículo, lo que será el límite obligatorio de cada vehículo, para su evaluación de la conformidad.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> 6.1.4.1 Constancia de diseño y construcción. Además de la información relacionada al equipo, dicha constancia que suscriba el fabricante o importador deberá especificar la capacidad de peso máximo de arrastre que soporta cada vehículo, lo que será el límite obligatorio de cada vehículo, para su evaluación de la conformidad.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> El término "peso máximo de arrastre" no se encuentra establecido en las definiciones. Peso máximo de arrastre = peso máximo de carga a arrastrar</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE.</b> <b>Justificación:</b> Se agrega a las definiciones el concepto de: <b>Peso máximo de arrastre.</b> <b>Es el peso de la carga más el peso a arrastrar.</b></p>
<p>21 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 8.1.1 Los vehículos tipo grúa importados para ser comercializados en México a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con el título de propiedad original, y con dictamen de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> 8.1.1 Los vehículos tipo grúa importados para ser comercializados en México a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con el título de propiedad original, <b>pedimento de importación</b> y con dictamen de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Para considerar toda la documentación pertinente incluir en la documentación del "pedimento de importación".</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga certeza jurídica, por lo que el texto quedará de la siguiente manera: 8.1.1 Los vehículos tipo grúa y equipos importados para ser comercializados en México <b>deberán ser de año modelo de hasta 3 años de antigüedad (fabricados con una antigüedad de máximo 3 años)</b>, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con el título de propiedad original, <b>pedimento de importación</b> y con dictamen de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.</p>

<p style="text-align: center;">22 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>8.1.3</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán cumplir con los siguientes requisitos:  <b>a)</b> Estar legalmente constituido.  <b>b)</b> Que las marcas de los equipos estén registradas en el IMPI.  <b>c)</b> Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.  <b>d)</b> Estar Registrado en la Secretaría.  <b>Propuesta de cambio:</b>                  Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación <del>o armado</del> de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán cumplir con los siguientes requisitos:  <b>a)</b> Estar legalmente constituido.  <b>b)</b> Que las marcas de los equipos estén registradas en el IMPI.  <b>c)</b> Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.  <b>d)</b> Estar Registrado en la Secretaría.  <b>Justificación del cambio:</b>                  Eliminar el término "armado", debido a que estos requisitos sólo son aplicables a los fabricantes de equipos.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>                  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.                  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>8.1.3</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación de grúas de arrastre y/o salvamento, sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán obtener Registro ante la Secretaría, mismo que se renovará de forma bianual para su actualización o bien, cuando inicie la fabricación de un nuevo modelo. Para obtener dicho Registro se deberá:  <b>a)</b> <b>Solicitud por escrito dirigido a la Dirección General de Autotransporte Federal, conteniendo nombre del interesado, domicilio de las instalaciones donde se realizará la fabricación de las grúas de arrastre y/o salvamento, teléfono, correo electrónico y su petición de Registro de persona física o moral dedicada a la fabricación de grúas de arrastre y/o salvamento.</b>  <b>b)</b> <b>Título de Registro de marca expedido por el IMPI.</b>  <b>c)</b> <b>Estar legalmente constituido, lo que se acreditará con Acta Constitutiva. Para Personas Físicas entregará acta de nacimiento e identificación oficial.</b>  <b>d)</b> <b>Poder Notarial del representante legal e identificación oficial del mismo.</b>  <b>e)</b> <b>Registro Federal de Contribuyentes.</b>  <b>f)</b> <b>Mostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas, lo que se acreditará con constancias de capacitación.</b>  <b>g)</b> <b>Copia de los Certificados emitidos por los Organismos de Certificación, respecto de sus equipos grúas de arrastre y/o salvamento, sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana.</b></p>
<p style="text-align: center;">23 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>8.1.3</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán cumplir con los siguientes requisitos:  <b>a)</b> Estar legalmente constituido.  <b>b)</b> Que las marcas de los equipos estén registradas en el IMPI.  <b>c)</b> Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.  <b>d)</b> Estar Registrado en la Secretaría.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>c)</b> Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.  <b>Justificación del cambio:</b>                  -Especificar el TIPO DE PERSONAL;                  -Indicar cómo demostrar la COMPETENCIA TÉCNICA (¿Documental? ¿por un examen? ¿por experiencia?)</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>                  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.                  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>8.1.3</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación de grúas de arrastre y/o salvamento, sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán obtener Registro ante la Secretaría, mismo que se renovará de forma bianual para su actualización o bien, cuando inicie la fabricación de un nuevo modelo. Para obtener dicho Registro se deberá:  <b>a)</b> <b>Solicitud por escrito dirigido a la Dirección General de Autotransporte Federal, conteniendo nombre del interesado, domicilio de las instalaciones donde se realizará la fabricación de las grúas de arrastre y/o salvamento, teléfono, correo electrónico y su petición de Registro de persona física o moral dedicada a la fabricación de grúas de arrastre y/o salvamento.</b>  <b>b)</b> <b>Título de Registro de marca expedido por el IMPI.</b></p>

		<p>c) Estar legalmente constituido, lo que se acreditará con Acta Constitutiva. Para Personas Físicas entregará acta de nacimiento e identificación oficial.</p> <p>d) Poder Notarial del representante legal e identificación oficial del mismo.</p> <p>e) Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>f) Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas, lo que se acreditará con constancias de capacitación.</p> <p>g) Copia de los Certificados emitidos por los Organismos de Certificación, respecto de sus equipos grúas de arrastre y/o salvamento, sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p><b>Justificación:</b> Asimismo, se señala en el numeral: <b>8.1.4</b> La SICT en el ámbito de sus atribuciones podrá realizar inspecciones a los fabricantes y vigilar que cuenten con la capacidad instalada, personal calificado y certificaciones correspondientes.</p>
24 CONAGRÚAS	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>8.1.3</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar legalmente constituido.</p> <p>b) Que las marcas de los equipos estén registradas en el IMPI.</p> <p>c) Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.</p> <p>d) Estar Registrado en la Secretaría.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación <del>o armado</del> de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar legalmente constituido.</p> <p>b) Que las marcas de los equipos estén registradas en el IMPI.</p> <p>c) Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.</p> <p>d) Estar Registrado en la Secretaría.</p> <p>e) <b>Constancia de situación fiscal, opinión de cumplimiento en sentido positivo de las obligaciones fiscales y de seguridad social.</b></p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Se propone la inclusión de los requisitos fiscales.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Es un requisito que no abona a los objetivos del proyecto de norma que está orientado a las especificaciones de seguridad y su cumplimiento.</p>
25 CONAGRÚAS	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>9. Inspección</b> Previo a la inspección de las especificaciones del numeral 6 de esta Norma Oficial Mexicana, se deberá corroborar que el chasis cabina corresponde a lo establecido en las Tablas 1 y 2, mediante documento o placa.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> <b>9. Inspección</b> Previo a la inspección de las especificaciones del numeral 6 de esta Norma Oficial Mexicana, se deberá corroborar que el chasis cabina corresponde a lo establecido en las Tablas 1 y 2, mediante documento o placa, <b>expedido por el fabricante de equipo original (OEM) previsto el numeral 2.2.</b></p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Para ofrecer mayor claridad se propone especificar que el fabricante de equipo original (OEM) es quien expide el documento o placa requerido en la inspección.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>9. Inspección</b> Previo a la inspección de las especificaciones del numeral 6 de esta Norma Oficial Mexicana, se deberá corroborar que el chasis cabina corresponde a lo establecido en las Tablas 1 y 2, en lo referente al PBVD del camión para grúa, mediante documento o placa, <b>expedido por el fabricante de equipo original (OEM) previsto en el numeral 4.1.16, verificando que el vehículo tipo grúa se encuentre clasificada en el tipo que corresponde. Asimismo, deberá verificarse lo previsto en el numeral 6.1.4.3.2.</b> ...</p>

<p>26 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>9.9</b> Los vehículos tipo grúa de arrastre o salvamento y arrastre, deberán verificarse en sus equipos conforme a la norma NOM-053-SCT-2 vigente y condiciones físico – mecánicas conforme a la norma NOM-068-SCT-2 vigente, en forma semestral de acuerdo con el calendario de verificación abajo mostrado y el Aviso que emita esta Secretaría.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  <b>9.9</b> Los vehículos tipo grúa de arrastre o salvamento y arrastre, deberán verificarse en sus equipos conforme a la norma NOM-053-SCT-2 vigente y condiciones físico-mecánicas conforme a la norma NOM-068-SCT-2 vigente, <b>en forma semestral de acuerdo con el calendario de verificación abajo mostrado y el Aviso que emita esta Secretaría.</b></p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  Se propone que la verificación siga con lo indicado por la NOM-068-SCT-2 exclusivamente, la cual incluye toda la información necesaria para tal fin.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  El objetivo de la disposición es establecer tal como a la fecha lo prevé la norma vigente que las verificaciones sean semestrales; asimismo, se determinó establecer en la regulación propuesta el calendario de verificación según el dígito de la placa de identificación del vehículo.</p>
<p>27 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>9.10.1</b> Contar con la acreditación y aprobación de Unidad de Inspección de condiciones físico – mecánicas o en su caso, hacer el trámite simultáneo para Unidad de Inspección de esta Norma Oficial Mexicana.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  <b>9.10.1</b> Contar con la acreditación y aprobación de Unidad de Inspección de la <b>NOM-068-SCT-2-2014 de condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal</b>, o en su caso, hacer el trámite simultáneo para Unidad de Inspección de esta Norma Oficial Mexicana.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  Especificar la designación de la norma, para mayor precisión.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>9.9.1</b> Contar con la acreditación y aprobación de Unidad de Inspección de la <b>NOM-068-SCT-2-2014 de condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, vigente o la que la sustituya</b>, o en su caso, hacer el trámite simultáneo para Unidad de Inspección de esta Norma Oficial Mexicana.</p>
<p>28 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>12. Observancia</b>  La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todos los vehículos tipo grúa que transitan en caminos de jurisdicción federal, prestando el servicio de arrastre, salvamento y arrastre de vehículos accidentados.  Los vehículos chasis cabina utilizados para construir un vehículo tipo grúa, se deberán apegar a las características, especificaciones y condiciones físico - mecánicas que se establecen en los Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables a los vehículos que circulan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  <b>12. Observancia</b>  La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todos los vehículos tipo grúa que transitan en caminos de jurisdicción federal, prestando el servicio de arrastre, salvamento y arrastre de vehículos <b>accidentados</b>.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  Se propone eliminar el término “accidentados” para mayor generalidad.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  De conformidad con el “Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>12. Observancia</b>  La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todos los vehículos tipo grúa que transitan en caminos de jurisdicción federal, prestando el servicio de arrastre <b>y/o salvamento</b> de vehículos.  ...  ...</p>

<p>29 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>14. Concordancia con normas internacionales</b> No existe concordancia con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración, y en virtud de haberse elaborado tomando en consideración características propias de los servicios de arrastre, salvamento y arrastre de vehículos accidentados en las carreteras nacionales. <b>Propuesta de cambio:</b> <b>14. Concordancia con normas internacionales</b> No existe concordancia con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración, y en virtud de haberse elaborado tomando en consideración características propias de los servicios de arrastre, salvamento y arrastre de vehículos <b>accidentados</b> en las carreteras nacionales. <b>Justificación del cambio:</b> Ver comentario 28. Se propone eliminar el término "accidentados" para mayor generalidad.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>14. Concordancia con normas internacionales</b> No existe concordancia con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración, y en virtud de haberse elaborado tomando en consideración características propias de los servicios de arrastre <b>y/o salvamento</b> de vehículos en las carreteras nacionales.</p>
<p>30 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>16. Transitorios</b> <b>TERCERO.</b>- En un plazo de 90 (noventa) días después de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, todos los operadores de grúas deberán contar con su Certificación de acuerdo a los siguientes estándares de competencia: 1) EC1441 Conducción y operación de grúas tipos A y B para el arrastre y transporte de vehículos ligeros, y 2) EC1442 Conducción y operación de grúas tipos C y D para el arrastre y transporte de vehículos pesados y semipesados; ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021. <b>Propuesta de cambio:</b> <b>16. Transitorios</b> En un plazo de 90 (noventa) días después de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, todos los operadores de grúas deberán contar con su Certificación de acuerdo a los siguientes estándares de competencia: 1) EC1441 Conducción y operación de grúas tipos A y B para el arrastre y transporte de vehículos ligeros, y 2) EC1442 Conducción y operación de grúas tipos C y D para el arrastre y transporte de vehículos pesados y semipesados; ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021. <b>Justificación del cambio:</b> Se verificaría la vigencia de los EC de Conocer. En espera de la información (sic).</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Se otorga certeza establecer la vigencia de la Competencia por hasta cuatro años, para quedar como sigue: <b>16. Transitorios</b> <b>TERCERO.</b> - En un plazo de <b>un año</b>, todos los operadores de grúas deberán contar con su Certificación de acuerdo a los siguientes estándares de competencia: 1) EC1441 Conducción y operación de grúas tipos A y B para el arrastre y transporte de vehículos ligeros, y 2) EC1442 Conducción y operación de grúas tipos C y D para el arrastre y transporte de vehículos pesados y semipesados; ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021. <b>Dicha Certificación tendrá una vigencia de cuatro años.</b> El término de <b>un año</b> arriba señalado iniciará una vez que la Secretaría publique en su página de internet la lista de los Organismos de Certificación y Centros de Evaluación.</p>
<p>31 CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>16. Transitorios</b> <b>CUARTO.</b> - En tanto se aprueba el o los Organismos de Certificación a que hace referencia la presente Norma Oficial Mexicana, el fabricante emitirá la Certificación de sus cálculos y la Constancia de Diseño y Construcción y podrá obviar la información de dicho Organismo. <b>Propuesta de cambio:</b> <b>16. Transitorios</b> En tanto se aprueba el o los Organismos de Certificación a que hace referencia la presente Norma Oficial Mexicana, el fabricante emitirá la constancia <b>de diseño y construcción</b> y podrá obviar la información de dicho Organismo. <b>Justificación del cambio:</b> Se propone eliminar el término "certificación" quedando únicamente "constancia de diseño y construcción".</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Se otorga certeza establecer que únicamente emitirá la Constancia, sin la Certificación de sus cálculos, para quedar como sigue: <b>16. Transitorios</b> <b>CUARTO.</b> - En tanto se aprueba el o los Organismos de Certificación a que hace referencia la presente Norma Oficial Mexicana, el fabricante emitirá la Constancia de Diseño y Construcción y podrá obviar la información de dicho Organismo. <b>Para efectos del inciso g) del numeral 8.1.3, la obligación iniciará un año posterior a que se cuente con los Organismos de Certificación.</b></p>

<p>1 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.7</b> Constancia de diseño y construcción. Documento suscrito por el fabricante o importador de equipos para vehículos tipo grúa, en el que se hace constar el modelo del equipo y que da cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana; misma que contendrá los datos del Organismo de Certificación y que el modelo ha sido debidamente certificado en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> INSERTAR COMO COMPLEMENTO; <b>EL CUAL DEBERÁ TENER EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DE O DEL PERSONAL QUE PUEDA VALIDAR DICHO DOCUMENTO POR PARTE DEL FABRICANTE O ARMADOR DE GRÚAS.</b></p> <p><b>Justificación del cambio:</b> QUE PUEDAN CONSTATAR LA SICT QUE LA O LAS PERSONAS ESTE QUE EMITEN DICHOS DOCUMENTOS ESTÉN REALMENTE AUTORIZADO POR EL ARMADOR O FABRICANTE Y QUE CONSTE DENTRO DE LOS REGISTROS DE LA SICT PARA COTEJAR QUE REALMENTE PUEDAN EMITIR LA MENCIONADA LA DOCUMENTACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN SU REGISTRO DE FABRICANTES Y ARMADORES DE GRÚAS CON EL FIN DE EVITAR LA EMISION DE DOCUMENTACION APOCRIFA DE LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE LOS EQUIPOS DE GRUA.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.9</b> Constancia de diseño y construcción. Documento suscrito por el fabricante o importador de equipos para vehículos tipo grúa, en el que se hace constar el modelo del equipo y que da cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana; misma que contendrá los datos del Organismo de Certificación y que el modelo ha sido debidamente certificado en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad. <b>Este documento deberá contener el nombre y la firma autógrafa del personal autorizado que pueda emitir y validar dicho documento por parte del fabricante o armador de grúas.</b></p>
<p>2 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.11</b> Equipo de arrastre y salvamento tipo plataforma. Superficie metálica de carga de un vehículo tipo grúa que se desplaza longitudinalmente al chasis mediante un dispositivo hidráulico, para que en su posición inclinada al piso permita subir el vehículo utilizando el malacate, a fin de que una vez asegurado y regresando la plataforma a su posición original, pueda ser trasladado con seguridad. Adicionalmente, podrá contar con un sujetador de llantas o de ejes instalado en la parte trasera para facilitar el remolque de un segundo vehículo.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> INSERTAR COMO COMPLEMENTO Superficie metálica de carga de un vehículo tipo grúa <b>LA CUAL DEBERA SER EN LAMINA DE ACERO ANTIDERRAPANTE DE MINIMO 3/16" DE ESPESOR</b></p> <p><b>Justificación del cambio:</b> ALGUNOS FABRICANTES DE GRUAS POR BAJAR COSTOS, ESTAN INSTALANDO LAMINA DE MENOR CALIBRE, AFECTANDO LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS DE LOS CAMINOS LA OPERATIVIDAD Y RESISTENCIA DE LAS GRUAS DE PLATAFORMA, POR OTRA PARTE, DEBE SER LAMINA ANTIDERRAPANTE Y NO LISA, PARA EVITAR QUE LOS VEHICULOS SE PUEDAN DESLIZARSE CON MUCHA FACILIDAD EN LA SUPERFICIE, AFECTAR LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS DE LOS CAMINOS</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Se determina establecer la especificación de la lámina en el numeral 6.1.3.10.1 para quedar como sigue: <b>6.1.3.10.1</b> Piso de lámina de acero antiderrapante, con un espesor de 3/16" (0.48 cm) o mayor. Para el caso de grúas tipo A este espesor podrá ser de calibre 10 (0.34 cm) o mayor. Además, para todos los casos, podrán fabricarse con cama de aluminio (tabletas) construida con paneles en su totalidad.</p>

<p>3 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.12</b> Fabricante. Persona física o moral que diseña, fabrica, construye y comercializa equipos de arrastre y/o salvamento, cuya marca está registrada ante el IMPI. <b>Propuesta de cambio:</b> <b>4.12</b> Fabricante. Persona física o moral que diseña, fabrica, construye y comercializa equipos de arrastre y/o salvamento, cuya marca está registrada ante el IMPI. <b>Y QUE CUENTA CON LA CAPACIDAD INSTALADA, DISEÑOS DE INGENIERA.</b> <b>Justificación del cambio:</b> ALGUNOS DE LOS FABRICANTES NO CUENTAN CON EL DESARROLLO DE INGENIERÍA PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS EQUIPOS, PONIENDO EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS DE LOS CAMINOS</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> La norma no prevé una capacidad instalada mínima, por lo que no se estará en condiciones de establecer la especificación en los términos planteados, ya que generaría incertidumbre sobre el termino de capacidad instalada o diseños de ingeniería.</p>
<p>4 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.17</b> Patín (dolly). Bastidor de dos ejes con cuatro llantas, para soportar y apoyar al vehículo por arrastrar, a fin de transportarlo sin que rueden sus propias llantas. <b>Propuesta de cambio:</b> <b>4.17</b> Patín (Dolly <b>AUTOCARGABLE</b>). <b>Justificación del cambio:</b> PARA DIFERENCIAR EL DOLLY DE LOS ENGANCHES DE DOBLE REMOLQUE DE LAS CAJAS DE TRACTOCAMION</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.17</b> Patín (<b>también conocido como dolly autocargable</b>). Bastidor de dos ejes con cuatro llantas, para soportar y apoyar al vehículo por arrastrar, a fin de transportarlo sin que rueden sus propias llantas.</p>
<p>5 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.26</b> Título de propiedad. Documento emitido por el fabricante o distribuidor del vehículo extranjero que avala la legal propiedad del mismo. <b>Propuesta de cambio:</b> OBSERVACIÓN <b>Justificación del cambio:</b> AL RESPECTO DE PUNTO, EN SU APLICACIÓN, ESTA SE REFIERE AL VEHICULO Y NO ES REFERENTE AL EQUIPO DE GRUA QUE SE ESTE IMPORTANDO, AUNADO A ESTO SE APEGUE AL TRANSITORIO QUE INDICA AÑO MODELO DE GRUAS USADAS DE IMPORTACION. AL RESPECTO DE ESTE PUNTO, SOLICITO SE HAGA LA REFERENCIA APLICABLE DE MANERA MAS CLARA, YA QUE, ES REFERENTE AL VEHICULO Y NO ES REFERENTE AL EQUIPO DE GRUA. EN EL CASO DE IMPORTACION DE GRUAS USADAS. ¿APLICARA PARA ESTE, EL TRANSITORIO SEGUNDO DE LA PRESENTE NORMA?</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos" publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.27</b> Título de propiedad. Documento emitido por el fabricante o distribuidor del vehículo extranjero que avala la legal propiedad del mismo. <b>Lo anterior también es aplicable al equipo de arrastre y/o salvamento (incluye también los tipos plataforma); o bien, cualquier otro documento que acredite la legal posesión del equipo.</b></p>
<p>6 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>6.1.2.1.1</b> Un Organismo de Certificación deberá certificar la memoria de cálculo del fabricante, así como las capacidades de arrastre para el modelo de equipo que se pretende instalar en el vehículo. El Organismo de Certificación deberá estar acreditado y aprobado por la Secretaría. La Certificación tendrá una vigencia de 2 años y corresponderá para el modelo del equipo que se trate; debiendo obtener nuevas certificaciones para cada modelo que fabrique. <b>Comentario:</b> QUE ORGANISMO AUTORIZADO POR LA SICT, YA QUE ESTAS MEMORIAS SON PARTE DE DISEÑOS Y SE CONSIDERAN COMO SECRETO INDUSTRIAL, POR LO QUE RECOMENDAMOS QUE ESTAS SOLO SE ENTREGUEN LOS RESULTADOS DE CALCULO COMO PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN QUE EXPIDEN LOS FABRICANTES DE GRÚAS, Y ENTREGAR NUEVAMENTE COMO RENOVACIÓN LA PAPELERÍA AL CLIENTE COMO SE INDICA CADA DOS AÑOS.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Los organismos de certificación que en su momento realicen esta actividad contarán con una acreditación y aprobación de la autoridad normalizadora, que garantiza su transparencia y debido comportamiento u operación, así mismo deberán asignar organismo y fabricante los convenios de confidencialidad.</p>

<p>7 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 6.1.3.8 Los vehículos tipo grúa deben contar con un sistema de frenos de servicio, de estacionamiento y un sistema auxiliar de frenado, que opere en forma independiente a los sistemas de balatas y actúe simultáneamente o por separado.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> 6.1.3.8 Los vehículos de grúa tipo “D” deben contar con un sistema de frenos de servicio, de estacionamiento y un sistema auxiliar de frenado, que opere en forma independiente a los sistemas de balatas y actúe simultáneamente o por separado.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> SOLO LOS TRACTOCAMIONES CUENTAN CON ESTE SISTEMA DE FRENADO, POR SU FABRICANTE PUDIENDO OCASIONAR PROBLEMAS POSTERIORES CON EL TIEMPO.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: 6.1.3.8 Los vehículos de grúa tipo D deben contar con un sistema de frenos de servicio, de estacionamiento y un sistema auxiliar de frenado, que opere en forma independiente a los sistemas de balatas y actúe simultáneamente o por separado.</p>
<p>8 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 6.1.3.10.1 Piso de lámina de acero o cama de aluminio construida con paneles en su totalidad;</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> 6.1.3.10.1 Piso de lámina de acero ANTIDERRAPANTE o cama de aluminio <b>NATURAL EXTRUIDO CON PISO ANTIDERRAPANTE</b> construida con paneles en su totalidad.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Para evitar derrapes y deslizamientos del vehículo en la maniobra de carga, durante el traslado y descarga. En el caso del aluminio, dadas las características de soporte de carga, solo el aluminio natural extruido cumple con especificaciones para este tipo de trabajo a diferencia del aluminio comercial.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Se determina establecer la especificación de la lámina en el numeral 6.1.3.10.1 para quedar como sigue: 6.1.3.10.1 Piso de lámina de acero antiderrapante, con un espesor de 3/16” (0.48 cm) o mayor. Para el caso de grúas tipo A este espesor podrá ser de calibre 10 (0.34 cm) o mayor. Además, para todos los casos, podrán fabricarse con cama de aluminio (tabletas) construida con paneles en su totalidad.</p>
<p>9 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 6.1.3.10.2 Cajuela o caja de herramientas;</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> 6.1.3.10.2 POR LO MENOS UNA cajuela de herramientas</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> En algunos estados en las delegaciones de SCT se han presentado problemas, ya que el inspector solicita dos cajuelas en el momento de la inspección a pesar que se refiere a “cajuela”.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Para otorgar certeza y ante lo innecesario de establecer una caja de herramientas cuando no se describe su contenido y establecer ese contenido resultaría innecesario, es de determinarse la eliminación del numeral 6.1.3.10.2 y hacer el recorrido de la numeración.</p>
<p>10 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 6.1.3.10.5 El equipo de plataforma debe consistir en una superficie metálica desplazada hidráulicamente a lo largo del chasis o bastidor de tal forma que, en su desplazamiento y su levante, permita a una unidad, subir accionando el equipo de malacate un vehículo con seguridad y esta misma plataforma regrese a su posición original.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> 6.1.3.10.5 El equipo de plataforma debe consistir en una superficie metálica, con piso <b>ANTIDERRAPANTE</b>, desplazada hidráulicamente a lo largo del chasis o bastidor de tal forma que, en su desplazamiento y su levante, permita a una unidad, subir accionando el equipo de malacate un vehículo con seguridad y esta misma plataforma regrese a su posición original.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Para evitar derrapes y deslizamientos del vehículo en la maniobra de carga, durante el traslado y descarga.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: 6.1.3.10.4 El equipo de plataforma debe consistir en una superficie metálica, con piso <b>antiderrapante</b>, desplazada hidráulicamente a lo largo del chasis o bastidor de tal forma que, en su desplazamiento y su levante, permita a una unidad, subir accionando el equipo de malacate un vehículo con seguridad y esta misma plataforma regrese a su posición original.</p>

<p>11 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 6.2.3 Los equipos de grúa de pluma Tipo A y B, deben tener un patín con rodada de 4.80 pulgadas y 5.70 pulgadas respectivamente.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> 6.2.3 Los equipos de grúa de pluma Tipo A y B, deben tener un patín (DOLLY) con rodada de 4.80 pulgadas y 5.70 pulgadas respectivamente.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> OBSERVACION HECHA EN EL PUNTO 4.17</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: 6.2.3 Los equipos de grúa de pluma Tipo A y B, deben tener un patín (dolly autocargable) con rodada de 4.80 pulgadas (12.19 cm) y uno con rodada de 5.70 pulgadas (14.48 cm) respectivamente.</p>
<p>12 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 8.1.1 Los vehículos tipo grúa importados para ser comercializados en México a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con el título de propiedad original, y con dictamen de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> 8.1.1 Los EQUIPOS tipo grúa importados para ser comercializados en México DEBERÁN DE SER NUEVOS o bien tres años como máximo de antigüedad a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con el título de propiedad original, y con dictamen de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> ¿ESTE PUNTO SE REFIEREN A LOS VEHÍCULOS Y NO AL EQUIPO DE GRÚA? ¿A MENOS QUE SE PERMITA LA IMPORTACIÓN DEL CHASIS CABINA CON JUNTAMENTE CON LA GRÚA? NORMALMENTE ESTAS GRÚAS SON USADAS Y DE MÁS DE CINCO AÑOS DE ANTIGÜEDAD. No deben de ser USADOS, ya que por el uso que presentan y desgaste son desechadas y son vendidas en México las grúas usadas que se importan a nuestro país YA DIERON EL RENDIMIENTO ESPERADO POR LO QUE representan un riesgo en el servicio que prestan las empresas de grúas y representa una gran desventaja para las empresas de grúas que si invierten en actualizar sus equipos.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> Otorga claridad y certeza jurídica toda vez que se tiene el segundo transitorio por lo que quedará como sigue: 8.1.1 Los vehículos tipo grúa y equipos importados para ser comercializados en México deberán ser de año modelo de hasta 3 años de antigüedad (fabricados con una antigüedad de máximo 3 años), a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con el título de propiedad original, pedimento de importación y con dictamen de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.</p>
<p>13 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 8.1.3 Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estar legalmente constituido.</li> <li>b) Que las marcas de los equipos estén registradas en el IMPI.</li> <li>c) Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.</li> <li>d) Estar Registrado en la Secretaría.</li> </ul> <p><b>Propuesta de cambio:</b> 8.1.3 Se realizarán inspecciones FÍSICAS DE EVALUACIÓN A LOS FABRICANTES O ARMADORES DE GRÚAS por parte de la SECRETARÍA UNA VEZ AL AÑO para demostrar que se cuenta con la infraestructura requerida en capacidad instalada y de ingeniería requerida.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> RECOMENDAMOS QUE SE REALICEN VISITAS A LAS INSTALACIONES DE FABRICANTE O ARMADORES DE GRUAS PARA CONSTATAR QUE REALMENTE CUENTEN CON LA CAPACIDAD INSTALADA EN MAQUINARIA, DISEÑOS DE INGENIERÍA Y PERSONAL CALIFICADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA FABRICACIÓN</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> Se adiciona el siguiente numeral a fin de solventar el comentario: 8.1.4 La SICT en el ámbito de sus atribuciones podrá realizar inspecciones a los fabricantes y vigilar que cuenten con la capacidad instalada, personal calificado y certificaciones correspondientes.</p>

<p>14 ARMANDO DÍAZ CONAGRÚAS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>16. Transitorios</b> <b>SEGUNDO.</b> - En tanto se publica el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, Salvamento y Arrastre con Depósito de Vehículos, todo vehículo tipo grúa de arrastre o de salvamento y arrastre que se incorpore por primera vez al servicio, deberá ser de año - modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo, tanto el vehículo como el equipo, y los vehículos en operación que cuenten con permiso de la Secretaría, podrán sustituirse por otro de modelo más reciente. <b>Propuesta de cambio:</b> <b>16. Transitorios</b> <b>SEGUNDO.</b> En tanto se publica el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, Salvamento y Arrastre con Depósito de Vehículos, todo vehículo tipo grúa de arrastre o de salvamento y arrastre que se incorpore por primera vez al servicio, deberá ser de año-modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo, tanto el vehículo como el equipo <b>DE GRUA YA SEA DE FABRICACIÓN NACIONAL O IMPORTADOS</b>, y los vehículos en operación que cuenten con permiso de la Secretaría, podrán sustituirse por otro de modelo más reciente. <b>Justificación del cambio:</b> PARA EVITAR EL USO DE GRÚAS IMPORTADAS USADAS, QUE SON VENDIDAS EN LA ACTUALIDAD CON MAS DE 10 AÑOS DE USO, POR LO QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS DE LOS CAMINOS, ASÍ COMO, INCREMENTAN LA COMPETENCIA DESLEAL DE LOS PERMISIONARIOS QUE INVIERTEN EN ACTUALIZACIONES DE EQUIPOS</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos" publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>16. Transitorios</b> <b>SEGUNDO.-</b> Todos los vehículos tipo grúa de arrastre o de salvamento que se incorporen por primera vez al servicio, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, deberán ser de año-modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo, tanto el vehículo como el equipo de <b>grúa ya sea de fabricación nacional o importados</b>, y los vehículos en operación que cuenten con permiso de la Secretaría, podrán sustituirse por otro de modelo más reciente.</p>
<p>1 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.7</b> Constancia de diseño y construcción. Documento suscrito por el fabricante o importador de equipos para vehículos tipo grúa, en el que se hace constar el modelo del equipo y que da cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana; misma que contendrá los datos del Organismo de Certificación y que el modelo ha sido debidamente certificado en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad. <b>Propuesta de cambio:</b> <b>4.7</b> Constancia de diseño y construcción. Documento suscrito por el fabricante o importador de equipos para vehículos tipo grúa, en el que se hace constar el modelo del equipo y que da cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana; <b>EL CUAL DEBERÁ TENER EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PERSONAL AUTORIZADO QUE PUEDA EMITIR Y VALIDAR DICHO DOCUMENTO POR PARTE DEL FABRICANTE O ARMADOR DE GRÚAS, MISMA QUE CONTENDRÁ LOS DATOS</b> del Organismo de Certificación y que el modelo ha sido debidamente certificado en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad. <b>Justificación del cambio:</b> CON EL FIN DE EVITAR LA EMISION DE DOCUMENTACION APOCRIFA DE LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE LOS EQUIPOS DE GRÚA. SOLICITO QUE LA "SICT" PUEDA ACTUALIZAR DENTRO DE LOS REGISTROS DE ARMADOR O FABRICANTE DE GRUAS QUE GUARDAN SUS REGISTROS A LA O LAS PERSONAS QUE ESTEN AUTORIZADAS PARA EMITIR DICHA DOCUMENTACION POR PARTE DEL ARMADOR O FABRICANTE INTEGRADO EN EL REGISTRO NACIONAL.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.9</b> Constancia de diseño y construcción. Documento suscrito por el fabricante o importador de equipos para vehículos tipo grúa, en el que se hace constar el modelo del equipo y que da cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana; misma que contendrá los datos del Organismo de Certificación y que el modelo ha sido debidamente certificado en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad. <b>Este documento deberá contener el nombre y la firma autógrafa del personal autorizado que pueda emitir y validar dicho documento por parte del fabricante o armador de grúas.</b></p>

<p>2 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.11</b> Equipo de arrastre y salvamento tipo plataforma.  Superficie metálica de carga de un vehículo tipo grúa que se desplaza longitudinalmente al chasis mediante un dispositivo hidráulico, para que en su posición inclinada al piso permita subir el vehículo utilizando el malacate, a fin de que una vez asegurado y regresando la plataforma a su posición original, pueda ser trasladado con seguridad. Adicionalmente, podrá contar con un sujetador de llantas o de ejes instalado en la parte trasera para facilitar el remolque de un segundo vehículo.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  Superficie metálica de carga de un vehículo tipo grúa <b>EL CUAL DEBERA SER EN LAMINA DE ACERO ANTIDERRAPANTE DE MINIMO 3/16" DE ESPESOR</b> que se desplaza longitudinalmente al chasis mediante un dispositivo hidráulico, para que en su posición inclinada al piso permita subir el vehículo utilizando el malacate, a fin de que una vez asegurado y regresando la plataforma a su posición original, pueda ser trasladado con seguridad. Adicionalmente, podrá contar con un sujetador de llantas o de ejes instalado en la parte trasera para facilitar el remolque de un segundo vehículo.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  ALGUNOS FABRICANTES DE GRUAS POR BAJAR COSTOS, ESTAN INSTALANDO LAMINA DE MENOR CALIBRE Y ACABADO LISO, AFECTANDO LA OPERATIVIDAD Y RESISTENCIA DE LA GRUAS DE PLATAFORMA Y EL ANTIDERRAPANTE PARA EVITAR QUE LOS VEHICULOS PUEDAN DESLIZARSE CON MUCHA FACILIDAD EN LA SUPERFICIE, AFECTANDO LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS DE LOS CAMINOS.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Se determina establecer la especificación de la lámina en el numeral 6.1.3.10.1 para quedar como sigue:  <b>6.1.3.10.1</b> Piso de lámina de acero antiderrapante, con un espesor de 3/16" (0.48 cm) o mayor. Para el caso de grúas tipo A este espesor podrá ser de calibre 10 (0.34 cm) o mayor. Además, para todos los casos, podrán fabricarse con cama de aluminio (tabletas) construida con paneles en su totalidad.</p>
<p>3 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.12</b> Fabricante.  Persona física o moral que diseña, fabrica, construye y comercializa equipos de arrastre y/o salvamento, cuya marca está registrada ante el IMPI.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  <b>4.12</b> Fabricante.  Persona física o moral que diseña, fabrica, construye y comercializa equipos de arrastre y/o salvamento, cuya marca está registrada ante el IMPI.  <b>Y CUENTA CON CAPACIDAD INSTALADA PARA LA FABRICACION, DISEÑOS DE INGENIERA PARA EL DESARROLLO Y FABRICACION DE GRÚAS.</b></p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  ALGUNOS DE LOS FABRICANTES NO CUENTAN CON EL DESARROLLO DE INGENIERÍA PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS EQUIPOS, PONIENDO EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS DE LOS CAMINOS.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  La norma no prevé una capacidad instalada mínima, por lo que no se estará en condiciones de establecer la especificación en los términos planteados, ya que generaría incertidumbre sobre el termino de capacidad instalada o diseños de ingeniería.</p>
<p>4 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.17</b> Patín (dolly).  Bastidor de dos ejes con cuatro llantas, para soportar y apoyar al vehículo por arrastrar, a fin de transportarlo sin que rueden sus propias llantas.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  <b>4.17</b> Patín (Dolly <b>AUTOCARGABLE</b>).</p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  PARA DIFERENCIAR EL DOLLY DE LOS ENGANCHES DE DOBLE REMOLQUE DE LAS CAJAS DE TRACTOCAMION</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>4.1.17</b> Patín (<b>también conocido como dolly autocargable</b>).  Bastidor de dos ejes con cuatro llantas, para soportar y apoyar al vehículo por arrastrar, a fin de transportarlo sin que rueden sus propias llantas.</p>

<p>5 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.26</b> Título de propiedad.  Documento emitido por el fabricante o distribuidor del vehículo extranjero que avala la legal propiedad del mismo.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>4.26</b> Título de propiedad.  Documento emitido por el fabricante o distribuidor del vehículo extranjero que avala la legal propiedad de este.  <b>Justificación del cambio:</b>  AL RESPECTO DE PUNTO, SOLICITAMOS SE HAGA LA REFERENCIA APLICABLE DE MANERA MAS CLARA, YA QUE, PUNTUALIZA AL VEHICULO Y NO AL EQUIPO DE GRUA QUE SE ESTE IMPORTANDO Y SE APEGUE AL TRANSITORIO 2°.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>4.1.27</b> Título de propiedad.  Documento emitido por el fabricante o distribuidor del vehículo extranjero que avala la legal propiedad del mismo. <b>Lo anterior también es aplicable al equipo de arrastre y/o salvamento (incluye también los tipos plataforma); o bien, cualquier otro documento que acredite la legal posesión del equipo.</b></p>
<p>6 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.2.1.1</b> Un Organismo de Certificación deberá certificar la memoria de cálculo del fabricante, así como las capacidades de arrastre para el modelo de equipo que se pretende instalar en el vehículo.  El Organismo de Certificación deberá estar acreditado y aprobado por la Secretaría. La Certificación tendrá una vigencia de 2 años y corresponderá para el modelo del equipo que se trate; debiendo obtener nuevas certificaciones para cada modelo que fabrique.  <b>Comentario:</b>  PREGUNTA: QUE ORGANISMO AUTORIZADO POR LA SICT, YA QUE ESTAS MEMORIAS SON PARTE DE DESARROLLOS, DISEÑOS Y SE CONSIDERAN COMO SECRETO INDUSTRIAL. POR LO QUE SOLICITO QUE DENTRO DE LAS CERTIFICACIONES SOLO SE INCLUYAN DENTRO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLO LOS RESULTADOS QUE ARROJA LA MEMORIA DE CALCULO GRUAS NUEVAS, ASI COMO, EN LA RENOVACIÓN CADA DOS AÑOS COMO LO SOLICITAN.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Los organismos de certificación que en su momento realicen esta actividad contarán con una acreditación y aprobación de la autoridad normalizadora, que garantiza su transparencia y debido comportamiento u operación, asimismo, deberán asignar organismo y fabricante los convenios de confidencialidad.</p>
<p>7 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.3.8</b> Los vehículos tipo grúa deben contar con un sistema de frenos de servicio, de estacionamiento y un sistema auxiliar de frenado, que opere en forma independiente a los sistemas de balatas y actúe simultáneamente o por separado.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.1.3.8</b> Los vehículos de grúa tipo “D” deben contar con un sistema de frenos de servicio, de estacionamiento y un sistema auxiliar de frenado, que opere en forma independiente a los sistemas de balatas y actúe simultáneamente o por separado.  <b>Justificación del cambio:</b>  Solo los tractocamiones cuentan con este sistema de frenado, por su capacidad de carga.  En los camiones de menor capacidad se tiene que modificar el chasis cabina para instalar un freno electromagnético, esto conlleva a modificar el diseño del camión por su fabricante pudiendo ocasionar problemas posteriores con el tiempo.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>6.1.3.8</b> Los vehículos de grúa tipo <b>D</b> deben contar con un sistema de frenos de servicio, de estacionamiento y un sistema auxiliar de frenado, que opere en forma independiente a los sistemas de balatas y actúe simultáneamente o por separado.</p>

<p>8 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.3.10.1</b> Piso de lámina de acero o cama de aluminio construida con paneles en su totalidad;  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.1.3.10.1</b> Piso de lámina de acero <b>ANTIDERRAPANTE</b> o cama de aluminio <b>NATURAL EXTRUIDO CON PISO ANTIDERRAPANTE</b> construida con paneles en su totalidad.  <b>Justificación del cambio:</b>  Para evitar derrapes y deslizamientos del vehículo en la maniobra de carga, descarga y durante el traslado.  En el caso del aluminio, dadas las características de soporte de carga, solo el aluminio natural extruido cumple con especificaciones para este tipo de trabajo a diferencia del aluminio comercial.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Se determina establecer la especificación de la lámina en el numeral 6.1.3.10.1 para quedar como sigue:  <b>6.1.3.10.1</b> Piso de lámina de acero antiderrapante, con un espesor de 3/16" (0.48 cm) o mayor. Para el caso de grúas tipo A este espesor podrá ser de calibre 10 (0.34 cm) o mayor. Además, para todos los casos, podrán fabricarse con cama de aluminio (tabletas) construida con paneles en su totalidad.</p>
<p>9 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.3.10.2</b> Cajuela o caja de herramientas;  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.1.3.10.2 POR LO MENOS UNA</b> cajuela de herramientas.  <b>Justificación del cambio:</b>  En algunos estados en las delegaciones de SCT se han presentado problemas, ya que el inspector solicita dos cajuelas en el momento de la inspección a pesar de que se refiere a "cajuela".</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.  Para otorgar certeza y ante lo innecesario de establecer una caja de herramientas cuando no se describe su contenido y establecer ese contenido resultaría innecesario, es de determinarse la eliminación del numeral 6.1.3.10.2 y hacer el recorrido de la numeración.  <b>4.1.10</b> Equipamiento.  Son aquellos componentes con los que debe contar cada vehículo tipo grúa <b>durante su operación</b>, para llevar a cabo el arrastre <b>y/o salvamento</b> de manera <b>segura y que preferentemente deberán resguardarse en cajuelas, compartimientos, gavetas y/o cajas de herramienta, cuando estos no estén en uso.</b></p>
<p>10 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.3.10.5</b> El equipo de plataforma debe consistir en una superficie metálica desplazada hidráulicamente a lo largo del chasis o bastidor de tal forma que, en su desplazamiento y su levante, permita a una unidad, subir accionando el equipo de malacate un vehículo con seguridad y esta misma plataforma regrese a su posición original.  <b>Propuesta de cambio:</b>  6.1.3.10.5 El equipo de plataforma debe consistir en una superficie metálica, con piso <b>ANTIDERRAPANTE</b>, desplazada hidráulicamente a lo largo del chasis o bastidor de tal forma que, en su desplazamiento y su levante, permita a una unidad, subir accionando el equipo de malacate un vehículo con seguridad y esta misma plataforma regrese a su posición original.  <b>Justificación del cambio:</b>  Para evitar derrapes y deslizamientos del vehículo en la maniobra de carga, descarga y durante el traslado.  En el caso del aluminio, dadas las características de soporte de carga, solo el aluminio natural extruido cumple con especificaciones para este tipo de trabajo a diferencia del aluminio comercial.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>6.1.3.10.4</b> El equipo de plataforma debe consistir en una superficie metálica, con piso <b>antiderrapante</b>, desplazada hidráulicamente a lo largo del chasis o bastidor de tal forma que, en su desplazamiento y su levante, permita a una unidad, subir accionando el equipo de malacate un vehículo con seguridad y esta misma plataforma regrese a su posición original.</p>

<p>11 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.2.3</b> Los equipos de grúa de pluma Tipo A y B, deben tener un patín con rodada de 4.80 pulgadas y 5.70 pulgadas respectivamente.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.2.3</b> Los equipos de grúa de pluma Tipo A y B, deben tener un patín <b>(DOLLY)</b> con rodada de 4.80 pulgadas y 5.70 pulgadas respectivamente.  <b>Justificación del cambio:</b>          HECHA EN EL PUNTO 4.17          Con el fin de constatar el cumplimiento de estos equipos de grúa y den cumplimiento a la presente norma.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>          Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>6.2.3</b> Los equipos de grúa de pluma Tipo A y B, deben tener un patín (<b>dolly autocargable</b>) con rodada de 4.80 pulgadas (<b>12.19 cm</b>) y uno con rodada de 5.70 pulgadas (<b>14.48 cm</b>) respectivamente.</p>
<p>12 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>8.1.1</b> Los vehículos tipo grúa importados para ser comercializados en México a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con el título de propiedad original, y con dictamen de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>8.1.1</b> Los EQUIPOS tipo grúa importados para ser comercializados en México <b>DEBERÁN APEGARSE AL TRANSITORIO 2º DE AÑO Y MODELO DE CHASIS Y GRUA</b> a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con el título de propiedad original, y con dictamen de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.  <b>Justificación del cambio:</b>          En cuanto al equipo de grúa IMPORTADO, no deberían ser EQUIPOS USADOS, ya por el uso que tienen y que normalmente son introducidos con más de 10 años, se considera que YA DIERON EL RENDIMIENTO ESPERADO, POR LO QUE, representan un riesgo al servicio que prestan, por otro lado, representa una competencia desleal para los permisionarios que invierten en actualizar sus equipos.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>          Otorga claridad y certeza jurídica toda vez que se tiene el segundo transitorio por lo que quedará como sigue:  <b>8.1.1</b> Los vehículos tipo grúa y equipos importados para ser comercializados en México <b>deberán ser de año modelo de hasta 3 años de antigüedad (fabricados con una antigüedad de máximo 3 años)</b> , a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con el título de propiedad original, <b>pedimento de importación</b> y con dictamen de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.</p>
<p>13 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>8.1.2</b> Para que se permita la circulación de un vehículo tipo grúa fabricado o importado que se destinen al servicio de arrastre y/o salvamento y arrastre de vehículos, el fabricante o importador debe expedir una Constancia de Diseño y Construcción, en la cual manifieste que da cumplimiento a la presente Norma Oficial Mexicana y colocar una placa de acuerdo a los numerales 6.1.4.2 y 6.1.4.3.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>8.1.2</b> Para que se permita la circulación de un vehículo tipo grúa fabricado o importado que se destinen al servicio de arrastre y/o salvamento y arrastre de vehículos, el fabricante o importador debe expedir una Constancia de Diseño y Construcción, en la cual manifieste que da cumplimiento a la presente Norma Oficial Mexicana y colocar una placa de acuerdo con los numerales 6.1.4.2 y 6.1.4.3. <b>así como cumplir el transitorio 2º deberá ser de año-modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo.</b>  <b>Justificación del cambio:</b>          ME REFIERO A LA OBSERVACIÓN DE IMPORTACIÓN DE CAMION- GRUA O GRUAS IMPORTADAS, APEGARSE AL PUNTO 2º de TRANSITORIOS "deberá ser de año-modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo".</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>          Resulta innecesario establecer además del transitorio uno establecer en el cuerpo de la norma la especificación de la antigüedad cuando está ya se contempla en el artículo transitorio segundo.</p>

<p>14 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>8.1.3</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar legalmente constituido.  b) Que las marcas de los equipos estén registradas en el IMPI.  c) Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.  d) Estar Registrado en la Secretaría.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  e) <b>Se realizarán inspecciones físicas de evaluación A LOS FABRICANTES O ARMADORES DE GRÚAS por parte de la SECRETARÍA UNA VEZ AL AÑO para demostrar que se cuenta con la infraestructura requerida en capacidad instalada y de ingeniería requerida.</b></p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  SOLICIO SE INSERTE EL PUNTO EL INCISO (e)  Existen varias empresas y/o personas físicas que no cuentan con las condiciones en instalaciones, desarrollos de ingeniería y medios necesarios para la fabricación de grúas, esto ha sido posible, ya que para el registro solo se entrega papelería, pero, no hay una instancia que pueda constatar la capacidad y realidad de ello.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Así mismo se señala en el numeral:  <b>8.1.4</b> La SICT en el ámbito de sus atribuciones podrá realizar inspecciones a los fabricantes y vigilar que cuenten con la capacidad instalada, personal calificado y certificaciones correspondientes.</p>
<p>15 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>16. Transitorios.</b>  <b>SEGUNDO.</b> - En tanto se publica el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, Salvamento y Arrastre con Depósito de Vehículos, todo vehículo tipo grúa de arrastre o de salvamento y arrastre que se incorpore por primera vez al servicio, deberá ser de año - modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo, tanto el vehículo como el equipo, y los vehículos en operación que cuenten con permiso de la Secretaría, podrán sustituirse por otro de modelo más reciente.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  <b>16. Transitorios.</b>  <b>SEGUNDO.</b> - En tanto se publica el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, Salvamento y Arrastre con Depósito de Vehículos, todo vehículo tipo grúa de arrastre o de salvamento y arrastre que se incorpore por primera vez al servicio, deberá ser de año-modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo, tanto el vehículo como el equipo de grúa <b>DE FABRICACIÓN NACIONAL Y EN EQUIPOS IMPORTADOS DEBERAN DE SER NO MAYOR A UN AÑO DE ANTIGÜEDAD</b>, y los vehículos en operación que cuenten con permiso de la Secretaría, podrán sustituirse por otro de modelo más reciente.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  PARA EVITAR EL USO DE GRÚAS USADAS IMPORTADAS, YA QUE ESTAS SON VENDIDAS CON MAS DE 10 AÑOS DE USO, POR LO QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS DE LOS CAMINOS, ASÍ COMO, LA OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE GRÚAS, SOBRE TODO POR UNA COMPETENCIA DESLEAL DE LOS PERMISIONARIOS.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.  Se aclara que se refiere al vehículo y al equipo no obstante no es dable establecer 1 año de antigüedad máximo para el equipo, si no manteniéndolo en 3 años. Son equipos que sufren un desgaste en su uso, este no es con una frecuencia e intensidad tan que se estima mantener en 3 años la antigüedad del mismo, por lo que quedará como sigue:  <b>16. Transitorios</b>  <b>SEGUNDO.</b> - Todos los vehículos tipo grúa de arrastre o de salvamento que se incorporen por primera vez al servicio, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, deberán ser de año-modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo, tanto el vehículo como el equipo de <b>grúa ya sea de fabricación nacional o importados</b>, y los vehículos en operación que cuenten con permiso de la Secretaría, podrán sustituirse por otro de modelo más reciente</p>

<p style="text-align: center;">16 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.26</b> Título de propiedad.                  Documento emitido por el fabricante o distribuidor del vehículo extranjero que avala la legal propiedad del mismo.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>4.26</b> Título de propiedad.                  Documento emitido por el fabricante o distribuidor del vehículo extranjero que avala la legal propiedad de <b>este</b>.  <b>Justificación del cambio:</b>                  En lo referente a este punto, ¿a qué es aplicable?, ya que, esta se refiere al vehículo y no al equipo de grúa que se pueda importar.                  PUEDEN DEFINIR ESTE PUNTO Y HACERLO REFENTE A LAS GRUAS ¿ POR OTRA PARTE, QUIERO COMENTAR QUE LOS CONTENIDOS REFERENTES A LOS VEHICULOS USADOS O IMPORTADOS PARA LA INSERCIÓN DE LAS GRUAS EN ELLOS, NO DEBEN DE CONTEMPLARSE EN LA PRESENTE NORMA YA QUE SOLO ES LA REFERENCIA DE CUMPLIR EL Año MODELO DEL VEHÍCULO Y EN EL CASO DE GRUAS DEFONAN SI SERAN PERMITIDAS O BIEN SE DELIMITE EN LA NORMA SU ANTIGÜEDAD, Año, MODELO Y CAPACIDADES O TIPO DE GRUA.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>                  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>4.1.27</b> Título de propiedad.                  Documento emitido por el fabricante o distribuidor del vehículo extranjero que avala la legal propiedad del mismo. <b>Lo anterior también es aplicable al equipo de arrastre y/o salvamento (incluye también los tipos plataforma); o bien, cualquier otro documento que acredite la legal posesión del equipo.</b>                  Adicionalmente se establece lo siguiente:  <b>16. Transitorios</b>  <b>SEGUNDO.</b> Todos los vehículos tipo grúa de arrastre o de salvamento que se incorporen por primera vez al servicio, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, deberán ser de año-modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo, tanto el vehículo como el equipo de <b>grúa ya sea de fabricación nacional o importados</b>, y los vehículos en operación que cuenten con permiso de la Secretaría, podrán sustituirse por otro de modelo más reciente.</p>
<p style="text-align: center;">17 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.2.1.1</b> Un Organismo de Certificación deberá certificar la memoria de cálculo del fabricante, así como las capacidades de arrastre para el modelo de equipo que se pretende instalar en el vehículo.                  El Organismo de Certificación deberá estar acreditado y aprobado por la Secretaría. La Certificación tendrá una vigencia de 2 años y corresponderá para el modelo del equipo que se trate; debiendo obtener nuevas certificaciones para cada modelo que fabrique.  <b>Comentario:</b>                  Que organismo será autorizado por la SICT para este efecto, ya que estas memorias de cálculo y diagramas forman parte de diseños y se consideran como secreto industrial, por lo que solicito que estas solo se entreguen indicando resultados de estos cálculos, como parte de la documentación que se expiden los fabricantes de grúas, y entregarlos nuevamente como renovación en la papelería al cliente como lo solicitan cada dos años.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>                  Los organismos de certificación que en su momento realicen esta actividad contarán con una acreditación y aprobación de la autoridad normalizadora, que garantiza su transparencia y debido comportamiento u operación, asimismo deberán asignar al organismo y fabricante los convenios de confidencialidad.</p>
<p style="text-align: center;">18 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>8.1.1</b> Los vehículos tipo grúa importados para ser comercializados en México a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con el título de propiedad original, y con dictamen de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.  <b>Comentario:</b>  <b>a) SERAN PERMITIDOS LOS VEHICULOS IMPORTADOS Y ESTOS SERAN NUEVOS O USADOS?</b>  <b>b) SERAN PERMITIDOS LOS EQUIPOS DE GRUA IMPORTADOS, NUEVOS O USADOS</b>  <b>c) ¿ESTE PUNTO ES REFERENTE A LOS VEHÍCULOS Y NO AL EQUIPO DE GRÚA O AL CONJUNTO DE ¿AMBOS COMO CAMION GRUA?</b>  <b>d) ¿EL TITULO DE PROPIEDAD ES CONJUNTO O SEPARADO, DEL CHASIS CABINA Y DE LA GRUA?</b></p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  <b>El promovente presenta una serie de preguntas que no hacen una propuesta al Proyecto de Norma</b>, no obstante, en un ejercicio de mayor claridad se responden las preguntas:                  a) Si pueden ser usados o nuevos, siempre y cuando tengan pedimento de importación definitiva.                  b) Todos los vehículos tipo grúa de arrastre o de salvamento que se incorporen por primera vez al servicio, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, deberán ser de año-modelo <b>de hasta 3 años</b> de antigüedad como máximo, tanto el vehículo <b>como el equipo de grúa ya sea de fabricación nacional o importados</b>, y los vehículos en operación que cuenten con permiso de la Secretaría, podrán sustituirse por otro de modelo más reciente.                  c) Se refiere a los vehículos.                  d) Proveniente de importación el título de propiedad puede ser del vehículo o de un vehículo tipo grúa.</p>

	<p>e) ¿A PARTIR DE QUE AÑO DE ANTIGÜEDAD SE PERMITIRÁN LOS VEHÍCULOS IMPORTADOS Y LOS ¿EQUIPOS DE GRUA Ó LA COMBINACION DE AMBOS?</p>	<p>e) Todos los vehículos tipo grúa de arrastre o de salvamento que se incorporen por primera vez al servicio, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, <b>deberán ser de año-modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo, tanto el vehículo como el equipo de grúa ya sea de fabricación nacional o importados</b>, y los vehículos en operación que <b>cuenten</b> con permiso de la Secretaría, podrán sustituirse por otro de modelo más reciente.</p> <p>Asimismo, el transitorio segundo queda como sigue:</p> <p><b>16. Transitorios</b>  <b>SEGUNDO.-</b> Todos los vehículos tipo grúa de arrastre o de salvamento que se incorporen por primera vez al servicio, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, deberán ser de año-modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo, tanto el vehículo como el equipo de <b>grúa ya sea de fabricación nacional o importados</b>, y los vehículos en operación que cuenten con permiso de la Secretaría, podrán sustituirse por otro de modelo más reciente.</p>
<p>19 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>8.1.3</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Estar legalmente constituido.</li> <li>Que las marcas de los equipos estén registradas en el IMPI.</li> <li>Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.</li> <li>Estar Registrado en la Secretaría.</li> </ol> <p><b>Propuesta de cambio:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Se realizarán inspecciones FÍSICAS, UNA VEZ AL AÑO, A LAS INSTALACIONES, Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre PARA EVALUAR Y RATIFICAR que se cuenta con la infraestructura requerida en capacidad instalada e ingeniería requerida para desarrollar esta actividad.</b></li> </ol> <p><b>Justificación del cambio:</b>  Dentro de este punto, considero bajo su apreciación, que es muy importante incluir este inciso descrito a la presente Norma Oficial Mexicana en donde la SECRETARIA realice visitas de verificación a las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de grúas de arrastre y/o salvamentos sujetos, ya que existen varias persona morales y personas físicas, existentes en el registro nacional de fabricantes y/o armadores de grúas, que no cuentan con instalaciones, capacidad instalada, desarrollos de ingeniería y medios necesarios para la fabricación de grúas.  Han obtenido el registro ya que cubren los requisitos en papelería, pero, no hay una instancia que pueda constatar y verificar la existencia de sus instalaciones y capacidad para ello. ¿PUEDEN INCLUIR ESTA OBSERVACIÓN COMO TAL INCISO ADICIONAL (e)? ¿Y LO MAS IMPORTANTE PODRÁN REALIZAR ESTAS INSPECCIONES?</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b>  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:</p> <p><b>8.1.3</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación de grúas de arrastre y/o salvamento, sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán obtener Registro ante la Secretaría, mismo que se renovará de forma bianual para su actualización o bien, cuando inicie la fabricación de un nuevo modelo. Para obtener dicho Registro se deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud por escrito dirigido a la Dirección General de Autotransporte Federal, conteniendo nombre del interesado, domicilio de las instalaciones donde se realizará la fabricación de las grúas de arrastre y/o salvamento, teléfono, correo electrónico y su petición de Registro de persona física o moral dedicada a la fabricación de grúas de arrastre y/o salvamento.</li> <li>Título de Registro de marca expedido por el IMPI.</li> <li>Estar legalmente constituido, lo que se acreditará con Acta Constitutiva. Para Personas Físicas entregará acta de nacimiento e identificación oficial.</li> <li>Poder Notarial del representante legal e identificación oficial del mismo</li> <li>Registro Federal de Contribuyentes.</li> <li>Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas, lo que se acreditará con constancias de capacitación.</li> <li>Copia de los Certificados emitidos por los Organismos de Certificación, respecto de sus equipos grúas de arrastre y/o salvamento, sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana.</li> </ol> <p><b>Justificación:</b>  Asimismo, se señala en el numeral:</p> <p><b>8.1.4</b> La SICT en el ámbito de sus atribuciones podrá realizar inspecciones a los fabricantes y vigilar que cuenten con la capacidad instalada, personal calificado y certificaciones correspondientes.</p>

<p>20 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>16. Transitorios</b>  <b>SEGUND-</b>. - En tanto se publica el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, Salvamento y Arrastre con Depósito de Vehículos, todo vehículo tipo grúa de arrastre o de salvamento y arrastre que se incorpore por primera vez al servicio, deberá ser de a-o - modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo, tanto el vehículo como el equipo, y los vehículos en operación que cuenten con permiso de la Secretaría, podrán sustituirse por otro de modelo más reciente.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  <b>16. Transitorios</b>  <b>SEGUND-</b>. - En tanto se publica el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, Salvamento y Arrastre con Depósito de Vehículos, todo vehículo tipo grúa de arrastre o de salvamento y arrastre que se incorpore por primera vez al servicio, <b>deberá ser de año-modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo</b>, tanto el vehículo como el equipo, y los vehículos en operación que cuenten con permiso de la Secretaría,</p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  ¿ES INCLUYENTE EL AÑO MODELO PARA VEHICULOS Y GRUAS IMPORTADAS?</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.</p> <p>Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>16. Transitorios</b>  <b>SEGUNDO.-</b> Todos los vehículos tipo grúa de arrastre o de salvamento que se incorporen por primera vez al servicio, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, deberán ser de año-modelo de hasta 3 años de antigüedad como máximo, tanto el vehículo como el equipo <b>de grúa ya sea de fabricación nacional o importados</b>, y los vehículos en operación que cuenten con permiso de la Secretaría, podrán sustituirse por otro de modelo más reciente.</p>
<p>21 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.26</b> Título de propiedad.  Documento emitido por el fabricante o distribuidor del vehículo extranjero que avala la legal propiedad del mismo.</p> <p><b>Comentario:</b>  AL RESPECTO DE ESTE PUNTO, SOLICITO SE HAGA LA REFERENCIA APLICABLE DE MANERA MAS CLARA, YA QUE, ES REFERENTE AL VEHICULO Y NO ES REFERENTE AL EQUIPO DE GRUA.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.</p> <p>Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>4.1.27</b> Título de propiedad.  Documento emitido por el fabricante o distribuidor del vehículo extranjero que avala la legal propiedad del mismo. <b>Lo anterior también es aplicable al equipo de arrastre y/o salvamento (incluye también los tipos plataforma); o bien, cualquier otro documento que acredite la legal posesión del equipo.</b></p>
<p>22 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.26</b> Título de propiedad.  Documento emitido por el fabricante o distribuidor del vehículo extranjero que avala la legal propiedad del mismo.</p> <p><b>Comentario:</b>  EN EL CASO DE IMPORTACION DE GRUAS USADAS. ¿APLICARA PARA ESTE, EL TRANSITORIO SEGUNDO DE LA PRESENTE NORMA?</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>El promovente presenta un pregunta que no hacen una propuesta al Proyecto de Norma, no obstante, en un ejercicio de mayor claridad se señala la relación del numeral 4.1.27:</b>  <b>Justificación:</b>  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.</p> <p>Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>4.1.27</b> Título de propiedad.  Documento emitido por el fabricante o distribuidor del vehículo extranjero que avala la legal propiedad del mismo. <b>Lo anterior también es aplicable al equipo de arrastre y/o salvamento (incluye también los tipos plataforma); o bien, cualquier otro documento que acredite la legal posesión del equipo.</b></p>

<p>23 INVICTUS</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 4.17 Patín (dolly). <b>Propuesta de cambio:</b> 4.17 Patín (Dolly autorizable). (SIC) <b>Justificación del cambio:</b> Para diferenciar el Dolly de los enganches de doble remolque en tractocamiones.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: 4.1.17 Patín (<b>también conocido como dolly autocargable</b>). Bastidor de dos ejes con cuatro llantas, para soportar y apoyar al vehículo por arrastrar, a fin de transportarlo sin que rueden sus propias llantas.</p>
<p>1 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 1.2 Asentar las características y especificaciones técnicas y de seguridad del equipamiento para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre. <b>Comentario:</b> Numeral 1.2. Señalar al final, que se refiere a "<b>durante su operación</b>".</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: 1.2 Asentar las características y especificaciones técnicas y de seguridad del equipamiento para los vehículos tipo grúa para arrastre <b>y/o salvamento durante su operación</b>.</p>
<p>2 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 1.3 Implantar los procedimientos de evaluación de la conformidad para los fabricantes de los vehículos tipo grúa, así como para los vehículos en operación. <b>Comentario:</b> Numeral 1.3. Debiera decir: ...<b>para los equipos y vehículos nuevos y en operación</b></p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: 1.3 Implantar los procedimientos de evaluación de la conformidad para <b>los vehículos tipo grúa</b>, así como <b>para los equipos y vehículos nuevos</b> y en operación.</p>
<p>3 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación para los fabricantes de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre; y a los permisionarios de vehículos tipo grúa que prestan el servicio de arrastre, salvamento y arrastre. <b>Comentario:</b> Numeral 2.1 debiera decir: ...<b>arrastre; y para los permisionarios...</b></p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: Se adiciona el término armadores según promoción de CONAGRUAS (comentario #5 CONAGRUAS) para quedar como: 2. <b>Campo de Aplicación</b> 2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación para los fabricantes <b>y armadores</b> de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre <b>y/o salvamento</b>; y <b>para</b> los permisionarios de vehículos tipo grúa que prestan el servicio de arrastre <b>y/o salvamento</b>.</p>
<p>4 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 4. Definiciones <b>Comentario:</b> Numeral 4. Mezcla definiciones y acrónimos. Se sugiere separarlo.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: 4. <b>Definiciones y acrónimos</b> 4.1 <b>Definiciones</b> Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se establecen las siguientes definiciones: 4.1.1 ... 4.1.2 ... 4.2 <b>Acrónimos</b> Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se establecen los siguientes acrónimos: 4.2.1 ... 4.2.2 ... Observación: En el documento de la Norma definitiva se asientan las definiciones y acrónimos con la numeración que le corresponde.</p>

<p style="text-align: center;">5 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.</b> Definiciones <b>Comentario:</b> Agregar acrónimo de NIV.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.2.3</b> NIV Número de Identificación Vehicular.</p>
<p style="text-align: center;">6 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.2</b> Cables. Conjunto de alambres de acero enrollado a lo largo, helicoidalmente, que constituyen una cuerda de metal apta para resistir esfuerzos de tracción con apropiadas cualidades de flexibilidad, con una capacidad de resistencia, diámetro y longitud determinadas. <b>Comentario:</b> Numeral 4.2. debiera decir: "... apta para recibir esfuerzos de <b>tensión</b> con apropiadas cualidades..."</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.4</b> Cables. Conjunto de alambres de acero enrollado a lo largo, helicoidalmente, que constituyen una cuerda de metal apta para resistir esfuerzos de <b>tensión</b> con apropiadas cualidades de flexibilidad, con una capacidad de resistencia, diámetro y longitud determinadas, <b>conforme a lo indicado en NMX-GR-4309-IMNC-2016, Grúas-cables-cuidado, mantenimiento, instalación, examen y descarte.</b></p> <p>Asimismo, en el capítulo de referencia se tendrá lo siguiente: <b>3. Referencias</b> Para la correcta aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana es necesario consultar las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan: <b>Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017</b>, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal. <b>Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2014</b>, Transporte terrestre - Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y transporte privado - Condiciones físico - mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal. ... <b>Norma Mexicana NMX-GR-4309-IMNC-2016</b>, Grúas-cables-cuidado, mantenimiento, instalación, examen y descarte.</p>
<p style="text-align: center;">7 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.3</b> Capacidad de arrastre de acuerdo con el tipo de grúa. Número máximo de vehículos que un vehículo tipo grúa puede arrastrar y/o trasladar con seguridad. <b>Comentario:</b> Numeral 4.3 Debiera decir: Capacidad de arrastre. Y en su definición al final colocar: "<b>de acuerdo con el tipo de grúa</b>".</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> No otorga claridad en la definición. Se aclara que la definición quedará como sigue: <b>4.1.5</b> Capacidad de arrastre de acuerdo con el tipo de grúa. Número máximo de vehículos y <b>peso máximo a arrastrar</b> que un vehículo tipo grúa puede arrastrar y/o trasladar con seguridad.</p>
<p style="text-align: center;">8 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.7</b> Constancia de diseño y construcción. <b>Comentario:</b> Numeral 4.7 Señala Constancia de diseño <b>y construcción</b> y a lo largo del documento se refiere como: <b>Constancia de diseño y fabricación</b>.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Se mantiene el uso de "constancia de diseño y construcción". La definición quedará como sigue: <b>4.1.9</b> Constancia de diseño y construcción. Documento suscrito por el fabricante o importador de equipos para vehículos tipo grúa, en el que se hace constar el modelo del equipo y que da cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana; misma que contendrá los datos del Organismo de Certificación y que el modelo ha sido debidamente certificado en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad. <b>Este documento deberá contener el nombre y la firma autógrafa del personal autorizado que pueda emitir y validar dicho documento por parte del fabricante o armador de grúas.</b> Asimismo, se adecua el numeral 1.1 para quedar como sigue: <b>1.1</b> Establecer las características y especificaciones técnicas y de seguridad para el diseño, <b>construcción e instalación</b> de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre <b>y/o salvamento</b>.</p>

<p>9 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.8 Equipamiento.</b> Son aquellos componentes con los que debe contar cada vehículo tipo grúa, para llevar a cabo el arrastre, salvamento y arrastre de manera segura. <b>Comentario:</b> Numeral 4.8. Dice: "... debe contar cada vehículo tipo grúas <b>durante su operación</b>, para llevar a cabo..."</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga certeza de que el equipamiento es necesario únicamente cuando está en operación, para quedar como sigue: <b>4.1.10 Equipamiento.</b> Son aquellos componentes con los que debe contar cada vehículo tipo grúa <b>durante su operación</b>, para llevar a cabo el arrastre <b>y/o salvamento</b> de manera <b>segura y que preferentemente deberán resguardarse en cajuelas, compartimientos, gavetas y/o cajas de herramienta, cuando estos no estén en uso.</b></p>
<p>10 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.10 Equipo de arrastre y salvamento.</b> Equipo necesario con que deberán contar los vehículos tipo grúa, para llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales indispensables para el salvamento de vehículos y su colocación sobre la carpeta asfáltica del camino en condiciones de seguridad para poder realizar su arrastre, el de sus partes y/o su carga, de cualquier tipo de vehículo accidentado. <b>Comentario:</b> Numeral 4.10. revisar definición, se sale de contexto. En condiciones de seguridad para poder realizar su arrastre, el de sus partes y (o su carga, de cualquier tipo de vehículo accidentado).</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.12 Equipo de arrastre y/o salvamento, vehículo tipo pluma.</b> Equipo necesario con que deberán contar los vehículos tipo grúa, para llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales indispensables para el salvamento de vehículos y su colocación sobre la carpeta asfáltica del camino para poder realizar su arrastre, el de sus partes y/o su carga, de cualquier tipo de vehículo. Durante el desarrollo de las maniobras de salvamento o bien, durante el traslado de los vehículos, el permisionario de grúas deberá ejecutarlas en condiciones de seguridad; evitándose mayores daños a los vehículos sujetos a un salvamento o traslado, así como algún siniestro con los demás usuarios de las vías generales de comunicación.</p>
<p>11 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.11 Equipo de arrastre y salvamento tipo plataforma.</b> Superficie metálica de carga de un vehículo tipo grúa que se desplaza longitudinalmente al chasis mediante un dispositivo hidráulico, para que en su posición inclinada al piso permita subir el vehículo utilizando el malacate, a fin de que una vez asegurado y regresando la plataforma a su posición original, pueda ser trasladado con seguridad. Adicionalmente, podrá contar con un sujetador de llantas o de ejes instalado en la parte trasera para facilitar el remolque de un segundo vehículo. <b>Comentario:</b> Numeral 4.11. Mientras el término a definir contempla equipo de arrastre y salvamento tipo plataforma, en la definición no se aborda la parte del salvamento. Se sugiere adecuar.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.13 Equipo de arrastre y/o salvamento, vehículo tipo plataforma.</b> Superficie metálica de carga de un vehículo tipo grúa que se desplaza longitudinalmente al chasis mediante un dispositivo hidráulico, para que en su posición inclinada al piso permita subir el vehículo utilizando el malacate, a fin de que una vez asegurado y regresando la plataforma a su posición original, pueda ser trasladado con seguridad. <b>Este equipo igualmente podrá ser empleado en actividades de salvamento.</b> Adicionalmente, podrá contar con un sujetador de llantas o de ejes instalado en la parte trasera para facilitar el remolque de un segundo vehículo.</p>

<p>12 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.12 Fabricante.</b> Persona física o moral que diseña, fabrica, construye y comercializa equipos de arrastre y/o salvamento, cuya marca está registrada ante el IMPI. <b>Comentario:</b> Numeral 4.12. persona física o moral que diseña, fabrica, construye y comercializa... ¿Qué diferencia existe entre fabricar y construir? ¿Se requieren los dos términos?</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el “Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Las grúas de arrastre y/o salvamento son vehículos utilitarios, que son adaptados con equipo para realizar salvamento o arrastre de vehículos accidentados, en algunos casos se fabrican las partes que se instalan en el vehículo para construir una grúa o también se adquieren en el mercado las partes (malacates, cadenas y luces, etc.) para instalar y construir una grúa. Se otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.14 Fabricante.</b> Persona física o moral que diseña, fabrica, construye, <b>instala y comercializa</b> equipos de arrastre <b>y/o salvamento</b>, cuya marca está registrada ante el IMPI.</p>										
<p>13 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.27 Torreta.</b> Las torretas son lámparas de advertencia de peligro o precaución, que deberán estar provistas con elementos luminosos emitiendo luz color ámbar en 360° cumpliendo con los estándares SAE Clase 1, o UNECE R-65, visible desde una distancia de 150 m., montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea del centro, sin exceder las alturas permitidas. <b>Comentario:</b> Numeral 4.27. Se señala: “... <b>sin exceder las alturas permitidas</b>”. ¿A qué alturas permitidas se refiere? Si a estos vehículos explícitamente no les aplica la NOM-012.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga certeza, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.28 Torreta.</b> Lámparas de advertencia de peligro o precaución, que deberán estar provistas con elementos luminosos emitiendo luz color ámbar en 360° cumpliendo con los estándares SAE Clase 1, o UNECE R-65, visible desde una distancia de 150 m., montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea del centro, sin exceder la altura de <b>4.25 m.</b></p>										
<p>14 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>Tabla 2.</b> C 12,000 hasta 17,000 <b>Comentario:</b> Debiera decir: 12,000 hasta 16,999” Para ser consistentes con las Tipo A y B.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga consistencia para quedar como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1199 899 1457 1386"> <thead> <tr> <th>Tipo de grúa</th> <th>Peso bruto vehicular de diseño del camión para grúa (kg)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>5,800 hasta 7,499</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>7,500 hasta 11,999</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>12,000 hasta 16,999</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>17,000 en adelante</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de grúa	Peso bruto vehicular de diseño del camión para grúa (kg)	A	5,800 hasta 7,499	B	7,500 hasta 11,999	C	12,000 hasta 16,999	D	17,000 en adelante
Tipo de grúa	Peso bruto vehicular de diseño del camión para grúa (kg)											
A	5,800 hasta 7,499											
B	7,500 hasta 11,999											
C	12,000 hasta 16,999											
D	17,000 en adelante											

<p>15 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>Tabla 2.</b> D 17,001 en adelante <b>Comentario:</b> Debiera decir: "17,000 en adelante" Para ser consistentes con las Tipo A y B.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga consistencia para quedar como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="1220 310 1507 808"> <thead> <tr> <th>Tipo de grúa</th> <th>Peso bruto vehicular de diseño del camión para grúa (kg)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>5,800 hasta 7,499</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>7,500 hasta 11,999</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>12,000 hasta 16,999</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>17,000 en adelante</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de grúa	Peso bruto vehicular de diseño del camión para grúa (kg)	A	5,800 hasta 7,499	B	7,500 hasta 11,999	C	12,000 hasta 16,999	D	17,000 en adelante
Tipo de grúa	Peso bruto vehicular de diseño del camión para grúa (kg)											
A	5,800 hasta 7,499											
B	7,500 hasta 11,999											
C	12,000 hasta 16,999											
D	17,000 en adelante											
<p>16 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>Tabla 2.</b> Nota: En todos los casos, el permisionario será responsable de verificar que la capacidad de carga de su vehículo tipo grúa, peso bruto vehicular y capacidad de diseño de los ejes, sean suficientes para las maniobras de arrastre, salvamento y arrastre, del vehículo a arrastrar o salvar, de conformidad con lo especificado en la Constancia de diseño y construcción y en la Placa de especificaciones. <b>Comentario:</b> NOTA. Dice: "... de conformidad con lo especificado en la Constancia de diseño y construcción..." ¿Debe ser construcción o fabricación?</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Se determina utilizar el término diseño y construcción por lo que el texto del proyecto se mantiene.</p>										
<p>17 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>6.1.3.3</b> Todos los equipos de grúa deben contar con un par de luces que se conecten al mismo y se coloquen en la parte trasera del convoy durante el traslado de un vehículo. <b>Comentario:</b> Numeral 6.1.3.3. todos los equipos tipo grúa deben contar con un par de luces que se conecten al mismo y se coloquen en la parte trasera del convoy..." No es claro a qué se refiere: al mismo.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>6.1.3.3</b> Todos los equipos de grúa deben contar con un par de luces que se conecten al <b>vehículo</b> y se coloquen en la parte trasera del convoy durante el traslado de un vehículo.</p>										
<p>18 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>6.1.3.9.3</b> Tablero de control con palancas perfectamente identificadas para su función, de acuerdo a indicaciones del fabricante. <b>Comentario:</b> Numeral 6.1.3.9.3. "Tablero de control con palancas perfectamente identificadas para su función..." Se sugiere eliminar "perfectamente", ya que es un juicio de valor innecesario.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>6.1.3.9.3</b> Tablero de control con palancas identificadas para su función, de acuerdo a indicaciones del fabricante.</p>										

<p>19 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 6.1.3.9.5 Cable de acero con gancho de alta resistencia y pluma extensible eléctrica, mecánica o hidráulicamente. <b>Comentario:</b> 6.1.3.9.5 Debiera decir: Cable de acero con gancho de alta resistencia y pluma <b>extendible</b> eléctrica, mecánica o <b>hidráulica</b>.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: 6.1.3.9.5 Cable de acero con gancho de alta resistencia y pluma <b>extendible</b> eléctrica, mecánica o hidráulicamente.</p>
<p>20 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 6.1.3.10.1 Piso de lámina de acero o cama de aluminio construida con paneles en su totalidad; <b>Comentario:</b> 6.1.3.10.1 Acentuar <b>paneles</b>.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: 6.1.3.10.1 Piso de lámina de acero antiderrapante, con un espesor de 3/16" (0.48 cm) o mayor. Para el caso de grúas tipo A este espesor podrá ser de calibre 10 (0.34 cm) o mayor. Además, para todos los casos, podrán fabricarse con cama de aluminio (tabletas) construida con <b>paneles</b> en su totalidad.</p>
<p>21 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 6.1.3.10.3 Tablero de control iluminado de ambos lados del equipo, con palancas perfectamente identificadas para su función, de acuerdo con indicaciones del fabricante. <b>Comentario:</b> 6.1.3.10.3 "Tablero de control iluminado de ambos lados del equipo, con palancas perfectamente identificadas para su función..." Se sugiere eliminar "<b>perfectamente</b>", ya que es un juicio de valor innecesario.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: 6.1.3.10.2 Tablero de control iluminado de ambos lados del equipo, con palancas identificadas para su función, de acuerdo con indicaciones del fabricante.</p>
<p>22 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 6.1.4.3.2 Los datos del PBVD, del NIV, así como de la capacidad de ejes de diseño, deberán ser los mismos a los que aparecen en la placa que el OEM instala en el chasis o en la cabina. <b>Comentario:</b> Numeral 6.1.4.3.2. Utilizar acrónimo de: capacidad de diseño de eje o bien, utilizar término correcto.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: 6.1.4.3.2 Los datos del PBVD, del NIV, así como de la <b>CDE</b>, deberán ser los mismos a los que aparecen en la placa que el OEM instala en el chasis o en la cabina.</p>
<p>23 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>Tabla 3</b> <b>Comentario:</b> <b>Tabla 3.</b> Se señalan varias unidades de medida en sistema inglés. Se sugiere adecuar.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Se incluye lista de equivalencias: Equivalencias en sistema internacional: 5/16" = 0.79 cm      8ft = 2.44 m 3/8" = 0.95 cm      10ft = 3.05 m 15" = 38.1 cm      20ft = 6.10 m 28" = 71.12 cm</p>
<p>24 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>Tabla 3</b> <b>Comentario:</b> <b>Tabla 3.</b> Refieren bandas sintéticas, sin especificar longitud.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Es una herramienta que está en función de la longitud del ancho de la plataforma, del tipo de plataforma y del tamaño del Wheel-lift y del Dolly, por lo cual no se especifica una longitud.</p>
<p>25 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>Tabla 3</b> <b>Comentario:</b> <b>Tabla 3.</b> Refieren cadena grado 70 con gancho de seguridad en la parte trasera de la carrocería. No es clara la especificación.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: Cadena <b>auxiliar</b> de grado 70 de 5/16" x 8 ft de largo, con <b>un gancho de seguridad en un extremo y el otro extremo, sujetado en</b> la parte trasera de la carrocería <b>del vehículo</b>.</p>

<p>26 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>Tabla 3</b> <b>Comentario:</b> <b>Tabla 3.</b> Refieren extintores, sin señalar capacidad.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Se determina establecer en la norma solamente el número de extinguidores que deberá portar el vehículo, sin tomar en consideración su capacidad.</p>
<p>27 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>Tabla 3</b> <b>Comentario:</b> <b>Tabla 3.</b> Refieren Brida de cadenas grado 70 de 5/6 o bandas sintéticas, con ganchos J de 15" o conjunto de mini ganchos; sin especificar longitud. Además, excluyen en la Fila 15 a la Tipo D, clase PL, para luego en la fila 18, lo incluyen solo a esta grúa.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga certidumbre, señalándose que en Tipo D no se especifica con bandas sintéticas, por lo que quedará como sigue: Fila 15: Brida de cadenas grado 70 de 5/16" o bandas sintéticas en V, con ganchos "J" de 15" o conjunto de mini-ganchos T-J-R. Fila 18: Brida de cadenas grado 70 de 3/8" en V, con ganchos "J" de 15" o conjunto de mini-ganchos T-J-R.</p>
<p>28 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>Tabla 3</b> <b>Comentario:</b> <b>Tabla 3.</b> Fila 16, utilizan el símbolo °, mientras en los otros no lo emplean.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Se ajusta el texto para quedar como: ... grado 70 de 5/16" ...</p>
<p>29 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>Tabla 3</b> <b>Comentario:</b> <b>Tabla 3.</b> Tipo y Clases de grúas. Se dejan fuera varias Clases de grúas: PLS-PL; PL-U; PLS-PL-W; PLS-PL-U; y por otro lado, la PL-W-PLS no aparece en la Tabla 2.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. La Clase: PLS-PL se considera en la Tabla 2, para grúas Tipo C y D. PL-U se considera en la Tabla 2, para grúas Tipo C y D. PLS-PL-W se considera en la Tabla 2, para grúas Tipo C y D. PLS-PL-U se considera en la Tabla 2, para grúas Tipo C y D. Adicionalmente, se adecúa el nombre de las Tablas 1 y 2, para quedar como sigue: <b>Tabla 1. Grúas tipo pluma de arrastre y/o salvamento.</b> <b>Tabla 2. Grúas tipo plataforma de arrastre y/o salvamento.</b></p>
<p>30 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>6.2.3</b> Los equipos de grúa de pluma Tipo A y B, deben tener un patín con rodada de 4.80 pulgadas y 5.70 pulgadas respectivamente. <b>Comentario:</b> Numeral 6.2.3. refieren que debe contarse con patín con dos medidas de rodada. ¿Es uno por cada una de estas medidas?</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>6.2.3</b> Los equipos de grúa de pluma Tipo A y B, deben tener un patín (<b>dolly autocargable</b>) con rodada de 4.80 pulgadas (<b>12.19 cm</b>) y uno con rodada de 5.70 pulgadas (<b>14.48 cm</b>) respectivamente.</p>
<p>31 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>7.2</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.9.4, 6.1.3.9.5, 6.1.3.10.4 y 6.2.1, se inspeccionarán llevando a cabo pruebas de operación de carga y descarga a la máxima capacidad del vehículo según el tipo grúa. Esta acción se llevará a cabo 5 veces como mínimo, asegurándose que la carga no descienda. La máxima tolerancia de descenso será de 0.02 m. en un lapso de 5 min.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>7.2</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.9.4, 6.1.3.9.5, 6.1.3.10.3 y <b>6.1.3.10.4</b>, se inspeccionarán llevando a cabo pruebas de operación de carga y descarga a la máxima capacidad del vehículo según el tipo de grúa. Esta acción se llevará a cabo 5 veces como mínimo, asegurándose que la carga no descienda. La máxima tolerancia de descenso será de 0.02 m. en un lapso de 5 minutos.</p>

	<p>Para el caso de fabricantes las pruebas se deberán hacer utilizando vehículos conforme a la capacidad de diseño de la grúa que corresponda (ver Tablas 1 y 2). Para el caso de Unidades de Inspección, se podrán realizar las pruebas con pesas equivalentes al peso vehicular de acuerdo con la capacidad de cada una de las grúas conforme a las Tablas 1 y 2. Para este último caso, dichas pesas deberán estar montadas sobre llantas, supervisando la debida carga del peso vehicular en la plataforma, en las grúas tipo plataforma.</p> <p><b>Comentario:</b> Numeral 7.2 segundo párrafo. Se sugiere que también se podrán realizar con vehículos que proporcionaría el permisionario de grúas, según se pacte entre la UI y el propio permisionario.</p>	<p>Para el caso de fabricantes, las pruebas se deberán hacer utilizando vehículos conforme a la capacidad de diseño de la grúa que corresponda (ver Tablas 1 y 2). Para el caso de Unidades de Inspección, se podrán realizar las pruebas con pesas equivalentes al peso vehicular de acuerdo con la capacidad de cada una de las grúas conforme a las Tablas 1 y 2. Para este último caso, dichas pesas deberán estar montadas sobre llantas, supervisando la debida carga del peso vehicular en la plataforma, en las grúas tipo plataforma. <b>También podrán realizarse con vehículos que proporcione el permisionario de grúas, según se pacte entre la Unidad de Inspección y el propio permisionario.</b></p>
<p>32 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 8.1.2 Para que se destinen a la circulación de un vehículo tipo grúa fabricado o importado que se destinen al servicio de arrastre y/o salvamento y arrastre de vehículos, el fabricante o importador debe expedir una Constancia de Diseño y Construcción, en la cual manifieste que da cumplimiento a la presente Norma Oficial Mexicana y colocar una placa de acuerdo a los numerales 6.1.4.2 y 6.1.4.3.</p> <p><b>Comentario:</b> Numeral 8.1.2. Señala Constancia de Diseño y Construcción. ¿Debe ser construcción o fabricación?</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> La redacción se conserva ya que el termino empleado es diseño y construcción.</p>
<p>33 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 8.1.2 Para que se permita la circulación de un vehículo tipo grúa fabricado o importado que se destinen al servicio de arrastre y/o salvamento y arrastre de vehículos, el fabricante o importador debe expedir una Constancia de Diseño y Construcción, en la cual manifieste que da cumplimiento a la presente Norma Oficial Mexicana y colocar una placa de acuerdo a los numerales 6.1.4.2 y 6.1.4.3.</p> <p><b>Comentario:</b> Numeral 8.1.2. Se sugiere que para el caso del 6.1.4.3, éste sea cuando así aplique.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: 8.1.2 Para que se permita la circulación de un vehículo tipo grúa fabricado o importado que se destinen al servicio de arrastre y/o salvamento de vehículos, el fabricante o importador debe expedir una Constancia de Diseño y Construcción, en la cual manifieste que da cumplimiento a la presente Norma Oficial Mexicana y colocar una placa de acuerdo a los numerales 6.1.4.2 y 6.1.4.3, <b>según aplique.</b></p>
<p>34 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> 8.1.3 Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar legalmente constituido. b) Que las marcas de los equipos estén registradas en el IMPI. c) Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas. d) Estar Registrado en la Secretaría.</p> <p><b>Comentario:</b> Numeral 8.1.3. refiere fabricación o armado. Especificar cuándo se refiere a fabricación, cuándo a armado y cuándo a construcción.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> El promovente presenta comentarios que no hacen una propuesta al Proyecto de Norma; sin embargo, en un ejercicio de mayor claridad se contesta lo siguiente: En términos de la Norma en comento, las grúas se fabrican partiendo de un vehículo ya construido o se pueden armar con partes prefabricadas e instalar en un vehículo ya construido. por lo que el numeral quedará como sigue: 8.1.3 Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán obtener Registro ante la Secretaría, mismo que se renovará de forma bianual para su actualización o bien, cuando inicie la fabricación de un nuevo modelo. Para obtener dicho Registro se deberá: a) <b>Solicitud por escrito dirigido a la Dirección General de Autotransporte Federal, conteniendo nombre del interesado, domicilio de las instalaciones donde se realizará la fabricación de las grúas de arrastre y/o salvamento, teléfono, correo electrónico y su petición de Registro de persona física o moral dedicada a la fabricación de grúas de arrastre y/o salvamento.</b></p>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>b) Título de Registro de marca expedido por el IMPI.</li> <li>c) Estar legalmente constituido, lo que se acreditará con Acta Constitutiva. Para Personas Físicas entregará acta de nacimiento e identificación oficial.</li> <li>d) Poder Notarial del representante legal e identificación oficial del mismo</li> <li>e) Registro Federal de Contribuyentes.</li> <li>f) Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas, lo que se acreditará con constancias de capacitación.</li> <li>g) Copia de los Certificados emitidos por los Organismos de Certificación, respecto de sus equipos grúas de arrastre y/o salvamento, sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana.</li> </ul>
35 Ing. Juan Cerón	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p><b>8.1.3</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estar legalmente constituido.</li> <li>b) Que las marcas de los equipos estén registradas en el IMPI.</li> <li>c) Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.</li> <li>d) Estar Registrado en la Secretaría.</li> </ul> <p><b>Propuesta de cambio:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>b) Que las marcas de los equipos estén registradas <b>ante</b> el IMPI.</li> </ul>	<p><b>NO PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> No otorga claridad; el texto es suficientemente claro.</p>
36 Ing. Juan Cerón	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p><b>8.1.3</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estar legalmente constituido.</li> <li>b) Que las marcas de los equipos estén registradas en el IMPI.</li> <li>c) Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.</li> <li>d) Estar Registrado en la Secretaría.</li> </ul> <p><b>Comentario:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c) Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.</li> </ul> <p>¿Como se acreditarán esta competencia? ¿Con que documentos?</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> ¿Como se acreditarán esta competencia? Todos los operadores de grúas deberán contar con su Certificación de acuerdo a los siguientes estándares de competencia: 1) EC1441 Conducción y operación de grúas tipos A y B para el arrastre y transporte de vehículos ligeros, y 2) EC1442 Conducción y operación de grúas tipos C y D para el arrastre y transporte de vehículos pesados y semipesados; ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021. ¿Con que documentos? Con certificado que tendrá una vigencia de cuatro años. Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>f) <b>Mostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas, lo que se acreditará con constancias de capacitación.</b></li> </ul>
37 Ing. Juan Cerón	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p><b>8.2.1</b> La evaluación de conformidad para vehículos tipo grúa en operación, se llevará a cabo por personal autorizado de la Secretaría, o por Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, conforme a la legislación vigente y para vehículos tipo grúa nuevos, se efectuará una inspección por parte de las Unidades de Inspección, mediante la expedición de un dictamen de inspección de cumplimiento de las especificaciones establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Numeral 8.2.1. Debiera decir: La evaluación de la conformidad para vehículos tipo grúa en operación, se llevará a cabo por personal autorizado de la Secretaría <b>y/o</b> por Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas...</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> No otorga mayor claridad, dejándose en los términos del Proyecto.</p> <p><b>8.2.1</b> La evaluación de conformidad para vehículos tipo grúa en operación, se llevará a cabo por personal autorizado de la Secretaría, o por Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, conforme a la legislación vigente y para vehículos tipo grúa nuevos, se efectuará una inspección por parte de las Unidades de Inspección, mediante la expedición de un dictamen de inspección de cumplimiento de las especificaciones establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana.</p>

<p>38 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>9.1</b> Las especificaciones del numeral 6.2.1.1, se revisarán documentalmente con las facturas de los equipos que se comercialicen. <b>Comentario:</b> Numeral 9.1. refiere el numeral 6.2.1.1. Sin embargo, no se identifica este numeral en el cuerpo del proyecto.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga certidumbre, para quedar como sigue: <b>9.1</b> Las especificaciones de los numerales <b>6.1.1 y 6.1.2.2</b>, se revisarán documentalmente con las facturas de los equipos que se comercialicen <b>y de forma visual.</b></p>
<p>39 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>9.9</b> Los vehículos tipo grúa de arrastre o salvamento y arrastre, deberán verificarse en sus equipos conforme a la norma NOM-053-SCT-2 vigente y condiciones físico – mecánicas conforme a la norma NOM-068-SCT-2 vigente, en forma semestral de acuerdo con el calendario de verificación abajo mostrado y el Aviso que emita esta Secretaría. <b>Comentario:</b> Numeral 9.9. Refiere que los vehículos deberán verificarse. Se sugiere que también se verifique el equipamiento.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> A efecto de otorgar certidumbre se adiciona el numeral 9.8.1 como sigue: <b>9.8 Los vehículos tipo grúa de arrastre y/o salvamento, deberán verificarse en sus equipos conforme a la norma NOM-053-SCT-2 vigente y condiciones físico-mecánicas conforme a la norma NOM-068-SCT-2 vigente, en forma semestral de acuerdo con el calendario de verificación abajo mostrado y el Aviso de verificación de emisión de contaminantes que emita esta Secretaría.</b> <b>9.8.1</b> El equipamiento de los vehículos tipo grúa será sujeto igualmente a su verificación, que éste se encuentre en condiciones adecuadas para su utilización. ...</p>
<p>40 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>16. Transitorios</b> <b>TERCERO.-</b> En un plazo de 90 (noventa) días después de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, todos los operadores de grúas deberán contar con su Certificación de acuerdo a los siguientes estándares de competencia: 1) EC1441 Conducción y operación de grúas tipos A y B para el arrastre y transporte de vehículos ligeros, y 2) EC1442 Conducción y operación de grúas tipos C y D para el arrastre y transporte de vehículos pesados y semipesados; ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021.. <b>Comentario:</b> Transitorio Tercero. Refieren de la Certificación de los operadores. Se sugiere la periodicidad o cada cuándo debe realizarse esta periodicidad. Su vigencia.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Se otorga certeza establecer la vigencia de la Competencia por hasta cuatro años, para quedar como sigue: <b>16. Transitorios</b> <b>TERCERO.</b> - En un plazo de <b>un año</b>, todos los operadores de grúas deberán contar con su Certificación de acuerdo a los siguientes estándares de competencia: 1) EC1441 Conducción y operación de grúas tipos A y B para el arrastre y transporte de vehículos ligeros, y 2) EC1442 Conducción y operación de grúas tipos C y D para el arrastre y transporte de vehículos pesados y semipesados; ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021. <b>Dicha Certificación tendrá una vigencia de cuatro años.</b> El término de <b>un año</b> arriba señalado iniciará una vez que la Secretaría publique en su página de internet la lista de los Organismos de Certificación y Centros de Evaluación.</p>
<p>41 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>16. Transitorios</b> <b>CUARTO.</b> - En tanto se aprueba el o los Organismos de Certificación a que hace referencia la presente Norma Oficial Mexicana, el fabricante emitirá la Certificación de sus cálculos y la Constancia de Diseño y Construcción y podrá obviar la información de dicho Organismo. <b>Comentario:</b> Transitorio Cuarto. Refieren de la Constancia de Diseño y Construcción ¿o debe se Fabricación?</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Se mantiene redacción quedando como sigue: <b>16. Transitorios</b> <b>CUARTO.</b> - En tanto se aprueba el o los Organismos de Certificación a que hace referencia la presente Norma Oficial Mexicana, el fabricante emitirá la Constancia de <b>Diseño y Construcción</b> y podrá obviar la información de dicho Organismo. ...</p>
<p>42 Ing. Juan Cerón</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> ND <b>Comentario:</b> Se sugiere se revisen que todas las especificaciones sean consideradas en la evaluación de la conformidad. Algunos numerales quedan fuera de la verificación.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Se otorga certeza, para quedar como sigue: <b>7. Métodos de prueba</b> <b>7.1</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.9.3 y 6.1.3.10.2 se inspeccionarán accionando cada palanca, debiendo corresponder el funcionamiento de acuerdo con la función marcada en el tablero de control.</p>

		<p><b>7.2</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.9.4, 6.1.3.9.5, 6.1.3.10.3 y <b>6.1.3.10.4</b>, se inspeccionarán llevando a cabo pruebas de operación de carga y descarga a la máxima capacidad del vehículo según el tipo grúa. Esta acción se llevará a cabo 5 veces como mínimo, asegurándose que la carga no descienda. La máxima tolerancia de descenso será de 0.02 m. en un lapso de 5 minutos.</p> <p>Para el caso de fabricantes, las pruebas se deberán hacer utilizando vehículos conforme a la capacidad de diseño de la grúa que corresponda (ver Tablas 1 y 2). Para el caso de Unidades de Inspección, se podrán realizar las pruebas con pesas equivalentes al peso vehicular de acuerdo con la capacidad de cada una de las grúas conforme a las Tablas 1 y 2. Para este último caso, dichas pesas deberán estar montadas sobre llantas, supervisando la debida carga del peso vehicular en la plataforma, en las grúas tipo plataforma.</p> <p><b>También podrán realizarse con vehículos que proporcione el permisionario de grúas, según se pacte entre la Unidad de Inspección y el propio permisionario.</b></p> <p><b>9. Inspección</b></p> <p>Previo a la inspección de las especificaciones del numeral 6 de esta Norma Oficial Mexicana, se deberá corroborar que el chasis cabina corresponde a lo establecido en las Tablas 1 y 2, en lo referente al <b>PBVD del camión para grúa</b>, mediante documento o placa, <b>expedido por el fabricante de equipo original (OEM) previsto en el numeral 4.1.16, verificando que el vehículo tipo grúa se encuentre clasificada en el tipo que corresponde. Asimismo, deberá verificarse lo previsto en el numeral 6.1.4.3.2.</b></p> <p><b>9.1</b> Las especificaciones de los numerales <b>6.1.1</b> y <b>6.1.2.2</b>, se revisarán documentalmente con las facturas de los equipos que se comercialicen y <b>de forma visual.</b></p> <p><b>9.2</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.1 al 6.1.3.4, se inspeccionarán visualmente cuando los vehículos tipo grúa estén en operación.</p> <p><b>9.3</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.5 y <b>6.1.3.6</b> se inspeccionará contra la constancia o placa emitida por el fabricante del chasis cabina.</p> <p><b>9.4</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.7 y <b>6.1.3.8</b> se inspeccionarán visualmente.</p> <p><b>9.5</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.9.1, 6.1.3.9.2 y <b>6.1.3.10.1</b> se inspeccionarán visualmente.</p> <p><b>9.6</b> Las especificaciones de los numerales, 6.1.4.1, 6.1.4.2, y <b>6.1.4.3</b>, se inspeccionarán visualmente.</p> <p><b>9.7</b> Las especificaciones de los numerales <b>6.2.1</b>, <b>6.2.2</b>, 6.2.3, 6.3.1 y 6.3.2 se inspeccionarán visualmente.</p> <p><b>9.8</b> Los vehículos tipo grúa de arrastre y/o salvamento, deberán verificarse en sus equipos conforme a la norma NOM-053-SCT-2 vigente y condiciones físico-mecánicas conforme a la norma NOM-068-SCT-2 vigente, en forma semestral de acuerdo con el calendario de verificación abajo mostrado y el Aviso de verificación de emisión de contaminantes que emita esta Secretaría.</p> <p>...</p>
1 ANPACT	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p><b>4.9</b> Equipo de arrastre. Equipo indispensable con el que deberán contar los vehículos tipo grúa para el arrastre de vehículos, rodando sobre sus llantas o sin rodar y que de acuerdo a sus características pueden efectuar el traslado de los mismos.</p> <p><b>Comentario:</b> Al existir grúas tipo pluma y plataforma (que se mencionan en el cuerpo del proyecto). Sugerimos definir ambos por aparte o en esta misma definición.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.11</b> Equipo de arrastre. Equipo indispensable con el que deberán contar los vehículos tipo grúa (<b>pluma o plataforma</b>) para el arrastre de vehículos, rodando sobre sus llantas o sin rodar y que de acuerdo a sus características pueden efectuar el traslado de los mismos.</p>

<p style="text-align: center;">2 ANPACT</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.10</b> Equipo de arrastre y salvamento. Equipo necesario con que deberán contar los vehículos tipo grúa, para llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales indispensables para el salvamento de vehículos y su colocación sobre la carpeta asfáltica del camino en condiciones de seguridad para poder realizar su arrastre, el de sus partes y/o su carga, de cualquier tipo de vehículo accidentado. <b>Comentario:</b> Al ser equipo de arrastre y salvamento, solo se señalan las funciones de salvamento más no las de arrastre. Sugerimos se incluya para alinearse al título.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.12</b> Equipo de arrastre y/o salvamento, <b>vehículo tipo pluma.</b> Equipo necesario con que deberán contar los vehículos tipo grúa, para llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales indispensables para el salvamento de vehículos y su colocación sobre la carpeta asfáltica del camino para poder realizar su arrastre, el de sus partes y/o su carga, de cualquier tipo de vehículo. Durante el desarrollo de las maniobras de salvamento o bien, durante el traslado de los vehículos, el permisionario de grúas deberá ejecutarlas en condiciones de seguridad; evitándose mayores daños a los vehículos sujetos a un salvamento o traslado, así como algún siniestro con los demás usuarios de las vías generales de comunicación.</p>																																														
<p style="text-align: center;">3 ANPACT</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.11</b> Equipo de arrastre y salvamento tipo plataforma. Superficie metálica de carga de un vehículo tipo grúa que se desplaza longitudinalmente al chasis mediante un dispositivo hidráulico, para que en su posición inclinada al piso permita subir el vehículo utilizando el malacate, a fin de que una vez asegurado y regresando la plataforma a su posición original, pueda ser trasladado con seguridad. Adicionalmente, podrá contar con un sujetador de llantas o de ejes instalado en la parte trasera para facilitar el remolque de un segundo vehículo. <b>Comentario:</b> Al ser equipo de arrastre y salvamento, solo se señalan las funciones de plataforma más no la de salvamento Sugerimos se incluya para alinearse al título.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.13</b> Equipo de arrastre y/o salvamento, <b>vehículo</b> tipo plataforma. Superficie metálica de carga de un vehículo tipo grúa que se desplaza longitudinalmente al chasis mediante un dispositivo hidráulico, para que en su posición inclinada al piso permita subir el vehículo utilizando el malacate, a fin de que una vez asegurado y regresando la plataforma a su posición original, pueda ser trasladado con seguridad. <b>Este equipo igualmente podrá ser empleado en actividades de salvamento.</b> Adicionalmente, podrá contar con un sujetador de llantas o de ejes instalado en la parte trasera para facilitar el remolque de un segundo vehículo.</p>																																														
<p style="text-align: center;">4 ANPACT</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>Tabla 2. Grúas tipo plataforma de arrastre o arrastre y salvamento.</b> Extracto de la tabla 2:</p> <table border="1" data-bbox="541 881 1167 1105"> <thead> <tr> <th>Tipo de grúa</th> <th>Peso bruto vehicular de diseño del camión para grúa (kg)</th> <th>Clase de equipo de grúa</th> <th>Capacidad de arrastre de los vehículos</th> <th>Rango de peso a transportar sobre la plataforma (kg) (l)</th> <th>Rango de peso a arrastrar (kg) (l)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">A</td> <td rowspan="2">5,800 hasta 7,499</td> <td>PL</td> <td>Uno</td> <td>De 1,000 hasta 1,500</td> <td>No aplica</td> </tr> <tr> <td>PL-W</td> <td>Hasta 2 (1 vehículo en plataforma y 1 arrastrando)</td> <td>De 1,000 hasta 2,200</td> <td>Hasta 1,500</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">B</td> <td rowspan="2">7,500 hasta 11,999</td> <td>PL</td> <td>Uno</td> <td>De 1,500 hasta 4,500</td> <td>No aplica</td> </tr> <tr> <td>PL-W</td> <td>Hasta 2 (1 vehículo en plataforma y 1 arrastrando)</td> <td>De 1,500 hasta 4,500</td> <td>Hasta 1,500</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Propuesta de cambio:</b> (Incluir configuración) Tipo de grúa. - B Peso bruto vehicular de diseño del camión para grúa (kg). - <b>7,500 hasta 11,999</b> Clase de equipo de grúa. - <b>PL-PLS-W</b> Capacidad de arrastre de los vehículos. - <b>Hasta 3 vehículos (2 vehículos en plataformas y 1 vehículo arrastrando).</b> Rango de peso a transportar sobre la plataforma (kg) (l). - <b>De 1,500 hasta 4,500.</b> Rango de peso a arrastrar (kg) (l). - <b>Hasta 1,500.</b></p>	Tipo de grúa	Peso bruto vehicular de diseño del camión para grúa (kg)	Clase de equipo de grúa	Capacidad de arrastre de los vehículos	Rango de peso a transportar sobre la plataforma (kg) (l)	Rango de peso a arrastrar (kg) (l)	A	5,800 hasta 7,499	PL	Uno	De 1,000 hasta 1,500	No aplica	PL-W	Hasta 2 (1 vehículo en plataforma y 1 arrastrando)	De 1,000 hasta 2,200	Hasta 1,500	B	7,500 hasta 11,999	PL	Uno	De 1,500 hasta 4,500	No aplica	PL-W	Hasta 2 (1 vehículo en plataforma y 1 arrastrando)	De 1,500 hasta 4,500	Hasta 1,500	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Se acepta y se otorga certidumbre para quedar como: Extracto de la tabla 2.</p> <table border="1" data-bbox="1199 914 1913 1182"> <thead> <tr> <th>Tipo de grúa</th> <th>Peso bruto vehicular de diseño del camión para grúa (kg)</th> <th>Clase de equipo de grúa</th> <th>Capacidad de arrastre de los vehículos</th> <th>Rango de peso a transportar sobre la plataforma (kg) (l)</th> <th>Rango de peso a arrastrar (kg) (l)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">B</td> <td rowspan="3">7,500 hasta 11,999</td> <td>PL</td> <td>Uno</td> <td>De 1,500 hasta 4,500</td> <td>No aplica</td> </tr> <tr> <td>PL-W</td> <td>Hasta 2 (1 vehículo en plataforma y 1 arrastrando)</td> <td>De 1,500 hasta 4,500</td> <td>Hasta 1,500</td> </tr> <tr> <td>PL-PLS-W</td> <td>Hasta 3 (2 vehículos en plataformas y 1 vehículo arrastrando)</td> <td>De 1,500 hasta 4,500</td> <td>Hasta 1,500</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de grúa	Peso bruto vehicular de diseño del camión para grúa (kg)	Clase de equipo de grúa	Capacidad de arrastre de los vehículos	Rango de peso a transportar sobre la plataforma (kg) (l)	Rango de peso a arrastrar (kg) (l)	B	7,500 hasta 11,999	PL	Uno	De 1,500 hasta 4,500	No aplica	PL-W	Hasta 2 (1 vehículo en plataforma y 1 arrastrando)	De 1,500 hasta 4,500	Hasta 1,500	PL-PLS-W	Hasta 3 (2 vehículos en plataformas y 1 vehículo arrastrando)	De 1,500 hasta 4,500	Hasta 1,500
Tipo de grúa	Peso bruto vehicular de diseño del camión para grúa (kg)	Clase de equipo de grúa	Capacidad de arrastre de los vehículos	Rango de peso a transportar sobre la plataforma (kg) (l)	Rango de peso a arrastrar (kg) (l)																																											
A	5,800 hasta 7,499	PL	Uno	De 1,000 hasta 1,500	No aplica																																											
		PL-W	Hasta 2 (1 vehículo en plataforma y 1 arrastrando)	De 1,000 hasta 2,200	Hasta 1,500																																											
B	7,500 hasta 11,999	PL	Uno	De 1,500 hasta 4,500	No aplica																																											
		PL-W	Hasta 2 (1 vehículo en plataforma y 1 arrastrando)	De 1,500 hasta 4,500	Hasta 1,500																																											
Tipo de grúa	Peso bruto vehicular de diseño del camión para grúa (kg)	Clase de equipo de grúa	Capacidad de arrastre de los vehículos	Rango de peso a transportar sobre la plataforma (kg) (l)	Rango de peso a arrastrar (kg) (l)																																											
B	7,500 hasta 11,999	PL	Uno	De 1,500 hasta 4,500	No aplica																																											
		PL-W	Hasta 2 (1 vehículo en plataforma y 1 arrastrando)	De 1,500 hasta 4,500	Hasta 1,500																																											
		PL-PLS-W	Hasta 3 (2 vehículos en plataformas y 1 vehículo arrastrando)	De 1,500 hasta 4,500	Hasta 1,500																																											

	<p><b>Configuración PL-PLS-W</b></p>  <p><b>Justificación del cambio:</b> Existe este tipo de configuración por lo que solicitamos sea incluida en la tabla 2.</p>	
<p>1 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p><b>1. Objetivo</b></p> <p>1.1 Establecer las características y especificaciones técnicas y de seguridad para el diseño y fabricación de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b></p> <p><b>1. Objetivo</b></p> <p>1.1 Establecer las características y especificaciones técnicas y de seguridad para el diseño, fabricación <b>modificación e instalación</b> de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> De conformidad con la definición de Armador adiciona la modificación e instalación.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.</p> <p>Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:</p> <p><b>1. Objetivo</b></p> <p>1.1 Establecer las características y especificaciones técnicas y de seguridad para el diseño, <b>construcción e instalación</b> de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre <b>y/o salvamento</b>.</p> <p>Sobre el término "modificación" no se incluye en el objetivo, toda vez que esta Norma no lo refiere.</p>
<p>2 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p>1.2 Asentar las características y especificaciones técnicas y de seguridad del equipamiento para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b></p> <p>1.2 Asentar las características y especificaciones técnicas y de seguridad del equipamiento, <b>modificación e instalación</b> para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> De conformidad con la definición de Armador adiciona la modificación e instalación.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> El numeral 1.2 corresponde al equipamiento y este no está sujeto a una instalación en el vehículo tipo grúa.</p>
<p>3 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p><b>2. Campo de Aplicación</b></p> <p>2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación para los fabricantes de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre; y a los permisionarios de vehículos tipo grúa que prestan el servicio de arrastre, salvamento y arrastre.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.</p> <p>Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:</p>

	<p><b>Propuesta de cambio:</b></p> <p><b>2. Campo de Aplicación</b></p> <p><b>2.1</b> Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación para los fabricantes y <b>armadores</b> de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre; y a los permisionarios de vehículos tipo grúa que prestan el servicio de arrastre, salvamento y arrastre, <b>con equipos usados, nuevos, legalmente importados o que ingresen por primera vez al servicio.</b></p> <p><b>Justificación del cambio:</b></p> <p>La Norma en su numeral 4.1 y 4.12 define los conceptos de Armador y de Fabricante y en su numeral 2.2 excluye a los fabricantes de equipo original por lo que es necesario incorporar ambos en el campo de aplicación de la Norma como destinatarios de la regulación.</p> <p>Se sugiere adicionar.</p>	<p><b>2. Campo de Aplicación</b></p> <p><b>2.1</b> Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación para los fabricantes <b>y armadores</b> de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre <b>y/o salvamento; y para</b> los permisionarios de vehículos tipo grúa que prestan el servicio de arrastre <b>y/o salvamento.</b></p> <p>Asimismo, no se incluye el texto “con equipos usados, nuevos, legalmente importados o que ingresen por primera vez al servicio”; debido a que no genera mayor claridad, ni mayor certeza. La norma es clara de su aplicación a fabricantes, armadores y permisionarios; así como para importadores.</p>
<p>4 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p><b>4.2 Cables.</b></p> <p>Conjunto de alambres de acero enrollado a lo largo, helicoidalmente, que constituyen una cuerda de metal apta para resistir esfuerzos de tracción con apropiadas cualidades de flexibilidad, con una capacidad de resistencia, diámetro y longitud determinadas.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b></p> <p><b>4.2 Cables.</b></p> <p>Conjunto de alambres de acero enrollado a lo largo, helicoidalmente, que constituyen una cuerda de metal apta para resistir esfuerzos de tracción con apropiadas cualidades de flexibilidad, con una capacidad de resistencia, diámetro y longitud determinadas, <b>conforme a la norma de fabricación o estándar que corresponda.</b></p> <p><b>Justificación del cambio:</b></p> <p>Se sugiere referir a una norma de fabricación que señale la flexibilidad y capacidad de resistencia que corresponda, por ejemplo: Especificación SAE J697, Cadenas de seguridad para remolques o convertidores o bien la Norma ISO4309:2017.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:</p> <p><b>4.1.4 Cables.</b></p> <p>Conjunto de alambres de acero enrollado a lo largo, helicoidalmente, que constituyen una cuerda de metal apta para resistir esfuerzos de <b>tensión</b> con apropiadas cualidades de flexibilidad, con una capacidad de resistencia, diámetro y longitud determinadas, <b>conforme a lo indicado en NMX-GR-4309-IMNC-2016, Grúas-cables-cuidado, mantenimiento, instalación, examen y descarte.</b></p> <p>Asimismo, en el capítulo de referencia se tendrá lo siguiente:</p> <p><b>3. Referencias</b></p> <p>Para la correcta aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana es necesario consultar las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan:</p> <p><b>Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017</b>, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.</p> <p><b>Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2014</b>, Transporte terrestre - Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y transporte privado Condiciones físico - mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal.</p> <p>...</p> <p><b>Norma Mexicana NMX-GR-4309-IMNC-2016</b>, Grúas-cables-cuidado, mantenimiento, instalación, examen y descarte.</p>
<p>5 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p><b>4.3</b> Capacidad de arrastre de acuerdo con el tipo de grúa.</p> <p>Número máximo de vehículos que un vehículo tipo grúa puede arrastrar y/o trasladar con seguridad.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b></p> <p><b>4.3</b> Capacidad de arrastre de acuerdo con el tipo de grúa.</p> <p>Número máximo de vehículos <b>y peso máximo a arrastrar</b> que un vehículo tipo grúa puede arrastrar y/o trasladar con seguridad.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b></p> <p>En las tablas la capacidad de arrastre se mide se tanto en número de vehículos como peso máximo a arrastrar. Se sugiere adicionar.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:</p> <p><b>4.1.5</b> Capacidad de arrastre de acuerdo con el tipo de grúa.</p> <p>Número máximo de vehículos <b>y peso máximo a arrastrar</b> que un vehículo tipo grúa puede arrastrar y/o trasladar con seguridad.</p>

<p>6 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.7</b> Constancia de diseño y construcción.  Documento suscrito por el fabricante o importador de equipos para vehículos tipo grúa, en el que se hace constar el modelo del equipo y que da cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana; misma que contendrá los datos del Organismo de Certificación y que el modelo ha sido debidamente certificado en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.</p> <p><b>Comentario:</b>  La Constancia de Diseño y Construcción del fabricante o importador requiere de un proceso de previo para hacer constar el modelo del equipo y los datos del Organismo de Certificación respectivo. En la NOM vigente se contemplaba en su numeral 4.6 un Certificado del fabricante del vehículo tipo grúa." Documento suscrito por el fabricante o proveedor de equipos para vehículos tipo grúa, en el que se hace constar el peso vehicular y la capacidad de carga, levantamiento y arrastre, así como las dimensiones del vehículo tipo grúa y tipo de llantas, destinado al arrastre o arrastre y/o salvamento de vehículos. <b>Se propone un artículo transitorio de tres (3) años para cumplir con este requisito.</b></p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Otorga certeza, por lo que quedará como sigue:  Respecto a la propuesta de tres años se atiende con el cuarto transitorio del Proyecto de Norma.  <b>CUARTO.</b> - En tanto se aprueba el o los Organismos de Certificación a que hace referencia la presente Norma Oficial Mexicana, el fabricante emitirá la Constancia de Diseño y Construcción y podrá obviar la información de dicho Organismo.  <b>Para efectos del inciso g) del numeral 8.1.3, la obligación iniciará un año posterior a que se cuente con los Organismos de Certificación.</b></p>
<p>7 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.12</b> Fabricante.  Persona física o moral que diseña, fabrica, construye y comercializa equipos de arrastre y/o salvamento, cuya marca está registrada ante el IMPI.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  <b>12.</b>Fabricante.  Persona física o moral que diseña, fabrica, construye, <b>instala y comercializa</b> equipos de arrastre y/o salvamento, cuya marca está registrada ante el IMPI.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  En congruencia con el numeral 4.30 de este proyecto de Norma se adiciona la palabra "instala" y "comercializa" debido a que el Fabricante debe contar con registro de marca ante el IMPI para llevar a cabo la comercialización.  *El registro ante el IMPI está contemplado en la Guía Rápida de Registro de la DGAF.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>4.1.14</b> Fabricante.  Persona física o moral que diseña, construye, <b>instala y comercializa</b> equipos de arrastre <b>y/o salvamento</b>, cuya marca está registrada ante el IMPI.</p>
<p>8 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.29</b> Unidad de Inspección.  Persona física o moral que realiza actos de Inspección, debidamente acreditada y aprobada por la Secretaría, en términos de la LIC y su Reglamento, la cual lleva a cabo la evaluación de la conformidad del grado de cumplimiento de las características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre, así como del propio vehículo y su equipamiento.</p> <p><b>Comentario:</b>  La Ley de Infraestructura de Calidad (LIC) prevé la existencia de Unidades de Inspección a diferencia de la NOM 053 SCT 2010 que solo contempla a la Unidades de Verificación.  La inspección consiste en la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad en un momento determinado a petición de parte interesada.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  El promovente no presenta propuesta de modificación y en el comentario igualmente no es claro con lo que se requiere.</p>

<p style="text-align: center;">9 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.2.1.1</b> Un Organismo de Certificación deberá certificar la memoria de cálculo del fabricante, así como las capacidades de arrastre para el modelo de equipo que se pretende instalar en el vehículo.                  El Organismo de Certificación deberá estar acreditado y aprobado por la Secretaría. La Certificación tendrá una vigencia de 2 años y corresponderá para el modelo del equipo que se trate; debiendo obtener nuevas certificaciones para cada modelo que fabrique.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.1.2.1.1</b> Un Organismo de Certificación deberá certificar la memoria de cálculo del fabricante, así como las capacidades de arrastre para el modelo de equipo que se pretende instalar en el vehículo.                  El Organismo de Certificación deberá estar acreditado y aprobado por la Secretaría. <b>La Certificación estará vigente hasta en tanto no se presenten variaciones y</b> corresponderá para el modelo del equipo que se trate; debiendo obtener nuevas certificaciones para cada <b>nuevo</b> modelo que fabrique.  <b>Justificación del cambio:</b>                  Se propone que la certificación de la memoria de cálculo y de la capacidad de arrastre para el modelo de equipo conserven su vigencia mientras no presenten variaciones y que la autoridad ejerza sus facultades de inspección y que la certificación aplique para cada nuevo modelo, evitando costos innecesarios, y facilitando la producción.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>                  Otorga certeza, por lo que quedará como sigue:  <b>6.1.2.1.1</b> Un Organismo de Certificación deberá certificar la memoria de cálculo del fabricante, así como las capacidades de arrastre para el modelo de equipo que se pretende instalar en el vehículo. Asimismo, dicho Certificado deberá incluir todo el proceso constructivo del diseño de que se trate; que constate que la construcción se lleve a cabo tal como lo señale las memorias de cálculo y el propio diseño.                  El Organismo de Certificación deberá estar acreditado y aprobado por la Secretaría. <b>La Certificación tendrá una vigencia de 2 años y corresponderá para el modelo del equipo que se trate; debiendo obtener nuevas certificaciones para cada modelo que fabrique, así como la renovación de aquellas que pierdan vigencia.</b></p>
<p style="text-align: center;">10 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.2.2</b> Los equipos deberán cumplir con las especificaciones de diseño que se establecen en las Tablas 1 y 2; donde sus capacidades de: peso bruto vehicular, peso a transportar, así como de peso a arrastrar, deberán cumplir según el tipo de grúa.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.1.2.2</b> Los equipos deberán cumplir con las especificaciones de diseño que se establecen en las Tablas 1 y 2; donde sus capacidades de: peso bruto vehicular, peso <b>de la carga a transportar</b>, así como de peso a arrastrar, deberán cumplir según el tipo de grúa.  <b>Justificación del cambio:</b>                  El concepto de "peso a transportar" no existe en el proyecto de Norma. Se sugiere sustituir por el concepto de "peso de la carga" previsto en el numeral 4.22</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>                  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.                  El numeral correcto es 6.1.2.2 para quedar como sigue:  <b>6.1.2.2</b> Los equipos deberán cumplir con las especificaciones de diseño que se establecen en las Tablas 1 y 2; donde sus capacidades de: peso bruto vehicular, <b>peso de la carga, así como el peso a arrastrar</b>, deberán cumplir según el tipo de grúa.                  Así también se agregan las definiciones siguientes:  <b>4.1.2 Arrastre.</b>                  Modalidad de servicio auxiliar que consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar o subir a la grúa vehículos que estando sobre sus propias ruedas y que encontrándose en la superficie de rodamiento o sobre el acotamiento de los caminos federales y deban ser trasladados en condiciones seguras, así como en las que se recibe el vehículo, de un punto a otro del territorio nacional utilizando los caminos y puentes de jurisdicción federal.  <b>4.1.3 Arrastre y salvamento.</b>                  Modalidad de servicio auxiliar consistente en la prestación del servicio integral del conjunto de maniobras técnico-mecánicas o, en su caso y de ser indispensables, manuales necesarias para el rescate y traslado de vehículos que participan en hechos de tránsito, sus partes o su carga; que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en condiciones de realizar las maniobras propias de su arrastre y traslado a un depósito permissionado.  <b>4.1.23 Peso de la carga.</b>                  Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre el vehículo al ser arrastrado <b>(trasladado)</b> sujeto a <b>arrastre y/o salvamento</b>, debido a la masa y a la gravedad terrestre <b>esto en vehículos tipo plataforma.</b>  <b>4.1.20 Peso a arrastrar.</b>                  Es el peso del vehículo arrastrado (trasladado) en vehículos tipo pluma.</p>

<p>11 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.3.7</b> Los equipos B, C y D adaptados en los vehículos equipados con sistemas de frenos de aire, deben contar con las mangueras y conexiones necesarias para el frenado de la unidad por arrastrar, cuando así sea posible.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.1.3.7</b> Los equipos B, C y D adaptados en los vehículos equipados con sistemas de frenos de aire, deben contar con las mangueras y conexiones necesarias para el frenado de la unidad por arrastrar, cuando así sea posible. <b>Las mangueras y conexiones deberán cumplir con la norma de fabricación que corresponda.</b></p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  Se considera conveniente remitir a una NOM de fabricación.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  El numeral quedará como sigue:  <b>6.1.3.7</b> Los equipos B, C y D adaptados en los vehículos equipados con sistemas de frenos de aire, deben <b>contar con las mangueras y conexiones necesarias</b> para el frenado de la unidad por arrastrar, cuando así sea posible. <b>Las mangueras y conexiones conforme con lo indicado por SAE J844 para tubería para frenos y SAE J1402 para mangueras para frenos.</b></p> <p>Asimismo, dichas referencias normativas se incluyen en el apartado de bibliografía, para quedar como sigue:  <b>13. Bibliografía</b>  ...  <b>13.2 Society of Automotive Engineers (por sus siglas en inglés) SAE J844 Para tubería para frenos.</b>  <b>13.3 Society of Automotive Engineers (por sus siglas en inglés) SAE J1402 Para mangueras para frenos.</b></p>
<p>12 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.4.3</b> Placa de especificaciones del chasis, chasis cabina o Tractocamión para grúa, colocada en el equipo tipo grúa.</p> <p>a) Número de Identificación Vehicular (NIV) del vehículo sobre el que se monta el equipo, conforme a las disposiciones establecidas en la NOM-001-SSP-2008.</p> <p>b) Dimensiones: Largo, ancho y altura total, en m.</p> <p>c) Peso bruto vehicular de diseño.</p> <p>d) Capacidad de diseño de los ejes.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.1.4.3</b> Placa de especificaciones del chasis, chasis cabina o Tractocamión para grúa, colocada en el equipo tipo grúa.</p> <p>a) Número de Identificación Vehicular (NIV) del vehículo sobre el que se <b>instala</b> <del>monta</del> el equipo, conforme a las disposiciones establecidas en la NOM-001- SSP-2008.</p> <p>b) Dimensiones: Largo, ancho y altura total, en m.</p> <p>c) Peso bruto vehicular de diseño.</p> <p>d) Capacidad de diseño de los ejes.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  Se propone sustituir el concepto de instalación en lugar de montaje de acuerdo a la definición de armador que maneja el proyecto de NOM.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>6.1.4.3</b> Placa de especificaciones del chasis, chasis cabina o Tractocamión para grúa, colocada en el equipo tipo grúa.</p> <p>a) Número de Identificación Vehicular (NIV) del vehículo sobre el que se <b>instala</b> el equipo, conforme a las disposiciones establecidas en la NOM-001-SSP-2008.</p> <p>b) Dimensiones: Largo, ancho y altura total, en m.</p> <p>c) Peso bruto vehicular de diseño (<b>PBVD</b>).</p> <p>d) Capacidad de diseño de los ejes (<b>CDE</b>).</p>
<p>13 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>8. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad</b>  <b>8.1 Sección I. Para el fabricante (inspección de primera parte).</b>  <b>8.1.1</b> Los vehículos tipo grúa importados para ser comercializados en México a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con el título de propiedad original, y con dictamen de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>8.1.1</b> Los vehículos tipo grúa <b>y equipos</b> importados para ser comercializados en México <b>deberán ser de año modelo de hasta 3 años de antigüedad (fabricados con una antigüedad de máximo 3 años)</b> , a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con el título de propiedad original, <b>pedimento de importación</b> y con dictamen de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.</p>

	<p><b>Propuesta de cambio:</b></p> <p><b>8. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad</b></p> <p><b>8.1 Sección I. Para el fabricante (inspección de primera parte).</b></p> <p><b>8.1.1</b> Los vehículos tipo grúa importados para ser comercializados en México a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán contar con el título de propiedad original, <b>pedimento</b> y con dictamen de una Unidad de Inspección acreditada y aprobada, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> De conformidad con la Ley Aduanera el documento que acredita la legal estancia es el pedimento. Se sugiere adicionar</p>	
<p>14 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p><b>8.1.3</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estar legalmente constituido.</li> <li>b) Que las marcas de los equipos estén registradas en el IMPI.</li> <li>c) Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.</li> <li>d) Estar Registrado en la Secretaría.</li> </ul> <p><b>Propuesta de cambio:</b></p> <p><b>8.1.3</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación <del>o armado</del> de grúas de arrastre y/o salvamento y arrastre sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estar legalmente constituido.</li> <li>b) Que las marcas de los equipos estén registradas en el IMPI.</li> <li>c) Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas.</li> <li>d) Estar Registrado en la Secretaría</li> <li>e) <b>Constancia de situación fiscal, Opinión de cumplimiento en sentido positivo de las obligaciones fiscales y de seguridad social.</b></li> </ul> <p><b>Justificación del cambio:</b> Se debe eliminar el armado en razón de que las definiciones de los numerales 4.1 y 4.12 son diferentes. Se adiciona constancia de situación fiscal, Opinión de cumplimiento en sentido positivo de las obligaciones fiscales y de seguridad social.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> De conformidad con el “Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos” publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>8.1.3</b> Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación de grúas de arrastre y/o salvamento, sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana deberán obtener Registro ante la Secretaría, mismo que se renovará de forma bianual para su actualización o bien, cuando inicie la fabricación de un nuevo modelo. Para obtener dicho Registro se deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Solicitud por escrito dirigido a la Dirección General de Autotransporte Federal, conteniendo nombre del interesado, domicilio de las instalaciones donde se realizará la fabricación de las grúas de arrastre y/o salvamento, teléfono, correo electrónico y su petición de Registro de persona física o moral dedicada a la fabricación de grúas de arrastre y/o salvamento.</b></li> <li>b) <b>Título de Registro de marca expedido por el IMPI.</b></li> <li>c) <b>Estar legalmente constituido, lo que se acreditará con Acta Constitutiva. Para Personas Físicas entregará acta de nacimiento e identificación oficial.</b></li> <li>d) <b>Poder Notarial del representante legal e identificación oficial del mismo</b></li> <li>e) <b>Registro Federal de Contribuyentes.</b></li> <li>f) <b>Demostrar que cuenta con personal con competencia técnica para las labores encomendadas, lo que se acreditará con constancias de capacitación.</b></li> <li>g) <b>Copia de los Certificados emitidos por los Organismos de Certificación, respecto de sus equipos grúas de arrastre y/o salvamento, sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana.</b></li> </ul> <p>Respecto a la constancia de situación fiscal y opinión de cumplimiento en sentido positivo de las obligaciones fiscales y de seguridad social no es procedente.</p> <p><b>Justificación:</b> Es un requisito que no abona a los objetivos del proyecto de norma que está orientado a las especificaciones de seguridad y su cumplimiento.</p>

<p>15 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>9. Inspección</b> Previo a la inspección de las especificaciones del numeral 6 de esta Norma Oficial Mexicana, se deberá corroborar que el chasis cabina corresponde a lo establecido en las Tablas 1 y 2, mediante documento o placa. <b>Propuesta de cambio:</b> <b>9. Inspección</b> Previo a la inspección de las especificaciones del numeral 6 de esta Norma Oficial Mexicana, se deberá corroborar que el chasis cabina corresponde a lo establecido en las Tablas 1 y 2, mediante documento o placa, <b>expedido por el fabricante de equipo original (OEM) previsto el numeral 2.2.</b> <b>Justificación del cambio:</b> Se sugiere precisar que la expedición corresponde al fabricante de equipo original (OEM).</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga certeza al texto, por lo que quedará como sigue: <b>9. Inspección</b> Previo a la inspección de las especificaciones del numeral 6 de esta Norma Oficial Mexicana, se deberá corroborar que el chasis cabina corresponde a lo establecido en las Tablas 1 y 2, en lo referente al <b>PBVD del camión para grúa</b>, mediante documento o placa, <b>expedido por el fabricante de equipo original (OEM) previsto en el numeral 4.1.16, verificando que el vehículo tipo grúa se encuentre clasificada en el tipo que corresponde. Asimismo, deberá verificarse lo previsto en el numeral 6.1.4.3.2.</b> ... ...</p>
<p>16 CONQUER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>9.8</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.10.5, 6.1.4.1, 6.1.4.2 y 6.2.3, se inspeccionarán visualmente. <b>Propuesta de cambio:</b> <b>9.8</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.10.5, <b>6.1.4.4</b>, 6.1.4.2 y 6.2.3, se inspeccionarán visualmente. <b>Justificación del cambio:</b> Se debe eliminar 6.1.4.4 que trata de la Constancia de Diseño y Construcción en razón de que portan la placa del fabricante.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> El numeral 6.1.4.1 refiere a la constancia de diseño y construcción y debe prevalecer su verificación. No obstante, será así cuando así aplique y de manera documental para quedar como sigue: <b>7. Métodos de prueba</b> <b>7.1</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.9.3 y 6.1.3.10.2 se inspeccionarán accionando cada palanca, debiendo corresponder el funcionamiento de acuerdo con la función marcada en el tablero de control. <b>7.2</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.9.4, 6.1.3.9.5, 6.1.3.10.3 y <b>6.1.3.10.4</b>, se inspeccionarán llevando a cabo pruebas de operación de carga y descarga a la máxima capacidad del vehículo según el tipo grúa. Esta acción se llevará a cabo 5 veces como mínimo, asegurándose que la carga no descienda. La máxima tolerancia de descenso será de 0.02 m. en un lapso de 5 minutos. Para el caso de fabricantes, las pruebas se deberán hacer utilizando vehículos conforme a la capacidad de diseño de la grúa que corresponda (ver Tablas 1 y 2). Para el caso de Unidades de Inspección, se podrán realizar las pruebas con pesas equivalentes al peso vehicular de acuerdo con la capacidad de cada una de las grúas conforme a las Tablas 1 y 2. Para este último caso, dichas pesas deberán estar montadas sobre llantas, supervisando la debida carga del peso vehicular en la plataforma, en las grúas tipo plataforma. <b>También podrán realizarse con vehículos que proporcione el permisionario de grúas, según se pacte entre la Unidad de Inspección y el propio permisionario.</b> <b>9. Inspección</b> Previo a la inspección de las especificaciones del numeral 6 de esta Norma Oficial Mexicana, se deberá corroborar que el chasis cabina corresponde a lo establecido en las Tablas 1 y 2, en lo referente al <b>PBVD del camión para grúa</b>, mediante documento o placa, <b>expedido por el fabricante de equipo original (OEM) previsto en el numeral 4.1.16, verificando que el vehículo tipo grúa se encuentre clasificada en el tipo que corresponde. Asimismo, deberá verificarse lo previsto en el numeral 6.1.4.3.2.</b> <b>9.1</b> Las especificaciones de los numerales <b>6.1.1</b> y <b>6.1.2.2</b>, se revisarán documentalmente con las facturas de los equipos que se comercialicen <b>y de forma visual.</b> <b>9.2</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.1 al 6.1.3.4, se inspeccionarán visualmente cuando los vehículos tipo grúa estén en operación. <b>9.3</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.5 y <b>6.1.3.6</b> se inspeccionará contra la constancia o placa emitida por el fabricante del chasis cabina. <b>9.4</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.7 y <b>6.1.3.8</b> se inspeccionarán visualmente. <b>9.5</b> Las especificaciones de los numerales 6.1.3.9.1, 6.1.3.9.2 y <b>6.1.3.10.1</b> se inspeccionarán visualmente. <b>9.6</b> Las especificaciones de los numerales, 6.1.4.1, 6.1.4.2, y <b>6.1.4.3</b>, se inspeccionarán visualmente. <b>9.7</b> Las especificaciones de los numerales <b>6.2.1</b>, <b>6.2.2</b>, 6.2.3, 6.3.1 y 6.3.2 se inspeccionarán visualmente. <b>9.8</b> Los vehículos tipo grúa de arrastre y/o salvamento, deberán verificarse en sus equipos conforme a la norma NOM-053-SCT-2 vigente y condiciones físico – mecánicas conforme a la norma NOM-068-SCT-2 vigente, en forma semestral de acuerdo con el calendario de verificación abajo mostrado y el Aviso de verificación de emisión de contaminantes que emita esta Secretaría.</p>

<p>1 AUSDAVER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>2. Campo de Aplicación</b>  <b>2.1</b> Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación para los fabricantes de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre; y a los permisionarios de vehículos tipo grúa que prestan el servicio de arrastre, salvamento y arrastre.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>2. Campo de Aplicación</b>  <b>2.1</b> Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación para los <b>fabricantes y armadores</b> de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre; y a los permisionarios de vehículos tipo grúa que prestan el servicio de arrastre, salvamento y arrastre, <b>con equipos usados, nuevos, legalmente importados o que ingresen por primera vez al servicio.</b>  <b>Justificación del cambio:</b>  Al tratarse de una norma de desempeño que a aplica a permisionarios durante la prestación de los servicios, es necesario se precise su aplicabilidad tanto para equipos en uso, nuevos, legalmente importados o que ingresen por primera vez al servicio. <b>Se sugiere adicionar</b></p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>2. Campo de Aplicación</b>  <b>2.1</b> Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación para los fabricantes y <b>armadores</b> de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre; y <b>para</b> los permisionarios de vehículos tipo grúa que prestan el servicio de arrastre <b>y/o salvamento.</b>  Asimismo; no se incluye el texto "con equipos usados, nuevos, legalmente importados o que ingresen por primera vez al servicio"; debido a que no genera mayor claridad, ni mayor certeza. La norma es clara de su aplicación a fabricantes, armadores y permisionarios; así como para aquellos vehículos y equipos de importación.</p>
<p>2 AUSDAVER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.2</b> Cables.  Conjunto de alambres de acero enrollado a lo largo, helicoidalmente, que constituyen una cuerda de metal apta para resistir esfuerzos de tracción con apropiadas cualidades de flexibilidad, con una capacidad de resistencia, diámetro y longitud determinadas.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>4.2</b> Cables.  Conjunto de alambres de acero enrollado a lo largo, helicoidalmente, que constituyen una cuerda de metal apta para resistir esfuerzos de tracción con apropiadas cualidades de flexibilidad, con una capacidad de resistencia, diámetro y longitud determinadas, <b>conforme a la norma de fabricación o estándar que corresponda.</b>  <b>Justificación del cambio:</b>  Se sugiere referir a una norma de fabricación que señale la flexibilidad y capacidad de resistencia que corresponda, por ejemplo: Especificación SAE J697, Cadenas de seguridad para remolques o convertidores o bien la Norma ISO4309:2017</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>4.1.4</b> Cables.  Conjunto de alambres de acero enrollado a lo largo, helicoidalmente, que constituyen una cuerda de metal apta para resistir esfuerzos de <b>tensión</b> con apropiadas cualidades de flexibilidad, con una capacidad de resistencia, diámetro y longitud determinadas, <b>conforme a lo indicado en NMX-GR-4309-IMNC-2016, Grúas-cables-cuidado, mantenimiento, instalación, examen y descarte.</b>  Asimismo, en el capítulo de referencia se tendrá lo siguiente:  <b>3. Referencias</b>  Para la correcta aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana es necesario consultar las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan:  <b>Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017</b>, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.  <b>Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2014</b>, Transporte terrestre - Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y transporte privado - Condiciones físico - mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal.  ...  <b>Norma Mexicana NMX-GR-4309-IMNC-2016</b>, Grúas-cables-cuidado, mantenimiento, instalación, examen y descarte.</p>
<p>3 AUSDAVER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.3</b> Capacidad de arrastre de acuerdo con el tipo de grúa.  Número máximo de vehículos que un vehículo tipo grúa puede arrastrar y/o trasladar con seguridad.  <b>Propuesta de cambio:</b>  <b>4.3</b> Capacidad de arrastre de acuerdo con el tipo de grúa. Número máximo de vehículos y <b>peso máximo a arrastrar</b> que un vehículo tipo grúa puede arrastrar y/o trasladar con seguridad.  <b>Justificación del cambio:</b>  En las tablas la capacidad de arrastre se mide se tanto en número de vehículos como peso máximo a arrastrar. Se sugiere adicionar.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>4.1.5</b> Capacidad de arrastre de acuerdo con el tipo de grúa.  Número máximo de vehículos y <b>peso máximo a arrastrar</b> que un vehículo tipo grúa puede arrastrar y/o trasladar con seguridad.</p>

<p>4 AUSDAVER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.12</b> Fabricante. Persona física o moral que diseña, fabrica, construye y comercializa equipos de arrastre y/o salvamento, cuya marca está registrada ante el IMPI.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> <b>12.</b> Fabricante. Persona física o moral que diseña, fabrica, construye, <u>instala y comercializa</u> equipos de arrastre y/o salvamento y <b>arrastre</b>, cuya marca está registrada ante el IMPI.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Se adiciona arrastre como una modalidad de servicio.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el “Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>4.1.14</b> Fabricante. Persona física o moral que diseña, construye, <b>instala y comercializa</b> equipos de arrastre <b>y/o salvamento</b>, cuya marca está registrada ante el IMPI. No se adiciona el texto de “arrastre” toda vez que no otorga mayor claridad; destacándose que se engloba equipos de arrastre <u>y/o</u> salvamento.</p>
<p>5 AUSDAVER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.22</b> Peso de la carga. Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre el vehículo al ser arrastrado sujeto a salvamento y arrastre, debido a la masa y a la gravedad terrestre.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> <b>4.22</b> Peso de la carga. Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre el vehículo al ser arrastrado sujeto <b>a salvamento</b>, salvamento y arrastre debido a la masa y a la gravedad terrestre.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Se adiciona salvamento como una modalidad de servicio.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el “Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. El término correcto sería arrastre para quedar como sigue: <b>4.1.23</b> Peso de la carga. Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre el vehículo al ser arrastrado <b>(trasladado)</b> sujeto a <b>arrastre y/o salvamento</b>, debido a la masa y a la gravedad terrestre <b>esto en vehículos tipo plataforma.</b></p>
<p>6 AUSDAVER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>4.23</b> Peso vehicular. Peso de un vehículo en condiciones de operación, sin carga.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> <b>4.23</b> Peso vehicular. Peso de un vehículo en condiciones de operación, sin carga. <b>4.23.1 Peso Máximo de Arrastre: Suma del peso vehicular y el peso de la carga expresado en número de vehículos y kilogramos conforme las tablas de esta Norma.</b></p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Se considera que la definición de Peso Máximo de Arrastre debe ser la misma que el proyecto de NOM toma como referencia de la NOM 012 SCT 2017 “Peso bruto vehicular: Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería, en el caso de los vehículos destinados al servicio de pasajeros.” Se sugiere adicionar.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> De conformidad con el “Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>6.1.2.2</b> Los equipos deberán cumplir con las especificaciones de diseño que se establecen en las Tablas 1 y 2; donde sus capacidades de: peso bruto vehicular, <b>peso de la carga, así como el peso a arrastrar</b>, deberán cumplir según el tipo de grúa. Así también se agregan las definiciones siguientes: <b>4.1.2 Arrastre.</b> Modalidad de servicio auxiliar que consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar o subir a la grúa vehículos que estando sobre sus propias ruedas y que encontrándose en la superficie de rodamiento o sobre el acotamiento de los caminos federales y deban ser trasladados en condiciones seguras, así como en las que se recibe el vehículo, de un punto a otro del territorio nacional utilizando los caminos y puentes de jurisdicción federal.</p>

		<p><b>4.1.3 Arrastre y salvamento.</b></p> <p>Modalidad de servicio auxiliar consistente en la prestación del servicio integral del conjunto de maniobras técnico-mecánicas o, en su caso y de ser indispensables, manuales necesarias para el rescate y traslado de vehículos que participan en hechos de tránsito, sus partes o su carga; que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en condiciones de realizar las maniobras propias de su arrastre y traslado a un depósito permissionado.</p> <p><b>4.1.23 Peso de la carga.</b></p> <p>Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre el vehículo al ser arrastrado (<b>trasladado</b>) sujeto a <b>arrastre y/o salvamento</b>, debido a la masa y a la gravedad terrestre <b>esto en vehículos tipo plataforma.</b></p> <p><b>4.1.20 Peso a arrastrar.</b></p> <p>Es el peso del vehículo arrastrado (trasladado) en vehículos tipo pluma.</p>
7 AUSDAVER	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p><b>4.28</b> Tractocamión para grúa.</p> <p>Vehículo automotor de doble diferencial motriz, ambos tractivos, con motor de por lo menos 400 caballos de fuerza, con peso bruto vehicular mínimo de 23 586 kg, adaptado para soportar equipos para maniobras de arrastre y/o salvamento de vehículos.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b></p> <p><b>4.28</b> Tractocamión para grúa.</p> <p>Vehículo automotor de doble diferencial motriz, ambos tractivos, con motor de por lo menos 400 caballos de fuerza, con peso bruto vehicular mínimo de 23 586 kg, adaptado para soportar equipos para maniobras <b>de arrastre</b>, arrastre y/o salvamento de vehículos.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b></p> <p>Se adiciona arrastre como una modalidad de servicio.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.</p> <p>Otorga claridad para quedar como sigue:</p> <p><b>4.1.29</b> Tractocamión para grúa.</p> <p>Vehículo automotor de doble diferencial motriz, ambos tractivos, con motor de por lo menos 400 caballos de fuerza, con peso bruto vehicular mínimo de 23 586 kg, adaptado para soportar equipos para maniobras de <b>arrastre y/o salvamento</b> de vehículos.</p>
8 AUSDAVER	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p><b>4.29</b> Unidad de Inspección.</p> <p>Persona física o moral que realiza actos de Inspección, debidamente acreditada y aprobada por la Secretaría, en términos de la LIC y su Reglamento, la cual lleva a cabo la evaluación de la conformidad del grado de cumplimiento de las características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre, así como del propio vehículo y su equipamiento.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>La evaluación de la Conformidad también puede realizarse por Organismos autorizados para la certificación, sin embargo, el Reglamento de la Ley (LIC) aún no ha sido emitido por lo que se propone un artículo transitorio de tres (3) años para la entrada en vigor de las certificaciones.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se establece un transitorio en los términos siguientes:</p> <p><b>16. Transitorios</b></p> <p><b>QUINTO. - La verificación semestral de los vehículos y equipos se realizará a partir del primer semestre de 2024. Para ello la SICT realizará las actividades inherentes hacia el desarrollo de la infraestructura correspondiente.</b></p> <p>Cabe señalar que el hecho de que el Reglamento de la Ley (LIC) aun no haya sido emitido, se cuenta con el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de conformidad con el Transitorio Tercero de la propia LIC.</p>

<p>9 AUSDAVER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>4.30</b> Vehículo tipo grúa.  Chasis cabina o tractocamión, al cual se le instala un equipo de arrastre o un equipo de salvamento y arrastre tipo pluma, o un equipo de salvamento y arrastre tipo plataforma.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  <b>4.30</b> Vehículo tipo grúa.  Chasis cabina o tractocamión, al cual se le instala un equipo de <b>arrastre</b> o un equipo de salvamento y arrastre tipo pluma, o un equipo de arrastre, salvamento y arrastre tipo plataforma.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  Se adiciona arrastre como una modalidad de servicio.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>4.1.31</b> Vehículo tipo grúa.  <b>Chasis cabina o tractocamión, al cual se le instala un equipo para una grúa de arrastre o salvamento, tipo pluma o tipo plataforma.</b></p>
<p>10 AUSDAVER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.2</b> Especificaciones de diseño.  <b>6.1.2.1</b> Para la instalación de los equipos de grúa a los chasis cabina o tractocamión, se deberán hacer las modificaciones necesarias a los mismos, de acuerdo a la memoria de cálculo del fabricante o armador del equipo de grúa, a fin de garantizar la operación segura de éstos.  En ningún momento se debe exceder el PBVD, ni la CDE del vehículo, donde se montará el equipo de grúa.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.1.2</b> Especificaciones de diseño.  <b>6.1.2.1</b> Para la instalación de los equipos de grúa a los chasis cabina o tractocamión, se deberán hacer las modificaciones necesarias a los mismos, de acuerdo a la memoria de cálculo del fabricante o armador del equipo de grúa, a fin de garantizar la operación segura de éstos.  En ningún momento se debe exceder el PBVD, ni la CDE del vehículo, donde se <del>montará</del> <b>instalará</b> el equipo de grúa.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  El concepto correcto que maneja el proyecto de NOM es el de instalación y no el de montaje.  <b>Se sugiere adicionar.</b></p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>6.1.2</b> Especificaciones de diseño  <b>6.1.2.1</b> Para la instalación de los equipos de grúa a los chasis cabina o tractocamión, se deberán hacer las modificaciones necesarias a los mismos, de acuerdo con la memoria de cálculo y/o instrucciones de <b>instalación</b> proporcionadas con el equipo por el fabricante o armador del equipo de grúa, a fin de garantizar la operación segura de éstos.  En ningún momento se debe exceder el PBVD, ni la CDE del vehículo, donde se <b>instalará</b> el equipo de grúa.</p>
<p>11 AUSDAVER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b>  <b>6.1.2.2</b> Los equipos deberán cumplir con las especificaciones de diseño que se establecen en las Tablas 1 y 2; donde sus capacidades de: peso bruto vehicular, peso a transportar, así como de peso a arrastrar, deberán cumplir según el tipo de grúa.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b>  <b>6.1.2.2</b> Los equipos deberán cumplir con las especificaciones de diseño que se establecen en las Tablas 1 y 2; donde sus capacidades de: peso bruto vehicular, peso <del>de la carga a transportar</del>, así como de peso a arrastrar, deberán cumplir según el tipo de grúa.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b>  El concepto de "peso a transportar" no existe en el proyecto de norma.  Se sugiere sustituir por el concepto de "peso de la carga" previsto en el numeral 4.22</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b>  <b>Justificación:</b>  De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento.  Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue:  <b>6.1.2.2</b> Los equipos deberán cumplir con las especificaciones de diseño que se establecen en las Tablas 1 y 2; donde sus capacidades de: peso bruto vehicular, <b>peso de la carga, así como el peso a arrastrar</b>, deberán cumplir según el tipo de grúa.  Así también se agregan las definiciones siguientes:</p>

		<p><b>4.1.2 Arrastre.</b> Modalidad de servicio auxiliar que consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar o subir a la grúa vehículos que estando sobre sus propias ruedas y que encontrándose en la superficie de rodamiento o sobre el acotamiento de los caminos federales y deban ser trasladados en condiciones seguras, así como en las que se recibe el vehículo, de un punto a otro del territorio nacional utilizando los caminos y puentes de jurisdicción federal.</p> <p><b>4.1.3 Arrastre y salvamento.</b> Modalidad de servicio auxiliar consistente en la prestación del servicio integral del conjunto de maniobras técnico-mecánicas o, en su caso y de ser indispensables, manuales necesarias para el rescate y traslado de vehículos que participan en hechos de tránsito, sus partes o su carga; que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en condiciones de realizar las maniobras propias de su arrastre y traslado a un depósito permissionado.</p> <p><b>4.1.23 Peso de la carga.</b> Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre el vehículo al ser arrastrado (<b>trasladado</b>) sujeto a <b>arrastre y/o salvamento</b>, debido a la masa y a la gravedad terrestre <b>esto en vehículos tipo plataforma.</b></p> <p><b>4.1.20 Peso a arrastrar.</b> Es el peso del vehículo arrastrado (trasladado) en vehículos tipo pluma.</p>
<p>12 AUSDAVER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>9.9</b> Los vehículos tipo grúa de arrastre o salvamento y arrastre, deberán verificarse en sus equipos conforme a la norma NOM-053-SCT-2 vigente y condiciones físico – mecánicas conforme a la norma NOM-068-SCT-2 vigente, en forma semestral de acuerdo con el calendario de verificación abajo mostrado y el Aviso que emita esta Secretaría.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> <b>9.9</b> Los vehículos tipo grúa de arrastre o salvamento y arrastre, deberán verificarse en sus equipos conforme a la norma NOM-053-SCT-2 vigente y condiciones físico-mecánicas conforme a la norma NOM-068-SCT-2 vigente, en forma <b>anual</b> de acuerdo con el calendario de verificación abajo mostrado y el Aviso que emita esta Secretaría.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> La verificación de la NOM 068 SCT es anual, se sugiere homologar modificando el calendario de verificación para evitar problemas de cumplimiento con los roles de servicio. Considerando que la siniestralidad y desgaste de estas unidades son mínimos ya que se trabaja conforme a un rol de servicios y operan bajo demanda.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> El objetivo de la disposición es establecer tal como a la fecha lo prevé la norma vigente, que las verificaciones sean semestrales; asimismo, se determinó establecer en la regulación propuesta el calendario de verificación según el dígito de la placa de identificación del vehículo.</p>
<p>13 AUSDAVER</p>	<p><b>Proyecto de NOM:</b> <b>12. Observancia</b> La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todos los vehículos tipo grúa que transitan en caminos de jurisdicción federal, prestando el servicio de arrastre, salvamento y arrastre de vehículos accidentados. Los vehículos chasis cabina utilizados para construir un vehículo tipo grúa, se deberán apegar a las características, especificaciones y condiciones físico - mecánicas que se establecen en los Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables a los vehículos que circulan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b> <b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>12. Observancia</b> La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todos los vehículos tipo grúa que transitan en caminos de jurisdicción federal, prestando el servicio de arrastre y/o salvamento de vehículos. ...</p>

	<p><b>Propuesta de cambio:</b></p> <p><b>12. Observancia</b> La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todos los vehículos tipo grúa que transitan en caminos de jurisdicción federal, prestando el servicio de arrastre, salvamento y arrastre de vehículos <del>accidentados</del>.</p> <p>Los vehículos chasis cabina utilizados para construir un vehículo tipo grúa, se deberán apegar a las características, especificaciones y condiciones físico-mecánicas que se establecen en los Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables a los vehículos que circulan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> La referencia a vehículos <del>accidentados</del> es innecesaria y genera confusión. Se sugiere eliminar.</p>	
14 AUSDAVER	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p><b>14. Concordancia con normas internacionales</b> No existe concordancia con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración, y en virtud de haberse elaborado tomando en consideración características propias de los servicios de arrastre, salvamento y arrastre de vehículos <del>accidentados</del> en las carreteras nacionales.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b></p> <p><b>14. Concordancia con normas internacionales</b> No existe concordancia con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración, y en virtud de haberse elaborado tomando en consideración características propias de los servicios de arrastre, salvamento y arrastre de vehículos <del>accidentados</del> en las carreteras nacionales.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> La referencia a vehículos <del>accidentados</del> es innecesaria y genera confusión. Se sugiere eliminar.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: <b>14. Concordancia con normas internacionales</b> No existe concordancia con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración, y en virtud de haberse elaborado tomando en consideración características propias de los servicios de arrastre y/o salvamento de vehículos en las carreteras nacionales.</p>
15 AUSDAVER	<p><b>Proyecto de NOM:</b></p> <p><b>TERCERO.-</b> En un plazo de 90 (noventa) días después de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, todos los operadores de grúas deberán contar con su Certificación de acuerdo a los siguientes estándares de competencia: 1) EC1441 Conducción y operación de grúas tipos A y B para el arrastre y transporte de vehículos ligeros, y 2) EC1442 Conducción y operación de grúas tipos C y D para el arrastre y transporte de vehículos pesados y semipesados; ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b></p> <p><b>TERCERO.-</b> Una vez que el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales CONOCER publique los Organismos de Certificación y Centro de Evaluación acreditados para la certificación y evaluación de los estándares de competencia 1) EC1441 Conducción y operación de grúas tipos A y B para el arrastre y transporte de vehículos ligeros, y 2) EC1442 Conducción y operación de grúas tipos C y D para el arrastre y transporte de vehículos pesados y semipesados; ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021, todos los operadores de grúas deberán contar con dicha certificación. La certificación será exigible en un periodo de dos años a partir de la publicación que realice el organismo CONOCER.</p>	<p><b>PARCIALMENTE PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> Se otorga certeza establecer la vigencia de la Competencia por hasta cuatro años, para quedar como sigue: <b>16. Transitorios</b> <b>TERCERO.</b> - En un plazo de <b>un año</b>, todos los operadores de grúas deberán contar con su Certificación de acuerdo a los siguientes estándares de competencia: 1) EC1441 Conducción y operación de grúas tipos A y B para el arrastre y transporte de vehículos ligeros, y 2) EC1442 Conducción y operación de grúas tipos C y D para el arrastre y transporte de vehículos pesados y semipesados; ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021. <b>Dicha Certificación tendrá una vigencia de cuatro años.</b> El término de <b>un año</b> arriba señalado iniciará una vez que la Secretaría publique en su página de internet la lista de los Organismos de Certificación y Centros de Evaluación.</p>

	<p><b>Justificación del cambio:</b></p> <p>La evaluación y certificación de Estándares de Competencia Laboral elaborados por CONOCER requieren de Organismos de Certificación y Centros de Evaluación en todo el país.</p> <p>Actualmente, no se cuenta en el mercado con Organismos de Certificación y Centros de Evaluación de los Estándares de Competencia EC 1441 y EC 1442 por lo que se propone condicionar la entrada en vigor de este requisito a la existencia de suficientes Organismos de Certificación. Por ejemplo, el CELAM (Certificación Laboral Mexicana) evalúa y certifica competencias laborales de diversos estándares, sin embargo, no ofrece la evaluación y certificación de los estándares EC1441 y EC 1442. Ver <a href="https://celam.org.mx/index.php">https://celam.org.mx/index.php</a></p> <p>Una vez que se certifiquen los Estándares de Competencia por parte de los operadores éstos tienen una vigencia de 4 años.</p> <p><a href="https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1441.pdf">https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1441.pdf</a>  <a href="https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1442.pdf">https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/EC1442.pdf</a></p> <p>Se propone que las certificaciones se empaten con las vigencias de las licencias de los operadores</p> <p><a href="https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638379&amp;fecha=15/12/2021#gsc.tab=0">https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638379&amp;fecha=15/12/2021#gsc.tab=0</a></p>	
16 AUSDAVER	<p><b>Proyecto de NOM:</b> ND.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> <b>QUINTO.</b> Los numerales 4.7, 4.29, 8.2, 8.2.1, 9.12 entrarán en vigor en tres años a partir de su publicación.</p> <p><b>Justificación del cambio:</b> Se sugiere adicionar un quinto transitorio en específico para los numerales mencionados ya que no existen las condiciones, lineamientos u organismos necesarios para dar cumplimiento inmediatamente entrada en vigor la presente norma.</p>	<p><b>NO PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> Se atiende con el cuarto transitorio. Además, se plantea el siguiente transitorio: <b>16. Transitorios</b> <b>QUINTO. - La verificación semestral de los vehículos y equipos se realizará a partir del primer semestre de 2024. Para ello la SICT realizará las actividades inherentes hacia el desarrollo de la infraestructura correspondiente.</b> Cabe señalar que el hecho de que el Reglamento de la Ley (LIC) aun no haya sido emitido, se cuenta con el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de conformidad con el Transitorio Tercero de la propia LIC.</p>
1 SICT DGAF	<p><b>Proyecto de NOM:</b> PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-053-SCT-2-2022, TRANSPORTE TERRESTRE - CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LOS EQUIPOS PARA LOS VEHÍCULOS TIPO GRÚA PARA ARRASTRE, SALVAMENTO Y ARRASTRE</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-053-SCT-2-2022, TRANSPORTE TERRESTRE - CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LOS EQUIPOS PARA LOS VEHÍCULOS TIPO GRÚA PARA ARRASTRE Y/O SALVAMENTO.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue: PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-053-SCT-2-2023, TRANSPORTE TERRESTRE - CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LOS EQUIPOS PARA LOS VEHÍCULOS TIPO GRÚA PARA ARRASTRE Y/O SALVAMENTO.</p>
2 SICT DGAF	<p><b>Proyecto de NOM:</b> Los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre.</p> <p><b>Propuesta de cambio:</b> En el cuerpo del proyecto cambiará de: Los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre por vehículos tipo grúa para arrastre y/o salvamento.</p>	<p><b>PROCEDENTE</b></p> <p><b>Justificación:</b> De conformidad con el "Reglamento de los servicios auxiliares al autotransporte federal de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo 2023, se consideran en el presente proyecto de norma las especificaciones de grúas para los servicios de arrastre y salvamento. Otorga claridad al texto, por lo que quedará como sigue en todo el cuerpo del proyecto: Los vehículos tipo grúa para <b>arrastre y/o salvamento.</b></p>

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto 991/2023, promovido por la empresa Dicipa, S.A. de C.V., en la cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México declaró la nulidad de la Resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades PAR-3612/2021; por lo que ha quedado sin efectos la sanción de inhabilitación que le fue impuesta a dicha empresa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades. Expediente: PAR-3612/2021.

**OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS, FISCALÍA**

**GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS**

**ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES**

**FEDERATIVAS**

**PRESENTES**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUMPLIMIENTO DADO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **991/2023**, PROMOVIDO POR LA EMPRESA **DICIPA, S.A. DE C.V.**, EN LA CUAL EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES **PAR-3612/2021**, POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; POR LO QUE, **HA QUEDADO SIN EFECTOS** LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR 3 (TRES) AÑOS 5 (CINCO) MESES, PARA QUE POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA PUDIERA PRESENTAR PROPUESTAS, CELEBRAR CONTRATO ALGUNO CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y, EN GENERAL, CON CUALQUIERA DE LAS "INSTITUCIONES PÚBLICAS CONTRATANTES" A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS, QUE LE FUE IMPUESTA A LA EMPRESA **DICIPA, S.A. DE C.V.**, EN EL REFERIDO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2023.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. **Raúl Armando Morales Flores**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que en cumplimiento a la sentencia interlocutoria, así como al proveído de seis de diciembre de dos mil veintitrés, dictados en el juicio de amparo indirecto 1523/2023, promovido por la moral Hemost, S.A. de C.V., del Índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se deja insubsistente la publicación de la Circular por la que se hizo del conocimiento la sanción de inhabilitación impuesta a la referida empresa, dentro del procedimiento de sanción a licitantes, proveedores y contratistas PA-017/2023.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Expediente: PA-017/2023.

**OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS,**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y**

**EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA**

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS**

**GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

**P R E S E N T E S**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO AL PROVEÍDO DEL SEIS DE DICIEMBRE SIGUIENTE, DICTADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **1523/2023**, PROMOVIDO POR LA MORAL **HEMOST, S.A. DE C.V.**, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, **SE DEJA INSUBSISTENTE** LA PUBLICACIÓN DE LA CIRCULAR DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, POR LA QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN IMPUESTA A LA REFERIDA EMPRESA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN A LICITANTES, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS PA-017/2023.

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2023.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. **Raúl Armando Morales Flores**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

### **AVISO por el que se dan a conocer las Normas y Bases Generales para la Cancelación de Adeudos a Cargo de Terceros y a favor del Hospital Juárez de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Hospital Juárez de México.- Dirección General.- Dirección de Administración.- Departamento de Coordinación de Archivos y Gestión Documental.

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NORMAS Y BASES GENERALES PARA LA CANCELACIÓN DE ADEUDOS A CARGO DE TERCEROS Y A FAVOR DEL HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO

GUSTAVO ESTEBAN LUGO ZAMUDIO, Director General, con fundamento en el último párrafo del artículo del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012, el artículo 15, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 7, fracción III, del Decreto por el que se crea el Hospital Juárez de México, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, doy a conocer lo siguiente:

#### AVISO

Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012, se dan a conocer los datos de identificación del AVISO por el que se da a conocer las Normas y Bases Generales para la Cancelación de Adeudos a Cargo de Terceros y a favor del Hospital Juárez de México, siguientes:

**Denominación:** AVISO por el que se da a conocer las Normas y Bases Generales para la Cancelación de Adeudos a Cargo de Terceros y a favor del Hospital Juárez de México

**Fecha de emisión:** 31 de octubre de 2023

**Materia:** Reglamento interno.

**Fecha de aprobación del Comité de Mejora Regulatoria Interna:** 3 de noviembre de 2023.

**Fecha de aprobación de la H. Junta de Gobierno:** 27 de noviembre de 2023.

**Página de internet:**

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873303/DG\\_DA\\_COMERI\\_093\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873303/DG_DA_COMERI_093_2023.pdf)

[www.dof.gob.mx/2023/SALUD/Normas\\_y\\_Bases\\_Generales\\_para\\_la\\_Cancelacion\\_de\\_Adeudos\\_a\\_Cargo\\_de\\_Terceros-HJM.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/SALUD/Normas_y_Bases_Generales_para_la_Cancelacion_de_Adeudos_a_Cargo_de_Terceros-HJM.pdf)

Atentamente

Dado en México, Ciudad de México, a los 14 días del mes de diciembre de 2023.- El Director General del Hospital Juárez de México, Dr. **Gustavo Esteban Lugo Zamudio**.- Rúbrica.

(R.- 546233)

### **AVISO por el que se da a conocer la actualización de las Reglas de Propiedad Intelectual del Hospital Juárez de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Hospital Juárez de México.- Dirección General.- Dirección de Administración.- Departamento de Coordinación de Archivos y Gestión Documental.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN DE LAS REGLAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO

GUSTAVO ESTEBAN LUGO ZAMUDIO, Director General, con fundamento en el último párrafo del artículo del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir

regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012, el artículo 15, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 7, fracción III, del Decreto por el que se crea el Hospital Juárez de México, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, doy a conocer lo siguiente:

#### AVISO

Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012, se dan a conocer los datos de identificación del AVISO por el que se da a conocer la actualización de las Reglas de Propiedad Intelectual del Hospital Juárez de México, siguientes:

**Denominación:** AVISO por el que se da a conocer la actualización de las Reglas de Propiedad Intelectual del Hospital Juárez de México.

**Fecha de emisión:** 29 de septiembre de 2023

**Materia:** Reglamento interno.

**Fecha de aprobación del Comité de Mejora Regulatoria Interna:** 5 de octubre de 2023.

**Fecha de aprobación de la H. Junta de Gobierno:** 27 de noviembre de 2023.

**Página de internet:**

[http://www.hjm.salud.gob.mx/interna/sipot/COMERI/SANI\\_Normas\\_\\_aprobadas\\_COMERI/Docs/REGLAS\\_DE\\_PROPIEDAD\\_INTELLECTUAL\\_DEFINITIVAS-SEP\\_25.pdf](http://www.hjm.salud.gob.mx/interna/sipot/COMERI/SANI_Normas__aprobadas_COMERI/Docs/REGLAS_DE_PROPIEDAD_INTELLECTUAL_DEFINITIVAS-SEP_25.pdf)

[www.dof.gob.mx/2023/SALUD/Reglas\\_de\\_Propiedad\\_Intelectual-HJM.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/SALUD/Reglas_de_Propiedad_Intelectual-HJM.pdf)

Atentamente

Dado en México, Ciudad de México, a los 1 días del mes de diciembre de 2023.- El Director General del Hospital Juárez de México, Dr. **Gustavo Esteban Lugo Zamudio**.- Rúbrica.

(R.- 546234)

#### AVISO por el que se da a conocer la actualización de las Políticas de Transferencia de Tecnología del Hospital Juárez de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Hospital Juárez de México.- Dirección General.- Dirección de Administración.- Departamento de Coordinación de Archivos y Gestión Documental.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DEL HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO

GUSTAVO ESTEBAN LUGO ZAMUDIO, Director General, con fundamento en el último párrafo del artículo del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012, el artículo 15, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 7, fracción III, del Decreto por el que se crea el Hospital Juárez de México, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, doy a conocer lo siguiente:

#### AVISO

Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012, se dan a conocer los datos de identificación del AVISO por el que se da a conocer la actualización de las Políticas de Transferencia de Tecnología del Hospital Juárez de México, siguientes:

**Denominación:** AVISO por el que se da a conocer la actualización de las Políticas de Transferencia de Tecnología del Hospital Juárez de México.

**Fecha de emisión:** 29 de septiembre de 2023.

**Materia:** Reglamento interno.

**Fecha de aprobación del Comité de Mejora Regulatoria Interna:** 5 de octubre de 2023.

**Fecha de aprobación de la H. Junta de Gobierno:** 27 de noviembre de 2023.

**Página de internet:**

[http://www.hjm.salud.gob.mx/interna/sipot/COMERI/SANI\\_Normas\\_\\_aprobadas\\_COMERI/Docs/POLITICA\\_S\\_DE\\_TRANSFERENCIA\\_DE\\_TEC\\_DEFINITIVAS\\_SEP\\_25.pdf](http://www.hjm.salud.gob.mx/interna/sipot/COMERI/SANI_Normas__aprobadas_COMERI/Docs/POLITICA_S_DE_TRANSFERENCIA_DE_TEC_DEFINITIVAS_SEP_25.pdf)

[www.dof.gob.mx/2023/SALUD/Políticas\\_de\\_Transferencia\\_de\\_Tecnología-HJM.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/SALUD/Políticas_de_Transferencia_de_Tecnología-HJM.pdf)

Atentamente

Dado en México, Ciudad de México, a los 1 días del mes de diciembre de 2023.- El Director General del Hospital Juárez de México, Dr. **Gustavo Esteban Lugo Zamudio**.- Rúbrica.

(R.- 546236)

#### **AVISO por el que se da a conocer el Código de Conducta 2023 del Hospital Juárez de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Hospital Juárez de México.- Dirección General.- Dirección de Administración.- Departamento de Coordinación de Archivos y Gestión Documental.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CÓDIGO DE CONDUCTA 2023 DEL HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO

GUSTAVO ESTEBAN LUGO ZAMUDIO, Director General, con fundamento en el último párrafo del artículo del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012, el artículo 15, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 7, fracción III, del Decreto por el que se crea el Hospital Juárez de México, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, doy a conocer lo siguiente:

#### **AVISO**

Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo del ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 21 de agosto de 2012, se dan a conocer los datos de identificación del AVISO por el que se da a conocer el Código de Conducta 2023 del Hospital Juárez de México, siguientes:

**Denominación:** AVISO por el que se da a conocer el Código de Conducta 2023 del Hospital Juárez de México.

**Fecha de emisión:** 17 de julio de 2023

**Materia:** Reglamento interno.

**Fecha de aprobación del Comité de Ética:** 10 de noviembre de 2023

**Página de internet:**

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/871504/C\\_digo\\_de\\_Conducta\\_2023\\_HJM\\_versi\\_n\\_final\\_1\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/871504/C_digo_de_Conducta_2023_HJM_versi_n_final_1_.pdf)

[www.dof.gob.mx/2023/SALUD/Codigo\\_de\\_Conducta\\_2023-HJM.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/SALUD/Codigo_de_Conducta_2023-HJM.pdf)

Atentamente

Dado en México, Ciudad de México, a los 29 días del mes de noviembre de 2023.- El Director General del Hospital Juárez de México, Dr. **Gustavo Esteban Lugo Zamudio**.- Rúbrica.

(R.- 546239)

## CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA

### CALENDARIO de Presupuesto autorizado al Centro Nacional de Control de Energía, para el ejercicio fiscal 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Nacional de Control de Energía.

Con fundamento en los artículos 23, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 22, párrafo primero, fracción IX, inciso b) de su Reglamento; 1o, párrafos primero y tercero, 3o, párrafo primero fracción I, y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, párrafo primero, 14, párrafo primero, fracción I, y 15, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; PRIMERO, párrafo primero, SEGUNDO, párrafo primero, VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO CUARTO, del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 1, párrafo primero, 3, párrafo primero, apartado B, fracción II, subfracción II.2, 14, párrafo primero, fracciones VI, XVIII y XXII, y 42, párrafo primero, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, se da a conocer el calendario de presupuesto autorizado al Centro Nacional de Control de Energía, contenido en la tabla siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024													
CALENDARIO DE GASTO													
(Pesos)													
ENTIDAD:	TOM Centro Nacional de Control de Energía					SECTOR:	Ramo 18 Energía						
Total	Mensual												
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
<b>Gasto Total</b>	5,094,440,576	333,354,357	368,169,062	327,602,388	354,658,628	459,879,638	285,148,081	544,431,181	314,183,583	289,885,921	376,845,967	778,740,017	661,541,753
Gasto programable	5,094,440,576	333,354,357	368,169,062	327,602,388	354,658,628	459,879,638	285,148,081	544,431,181	314,183,583	289,885,921	376,845,967	778,740,017	661,541,753

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2023.- El Subdirector de Finanzas del Centro Nacional de Control de Energía, Mtro. **Leopoldo Roberto González Avendaño**.- Rúbrica.

## CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGIAS

**AVISO mediante el cual se da a conocer el Código de Conducta del Personal del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C. (CIAD).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.- Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CÓDIGO DE CONDUCTA DEL PERSONAL DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C. (CIAD).

GRACIELA CAIRE JUVERA, Directora General del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C., entidad paraestatal de la Administración Pública Federal y centro público de investigación del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Información, artículos 1o y 3º, fracción II y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º, 37 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; así como artículo 37, fracción II del Instrumento Jurídico de Creación del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C:

### CONSIDERACIONES

Que el 8 de febrero de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código de Ética de la Administración Pública Federal, estableciendo como una de las obligaciones institucionales, el emitir el Código de Conducta a través de la persona que ocupe la titularidad de la dependencia o entidad, el cual será elaborado a propuesta de su Comité de Ética, previa aprobación del Órgano Interno de Control y con base en las disposiciones emitidas por la Secretaría para tales efectos;

Que el 13 de enero de 2023, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflicto de Intereses de la Secretaría de la Función Pública Federal, emitió la Guía para la elaboración del Código de Conducta en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el cual tiene por objeto establecer el contenido y criterios mínimos para la integración de los códigos de conducta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Por lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

### AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CÓDIGO DE CONDUCTA DEL PERSONAL DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C. (CIAD)

• **Denominación:** Código de Conducta del Personal del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.

• **Emisor:** Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.

• **Fecha de emisión:** 15 de noviembre de 2023

• **Liga de consulta DOF:** [www.dof.gob.mx/2023/CONAHCYT/codigodeconductaciad.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/CONAHCYT/codigodeconductaciad.pdf)

• **Liga de consulta Normateca Interna:** <https://www.ciad.mx/normateca-archivos/codigo-de-conducta-del-personal-del-centro-de-investigacion-en-alimentacion-y-desarrollo-2023/>

Dado en la Ciudad de Hermosillo, al día 11 de diciembre de dos mil veintitrés.- La Directora General del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C., **Graciela Caire Juvera**.- Rúbrica.

(R.- 546287)

### AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$10,048.00
1 plana	\$20,096.00
1 4/8 planas	\$30,144.00
2 planas	\$40,192.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2022 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2023.

## **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

**AVISO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Que con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a los acreditados, derechohabientes, patrones, órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas, órganos gubernamentales y demás interesados respecto de los trámites que se lleven ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los días en que no corren los plazos y términos, es necesario hacer del conocimiento del público en general los días que se considerarán inhábiles en el 2024, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

### **AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL 2024, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS A CARGO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

**ÚNICO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 12, primer y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; 29 Ter de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 281 y 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás ordenamientos aplicables, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y al Contrato Colectivo de Trabajo, para efectos de los actos y procedimientos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se considerarán como inhábiles, y en consecuencia no correrán los plazos legales, los siguientes días del 2024:

- I. El 1° de enero
- II. El 5 de febrero
- III. El 18 de marzo (en conmemoración del natalicio de Benito Juárez)
- IV. Del 25 al 29 de marzo (Semana santa)
- V. El 1° de mayo
- VI. El 10 de mayo
- VII. El 16 de septiembre
- VIII. El 1° de octubre
- IX. El 02 de noviembre
- X. El 18 de noviembre (en conmemoración del 20 de noviembre)
- XI. El 24 y 25 de diciembre
- XII. El 31 de diciembre
- XIII. Los que determinen las autoridades del Infonavit

Atentamente

Ciudad de México, el día 30 de noviembre de 2023.- El Director General, **Carlos Martínez Velázquez**.- Rúbrica.

**(R.- 546230)**

## INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

**AVISO mediante el cual se designa a la Directora Médica para que supla las ausencias del Dr. Jose Alvaro Parra Salazar, Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE): Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional, Manuel Ávila Camacho en Puebla, Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades.- Centro Médico Nacional "Manuel Ávila Camacho" Puebla, Puebla.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LA DIRECTORA MÉDICA PARA QUE SUPLA LAS AUSENCIAS DEL DR. JOSE ALVARO PARRA SALAZAR, TITULAR DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD (UMAE): HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL, "MANUEL ÁVILA CAMACHO" EN PUEBLA, PUEBLA, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUTORIZÁNDOLE A FIRMAR Y DESPACHAR LA DOCUMENTACIÓN INCLUYENDO LA SUSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DEBE EMITIR ESTE ÓRGANO.

H. Autoridades Federales, Estatales y Municipales  
con sede en el Estado de Puebla,  
Patrones, Asegurados y Público en General.

### AVISO:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, artículos 138 y 148, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de las facultades como Titular de la Dirección de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE): Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional, "Manuel Ávila Camacho" en Puebla, Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la designación que el H. Consejo Técnico del propio Instituto hiciera en mi favor, mediante acuerdo ACDO.DN.HCT.250619/196.P.DG, de fecha 25 de junio de 2019 y para los efectos del artículo 148 y 157 último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunico que he designado a la Dra. Myriam Ramirez Gutierrez, en su carácter de Directora Médica, como la persona que suplirá mis ausencias, autorizándole para firmar y despachar la documentación que a esta Unidad Médica de Alta Especialidad corresponde, lo que se tendrá entendido para todos los efectos a que haya lugar.

Atentamente

"Seguridad y Solidaridad Social"

Puebla, Puebla a 30 de noviembre de 2023.- Director Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades, Centro Médico Nacional, "Manuel Ávila Camacho" Puebla, Puebla, Dr. **Jose Alvaro Parra Salazar**.- Rúbrica.

(R.- 546242)

**AVISO mediante el cual se designa a la Titular de la Jefatura de Servicios de Finanzas, para que supla las ausencias del Dr. Jorge Martínez Torres, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LA TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS DE FINANZAS, PARA QUE SUPLA LAS AUSENCIAS DEL DR. JORGE MARTÍNEZ TORRES, TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL VERACRUZ NORTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUTORIZÁNDOLE A FIRMAR Y DESPACHAR LA DOCUMENTACIÓN INCLUYENDO LA SUSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DEBE EMITIR ESTE ÓRGANO.

H. Autoridades Federales, Estatales y Municipales  
con sede en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,  
Patrones, Asegurados y Público en General.

**AVISO:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, artículos 138, 139, 144, 155 fracción XXX incisos a), b), c), d) y e) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de las facultades de Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la designación que el H. Consejo Técnico del propio Instituto hiciera en mi favor, mediante ACDO.DN.HCT.131222/355.P.DG, de fecha 13 de Diciembre de 2022 y, para los efectos del artículo 158 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunico que he designado a la Contadora Pública Rocio Jiménez Martínez, Titular de la Jefatura de Servicios de Finanzas, como la persona que suplirá mis ausencias, autorizándole para firmar y despachar la documentación que a éste órgano corresponde, incluyendo la suscripción de las resoluciones que deba emitir el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Atentamente

“Seguridad y Solidaridad Social”

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave a 7 de noviembre de 2023.- Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte, Dr. **Jorge Martínez Torres**.- Rúbrica.

(R.- 546244)

---

## AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

**Nota:** No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2022 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2023.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta “Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos”, para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

ATENTAMENTE  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

## COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

**ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2023 y su Anexo Único.**

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.- CFE Suministrador de Servicios Básicos.- Dirección General.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el acuerdo QUINTO del Acuerdo A/063/2023 del 30 de noviembre por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **ACUERDO Núm. A/063/2023 “ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023”** y su **“ANEXO ÚNICO”**

Atentamente

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2023.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández**.- Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/063/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.**

En sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2023, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones XXIX, XXXI, XLIX y LII, 4, 6, 7, 12, fracciones IV, XXXI, XLVII y LII, 53, 65, 66, 138, párrafo segundo, 139, párrafo primero, 140, fracción I, 141, 145 y Transitorio Décimo Noveno de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 13 y 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y 48 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y, 1, 4, 7, fracción I, 12 y 18, fracciones I, VIII y XLIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDO.** Que, conforme a los artículos 22, fracciones I, III, X y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras: (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los Servicios Públicos de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**TERCERO.** Que, de acuerdo con los artículos 2, párrafo segundo, y 4, párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020 (LIE), el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional y constituye un servicio de interés público cuya prestación se sujeta a los mandatos de: (i) eficiencia, (ii) Calidad, (iii) Confiabilidad, (iv) Continuidad, (v) seguridad y (vi) sustentabilidad; mismo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XXXI y LII, de la citada ley, deberá satisfacer la demanda y consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, adquiriendo para ello la energía eléctrica y Productos Asociados; definiéndose estos últimos como los productos vinculados a la operación y desarrollo de la industria eléctrica necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

**CUARTO.** Que, el artículo 12, fracción IV, de la LIE señala que, la Comisión está facultada para expedir y aplicar las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138, párrafo segundo, 139, párrafo primero, y 140, fracción I, de ese mismo ordenamiento, los cuales disponen que, la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del Suministro Básico que tienen como objetivo promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a las redes eléctricas y proteger los intereses de los Usuarios Finales.

**QUINTO.** Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo segundo, de la LIE, los Ingresos Recuperables del Suministro Básico incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las actividades de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes

**SEXTO.** Que, el 31 de octubre de 2019, la Comisión aprobó el Acuerdo A/033/2019 por el que se determinaron las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 30 de noviembre de 2019, en el que se reconocieron los costos de generación de los Pequeños Sistemas Eléctricos en el Régimen de MicroRed que operan en la península de Yucatán y el Pequeño Sistema Eléctrico en Régimen de Operación Simplificada en Baja California (Pequeños Sistemas Eléctricos) como parte de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico, en términos de lo previsto en los artículos 65, 66 y 67 de la LIE, así como en las bases 7.1.15, 7.1.16 y 7.1.17 de las Bases del Mercado Eléctrico (BME).

**SÉPTIMO.** Que, mediante el Acuerdo A/053/2022 por el que la Comisión autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicará de manera individual a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, se estimaron los costos esperados de los Pequeños Sistemas Eléctricos para el año 2023 contenidos en el numeral 3.3.5, inciso n, del Anexo Único de dicho Acuerdo; a su vez, a través del Acuerdo A/054/2022 por el que se determinan las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2023 y el Acuerdo A/003/2023 por el que se determinan las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2023, se reconocieron los costos de los Pequeños Sistemas Eléctricos correspondientes a dichos periodos; además, mediante los Acuerdos A/005/2023, A/008/2023, A/012/2023, A/019/2023, A/020/2023, A/024/2023, A/026/2023, A/033/2023 y A/052/2023 por los cuales la Comisión determinó las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023, respectivamente, se actualizaron y reconocieron en los Ingresos Recuperables del Suministro Básico los costos de los Pequeños Sistemas Eléctricos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023, en ese mismo orden.

**OCTAVO.** Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/043/2022 del 20 de diciembre de 2022, por el que determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables en el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**NOVENO.** Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/050/2022 del 23 de diciembre de 2022, por el que determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica; y, determina las Tarifas Reguladas del servicio de transmisión, y de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**DÉCIMO.** Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/051/2022 del 23 de diciembre de 2022, por el que determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; y, determina las Tarifas Reguladas del servicio de distribución aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**UNDÉCIMO.** Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/052/2022 del 23 de diciembre de 2022, por el que determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**DUODÉCIMO.** Que, de acuerdo con el Transitorio Décimo Noveno, párrafos segundo y tercero, de la LIE, con el fin de minimizar los costos del Suministro Básico, la Secretaría de Energía, con la opinión de la Comisión, establecerá los términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico (CLSB) y determinará los mecanismos de evaluación de los mismos. Asimismo, dichos contratos se asignarán para la reducción de las tarifas finales del Suministro Básico.

**DECIMOTERCERO.** Que, conforme a los numerales 1,2 y 3 de los Términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico y mecanismos para su evaluación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2017, los CLSB vigentes, tienen la finalidad de minimizar los costos del Suministro Básico y permitir la reducción de las tarifas finales del Suministro Básico, por lo que, se establecen términos para los siguientes modelos de contrato: (i) Modelo de Contrato Legado para el Suministro Básico para Centrales Eléctricas Legadas; (ii) Modelo de Contrato Legado para el Suministro Básico para Centrales Externas Legadas Renovables; y, (iii) Modelo de Contrato Legado para el Suministro Básico para Centrales Externas Legadas con Servicios Conexos, y se incluye como Anexo D, la Metodología, Criterios y Términos para Contratos Legados para el Suministro Básico, el cual identifica: (a) las Centrales Eléctricas seleccionadas para formar parte de los CLSB que deberá suscribir CFE Suministrador de Servicios Básicos (CFE SSB) y las empresas de Generación de la Comisión Federal de Electricidad, así como el plazo de vigencia correspondiente para cada una de ellas, y (b) la lista de Centrales Eléctricas que serán asignadas en prioridad para cubrir los costos de suministro de los usuarios domésticos, seleccionadas siguiendo el criterio de menor costo y el número de años a partir de la fecha de operación comercial que deberán asignarse en prioridad al servicio doméstico, con el fin de proveer un mecanismo de transición.

**DECIMOCUARTO.** Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/053/2022 del 23 de diciembre de 2022, por el que autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicará de manera individual a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**DECIMOQUINTO.** Que, las bases 1.3.3, inciso (a), y 3.5.3 de las BME establecen que el Mercado para el Balance de Potencia (MBP) operará anualmente para el año inmediato anterior con el propósito de realizar transacciones de compraventa de Potencia no cubierta o comprometida a través de Contratos de Cobertura Eléctrica y, que los Suministradores deberán proveer la totalidad de los requerimientos de los Centros de Carga y Generadores Exentos que representen en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), incluyendo energía, Potencia, Servicios Conexos, transmisión, distribución y control del sistema.

**DECIMOSEXTO.** Que, la base 2.1.77 de las BME define que, en el MBP, sus participantes podrán comprar y vender Potencia cada año para cubrir los desbalances que puedan existir respecto a Transacciones Bilaterales de Potencia y los requisitos de Potencia que establezca la Comisión para Entidades Responsables de Carga; la base 2.1.101 define el Precio Neto de Potencia como el precio de Potencia a liquidarse como resultado del MBP, para el cual, se resta al Precio de Cierre de Potencia, la renta estimada que corresponde a la tecnología de generación de referencia por su operación en el Mercado del Día en Adelanto; la base 2.1.98 establece que el Precio de Cierre de Potencia es el precio de Potencia que resulta del cruce de la curva de oferta de Potencia y la curva de demanda de Potencia; y, la base 17.6.2 establece que, los pagos basados en el MBP se calcularán en el segundo mes después de que finalice el año de operación de que se trate.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, mediante Oficio No. SSB-05.-0468/2023 del 21 de noviembre de 2023, y de conformidad con el acuerdo Cuarto del Acuerdo A/053/2022, la empresa productiva subsidiaria CFE SSB entregó a la Comisión la información relativa a los costos de los CLSB, del MEM, de las Subastas de Largo Plazo (SLP) y de los Pequeños Sistemas Eléctricos, correspondiente al mes de octubre de 2023, a fin de reconocerse a partir del mes de diciembre de 2023.

**DECIMOCTAVO.** Que, el 30 de marzo de 2023, la Comisión aprobó el Acuerdo A/008/2023 por el que se determina las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 30 de abril de 2023, mediante el cual se incluyeron los costos por el MBP 2023 para el Año de Producción 2022, como parte de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico, con el fin de reconocerse, por esta Comisión, como un Producto Asociado para la prestación del servicio de Suministro Básico, de conformidad con lo establecido en el considerando Decimooctavo y acuerdo Segundo del Acuerdo A/008/2023, y en el numeral 4.2.5 del Anexo Único del Acuerdo A/053/2022.

**DECIMONOVENO.** Que, de conformidad con el Anexo Único del Acuerdo A/053/2022, la Comisión llevó a cabo la actualización y reconocimiento mensual de los costos de generación de los CLSB del mes de noviembre 2023 considerando los cargos variables por el combustible utilizado y la actualización de los factores de ajuste referidos en el numeral 3.3.5, incisos f y j., respectivamente, de dicho Anexo Único. Asimismo, se realizó la actualización y reconocimiento mensual de los costos de la energía eléctrica adquirida en el MEM y los costos de la energía eléctrica adquirida mediante SLP del mes de octubre 2023, a partir de la información reportada por CFE SSB referida en el considerando Decimoséptimo del presente Acuerdo; y, se realizó el reconocimiento de los costos de la Potencia y de los Certificados de Energías Limpias, adquiridos mediante SLP en el mes de octubre de 2023. Por otro lado, se actualizó y reconoció en el mes de aplicación del presente Acuerdo, el diferencial del costo mensual de los Pequeños Sistemas Eléctricos estimado por la Comisión del mes de octubre de 2023, con base en la información proporcionada por CFE SSB y de conformidad con el numeral 4 del Anexo Único del Acuerdo A/053/2022.

**VIGÉSIMO.** Que, derivado del análisis, revisión, actualización y reconocimiento mensual de los costos de generación estimados por la Comisión y de los costos presentados por CFE SSB, se concluyó que, para determinar el factor de ajuste de los cargos por generación (energía y capacidad) del mes de diciembre de 2023, los diferenciales de los costos de generación de los CLSB, del MEM, y de las SLP se reconocerán en el mes de diciembre de 2023. Asimismo, los costos correspondientes al MBP y a los Pequeños Sistemas Eléctricos se reconocerán durante el mes de diciembre de 2023, conforme a lo establecido en los numerales 4.2.5 y 4.4.2 del Anexo Único del Acuerdo A/053/2022, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de recuperar los costos de generación del Suministro Básico, mantener la estabilidad en las tarifas finales o, en su caso, mitigar la volatilidad de las mismas.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, de conformidad con los considerandos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, y el acuerdo Quinto, todos ellos del Acuerdo A/053/2022, se reconoce un monto de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondientes al mes de diciembre de 2023, del diferencial excedente de los costos de generación señalado en el acuerdo Quinto antes mencionado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, de conformidad con el Anexo Único del Acuerdo A/053/2022 y los considerandos Decimoséptimo, Decimooctavo, Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimo Primero del presente Acuerdo, la Comisión determinó que, el factor de ajuste de los cargos por generación que serán aplicados por CFE SSB durante el plazo comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2023 es de -0.78% respecto a los cargos por generación del mes inmediato anterior.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que, el artículo 48, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica establece que, las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que determine o apruebe la Comisión serán máximas, pudiendo los Generadores que provean Servicios Conexos no incluidos en el MEM, Transportistas, Distribuidores, Suministradores de Servicios Básicos y Suministradores de Último Recurso, pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Los permisionarios a que se refiere dicho artículo deberán registrar ante la Comisión los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que, la Comisión calculará las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para la empresa productiva subsidiaria CFE SSB durante el periodo del 1 al 31 de diciembre de 2023, y publicará en su página de internet la memoria de cálculo utilizada para determinar dichas tarifas finales, de conformidad con el artículo 139, párrafo primero, de la LIE. En virtud de lo anterior, con la finalidad de proporcionar la máxima publicidad y transparencia a la determinación y aplicación de las tarifas finales del Suministro Básico, así como brindar certidumbre a los Usuarios de Suministro Básico, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determinan las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos durante el período comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2023, o hasta en tanto se modifiquen o sustituyan, mismas que han sido calculadas por la Comisión Reguladora de Energía conforme al Acuerdo A/053/2022 y los considerandos Decimoséptimo, Decimooctavo, Decimonoveno, Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del presente Acuerdo, para quedar como se indican en el Anexo Único de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se determina incluir como parte de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico durante el mes de aplicación del presente Acuerdo, los costos por el Mercado para el Balance de Potencia 2023 para el Año de Producción 2022, los costos de generación de los Pequeños Sistemas Eléctricos incurridos en el mes de octubre de 2023, así como el excedente de los costos de generación por un monto de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con los considerandos Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimo Primero del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos para que publique a través de su página de internet, en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, las tarifas finales del Suministro Básico a que hace referencia el acuerdo Primero del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Octavo del Acuerdo A/053/2022.

**CUARTO.** Publíquese en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación referida en el acuerdo Tercero del presente Acuerdo, la memoria de cálculo utilizada para determinar las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 31 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Séptimo del Acuerdo A/053/2022.

**QUINTO.** Se instruye a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo y su Anexo Único, con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles posteriores al 1 de diciembre de 2023; dicha publicación no está sujeta al inicio de la aplicación del presente Acuerdo. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía, el cumplimiento de dicha instrucción dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.** La emisión del presente Acuerdo no constituye un acto administrativo de carácter general, ni sustituye a las disposiciones administrativas de carácter general a que hace referencia el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica en relación con las Tarifas Reguladas, sino que constituye un acto administrativo individual que permitirá a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos obtener los ingresos Recuperables del Suministro Básico que se establecen en el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley de la Industria Eléctrica.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 27, fracciones XIII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; y, 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

**OCTAVO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse mediante juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENO.** Las tarifas finales del Suministro Básico determinadas mediante el presente Acuerdo son máximas, pudiendo la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos pactar acuerdos convencionales u otorgar descuentos sujetos a principios de generalidad y no indebida discriminación, conforme a los criterios que así determine, hasta en tanto se emitan las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes. De ser el caso, la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía a través de medios oficiales, los acuerdos que pacte o descuentos que aplique; así como los criterios considerados, conforme a lo previsto en el considerando Vigésimo Tercero del presente Acuerdo.

**DÉCIMO.** Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/063/2023**, en el Registro Público al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4, 16, último párrafo, y 27, fracción XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2023.

**Anexo Único**  
**Tarifas finales de Suministro Básico aplicables al mes de diciembre-2023**

**División Baja California**

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables diciembre-23	
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
DB1	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.7579	0.0063		0.0062	0.618	
DB2	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.8633	0.0063		0.0062	0.617	
PDBT	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.6934	0.0063		0.0062	0.668	
GDBT	\$/mes				598.55			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.675	
RABT	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.6934	0.0063		0.0062	0.616	
RAMT	\$/mes				598.55			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.607	
APBT	\$/mes				59.85			
	\$/kWh	0.1758	0.6934	0.0063		0.0062	0.555	
APMT	\$/mes				598.55			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.477	
GDMTO	\$/mes				598.55			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.528	
GDMTH	\$/mes				598.55			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.4250	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.7694	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.1079	
	\$/mes				1795.65			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.4643	
DIST	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.8407	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.2118	
	\$/mes				1795.65			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.5368	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	0.9719	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.3964	
	\$/mes				1795.65			
	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.3115	
	\$/kW						408.69	































## División Valle de México Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2023				Cargos variables diciembre-23		
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.9759	0.0063		0.0062	0.855	0.685
DB2	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.8363	0.0063		0.0062	0.854	0.682
PDBT	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.7956	0.0063		0.0062	1.672	1.144
GDBT	\$/mes				833.91			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	2.081	
	\$/kW		315.16					309.25
RABT	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.7956	0.0063		0.0062	0.840	0.804
RAMT	\$/mes				833.91			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.737	
	\$/kW		70.70					156.83
APBT	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.7956	0.0063		0.0062	1.910	2.094
APMT	\$/mes				833.91			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.191	1.151
	\$/kW		70.70					
GDMTO	\$/mes				833.91			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.439	
	\$/kW		70.70					355.40
GDMTH	\$/mes				833.91			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.9382	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.6756	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.9929	
	\$/kW		70.70					408.69
DIST	\$/mes				2501.72			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.9377	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.6678	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.9917	
	\$/kW							408.69
DIT	\$/mes				2501.72			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.9544	
	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.7789	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	2.0007	
	\$/kW							408.69

(R.- 546195)

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 94/2021, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrentes de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2021**

**ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

COTEJÓ

**SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **ocho de junio de dos mil veintitrés**.

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 94/2021**, promovida por la **Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)** en contra del **Poder Ejecutivo Federal** y las Cámaras de **Diputados** y de **Senadores** del Congreso de la Unión.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

1. **1.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Por escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintiuno, **Alejandra Palacios Prieto**, en su carácter de Comisionada Presidenta de la **Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)**, promovió controversia constitucional en contra de las siguientes normas generales y autoridades:

PODER DEMANDADO	NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA
Congreso de la Unión:	“Decreto por el que se expide la Ley para la Transparencia; Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2021 <sup>1</sup> .
Ejecutivo Federal:	La “promulgación” del referido Decreto.

2. **1.2. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS.** La accionante estima que la norma general impugnada vulnera los siguientes preceptos constitucionales:

INSTRUMENTO NORMATIVO	ARTÍCULOS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	• 14, 16, 28, 39, 40, 41, 49, 72-I y 133.

3. En el cuerpo de la demanda, la accionante, de manera destacada, estima que el Decreto impugnado afecta su esfera competencial toda vez que la “**Ley para la Transparencia; Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad**”:

- **Violenta el artículo 133 constitucional, por apartarse del artículo 28 de la propia Constitución, asignando a la COFECE funciones ajenas a las asignadas constitucionalmente; amén de que contiene normas que se apartan de los principios de competencia económica y libre concurrencia previstos en dicho precepto.**

<sup>1</sup> Tres de junio de dos mil veintiuno.

4. **1.3. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** La **Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)** planteó en su demanda, sustancialmente, los siguientes hechos y argumentos:

<b>1.3.1. HECHOS</b>
<b>CREACIÓN DE LA COFECE</b>

El once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma Constitucional mediante el cual se creó la COFECE como un órgano constitucional autónomo, en el que se estableció su objeto, el cual consiste en:

1. Garantizar la libre competencia y concurrencia.
2. Prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución y las leyes.

El tres de junio de dos mil veintiuno, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley impugnada, la cual impone a la COFECE responsabilidades contrarias al artículo 28 de la CPEUM, lo que **diluye su objeto constitucional** y obligaría a la COFECE a perseguir y sancionar ciertas conductas **sin que exista justificación desde la óptica de la competencia**, con resultados contraproducentes en el funcionamiento eficiente de los mercados.

<b>1.3.2. PROCEDENCIA</b>
<b>MARCO CONSTITUCIONAL</b>

Es procedente la controversia constitucional en términos del **artículo 105, fracción I, inciso I)**, en relación con el **artículo 28**, de la Constitución Federal, toda vez que en la Ley impugnada se establecen presupuestos que afectan negativamente la esfera competencial de la Comisión y se violenta el principio de supremacía constitucional, en perjuicio del mandato que tiene dicho órgano autónomo de promover y proteger la libre concurrencia y competencia económica; y, en todo caso, de prevenir, investigar y combatir prácticas lesivas al funcionamiento eficiente de los mercados.

Lo anterior, debido a que la Ley impugnada tiene por objeto:

- I.- Promover la transparencia en el mercado de la publicidad; y,
- II.- Prevenir y combatir contratos mercantiles de compra y venta de publicidad que supuestamente constituyen una ventaja indebida a favor de personas determinadas en perjuicio de los anunciantes; y, en última instancia, de los consumidores.

Sin embargo, en ninguno de esos casos se aprecia una relación con el objeto constitucional de la COFECE en términos del artículo 28 de la Constitución Federal.

Respecto al objeto establecido en el numeral **(I)**, se considera que las medidas establecidas en la Ley relacionadas con la asimetría de la información y la transparencia en el mercado de la publicidad se refieren más a aspectos de las relaciones entre particulares que no tienen una conexión clara con la libre concurrencia y competencia en los mercados; y,

Respecto al objeto señalado en el numeral **(II)**, se advierte que las conductas descritas en la Ley impugnada no generan por sí solas una ventaja indebida a favor de persona alguna, lo que lleva a concluir que con la Ley no se garantiza la competencia económica ni la libre concurrencia; y, en algunos casos, las inhibe.

La Ley es contraria al artículo 28 constitucional, en tanto otorga a la COFECE competencias y responsabilidades contrarias a su mandato constitucional; e, incluso, le obligaría a perseguir y sancionar ciertas conductas sin que exista justificación para hacerlo desde la óptica de la competencia.

La Comisión, en su calidad de organismo autónomo fue creado para proteger la libre competencia y competencia en los mercados y dicha finalidad requiere ser atendida de manera eficaz, por lo que los recursos materiales y humanos otorgados a este organismo deben estar encaminados a la consecución de dicho fin constitucional.

Existe un principio de afectación en sentido amplio, en razón de que, con la Ley impugnada se entorpece, dificulta e incluso desvían recursos para la actuación eficaz de este organismo autónomo.

Resulta procedente la presente controversia constitucional, debido a que se erige ante una violación a las garantías institucionales de la Comisión, particularmente a su autonomía presupuestal y funcional.

Es necesario acudir al criterio de corrección funcional como principio de interpretación constitucional, pues debe determinarse el límite de la libertad configurativa del legislador para no modificar ni alterar, a través de una ley ordinaria, el ámbito que ha sido encomendado a la COFECE desde el numeral 28 de la Constitución.

### 1.3.3. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

**PRIMER CONCEPTO.** LA LEY DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD VIOLENTA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR SER CONTRARIA AL OBJETO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En términos del artículo 28 constitucional la COFECE debe ejercer su objeto y desplegar todos sus poderes constitucionales y legales, en todos los mercados de la economía nacional, salvo por lo que toca a la radiodifusión y las telecomunicaciones. Esta esfera competencial incluye al mercado de publicidad en general.

De esta forma, la COFECE debe garantizar la libre competencia y concurrencia en ese mercado; así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente del mismo.

La Ley impugnada, como cualquier otra ley, debe ser compatible y permisible con el artículo 28 de la Constitución; y, respetar la esfera competencial conferida a la COFECE en su carácter de autoridad de competencia económica del Estado mexicano.

A pesar de que la Ley de Contratación de Publicidad, en su artículo 1º declara que la misma se emite en atención a los objetivos establecidos en el artículo 28 constitucional, la realidad es que su contenido se aparta de manera ostensible del mismo, desconociendo la voluntad del Constituyente Permanente.

- La litis de la presente controversia constitucional radica, en primer lugar, en establecer si la Ley de Publicidad es congruente o no con el artículo 28 de la Constitución, en materia de competencia económica.
- Conforme a su artículo 1º, el primero de los objetivos de la ley impugnada es ***“promover la transparencia en el mercado de la publicidad”***.
- Tal como se advierte del Dictamen emitido por la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Origen, la medida legislativa tiene como fin combatir la asimetría entre las agencias y los anunciantes, ya que ello conlleva la existencia de ganancias extraordinarias e injustificadas a favor de dichas Agencias. Sin embargo, de la lectura de la Iniciativa, del Dictamen de las Comisiones de Radio y Televisión; y, del Dictamen de las Comisiones de Gobernación y Economía, no se advierte cuáles son los motivos que sustentan la existencia de información asimétrica en el mercado de publicidad que tenga incidencia o esté relacionado en materia de contratación de publicidad, ni la falta de condiciones para el desarrollo de un mercado competitivo o incluso la existencia de ganancias extraordinarias en razón de la falla en el mercado que pretenden resaltar.

La medida establecida por el legislador no guarda una relación medio-fin con el artículo 28 de la constitución, razón por la cual se sustenta la afectación a la esfera competencial y autonomía de la COFECE.

Así, el objetivo que se analiza establecido en la Ley impugnada se regula en los artículos que a continuación se analizan:

Artículo	Consideración
<p>“<b>Artículo 5.</b> El contrato de mandato celebrado entre la Agencia y el Anunciante debe establecer las condiciones de remuneración de la Agencia. La Agencia sólo puede recibir, como remuneración por los servicios prestados al Anunciante, la contraprestación establecida en el contrato de mandato [...]”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El precepto únicamente señala la obligación de establecer las condiciones en contratos de mandato celebrados entre la Agencia y el Anunciante. La falta de determinación de las remuneraciones no implica la realización de una conducta anticompetitiva.</li> <li>• Es de resaltar que los contratos son regulados por la legislación civil federal y las entidades federativas en las que se establecen los elementos para su validez.</li> </ul>
<p>“<b>Artículo 6.</b> El Medio deberá enviar la factura por concepto de la venta de los Espacios Publicitarios directamente al Anunciante, aun cuando la Agencia realice el pago en su nombre, conforme a la normatividad en materia fiscal aplicable. Además de la factura, el Medio deberá entregar directamente al Anunciante la información siguiente:</p> <p>I. Las fechas y los lugares de difusión;</p> <p>II. Los Espacios Publicitarios difundidos y los formatos utilizados, y</p> <p>III. Los precios unitarios de los Espacios Publicitarios, incluyendo, en su caso, los montos de cualquier descuento otorgado por el Medio.</p> <p>Cuando proceda, la Agencia deberá oportunamente conciliar la información anterior con el Medio antes de que el Medio envíe al Anunciante la factura y la información correspondiente.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se aprecia que la falta de entrega de una factura o de los elementos descritos en el artículo, contravenga el artículo 28 de la CPEUM. El dispositivo regula meramente la relación comercial entre el Medio y el Anunciante, sin que se aprecie una justificación en materia de competencia.</li> <li>• En ese tenor, cualquier sanción que llegase a imponerse, no obedecería a una conducta que afecte el funcionamiento eficiente de los mercados.</li> </ul>
<p>“<b>Artículo 7.</b> La Agencia que adquiera Publicidad Digital Programática por cuenta y orden de un Anunciante deberá comunicar a la mayor brevedad posible al Medio vendedor de los Espacios Publicitarios la identidad de dicho Anunciante y entregarle, durante el mes siguiente a la difusión de los Espacios Publicitarios considerados, la información siguiente:</p> <p>I. Los resultados de los servicios prestados en términos de los indicadores cuantitativos de desempeño acordados entre el Anunciante y la Agencia antes del lanzamiento de una campaña publicitaria, tales como número de impresiones, visibilidad y duración de las mismas, parámetros de alcance y frecuencia, número de interacciones, clicks y acciones;</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La falta de entrega de la información descrita en este numeral no acredita una conducta contraria al artículo 28 de la Constitución.</li> <li>• En todo caso la conducta constituiría un <u>incumplimiento de carácter contractual por parte del Medio</u>, y por ende de interés privado, no así una conducta anticompetitiva que sí es de interés social.</li> </ul>

Artículo	Consideración
<p>II. Los resultados de los servicios prestados en términos de los criterios acordados entre el Anunciante y la Agencia antes del lanzamiento de una campaña publicitaria, en materias tales como objetivos generales, segmentación de la audiencia, métodos de optimización, eficacia de los medios utilizados, relación costo/beneficio;</p> <p>III. Los instrumentos tecnológicos propios y los servicios de terceros utilizados en la prestación de los servicios, precisando su identidad y experiencia; el Anunciante podrá tener acceso a los instrumentos de evaluación a disposición de la Agencia, y</p> <p>IV. Los medios utilizados para evitar la difusión de los Espacios Publicitarios en plataformas o entornos señalados por el Anunciante como perjudiciales a su imagen.”</p>	
<p>“<b>Artículo 10.</b> Por infracciones a la presente Ley, se podrán aplicar las siguientes sanciones:</p> <p>II. Multa hasta por el equivalente de cuatro por ciento de sus ingresos a:</p> <p>b) La Agencia que recomiende a un Anunciante, o contrate por cuenta y orden de éste, un Medio con el que tiene relaciones financieras, si deliberadamente comunica al Anunciante información falsa o distorsionada sobre las características del Medio referido o de los Medios que le pueden ser sustitutos;”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La entrega de <u>información falsa</u> tiene una consecuencia contractual, dependiendo del tipo de información de que se trate; sin embargo, no constituye una conducta que por sí sola pueda tener una afectación en la competencia económica y libre concurrencia que se protege a través del artículo 28 de la Constitución Federal.</li> </ul>

De lo anterior, se desprende que la ley impugnada sólo regula circunstancias que conciernen a las relaciones comerciales entre las partes, que **no corresponde a la COFECE vigilar**.

Además, no se advierte que, a través de los preceptos impugnados se pretenda contrarrestar la asimetría que existe en la información, dado que dicha asimetría incidiría en el mercado ex ante, para corregir los desequilibrios; mientras que la Ley establece mecanismos ex post -como es la facturación-, lo que no constituye una medida adecuada para el cumplimiento del fin, y la información asimétrica en este mercado, de existir, es previa a la contratación del mismo, por lo que los anunciantes se enfrentarían a las mismas circunstancias al momento de contratar a una agencia, pues no conocerían sus relaciones comerciales ni el margen de ganancias que cobrarán por sus servicios como la contratación de un medio.

De esta forma, se acredita que tanto el objeto y los artículos que en atención a éste se configuran en la Ley de Publicidad, son contrarios a las directrices del artículo 28 de la Constitución Federal; de ahí que las autoridades demandadas no se encontraban habilitadas para realizar esa configuración normativa con base en el mencionado precepto constitucional.

Lo anterior repercute en las competencias de la COFECE, ya que la aparta de su finalidad constitucionalmente otorgada y le impone la obligación de perseguir conductas que no reúnen el carácter de anticompetitivas.

**1.3.4. CONCEPTOS DE INVALIDEZ**

**SEGUNDO CONCEPTO.** LA LEY DE PUBLICIDAD RESULTA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA, GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 1º de la ley impugnada establece como segundo objetivo: “**prevenir y combatir prácticas comerciales que constituyen una ventaja indebida a favor de personas determinadas en perjuicio de los Anunciantes y, en última instancia, de los consumidores**”.

No obstante, a efecto de determinar si una práctica comercial en particular es contraria a los principios contenidos en el artículo 28 de la Constitución, por generar ventajas indebidas o por cualquier otra causa, no basta declararlo, sino que debe atenderse a la naturaleza y posibles efectos de la práctica en cuestión.

En **primer término**, del análisis realizado a la Ley de Publicidad, puede advertirse que las autoridades demandadas regulan conductas de agentes económicos que se encuentran en distintos eslabones de la cadena de producción, lo que acontece a propósito de ciertas PMR (Prácticas Monopólicas Relativas) tipificadas en la LFCE (Ley Federal de Competencia Económica). Sin embargo, contrario a lo que marca la LFCE, la Ley de Publicidad sanciona dichas conductas por sí mismas, es decir, bajo la regla "per se". Esto quiere decir que estas conductas se sancionan por su mera realización, sin que importe la consecuencia o efectos en los mercados, lo que - en este contexto - no tiene justificación bajo una óptica de la competencia.

En **segundo término**, y a efecto acreditar las razones por las que se considera que las conductas descritas en la Ley de Publicidad no son concordes a lo establecido por el artículo 28 de la CPEUM y, que incluso pueden resultar contrarias a la competencia económica y libre concurrencia, es importante señalar que la regla "per se" contenida en la LFCE, acudió a la doctrina y práctica internacional en materia de competencia económica, en el sentido que las conductas que se castigan bajo dicha regla son, por sí mismas, intrínsecamente lesivas al necesariamente generar una lesión al proceso de competencia y, en última instancia, al bienestar del consumidor.

Un dato distintivo que debe resaltarse es que las conductas reguladas bajo la regla "per se", en la LFCE, son aquellas que tienen como presupuesto ser realizadas por agentes económicos competidores entre sí. De este modo, el Poder Reformador determinó establecer una regla de trato distinta a las prácticas realizadas entre competidores, a las efectuadas entre agentes económicos ubicados en distintos eslabones de la cadena de producción.

Ello, considerando que las prácticas monopólicas denominadas absolutas siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general. Supuesto contrario a las denominadas PMR, en las que pueden tenerse a la vez tanto efectos procompetitivos, como anticompetitivos, razón por la que, aunado a la acreditación de la conducta, es necesario analizar criterios adicionales para evaluar su posible ilegalidad.

En este orden de ideas, tratándose de una PMR, conforme a los artículos 54 y 55 de la LFCE es necesario acreditar que el agente económico en cuestión: **(a)** cometió una conducta tipificada como posible PMR, **(b)** tiene poder sustancial en el mercado relevante, y **(c)** tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

En todo caso, el agente económico presuntamente responsable puede demostrar que la práctica genera ganancias en eficiencia que inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia, superando sus posibles efectos anticompetitivos, resultando en una mejora del bienestar del consumidor, en cuyo caso la conducta no sería ilegal. Todo esto, con el objetivo de determinar, caso por caso, si la práctica en cuestión es verdaderamente anticompetitiva [por afectar las condiciones de competencia en los mercados] y por ende sancionable, lo que es necesario realizar tratándose de acuerdos entre sujetos que no compiten entre sí.

Por esta razón es que las autoridades demandadas, al emitir la Ley de Publicidad, debían en todo caso considerar el hecho de que las prácticas realizadas entre agentes económicos que no compiten entre sí deben analizarse caso por caso y con base en los elementos arriba descritos, a efecto de considerar si éstas tienen impacto anticompetitivo. De otra forma, se corre el riesgo de sancionar conductas que no necesariamente generan una lesión al funcionamiento eficiente de los mercados, lo que resulta incompatible con el artículo 28 de la CPEUM.

Además, las conductas que se castigan conforme a la regla “per se” contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica, son -por sí mismas- **intrínsecamente lesivas al generar una afectación al proceso de competencia y al bienestar del consumidor**. Lo que resulta acorde, contrario sensu, a lo establecido en la jurisprudencia: “COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

A continuación, se analizan los artículos de la Ley de Publicidad que sancionan de manera absoluta una serie de conductas que no tienen un vínculo lógico-material con la competencia económica y libre concurrencia. Inclusive, como se señala a continuación, en algunos casos se prohíben conductas que podrían incidir en el funcionamiento eficiente de los mercados en cuestión.

Artículo	Consideración
<p>“<b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, interés general y de aplicación en todo el territorio nacional. En atención a los objetivos establecidos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto promover la transparencia en el mercado de la publicidad, así como la prevención y el combate a prácticas comerciales que constituyen una <b>ventaja indebida</b> a favor de personas determinadas en perjuicio de los anunciantes y, en última instancia, de los consumidores [...]”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las acciones propuestas en la presente ley <b>no van dirigidas a los objetivos planteados por la misma</b> pues, el artículo 28 <u>prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas cuando tengan por objeto obtener el alza de los precios, evitar la libre concurrencia o la competencia</u> entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.</li> <li>• <u>El combate a las prácticas comerciales</u> que constituyen una ventaja a favor de personas determinadas <u>no se traduce de manera inmediata en una conducta que deba ser sancionada bajo la óptica de competencia</u>, pues la ventaja en cuestión tiene que ser otorgada exclusivamente a otro agente económico y ser condicionada o no ofrecida a los demás agentes económicos del mercado.</li> <li>• <b>No puede haber prejuzgamiento de contratos entre privados</b>, pues se requiere en primera instancia que los Agentes Económicos que concertaron dichas conductas tengan un <b>poder sustancial en el mercado relevante</b>.</li> <li>• Se tiene que establecer que dichas ventajas tienen un objeto o efecto anticompetitivo y que los efectos negativos de la conducta son mayores a los efectos positivos.</li> </ul>

Artículo	Consideración
<p>“<b>Artículo 4.</b> Una Agencia sólo puede adquirir Espacios Publicitarios por cuenta y orden de un Anunciante y en el marco de un contrato de mandato celebrado por escrito entre el Anunciante y la Agencia. Una Agencia no puede adquirir Espacios Publicitarios por cuenta propia para su posterior reventa a un Anunciante.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los términos de la legislación <b>impedirían la creación de un mercado secundario de intermediación y reventa de espacios publicitarios</b>, lo que <u>podría impedir mejores condiciones para los participantes en el mercado.</u></li> <li>• La reventa de bienes o servicios en sí misma no puede constituir una conducta anticompetitiva, dado que, <u>deben confluir diversos elementos para que ello acontezca</u>, por lo que la sanción por incumplimiento no resultaría acorde al objetivo planteado en el artículo 1 de la Ley de Contratación de Publicidad y el artículo 28 de constitucional.</li> <li>• Incluso, en la Ley Federal de Competencia Económica se establece que la reventa de bienes o servicios <u>únicamente será clasificada como una práctica anticompetitiva cuando se acrediten los términos establecidos en el artículo 56 de la referida ley.</u> Elementos que deben ser analizados y valorados para determinar su incidencia en la competencia económica y la libre concurrencia, máxime que este tipo de prácticas pueden tener ganancias en eficiencia.</li> <li>• Así, <b>el artículo en cuestión no permite analizar las particularidades de cada caso</b>, lo cual podría incluso resultar perjudicial al proceso de competencia y libre concurrencia y por ende para el consumidor.</li> </ul>
<p>“<b>Artículo 5 [...]</b> Cualquier descuento otorgado por el Medio a la Agencia debe ser transferido integralmente al Anunciante. El Anunciante tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña de publicidad. Ni la Agencia ni terceros utilizados por la Agencia para la prestación de servicios al Anunciante pueden recibir remuneración, comisión o beneficio en especie por parte de un Medio.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El no transferir descuentos no constituye una práctica anticompetitiva por sí misma.</b> De hecho, la ley podría desincentivar a las Agencias para realizar sus mejores esfuerzos de contratar espacios publicitarios al mejor precio posible.</li> <li>• En ese sentido, la sanción establecida en la Ley de Publicidad para castigar esta conducta, al no constituir una práctica que otorgue una ventaja indebida a los Anunciantes, no encuentra relación con el objetivo establecido en el artículo 1 de la Ley de Publicidad, así como en el diverso 28 de la CPEUM.</li> </ul>

Artículo	Consideración
<p><b>“Artículo 5 [...]</b> Una Agencia que presta servicios a los Anunciantes no puede simultáneamente prestar servicios a los Medios. En todo caso, los servicios prestados a los Medios deben realizarse por una persona que pertenece al mismo grupo económico que la Agencia, pero distinta a esta última.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La obligación establecida en el precepto <u>restringe la participación de las Agencias en el mercado de servicios a Medios, en situaciones donde no necesariamente debería existir un impedimento</u>, afectando con ello las condiciones de competencia en ese mercado. Asimismo, <b>podría limitar la competencia al desincentivar a aquellas Agencias que ofrezcan un servicio integral a los Anunciantes al coordinarlos de mejor manera con los Medios.</b></li> <li>• Adicionalmente, este ordenamiento tendría como efecto inmediato, la <b>uplicación de costos y probablemente de precios</b>, pues las Agencias tendrían que establecer dos empresas separadas para manejar por un lado su relación con Anunciantes y por otra su relación con los Medios. Estos costos, de ser significativos, podrían impedir que Agencias más pequeñas ofrecieran servicios a medios y podrían constituir una barrera.</li> </ul>
<p><b>“Artículo 7.</b> La Agencia que adquiera Publicidad Digital Programática por cuenta y orden de un Anunciante deberá comunicar a la mayor brevedad posible al Medio vendedor de los Espacios Publicitarios la identidad de dicho Anunciante y entregarle, durante el mes siguiente a la difusión de los Espacios Publicitarios considerados, la información siguiente:</p> <p><b>I.</b> Los resultados de los servicios prestados en términos de los indicadores cuantitativos de desempeño acordados entre el Anunciante y la Agencia antes del lanzamiento de una campaña publicitaria, tales como número de impresiones, visibilidad y duración de las mismas, parámetros de alcance y frecuencia, número de interacciones, clicks y acciones;</p> <p><b>II.</b> Los resultados de los servicios prestados en términos de los criterios acordados entre el Anunciante y la Agencia antes del lanzamiento de una campaña publicitaria, en materias tales como objetivos generales, segmentación de la audiencia, métodos de optimización, eficacia de los medios utilizados, relación costo/beneficio;</p> <p><b>III.</b> Los instrumentos tecnológicos propios y los servicios de terceros utilizados en la prestación de los servicios, precisando su identidad y experiencia; el Anunciante podrá tener acceso a los instrumentos de evaluación a disposición de la Agencia, y</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La obligación establecida obliga a las Agencias a entregar información estratégica de la operación de su negocio. Esto eventualmente, <b>podría debilitar su posición estratégica y afectar su posición y existencia.</b> Lo anterior sin una justificación o necesidad superior de -orden público.</li> </ul>

Artículo	Consideración
<p><b>IV.</b> Los medios utilizados para evitar la difusión de los Espacios Publicitarios en plataformas o entornos señalados por el Anunciante como perjudiciales a su imagen.</p> <p><b>Artículo 8.</b> La Agencia debe informar por escrito al Anunciante de las relaciones financieras que la Agencia, o el grupo económico al que pertenece, tiene con el o los Medios que pretende contratar.”</p>	
<p>“<b>Artículo 10.</b> Por infracciones a la presente Ley, se podrán aplicar las siguientes sanciones:</p> <p><b>II.</b> Multa hasta por el equivalente de cuatro por ciento de sus ingresos a:</p> <p><b>c)</b> La Agencia que, actuando por cuenta y orden de un Anunciante, reciba remuneración, comisión o beneficio en especie alguno de cualquier persona distinta de dicho Anunciante; [...]”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La ley <b>estaría sancionando conductas que no necesariamente generan una ventaja indebida en favor de ciertos agentes económicos, ni que lesionan el proceso de libre competencia y concurrencia.</b> Lo que no encuentra relación con el objeto establecido en el artículo 1° de la Ley de Publicidad, así como el diverso 28 de la Constitución.</li> </ul>
<p>“<b>Artículo 10.</b> Por infracciones a la presente Ley, se podrán aplicar las siguientes sanciones:</p> <p><b>II.</b> Multa hasta por el equivalente de cuatro por ciento de sus ingresos a:</p> <p><b>d)</b> El Medio que entregue remuneración, comisión o beneficio en especie alguno a una Agencia que actúa por cuenta y orden de un Anunciante o a terceros utilizados por la Agencia para la prestación de los servicios al Anunciante, [...]”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En términos económicos, para acreditar que la conducta descrita en la fracción II de ese numeral, pudiera llegar a constituir una práctica indebida que otorgue ventajas exclusivas a favor de una o varias personas determinadas y en perjuicio de los Anunciantes, <b>debería también analizarse si el Medio o la Agencia tienen poder sustancial en sus respectivos mercados</b>, para determinar si la conducta descrita tiene una afectación a la libre competencia económica; sin embargo, este análisis no está previsto en la Ley de Publicidad, sino que <b>se sanciona “per se”</b>. Contrario a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica, en donde existe un procedimiento para determinar si dichas conductas afectan la competencia.</li> </ul>
<p>“<b>Artículo 11.</b> Las denuncias derivadas de las disposiciones de la presente Ley se sustanciarán y procesarán por la Comisión Federal de Competencia Económica de conformidad con los procedimientos previstos por la Ley Federal de Competencia Económica.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los procedimientos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica tienen el objeto de combatir las conductas que configuren, entre otras, como prácticas monopólicas, por lo que no son óptimos para la tramitación, análisis y resolución de fines ajenos al proceso de competencia y libre concurrencia.</li> </ul>

De acuerdo con el análisis anterior, puede apreciarse que no existen elementos de análisis económico ni jurídico que puedan sostener que las conductas descritas resultan por sí mismas contrarias a la competencia económica y libre concurrencia.

Lo que resulta concordante con lo señalado en la propia Iniciativa: "(...) estas prácticas **no corresponden formalmente a prácticas anti-competitivas sujetas al derecho de la competencia**; son más bien prácticas fraudulentas, materia del derecho penal (tipificadas como malversación de fondos e incumplimiento de la obligación fiduciaria), pero los castigos correspondientes se aplican más a personas físicas que a personas morales y son tan severos que es poco común que se denuncien entre participantes de la misma industria (como, en general, se ha observado también en los países desarrollados) ( ... )", por lo que **se evidencia que los mecanismos que atiendan la problemática advertida por las autoridades demandadas no puede sostenerse bajo el esquema de una práctica relacionada con la competencia económica y libre concurrencia**, dado que para considerar que los supuestos descritos en la Ley de Publicidad inciden en la competencia deben considerarse diversos elementos como los establecidos en los artículos 54 y 56 de la LFCE.

Incluso, la propia Iniciativa al analizar el medio publicitario en el derecho internacional, concluyó que:

-En **Francia**, la Ley sobre Transparencia, Lucha contra la Corrupción y Modernización de la Vida Económica, establece como medidas la implementación de códigos de conducta, análisis de riesgo en materia de corrupción, sistema de auditoría de "compliance", entre otros.

-En **Gran Bretaña**, el órgano regulador de los servicios de comunicaciones concluyó que la falta de transparencia y la existencia de prácticas potencialmente irregulares en el mercado de publicidad no se tipificaban como conductas anticompetitivas que ameritaran sanciones en términos de la ley de competencia.

-En **Estados Unidos**, la Asociación Nacional de Anunciantes presentó en 2016, los resultados de una investigación a las conductas de los Anunciantes en el que se concluyó la existencia de una falta de transparencia generalizada y remuneraciones sospechosas; no obstante, dichas prácticas no se tipificaron como violatorias de las leyes de competencia, sino como materia de denuncias penales por fraude y chantaje.

En síntesis, incluso la práctica internacional ha concluido que las conductas perpetradas por los anunciantes, si bien deben ser controladas, ya sea a través de su propia autorregulación o en el orden penal, lo cierto es que se ha reconocido que **las conductas por sí solas no pueden considerarse como anticompetitivas** y por ende no son por sí contrarias a los principios de competencia económica y libre concurrencia.

Del análisis realizado puede apreciarse que las autoridades demandadas, al emitir la Ley de Publicidad, **sancionan conductas que por sí mismas, de acuerdo con un análisis económico, no tienen una incidencia negativa en la competencia económica y libre concurrencia**, e incluso en algunos casos al sancionarlas inhiben la competencia en lugar de generarla, por ejemplo al impedir la creación de un mercado secundario o al reducir los incentivos que podrían tener las agencias a negociar con los medios toda vez que todo descuento que obtengan tendrá que ser trasladado en su integridad al anunciante, con lo que se acredita la transgresión que se hace valer en el presente concepto de invalidez.

De ahí que con la Ley de Publicidad emitida y promulgada por las autoridades demandadas no se obtiene el fin constitucional buscado, es decir, garantizar la competencia económica y libre concurrencia; y, en cambio, **sí genera que la COFECE se aparte de la consecución de su objeto**, lo que además de perturbar su esfera competencial y autonomía, incide de manera negativa en la competencia económica y libre concurrencia.

Lo que se reitera considerando que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Publicidad, esta Comisión será la autoridad responsable de sustanciar los procedimientos derivados de las denuncias que se presenten debido al incumplimiento a los artículos antes analizados.

**1.3.5. CONSIDERACIONES FINALES****OBSERVACIONES FORMULADAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA**

Los conceptos de invalidez que arriba se presentan, en su momento, la COFECE los hizo del conocimiento del Senado de la República mediante nota de “26 de abril de 2021”<sup>2</sup>:

- A. En su **artículo 10, fracción I**, la Iniciativa incluye multas hasta por el equivalente de 2% de los ingresos de las agencias de publicidad que: a) no celebren contratos para adquirir espacios publicitarios por cuenta y orden de un anunciante; b) no entreguen directamente al anunciante la factura por concepto de venta de los espacios publicitarios en los medios; y c) en el caso de Publicidad Digital Programática, no entreguen al anunciante información sobre los resultados y los medios utilizados para la prestación de los servicios de publicidad.
- B. La **fracción II** de este mismo artículo establece una multa por 4 % de los ingresos de las agencias que: a) adquieran espacios publicitarios para reventa; b) recomienden a una empresa, o contraten por cuenta y orden de ésta, un medio con el que tienen relaciones financieras; c) reciban remuneración de cualquier persona distinta de una anunciante; y d) que presten directamente servicios a un medio sin respetar los términos del contrato con el anunciante.
- C. De acuerdo con esta fracción también serán sancionados los medios que entreguen remuneración a una agencia de publicidad por prestar servicios a un anunciante.
- D. En su **artículo 11**, la Iniciativa propone que la Comisión sustancie y procese, conforme a la LFCE, las denuncias derivadas de la Iniciativa.
- E. Al respecto, es importante aclarar que conforme los artículos 54, 55 y 56 de la LFCE, para que alguna de las conductas listadas en el artículo 10, fracciones I y II de la Iniciativa, pudiera ser **investigada, y en su caso sancionada por la COFECE**, tendría que demostrarse que: (1) constituye una de las 13 conductas catalogadas como anticompetitivas en el artículo 56 de la LFCE, por ejemplo, una venta atada (fracción III del artículo 56 de la LFCE) o una negativa de trato (fracción V del artículo 56 de la LFCE); (2) que quien o quienes la realizan (en este caso las agencias) cuentan con poder sustancial en el mercado relevante (entre otras, con altas participaciones de mercado); (3) que la conducta tenga por objeto o efecto desplazar indebidamente a otros participantes del mercado, impedir que otros participantes accedan al mismo u otorgar ventajas exclusivas a un tercero; y (4) que no genere ganancias en eficiencia que superen sus efectos anticompetitivos. Más aún, conforme al artículo 127 de la LFCE estas conductas se sancionan hasta con el 8% de los ingresos anuales del agente económico, no con el 2% o 4% como propone la Iniciativa.
- F. En este sentido, las conductas consideradas en la Iniciativa no son por regla general anticompetitivas; y, conforme a la LFCE, **no son sancionables por el simple hecho de que sucedan**.
- G. Las denuncias que se recibieran por las conductas consideradas en la Iniciativa, en caso de que fuere posible investigarlas, **podrían derivar en sanciones diferentes a las contempladas por la LFCE**.
- H. Asimismo, no se omite señalar que, si se cumplieran los supuestos señalados en el punto D previo, **ciertas de las conductas consideradas en la Iniciativa podrían ser investigadas en términos de la LFCE, sin necesidad de expedir una nueva ley**.

<sup>2</sup> Veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

No obstante lo hecho valer por esta Comisión en la nota antes referida, la Ley de Publicidad, señala en su artículo 11:

**“Artículo 11.** Las denuncias derivadas de las disposiciones de la presente Ley se sustanciarán y procesarán por la Comisión Federal de Competencia Económica de conformidad con los procedimientos previstos por la Ley Federal de Competencia Económica.”

El mencionado precepto normativo determina que las denuncias relacionadas con las conductas sancionadas en la Ley de Publicidad deberán sustanciarse y procesarse por esta Comisión.

En este sentido, **dicha determinación incide en la autonomía de la COFECE al obligarla a:**

- **Desempeñar funciones** claramente incompatibles con el artículo 28 constitucional.
- **Destinar presupuesto**, así como recursos humanos y materiales, para la consecución de los fines determinados en la Ley de Publicidad, mismos que no guardan relación alguna con la libre concurrencia y competencia.
- **Utilizar el presupuesto autorizado para el año 2021**, el cual fue propuesto y autorizado a la luz de los objetivos y procedimientos establecido en la LFCE, no así de la Ley de Publicidad.
- **Emitir actos administrativos, individuales y generales, para interpretar e implementar la Ley de Publicidad.** Señalando además que esta ley no establece supuestos procesales mínimos para atender, procesar y resolver las denuncias correspondientes, lo que genera **altos espacios de incertidumbre**.

Ahora bien, también es importante hacer referencia al **PROCESO LEGISLATIVO**, el cual advierte una falta de análisis de los motivos y fundamentos que llevaron a emitir la Ley de Publicidad considerando que éste se realizó en un periodo corto de tiempo, como se aprecia del Capítulo de Hechos, además de que **en ambas Cámaras diversos legisladores solicitaron mociones de suspensión** a efecto de analizar a mayor detalle la Ley de Publicidad, entre otras razones para analizar la nota que elaboró la COFECE y que aquí se menciona, las **cuales no fueron acordadas de conformidad**, lo que advierte un desaseo legislativo, sobre todo si se tiene presente lo que ahora se indica:

1. **No fueron respetados los plazos** establecidos en la normatividad; por ejemplo, el establecido en el artículo 71, numeral 2 del Reglamento del Senado para que los legisladores tuvieran conocimiento de la Ley de Publicidad y su respectivo dictamen.
2. En sesión del 22 de abril de 2021 **se rectificó el turno** para la dictaminación a las Comisiones de Radio y Televisión, en contravención a lo establecido en el artículo 181 punto 5 del Reglamento del Senado.
3. Se celebraron **reuniones de trabajo de las Comisiones durante una sesión plenaria** en contravención al artículo 138, numeral 3 del Reglamento del Senado.
4. De acuerdo con fuentes periodísticas se aprobó el dictamen de las comisiones **sin el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria** en condiciones de libertad e igualdad. Entre ellas el integrante del Senado Dante Delgado Rannau del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
5. Se presentó una **moción suspensiva** por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en razón de las violaciones existentes al artículo 117 del Reglamento del Senado.

Es de resaltar que la comisión dictaminadora contaba con un **plazo de hasta 30 días hábiles para elaborar su dictamen**, de acuerdo con el artículo 212 numeral 1 del Reglamento del Senado.

Sin embargo, en el presente caso **no se otorgó la posibilidad de que se revisara el dictamen** correspondiente en los plazos establecidos; por lo que los legisladores no tenían conocimiento suficiente del contenido de la iniciativa, ni del dictamen de las comisiones, conforme a lo antes señalado.

En ese tenor, la **reunión extraordinaria** en la que se llevó a cabo su discusión fue convocada sin cumplir con los plazos antes señalados y establecidos en la normatividad aplicable.

Con lo que ni los legisladores de las Cámaras ni los integrantes de las Comisiones conocieron los dictámenes con el tiempo suficiente para analizarlos y discutirlos al interior de cada comisión; y, posteriormente aprobarlos.

Asimismo, el artículo 193 del Reglamento del Senado establece que el dictamen que se presente al Pleno a discusión **debe de publicarse cuando menos 24 horas** antes en la Gaceta Parlamentaria; no obstante, de acuerdo con lo plasmado en el apartado de Hechos no se cumplió.

En ese sentido, el mismo numeral en su párrafo 3º señala que **el Pleno no se pronunciará sobre un dictamen que no se encuentre en la Gaceta.**

Sin embargo, en el presente caso, se presentó el asunto para su integración a la orden día del Pleno; y, fue admitido a discusión, aun cuando diversos legisladores pidieron moción suspensiva. Todo lo cual alcanza a su promulgación, dado que **el Poder Ejecutivo estaba en posibilidad de ejercer su derecho de veto**, considerando los vicios que se han destacado.

5. **1.4. ADMISIÓN Y TRÁMITE.** Por acuerdo fechado el catorce de julio de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar expediente con el número **94/2021** y señaló al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** como instructor en el presente medio de control de constitucionalidad, al existir conexidad con la diversa **controversia constitucional 93/2021**, en la cual se impugna el mismo Decreto con motivo de su publicación.
6. Mediante acuerdo de quince de julio siguiente, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo **admitió** a trámite la presente controversia constitucional, con reserva de los motivos de improcedencia que pudieren advertirse al momento de dictar la sentencia.
7. En el mismo proveído, se tuvo como órganos demandados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal; por lo que se ordenó su emplazamiento. Por último, se dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestare lo que a su representación corresponda.
8. **1.5. CONTESTACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.** Por escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de **Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

##### FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, relativa a que **la accionante carece de interés legítimo** para promover la presente controversia; toda vez que no se desprende un señalamiento concreto de la afectación a su esfera competencial o atribuciones constitucionales derivadas del ordenamiento legal; o bien, el principio de afectación en relación con la ley que pretende impugnar.

#### CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

- Son infundados los conceptos de invalidez, ya que derivan de una **incorrecta interpretación del artículo 28 constitucional.**
- **La COFECE es la autoridad especializada para velar por la libre concurrencia y competencia económica.** El artículo 2 de la Ley Federal de Competencia Económica dispone que su objeto es promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, castigar y eliminar los monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

- **La Ley impugnada es acorde con el artículo 28 de la Constitución Federal**, al establecer en su artículo 11 que las denuncias se sustanciarán y procesarán por la COFECE, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica, al tratarse de prácticas indebidas en materia de contratación de publicidad.
  - **La motivación que condujo al legislador para expedir la legislación impugnada se encuentra en el Dictamen** de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Economía, Comercio y Competitividad de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. En el referido documento, la Comisión Dictaminadora consideró necesario prevenir y evitar las prácticas indebidas que afecten su correcto funcionamiento en materia de publicidad.
9. **1.6. CONTESTACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL.** Mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, rindió contestación a la demanda, argumentando, en esencia, lo siguiente:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

##### AUSENCIA DE INTERÉS LEGÍTIMO

Señala como causal de improcedencia la consistente en **la falta de interés legítimo** del actor para promover la presente controversia constitucional, en términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IX, y 10 fracción 1, de la Ley Reglamentaria, así como el numeral 105, fracción 1, inciso 1) de la Constitución General, ya que **la parte actora no acredita una invasión a su esfera competencial**: no existe una afectación a sus facultades en materia de competencia económica, al no ser anuladas o modificadas.

##### AUSENCIA DE CAUSA DE PEDIR

Se actualiza la causal de improcedencia por la falta de una causa de pedir a que se refiere el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria, pues de la lectura de la demanda, **no se advierte que el actor formule argumentos lógico-jurídicos, de los que se desprenda una posible afectación**.

#### CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

**Primero.** Los conceptos de invalidez son **infundados**, ya que la Ley impugnada guarda un fin constitucionalmente válido y relevante relacionado directamente con el artículo 28 de la Constitución General, pues el legislador debe emitir las leyes respectivas para castigar severamente dichas conductas.

**Del texto de la Ley impugnada, no se desprende que tenga como finalidad afectar o invadir las facultades de la Comisión actora** como órgano constitucionalmente autónomo y máxima autoridad regulatoria en su sector; sino que, tiene como finalidad brindar mayor certeza en las relaciones comerciales de los agentes del mercado de la publicidad y proteger a los consumidores.

En la exposición de motivos se advirtió que, en la actualidad, la publicidad constituye una actividad de extraordinaria relevancia que, además de ser un vehículo de comunicación, es un mecanismo dinamizador de la economía. De ahí la **importancia de regular el entorno que rodea la actividad publicitaria**, dado que tiende a estimular actitudes, modos, conductas y condiciones de consumo en las personas.

Contrario a lo señalado por la Comisión actora, **la Ley no tiene como finalidad regular aspectos que conciernen a las relaciones entre partes privadas**, que no corresponden a la Comisión Federal de Competencia Económica monitorear y tutelar, ya que **sí regula conductas que tienen una conexión lógica-material con el artículo 28 de la Constitución General**.

<sup>3</sup> Registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el día trece de septiembre siguiente.

En el proceso legislativo que dio origen a la Ley impugnada, se destacó que **existe una problemática en el mercado de la publicidad, ya que algunas agencias son remuneradas de manera doble**, es decir, cobran por los servicios prestados a los anunciantes y reciben también remuneraciones por parte de los medios de comunicación, lo que llevó al convencimiento de que **tales conductas pueden generar prácticas indebidas**, al existir para los medios de comunicación un incentivo para remunerar a las agencias para que éstas las favorezcan con sus decisiones de selección, ya sea a través de pagos directos o comisiones por concepto de venta, o por remuneraciones indirectas, como venta de espacios publicitarios a precios inferiores a los del mercado para su posterior reventa con un margen o, incluso, la celebración de contratos de asesoría ficticios o con precios superiores a los del mercado.

La legislación hace evidente la **necesidad de combatir legalmente el poder de información asimétrica de las agencias**, toda vez que sus conductas han generado fuertes distorsiones de mercado.

Destaca la trascendencia de la regulación de la Ley impugnada, toda vez que se encuentra dirigida a un **mercado de gran amplitud e importancia como es el de la publicidad**, donde es preciso contar con normas que contribuyan a la transparencia de los actos jurídicos que se realizan. Para la emisión de la Ley **no se requiere una motivación reforzada**, al no ser una “categoría sospechosa”.

Resulta infundado el argumento de la Comisión actora en el sentido de que la Ley combatida violenta los artículos 28 y 133 de la Constitución General, ya que, **fue emitida con la finalidad de contar con una norma que contribuya a la transparencia de los actos jurídicos que se realizan en el mercado de publicidad**, así como las atinentes a prevenir y evitar prácticas indebidas que afecten su correcto funcionamiento.

Elo en congruencia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución General que prohíbe de manera terminante las prácticas monopólicas en la economía nacional y **manda que la legislación secundaria sancione con severidad todos aquellos acuerdos o concertaciones que vayan en contra de la libre concurrencia** o que conlleven una ventaja indebida que beneficie determinadas personas en detrimento de la población o algún sector de ésta.

Es infundado el argumento que la actora refiere de que la Ley impugnada no logra contrarrestar la asimetría en la información; ya que, del procedimiento legislativo, se advierte que, dada la importancia del mercado de la publicidad en México, **es necesario combatir legalmente el poder de información asimétrica de las agencias**, toda vez que sus conductas han generado fuertes distorsiones de mercado y les han reportado ganancias extraordinarias e injustificadas, con altos costos e ineficiencias para los anunciantes, los medios de comunicación; y, finalmente, los consumidores. Uno de los aspectos más importantes para el Legislador ordinario fue **procurar la transparencia en la contratación de publicidad**, finalidad que se aprecia en el texto del artículo 8 de la Ley.

Además, la Comisión pretende que se analicen los artículos 5, 6, 7 y 10 de la ley impugnada para acreditar una deficiencia legislativa para combatir la asimetría de la información; lo cual resulta incorrecto, ya que **la promovente realiza una interpretación sesgada de los citados artículos**, y pierde de vista, que la interpretación jurídica también incluye métodos integradores y contextuales. Para justificar lo anterior cita la tesis de jurisprudencia de rubro: **“INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA.”**

El contenido de la Ley reclamada se integra de medidas “*ex ante*” y “*ex post*” con el fin de prevenir y evitar las prácticas indebidas que afecten el buen funcionamiento del mercado. De ahí que la actora parte de una premisa falsa, puesto que **el legislador ordinario estableció prima facie las conductas específicas que fueron detectadas como las causantes de ventajas indebidas** derivadas de la contratación de servicios publicitarios a fin de contrarrestarlas y sancionarlas.

También es infundado el argumento de que las autoridades demandadas debían considerar el hecho de que las prácticas monopólicas se estudian caso por caso. Ello, en virtud de que **la ley no sanciona las prácticas monopólicas, sino conductas específicas que generen ventajas indebidas.**

**Segundo.** Con la aprobación de la ley impugnada **no se violó el procedimiento legislativo**, ni el principio de deliberación democrática.

En atención a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas, la fundamentación y motivación de los actos legislativos deben entenderse satisfechos cuando el Congreso está facultado para ello.

Al momento que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudie las violaciones dentro del procedimiento legislativo, éste deberá estudiarse bajo el estándar fijado en la jurisprudencia de rubro:

**“PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ DE AQUÉL”.**

Son infundados los argumentos de la Comisión accionante referentes a la **posibilidad de veto** del titular del Ejecutivo, ya que no se advierte violación al procedimiento legislativo, aunado a que **existe un pronunciamiento de la Primera Sala que califica de improcedente la controversia constitucional en contra del ejercicio del derecho de veto.**

Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VETO, PUES AL CONSTITUIR UN MEDIO DE CONTROL POLÍTICO, NO ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS EN SEDE JUDICIAL”.**

10. **1.7. CONTESTACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES.** El quince de septiembre de dos mil veintiuno, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, en su carácter de **Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores** del Congreso de la Unión, presentó en este Alto Tribunal contestación a la demanda, manifestando, en esencia, lo siguiente:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- No se advierte que se hizo valer alguna causal de improcedencia.

#### CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Los conceptos de invalidez son, en una parte **infundados**; y, en otra **inoperantes**, pues **la ley combatida no trasgrede** los artículos 14, 16, 28, 39, 40, 41, 49, 72, apartado I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el hecho quinto señalado en la demanda, refiere que, por un lado, es **parcialmente cierta** la publicación en el Diario Oficial de la Federación del DECRETO por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad; sin embargo, **no es cierto que la referida ley diluya el objeto constitucional de la Comisión promovente.**

La ley guarda una relación medio-fin con el artículo 28, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, al establecer una normatividad para combatir el poder de información asimétrica de las agencias, ya que su actuar ha generado fuertes distorsiones de mercado, lo que impide el impulso de la competencia entre los diferentes agentes económicos que interactúan en los procesos de contratación, que incide directamente en la disminución del precio final que los consumidores en general pagan por los productos y servicios que se difunden por medio de cualquiera de los espacios publicitarios disponibles en el mercado.

La regulación de la Ley impugnada permite hacer frente a la asimetría de la información, ya que establece, cuestiones para que una agencia sólo pueda adquirir espacios publicitarios por cuenta y orden de un anunciante y no por sí misma para su posterior reventa a un anunciante.

En el contrato que se celebre deben establecerse las condiciones de remuneración, entre otras.

Las manifestaciones que formula la Comisión constituyen simples apreciaciones subjetivas, las cuales no son idóneas ni suficientes para desvirtuar la constitucionalidad del Decreto combatido.

Respecto de la Ley reclamada al imperar la regla "per se", resulta innecesario instituir en cada caso si se producen efectos anticompetitivos, ya que, se considera que intrínsecamente, son lesivas y deben ser perseguidas "por sí mismas" y no por los efectos que pueden causar, en virtud que **son necesarias para combatir el poder de información asimétrica de algunas agencias que incurren en prácticas indebidas**, al generar distorsiones del mercado.

La ley se encuentra encaminada a establecer mecanismos que garanticen la libre competencia económica y libre concurrencia, cuestión que se adecua a las atribuciones que tiene conferidas la Comisión Federal de Competencia Económica en el artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica, entre ellas, la de garantizar la libre concurrencia y competencia económica; investigar y combatir las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas.

La nota que presentó la Comisión actora no obliga al Senado de la República a tomar en cuenta dichos actos, conforme al artículo 184, numeral 2 del Reglamento del Senado de la República. La Ley impugnada no obliga a la Comisión a desempeñar funciones incompatibles con el artículo 28 de la Constitución Federal, ni conlleva una erogación mayor al presupuesto que le fue autorizado.

El procedimiento legislativo cumplió con los requisitos formales y procesales que disponen los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal.

11. **1.8. ACUERDO RECAÍDO A LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA.** Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Ministro instructor tuvo por recibidos y surtidos los efectos de los escritos de contestación a la demanda presentados por la **H. Cámara de Diputados** y el **Poder Ejecutivo Federal**.
12. Sin embargo, previa certificación del plazo, se acordó que la contestación formulada por la **H. Cámara de Senadores** del Congreso de la Unión resultaba **extemporánea**.
13. **1.9. ALEGATOS.** Por escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, la delegada de la **Comisión Federal de Competencia Económica** presentó escrito de alegatos. Igualmente, el dieciséis de noviembre siguiente, tanto el delegado de la Consejería Jurídica del **Ejecutivo Federal**, como el delegado de la **H. Cámara de Diputados**, presentaron sendos escritos de alegatos.
14. **1.10. AUDIENCIA.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y, en la misma fecha, se dictó acuerdo por el que se determinó el **cierre de la instrucción**.

## II. COMPETENCIA

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución General<sup>4</sup>, 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional<sup>5</sup> y 10, fracción I<sup>6</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se combate la constitucionalidad de una norma general emitida por los Poderes demandados, al considerar que se invade la competencia de la Comisión actora.

<sup>4</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión."

<sup>5</sup> "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>6</sup> "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

### III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

16. De la lectura de la demanda se tiene que la accionante promovió la presente controversia constitucional en contra del **“Decreto por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno.
17. No obstante, una lectura integral de la demanda permite concluir que la impugnación se formula en dos alcances:

**[A].** La **impugnación total del Decreto** en lo que se refiere al procedimiento legislativo que le dio origen y

**[B].** La **impugnación específica de distintos preceptos** sobre los que se formularon conceptos de invalidez, a saber, los artículos **1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10<sup>7</sup> y 11** del referido ordenamiento, cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés general y de aplicación en todo el territorio nacional. En atención a los objetivos establecidos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto promover la transparencia en el mercado de la publicidad, así como la prevención y el combate a prácticas comerciales que constituyen una ventaja indebida a favor de personas determinadas en perjuicio de los anunciantes y, en última instancia, de los consumidores.”

**“Artículo 4.** Una Agencia sólo puede adquirir Espacios Publicitarios por cuenta y orden de un Anunciante y en el marco de un contrato de mandato celebrado por escrito entre el Anunciante y la Agencia. Una Agencia no puede adquirir Espacios Publicitarios por cuenta propia para su posterior reventa a un Anunciante.”

**“Artículo 5.** El contrato de mandato celebrado entre la Agencia y el Anunciante debe establecer las condiciones de remuneración de la Agencia. La Agencia sólo puede recibir, como remuneración por los servicios prestados al Anunciante, la contraprestación establecida en el contrato de mandato.

Cualquier descuento otorgado por el Medio a la Agencia debe ser transferido integralmente al Anunciante. El Anunciante tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña de publicidad.

Ni la Agencia ni terceros utilizados por la Agencia para la prestación de servicios al Anunciante pueden recibir remuneración, comisión o beneficio en especie por parte de un Medio.

Una Agencia que presta servicios a los Anunciantes no puede simultáneamente prestar servicios a los Medios. En todo caso, los servicios prestados a los Medios deben realizarse por una persona que pertenece al mismo grupo económico que la Agencia, pero distinta a esta última”.

**“Artículo 6.** El Medio deberá enviar la factura por concepto de la venta de los Espacios Publicitarios directamente al Anunciante, aun cuando la Agencia realice el pago en su nombre, conforme a la normatividad en materia fiscal aplicable. Además de la factura, el Medio deberá entregar directamente al Anunciante la información siguiente:

- I. Las fechas y los lugares de difusión;
- II. Los Espacios Publicitarios difundidos y los formatos utilizados, y
- III. Los precios unitarios de los Espacios Publicitarios, incluyendo, en su caso, los montos de cualquier descuento otorgado por el Medio.

Cuando proceda, la Agencia deberá oportunamente conciliar la información anterior con el Medio antes de que el Medio envíe al Anunciante la factura y la información correspondiente.”

---

<sup>7</sup> Una lectura integral de la demanda permite confirmar que, en la causa de pedir, la Comisión accionante cuestiona la totalidad del **régimen de sanciones**. Al efecto, se estima aplicable el siguiente criterio: Registro digital: 166985. **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.”** [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 1536. P.J.J. 98/2009.

“**Artículo 7.** La Agencia que adquiera Publicidad Digital Programática por cuenta y orden de un Anunciante deberá comunicar a la mayor brevedad posible al Medio vendedor de los Espacios Publicitarios la identidad de dicho Anunciante y entregarle, durante el mes siguiente a la difusión de los Espacios Publicitarios considerados, la información siguiente:

I. Los resultados de los servicios prestados en términos de los indicadores cuantitativos de desempeño acordados entre el Anunciante y la Agencia antes del lanzamiento de una campaña publicitaria, tales como número de impresiones, visibilidad y duración de las mismas, parámetros de alcance y frecuencia, número de interacciones, clicks y acciones;

II. Los resultados de los servicios prestados en términos de los criterios acordados entre el Anunciante y la Agencia antes del lanzamiento de una campaña publicitaria, en materias tales como objetivos generales, segmentación de la audiencia, métodos de optimización, eficacia de los medios utilizados, relación costo/beneficio;

III. Los instrumentos tecnológicos propios y los servicios de terceros utilizados en la prestación de los servicios, precisando su identidad y experiencia; el Anunciante podrá tener acceso a los instrumentos de evaluación a disposición de la Agencia, y

IV. Los medios utilizados para evitar la difusión de los Espacios Publicitarios en plataformas o entornos señalados por el Anunciante como perjudiciales a su imagen.”

“**Artículo 8.** La Agencia debe informar por escrito al Anunciante de las relaciones financieras que la Agencia, o el grupo económico al que pertenece, tiene con el o los Medios que pretende contratar.”

“**Artículo 10.** Por infracciones a la presente Ley, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

I. Multa hasta por el equivalente de dos por ciento de sus ingresos a:

a) El Anunciante o la Agencia que no celebre un contrato en los términos del artículo 4 de esta Ley;

b) El Medio que no entregue directamente al Anunciante la factura y la información asociada en los términos del artículo 6 de la presente Ley, y

c) La Agencia que no entregue la información establecida en el artículo 7 de esta Ley.

II. Multa hasta por el equivalente de cuatro por ciento de sus ingresos a:

a) La Agencia que adquiera Espacios Publicitarios por cuenta propia para su posterior reventa a un Anunciante;

b) La Agencia que recomiende a un Anunciante, o contrate por cuenta y orden de éste, un Medio con el que tiene relaciones financieras, si deliberadamente comunica al Anunciante información falsa o distorsionada sobre las características del Medio referido o de los Medios que le pueden ser sustitutos;

c) La Agencia que, actuando por cuenta y orden de un Anunciante, reciba remuneración, comisión o beneficio en especie alguno de cualquier persona distinta de dicho Anunciante;

d) El Medio que entregue remuneración, comisión o beneficio en especie alguno a una Agencia que actúa por cuenta y orden de un Anunciante o a terceros utilizados por la Agencia para la prestación de los servicios al Anunciante, y”

“**Artículo 11.** Las denuncias derivadas de las disposiciones de la presente Ley se sustanciarán y procesarán por la Comisión Federal de Competencia Económica de conformidad con los procedimientos previstos por la Ley Federal de Competencia Económica”.

18. Para ello, conviene aclarar que, al final del apartado de efectos de la demanda<sup>8</sup>, la Comisión actora **aclara que no impugna en lo particular los artículos 2, 3, 9, 12 y 13**; no obstante, precisa que debe expulsarse totalmente la ley del sistema jurídico, en tanto que los preceptos relativos al objeto, definiciones y ámbito de aplicación a contratos de las personas públicas ya no trascenderían y a nada práctico conllevaría mantener su vigencia.
19. A partir de lo anterior, **se tiene por impugnado el ordenamiento en su totalidad** por cuanto hace al procedimiento legislativo que motivó su expedición y, **en lo particular**, respecto de los artículos **1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10 y 11**, específicamente cuestionados a partir de cada concepto de invalidez<sup>9</sup>.

#### IV. OPORTUNIDAD

20. De conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de **treinta días** tratándose normas generales. Cuando la demanda se promueva con motivo de disposiciones generales, el plazo para su presentación se computará a partir de su publicación; o bien, a partir de su primer acto de aplicación.
21. En el caso, el Decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **tres de junio de dos mil veintiuno**. Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del viernes **cuatro de junio al jueves quince de julio de dos mil veintiuno**; debiéndose descontar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio; así como tres, cuatro, diez y once de julio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Reglamentaria de la materia y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
22. Por tanto, si la demanda fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el miércoles **catorce de julio de dos mil veintiuno**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.
23. En lo que se refiere a los escritos de contestación de demanda, ya quedó precisado que, durante la instrucción, **únicamente se estimó extemporáneo el presentado por la Cámara de Senadores**, en tanto que las contestaciones del Ejecutivo Federal y de la Cámara de Diputados, se formularon en tiempo.

#### V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. La demanda fue presentada por parte legitimada, ya que la **Comisión Federal de Competencia Económica** cuenta con facultades para promoverla al participar de la naturaleza de un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo decimocuarto, y 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
25. Además, la demanda fue suscrita por Alejandra Palacios Prieto en su carácter de **Comisionada Presidenta** del órgano constitucional autónomo, lo cual acredita con copia certificada del oficio por el que la Vicepresidenta del Senado de la República le dio a conocer su designación, así como con el acuerdo único por el que se amplió el periodo de su encargo; lo cual se relaciona con el **artículo 20, fracción II,<sup>10</sup> de la Ley Federal de Competencia Económica**, que establece las facultades de dicha funcionaria para promover una controversia constitucional cuando así lo apruebe el Pleno de la Comisión. Este último requisito se tiene por cumplido en atención a que en el expediente obra la copia certificada del **Acuerdo CFCE-167-2021** de trece de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante el cual, por unanimidad de votos, se autorizó a su Presidenta para presentar la demanda que dio lugar a esta controversia constitucional.

#### VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva en la causa; en principio, porque a ellos se reclama la emisión y promulgación de las normas generales impugnadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso I, de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Apartado "XI", páginas 37 y 38.

<sup>9</sup> Esto, sin perjuicio de que, en su caso y como lo solicita la actora, se exploraría la viabilidad de extender la invalidez a preceptos no impugnados, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia.

<sup>10</sup> "Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

II. [...] El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

27. En efecto, de acuerdo con los artículos 10, fracción II,<sup>11</sup> y 11, párrafo primero<sup>12</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general impugnada, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
28. **6.1. PODER EJECUTIVO FEDERAL.** Ahora bien, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, compareció María Estela Ríos González, en su calidad de **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno.
29. En términos de los artículos 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup> y 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>14</sup>, así como en el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, el **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal** tiene la representación jurídica del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 constitucional, por lo que se le reconoce legitimación pasiva en el proceso<sup>15</sup>.
30. **6.2. CÁMARA DE DIPUTADOS.** Compareció el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de **Presidente de la Mesa Directiva** de dicho órgano legislativo, personalidad que acreditó con copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Pleno de veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, en la que se le designó para ocupar dicho puesto.
31. En términos del artículo 23, punto 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>, dicho funcionario tiene la representación legal de la Cámara de Diputados, por lo que se reconoce su legitimación pasiva en el proceso.
32. **6.3. CÁMARA DE SENADORES.** Es innecesario el estudio de la legitimación pasiva en el proceso respecto de la Cámara de Senadores; en tanto que, como ya fue referido en el apartado de oportunidad, su contestación se presentó de manera extemporánea.

## VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. **7.1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ALEGADAS POR LAS PARTES.** De los escritos de contestación a la demanda, se advierte que la **Cámara de Diputados** y el **Ejecutivo Federal** hicieron valer diversas causales de improcedencia:
34. **7.1.1. FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO.** En principio, la **Cámara de Diputados** y el **Ejecutivo Federal** consideran que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la Comisión actora, bajo los siguientes argumentos:

<sup>11</sup> "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]"

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]"

<sup>12</sup> "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

<sup>13</sup> "Artículo 90. [...]"

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

<sup>14</sup> "Artículo 4. La función de Consejero Jurídico, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste."

<sup>15</sup> Acuerdo por el que se establece que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2001: "UNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>16</sup> "Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]"

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]"

- La actora impugna la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad, **sin que se desprenda el señalamiento concreto de la afectación a su esfera de competencia** o atribuciones constitucionales derivada del ordenamiento legal; o bien, cuando menos un principio de afectación en relación con la ley que pretende impugnar.
- La accionante carece de interés legítimo, pues es **incapaz de evidenciar un principio de agravio directo a su esfera competencial**, ya que si bien, el reclamo redundante en la aparente transgresión a sus atribuciones, no existe una afectación a sus facultades en materia de competencia económica, al no ser anuladas o modificadas con la expedición de la ley impugnada<sup>17</sup>.

35. Dicha causal se estima **INFUNDADA**, toda vez que, en el caso, es evidente que la **Comisión Federal de Competencia Económica**, cuestiona el “**Decreto por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad**”, a partir de que la aplicación de dicho ordenamiento está conferida a dicho órgano constitucional autónomo, lo que puede constatarse del artículo 11 de dicha Ley<sup>18</sup>, que trasciende a la totalidad del ordenamiento.
36. En efecto, del análisis del Decreto cuestionado, puede confirmarse que **la aplicación y control de cumplimiento de la Ley corresponde en exclusiva a la Comisión Federal de Competencia Económica**; y, que, si bien, ésta, como **operador jurídico**, es únicamente referida en el citado **artículo 11**<sup>19</sup>, lo cierto es que para que sustancie y procese las respectivas denuncias ahí previstas, debe partir de la observancia de las distintas reglas, condiciones y criterios derivados de los restantes preceptos del ordenamiento en cuestión.
37. De ahí que, si bien en distintos apartados de la demanda la ley se cuestiona al estimarse que ésta se opone sustantivamente a la regulación de competencia económica prevista en el texto constitucional, lo cierto es que todo ello parte del planteamiento de que **se está vinculando a la Comisión actora a ejercer funciones ajenas a las que le atribuye la Constitución Federal**, lo que permite confirmar que lo planteado en la presente controversia **sí actualiza un principio de agravio en sentido amplio**<sup>20</sup> vinculado con una supuesta invasión competencial que impacta la **autonomía presupuestal y funcional** del órgano constitucional actor.
38. **7.1.2. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** Por otro lado, la Consejera Jurídica del **Ejecutivo Federal** también cuestiona que la demanda es improcedente en atención a que no contiene conceptos de invalidez en los que se argumente una posible invasión de esferas competenciales establecidas en la Constitución Federal, causal que se funda en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VIII, y 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia.
39. Dicha causal, vinculada a la ya analizada en el numeral anterior, también se estima **INFUNDADA**, precisamente porque de la demanda sí es posible corroborar que la Comisión actora **formula como conceptos de invalidez distintos argumentos a partir de los cuales defiende una invasión competencial** provocada con motivo de la emisión y promulgación del decreto impugnado.
40. **7.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDAS DE OFICIO.** El Tribunal Pleno no advierte causal de improcedencia alguna que deba examinarse de oficio.
41. **7.3. CONCLUSIÓN.** A partir de lo expuesto en los dos subapartados previos, puede concluirse que, al no existir alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento alegado por las partes o que este Alto Tribunal advierta oficiosamente, resulta procedente realizar el estudio del fondo de la cuestión planteada.

<sup>17</sup> Causal que se sustenta en los artículos 19, fracción IX y 10, fracción I de la Ley Reglamentaria.

<sup>18</sup> “**Artículo 11.** Las denuncias derivadas de las disposiciones de la presente Ley se sustanciarán y procesarán por la **Comisión Federal de Competencia Económica** de conformidad con los procedimientos previstos por la Ley Federal de Competencia Económica.”

<sup>19</sup> “**Artículo 11.** Las denuncias derivadas de las disposiciones de la presente Ley se sustanciarán y procesarán por la Comisión Federal de Competencia Económica de conformidad con los procedimientos previstos por la Ley Federal de Competencia Económica.”

<sup>20</sup> Registro digital: 2010668. “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**”. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I; Pág. 33. P./J. 42/2015 (10a.).

### VIII. PRECISIÓN DE LA LITIS

42. Atendiendo a los argumentos planteados en su demanda por la **Comisión Federal de Competencia Económica**, y para facilitar el examen de regularidad constitucional, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes apartados:

APARTADO	TEMÁTICA
IX.	Análisis del <b>PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO</b> del “Decreto por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad”.
X.	Estudio de las normas generales impugnadas en cuanto a su <b>AFECCIÓN A LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES</b> de la <b>Comisión Federal de Competencia Económica</b> , a partir del análisis de los artículos específicamente impugnados <sup>21</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1º: Objeto.</li> <li>• 4º: Prohibición de reventa de publicidad.</li> <li>• 5º: Facturación y entrega de información.</li> <li>• 6º: Contrato de mandato y remuneración.</li> <li>• 7º: Publicidad digital.</li> <li>• 8º: Información de relaciones financieras.</li> <li>• 10: Infracciones y sanciones.</li> <li>• 11: Sustanciación de denuncias.</li> </ul>

### IX. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

43. Este Alto Tribunal ha determinado que, por cuestión de técnica, deben analizarse en primer término las violaciones de carácter formal —debido proceso legislativo— aducidas por los accionantes que conlleven un potencial invalidante; ya que, de resultar fundadas, podrían significar la invalidación total de la norma general impugnada<sup>22</sup>. Por ello, los conceptos de invalidez se estudiarán en un orden distinto al expuesto por la Comisión actora.
44. **9.1. PLANTEAMIENTOS DE INVALIDEZ.** En el caso particular, la Comisión accionante cuestiona que durante el proceso legislativo que precedió la emisión del Decreto impugnado se cometieron las siguientes violaciones:

#	VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INVOCADO
1	<b>TIEMPO REDUCIDO DEL PROCESO LEGISLATIVO.</b> Impidió un análisis de los motivos y fundamentos sustento del ordenamiento.
2	<b>NOTA DE LA COFECE NO ANALIZADA.</b> No se tomó en cuenta la nota de fecha veintiséis de abril de 2021 enviada por la COFECE al Senado.
3	<b>MOCIONES SUSPENSIVAS NO ACORDADAS FAVORABLEMENTE.</b> Se plantearon durante el proceso legislativo distintas mociones de suspensión <sup>23</sup> que no fueron acordadas de conformidad, lo que advierte un desaseo legislativo.
4	<b>FALTA DE RESPETO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.</b> No fueron respetados los plazos establecidos en la normatividad: Por ejemplo, lo exigido en el <b>artículo 71, numeral 2</b> , del Reglamento del Senado para que los legisladores tuvieran conocimiento de la Ley de Publicidad y su respectivo dictamen.

<sup>21</sup> Esto, únicamente para el caso de que no se advierta del proceso legislativo una condición con potencial invalidante respecto de la totalidad del Decreto impugnado.

<sup>22</sup> Registro digital: 170881. “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.**” [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 776. P./J. 32/2007. [Criterio aplicado por analogía].

<sup>23</sup> Oficios de los Senadores Dante Delgado Rannauro y Noé Castañón Ramírez, así como de las diputadas Martha Tagle Martínez y María de los Ángeles Ayala Díaz.

<b>5</b>	<b>RECTIFICACIÓN DE TURNO FUERA DE NORMA.</b> En sesión del 22 de abril de 2021 se rectificó el turno para la dictaminación a las Comisiones de Radio y Televisión, en contravención a lo establecido en el <b>artículo 181, punto 5</b> , del Reglamento del Senado.
<b>6</b>	<b>INDEBIDA CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES PLENARIA Y DE COMISIONES DE FORMA SIMULTÁNEA.</b> Se celebraron reuniones de trabajo de las Comisiones durante una sesión plenaria en contravención al <b>artículo 138, numeral 3</b> , del Reglamento del Senado.
<b>7</b>	<b>DELIBERACIÓN SIN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD.</b> Se aprobó el dictamen de las comisiones sin el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. Entre ellas, respecto del integrante del Senado <b>Dante Delgado Rannauro</b> del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
<b>8</b>	<b>TRANSGRESIÓN AL TURNO.</b> Se presentó una moción suspensiva por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en razón de las violaciones existentes al <b>artículo 117</b> del Reglamento del Senado con relación al turno originalmente asignado.
<b>9</b>	<b>FALTA DE OPORTUNIDAD PARA LA REVISIÓN DEL DICTAMEN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.</b> La comisión dictaminadora contaba con un plazo de hasta 30 días hábiles para elaborar su dictamen, de acuerdo con el <b>artículo 212, numeral 1</b> , del Reglamento del Senado. Sin embargo, no se otorgó la posibilidad de que se revisara el dictamen correspondiente en los plazos establecidos, por lo que los legisladores no tenían conocimiento suficiente del contenido de la iniciativa, ni del dictamen de las comisiones.
<b>10</b>	<b>CELEBRACIÓN DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA FUERA DE PLAZO.</b> La reunión extraordinaria en la que se llevó a cabo su discusión fue convocada sin cumplir con los plazos establecidos en la normatividad aplicable. Con lo que ni los legisladores de las Cámaras ni los integrantes de las Comisiones conocieron los dictámenes con el tiempo suficiente para analizarlos y discutirlos al interior de cada comisión, y posteriormente aprobarlos.
<b>11</b>	<b>FALTA DE PUBLICACIÓN OPORTUNA DEL DICTAMEN.</b> El <b>artículo 193</b> del Reglamento del Senado establece que el dictamen que se presente al Pleno a discusión debe de publicarse con cuando menos 24 (veinticuatro) horas antes en la Gaceta Parlamentaria; no obstante, de acuerdo con lo plasmado en el apartado de Hechos no se cumplió. En ese sentido, el mismo numeral en su párrafo 3º señala que el Pleno no se pronunciará sobre un dictamen que no se encuentre en la Gaceta.
<b>12</b>	<b>FALTA DE VETO DEL EJECUTIVO FEDERAL.</b> Todo lo anterior alcanza a la promulgación de la Ley, dado que el Poder Ejecutivo estaba en posibilidad de ejercer su derecho de veto, considerando los vicios destacados.

45. **9.2. FIJACIÓN DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.** Como se advierte del numeral anterior, para la Comisión accionante, existieron durante el procedimiento legislativo diversas irregularidades que son suficientes para invalidar el Decreto impugnado. Su análisis exige desarrollar previamente el parámetro de control constitucional aplicable a violaciones de esa índole.
46. **9.2.1. DOCTRINA DE LA CORTE SOBRE EL DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una doctrina consolidada respecto a cuándo se actualiza una violación al procedimiento que haga necesaria la invalidación total de una ley.
47. En síntesis, se ha entendido que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de democracia deliberativa.

48. Así, se busca, al final de cuentas, que las normas cuenten efectivamente con una dignidad democrática que deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan los diversos integrantes de una legislatura; lo cual se obtiene con el **respeto de las reglas de votación**, la **publicidad** de las mismas y la **participación de todas las fuerzas políticas** al interior del órgano<sup>24</sup>.
49. **9.2.2. PRECEDENTES QUE IDEARON LA DOCTRINA.** Dicha doctrina data de hace varios años, siendo los primeros precedentes las **Acciones de Inconstitucionalidad 9/2005 y la diversa 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006**.
50. La primera acción referida se resolvió el trece de junio de dos mil cinco<sup>25</sup>. En ese caso, la parte demandante adujo violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
51. El Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que no existieron violaciones con potencial invalidante; sin embargo, sentó un importante precedente en cuanto a las **reglas y principios que deben acatarse en un procedimiento legislativo** en atención a las garantías de debido proceso y legalidad. En la sentencia se dijo lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal<sup>26</sup> y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario las mismas no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

- 1) **El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas** con representación parlamentarias, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario, que **se respeten los cauces** que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias **expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública**, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.
- 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas.
- 3) **Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.**

El cumplimiento de los criterios anteriores siempre **debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad**, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

<sup>24</sup> Similares razones se adoptaron en la **Acción de Inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017**, fallada el dieciséis de enero de dos mil veinte por el Tribunal Pleno bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VII, relativo al examen del procedimiento legislativo, y VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y declarar la invalidez, por extensión, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicado en dicha Gaceta Oficial el quince de abril de dos mil diecinueve, así como del Decreto por el que se modifica el título del Capítulo Único del Título Séptimo y se reforman los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicado en la citada Gaceta Oficial el diez de enero de dos mil veinte.

<sup>25</sup> Acción de Inconstitucionalidad 9/2005, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta en sesión de trece de junio de dos mil cinco.

<sup>26</sup> “Artículo 14. [...]”

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”.

Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que **la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable**, sino que incluye **ajustes y modalidades** que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. **La entrada en receso de las cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia**, por ejemplo —algo que, como veremos, caracteriza el caso que debemos abordar en el presente asunto— son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales **la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto**, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos<sup>27</sup>.

52. Como se puede observar, para este Tribunal Pleno, lo mínimo indispensable que debe de cumplirse en un trabajo legislativo es el respeto a las **reglas de votación**, a la **publicidad** y a la **participación** de todas las fuerzas políticas del órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad, con el fin de que se asegure la expresión de su opinión y defensa en un contexto de deliberación pública.
53. Sin embargo, en el respectivo fallo se dijo que existen dos principios legislativos fundamentales que deben ser considerados para conocer del potencial invalidante del acto legislativo: la **economía procesal** y la **equidad** en la deliberación parlamentaria<sup>28</sup>.
54. El primero de estos dos principios busca quitarle rigidez al procedimiento legislativo; es decir, pretende **no reponer procedimientos que no cambiarían de manera sustancial la voluntad parlamentaria** expresada en la votación. Por otra parte, el segundo principio considera que **no todas las violaciones procedimentales son irrelevantes**. Ambos principios deben entenderse no como excluyentes, sino que deben ser interpretados de manera conjunta para poder determinar con mayor certeza si existieron violaciones sustanciales al procedimiento legislativo.
55. Ahora, por su parte, la referida **Acción de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006** se resolvió el cuatro de enero de dos mil siete <sup>29</sup>. En este asunto se reclamó la inconstitucionalidad de un decreto publicado el dieciséis de octubre de dos mil seis, en el que, entre otras cuestiones, se hicieron modificaciones a la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.
56. El Tribunal Pleno aplicó los criterios sobre los vicios con potencial invalidante antes mencionados y llegó a la conclusión de que se transgredían los principios de legalidad y democracia deliberativa.
57. En la sentencia se puede apreciar que la razón primordial para declarar la invalidez fue que las irregularidades en el procedimiento tuvieron un gran impacto en las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria.
58. Primero, porque el decreto fue aprobado dispensando la totalidad de los trámites legislativos bajo un **carácter de urgencia que jamás fue motivado**; es decir, se presentó la iniciativa legislativa y desde ese momento se dispensaron todos los trámites (incluyendo el dictamen) y se pasó directamente a la aprobación de la ley.

<sup>27</sup> Hojas 76 a 79 de la respectiva sentencia. Este criterio se refleja en la tesis aislada L/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2008, tomo 27, página 717, de rubro: "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL**".

<sup>28</sup> Criterio que se refleja en la tesis aislada XLIX/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2008, tomo 27, página 709, de rubro y texto: "**FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO**". Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto".

<sup>29</sup> Acción de Inconstitucionalidad 52/2006, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

59. Y segundo, si bien es cierto que existía premura en la expedición de las normas al tratarse de material electoral, lo cual se advirtió de manera implícita, el Tribunal Pleno mencionó que esa sola razón (el cumplimiento del plazo de noventa días de expedición de las normas electorales antes del inicio del proceso electoral) no podía justificar el uso extraordinario de las facultades de dispensa urgente de los trámites legislativos.
60. Así, se invalidó el decreto impugnado al haberse impedido que las distintas fuerzas políticas estuvieran en posibilidad de conocer la iniciativa planteada -al haber sido presentada el mismo día en que fue discutida- y, por ende, de **debatir sobre ella con verdadero conocimiento de su contenido y alcance**. A saber, no se conoció previamente por los demás integrantes del Congreso, dispensándose, por la mayoría, el que fuera dictaminada por las Comisiones correspondientes; de ahí que este Pleno haya decidido que no fue posible considerar que una norma general, producto de un **procedimiento tan acelerado** para su aprobación, pudiera ser resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo.
61. Además, tal como se destacó en la sentencia:

“[...] la propia votación con la que fue aprobada la ley impugnada (trece votos a favor, doce en contra), nos da la pauta de que, a final de cuentas, **fue aprobada, porque existe una mayoría parlamentaria, que logró imponerse, no por el simple hecho de ser la fuerza mayoritaria**, la que, en todo caso, dada su naturaleza, eventualmente llegará a imponerse, **sino porque, partiendo de esa circunstancia, hizo uso de un mecanismo legal** -la supuesta urgencia para aprobar la norma y, por ende, la dispensa en su trámite- que, de ninguna manera, fue instituido para tales fines, sino únicamente para **casos excepcionales que, razonablemente, justifiquen tal urgencia**, pero en los que, de cualquier modo, siempre deberá atenderse a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario”<sup>30</sup>.

62. En consecuencia, se advierte de los precedentes mencionados que el criterio de esta Suprema Corte consiste en que **no todas las violaciones procedimentales son dignas de invalidar un decreto legislativo**, ello con la finalidad de respetar el principio de economía procesal y bajo la premisa de que **no todas las reposiciones del procedimiento implicarían un cambio sustancial en la voluntad parlamentaria expresada**.
63. Sin embargo, analizando el proceso en su integridad, y tomando en cuenta que la regulación del mismo raramente es única e invariable, con el objeto de garantizar los principios constitucionales de legalidad, seguridad y democracia deliberativa, **los órganos legislativos están obligados a respetar el derecho de las mayorías y minorías legislativas a participar en condiciones de igualdad y libertad**; a culminar el procedimiento con el cumplimiento de las reglas de votación establecidas y a que sus deliberaciones y votaciones sean públicas.
64. **9.2.3. REITERACIÓN DE PRECEDENTES.** La doctrina de que se dio cuenta en el numeral anterior, con sus respectivos matices, se reiteró en siguientes asuntos, como, entre otros, las **Acciones de Inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015**, resueltas en sesión de tres de septiembre de dos mil quince;<sup>31</sup> **41/2014**, fallada en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince;<sup>32</sup> **36/2013 y su acumulada 37/2013**, resuelta el trece de septiembre de dos mil dieciocho;<sup>33</sup> **121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017**, falladas el dieciséis de enero de dos mil

<sup>30</sup> Página 204 de la respectiva sentencia.

<sup>31</sup> En ese asunto se consideró que, si bien se había solicitado la **dispensa del trámite de distribución del referido dictamen**, así como dar lectura únicamente a los puntos resolutivos, tal situación no tenía un potencial invalidante del procedimiento de reforma analizado, puesto que **ninguno de los diputados solicitó el uso de la palabra para manifestarse en contra de esta solicitud de dispensa de trámite**; lo cual hacía evidente que todos los integrantes del Congreso estuvieron de acuerdo con la misma. Lo que se corroboró posteriormente cuando, después de haberse sometido a debate y votación ya el dictamen en sí mismo, ningún diputado hizo uso de la palabra, obteniéndose veintidós votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

<sup>32</sup> En relación con los vicios en el procedimiento, este Tribunal Pleno determinó que se actualizaba una violación sustancial del procedimiento, relacionada con las reglas que garantizan la participación efectiva de todos los legisladores en la deliberación parlamentaria que culminan con la aprobación de la norma porque previamente a la discusión del dictamen mencionado **no se distribuyó el texto a los Diputados por lo menos con veinticuatro horas de anticipación ni se publicó en la Gaceta Parlamentaria**, lo cual, en ese caso, impidió a las minorías (en especial a las que se opusieron a que ese asunto se incluyera a última hora en la orden del día por desconocer su contenido), contar con los elementos necesarios para poder discutir, expresar y defender su opinión, previamente a la aprobación del dictamen del proyecto de la ley impugnada.

<sup>33</sup> El Tribunal Pleno declaró la invalidez de las normas impugnadas al advertir que no se había respetado el derecho a la participación deliberativa en relación con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, porque **los Diputados integrantes de la Legislatura habían tenido conocimiento del dictamen respectivo hasta las diez horas con treinta minutos del mismo día de la celebración de una sesión extraordinaria**, cuya convocatoria no versaba sobre dicho punto y que adicionalmente **no había sido incluido en la orden del día con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas**, con la inclusión de los documentos correspondientes (en cualquier formato) ni había sido entregado al menos con treinta y seis horas con anticipación ante la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso del Estado (de Jalisco). Y no existió una motivación reforzada o justificada que sostuviera la incorporación del dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Local en el orden del día, como un asunto urgente a ser tratado en la sesión extraordinaria.

veinte;<sup>34</sup> **131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017**, resueltas en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete;<sup>35</sup> **43/2018**, fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte;<sup>36</sup> **112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019**, resueltas en sesión once de mayo de dos mil veinte;<sup>37</sup> y **236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020**, falladas en sesión de doce de noviembre de dos mil veinte<sup>38</sup>.

65. La doctrina de mérito también se retomó, cuando menos, en las **Controversias Constitucionales 58/2013**<sup>39</sup>; **41/2014**<sup>40</sup>; **34/2014**<sup>41</sup>; **63/2016**<sup>42</sup>; **23/2020**<sup>43</sup> y **121/2020**<sup>44</sup>.

<sup>34</sup> En ésta **no se entregaron los dictámenes legislativos de la expedición de las leyes cuestionadas con la suficiencia necesaria y la dispensa de ese trámite no se justificó**, adecuadamente, bajo los criterios de urgencia conforme a las pautas de los precedentes.

<sup>35</sup> Se consideró que no habían existido violaciones formales al procedimiento de adiciones y reformas al texto constitucional en cuestión, porque el Dictamen origen del Decreto impugnado se había sometido a discusión en lo general y particular para finalmente ser **aprobado por una votación calificada de las dos terceras partes** de los presentes en la sesión integrantes de la Asamblea General, en la que precisamente se encontraban representadas todas las fuerzas políticas; y la convocatoria a la sesión plenaria había observado las formalidades que para ello exigía el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias.

<sup>36</sup> Este Pleno declaró la invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo debido a que **el dictamen respectivo había sido aprobado el mismo día en que se sometió a discusión**, sin haberlo entregado de manera previa a los legisladores como lo ordenaba la legislación y **sin que existiera motivación alguna que justificara su incorporación en el orden del día sin la oportunidad debida**, como un asunto especial o urgente para ser tratado, y la circunstancia de que quien presidiera la comisión que lo presentó fundara su solicitud en la sola mención de dicho artículo (que faculta a los legisladores a solicitar la inclusión de asuntos urgentes), se dijo que no era suficiente para convalidar su falta de motivación.

<sup>37</sup> En ese asunto se analizó todo el proceso legislativo del decreto impugnado y se indicó que si bien era cierto que en algunos precedentes (en específico en las Acciones de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006), el Tribunal Pleno había considerado que la aceleración o dispensa de ciertos trámites preparatorios a la discusión plenaria, sin que se hubiere justificado la urgencia, impedía que las distintas fuerzas políticas conocieran la iniciativa planteada por haber sido presentadas el mismo día en que fue discutida; lo cierto era que ese criterio no resultaba aplicable al caso en estudio, ya que en el asunto que se resolvía, **los motivos para exentar a la iniciativa del trámite ordinario habían sido expuestos con claridad** por uno de los Diputados integrantes de la legislatura respectiva y avalados por veintiún votos de las Diputadas y Diputados presentes en la sesión, con un solo voto en contra, y además, ante la claridad del transitorio sometido a votación, **su comprensión no requería de un estudio profundo y detallado** previo a su discusión y, por ende, no había sido afectada la calidad democrática del debate por ser presentada el mismo día en la sesión.

<sup>38</sup> El Pleno de la Suprema Corte concluyó que sí se observaron las diversas fases sustanciales señaladas en la normatividad local para las reformas aprobadas, y se permitió la participación de todas las fuerzas políticas, por lo que, en el caso no existió violación alguna a las formalidades esenciales del proceso de creación de normas que lleven a su invalidación. Ello, ya que: a) **El procedimiento legislativo respetó el derecho a la participación** de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, ya que de autos no se advirtió alguna irregularidad que les hubiera impedido participar en el procedimiento en condiciones de libertad e igualdad; la aprobación de la reforma se realizó de manera **libre y en condiciones de igualdad**, ya que **todos los diputados que asistieron a las citadas sesiones estuvieron en condiciones de hacer valer sus argumentos a favor o en contra del proyecto de dictamen** que se sometió a discusión y votación; b) El procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas, pues **las votaciones por las que se aprobó el Dictamen se ajustaron en cada una de sus etapas** a las reglas establecidas por las normas aplicables, específicamente en lo relativo a la votación en lo general del Dictamen, el cual se aprobó por más de las **dos terceras partes de los miembros** del Congreso, mientras que las reservas también se aprobaron por mayoría; y c) En el desarrollo del procedimiento se culminó con el criterio consistente en que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones realizadas deben ser públicas, ya que de las constancias que integran los autos, no se advierte que estas sesiones se hubieran llevado a cabo de una forma diferente a la pública, esto es que hayan sido privadas o secretas, sino por el contrario, en tales discusiones se expusieron las posiciones de las diversas fuerzas políticas a los ojos del público, **siendo recogida fielmente por los instrumentos dedicados a dejar constancia pública de los trabajos parlamentarios**: el acta de la sesión, el video de la misma y la publicación en los instrumentos oficiales de las normas adoptadas.

<sup>39</sup> Sesión de dos de junio de dos mil quince, de la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza: Se consideró que existió una violación en el proceso legislativo, dado que **no se notificó debidamente al municipio de Tijuana respecto de las fechas de sesión** en las que se discutiría la reforma.

<sup>40</sup> Sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince, de la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos: Se estimó que las violaciones procedimentales advertidas trascendieron a la validez de la norma, pues **soslayaron los requisitos de publicidad (al no haberse publicado en la Gaceta Parlamentaria sino hasta el mismo momento en el que se celebró la sesión respectiva)** de participación y de debate público para la creación de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>41</sup> Sesión de seis de octubre de dos mil quince de la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Se estimó que no se respetó el derecho de participación de las minorías y la aplicación concreta de las reglas de votación. Esto, porque el dictamen de segunda lectura que contiene el proyecto de Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo fue aprobado por la Comisión respectiva, por mayoría de votos de sus integrantes, en la reunión de trabajo ordinaria celebrada a las ocho horas del día veintisiete de febrero de dos mil catorce, y **en la sesión del Pleno del Congreso que se verificó el mismo día a las once horas con diez minutos, se presentó para su análisis, votación y aprobación**, habiendo sido aprobado por mayoría de votos, lo que puso de relieve que previamente a la discusión del dictamen de ley, **no se distribuyó el texto a los diputados por lo menos con veinticuatro horas de anticipación**, ni se publicó en la Gaceta Parlamentaria. Aquí se estimó relevante que **hubo oposición expresa de diversos diputados en contra de tales acciones**, sin que hubieran sido atendidas, pues fueron vencidas por las mayorías. También se destacó que se trataba de una **nueva Ley** con origen en iniciativas presentadas en anteriores legislaturas, por lo que **la aprobación del dictamen y de la propia ley en un mismo día no es acorde con los principios democráticos apuntados**.

<sup>42</sup> Sesión de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve. Responsable del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena: Se concluyó que ley impugnada resultaba inconstitucional por violaciones al procedimiento legislativo, ya que **el legislador no ofreció una motivación suficiente para sustentar la dispensa** del trámite legislativo, que ordinariamente hubiera permitido a los legisladores contar con una copia del dictamen legislativo con al menos veinticuatro horas de anticipación para familiarizarse con la propuesta y reflexionar sobre su contenido para hacerse de una posición propia.

<sup>43</sup> Sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte de la Ponencia del Ministro Jorge Mario pardo Rebollo. Se consideró que a pesar de existir una violación al procedimiento legislativo en cuanto a que la votación debía ser nominal y no económica, dicha violación formal no trascendió al contenido de la legislación impugnada, del acta de la sesión extraordinaria se advierte claramente que, discutido en lo particular el proyecto original de la Ley de Nogales, fue rechazado por unanimidad, y la nueva propuesta fue aprobada por mayoría de votos.

<sup>44</sup> Fallada en sesión del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara. Se concluyó que **sí se observaron las diversas fases sustanciales señaladas en la normatividad local para las reformas aprobadas**, y no se impidió la participación de ninguna de las fuerzas políticas.

66. **9.2.4. EVOLUCIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN DE LA DOCTRINA.** Por otro lado, como así se refirió en la **Acción de Inconstitucionalidad 95/2021**<sup>45</sup>, es importante tomar en consideración el criterio que últimamente ha sostenido este Tribunal Constitucional al resolver las **Acciones de Inconstitucionalidad 212/2020**,<sup>46</sup> **193/2020**,<sup>47</sup> **179/2020**,<sup>48</sup> **214/2020**,<sup>49</sup> **131/2020 y su acumulada 186/2020**,<sup>50</sup> y **285/2020**,<sup>51</sup> en las que se impugnaron diversos decretos que contenían leyes y normas que incidían parcialmente en los derechos de diversos pueblos indígenas y comunidades afromexicanas. En todos estos precedentes se indicó, en lo que aquí interesa, que en el supuesto de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de comunidades, pueblos o personas indígenas, **la falta de consulta previa -incluso vista como un vicio dentro del procedimiento legislativo-**<sup>52</sup> no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley o decreto impugnado, sino solamente de los artículos impugnados que pudieran incidir en esos intereses y/o derechos indígenas.
67. Cabe señalar que, si bien en los precedentes últimamente citados este Tribunal Constitucional se enfrentó con características y especificidades muy diferentes a las del presente asunto, lo que interesa destacar es que **el Pleno de la Suprema Corte ha sido deferente con el legislador democrático** y, en esos casos, al haberse impugnado leyes que no eran específicas para la materia indígena, se decidió no invalidar la totalidad de la ley o decreto impugnado, privilegiando y salvando así la existencia del resto de la normatividad que no tenía relación directa con los derechos de los indígenas, sus pueblos y comunidades.
68. Del conjunto de precedentes mencionados podemos advertir que los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno en relación con las violaciones invalidantes y no invalidantes a los procedimientos legislativos ha tenido una **evolución que se ha flexibilizado** últimamente, de tal manera que, si bien en diversas acciones de inconstitucionalidad<sup>53</sup> se declaró la invalidez de los procedimientos legislativos en ellas analizados, con base en criterios más rígidos sobre el incumplimiento de reglas parlamentarias, lo cierto es que, en los precedentes más recientes,<sup>54</sup> esos criterios **se han modelado a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos**, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, así como, de manera general, el cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones.
69. **9.2.5. NOTAS IMPORTANTES SOBRE LA DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS.** Conforme a la doctrina de esta Suprema Corte, **la determinación de la dispensa de los trámites reglamentarios es justiciable**<sup>55</sup>.

<sup>45</sup> Fallada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

<sup>46</sup> Fallada en sesión celerada el uno de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.

<sup>47</sup> Fallada en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.

<sup>48</sup> Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.

<sup>49</sup> Fallada en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.

<sup>50</sup> Fallada en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.

<sup>51</sup> Fallada en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.

<sup>52</sup> En la **Acción de Inconstitucionalidad 285/2020** se indicó que, con base en los precedentes resueltos por este Alto Tribunal, se podía concluir que la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se erige como un contenido constitucional que integra un parámetro de control constitucional en dos vertientes, como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o bien, como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo. Lo anterior encuentra justificación en que el derecho a la consulta no solo es un derecho en sí mismo, sino que se instituye también como un instrumento para que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, como los derechos a la identidad cultural, a su territorio y recursos naturales, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, incluso, en algunos supuestos, su derecho a la propia supervivencia como pueblos.

<sup>53</sup> Como son las Acciones de Inconstitucionalidad: 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, resueltas el cuatro de enero de dos mil siete; 41/2014 (resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince); 36/2013 (fallada en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho); 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017 (falladas el dieciséis de enero de dos mil veinte); y la 43/2018 (fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte).

<sup>54</sup> Como las Acciones de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, resueltas en sesión once de mayo de dos mil veinte, y 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, falladas en sesión de doce de noviembre de dos mil veinte, así como en las Acciones de Inconstitucionalidad 212/2020, 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, y 285/2020.

<sup>55</sup> Esto se recordó al fallarse la Acción de Inconstitucionalidad 61/2019, fallada el doce de enero de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

70. Para ello, en distintos precedentes se refirió que la validez de este tipo de dispensas se condiciona a la satisfacción de un estándar de motivación apropiado a la importancia de dicha dispensa, la que debe graduarse en función de la posición de las minorías legislativa. Así, se ha señalado que la motivación exigible deberá ser más sólida y razonable cuando se observe que del cumplimiento de los requisitos que se buscan dispensar depende la posibilidad de participación en igualdad de condiciones de las minorías parlamentarias.
71. **Luego, a mayor participación e involucramiento de las minorías en el impulso de la dispensa, menor será la exigencia de motivación requerida, mientras que la dispensa tendrá mayor resistencia a lograr validez al constatarse menor participación e involucramiento de las minorías.**
72. En efecto, al resolverse la **Acción de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006** en sesión del cuatro de enero de dos mil siete, se estableció el criterio de que el análisis de la motivación de la dispensa legislativa debe ser cualitativo y que exige constatar que el legislador haya ofrecido razones objetivas para su dispensa.
73. En dicho precedente, este Tribunal Constitucional fue muy enfático en sostener que **un vicio de motivación en la dispensa del trámite legislativo no puede subsanarse a través de su convalidación por la unanimidad o mayoría legislativa.**
74. En el propio asunto citado, este Pleno evaluó la validez de la dispensa del trámite legislativo por parte del Congreso del estado de Baja California. En la ejecutoria, se hizo notar que el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California preveía que en los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, **el Congreso podía dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos**, por lo cual se concluyó que tal disposición es de naturaleza extraordinaria y que **no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías**, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia; puesto que, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Estatal que todo procedimiento legislativo debe respetar en condiciones de libertad e igualdad.
75. En este último precedente se concluyó que deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que en un determinado caso se actualiza dicha urgencia:
76. **[1] La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia** en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.
77. **[2] La relación medio-fin**, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.
78. **[3] La condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.**<sup>56</sup>
79. Este criterio ha sido reiterado en diversos precedentes por parte de este Pleno. En particular, al resolverse la **Acción de Inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008**<sup>57</sup>, se reiteró que el legislador debía motivar la decisión de dispensa de cualquier trámite legislativo que tuviera un impacto en las condiciones de deliberación parlamentaria<sup>58</sup>. De este asunto derivó la tesis **“DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE”**.<sup>59</sup>

<sup>56</sup> De la resolución de este asunto se generó la jurisprudencia 33/2007, visible en la página 1524 del Tomo XXV (mayo de 2007) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”**.

<sup>57</sup> Acción de Inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008. Diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez.

<sup>58</sup> Similares razones se incluyeron en la Controversia Constitucional 63/2016, fallada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, fallada bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>59</sup> Tesis de jurisprudencia 36/2009 de este Tribunal Pleno, visible en la página 1109 del Tomo XXIX (abril de 2009) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Texto:** “El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, **es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente**, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.”

80. Ahora bien, más adelante, al fallarse la **Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 Y 120/2019**<sup>60</sup>, se trazó una importante reserva para distinguir aquellos casos en los que la condición de urgencia que respalde una dispensa de trámites no se acompañe de justificación alguna y aquéllos en los que sí exista un motivo que respalde la urgencia o cuando menos se expongan razones objetivas y razonables que generen o hagan obvia la condición de urgencia.
81. De dicho asunto, se derivó el criterio de que, en lo general, **no corresponde a este Alto Tribunal calificar si los motivos que respaldan una condición de urgencia son correctos o incorrectos**, en tanto que dicha decisión compete, en principio, al propio órgano legislativo.
82. **9.2.6. RELEVANCIA DE LOS REGLAMENTOS DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES.** Al fallarse recientemente la **Acción de Inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017**<sup>61</sup>, este Tribunal destacó la especial relevancia que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 72 de la Constitución Federal** tienen en el procedimiento legislativo la Ley del Congreso y sus reglamentos.
83. En efecto, en dicho precepto constitucional, se destaca la necesaria observancia de dichos instrumentos normativos en los siguientes términos:

**“Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, **observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:**  
[...].”

84. En el referido precedente, se refirió que los numerales **40, 41, 49, 50, 51, 52, 56 y 72, de la Constitución Federal** norman el modelo de división material de atribuciones y de democracia representativa con una serie de principios materiales.
85. Dichos principios incluyen los siguientes: deliberación democrática, debido proceso legislativo, respeto a los derechos de las minorías parlamentarias para participar en un debate real, abierto e informado, así como la directriz de que todo proyecto de ley o decreto deberá atenerse a lo dispuesto en cada uno de los Reglamentos de las Cámaras sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, ello como una expresión de la autorregulación que asiste a cada uno de los órganos legislativos integrantes del Congreso de la Unión<sup>62</sup>.
86. Luego, se indicó que el principio de división de poderes exige que cada uno de los poderes se articule de tal manera que cada uno controle al otro para mantener un equilibrio apropiado; en esa tesitura, **una de las preocupaciones del diseño institucional es evitar que las mayorías elegidas democráticamente violen los derechos de las minorías o que ellas mismas reduzcan las libertades de todos.**

<sup>60</sup> En sesión correspondiente al once de mayo de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>61</sup> Sesión correspondiente al día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>62</sup> Los preceptos de la Carta Magna que sustentan dichos principios, son los siguientes:

**“Art. 40.-** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

**“Art. 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...]”

**“Art. 49.-** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. [...]”

**“Art. 50.-** El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.”

**“Art. 51.-** La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.”

**“Art. 52.-** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”

**“Art. 56.-** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.”

87. Esto, ya que, si bien la Constitución Federal busca consolidar un gobierno popular, también procura delimitarlo para evitar los excesos.
88. De esta manera, en una república democrática, el principio de división de poderes no puede impedir que el Poder Legislativo tenga una cierta primacía; justamente, la Constitución reconoce esa proposición privilegiada del Poder Legislativo y, por eso, **al establecer las reglas de su integración y reglamentar el proceso legislativo, introduce garantías reforzadas que no se encuentran en los otros poderes**; la principal garantía constitucional de los ciudadanos frente a los posibles excesos de las mayorías legislativas es el principio del bicameralismo.
89. En otras palabras, la justificación se contiene principalmente en los **numerales 50, 51, 52 y 56 de la Constitución Federal**, los que en esencia disponen que el Poder Legislativo debe dividirse en dos, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, en la inteligencia de que éstas deben erigirse como contrapesos internos.
90. En ese tenor, entre los propósitos del sistema bicameral está el de **establecer un mecanismo de pesos y contrapesos dentro del Poder Legislativo** y, por otro, **garantizar que la complejidad de intereses e identidades** en un país federal tan plural **se presente como obstáculo a la formación apresurada de mayorías legislativas tentadas de seguir impulsos momentáneos**.
91. Ahora bien, para garantizar que ambas Cámaras sean genuinos contrapesos, la Constitución establece que deben integrarse mediante reglas distintas e impulsarse por incentivos institucionales distintos; así, la Cámara de Diputados se integra por quinientos diputados que son nombrados y sustituidos cada tres años y por una Cámara de Senadores que se integra por ciento veintiocho senadores, elegidos y sustituidos cada seis años. **Lo anterior, busca que el proceso legislativo sea impulsado por dos resortes distintos: uno que represente las preferencias populares inmediatas, mediante un órgano con menor permanencia y más numeroso –como es la de diputados– y por otro que represente las preocupaciones de mediano plazo, con un órgano de mayor permanencia, con integrantes reducidos –como es la de senadores–. El equilibrio entre ambos órganos legislativos en la deliberación democrática es la mayor garantía de todas.**
92. Con base en requisitos adicionales de integración diferenciados, como la edad y con reglas de representación distintos, la Cámara de Senadores busca garantizar que cada Estado cuente con tres senadores, con independencia de su tamaño, mientras que la Cámara de Diputados representa a toda la población sin consideración de las demarcaciones estatales; de esta forma, **la Constitución obstaculiza la conformación de mayorías artificiales o que éstas se consoliden por pasiones o impulsos momentáneos**.
93. Otro de los elementos a considerar es la intención del Poder Constituyente de garantizar que el Legislativo considere la pluralidad de la nación mexicana y que se reflejen los distintos intereses de una Federación integrada por treinta y dos subunidades, razón por la cual ambas Cámaras deben integrarse no sólo por el principio de mayoría relativa, sino también por el de representación proporcional a través de distintos distritos y regiones electorales variados.
94. Este diseño demuestra **la enorme preocupación constitucional por garantizar los derechos a las minorías y la pluralidad de intereses de los ciudadanos**. En conclusión, el modelo democrático representativo –en general– y el principio bicameral en el Poder Legislativo –en particular– **obstaculizan la formación apresurada de mayorías legislativas y fomentan la consideración de la pluralidad de intereses** y ello se logra si se permite que dos cuerpos legislativos, con orientaciones e incentivos distintos, se confronten en la deliberación legislativa.
95. En este punto, en cuanto a la obligación constitucional de **garantizar los derechos de las minorías parlamentarias**, así como la **obstaculización en la formación apresurada de mayorías legislativas artificiales que nulifiquen los derechos de las minorías o que estas mayorías terminen por reducir las libertades de todas las personas**, cobra especial relevancia lo dispuesto en el **artículo 72, párrafo primero, de la Constitución Federal**, en el sentido de que **todo proyecto de ley o decreto se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y los Reglamentos de cada una de las Cámaras, sobre la forma, los intervalos así como el modo de proceder en las discusiones y votaciones**.
96. Debe destacarse que es responsabilidad de esta Suprema Corte interpretar dicho dispositivo constitucional a la luz de la racionalidad del diseño del bicameralismo, privilegiando la eficacia de sus principios, en el sentido de que las violaciones al procedimiento legislativo se controlen por referencia a los principios de democracia deliberativa, entre otros el garantizar el derecho de las minorías parlamentarias en el debido proceso legislativo, la libertad de expresión de los parlamentarios y el

derecho al voto, de forma tal que ningún actor quede excluido del proceso deliberativo democrático<sup>63</sup>, **aspectos que se logran a través del respeto sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones según se determine en cada uno de los Reglamentos de las Cámaras del Congreso**, con lo cual **se pretende impedir que se emitan reformas legales de manera apresurada y en detrimento de la representación de la pluralidad de los intereses de la sociedad.**

97. Como se advierte de lo anterior, **el Reglamento de cada uno de los órganos legislativos que integran el Congreso de la Unión cobra una relevancia total**, en atención a lo dispuesto en el artículo 72, párrafo primero, de la Constitución Federal; principalmente, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto de dos mil once.<sup>64</sup>
98. Así, debe decirse que el **“reglamento legislativo”** tiene un especial significado en nuestro orden jurídico actual, además de un reconocimiento expreso, puesto que **deriva directamente del artículo 72 constitucional.**
99. Cabe recordar que en la actualidad sigue vigente el **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>65</sup>; sin embargo, por disposición expresa del proceso legislativo que se siguió, no regula detalles correspondientes a los procesos legislativos, sino que **el Constituyente Permanente dejó todo lo relativo a la regulación del procedimiento legislativo a los dos Reglamentos de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados**; en el entendido de que, entre ambos, existen diferencias en muchos aspectos.
100. De esta manera, el Poder Reformador entregó a las Cámaras el **derecho de autorregularse**, precisamente para cumplir lo que señala el artículo 72, en cuanto a que todo proyecto de ley o decreto, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose lo previsto en la Ley del Congreso y sus reglamentos, **particularmente en cuanto a la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que se susciten durante el desarrollo del procedimiento legislativo de que se trate**, aspecto que le da a los reglamentos que emite cada una de las Cámaras una jerarquía diferente al resto de los reglamentos que existen en nuestro sistema jurídico.
101. Es decir, el hecho de que el citado dispositivo constitucional les fije competencias específicas en ordenamientos particulares a las dos Cámaras **implica que el Reglamento se constituye en una especie de extensión de lo ordenado en el artículo 72 de la Constitución Federal** y, por ello, reviste una importancia relevante similar a la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos** y la del Reglamento General.

---

<sup>63</sup> Así se señaló en el voto de minoría en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, suscrito por los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo y José Fernando Franco González Salas, en el sentido de que **“el criterio central para determinar si las irregularidades son o no invalidantes, en caso de que hayan existido, estriba en determinar si se afectan o no principios o valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa. Esto significa la necesidad de resguardar, por ejemplo, el debido proceso, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión de los parlamentarios y el derecho al voto, de forma tal que ningún actor sea excluido del proceso deliberativo democrático.”** (foja 4 el voto de minoría).

<sup>64</sup> **Dictamen de la Cámara de Diputados**, correspondiente al quince de abril de dos mil tres, publicado en la Gaceta número 1232. “Se reforma de igual manera el párrafo primero del referido artículo, para sujetar la discusión y votación de leyes o decretos, a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso y los reglamentos respectivos, dando esto mayor certidumbre al proceso legislativo de creación de normas jurídicas.”

**Discusión en la Cámara de Diputados** correspondiente al quince de abril de dos mil tres. “Se reforma de igual manera el párrafo primero del referido artículo para sujetar la discusión y votación de leyes o decretos a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso y los reglamentos respectivos, dando esto mayor certidumbre al proceso legislativo de creación de normas jurídicas y poniendo coto a la frecuente tentación del gobierno de asumir conductas típicas de la dictadura, pues al no publicar una ley aprobada por el Congreso sin devolverla en tiempo con las observaciones, lo que hace es menospreciar al pueblo soberano y ejercer funciones extra constitucionales. (...) Otro punto a favor del dictamen en comento es que a través de éste la Comisión de Puntos Constitucionales actualiza el primer párrafo del citado artículo 72 constitucional, ya que elimina la referencia al reglamento de debates, el cual no existe en nuestro actual parlamento y la sustituye por el correcto reenvío a la vigente Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento respectivos. De esta manera se avanza en la tarea de poner al día el texto de nuestra Ley Fundamental.”

**Dictamen de la Cámara de Senadores** correspondiente al nueve de junio de dos mil once, publicado en la Gaceta número 40. “La Minuta Proyecto de Decreto por el que reforma el párrafo primero y el inciso b) del artículo 72 de nuestra Carta Magna propone que para la resolución de todo proyecto de ley o decreto, que no sea exclusiva de alguna de las cámaras se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley Orgánica del Congreso y los reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. (...) Se considera conveniente sustituir el término Reglamento de Debates, por considerarse un término anacrónico, asimismo, estas comisiones consideran procedente sentar bases constitucionales para que cuando el Congreso lo estime conveniente exista una Ley General para el Congreso y que cada cámara cuente con su reglamento respectivo, por lo que el término empleado ha sido ‘la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos’. (...) Cabe señalar que los artículos 71 y 72 de la Constitución mencionan el reglamento de debates, sin embargo, dicho reglamento no existe como tal, por lo que se propone reformar el artículo 71 constitucional para tener congruencia en lo que respecta al Reglamento de Debates.”

<sup>65</sup> Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1934. Última reforma publicada el 24 de diciembre de 2010.

102. En esa virtud, la obligación de que en cada Reglamento se prevea la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que se susciten durante el desarrollo del procedimiento legislativo respectivo atiende a una lógica en la que **se pretende evitar el control arbitrario de la agenda parlamentaria por parte de las mayorías**, sea a través del conveniente resguardo de proyectos de ley para su discusión o **su discusión sin cumplir los requisitos mínimos y reglas establecidas para el desahogo del debido proceso legislativo**, pues **se trata de reglas que el propio órgano legislativo se fijó en uso de su facultad constitucional de autorregulación y que consecuentemente deben ser respetadas**, con la finalidad de que **no se afecten los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa**; en lo particular, la necesidad de **resguardar el debido proceso, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada uno de los legisladores así como su derecho al voto, de forma tal que ningún parlamentario sea excluido del proceso deliberativo democrático**.
103. **9.2.7. CONCLUSIÓN DE LA DOCTRINA.** Del estudio de la doctrina desarrollada en los puntos anteriores, es posible concluir que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, en relación con el análisis de **violaciones cometidas durante el desarrollo de los procedimientos legislativos**, ha sido consistente en señalar que **no todas las violaciones –procedimentales– son aptas para provocar la invalidez de las normas que de ellos deriven, sino sólo aquellas que trasciendan de modo fundamental a las mismas.**<sup>66</sup>
104. Para ello, el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa para, desde esa perspectiva, vigilar el cumplimiento de **dos principios** en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidante de esas irregularidades procedimentales:
- [A]. El de **economía procesal**, que atiende a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales **cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada** y, por tanto, a **no otorgar efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables** en un caso concreto.
- [B]. El de **equidad en la deliberación parlamentaria**, que apunta, por el contrario, a la **necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria** que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.<sup>67</sup>
105. Además, para determinar si una violación al proceso legislativo tiene potencial invalidante, **siempre debe evaluarse el procedimiento legislativo en su integridad, así como la gravedad de la violación**.
106. Este Alto Tribunal ha señalado que los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que **la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable**, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. **En este contexto, se insiste, la evaluación del cumplimiento de los estándares antes mencionados debe hacerse atendiendo a las particularidades de cada caso concreto**.
107. **9.2.8. REGLAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.**<sup>68</sup> De los artículos 71<sup>69</sup> y 72<sup>70</sup> de la Constitución Federal se advierte que, tratándose de la creación de leyes o

<sup>66</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 94/2001, que dice: “**VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA**”.

<sup>67</sup> Véase la tesis P. XLIX/2008, de rubro: “**FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO**”.

<sup>68</sup> Consideraciones que se retoman de la Acción de Inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, fallada en sesión del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>69</sup> “**Art. 71.-** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III.- A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...].”

<sup>70</sup> “**Art. 72.-** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

decretos federales (como el del caso que se analiza en la presente controversia constitucional), los procedimientos legislativos pueden dividirse en las siguientes grandes etapas:

- a) **Iniciativa.** Los procedimientos legislativos relativos a la expedición de leyes o decretos comienzan siempre con una iniciativa;
  - b) **Discusión en la Cámara de Origen.** Cuando la naturaleza o materia del proyecto de ley o decreto no sea exclusiva de alguna de las Cámaras (tratándose de leyes federales o generales), se discutirá sucesivamente en ambas, comenzando por la Cámara de Origen (en la que se presentó la iniciativa);
  - c) **Aprobación en la Cámara de Origen.** Una vez discutido el proyecto, se someterá a votación, y si se aprueba, pasará para su discusión a la Revisora;
  - d) **Discusión en la Cámara Revisora.** En la Cámara Revisora se someterá nuevamente a discusión el proyecto o Minuta;
  - e) **Aprobación en la Cámara Revisora.** Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo Federal;
  - f) **Promulgación y publicación.** Si el Ejecutivo Federal no tuviere observaciones, lo promulgará y publicará inmediatamente.
108. Las reglas específicas que rigen el procedimiento que deben seguir las Cámaras para la discusión y aprobación de leyes y decretos se encuentran en los Reglamentos respectivos de las Cámaras de Senadores y de Diputados y, eventualmente en los “acuerdos parlamentarios”.<sup>71</sup>
109. A continuación, se precisarán las reglas que rigen las distintas etapas del procedimiento legislativo para los casos en que la Cámara de Senadores actúa como Cámara de Origen y la de Diputados como Revisora, pues ese es el modelo que se siguió en el presente asunto.

**[A]. REGLAS ESTABLECIDAS EN EL  
REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
(CUANDO ACTÚA COMO CÁMARA DE ORIGEN)**

110. El Reglamento del Senado de la República regula, en sus artículos **162 a 223** y **226 a 228** todo lo relativo al procedimiento legislativo que debe seguirse ante esa Cámara para la expedición de leyes y decretos. Al respecto, establece que las iniciativas deben presentarse por conducto de alguno de los sujetos legitimados para ello de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C. a G- [No se transcriben por referirse a un supuesto que no aplica en el presenta caso].

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I (SIC).- [No se transcribe por referirse a un supuesto que no aplica en el presenta caso].

<sup>71</sup> “**ARTICULO 3o.**

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra. [...]”

“**ARTICULO 66.**

1. La Mesa Directiva observará en su desempeño los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes facultades:

a) Presidir los debates y votaciones del Pleno y determinar el trámite de los asuntos, conforme a la Constitución, a esta Ley y al Reglamento correspondiente; [...]”

“**ARTICULO 103.**

1. El Reglamento establecerá los procedimientos y trámites para el despacho de los trabajos de las comisiones y los asuntos que por su naturaleza y trascendencia puedan ser resueltos por ellas mismas”.

111. **La presentación de la iniciativa indica el principio del procedimiento legislativo.** Lo relativo a las iniciativas se encuentra regulado en los artículos **164 a 173** del Reglamento. Una vez que se han presentado las iniciativas, **deberán ser turnadas a Comisiones**<sup>72</sup> por conducto de la Mesa Directiva<sup>73</sup> para su análisis y posterior dictaminación (salvo que se apruebe someterlas al Pleno por considerarse de urgente resolución)<sup>74</sup>.
112. La Comisión (o Comisiones)<sup>75</sup> a la(s) que se turne<sup>76</sup> la iniciativa o conjunto de iniciativas deberá elaborar un **proyecto de dictamen**<sup>77</sup> dentro de un plazo no mayor a **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al de la recepción de turno (salvo que la trascendencia o complejidad del caso lo hagan conveniente o se solicite prórroga<sup>78</sup> para su presentación y, en su caso, **aprobación en la propia Comisión o Comisiones**).
113. Una vez elaborado el dictamen<sup>79</sup> debe remitirse al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara para que, en uso de sus facultades legales, programe su **inclusión en el orden del día**, así como la

<sup>72</sup> **Artículo 113**

1. Las comisiones, como forma de organización interna del trabajo legislativo, se constituyen por mandato de ley o por acuerdo del Pleno para el adecuado cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades del Senado.
2. En las comisiones se dictamina, investiga, consulta, analiza, debate y resuelve sobre las materias de sus competencias".

**Artículo 114**

1. El Senado cuenta con comisiones ordinarias y especiales que se integran y funcionan en términos de la Constitución, la ley y este Reglamento.
2. A falta de norma expresa, en lo procedente, son aplicables a las comisiones las reglas establecidas para el Pleno.
3. Conforme a acuerdos parlamentarios o a disposiciones expresas en la Constitución o en la ley, el Senado participa en la integración y funcionamiento de Comisiones bicamarales con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión".

<sup>73</sup> **Artículo 32**

1. La Mesa Directiva es el órgano colegiado que se constituye y funciona de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley".

<sup>74</sup> **Artículo 175**

1. Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto se turna a comisiones, salvo que se apruebe someterlo de inmediato al Pleno por considerarse de urgente resolución.
2. Los proyectos que formula la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se someten directamente al Pleno.
3. Las iniciativas listadas en el Orden del Día se incluirán íntegramente en el Diario de los Debates, una vez que se dé cuenta de ellas al Pleno".

<sup>75</sup> **Artículo 178**

1. Para efectos de dictamen, las iniciativas y proyectos se turnan hasta a dos comisiones, adicionales a la de Estudios Legislativos que corresponda.
2. La Comisión de Estudios Legislativos designada participa en los términos que dispone el artículo 89 de la Ley.
3. El turno indica la comisión que coordina los trabajos de dictamen; de no señalarse, se considera como tal a la nombrada en primer término".

<sup>76</sup> **Artículo 174**

1. El turno es la resolución de trámite que dicta la Presidencia durante las sesiones, para enviar a la comisión o comisiones que correspondan los asuntos de los que se da cuenta al Pleno".

<sup>77</sup> **Artículo 182**

1. Los dictámenes legislativos son los documentos formulados en comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente que cumplen con lo dispuesto en el artículo 169 de este Reglamento.
2. Al emitir dictamen las comisiones proponen aprobar, modificar o desechar, parcial o totalmente, iniciativas o proyectos".

**Artículo 183**

1. Inmediatamente después de que se recibe una iniciativa o proyecto, los presidentes de las comisiones respectivas lo hacen del conocimiento de sus integrantes para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar.
2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes.
3. Cuando es procedente se consideran otras iniciativas y proyectos relacionados que están pendientes de dictaminar, siempre que traten los mismos tema (sic) y materia (sic).
4. Al dictaminar los proyectos enviados por la Cámara de Diputados no se acumulan iniciativas presentadas en el Senado como Cámara de origen".

<sup>78</sup> **Artículo 212**

1. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este Reglamento.
2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa podrá otorgar un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.
3. Dentro del mismo plazo mencionado en el numeral 1 de este artículo, las comisiones dictaminadoras pueden pedir al Presidente, mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos señalados en este artículo hasta por sesenta días hábiles, siendo posible sólo una prórroga otorgada. La Mesa deberá resolver lo conducente en plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del escrito e informar al Pleno en la siguiente sesión.
4. Para efectos del cómputo de los plazos mencionados, los días hábiles incluyen los recesos legislativos, en los términos de este Reglamento.
5. El plazo máximo para dictaminar tratándose de lo previsto por el párrafo 2 del presente artículo, no podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la fecha en que fue turnada a la comisión coordinadora respectiva".

**Artículo 213**

1. Cuando la Constitución, las leyes o los decretos establecen plazos, términos o mecanismos específicos para la expedición de determinados ordenamientos, las comisiones dictaminadoras deben tomarlos en consideración para efectos de la planeación de sus trabajos, en lo que corresponde al Senado".

<sup>79</sup> **Artículo 190 (Texto vigente antes de la reforma de 08/04/2022)**

1. El dictamen que se presenta al Pleno por conducto del Presidente contiene los siguientes elementos:
  1. Encabezado o título en el cual se especifica el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que se pretende establecer, modificar, derogar o abrogar;

publicación en la Gaceta (cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión respectiva) y su posterior debate y votación ante el Pleno de la Asamblea.<sup>80</sup>

114. **Si no se cumple el requisito de la publicación en la Gaceta, el Pleno no podrá debatir ni pronunciarse sobre el dictamen o voto particular alguno**, a menos que las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras soliciten al Presidente que proponga al Pleno la dispensa de la publicación del dictamen, opinión o voto particular, en cuyo caso, previo al debate, deberá distribuirse entre los senadores copia del documento de que se trate.<sup>81</sup>
115. Los dictámenes con proyecto de ley o decreto son sujetos a **dos lecturas**, que se realizan ante el Pleno por parte de la Secretaría de la Mesa Directiva (**la publicación del dictamen en la Gaceta surte efectos de primera lectura**). Durante la **segunda lectura** se desarrolla la discusión, votación y en su caso aprobación del dictamen.<sup>82</sup> Previo al inicio del debate, las comisiones involucradas pueden designar a uno de sus integrantes para **presentar el dictamen al Pleno**.<sup>83</sup> Por su parte, cuando la relevancia o interés general de un dictamen lo amerite, los grupos parlamentarios, por acuerdo de la Mesa, podrán designar a uno de sus integrantes para que intervenga al inicio del debate en lo general, a fin de  **fijar su posición** sobre el tema.<sup>84</sup>
116. Todo proyecto de ley o decreto **se discute primero en lo general**, esto es, en su conjunto, y **después, en lo particular respecto de cada uno de sus artículos**; salvo que el texto normativo del dictamen conste de un solo artículo, en cuyo caso el debate y la votación en lo general y en lo particular se harán en un solo acto.<sup>85</sup> De conformidad con el artículo 199 del Reglamento,<sup>86</sup> en la etapa de discusión, el

II. Nombre de las comisiones cuyos integrantes lo suscriben;

III. Fundamentos legal y reglamentario;

IV. Antecedentes generales;

V. Objeto y descripción de la iniciativa o proyecto;

VI. Método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas;

VII. Consideraciones de orden general y específico que motivan el sentido del dictamen, comprendiendo su denominación, naturaleza, ámbito de aplicación, así como, en su caso, la relación directa o indirecta con alguno de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas y, de ser procedentes, las modificaciones realizadas;

VIII. En su caso, texto normativo y régimen transitorio del ordenamiento de que se trata;

IX. Firmas autógrafas, por lo menos de la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de las comisiones dictaminadoras; y

X. Lugar y fecha de la reunión de las comisiones unidas para emitirlo”.

<sup>80</sup> **Artículo 192**

1. Una vez aprobado en comisiones todo dictamen, independientemente del sentido en que se emita, se remite al Presidente para su inscripción en el Orden del Día, publicación en la Gaceta y posterior debate y votación en el Pleno”.

<sup>81</sup> **Artículo 193**

1. Los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publican en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual son puestos a debate y votación.

2. Los votos particulares se publican después de los dictámenes a que se refieren, cuando menos doce horas antes de la sesión.

3. Sin cumplir el requisito de publicación en la Gaceta, el Pleno no debate ni se pronuncia sobre dictamen o voto particular alguno.

4. Las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras, en casos debidamente justificados, pueden solicitar al Presidente que proponga al Pleno la dispensa de la publicación de un dictamen, una opinión o un voto particular. En todo caso, previo al debate, se debe distribuir a los senadores copia del documento de que se trata.

5. El Presidente de la Mesa sólo ordena la publicación en la Gaceta de los dictámenes, opiniones y votos particulares que cumplen con las normas que regulan su formulación y presentación”.

<sup>82</sup> **Artículo 195**

1. Los dictámenes con proyecto de ley o decreto se debaten y votan sólo después de haberse efectuado dos lecturas ante el Pleno en sesiones consecutivas. A propuesta del Presidente, el Pleno puede dispensar la lectura parcial o total de un dictamen.

2. La publicación de un dictamen en la Gaceta conforme a lo previsto en el artículo 193 de este Reglamento, surte efectos de primera lectura.

3. Durante la lectura de un dictamen a cargo de un Secretario de la Mesa, no procede interrupción alguna, salvo por moción de procedimiento”.

<sup>83</sup> **Artículo 196**

1. Previo al inicio del debate sobre un dictamen, las comisiones involucradas pueden designar a uno de sus integrantes para presentarlo al Pleno, en el tiempo disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 76 de este Reglamento. Dicha presentación no surte efectos de primera ni segunda lecturas.

2. En la presentación de un dictamen no proceden interrupciones al orador”.

<sup>84</sup> **Artículo 197**

1. Por acuerdo de la Mesa, cuando la relevancia o interés general de un dictamen lo amerita, al inicio del debate en lo general los grupos parlamentarios pueden designar a uno de sus integrantes para que intervenga con el propósito de fijar su posición al respecto”.

<sup>85</sup> **Artículo 198**

1. Por lo que se refiere a su texto normativo y régimen transitorio, los dictámenes se debaten y votan primero en lo general y después en lo particular.

2. Cuando el texto normativo del dictamen consta de un solo artículo, se debate y vota en lo general y en lo particular en un solo acto; esta regla no se aplica al artículo único de un dictamen que involucra ordenamientos completos o diversos dispositivos de una ley o decreto.

3. El debate se realiza en lo general y, de ser el caso, en lo particular, durante la sesión en que se programa el trámite del dictamen. Cuando su extensión u otras circunstancias así lo hacen recomendable, el Presidente puede proponer al Pleno que el debate en lo particular se realice en la sesión inmediata siguiente”.

<sup>86</sup> **Artículo 199**

1. Los debates en lo general se refieren a la totalidad o sentido fundamental del dictamen y se sujetan a lo siguiente:

I. Una vez leído o presentado el dictamen conforme lo señala el artículo 196 de este Reglamento, o bien se haya dispensado su lectura, si hay voto particular respecto de todos sus elementos, su autor o uno de sus autores expone los motivos y el contenido del mismo;

II. De haber acuerdo para ello, se expresan las posiciones de los grupos parlamentarios. Las intervenciones se realizan en orden creciente al número de integrantes de cada Grupo;

Presidente de la Mesa elabora una **lista de oradores**, comenzando por los que están en contra y luego los que están a favor del dictamen, y la da a conocer al Pleno y, en caso de **no existir oradores, somete de inmediato a votación el contenido del dictamen**.

117. Sin embargo, si se formaron las listas, los oradores intervienen alternativamente, comenzando con el primero registrado en contra. Una vez que han hablado hasta cinco oradores en contra y cinco a favor, **el Presidente consulta al Pleno si el asunto ha sido suficientemente debatido**; en caso de obtener respuesta favorable, se declarará concluido el debate y se procederá a la votación, pero si el Pleno responde que no ha sido suficientemente debatido, continuarán las intervenciones pendientes, repitiéndose la consulta cada vez que hayan intervenido tres oradores más de cada lista.
118. En términos del **artículo 200**<sup>87</sup> del Reglamento en cita, una vez que se ha concluido el debate en lo general, el Presidente debe abrir el **registro para la reserva de artículos o la presentación de adiciones** al texto normativo del dictamen, las cuales serán objeto de debate y votación en lo particular.<sup>88</sup>
119. Habiéndose informado sobre los artículos reservados o las adiciones propuestas, el Presidente ordenará someter a votación, en un solo acto, el dictamen en lo general y los artículos no reservados, para posteriormente someter a debate los artículos reservados o propuestas de adición, de manera sucesiva, en el orden que les corresponde dentro del cuerpo normativo del dictamen.
120. Los **debates en lo particular** (sobre artículos reservados o adiciones) se rigen por el **artículo 202** del Reglamento,<sup>89</sup> del cual se advierte que:
- a) El autor o, en su caso, un representante de los autores, explica al Pleno el sentido y los alcances de la reserva o adición;
  - b) Se consulta al Pleno si se admite o no a debate;
  - c) Si no se admite, se tiene por desechada y, en su momento, el artículo reservado se someterá a votación conforme al texto original propuesto en el dictamen;
  - d) De admitirse, se levantarán listas de oradores en contra y a favor, iniciando el primero registrado en contra;

III. A continuación el Presidente formula una lista de oradores en contra y otra a favor del dictamen y las da a conocer al Pleno; de no inscribirse ningún orador, se pone de inmediato a votación;

IV. De haberse formado listas, los oradores intervienen alternativamente en contra y a favor; inicia el primero registrado en contra;

V. Cuando han hablado hasta cinco oradores en contra y cinco a favor, el Presidente informa sobre quienes han intervenido, así como los nombres de los inscritos pendientes de hacerlo, y consulta al Pleno si el asunto ha sido suficientemente debatido o no;

VI. Si el Pleno considera que sí, el Presidente declara concluido el debate y ordena proceder a la votación;

VII. Si el Pleno responde que no ha sido suficientemente debatido, continúan las intervenciones pendientes; el Presidente repite la consulta cuando han intervenido tres oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo;

VIII. Cuando únicamente se registran oradores para intervenir en un solo sentido, pueden hacerlo hasta dos de ellos. Al concluir, el Presidente procede conforme a lo indicado en la fracción V de este artículo y, de acuerdo con la respuesta del Pleno, continúa una intervención más y así sucesivamente, o se declara concluido el debate y el dictamen se somete a votación; y

IX. Cuando se agota la lista de los oradores registrados, el Presidente declara concluido el debate en lo general, y se procede a la votación del dictamen".

<sup>87</sup> **Artículo 200**

1. Concluido el debate en lo general, el Presidente abre el registro para la reserva de artículos o la presentación de adiciones al texto normativo del dictamen, las cuales serán objeto de debate y votación en lo particular.

2. El Presidente informa al Pleno sobre los artículos reservados o las adiciones propuestas, así como de los votos particulares que se refieren a artículos o apartados específicos del dictamen.

3. Inmediatamente ordena someter a votación en un solo acto el dictamen en lo general y los artículos no reservados".

<sup>88</sup> **Artículo 201**

1. Los debates en lo particular, se refieren a los artículos reservados contenidos en el cuerpo normativo de un dictamen sea para suprimirlos o modificarlos.

2. Los debates en lo particular también se refieren a propuestas de adición de artículos al cuerpo normativo del dictamen.

3. Cada artículo o grupo de artículos reservado o propuesta de adición, se debate y resuelve sucesivamente en el orden que les corresponde dentro del cuerpo normativo del dictamen".

<sup>89</sup> **Artículo 202**

1. Para los debates en lo particular sobre artículos reservados o adiciones, el Presidente procede a desahogar cada propuesta registrada, de la manera siguiente:

I. El autor o, en su caso un representante de los autores, explica al Pleno el sentido y los alcances de la misma;

II. Se consulta al Pleno si se admite o no a debate;

III. Si no se admite, se tiene por desechada; en su oportunidad, se somete a votación el artículo reservado, en los términos del dictamen;

IV. De admitirse, se levantan listas de oradores en contra y a favor; inicia el primero registrado en contra;

V. Concluida cada ronda de dos oradores en contra y dos a favor, se consulta al Pleno si el asunto ha sido suficientemente debatido o no. En función de la respuesta, se dispone lo previsto en las fracciones VI y VII del párrafo 1 del artículo 199 de este Reglamento, en cuyo caso intervienen hasta dos oradores en cada nuevo turno;

VI. De sólo registrarse oradores a favor, al concluir sus intervenciones los dos primeros, se procede de acuerdo a la fracción anterior; y

VII. Agotada la lista de intervenciones registradas, se declara concluido el debate y, previa lectura por un Secretario del texto a considerar, se somete a votación del Pleno; de ser aprobado, se incorpora en el cuerpo normativo; de no ser así, prevalecen los términos originales propuestos en el dictamen y se somete a votación el artículo reservado".

- e) Concluida cada ronda de dos oradores en contra y dos a favor, el Presidente consultará al Pleno si el asunto ha sido suficientemente debatido o no, y dependiendo de la respuesta, se actuará en los términos de las fracciones VI y VII del párrafo 1 del artículo 199 del Reglamento, en cuyo caso intervendrán hasta dos oradores en cada nuevo turno;
- f) Agotada la lista de intervenciones registradas, se declarará concluido el debate y, previa lectura (por un Secretario) del texto a considerar, se someterá a votación del Pleno;
- g) De ser aprobado, se incorporará en el cuerpo normativo, y de no ser así, prevalecerán los términos originales propuestos en el dictamen y se someterá a votación el artículo reservado.
121. Una vez que se ha aprobado un proyecto en la Cámara de Senadores (como Cámara de Origen), **pasará para su discusión a la de Diputados** (como revisora), cuando no se trate de alguna de las facultades exclusivas de una sola Cámara. Los proyectos deberán ir firmados por el Presidente y un Secretario, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieran tenido a la vista para resolverlos.<sup>90</sup>
122. Cuando la Cámara revisora recibe la Minuta del Dictamen con Proyecto de Decreto, **lleva a cabo el mismo procedimiento de estudio, dictamen, discusión y aprobación seguido por la Cámara de origen.**

**[B]. REGLAS ESTABLECIDAS EN EL  
REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

(CUANDO ACTÚA COMO CÁMARA REVISORA)

123. Al respecto, el **artículo 66**<sup>91</sup> del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que **la Mesa Directiva de esa Cámara turna** los asuntos (incluidas las Minutas enviadas por la Cámara de Senadores), para lo cual, el Presidente, atendiendo al tema, **informa al Pleno de su envío a la Comisión o Comisiones** que corresponda; y la Secretaría hace constar por escrito el trámite, el cual debe cumplimentar dentro de las setenta y dos horas siguientes.
124. La Comisión deberá elaborar el **dictamen sobre la Minuta**, dentro de los noventa días siguientes a la recepción formal del asunto (artículo 95).<sup>92</sup> En él podrá proponerse la aprobación total o parcial, o bien, proponer su desechamiento.

<sup>90</sup> **Artículo 220**

1. Todo proyecto de ley o decreto aprobado por el Senado en su condición de Cámara de origen, se envía inmediatamente a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.
2. Los proyectos que pasan del Senado a la Cámara de Diputados son firmados por el Presidente y un secretario.
3. Al proyecto se anexan los siguientes elementos de información:
  - I. La iniciativa o iniciativas que le dan origen;
  - II. En su caso, la documentación sobre reuniones de las comisiones que concluyeron con la aprobación del dictamen;
  - III. Reseña y versión estenográfica de la sesión o sesiones en las que el Pleno aprobó el respectivo asunto; y
  - IV. Los demás que se estimen pertinentes.
4. Un Secretario de la Mesa certifica el expediente y sus anexos.
5. Si el proyecto de ley o decreto de que se trata fue aprobado como de urgente resolución, se informa a la Cámara de Diputados".

<sup>91</sup> **Artículo 66.**

1. El procedimiento por el que la Mesa Directiva turnará los asuntos a la instancia respectiva, será el siguiente:
  - I. La Secretaría presentará el asunto al Pleno,
  - II. El Presidente, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno de su envío a la comisión o comisiones que corresponda, señalando para qué efectos se turna, y
  - III. La Secretaría hará constar por escrito el trámite y lo cumplimentará dentro de las setenta y dos horas siguientes. Para este efecto bastará la firma de un Secretario".

**Artículo 68.**

1. El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a las comisiones ordinarias, las minutas, las iniciativas legislativas, las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal, las proposiciones y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un dictamen".

<sup>92</sup> **Artículo 95.**

1. En el caso de minutas a las que hace referencia el artículo 72 constitucional:
  - I. El Presidente dará el turno que corresponda, en cuanto el asunto se reciba y se dé cuenta de él al Pleno;
  - II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará noventa días como plazo a la comisión, a partir de la recepción formal del asunto, para que presente el dictamen correspondiente.
2. En el proceso de dictamen de las minutas referidas en el numeral anterior, se observará lo siguiente:
  - I. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la minuta turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días y de noventa días tratándose de minutas de reforma constitucional respectivamente, en ambos casos el plazo correrá a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga.
  - II. Si transcurre este plazo, sin que la comisión formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

125. **Una vez emitido el dictamen, la Comisión o Comisiones respectivas deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, para su publicación en la Gaceta y para que se programe su discusión y votación en el Pleno.**<sup>93</sup> Los dictámenes publicados en la Gaceta serán objeto de una declaratoria de publicidad.<sup>94</sup>
126. Las Minutas con vencimiento de plazo a discusión **deberán publicarse en la Gaceta a más tardar a las 22:00 (veintidós horas) del día anterior** a la Sesión en la que se presenten. La Junta Directiva de cada Comisión debe circular a los diputados, en formato electrónico, en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de su aprobación en el seno de la Comisión, el dictamen o la opinión que se turnará al Pleno de la Cámara para su discusión y eventual aprobación.<sup>95</sup>
127. Las discusiones en el Pleno de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto se llevan a cabo de la siguiente forma:
- a) Se discuten y votan primero en lo general y después en lo particular;
  - b) El Presidente de la Junta Directiva puede exponer los fundamentos del dictamen hasta por diez minutos, y si decide no hacerlo, en su lugar puede pasar un integrante nombrado por la mayoría de la Comisión correspondiente;
  - c) Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado independiente propuesto entre ellos, podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura. De haberse aprobado el dictamen unánimemente por la Comisión dictaminadora, la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador que exponga la postura integral del dictamen, sin detrimento de que algún diputado quiera hacer uso de la palabra respecto al dictamen;
  - d) Luego, el Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor, quienes hablarán alternadamente, hasta por cinco minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;
  - e) Ya que hayan intervenido hasta seis oradores en contra y seis a favor, el Presidente de la Mesa preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, y si la respuesta fuera negativa, continuará la discusión (si hubiere oradores inscritos), pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubieren intervenido tres oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal;

a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido.

b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad.

c) Las minutas deberán ser aprobadas por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrán por desechadas. En ambos supuestos, continuarán con su proceso legislativo de acuerdo a lo que establece el artículo 72 Constitucional.

d) En el caso de las minutas de reforma constitucional deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas.

e) Por lo que se refiere a los incisos c) y d) de esta fracción, las minutas continuarán con su proceso legislativo, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 Constitucional.

3. Para las minutas sobre iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:

I. El Presidente turnará a la comisión o comisiones que corresponda, en cuanto se reciba y se dé cuenta de esta al Pleno;

II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará treinta días naturales a partir de la recepción formal del asunto, para que se presente el Dictamen correspondiente;

III. El plazo a que se refiere la fracción anterior es improrrogable;

IV. Si transcurre el plazo, sin que se formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar.

b) La Mesa Directiva deberá incluirla en el orden del día de la siguiente Sesión del Pleno para su discusión y votación.

c) La minuta será discutida en sus términos y sin mayor trámite como el primer asunto que sea discutido y votado en la sesión del Pleno.

d) La minuta se discutirá y tendrá que ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada.

V. Cuando la minuta que contenga un proyecto de ley o decreto con carácter preferente sea desechada, en todo o en parte, o modificada por la Cámara, ésta deberá devolverla, acompañada de las observaciones pertinentes, a la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 72, Apartados D o E, de la Constitución".

<sup>93</sup> "Artículo 84.

1. El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en Reunión y éste se apruebe, por mayoría absoluta.

2. La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, para los efectos de la programación legislativa".

<sup>94</sup> "Artículo 87.

1. Los dictámenes publicados en la Gaceta serán objeto de una declaratoria de publicidad".

<sup>95</sup> "Artículo 97.

1. Las iniciativas, minutas e iniciativas con vencimiento de plazo a discusión, dictámenes, votos particulares, actas, proposiciones o acuerdos deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, a las 22:00 horas del día anterior a la Sesión en la que se presenten.

2. La Junta Directiva de cada Comisión, deberá circular a los diputados en formato electrónico, en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de su aprobación en el seno de la Comisión, el dictamen o la opinión que se turnará al Pleno de la Cámara para su discusión y eventual aprobación".

- f)** Si en las listas se inscribieran solamente oradores en un sentido, se admitirán hasta tres de ellos para hablar hasta cinco minutos, y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido;
- g)** Si alguno de los oradores no se encuentra en el Salón de Sesiones, perderá su turno;
- h)** Si nadie pide la palabra para argumentar a favor o en contra, se procederá a la votación nominal.<sup>96</sup>
128. Si alguno o algunos artículos del proyecto de ley o decreto fue reservado con motivo de alguna propuesta de modificación, adición o eliminación, se propondrá la discusión de la reserva en lo particular.
129. Las reservas deberán presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del dictamen en lo general y se registrarán ante la Secretaría, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación de la orden del día, en cuyo caso, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.
130. La discusión de las reservas se realiza de la siguiente forma:
- a)** El proponente hace uso de la palabra hasta por cinco minutos, para exponer las razones que sustentan la reserva;
- b)** Luego, el Presidente formula una lista de oradores a favor y en contra, quienes podrán intervenir hasta por cinco minutos;
- c)** Después de que hayan intervenido hasta tres oradores de cada lista, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, y en caso negativo, continuará la discusión (si hubieren oradores inscritos), pero el Presidente repetirá la pregunta cada vez que hubiere intervenido un orador más de cada lista, y así en lo sucesivo;
- d)** Si no hubieren oradores en contra, podrán hablar hasta dos oradores a favor, y viceversa;
- e)** Cuando no hubiere oradores inscritos (a favor ni en contra), el Presidente ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo reservado;
- f)** Se pueden discutir varios artículos reservados al mismo tiempo si así lo solicita (al Presidente) quien la presentó;
- g)** Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados puede realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de ellos, en cuyo caso, el Secretario las referirá a nombre de la diputada o diputado que haya hecho la exposición y leerá el texto propuesto;

---

<sup>96</sup> **Artículo 104.**

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular;

II. El Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por diez minutos; si declina hacerlo, podrá fundamentarlo un integrante nombrado por la mayoría de la comisión correspondiente;

III. Si hubiera voto particular, su autor o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por cinco minutos, siempre que se deseche el dictamen aprobado por la comisión;

IV. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura. En caso de que el dictamen a discusión haya sido aprobado de forma unánime por la Comisión dictaminadora, la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador que exponga la postura integral del dictamen con Proyecto de Ley o de Decreto que se sujeta a discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto al dictamen con Proyecto de Ley o de Decreto sujeto a discusión en lo general;

V. A continuación, el Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;

VI. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por cinco minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;

VII. Una vez que hayan intervenido hasta seis oradores en contra y hasta seis a favor, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de los oradores aún inscritos en ambos sentidos. Si la respuesta fuera negativa, continuará la discusión, sólo si hubiera oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubieran intervenido tres oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal;

VIII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción V de éste artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido;

IX. Cada vez que se pregunte al Pleno si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá la lista de las diputadas y de los diputados que hayan solicitado la palabra;

X. Si el orador no se encuentra en el Salón de Sesiones, perderá su turno;

XI. Cuando ninguna diputada o diputado pida la palabra para argumentar a favor o en contra del dictamen a discusión, y una vez que algún integrante de la comisión explique los motivos que ésta tuvo para dictaminar, se procederá a la votación nominal, y

XII. Cuando el Titular de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal sea invitado a la discusión de un asunto de su competencia, se le concederá, hasta el mismo tiempo que a los integrantes de la Cámara".

- h) Declarado suficientemente discutidas las reservas, en votación nominal se consultará al Pleno si se aprueba.<sup>97</sup>**
131. En caso de existir mociones (entre las que se encuentran las de suspensión de la discusión), los Diputados podrán intervenir hasta por tres minutos, desde su curul.<sup>98</sup>
132. Las mociones de suspensión de la discusión deberán presentarse ante la Mesa Directiva antes de que inicie la discusión en lo general, mediante escrito firmado por sus autores en el que se exponga el fundamento legal y las razones o motivos que la justifiquen.
133. Si se cumple con lo anterior, el Presidente solicitará a la Secretaría que dé lectura al documento y a continuación ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.
134. De aceptarse a discusión la moción, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar tres oradores en contra y tres a favor; pero si se determinara que no se acepta a discusión, la moción se tendrá por desechada y se continuará con la discusión respectiva.
135. Si una moción suspensiva en relación con un dictamen es aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si el dictamen se devuelve a la comisión. Si la respuesta fuere afirmativa, la Mesa Directiva enviará el dictamen a la comisión para que ésta realice las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta diez días y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno.
136. En caso negativo, el dictamen quedará en poder de la Mesa Directiva, para su programación en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.<sup>99</sup> Cuando se hayan discutido suficientemente los asuntos en el Pleno, se someterán a votación. Por regla general, las votaciones se verifican por mayoría simple

<sup>97</sup> **Artículo 110.**

1. Las reservas se discutirán de la siguiente forma:

- I. El proponente hará uso de la palabra hasta por cinco minutos, para exponer las razones que la sustenten;
- II. El Presidente formulará una lista de oradores a favor y en contra, quienes podrán intervenir hasta por cinco minutos cada uno;
- III. Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada la (sic) lista, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión, sólo si hubieran oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubiera intervenido un orador más de cada lista y así en lo sucesivo;
- IV. Cuando no hubieran oradores en contra, podrán hablar hasta dos oradores a favor;
- V. Cuando no hubiera oradores a favor del artículo incluido en el proyecto podrán hablar hasta dos oradores en contra, y
- VI. Cuando no hubiere oradores inscritos, el Presidente ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo reservado".

**Artículo 111.**

1. Se podrán discutir varios artículos reservados al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite al Presidente".

**Artículo 112.**

1. Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.
2. El Secretario las referirá a nombre de la diputada o diputado que haya hecho la exposición y leerá el texto propuesto; el Secretario también podrá referir las proposiciones del Grupo que las haya presentado.
3. Declarado suficientemente discutido, en votación nominal se consultará al Pleno si se aprueba".

<sup>98</sup> **Artículo 114.**

1. Las mociones podrán ser de:

- I. Orden;
  - II. Apego al tema;
  - III. Cuestionamiento al orador;
  - IV. Ilustración al Pleno;
  - V. Rectificación de trámite;
  - VI. Alusiones personales;
  - VII. Rectificación de hechos;
  - VIII. Discusión y votación por conjunto de artículos, en términos del artículo 108, numeral 1 de este Reglamento, o
  - IX. Suspensión de la discusión.
2. Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde su curul, excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que estarán a consideración del Presidente.
3. Las mociones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, sólo procederán en la discusión de un asunto ante el Pleno".

<sup>99</sup> **Artículo 122.**

1. La moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.
2. Deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.
3. Si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.
4. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Podrán hablar al efecto, tres oradores en contra y tres a favor; pero si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada y continuará el curso de la discusión.
5. En el caso de los dictámenes, cuando la moción sea aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica si el dictamen se devuelve a la comisión:
  - I. Si la respuesta fuera afirmativa, la Mesa Directiva enviará el dictamen a la comisión para que ésta realice las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta diez días y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno.
  - II. En caso negativo, el dictamen quedará en poder de la Mesa Directiva, para su programación en el Orden del día de la siguiente Sesión ordinaria.
6. La moción suspensiva sólo podrá solicitarse una vez en la discusión de un asunto".

de votos,<sup>100</sup> pero tratándose de las minutas, éstas deberán ser aprobadas por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrán por desechadas, en cuyo caso deberá devolverse, acompañada de las observaciones pertinentes, a la Cámara de Senadores, para que se continúe con el trámite respectivo establecido en el artículo 72, apartados D o E (según sea el caso), de la Constitución Federal<sup>101</sup>.

137. Las votaciones pueden ser nominales (la cual se lleva a cabo utilizando el sistema electrónico, a menos de que no sea posible utilizar dicho sistema, en cuyo caso se seguirá el procedimiento que se establece en el artículo 138 del reglamento), económicas y por cédula.<sup>102</sup>
138. En el caso de la votación de algún dictamen con proyecto de ley o decreto, la votación será nominal o por sistema electrónico.<sup>103</sup>
139. Resuelta la iniciativa por la Cámara revisora, queda sancionada como ley o Decreto y se procede a la integración del expediente final con el documento legislativo acabado y original que firman los representantes de las Mesas Directivas de ambas Cámaras, y se enviará al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la República, al recibir el decreto aprobado por el Congreso, cuenta con dos opciones:
- a) Realizar observaciones al decreto aprobado, en cuyo caso lo remitirá a la Cámara de origen para su estudio,<sup>104</sup> dentro de los diez días siguientes, a no ser que, corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que el Congreso esté reunido o

<sup>100</sup> **Artículo 136.**

1. Por regla general, las votaciones se verifican por mayoría simple de votos, salvo los casos en que la Constitución, la Ley, los reglamentos u otras disposiciones aplicables en la Cámara establezcan una votación diferente.

2. La Secretaría comunicará el resultado al Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y, continuará el trámite que corresponda”.

<sup>101</sup> En el apartado D se establece que la Cámara de Senadores tomará otra vez en consideración la Minuta con las observaciones formuladas por la Cámara Revisora, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para su publicación; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Y en el apartado E se dispone que si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para su publicación. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

<sup>102</sup> **Artículo 137.**

1. La votación es el registro de la suma de los votos individuales de un órgano colegiado.

2. Las votaciones podrán ser:

- I. Nominales,
- II. Económicas, y
- III. Por cédula”.

**Artículo 138.**

1. La votación nominal se llevará a cabo utilizando el Sistema Electrónico.

2. En caso de que no sea posible contar con el Sistema Electrónico, la votación se hará de la siguiente manera:

- I. La Secretaría dará lectura a la lista nominal, y los diputados y diputadas al escuchar su nombre deberán expresar el sentido de su voto a favor, en contra o en abstención;
- II. Un Secretario será responsable del registro de los que aprueben, otro de los que rechacen y uno más de los que manifiesten su abstención;
- III. Concluido este acto, uno de los secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro de la Cámara por votar. Si no falta alguien, votarán los integrantes de la Mesa Directiva;
- IV. Los secretarios harán enseguida el cómputo de los votos y darán a conocer desde la tribuna el número de diputados y diputadas que hayan votado a favor, en contra o se hayan abstenido de votar, y
- V. Al término de la votación, el Presidente anunciará el resultado al Pleno, ordenará su publicación y dictará el trámite correspondiente”.

<sup>103</sup> **Artículo 139.**

1. Las votaciones nominales o por Sistema Electrónico se verificarán cuando:

- I. Se presente a consideración del Pleno algún dictamen con proyecto de ley o decreto;
- II. Se presente a consideración del Pleno una proposición con punto de acuerdo considerada de urgente u obvia resolución;
- III. Se exponga a consideración del Pleno alguna iniciativa o minuta por vencimiento de término;
- IV. La Constitución, la Ley, este Reglamento o alguna disposición de la Cámara así lo ordene, y
- V. Persista duda del resultado de una votación económica, aún cuando ésta se haya repetido o sea impugnada por un Grupo, a través de su Coordinador o por la Secretaría”.

<sup>104</sup> **Artículo 223**

1. En los casos de proyectos de ley o decreto devueltos al Senado, en su condición de Cámara de origen, por el Ejecutivo Federal al haberlos desechado en forma total o parcial, con observaciones o modificaciones, el Presidente de la Mesa da cuenta al Pleno y ordena el trámite que corresponde conforme a este Reglamento.

2. Cuando el proyecto de ley o decreto es desechado en su totalidad por el Ejecutivo, el examen lo realizan las mismas comisiones que lo hayan dictaminado en el Senado y versa sobre todo el proyecto.

3. Si un proyecto sólo se desecha en parte por el Ejecutivo, el nuevo dictamen en el Senado es formulado por las mismas comisiones y se refiere exclusivamente a las observaciones o modificaciones realizadas.

4. De aprobarse o rechazarse por el Senado las observaciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, se procede conforme lo establece el artículo 72 de la Constitución”.

b) Promulgarlo y, entonces, mandarlo publicar para que se observen y cumplan las disposiciones que contenga la ley.

**[C]. ACUERDOS EMITIDOS POR LAS CÁMARAS  
CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA POR COVID-19**

140. Cabe señalar que con motivo de la situación de contingencia derivada de la pandemia por COVID-19 que se vive a nivel mundial, las Cámaras emitieron reglas generales temporales que permitieran el desarrollo de las sesiones plenarias, así como para el desarrollo de las reuniones de la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, y las Comisiones.
141. En la **Cámara de Origen (Senadores)**, se emitió el **“Acuerdo Parlamentario del Senado de la República para la implementación de sesiones a distancia con el carácter excepcional durante la emergencia de salud pública por razones de fuerza mayor originada por el virus SARS-CoV-2”**.
142. En él se estableció que las sesiones ordinarias del Senado serían de forma presencial y que se procuraría que su duración no fuera mayor a cuatro horas.
143. Pero con independencia de ello, en virtud de la existencia de condiciones de riesgo de contagio con base en la información del Consejo de Salubridad General, la Mesa Directiva, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, programaría y convocaría excepcionalmente a la realización de sesiones bajo la modalidad a distancia a través de videoconferencia segura e identificación biométrica para asistencia y votación, que interactuara con el sistema del Pleno. De esta forma, en la modalidad presencial los Senadores concurrirían al Recinto Parlamentario y seguirían el desarrollo de la sesión desde sus oficinas, coordinándose para su presencia en el Salón de Sesiones de acuerdo con el protocolo establecido para la concurrencia máxima de cincuenta personas.
144. Mientras que, en la modalidad a distancia, los Senadores atenderían la sesión y sus procedimientos desde una ubicación física exterior al Recinto y en cualquier parte de la República, mediante la utilización de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación asociadas a la red de Internet que garanticen la posibilidad de una interacción simultánea, entendida como comunicación en audio y video en tiempo real.
145. Asimismo, se dispuso que los Senadores adoptarían las previsiones necesarias para asistir en las sesiones a distancia a través de videoconferencia, ubicándose en un domicilio particular que permitiera las mejores condiciones posibles para su participación y cumplimiento de la función parlamentaria y que deberían mantener su presencia de forma permanente durante el tiempo que durara la misma, debiendo mantener encendida la cámara del equipo informático, a fin de que pudiera verificarse su participación. Para el registro de votaciones, se previó que la Secretaría debía disponer de un sistema de certificación y autenticación de la identidad a través de los datos biométricos de los Senadores, el cual sería en tiempo real al momento de llevarse a cabo dichas votaciones.
146. Las sesiones a distancia se convocarían en términos legales y reglamentarios, pero solamente se podrían considerar para su desahogo cualquiera de los asuntos enunciados en el artículo 72 del Reglamento del Senado de la República;<sup>105</sup> y se precisó que, en el caso de las fracciones VII, VIII, IX y X de ese dispositivo, no se podría solicitar ni autorizar someter al Pleno la dispensa de trámites para su inmediata discusión y votación.

<sup>105</sup> **Artículo 72**

1. El Orden del Día de las sesiones ordinarias se integra, en lo conducente, por los apartados que se indican y con la prelación siguiente:

- I. Aprobación del acta de la sesión anterior;
- II. Comunicaciones de senadores, comisiones y comités;
- III. Comunicaciones oficiales;
- IV. Solicitudes de licencia y, en su caso, toma de protesta a senadores;
- V. Solicitudes o comunicaciones de particulares;
- VI. Comparecencias de servidores públicos y desahogo de preguntas o interpelaciones parlamentarias;
- VII. Proyectos de ley o decreto que remite la Cámara de Diputados;
- VIII. Iniciativas de ley o decreto que presentan el Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas;
- IX. Propositiones de acuerdos o de resoluciones económicas sobre el régimen interior del Senado que presentan sus órganos de Gobierno;
- X. Dictámenes de primera lectura;
- XI. Dictámenes a discusión y votación;
- XII. Propositiones de grupos parlamentarios;
- XIII. Propositiones con punto de acuerdo de senadores;
- XIV. Solicitudes de excitativas;
- XV. Agenda política; y
- XVI. Efemérides.

2. En el Orden del Día se distinguen los asuntos que deben ser votados de aquellos con carácter sólo deliberativo o informativo.

3. En casos justificados, previamente a la sesión o durante la misma, la Mesa puede modificar la prelación en el desahogo de apartados o asuntos incluidos en el Orden del Día”.

147. En cuanto a la publicación de documentos, se estableció (artículo sexto) que los documentos que respaldaran los asuntos que se abordarían en las sesiones a distancia se publicarían en la Gaceta de la Cámara de Senadores para garantizar su máxima publicidad, y que la Secretaría General de Servicios Parlamentarios procuraría que los documentos para la realización de las sesiones a distancia estuvieran accesibles en la plataforma digital y sitio web destinado para ello.
148. En el artículo noveno se estableció el procedimiento que se seguiría y las características que tendrían las sesiones a distancia.<sup>106</sup>
149. Mientras que en los artículos décimo segundo a décimo cuarto se regularon las sesiones en el recinto parlamentario con presencia mínima en el salón de sesiones<sup>107</sup>.

<sup>106</sup> En lo que aquí interesa, el referido artículo dispone.

“1. La Presidencia de la Mesa Directiva emitirá la convocatoria para efectuar sesiones a distancia y estará al frente de su conducción. Dichas sesiones se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Orden del Día. La Mesa Directiva formulará el orden del día para la realización de la sesión a distancia en consulta con la Junta de Coordinación Política y con base en las comunicaciones recibidas.

b) Participación de los integrantes de la Mesa Directiva. La persona que asuma las funciones de la Presidencia y dos integrantes de la Secretaría podrán participar, de manera opcional, a distancia o presencialmente en el Salón de Pleno. El orden de participación será determinado por la propia Mesa Directiva.

c) Registro de asistencia. Las senadoras y los senadores podrán ingresar a la plataforma digital de comunicación designada, treinta minutos antes de la hora señalada, a través del uso de las claves de acceso correspondientes.

A la hora señalada para el inicio de la sesión, la Presidencia instruirá a la Secretaría verifique el registro de asistencia en el sistema electrónico de la plataforma digital y dé cuenta del quórum.

La presencia en la sesión deberá ser permanente durante el tiempo que dure la misma, debiéndose mantener encendida la cámara del equipo informático, a fin de que pueda verificarse la participación de las Senadoras y los Senadores, quienes se ubicarán en un lugar apropiado para el desarrollo de la sesión.

Al final de la sesión, el registro de asistencia será publicado por la Secretaría en la página web del Senado de la República.

d) Inicio de Sesión. Previo al inicio de la Sesión, la Presidencia solicitará a la Secretaría informe al Pleno el cómputo de asistencia de las y los senadores.

La Secretaría preguntará si alguna senadora o senador falta por registrar asistencia e informará a la Presidencia el resultado de la verificación y declarará la existencia o no del quórum requerido.

En caso de existir el quórum constitucional, la Presidencia declarará abierta la sesión; en caso contrario, convocará a una nueva sesión.

[...]

g) Dictámenes a discusión. El debate de los dictámenes en lo general y en lo particular que se realice en las sesiones a distancia mediante videoconferencia se desarrollará conforme a las normas establecidas en el Reglamento del Senado.

Una vez abierto el registro para la presentación de reservas, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento del Senado de la República, los Grupos Parlamentarios harán del conocimiento de la Mesa Directiva, a través de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios y de sus enlaces, las propuestas de redacción mediante la cuenta de correo electrónico oficial creada para tales efectos. Las reservas deberán de ser publicadas en la plataforma digital para garantizar su difusión, publicidad y conocimiento de la asamblea.

[...]

h) Registro y verificación de petición de la palabra. Al inicio de la sesión se silenciarán los micrófonos de todas y todos los senadores participantes, con excepción del correspondiente a la Presidencia.

El uso de la palabra en las sesiones a distancia se solicitará a través del mecanismo electrónico con el que cuente la plataforma digital de comunicación remota. La Presidencia de la Mesa Directiva establecerá las rondas de participación para la presentación de iniciativas, para la presentación y discusión de dictámenes con proyecto de decreto, para la presentación de reservas, para la presentación de proposiciones con punto de acuerdo y de efemérides, así como para el desahogo de la agenda política, conforme a las disposiciones, reglas de debate y tiempos de participación establecidos en el Reglamento del Senado de la República.

Cada intervención tendrá la duración que corresponda en términos reglamentarios.

i) Lista de oradoras y oradores. El día previo a la sesión de que se trate, personal de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, solicitará a las coordinaciones de los Grupos Parlamentarios los nombres de las senadoras y los senadores que se inscribirán para participar en los asuntos enlistados en el Orden del Día, con la finalidad de elaborar la lista de oradoras y oradores correspondiente”.

<sup>107</sup> “DÉCIMO SEGUNDO.

1. El Senado de la República, con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, podrá realizar sesiones en el Salón de Plenos, con presencia mínima de senadoras y senadores, durante el tiempo que permanezcan vigentes las medidas de aislamiento y sana distancia determinadas por el Consejo de Salubridad General, en relación con la emergencia de salud.

DÉCIMO TERCERO.

1. La Presidencia de la Mesa Directiva emitirá la convocatoria para llevarlas a cabo, de conformidad con lo siguiente:

a) Convocatoria. Serán convocadas en términos legales y reglamentarios para realizarse en el Recinto Parlamentario, con la asistencia de las Senadoras y los Senadores tanto en el Salón de Sesiones como en sus oficinas, aplicándose los protocolos para la presencia física máxima, al mismo tiempo, de 50 personas en el Salón. Quienes no se encuentren presentes en el mismo, las atenderán desde sus oficinas a través de videoconferencia, garantizándose la interacción simultánea en tiempo real entre Senadoras y Senadores que se encuentren el Salón de Sesiones y quienes estén en sus oficinas.

[...]

La Presidencia de la Mesa Directiva podrá disponer la utilización del Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Recinto del Senado para la asistencia de las Senadoras y los Senadores a la sesión deliberativa y resolutive de carácter excepcional, considerándose la concurrencia máxima de 20 personas en dicho Salón. La Secretaría General de Servicios Administrativos y la Secretaría General de Servicios Parlamentarios habilitarán dicho recinto para esta función.

b) Conducción de la sesión. Para la conducción de las sesiones plenarias en el presidium de la Mesa Directiva estarán presentes el Senador Presidente, las Senadoras Vicepresidentas y el Senador Vicepresidente, dos Senadoras o Senador integrantes de la Secretaría, de acuerdo con el calendario de participación en las sesiones.

c) Comprobación de quórum. Previo al inicio de la sesión, la Presidencia solicitará a la Secretaría informe al Pleno el cómputo de asistencia de las Senadoras y los Senadores. Antes de presentar dicha información, la Secretaría preguntará si alguna Senadora o algún Senador falta por registrar asistencia, dará cuenta a la Presidencia el resultado de la asistencia registrada y declarará la existencia del quórum.

En caso de existir quórum, la Presidencia declarará abierta la sesión; en caso contrario, convocará a una nueva sesión en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del punto SEGUNDO de este Acuerdo.

La Secretaría General de Servicios Administrativos, proporcionará los dispositivos electrónicos a efecto de que las senadoras y los senadores, que así lo decidan, puedan registrar su asistencia desde la respectiva oficina. El dispositivo que se habilite deberá tener el funcionamiento que garantice las medidas de certeza y seguridad necesarias.

150. Por otra parte, la **Cámara de Diputados** aprobó en sesión de primero de septiembre de dos mil veinte el Reglamento para la Contingencia Sanitaria que la Cámara de Diputados aplicará en las sesiones ordinarias y extraordinarias durante el tercer año legislativo de la LXIV Legislatura.
151. De dicho ordenamiento se advierte, en lo que aquí interesa, que para que el Pleno de la Cámara, las Comisiones y los órganos de gobierno pudieran ejercer sus funciones (semipresenciales), se habilitó una Plataforma Digital que permitiera realizar la participación a distancia de los Diputados (**artículo 1.3**). En cuanto a las reglas de discusión y votación se establecieron disposiciones similares a las del Reglamento. Además, se precisó que la inscripción de asuntos podría realizarse por correo electrónico hasta las 13:00 (trece horas) del día anterior de la sesión a través del correo institucional (**artículo 10.2**), y que a efecto de no extender la duración de las sesiones más allá de lo necesario, podrían remitirse por escrito las intervenciones de los diputados para su inserción en el Diario de Debates y su difusión se daría a través del Canal del Congreso en los términos del Acuerdo que emitiera la Junta de Coordinación Política. (**artículo 11.2**). Se indicó que el *quorum* para abrir las sesiones del Pleno sería de al menos la mitad más uno de los integrantes de la Cámara, ya fuera en el Salón de Sesiones o de manera telemática (**artículo 14**), y que la limitación de la presencia en el Salón de Sesiones sería de 127 diputados (**artículo 15.1**).
152. En cuanto a las votaciones, se precisó que en las sesiones semipresenciales las votaciones serían económicas y nominales (**artículo 16.1**). Se votarían de manera económica los asuntos de trámite establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados, así como los acuerdos de los órganos de gobierno (**artículo 16.2**), mientras que la votación de manera nominal correspondería a los proyectos de ley o decreto (**artículo 16.3**). La votación nominal se realizaría mediante los avisos a los que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados (**artículo 18.1.a**), para lo cual se abriría el Sistema Electrónico hasta por cinco minutos para que votaran los diputados (**artículo 18.1.b**). Transcurrido ese tiempo, se procedería a consultar si faltaba alguien de votar; en caso negativo se instruirá al cierre de los sistemas de votación (**artículo 18.1.c**). La Secretaría daría cuenta a la Presidencia del resultado de la votación y se realizaría la declaración correspondiente (**artículo 18.1.d**). Anunciado el resultado, ésta no podría modificarse por ningún motivo (**18.1.e**). También se estableció que se generarían expedientes con acta, versión estenográfica, reportes de asistencia y votaciones, de todas las sesiones semipresenciales del Pleno a distancia (**artículo 26.1**), y que cualquier situación no prevista en este Reglamento sería resuelta por acuerdo de los órganos de gobierno, el cual sería sometido a la consideración del Pleno de la Cámara (**artículo 28**).

d) Permanencia en la sesión. La asistencia a la sesión deberá ser permanente durante el tiempo que dure la misma. Para tal efecto, las Senadoras y los Senadores podrán, desde sus oficinas, dar seguimiento al desarrollo de la sesión a través del Canal del Congreso y del sistema de circuito cerrado que será habilitado para transmitir la señal en vivo y proyectado en las pantallas del Recinto. Durante la transmisión aparecerán cintillos sobre el desarrollo de la sesión, que incluirán, al menos, el asunto que se haya sometido a discusión o votación, la fase de la deliberación en curso y la Senadora o el Senador que intervenga en tribuna.

e) Aforo máximo en el Salón de Sesiones. Durante la deliberación de los asuntos del Orden del Día y de conformidad con las medidas sanitarias vigentes recomendadas por la Secretaría de Salud, en el Salón de Sesiones sólo podrán encontrarse en un mismo momento un máximo de 50 integrantes del Senado.

[...]

f) Participación en debates. Los Grupos Parlamentarios y el Senador Sin Grupo Parlamentario harán saber a la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, los nombres de las Senadoras y los Senadores que intervendrán en los distintos puntos del Orden del Día, a efecto de que se pueda ordenar el debate y alternarse las participaciones en los términos dispuestos por el Reglamento del Senado de la República.

La Secretaría General de Servicios Parlamentarios generará la lista de oradoras y oradores y la comunicará a los Grupos Parlamentarios y al Senador Sin Grupo Parlamentario, a fin de que las Senadoras y los Senadores correspondientes puedan ingresar al Salón de Sesiones con la anticipación debida y de acuerdo con la proporción que se señala en inciso anterior.

g) Votaciones nominales. Las votaciones nominales se desarrollarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se harán los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado de la República, para iniciar la votación.
- Una vez abierto el sistema las Senadoras y los Senadores podrán registrar su voto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 del Reglamento del Senado de la República.
- La Secretaría General de Servicios Administrativos, proporcionará los dispositivos electrónicos a efecto de que las y los senadores, que así lo decidan, puedan registrar su voto desde la respectiva oficina. El dispositivo que se habilite deberá tener el funcionamiento que garantice las medidas de certeza y seguridad necesarias, a través del uso de datos biométricos.
- Posteriormente, la Secretaría dará cuenta del resultado de la votación a la Presidencia, la cual realizará la declaratoria correspondiente.

h) Inscripción de asuntos. Para la inscripción de los asuntos del Orden del Día que serán sometidos a discusión y votación, estos se deberán remitir a los correos electrónicos habilitados para ello, siendo: [mesadirectiva@senado.gob.mx](mailto:mesadirectiva@senado.gob.mx) y [parlamentarios@senado.gob.mx](mailto:parlamentarios@senado.gob.mx), a más tardar a las 18:00 horas del día anterior de la sesión.

Los grupos parlamentarios y en su caso, las Senadoras y los Senadores deberán inscribir los asuntos que se integrarán al Orden del Día mediante el sistema electrónico habilitado para tal efecto. La Secretaría General de Servicios Parlamentarios proveerá de la clave de acceso que corresponda a las Senadoras y los Senadores. Aquellos documentos que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios para su formulación no serán considerados en el Orden del Día.

DÉCIMO CUARTO.

1. La Presidencia de la Mesa Directiva verificará que las Secretarías Generales, en coordinación con el área de Informática del Senado de la República, habiliten un sistema que permita a las senadoras y los senadores garantizar su participación en términos del presente Acuerdo, desde sus oficinas, ubicadas en el recinto de Reforma 135."

153. A partir de lo anterior, se realizará el escrutinio constitucional del procedimiento legislativo que dio lugar al **“Decreto por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad”** en dos alcances:
- **CONFIRMACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO:** Verificar si existieron las violaciones denunciadas.
  - **EVALUACIÓN DE LA INTENSIDAD DE LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO:** En su caso, determinar si esas violaciones son de una intensidad relevante que tenga como consecuencia la declaración de invalidez del Decreto impugnado.
154. **9.3. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL DECRETO LEGISLATIVO IMPUGNADO.** Una vez fijado el parámetro de regularidad constitucional, se analizará el desarrollo del procedimiento legislativo que se siguió ante ambas Cámaras del Congreso de la Unión a la luz de las **irregularidades reclamadas por la Comisión accionante**.
155. Debe destacarse que el análisis del procedimiento legislativo en este apartado se lleva a cabo con apoyo en lo previsto en el **artículo 39<sup>108</sup>** de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y con la finalidad de determinar si efectivamente se dieron durante la secuela procedimental violaciones graves con fuerza invalidante.

#	VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INVOCADO
9.3.1.	<b>TIEMPO REDUCIDO DEL PROCESO LEGISLATIVO.</b> Impidió un análisis de los motivos y fundamentos sustento del ordenamiento.

156. En este punto, el argumento central de la Comisión accionante radica en que el proceso legislativo se desarrolló en un **periodo corto de tiempo** que impidió el debido análisis de los motivos y fundamentos que llevaron a emitir la **“Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad”**.
157. Si bien dicho planteamiento se relaciona con otros cuestionamientos que serán analizados posteriormente, lo cierto es que, visto de manera autónoma, éste sólo puede responderse a partir de un análisis que permita concluir si en el proceso legislativo se dio observancia puntual a las distintas reglas y plazos previstos en los Reglamentos aplicables; en tanto que **la sola rapidez o lentitud de un procedimiento legislativo no podría implicar por sí misma una violación objetiva a los principios que lo rigen, ni menos ser suficiente motivo para invalidarlo**.
158. Además, sería necesario evaluar, en su caso, el impacto que pudo tener cada irregularidad procedimental y el conjunto de ellas en el resultado final del procedimiento legislativo, a fin de determinar si los vicios identificados afectaron o no la calidad de dicho procedimiento, vulnerando valores de la democracia representativa, entre ellos, el principio de equidad en la deliberación parlamentaria.
159. En consecuencia, como base para dar respuesta al planteamiento formulado, se realizará a continuación un **análisis puntual de las distintas etapas o fases que conformaron el procedimiento legislativo** cuestionado a partir de los plazos y formalidades aplicables en cada caso y, en su caso, de las consecuencias o impactos que cada vicio detectado pudo tener en el procedimiento legislativo; sin perjuicio de que, **posteriormente, se analicen en lo particular otros vicios específicos reclamados en la demanda** y de que al final de dicho estudio se realice una **evaluación integral del procedimiento legislativo** a fin de concluir si las irregularidades identificadas, por su intensidad de afectación a los valores democráticos, adquieren o no potencial invalidante.
160. Así, tenemos que el **PROCESO LEGISLATIVO ANTE LA CÁMARA DE SENADORES** se desarrolló en los siguientes términos<sup>109</sup>:

<b>ETAPA 1</b>
<b>Entrega de la Iniciativa</b>

<sup>108</sup> **“Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y **examinará en su conjunto los razonamientos** de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.”

<sup>109</sup> Para este análisis, se toman en consideración las constancias y hechos que pueden consultarse en autos, las constancias que, con el carácter de hecho notorio, existen en el diverso expediente correspondiente a la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2021**, lo asentado en el Diario de los Debates y en la Gaceta del Senado; y, en su caso, de la Cámara de Diputados, así como los documentos publicados en los portales oficiales de ambas Cámaras.

161. La **Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad** tuvo como origen la iniciativa formulada por el Doctor Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República; la cual ingresó el once de noviembre de dos mil veinte y fue **anunciada** en sesión plenaria de la Cámara de Senadores de esa fecha, aunque con un **error formal**, ya que la denominación del proyecto de ley se refirió sólo de forma parcial<sup>110</sup>.
162. Aun así, la iniciativa en cuestión se publicó íntegramente en la respectiva Gaceta<sup>111</sup> de esa fecha; lo que pudo atenuar, al menos en parte, el referido error formal.
163. Sin embargo, el vicio en cuestión tuvo potencial incidencia en el derecho de los legisladores para cuestionar, conforme a los **artículos 76, numeral 2, fracción V**,<sup>112</sup> y **181, numeral 5**, del **Reglamento del Senado de la República**<sup>113</sup>, el turno determinado por la Presidencia, sea que dicha objeción se hubiera externado desde el escaño durante la propia sesión o, a más tardar, por escrito, en la siguiente; ya que, conforme al respectivo Diario de los Debates,<sup>114</sup> es evidente que **nunca se mencionó en la sesión que el ordenamiento en cuestión, estaba referido a la materia de la publicidad**.
164. En cualquier caso, durante el procedimiento legislativo no existió inconformidad con dicha cuestión, ni existe reclamo al respecto en la demanda que da origen a la presente controversia constitucional.

<b>ETAPA 2</b>
<b>Turno de la Iniciativa</b>

165. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó el **turno directo** de dicha iniciativa a las **Comisiones Unidas de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Segunda**<sup>115</sup>.
166. A partir de ello, se generaron los siguientes oficios de turno suscritos por la Senadora Secretaria de la Mesa Directiva<sup>116</sup>:
- **Oficio DGPL-1P3A.-3517**, por el que se envió la iniciativa al Presidente de la **Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana**, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, entregado el día dieciocho de noviembre siguiente.
  - **Oficio DGPL-1P3A.-3518**, por el que se envió la iniciativa al Presidente de la **Comisión de Estudios Legislativos, Segunda**, de fecha once de noviembre de dos mil veinte<sup>117</sup>.
167. En términos del **artículo 176**<sup>118</sup> del **Reglamento del Senado de la República**, una vez que se presenta al Pleno una iniciativa o proyecto, el Presidente de la Mesa Directiva debe turnar la misma atendiendo a la competencia de las comisiones, en tanto que la Secretaría debe hacer por constar dicho trámite y cumplir **al día siguiente**.

<sup>110</sup> “[...] están registradas en el Orden del Día de hoy se turnan a las comisiones correspondientes. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEVIDAS**. (Presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila, del grupo parlamentario del Partido Morena)”. Fuente: **Acta** de la sesión del 11 de noviembre de 2020: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/113913](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/113913).

<sup>111</sup> **Gaceta del Senado**, correspondiente al 11 de noviembre de 2020: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/2020\\_11\\_11/2736](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2020_11_11/2736)

<sup>112</sup> **Artículo 76**

[...]

2. Los senadores hacen uso de la palabra desde su escaño, previa autorización del Presidente, por no más de tres minutos, en los siguientes casos:

V. Para solicitar aclaraciones de procedimiento, rectificación o ampliación de turno; y

<sup>113</sup> **Artículo 181**.

[...]

5. Cuando algún senador considera procedente la rectificación o ampliación de un turno, lo solicita por escrito a más tardar en la siguiente sesión. La Mesa resuelve sobre la solicitud y se informa al Pleno.

<sup>114</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores correspondiente al 11 de noviembre de 2020:

[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/content/sp/dd/content/cale/diarios/64/3/PPO/PDF-WEB/PPO\\_No.20\\_11\\_NOVIEMBRE\\_2020.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/content/sp/dd/content/cale/diarios/64/3/PPO/PDF-WEB/PPO_No.20_11_NOVIEMBRE_2020.pdf)

<sup>115</sup> Esto se advierte del **“ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL MIÉRCOLES ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE”**.

<sup>116</sup> Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez.

<sup>117</sup> Fecha de entrega ilegible.

<sup>118</sup> **Artículo 176**

1. Una vez que se presenta al Pleno una iniciativa o proyecto, se turna a comisiones conforme a lo siguiente:

I. El Presidente, atendiendo a la competencia de las comisiones, instruye a cuáles de ellas debe enviarse y para qué efectos; y

II. La Secretaría hace constar por escrito el trámite y lo cumple a más tardar el día siguiente.

2. En casos excepcionales fuera de sesión, el Presidente turna directamente iniciativas o proyectos a las comisiones competentes y da cuenta al Pleno en la sesión inmediata siguiente.

168. En el caso particular, la primera regla del precepto se cumplió, porque **se realizó el turno en la misma sesión en la que se presentó la iniciativa**; sin embargo, la segunda regla **sólo se cumplió parcialmente**, en tanto que, cuando menos el oficio dirigido a la Comisión coordinadora<sup>119</sup> se entregó físicamente varios días después.
169. A pesar de ello, en la sesión plenaria del once de noviembre de dos mil veinte, se indicó lo siguiente:

“Conforme lo establece el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política en relación a la implementación de sesiones a distancia con carácter excepcional durante la emergencia del COVID-19, les informo que **los turnos correspondientes se harán llegar a las comisiones competentes vía electrónica** y posteriormente se realizará la entrega del documento impreso correspondiente”.

170. Luego, si bien **no existe evidencia en autos del respectivo turno electrónico**, es posible presumir que la iniciativa se recibió por las respectivas Comisiones, por esa vía digital, de forma previa a la entrega física del respectivo oficio.
171. No obstante, en última instancia, aún si dicho envío electrónico no hubiera ocurrido, el impacto de dicha circunstancia sólo pudo retrasar unos días el análisis respectivo por parte de las Comisiones a las que se turnó la iniciativa; lo que, en principio, **visto aisladamente, no se considera grave**, máxime que no existe cuestionamiento al respecto por parte de la Comisión accionante, ni fue ello motivo de inconformidad durante el procedimiento legislativo.

### ETAPA 3

#### Estudio por las Comisiones a las que se turnó inicialmente la iniciativa

172. Conforme a lo señalado por el **artículo 183**<sup>120</sup> del **Reglamento del Senado de la República**, una vez que la Comisión respectiva recibe la iniciativa o proyecto, su Presidente debe hacer ello del conocimiento de sus integrantes para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar.
173. En el caso, no existe evidencia en autos de que se haya dado cumplimiento a la referida disposición, ni menos aún de que las **Comisiones Unidas de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana; y de Estudios Legislativos, Segunda**, hubieran realizado algún trámite o trabajo orientado al estudio de la iniciativa en cuestión; sin embargo, tampoco existe reclamo al respecto.
174. Lo cierto es que conforme al artículo **212** del **Reglamento del Senado de la República**, el plazo para dictaminar una iniciativa es **treinta días** hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno:

#### “Artículo 212

1. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones **son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este Reglamento.
2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa podrá otorgar un **plazo mayor** al señalado en el párrafo anterior.

<sup>119</sup> **Artículo 178**

1. Para efectos de dictamen, las iniciativas y proyectos se turnan hasta a dos comisiones, adicionales a la de Estudios Legislativos que corresponda.  
2. La Comisión de Estudios Legislativos designada participa en los términos que dispone el artículo 89 de la Ley.  
3. **El turno indica la comisión que coordina los trabajos de dictamen; de no señalarse, se considera como tal a la nombrada en primer término.**”

<sup>120</sup> **Artículo 183.**

1. **Inmediatamente** después de que se recibe una iniciativa o proyecto, los presidentes de las comisiones respectivas lo hacen del conocimiento de sus integrantes para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar.
2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes.
3. Cuando es procedente se consideran otras iniciativas y proyectos relacionados que están pendientes de dictaminar, siempre que traten los mismos tema y materia.
4. Al dictaminar los proyectos enviados por la Cámara de Diputados no se acumulan iniciativas presentadas en el Senado como Cámara de origen.”

3. Dentro del mismo plazo mencionado en el numeral 1 de este artículo, las comisiones dictaminadoras pueden pedir al Presidente, **mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos** señalados en este artículo hasta por sesenta días hábiles, siendo posible sólo una prórroga otorgada. La Mesa deberá resolver lo conducente en plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del escrito e informar al Pleno en la siguiente sesión.

4. Para efectos del cómputo de los plazos mencionados, **los días hábiles incluyen los recesos legislativos**, en los términos de este Reglamento.

5. El **plazo máximo** para dictaminar tratándose de lo previsto por el párrafo 2 del presente artículo, no podrá exceder de **trescientos sesenta y cinco días naturales**, a partir de la fecha en que fue turnada a la comisión coordinadora respectiva”.

175. Considerando que el retorno de la iniciativa, ocurrió hasta el veintidós de abril de dos mil veintiuno, es evidente que existió un incumplimiento a lo previsto en el **artículo 212, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República**; en tanto que, en principio, la Comisión a la que se turnó originalmente la iniciativa, tenía el deber de dictaminarla en el tiempo señalado; o, en su defecto, de haber solicitado la prórroga respectiva en términos de los **numerales 2, 3, 4 y 5** del propio precepto.
176. Esta infracción, **vista aisladamente**, sólo tuvo como impacto directo la dilación en el trámite de la iniciativa, lo que, en principio, podría considerarse como no grave.
177. No obstante, **visto ello en conjunto** con otras etapas del proceso legislativo, podría tener otras implicaciones, sobre todo, si después de la rectificación de turno, la nueva Comisión responsable no hubiera respetado las reglas y plazos respectivos, acelerando indebidamente la emisión y aprobación interna del Dictamen, lo que pudo afectar su debido análisis, deliberación y decisión en el marco de un proceso legislativo obligado a respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad.
178. En ello, resulta importante analizar la legalidad de la rectificación del turno, a efecto de verificar que la misma se justificó en la normatividad aplicable, descartando cualquier intención de la mayoría parlamentaria para aprobar aceleradamente la Ley en perjuicio de los derechos de las minorías a participar en el dictamen y debate correspondiente.
179. Sobre ello, debe tomarse en consideración que el plazo previsto en el **Reglamento del Senado de la República** para el dictamen de las iniciativas no constituye una cuestión trivial, ya que la falta de observancia al mismo puede derivar en un **nuevo turno** o en la **caducidad** del respectivo trámite. Para ello, en primer término, es pertinente tomar en cuenta lo previsto en el **artículo 214** del Reglamento, que dispone la figura de la excitativa por parte del Presidente de la Mesa Directiva a aquellas Comisiones que han sido omisas en formular el respectivo dictamen:

**“Artículo 214**

1. Si transcurre el plazo para dictaminar mencionado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 212, sin que se emita dictamen, **el Presidente de la Mesa Directiva, dentro de los siguientes diez días hábiles, deberá emitir excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último plazo de veinte días hábiles.**

2. Lo anterior, sin menoscabo de que cualquier senador podrá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva que emita la excitativa correspondiente, conforme a los plazos mencionados.

3. En los casos de iniciativas presentadas por otros sujetos con derecho a ello o de los proyectos enviados por la Cámara de Diputados, las excitativas pueden ser solicitadas por el senador que así lo estime pertinente.”

180. Para tal efecto, el **artículo 215** dispone la obligación del Presidente de la Mesa Directiva para presentar mensualmente al Pleno un informe general sobre los vencimientos de plazos:

**“Artículo 215**

1. A fin de cumplir sus atribuciones para agilizar los procedimientos legislativos, la Mesa Directiva da seguimiento a los turnos dictados.

2. El Presidente presenta mensualmente al Pleno un **informe general sobre los vencimientos de plazos, las prórrogas otorgadas y las excitativas formuladas.** Dicho informe se publica íntegro en la Gaceta.”

181. Dicho informe, tiene relevancia en términos del **artículo 217** del Reglamento, toda vez que vencidos los plazos, puede considerarse precluida la facultad de dictaminar de la Comisión a la que originalmente fue turnada la iniciativa; motivando ello la posibilidad de un nuevo turno, que en caso de también vencer sin dictamen, puede derivar en la discusión y votación directa por parte del Pleno:

**“Artículo 217**

**1. Vencidos los plazos y prórrogas sin que se presente dictamen ni exista causa justificada para ello se tendrá por precluida la facultad de la comisión para hacerlo.**

**2.** Una vez precluido el derecho de la comisión coordinadora para presentar su dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva **comunicará por escrito a la comisión que resulte pertinente** para que proceda a la elaboración del dictamen en el plazo improrrogable de veinte días hábiles.

**3.** Si transcurrido dicho plazo no se emitiera dictamen el Presidente de la Mesa Directiva instruirá la **publicación** de la iniciativa o proyecto en la Gaceta Parlamentaria con el señalamiento de que dicha iniciativa o proyecto no han sido dictaminados.

**4.** En los casos de las iniciativas o proyectos presentados por los otros sujetos legitimados para ello, distintos a los senadores, el Presidente procederá en los términos señalados en el párrafo anterior.

**5.** En el caso de las iniciativas a que se refiere la fracción IV del artículo 71 de la Constitución la Mesa Directiva resolverá lo conducente.

**6.** A partir de la publicación en la Gaceta Parlamentaria de la iniciativa o proyecto no dictaminados, la Mesa Directiva **dentro de las tres sesiones ordinarias siguientes, deberá incluir dicha iniciativa o proyecto en el Orden del día, en los términos que fueron presentados y someterlos a discusión y votación del Pleno** en la sesión que corresponda a la inclusión del Orden del día de dichos asuntos;

**7.** En la tramitación de estos asuntos ante el Pleno se observarán las reglas aplicables a los dictámenes, previstas en la Constitución, en la Ley y este Reglamento.”

182. Finalmente, el **artículo 219** del Reglamento dispone de ciertas reglas aplicables a iniciativas pendientes de dictamen o que cuentan con dictamen pero que no fueron sometidas al Pleno, lo que puede derivar en la conclusión de su trámite procesal:

**“Artículo 219**

**1.** Al iniciar cada año de ejercicio legislativo, la Mesa presenta al Pleno, dentro de las cinco primeras sesiones, un informe escrito sobre las iniciativas o proyectos pendientes de dictamen, precisando las diferentes actuaciones recaídas en cada una de ellas. El informe se publica en la Gaceta.

**2.** Respecto de las iniciativas y proyectos pendientes de dictamen la Mesa procede, en su caso una vez que se integren las comisiones, en los siguientes términos:

**I.** Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, los diputados federales, las legislaturas de las entidades federativas, así como los proyectos de la Cámara de Diputados, continúan su trámite en las comisiones que en cada caso corresponda;

**II.** Las iniciativas de senadores de las que se disponga dictamen debidamente formulado sin haberse sometido aún al Pleno, también **culminan su trámite legislativo**;

**III.** Respecto de las iniciativas de senadores presentadas durante el año de ejercicio legislativo inmediato anterior, respecto de las cuales hayan transcurrido los plazos o incumplido las disposiciones previstas en los artículos 212 al 217 de este Reglamento, y que continúen sin dictaminar, se procede a lo siguiente:

**a)** Dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio del año de ejercicio legislativo la Mesa, por conducto de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, remite a cada Grupo Parlamentario el listado de iniciativas presentadas por sus integrantes, a fin de que en un plazo no mayor a diez días hábiles, se pronuncien en forma escrita para mantener vigentes aquéllas que son de su interés;

**b)** La Mesa también consulta, en iguales plazos y para los mismos efectos referidos en el inciso anterior, a las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras;

**c)** Las iniciativas así seleccionadas continúan el procedimiento legislativo, según corresponda en cada caso; y

**d)** Las iniciativas no seleccionadas por los grupos ni por las juntas directivas de comisiones son materia de un proyecto de acuerdo que la Mesa somete directamente al Pleno para concluir los trámites legislativos, descargar los turnos correspondientes y enviar los expedientes al Archivo Histórico y Memoria Legislativa para su resguardo.”

183. Todo lo anterior adquiere relevancia en tanto que, por un lado, es evidente que no se respetó la regla de plazo contemplada en el **artículo 212, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República** ni las demás reglas contempladas en el propio artículo 212 y, por otro, no se localizaron evidencias que permitan corroborar el cumplimiento de las reglas contempladas en los **artículos 183, 214, 215, 217 y 219**, la cuales, de haber sido observadas, pudieron haber derivado en el retorno de la iniciativa, en la discusión directa de la misma por el Pleno o, en su defecto, en la conclusión de su trámite; todo ello, a partir de los pasos y requisitos previstos para cada caso.
184. Así, el impacto del incumplimiento del **artículo 212, numeral 1**, no se limitó al retraso en el análisis de la iniciativa, sino que también **influyó en los posibles destinos que conforme a la normatividad pudo tener la iniciativa**; incluso, en la supuesta **urgencia** que más adelante motivó un proceso legislativo acelerado, siendo que de haberse dado debido trámite a la iniciativa y a su dictamen, su proceso de análisis pudo realizarse durante los plazos ordinarios previstos en la regulación aplicable. Esto, sin perjuicio del trabajo colegiado que, durante el plazo señalado, debió realizarse entre las Comisiones Unidas para el dictamen de la iniciativa en cuestión, conforme al **artículo 183, numeral 2**,<sup>121</sup> del propio Reglamento.

<b>ETAPA 4</b>
<b>Rectificación de Retorno</b>

185. Mediante escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el **Secretario Técnico**<sup>122</sup> del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva la rectificación de turno respecto de la iniciativa en cuestión. Esto, en los términos siguientes:

**“SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.  
PRESENTE.**

**Por instrucciones** del suscrito **Sen. Cruz Pérez Quellar**, Presidente de la **Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía**, con fundamento en el artículo 181 del Reglamento del Senado de la República, tengo a bien solicitar rectificación de turno respecto de la iniciativa de ley que se describe a continuación:

- Iniciativa presentada el 11 de noviembre de 2020, por el Sen. Ricardo Montreal Ávila, integrante del Grupo parlamentario del Partido Morena, con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas, en materia de contratación de publicidad**, la cual se turnó a las Comisiones Unidas de **Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana** y de **Estudios Legislativos, Segunda**.

Lo anterior, con la finalidad de lograr una **correspondencia más idónea de dicho proyecto** en virtud de que su materia estriba en emitir regulación respecto de la contratación de servicios publicitarios, lo que conlleva la creación, diseño, planificación y ejecución de campañas publicitarias, así como la contratación de espacios publicitarios en los lugares o tiempos en los medios de comunicación en los que se inserta publicidad, lo cual **constituye materia de esta Comisión**; por lo que respetuosamente solicito a usted se rectifique el turno de la citada iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas **de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Segunda.**”

<sup>121</sup> **Artículo 183**

**2.** La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes.

<sup>122</sup> Licenciado Gilberto Francisco Encinas Espejel.

186. Al respecto, el **artículo 181 del Reglamento del Senado de la República** permite efectivamente el trámite denominado **“rectificación de turno”**; no obstante, dicho precepto exige cumplir ciertas reglas para ello:

**“Artículo 181**

1. La rectificación de turno modifica el trámite dado a una iniciativa o proyecto al retirarlos de una comisión para asignarlos a otra u otras, en atención a una correspondencia más idónea.
2. La ampliación de turno involucra en el trámite a más comisiones de las que inicialmente se consideró, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.
3. La decisión sobre el turno que corresponda a una iniciativa o proyecto **sólo es rectificada o ampliada durante una sesión por el Presidente.**
4. A través de los integrantes de sus juntas directivas **las comisiones pueden solicitar por escrito, rectificación de turno** si consideran que un asunto les compete o no para efectos de dictamen o de opinión, de acuerdo con la resolución del Presidente.
5. **Cuando algún senador considera procedente la rectificación o ampliación de un turno, lo solicita por escrito a más tardar en la siguiente sesión.** La Mesa resuelve sobre la solicitud y se informa al Pleno.”

187. La **regla 1** se cumplió, en tanto que la solicitud tuvo por objeto modificar el trámite dado a la iniciativa a efecto de que **fuera retirado de una comisión, para ser turnado a otra**, en atención a una alegada correspondencia más idónea.
188. La **regla 2** no aplicó al caso, al no estar involucrada una ampliación de turno, sino una rectificación.
189. La **regla 3 no se estima satisfecha en cuanto a la autoridad y forma en que se autorizó la rectificación**, lo que se explicará en líneas posteriores; pero aún si se considerara cumplida, ello habría ocurrido con un **vicio formal**, toda vez que, en sesión plenaria de veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de la Mesa Directiva informó<sup>123</sup> sobre la referida rectificación; sólo que **la denominación de la Ley se indicó de forma parcial**, omitiéndose precisar que la misma correspondía a la **“materia de contratación de publicidad”**<sup>124</sup>.
190. La **regla 4** que da legitimación a los integrantes de las juntas directivas de las comisiones para solicitar por escrito, la rectificación de turno, cuando consideren que un asunto les competente, **no quedó satisfecha**. Esto porque quien suscribió la solicitud de rectificación fue el **Secretario Técnico de un Grupo Parlamentario** en la Cámara de Senadores, mas no directamente un Senador de la República; y, si bien el escrito, según se indica en el mismo, se formuló **“por instrucciones”** del Senador Cruz Pérez Cuellar, no existe constancia o norma que avale la representación correspondiente.
191. El **artículo 181 del Reglamento del Senado de la República** es muy claro en sus **puntos 4 y 5** en cuanto a que la solicitud de rectificación de turno **debe provenir de un Senador**; por lo que, de no quedar plenamente acreditada dicha circunstancia, puede concluirse que dichas reglas quedaron infringidas, máxime que:
- El Reglamento del Senado **no confiere una facultad así para el Secretario Técnico** de cada grupo parlamentario;
  - El artículo 158<sup>125</sup> del Reglamento del Senado de la República que contiene las funciones de los Secretarios Técnicos de las Comisiones y Comités, **no prevé alguna facultad que permita la representación de sus Presidentes;**

<sup>123</sup> “Informo a la Asamblea que la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Cinematografía, presentada por la Senadora Claudia Anaya, el 2 de septiembre de 2020 y la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas, presentada por el Senador Ricardo Monreal, el 18 de noviembre de 2020, **se rectifican en su turno para quedar en las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, Segunda.**” Fuente: “Acta de la sesión a distancia celebrada el jueves veintidós de abril de dos mil veintiuno”. Gaceta del Senado: MARTES 27 DE ABRIL DE 2021 / GACETA: LXIV/3SPO-140/117175: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/117175](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/117175)

<sup>124</sup> Conviene precisar que este error formal, se cometió desde que se anunció la iniciativa en sesión de once de noviembre de dos mil veinte, y si bien la respectiva iniciativa fue publicada en la Gaceta del Senado de dicha fecha, ello **pudo generar confusión sobre la materia de dicha iniciativa en las etapas de presentación, turno y rectificación de turno.**

<sup>125</sup> **Artículo 158**

1. El Secretario Técnico asiste a la Junta Directiva, por conducto del Presidente de la comisión o comité, en la planeación, ejecución, control y seguimiento de las actividades a desarrollar.

- El escrito **no refiere el fundamento legal** que sustente la representación de un Senador de la República o Presidente de una Comisión determinada;
  - **No se anexó al escrito algún oficio o documento suscrito por el Senador** a nombre de quien se formula la solicitud, que confirme la instrucción para tramitar la rectificación;
  - **En la respectiva sesión, no existió intervención del Senador** en términos del artículo 76, numeral 2, fracción V<sup>126</sup> del Reglamento del Senado, que confirmara la autoría de la solicitud de rectificación.
192. Luego, **es difícil reconocer legitimación al Secretario Técnico del Grupo Parlamentario** que suscribió la solicitud de rectificación de turno a nombre de un Senador y, particularmente, del Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía<sup>127</sup>.
193. Ahora bien, más allá de la persona que suscribió la solicitud de rectificación, es relevante destacar que la **regla 5** tampoco fue satisfecha en su componente de **temporalidad**.
194. Lo anterior, dado que **el plazo para que un Senador solicite la rectificación vence en la siguiente sesión a la que se realizó el respectivo turno**; lo que, en el caso, ocurrió desde el dieciocho de noviembre de dos veinte (sesión siguiente a la del once de noviembre en que se presentó la iniciativa).
195. Después de ello, **tuvieron lugar diversas sesiones durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril**, siendo que la rectificación se presentó hasta el veintidós de abril de dos mil veintiuno; por lo que puede concluirse de manera notoria que **la solicitud de rectificación se formuló de forma extemporánea**, siendo que previo a ello, habría sido necesario concluir el trámite en la Comisión de origen o aplicar las reglas previstas en los artículos **183, 214, 215, 217 y 219** ya mencionados.
196. Retomando el cumplimiento de la regla prevista en el **artículo 181, numeral 3**, conviene apuntar que la misma no puede ser vista de forma aislada; sino en conjunto con lo previsto en el **numeral 5** del propio artículo; así como con lo dispuesto en el **artículo 117, numeral 3**, del propio Reglamento:

<b>“Artículo 181</b>	<p><b>1. <u>La rectificación de turno modifica</u></b> el trámite dado a una iniciativa o proyecto al retirarlos de una comisión para asignarlos a otra u otras, en atención a una correspondencia más idónea. [...]</p> <p><b>3.</b> La decisión sobre el turno que corresponda a una iniciativa o proyecto sólo es rectificadora o ampliada durante una sesión <b><u>por el presidente</u></b>.</p> <p><b>4. <u>A través de los integrantes de sus juntas directivas</u></b> las comisiones pueden solicitar por escrito, rectificación de turno si consideran que un asunto les compete o no para efectos de dictamen o de opinión, de acuerdo con la resolución del Presidente.</p> <p><b>5.</b> Cuando algún senador considera procedente la rectificación o ampliación de un turno, lo solicita por escrito a más tardar en la siguiente sesión. <b><u>La Mesa resuelve</u></b> sobre la solicitud y se informa al Pleno.</p>
----------------------	---

2. El Secretario Técnico desempeña las siguientes funciones:
- I. Apoya en la formulación y ejecución del programa de trabajo de la comisión o comité, de las subcomisiones o subcomités y de los grupos de trabajo;
  - II. Recibe y registra los expedientes de los asuntos que son turnados o remitidos, dando inmediata cuenta de ellos a la Junta Directiva y, en su caso, a los integrantes de la comisión o comité;
  - III. Formula, bajo la orientación de la Junta Directiva, los proyectos de dictamen, resolución u opinión de los asuntos que son turnados a la comisión o comité;
  - IV. Prepara y remite, bajo las indicaciones del Presidente, la convocatoria, el proyecto de Orden del Día y los documentos necesarios para las reuniones de trabajo;
  - V. Lleva el registro de asistencia de los senadores y levanta, en consulta con los secretarios de la Junta Directiva, las actas de las reuniones;
  - VI. Participa con voz en las reuniones, cuando así se requiere, para presentar proyectos, aportar información o emitir opiniones;
  - VII. Organiza y mantiene actualizados el archivo y la información estadística de la comisión o comité;
  - VIII. Coadyuva con el Presidente de la comisión o comité a dar seguimiento al trabajo de los asesores y del personal de apoyo;
  - IX. Funge como enlace con las secretarías generales de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos, así como con los demás órganos técnicos y de apoyo del Senado, para coadyuvar al funcionamiento de la comisión o comité;
  - X. Auxilia a la comisión o comité en la difusión de sus actividades a través de los medios de comunicación de que dispone el Senado; y
  - XI. Elabora, previamente al término de la Legislatura, la Memoria de Labores y el acta de entrega a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de los asuntos que hayan sido turnados a la comisión o comité y la documentación referente a los mismos.”

<sup>126</sup> “**Artículo 76 1.** Los senadores hacen uso de la palabra en tribuna, previa autorización del Presidente, de acuerdo con el Orden del Día, para los siguientes efectos y sujetándose a los tiempos que para cada caso se indica:

[...] **2.** Los senadores hacen uso de la palabra desde su escaño, previa autorización del Presidente, por no más de tres minutos, en los siguientes casos:

[...] **V.** Para solicitar aclaraciones de procedimiento, rectificación o ampliación de turno; y”

<sup>127</sup> Máxime que ni siquiera fue el Secretario Técnico de la Comisión respectiva quien suscribió la solicitud, sino el Secretario Técnico del Grupo Parlamentario, cuyas funciones no se advierten delimitadas en el Reglamento del Senado.

<b>“Artículo 177</b>	<p>1. El Presidente turna a comisiones las iniciativas o proyectos para efectos de dictamen o de opinión.</p> <p>2. El turno puede comprender uno o más efectos para una o más comisiones.</p> <p>3. <b>Por acuerdo de la Mesa, se puede modificar el turno</b> dictado a un asunto, siempre y cuando exista causa justificada para ello, debiéndose informar lo propio al Pleno.”</p>
----------------------	--

197. El análisis sistemático y causal de dichas disposiciones normativas lleva a concluir que el **Presidente de la Mesa directiva** está autorizado a rectificar *motu proprio* un turno por el mismo dispuesto, **siempre y cuando ello ocurra durante la misma sesión**; en tanto que, cuando la rectificación de turno ocurra en la siguiente sesión y a instancia de los integrantes de la Junta Directiva de una Comisión o de cualquier Senador, la modificación del turno sólo puede ser autorizada por **acuerdo de la Mesa Directiva**, previa **causa justificada**.
198. Para llegar a dicha conclusión, de inicio, debe tomarse en consideración que **la rectificación de turno implica una modificación al trámite de turno**, como se desprende del **artículo 181, numeral 1**, del Reglamento<sup>128</sup>, lo que descarta que la rectificación y la modificación del turno correspondan a trámites distintos; por lo que el uso de ambas expresiones en los **artículos 177 y 181** pertenece a similar contexto de hacer un cambio al turno originalmente dispuesto.
199. Ahora bien, para comprender el alcance de dicho trámite, conviene atender a lo que cada una de las iniciativas que dio lugar al **Reglamento del Senado** vigente contempló en las respectivas propuestas de redacción de los artículos inherentes:

Iniciativas presentadas	Artículos inherentes a la rectificación de turno
14 de diciembre de 2001: Senador por la LVIII Legislatura, <b>César Jáuregui</b> .	<p><b>“Artículo 83.</b></p> <p>Las iniciativas y minutas de ley o decreto se presentarán ante el pleno de la Cámara.</p> <p>Una vez leída en forma total o resumida, el Presidente de la Mesa dará el turno a la comisión o comisiones que corresponda.</p> <p><b>La decisión sobre el turno que corresponda sólo podrá ser modificada por el Presidente de la Mesa en el transcurso de la sesión en que se presentó la iniciativa.</b></p> <p>[...]”</p>
14 de diciembre de 2001: Senadores por la LVIII Legislatura, <b>Lydia Madero, Gerardo Buganza y Raymundo Cárdenas</b> .	<p><b>“Artículo 83</b></p> <p>1. Las iniciativas y minutas de ley o decreto se presentarán ante el pleno de la Cámara. Una vez leída en forma total o resumida, el Presidente de la Mesa dará el turno a la comisión o comisiones que corresponda.</p> <p><b>2. La decisión sobre el turno que corresponda sólo podrá ser modificada por el Presidente de la Mesa en el transcurso de la sesión en que se presentó la iniciativa.</b></p> <p>[...]”</p> <p><b>“Artículo 233.</b></p> <p>1. En caso de que algún senador considere procedente solicitar rectificación del turno asignado a las iniciativas o minutas, esta solicitud <b>sólo podrá presentarse en la misma sesión en la que se haya determinado el turno</b> correspondiente.”</p>
08 de diciembre de 2005: Senador por la LIX Legislatura, <b>Héctor Federico Ling</b> .	*No se advierte norma que regule la rectificación o modificación de turno en el alcance objeto de análisis.

<sup>128</sup> **Artículo 181.**

1. La rectificación de turno modifica el trámite dado a una iniciativa o proyecto al retirarlos de una comisión para asignarlos a otra u otras, en atención a una correspondencia más idónea.

<p>24 de octubre de 2006: Senador <b>Héctor Pérez Plazola</b>.</p>	<p><b>“Artículo 157</b></p> <p>1. Se informará al Pleno de su recepción y serán turnadas inmediatamente a comisiones, todas las iniciativas de ley presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las minutas de ley enviadas por la colegisladora.</p> <p>[...]”</p> <p><b>“Artículo 158.</b></p> <p>[...]</p> <p>2. Cuando una comisión considere que un asunto de su competencia no le ha sido turnado, <b>lo hará saber al Presidente de la Mesa para que éste resuelva lo conducente</b>. Lo mismo lo hará en caso de que un asunto que le ha sido turnado considere que no es de su competencia</p> <p>3. En caso de que algún senador considere procedente solicitar rectificación del turno asignado a las iniciativas o minutas, <b><u>esta solicitud sólo podrá presentarse a más tardar en la sesión inmediata siguiente.</u></b></p> <p>4. <b><u>La decisión sobre el turno que corresponda sólo podrá ser modificada por el Presidente de la Mesa, y sus decisiones al respecto serán inapelables.</u></b>”</p>
<p>07 de diciembre de 2006: Senador <b>Pablo Gómez Álvarez</b>.</p>	<p><b>“Artículo 133</b></p> <p>1. Un turno se puede modificar para rectificar el envío o para ampliarlo.</p> <p>2. La rectificación del turno es la corrección del trámite retirándolo de una comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprende una correspondencia más idónea.</p> <p>3. La ampliación del turno es el envío a más comisiones de las que inicialmente se remitió, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.”</p> <p><b>“Artículo 134</b></p> <p>1. La modificación del turno <b><u>sólo la decide el Pleno del Senado a propuesta del Presidente</u></b>, cuando éste recibe solicitud por escrito de quien esté facultado para hacerlo.”</p> <p><b>“Artículo 135</b></p> <p>1. Están facultados para solicitar al Presidente la modificación del turno:</p> <p>I. El autor;</p> <p>II. La Mesa Directiva del Senado;</p> <p>III. La Mesa o mesas directivas de la comisión o comisiones a las que se turne el asunto;</p> <p>IV. La Mesa Directiva de una comisión a la que no se hubiera turnado el asunto.</p> <p>2. Las solicitudes de modificación de turno son <u>anunciadas</u> al Pleno por el Presidente.”</p> <p><b>“Artículo 136</b></p> <p>1. La solicitud para modificar el turno se presenta por escrito <b>en la misma sesión o en dentro de las tres inmediatas siguientes</b>.</p> <p>2. <b><u>El Presidente resuelve lo conducente</u></b>, pero su resolución puede ser objetada en los términos del presente Reglamento.”</p>

200. Los textos transcritos permiten concluir que existieron en las iniciativas en cuestión, aproximaciones distintas al trámite de rectificación de turno, en tanto que:

- En algunos casos, se limitó la posibilidad de rectificación de turno a la sesión en que se formuló la iniciativa; en otros, a la sesión inmediata posterior; y, en otro, a un máximo de tres sesiones inmediatas siguientes; pero **siempre se propuso fijar un plazo máximo para dicho trámite**.

- En los casos de rectificación de turno durante la misma sesión en que se realizó el turno, se facultó al Presidente de la Mesa Directiva para determinar lo conducente; en un caso de rectificación de turno con plazo máximo para la sesión inmediata siguiente, se facultó al propio Presidente para emitir la decisión respectiva con carácter inapelable; y, en el último caso, abierto a tres sesiones inmediatas siguientes, se permitió la decisión al Presidente, pero sujeta a objeción y, finalmente, a la decisión del Pleno.
201. En el caso del **Reglamento del Senado de la República**, sea por error o intencionalmente, se adoptó un esquema que parece atender a los diversos esquemas previstos en las iniciativas precedentes; ya que, por un lado, el **artículo 181, numeral 3**, confiere al Presidente de la Mesa Directiva la facultad de decidir sobre el turno y la rectificación de turno; mientras que los **artículos 177, numeral 3, y 181, numeral 5**, confieren dicha facultad a la Mesa Directiva, entendida ésta como órgano colegiado.
202. Sin embargo, el **artículo 177, numeral 3**, contiene una regla general, puesto que no discrimina sobre el tipo de asuntos o momento en que se realiza la rectificación de turno.
203. Por su parte, el **artículo 181, numeral 5**, sí distingue sobre el momento de la solicitud (siguiente sesión) y el **artículo 181, numeral 3**, no presenta una redacción clara, pero por su texto y afinidad al contenido de los artículos identificados como “83” en las dos iniciativas presentadas el catorce de diciembre de dos mil uno, permite inferir que, cuando se hace referencia a la expresión “**durante una sesión**”, se hace alusión a la regla especial de que **el Presidente puede rectificar el turno, sin autorización de la Mesa Directiva, únicamente cuando ello ocurre en la propia sesión** en la que se asignó dicho turno.
204. Luego, fuera de dicha hipótesis prevista expresamente en el **artículo 181, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República**, siempre será necesaria la autorización de la Mesa Directiva.
205. Esta interpretación permite armonizar lo previsto en los preceptos señalados, amén de que, por mayoría de razón, **si un turno será rectificado con posterioridad al plazo máximo permitido para ello** —esto es, con posterioridad a la siguiente sesión correspondiente a aquella en que se asignó el turno—, **no podría concederse que sólo el Presidente de la Mesa Directiva decida sobre ello**, ya que en ese caso, cuando menos sería requerida la autorización de la Mesa Directiva y dicha decisión presentada al Pleno.
206. Ahora bien, no pasa inadvertido que una interpretación alterna del **artículo 181, numerales 3 y 4**, podría implicar que se faculta al Presidente de la Mesa Directiva para decidir sobre aquellas solicitudes de rectificación formuladas por integrantes de las Mesas Directivas de las Comisiones; mientras que el **numeral 5** se refiere a otras solicitudes formuladas por cualquier Senador (que no integre dichas Mesas Directivas). Sin embargo, una interpretación así no resulta aceptable, en tanto que la misma no podría ser armonizada con la regla general prevista en el **artículo 177, numeral 3**.
207. Tampoco pasa inadvertido que en la **Acción de Inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018** ya fue explorado el supuesto de rectificación de turno (negativa) como posible vicio del procedimiento legislativo<sup>129</sup>. Sin embargo, el examen realizado en dicho caso correspondió a reglas previstas en el **Reglamento de la Cámara de Diputados**, contenidas en preceptos que difieren de los analizados en este caso; de ahí que dicho precedente no se estima aplicable al presente asunto<sup>130</sup>.

<sup>129</sup> Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a las violaciones al procedimiento legislativo, consistente en reconocer la validez del que culminó en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

<sup>130</sup> “**Artículo 71.**

1. Un turno se podrá modificar para rectificar el envío, ampliarlo o declinarlo.

2. La rectificación del turno, será la corrección del trámite retirándolo de una comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprenda la correspondencia más idónea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley.

3. La ampliación del turno será el envío a más comisiones, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.”

“**Artículo 73.**

1. **La modificación del turno sólo la podrá realizar el Presidente**, cuando haya recibido solicitud de quien esté facultado para hacerlo. El plazo para resolver la modificación de turno será de cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

2. Durante la sustanciación del procedimiento de rectificación de turno, no correrá el plazo para emitir dictamen.”

“**Artículo 74.**

1. Estarán facultados para solicitar al **Presidente** la modificación del turno:

I. El autor,

II. El Grupo, en el caso de asuntos presentados en su nombre, y

III. La Junta Directiva o juntas directivas, por mayoría.

2. El Presidente deberá informar al Pleno, cuando realice una modificación del turno, y enviarlo para su publicación en la Gaceta.”

“**Artículo 75.**

1. El plazo para solicitar la modificación del turno será de cinco días posteriores a la presentación del asunto y **el Presidente resolverá lo conducente, su decisión será inatacable.**”

208. Finalmente, se tiene presente que una consulta a la **Gaceta del Senado** permite confirmar que, en distintos casos, las decisiones sobre la rectificación de turno, ha correspondido a **decisiones adoptadas en reuniones de la Mesa Directiva** y no a decisiones unilaterales de su Presidente; lo que ha ocurrido, incluso, cuando la solicitud respectiva ha sido planteada por diversas Comisiones.
209. Para ello, es un hecho notorio que a la Gaceta correspondiente al dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se incorporó el denominado **“INFORME DE LA MESA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON LAS HOMOLOGACIONES, RECTIFICACIONES Y AMPLIACIONES DE TURNO; Y RETIROS DE ASUNTOS TURNADOS A COMISIONES, ACORDADOS EN LA REUNIÓN DE MESA DIRECTIVA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020”**. Dicha Gaceta es relevante porque corresponde a la sesión inmediata siguiente a aquella en que se realizó el turno original de la iniciativa en cuestión; por lo que, conforme al **artículo 181, numeral 5**, del **Reglamento del Senado de la República**, esa era la fecha máxima para, solicitar, en su caso, la respectiva rectificación.
210. Previo a ello, era una práctica común el que las rectificaciones de turno fueran autorizadas por la Mesa Directiva; práctica que, si bien se fue abandonando, no podría convalidarse en términos del análisis normativo arriba expuesto. Luego, puede concluirse que, en el trámite de rectificación del turno, **no fueron observadas, entre otras, las reglas contenidas en los artículos 177, numeral 3, y 181, numerales 4 y 5, del Reglamento del Senado de la República**.
211. La trascendencia de ello tiene un impacto relevante; ya que, en la decisión de rectificar el turno, **no se tomó en cuenta la participación de los distintos integrantes de la Mesa Directiva** elegidos para el tercer año<sup>131</sup> de ejercicio de la LXIV Legislatura, pertenecientes a distintos grupos parlamentarios, ni menos la de los **integrantes de las Comisiones Unidas a las que la iniciativa fue inicialmente turnada** y a quienes se privó fuera de plazo y formalidades aplicables, de participar en el dictamen de la iniciativa. Esto, sin perjuicio de que el anuncio de la rectificación de turno no fue completo en lo referente a la denominación correcta de la respectiva iniciativa, lo que pudo incidir en su debida identificación para fines de objeción.

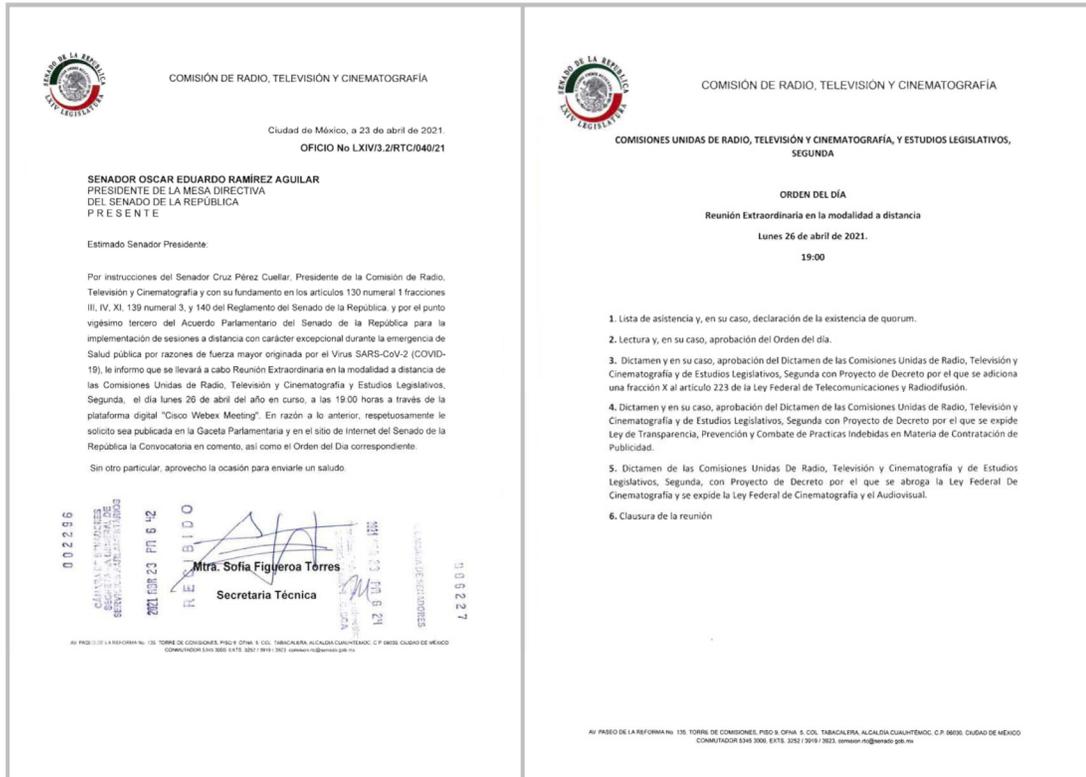
<b>ETAPA 5</b>
<b>SESIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS</b>
<b>26 de abril de 2021</b>

212. A partir del aviso de rectificación de turno de la iniciativa, se giraron en la misma fecha (veintidós de abril de dos mil veintiuno), los oficios **DGPL-2P3A.-3136; DGPL-2P3A.-3138** y **DGPL-2P3A.-3137**, por los que se informó de dicho evento a los presidentes de las siguientes Comisiones:
- **Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.**
  - **Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana.**
  - **Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.**
213. A continuación, la **Secretaría Técnica**<sup>132</sup> de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, suscribió con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el oficio **LXIV/3.2/RTC/040/21**, por el que, **por instrucciones** del Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, se informó que el lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas, tendría lugar una **reunión extraordinaria** en la modalidad a distancia de las **Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos, Segunda**; en cuyo orden del día se encontraba el:
- **“Dictamen y en su caso, aprobación del Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Segunda con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de Transparencia, Prevención y Combate de Practicas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad”.**

<sup>131</sup> 1º de septiembre de 2020 al 31 de agosto de 2021.

<sup>132</sup> Maestra Sofía Figueroa Torres.

214. Dicho oficio, entregado el día de su fecha, fue publicado<sup>133</sup> en la Gaceta del Senado el propio viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno; pero **no se advierte que la propuesta de dictamen hubiera sido también publicada** en dicho medio, como lo exigen los **artículos 114<sup>134</sup>, numeral 2, y 193<sup>135</sup>, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República:**



215. Esto, sin perjuicio de que el propio oficio fue suscrito por la **Secretaría Técnica** de la referida Comisión y no por el Presidente de la Junta Directiva, sin que se fundara y motivara dicha representación. En el oficio, se citó el **artículo 130, numeral 1, fracciones III, IV y XI**,<sup>136</sup> que faculta directamente al Presidente de la Junta Directiva para convocar a reuniones extraordinarias en los casos señalados en la propia norma. Sobre ello, debe tomarse en cuenta que el **Reglamento del Senado de la República** sólo faculta a los Secretarios de las Juntas Directivas a convocar a sesiones extraordinarias cuando su Presidente se niegue a ello, según se dispone en el **artículo 132, numeral 3**, condición que en el caso no ocurrió.

<sup>133</sup> URL: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/117118](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/117118)

<sup>134</sup> **Artículo 114**

1. El Senado cuenta con comisiones ordinarias y especiales que se integran y funcionan en términos de la Constitución, la ley y este Reglamento.

**2. A falta de norma expresa, en lo procedente, son aplicables a las comisiones las reglas establecidas para el Pleno.**

3. Conforme a acuerdos parlamentarios o a disposiciones expresas en la Constitución o en la ley, el Senado participa en la integración y funcionamiento de Comisiones bicamarales con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.”

<sup>135</sup> **Artículo 193**

**1. Los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publican en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual son puestos a debate y votación.**

[...]

<sup>136</sup> **Artículo 130**

1. El Presidente de la Junta Directiva desempeña las funciones siguientes:

**I. Informar por escrito a los integrantes de la comisión sobre los asuntos turnados y el trámite que les corresponda;**

[...]

**III. Convocar a reuniones extraordinarias cuando así resulta necesario, o lo solicita al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión;**

**IV. Informar por escrito al Presidente de la Mesa de la celebración de las reuniones y solicitar los apoyos parlamentarios y administrativos necesarios;**

[...]

**XI. Solicitar la publicación en la Gaceta de las convocatorias a las sesiones de la comisión, así como de los documentos que deban difundirse en ese medio; y**

[...]

216. El oficio, también se fundó en los **artículos 139<sup>137</sup>, numeral 3, y 140<sup>138</sup>** del propio Reglamento, destacando que el primer precepto aquí señalado, dispone que **“Las reuniones extraordinarias se convocan con la anticipación que se requiera, previo acuerdo de la Junta Directiva, a través de comunicación directa a los integrantes de la comisión”**.
217. En cualquier caso, la respectiva **sesión extraordinaria** tuvo lugar en la fecha programada; para lo cual, conviene referir que este tipo de sesiones no requiere la emisión de la convocatoria respectiva con una anticipación mínima de setenta y dos horas como lo exige el **artículo 139, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República**; ya que, en términos del **numeral 3** del propio precepto, pueden convocarse con la anticipación que se requiera, **previo acuerdo de la Junta Directiva**.
218. Sin embargo, en el caso, no existe evidencia en autos que acredite que el Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, contó con el **acuerdo de la Junta Directiva** de dicha Comisión, ni menos de la Junta Directiva de la diversa Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, para convocar a una sesión extraordinaria (sea justificando la necesidad de ello o a partir de una solicitud de al menos una tercera parte de los integrantes de las Comisiones Unidas)<sup>139</sup>; y más bien la convocatoria comunicada por el Secretario Técnico parece derivar de una instrucción directa y unilateral del Presidente de una sola de las Comisiones.
219. Esto es relevante porque, **tratándose de Comisiones Unidas, la convocatoria a una reunión extraordinaria debe formularse previo acuerdo de las Juntas Directivas de ambas Comisiones Unidas** y a partir de la coordinación de los Presidentes de las Comisiones Dictaminadoras<sup>140</sup>.
220. A la vez, tampoco existe constancia que demuestre que, a la convocatoria respectiva, se acompañaron los documentos que sustentaban el orden del día, como lo prevé el **artículo 140, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República**; el cual, además, exige que la convocatoria se realice mediante **comunicación directa** a los integrantes de la Comisión, situación de la que, de igual forma, no existe evidencia en autos.
221. Además, conviene tomar en cuenta que el turno se realizó a las **Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Segunda**; por lo que resultaba aplicable no sólo como regla general la prevista en el **artículo 193, numeral 1**, en relación con el **artículo 114, numeral 2**; sino, sobre todo, la regla especial contemplada en el **artículo 186 del Reglamento del Senado de la República**, dispuesta expresamente para los dictámenes de comisiones unidas:

**“Artículo 186**

1. El proyecto de dictamen formulado por la comisión coordinadora **se somete a la consideración de las otras dictaminadoras, a fin de incorporar sus observaciones y propuestas.**
2. Una vez puestos de acuerdo los responsables de su formulación en las comisiones unidas, **el proyecto de dictamen se distribuye a todos los integrantes de las mismas, por lo menos, veinticuatro horas antes de la reunión en que deba discutirse y votarse.”**

<sup>137</sup> **“Artículo 139**

1. Las reuniones de las comisiones son ordinarias y extraordinarias. Para las primeras se emite convocatoria con una anticipación mínima de setenta y dos horas, mediante la publicación en la Gaceta, y el envío directo a cada integrante.
2. Durante los recesos del Senado, las reuniones ordinarias se convocan cuando menos con cinco días de anticipación.
3. **Las reuniones extraordinarias se convocan con la anticipación que se requiera, previo acuerdo de la Junta Directiva, a través de comunicación directa a los integrantes de la comisión. De ser posible, la convocatoria respectiva se publica en la Gaceta.”**

<sup>138</sup> **“Artículo 140**

1. Todas las convocatorias a reuniones de comisiones deben contener:
  - I. Nombre de la comisión o comisiones que se convocan;
  - II. Fecha, hora y lugar de la reunión;
  - III. Tipo de la reunión, ya sea ordinaria o extraordinaria, de comisiones unidas o en conferencia;
  - IV. El proyecto de Orden del Día; y
  - V. Rúbrica del Presidente de la Junta Directiva o, en su caso, de quien convoca.
2. Junto con la convocatoria se envían a los integrantes de cada comisión los documentos que sustentan el desahogo del Orden del Día.”

<sup>139</sup> Como lo exige el art. 132, numeral 2 del Reglamento:

<sup>139</sup> **“Artículo 130**

1. El Presidente de la Junta Directiva desempeña las funciones siguientes:
  - I. Informar por escrito a los integrantes de la comisión sobre los asuntos turnados y el trámite que les corresponda; [...]
  - III. Convocar a reuniones extraordinarias **cuando así resulta necesario, o lo solicita al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión;** [...]

<sup>140</sup> Criterio adoptado en la **Acción de Inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017**, fallada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán: “Es ilegal el hecho de que se hubiera convocado a una Reunión Extraordinaria de la Comisión de Comunicaciones y Transportes para la discusión y aprobación del proyecto de Dictamen de reformas y adiciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, porque **no hubo acuerdo previo de la Junta Directiva para que se emitiera tal convocatoria, como tampoco de los Presidentes de las Comisiones Dictaminadoras**, lo que resulta **contrario a lo previsto en el artículo 139 del Reglamento del Senado.”**

222. Dicha norma presupone dos condiciones que en el caso no se cumplieron<sup>141</sup>; la primera, consistente en que el proyecto de dictamen tuvo que haber sido **sometido a consideración de la diversa comisión dictaminadora a fin de incorporar sus observaciones y propuestas**; y la segunda, en que el proyecto de dictamen derivado del acuerdo de los responsables de su formulación en las comisiones unidas, debió **distribuirse a todos los integrantes de las Comisiones, por lo menos, con veinticuatro horas** antes de la reunión en la que el propio dictamen deba discutirse y votarse<sup>142</sup>.
223. No existe prueba de ello, y **tampoco existe evidencia del acta**<sup>143</sup> que dé fe del desarrollo de la sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veinte, en la que, además, se discutirían tres dictámenes y no sólo el que precede la legislación impugnada en este asunto.
224. Dichas actas son requeridas en términos del **artículo 145**<sup>144</sup> del **Reglamento del Senado de la República** y sólo pueden dispensarse respecto de sesiones de subcomisiones. Todo esto cobra mayor relevancia cuando se trata de una **reunión extraordinaria de comisiones unidas** respecto de la cual no existen constancias de que previamente se hayan circulado propuestas, observaciones y modificaciones que hubieren quedado plasmadas en un documento conjunto y previo que fuera sometido a la totalidad de los integrantes de las dos comisiones para su revisión final.
225. Además, dado que en el caso era una **reunión conjunta**, era indispensable que **las dos Juntas Directivas se pusieran de acuerdo para convocar a una sesión extraordinaria de comisiones unidas** y no sólo que la “Secretaría Técnica” de la Comisión coordinadora, convocara a ello a partir de la supuesta instrucción del Presidente de la Junta Directiva de dicha Comisión. Esto, sin perjuicio de establecer la coordinación correspondiente en términos del **artículo 183, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República**:

**“Artículo 183**

1. Inmediatamente después de que se recibe una iniciativa o proyecto, los presidentes de las comisiones respectivas lo hacen del conocimiento de sus integrantes para **recabar sus comentarios y propuestas**, con la finalidad de proceder a dictaminar.
2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, **en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo** para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes.
3. Cuando es procedente se consideran otras iniciativas y proyectos relacionados que están pendientes de dictaminar, siempre que traten los mismos tema y materia.
4. Al dictaminar los proyectos enviados por la Cámara de Diputados no se acumulan iniciativas presentadas en el Senado como Cámara de origen.”

226. Como se advierte, era indispensable que la comisión coordinadora consultare a la diversa comisión sobre la **organización y método de trabajo** para el estudio del asunto y elaboración del Dictamen, de lo que no existe evidencia<sup>145</sup>.

<sup>141</sup> O cuando menos, no existe evidencia en autos ni hecho notorio que acredite su existencia.

<sup>142</sup> Criterio adoptado en la **Acción de Inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017**, fallada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán: “El procedimiento seguido es anómalo porque **el Dictamen formulado por la Comisión Coordinadora de Comunicaciones y Transportes, no fue compartido de manera previa con las demás Comisiones involucradas**, lo que resulta contrario a lo señalado en los artículos 186 y 188 del Reglamento del Senado.”

<sup>143</sup> No se localizó en el portal informativo del Senado de la República y tampoco fue posible localizar la fecha en la que, en su caso, de haber existido, se publicó el Acta respectiva en la Gaceta del Senado.

<sup>144</sup> **“Artículo 145**

1. Las actas de las reuniones de las comisiones contienen por lo menos: el nombre de quien las haya presidido y de los secretarios actuantes; la relación de los senadores presentes y, en su caso, de invitados; las horas de inicio y de conclusión; la síntesis de asuntos tratados conforme al Orden del Día, con referencia a los resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados.
2. Las actas son suscritas por los integrantes de la Junta Directiva de la comisión y se publican en la Gaceta.
3. **Las reuniones de las subcomisiones no requieren de la expedición de acta, pero los acuerdos adoptados se resumen en una síntesis firmada por los senadores asistentes.”**

<sup>145</sup> En la **Acción de Inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017**, fallada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán se refirió: “Incluso, **tratándose de trabajos legislativos que se llevan a cabo de manera conjunta**, existen otros requisitos previstos en el Reglamento del Senado que en el caso no se cumplieron por lo precipitado que se llevó a cabo el procedimiento; de esta manera, la Junta Directiva de la comisión coordinadora, **en consulta previa con las otras comisiones dictaminadoras** acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes (artículo 183, numeral 2); la comisión que coordina los trabajos correspondientes **acuerda con la opinante el plazo para emitir la opinión**, la cual en **todos los casos se remite a la comisión coordinadora antes de que se elabore el dictamen**, mismo que debe incluir las consideraciones respectivas y dar cuenta de los puntos de vista aportados, en la inteligencia de que la opinión es aprobada por la mayoría de los miembros de la comisión que la emite (artículo 185); **el proyecto de dictamen formulado por la comisión coordinadora se somete a la consideración de las otras dictaminadoras, a fin de incorporar sus observaciones y propuestas**, por último, una vez puestos de acuerdo los responsables de su formulación en las comisiones unidas, **el proyecto de dictamen se distribuye a todos los integrantes de las mismas, por lo menos, 24 horas antes de la reunión** en que deba discutirse y votarse (artículo 186).”

227. También, de conformidad al **artículo 185 del Reglamento**, era necesario que la Comisión coordinadora, acordare con la opinante el plazo para la emisión de la respectiva opinión; la cual, tendría que haber sido enviada a la coordinadora antes de la elaboración del dictamen. Dicho documento, debió incluir las consideraciones respectivas y dar cuenta de los puntos de vista aportados.

**“Artículo 185**

1. La comisión que coordina los trabajos correspondientes acuerda con la opinante el **plazo para emitir la opinión**. En todo caso, la opinión se remite a la comisión coordinadora antes de que se elabore el dictamen, mismo que debe incluir las consideraciones respectivas y dar cuenta de los puntos de vista aportados.
2. **La opinión es aprobada por la mayoría de los miembros de la comisión que la emite.**
3. **La opinión es analizada en el dictamen**, independientemente de su carácter no vinculatorio.
4. Para su publicación conjunta, **las comisiones anexan al dictamen copia de la opinión recibida.**”

228. En dicho mecanismo de coordinación, no debe perderse de vista el papel que, para concurrir a la formulación de los dictámenes, otorga a la Comisión de Estudios Legislativos el **artículo 89** de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, lo que refrenda el **artículo 178, numeral 2,**<sup>146</sup> del **Reglamento del Senado de la República**:

**“Artículo 89**

1. La Comisión de Estudios Legislativos **conjuntamente con las otras comisiones ordinarias que correspondan, hará el análisis de las iniciativas** de leyes o decretos y concurrirá a la formulación de los dictámenes respectivos. Dicha Comisión se podrá dividir en las secciones o ramas que se estime conveniente.”

229. Como ya fue referido, en el caso, no se exhibió como prueba ni se localizó el acta de la sesión extraordinaria celebrada en el marco de las Comisiones Unidas, lo que en sí mismo, implicaría un vicio procedimental. Sin embargo, lo que sí fue posible consultar y se cita como hecho notorio, lo es el **video de la sesión extraordinaria** en cuestión, mismo que está disponible en el portal de Internet del Senado de la República; específicamente en el microsítio<sup>147</sup> de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía; del cual es posible derivar las siguientes intervenciones destacadas:

Intervención	Comentarios
Senadora Nancy De la Sierra Arámburo.	<p>Pidió que, como en el caso del Dictamen para la Ley Federal de Cinematografía y Audiovisual, que fue retirado para ser sometido a Parlamento Abierto, también <b>se retirara el Dictamen</b> correspondiente a la Ley de Transparencia, Prevención y Combate de Practicas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, al ser diversas las objeciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Falta de competencia constitucional</b> del Congreso para legislar en la materia.</li> <li>• <b>Se está buscando regular a todo un sector en cuestión de minutos y sin mayor discusión.</b></li> <li>• <b>Ya existe la COFECE y ésta además emitió nota</b> advirtiendo contradicciones entre la Ley propuesta y la Ley Federal de Competencia Económica.</li> <li>• <b>Varias conductas contenidas en la iniciativa serían más bien anticompetitivas.</b></li> <li>• Sería <b>necesario un parlamento abierto</b> para dicha Ley.</li> </ul>

<sup>146</sup> **“Artículo 178**

1. Para efectos de dictamen, las iniciativas y proyectos se turnan hasta a dos comisiones, adicionales a la de Estudios Legislativos que corresponda.

2. **La Comisión de Estudios Legislativos designada participa en los términos que dispone el artículo 89 de la Ley.**

3. El turno indica la comisión que coordina los trabajos de dictamen; de no señalarse, se considera como tal a la nombrada en primer término.”

<sup>147</sup> Disponible en la sección de Reuniones de Trabajo: [https://comisiones.senado.gob.mx/radio\\_television/](https://comisiones.senado.gob.mx/radio_television/)

Intervención	Comentarios
Senador Carlos Mancera.	<p><b><u>Secundó la petición para retirar el análisis del Dictamen</u></b> de la Ley de Transparencia, Prevención y Combate de Practicas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, a fin de estudiarla con calma, ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tiene una serie de <b>conceptos que no le dan ni transparencia ni claridad</b> y que generan confusiones y sinsentidos.</li> <li>• Aunque tiene buena intención, contiene <b>prohibiciones y restricciones que son abiertamente inconstitucionales</b>.</li> <li>• <b>Su fundamento en el artículo 28 constitucional presenta problemas</b>.</li> <li>• Es tan <b>confusa</b> que va a generar que sea inaplicable y sería objeto de una impugnación inmediata.</li> <li>• <b>Se requieren revisar los conceptos que tiene de contratación</b>.</li> <li>• <b>Tiene una definición que ni siquiera se usa en el resto de la Ley</b>.</li> </ul>
Senador Alberto Galarza Villaseñor.	<p><b><u>Se sumó a la iniciativa</u></b> de la Senadora Nancy de la Sierra Aramburo, para discutir ese tema de forma apropiada y no romper procedimientos ni facultades</p>
Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas.	<p><b><u>También se sumó a la iniciativa</u></b> de la Senadora Nancy de la Sierra Aramburo y del Senador Carlos Mancera.</p>

230. Con posterioridad a las intervenciones, se votó por todos los asistentes a mano alzada la **propuesta de la Senadora Nancy De la Sierra Arámuro para retirar del orden del día el Dictamen** relacionado con la Ley de Transparencia, Prevención y Combate de Practicas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad; sin embargo, se argumentaron dificultades técnicas para contabilizar y surgió una discusión sobre dicha votación, lo que llevó a una nueva votación nominal por Comisión.
231. En primer término, votaron los integrantes de la **Comisión de Estudios Legislativos, Segunda**, contabilizándose cuatro votos a favor de que se retirara el Dictamen del orden del día y ocho votos en contra de dicha propuesta.
232. Posteriormente, se tomaron los votos de los integrantes de la **Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía** y se alcanzó un **empate de cinco votos** en cada sentido, lo que llevó a repetir la votación. La nueva votación también derivó en un empate de cinco votos. Se invocó entonces el **artículo 151<sup>148</sup> del Reglamento del Senado de la República** y se pidió, ante el empate por segunda vez, diferir la votación a la siguiente sesión.
233. Conviene precisar también que, sobre diverso tema, se hizo notar que algunos asistentes formaban parte de ambas comisiones.
234. Del análisis de la reunión puede concluirse que:
- **Asistieron a la sesión diez integrantes de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, participando todos ellos en la votación.**
  - **Asistieron a la sesión trece integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, pero sólo doce participaron en la votación.**
  - **Participó también la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz<sup>149</sup>.**
235. En cualquier caso, a continuación, se presentan los resultados de la votación que, en lo que interesa, tuvo lugar en la sesión del **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**:

<sup>148</sup> "Artículo 151

1. Cuando en una votación de comisión sobre un asunto se produce empate, se delibera y vota de nuevo en la misma reunión.

2. Si resulta empate por segunda vez, se trata el asunto en una reunión posterior, previo acuerdo de la comisión."

<sup>149</sup> Secretaria de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana.

**Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía:**

Senadora / Senador		Grupo Parlamentario	Asistió	Votó por el retiro del orden del día.	
1	DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA SECRETARIO	MORENA <sup>150</sup>	SÍ		EN CONTRA
2	JOSÉ ALFONSO PASCUAL SOLÓRZANO FRAGA SECRETARIO	MORENA	SÍ		EN CONTRA
3	LILIA MARGARITA VALDÉZ MARTÍNEZ	MORENA	SÍ		EN CONTRA
4	JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	MORENA	SÍ		EN CONTRA
5	CRUZ PÉREZ CUÉLLAR PRESIDENTE	MORENA	SÍ		EN CONTRA
6	JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ	PAN <sup>151</sup>	SÍ	A FAVOR	
7	JESÚS HORACIO GONZÁLEZ	PAN	SÍ	A FAVOR	
8	ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS	PRJ <sup>152</sup>	SÍ	A FAVOR	
9	JOSÉ ALBERTO GALARZA VILLASEÑOR	MC <sup>153</sup>	SÍ	A FAVOR	
10	NANCY DE LA SIERRA ARAMBURU	PT <sup>154</sup>	SÍ	A FAVOR	
				<b>5 VOTOS</b>	<b>5 VOTOS</b>

**Comisión de Estudios Legislativos, Segunda:**

Senadora / Senador		Grupo Parlamentario	Asistió	Votó por el retiro del orden del día.	
1	ANA LILIA RIVERA RIVERA PRESIDENTE	MORENA	SÍ		EN CONTRA
2	NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO SECRETARIA	MORENA	SÍ		EN CONTRA
3	SAÚL LÓPEZ SOLLANO	MORENA	SÍ		EN CONTRA
4	JESUSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ	MORENA	SÍ		EN CONTRA
5	JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA	MORENA	SÍ		EN CONTRA
6	MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ	MORENA	SÍ		EN CONTRA
7	JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LIMA	MORENA	SÍ		EN CONTRA
8	SERGIO PÉREZ FLORES	MORENA	SÍ		EN CONTRA
9	MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA	PRD	SÍ	A FAVOR	
10	NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO	PT <sup>155</sup>	SÍ	A FAVOR	
11	CLAUDIA RUIZ MASSIEU	PRI	SÍ	AUSENTE <sup>156</sup>	
12	JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ	PAN	SÍ	A FAVOR	
13	DAMIÁN ZEPEDA VIDALES	PAN	SÍ	A FAVOR	
14	DANTE DELGADO RANNAURO	MC	NO	AUSENTE	
15	RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ	PVEM	NO	AUSENTE	
				<b>4 VOTOS</b>	<b>8 VOTOS</b>

236. Destaca también que todos los integrantes de las Comisiones pertenecientes al partido con mayoría parlamentaria y en cuyo seno surgió la iniciativa votaron en contra del retiro de la iniciativa (trece votos); mientras que **todos los integrantes pertenecientes a las minorías representadas en las Comisiones votaron a favor del retiro del Dictamen del orden del día** (nueve votos).

<sup>150</sup> Movimiento Regeneración Nacional.

<sup>151</sup> Partido Acción Nacional.

<sup>152</sup> Partido Revolucionario Institucional.

<sup>153</sup> Movimiento Ciudadano.

<sup>154</sup> Partido del Trabajo.

<sup>155</sup> Partido del Trabajo.

<sup>156</sup> No participó en la votación; sin embargo, en su intervención estaba por el retiro del Dictamen.

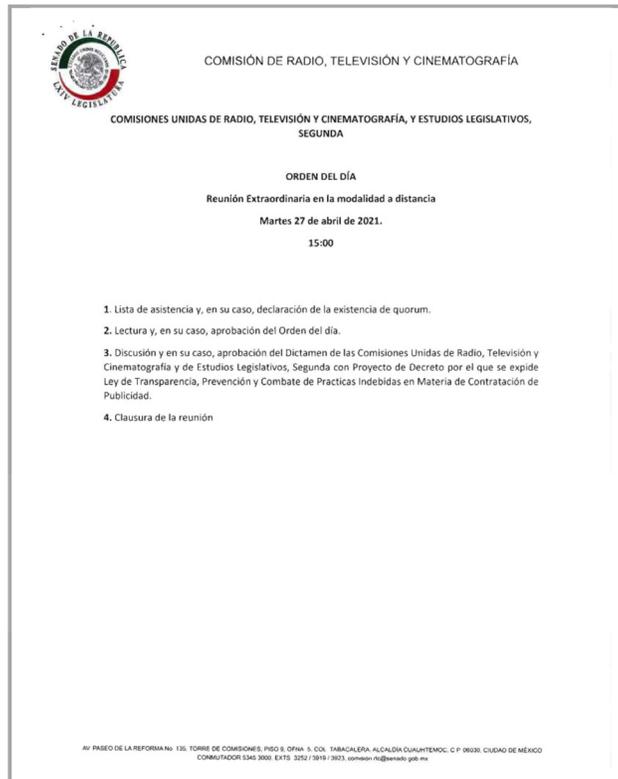
237. Con todo, no se logró un acuerdo entre ambas Comisiones sobre el retiro del Dictamen del orden del día. Al final de la sesión, **el Presidente de la Comisión coordinadora señaló que, dado el empate suscitado, convocaba a una nueva reunión para el siguiente día a las quince horas, lo que generó distintos cuestionamientos de los legisladores de las minorías parlamentarias, en los siguientes términos:**
- **Se estaba convocando a una fecha y hora en la que existiría sesión del Pleno, por lo que se pedía que las reuniones no fueren simultáneas.**
  - **La convocatoria sólo podría formularse por acuerdo de las Juntas Directivas de ambas comisiones.**
  - **El Presidente de la Comisión coordinadora, no podía en ese momento convocar por sí solo.**
  - **La convocatoria tendría que emitirse con el plazo de anticipación previsto en el Reglamento (al menos veinticuatro horas antes).**
  - **De convocarse en esos términos, se estarían suscitando nuevos vicios al procedimiento legislativo.**
238. A pesar de lo anterior, la Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, señaló que sí podría tener lugar la sesión en términos del **artículo 139, numeral 3, del Reglamento**, ya que se trataba de una reunión extraordinaria que podía convocarse con la anticipación que se requiriera. Por su parte, el Presidente de la Comisión coordinadora refirió que se cuidaría que la sesión se convocara conforme a Reglamento.

<b>ETAPA 6</b>
<b>SESIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS</b>
<b>27 de abril de 2021</b>

239. No obstante lo comentado durante la sesión celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, giró oficio **LXIV/3.2/RTC/041/21**, de fecha veintisiete de abril, entregado a la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva a las trece horas con diez minutos y, a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, a las trece horas con veinticinco minutos, a partir del cual **se informó al Presidente de la Mesa Directiva que, por instrucciones del Senador Cruz Pérez Cuellar, Presidente de la referida Comisión, se llevaría a cabo Reunión Extraordinaria** en la modalidad a distancia de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos, Segunda, el propio día martes veintisiete de abril, a las quince horas (15:00), a través de la plataforma digital "Cisco Webex Meeting".
240. Esto es, cuando menos formalmente, se convocó a dicha sesión con menos de tres horas de anticipación y, ello, sin contar el tiempo requerido para la publicación de dicha Convocatoria y respectiva notificación; aunque no se descarta que la comunicación pudo realizarse de forma digital, pero tampoco existe evidencia de ello.

	<b>COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA</b>
Ciudad de México, a 27 de abril de 2021. <b>OFICIO No LXIV/3.2/RTC/041/21</b>	
<b>SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR</b> PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA P R E S E N T E	
Estimado Senador Presidente:	
<p>Por instrucciones del Senador Cruz Pérez Cuellar, Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía y con fundamento en los artículos 130 numeral 1 fracciones III, IV, XI, 139 numeral 3, y 140 del Reglamento del Senado de la República y por el punto vigésimo tercero del Acuerdo Parlamentario del Senado de la República para la implementación de sesiones a distancia con carácter excepcional durante la emergencia de Salud pública por razones de fuerza mayor originada por el Virus SARS-CoV-2 (COVID-19), le informo que se llevará a cabo Reunión Extraordinaria en la modalidad a distancia de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos, Segunda, el día martes 27 de abril del año en curso, a las 15:00 horas a través de la plataforma digital "Cisco Webex Meeting". En razón a lo anterior, respetuosamente le solicito sea publicada en la Gaceta Parlamentaria y en el sitio de Internet del Senado de la República la Convocatoria en comento, así como el Orden del Día correspondiente.</p> <p>Si otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.</p>	
 <b>Mtra. Sofía Figueroa Torres</b> Secretaria Técnica	002372 2021 APR 27 PM 1:10 RECEBIDO
C.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso Dir. General de Servicios Parlamentarios	
<small>AV. PASEO DE LA REFORMA No. 126, TORRE DE COMISIONES PRIO II, OFINA 5, COL. TIBDICALERA, ALCALDIA CUAUHTEMOC, C.P. 06031, CIUDAD DE MÉXICO          COORDINADOR 5563 2000 EXT. 2022 / 2019 / 1923 Correo: mib@senado.gob.mx</small>	

241. Sobre esta nueva convocatoria<sup>157</sup>, se cometieron vicios similares a los ya destacados para la sesión del día anterior, destacando que **la convocatoria no se emitió previo acuerdo de las Juntas Directivas de ambas comisiones**, con lo que se vulneró el **artículo 139, numeral 3, del Reglamento**; además de que **no existe evidencia de la comunicación directa** que, en términos de la propia norma, debía dirigirse a cada integrante. Dichos requisitos se advierten en el particular caso como de suma relevancia, dada la premura con la que se convocó a la sesión extraordinaria en cuestión; amén de la **importancia de la decisión que sería adoptada a partir del empate** registrado en la sesión del veintiséis de abril.
242. Esto sin perjuicio de que en el orden del día no se hizo alusión expresa a la condición de empate presentada en la sesión anterior, lo que era conveniente para anunciar la importancia de la sesión y de que asistieran todos los integrantes de las Comisiones Unidas:



243. Por otro lado, se incorporó un vicio adicional, consistente en que la sesión se convocó para un **día en el que tendría lugar una sesión del Pleno del Senado de la República**; dado que al final de la sesión plenaria celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, se convocó a la siguiente sesión del Pleno para el martes **veintisiete de abril siguiente**, a las once horas, en la modalidad a distancia. Dicha sesión del Pleno fue efectivamente celebrada ese día y concluyó a las dieciocho horas con veintiséis minutos, según se advierte del Acta respectiva; luego, **es evidente la condición de simultaneidad que se presentó respecto de ambas sesiones**.
244. Aquí, es relevante lo dispuesto por el **artículo 138, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República**, que dispone que **las reuniones de las comisiones deben convocarse en horas diferentes a las de las sesiones del Pleno**:

**“Artículo 138**

1. Una vez instalada, la comisión se reúne para que la Junta Directiva informe, en su caso, de los asuntos pendientes recibidos de la Legislatura anterior.
2. **Las reuniones de las comisiones se convocan en horas diferentes a las de las sesiones del Pleno. En las convocatorias se especifica el carácter público o privado de las reuniones.** De ello se notifica a la Mesa.

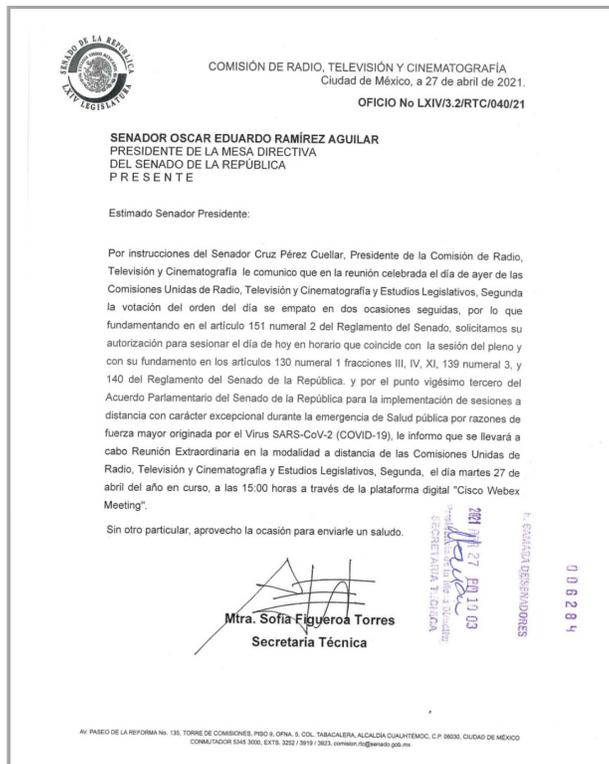
<sup>157</sup> Disponible en la sección de Reuniones de Trabajo: [https://comisiones.senado.gob.mx/radio\\_television/](https://comisiones.senado.gob.mx/radio_television/)

3. En **casos urgentes o excepcionales el Presidente de la Mesa puede autorizar que se convoque a reunión de comisión simultánea al desarrollo de sesiones del Pleno**. En estos supuestos, los integrantes de la comisión están obligados a estar presentes en el salón de sesiones del Pleno cuando se verifica el quórum o se realiza una votación nominal; también debe asistir quien tenga que hacer uso de la palabra conforme al Orden del Día.

4. La Mesa puede coadyuvar con las Juntas Directivas para procurar que no se programen simultáneamente más de dos reuniones diferentes de comisiones cuyas materias sean afines, salvo casos excepcionales.

5. Cuando las comisiones acuerdan el carácter público de alguna de sus reuniones, la convocatoria respectiva debe emitirse a través de la Gaceta, en la que se asienta tal carácter.”

245. Como se advierte de la norma transcrita, **la regla referida puede tener una excepción**, sustentada en dos condiciones: la primera, que se trate de **casos urgentes o excepcionales** y, la segunda, que **ello sea autorizado por el Presidente de la Mesa Directiva**.
246. En el caso, **no se advierte la satisfacción del primer requisito**, dado que una condición de empate no actualiza por sí misma y en obviada una condición de urgencia o excepcionalidad y, en todo caso, ello tendría que haberse justificado a partir alguna razón susceptible de análisis por parte de la autoridad del propio Congreso responsable de autorizar una reunión bajo esa condición de simultaneidad.
247. Es relevante comentar que, además, las minorías no se opusieron a que la reunión tuviera lugar en fecha cercana, pero previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios y sin que ello se empalmara con la sesión del Pleno.
248. El segundo requisito tampoco puede considerarse como cumplido, ya que no existe evidencia de que **de forma previa a la convocatoria** se contó con la respectiva autorización del Presidente de la Mesa Directiva.
249. Para ello, no pasa inadvertido que, por oficio **LXIV/3.2/RTC/040/21**<sup>158</sup>, se formuló una solicitud al Presidente de la Mesa Directiva en términos del **artículo 138, numeral 2**, para que autorizare una sesión simultánea:



<sup>158</sup> Disponible en la sección de Reuniones de Trabajo: [https://comisiones.senado.gob.mx/radio\\_television/](https://comisiones.senado.gob.mx/radio_television/)

250. Sin embargo:

- El oficio se suscribió por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, por instrucciones de su Presidente; y no por las Presidencias de las dos Comisiones conjuntas, previo acuerdo de sus Juntas Directivas.
- El oficio se fundamentó en el artículo 138, numeral 2, referido a la regla de que las reuniones de las comisiones se convocan en horas diferentes a las de las sesiones del Pleno; y no en el artículo 138, numeral 3, como era requerido, a partir de la justificación de urgencia o excepcionalidad correspondiente que debió sustentarse en alguna razón específica que evidenciare la necesidad de simultaneidad.
- El oficio, se entregó a la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva a las veinte horas con tres minutos (“PM 10:03”); esto es, con posterioridad a la hora de inicio de la sesión extraordinaria, siendo que varias horas antes ya se había convocado a dicha sesión.

251. Por otro lado, la respuesta<sup>159</sup> a dicho oficio se emitió el propio día, dirigida a los Presidentes de las dos Comisiones:



252. Sin embargo, a pesar de que dicha respuesta fue debidamente fundada en el **artículo 138, numeral 3**, ya referido:

- **No existe sello de recibo<sup>160</sup> de dicha autorización que demuestre la hora en que fue recibida en las respectivas Comisiones o en sus Presidencias o Juntas Directivas.**
- **No existe mención a dicha autorización en el oficio a partir del cual se formuló la respectiva convocatoria a la sesión extraordinaria<sup>161</sup>.**

<sup>159</sup> Disponible en la sección de Reuniones de Trabajo: [https://comisiones.senado.gob.mx/radio\\_television/](https://comisiones.senado.gob.mx/radio_television/)

<sup>160</sup> Documento consultable en la sección de reuniones de trabajo, correspondiente a la celebrada el 27 de abril de 2021, en el apartado de Anexos.

[https://comisiones.senado.gob.mx/radio\\_television/reu\\_trabajo.php#](https://comisiones.senado.gob.mx/radio_television/reu_trabajo.php#)

<sup>161</sup> Además, no existe certeza de que fue suscrita por el Presidente de la Mesa Directiva; ya que, por un lado, el texto refiere que la autorización fue emitida “por sus instrucciones”; y, por otro, la firma que calza el oficio, presenta algunas discrepancias con las firmas que normalmente calzan documentos suscritos por dicha Presidencia.

253. Todo esto es significativo, ya que, durante la sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas, **los Senadores integrantes de las minorías cuestionaron que dicha autorización no existía e incluso pidieron que, de existir, se mostrara**; a lo que los Presidentes de las dos Comisiones no reaccionaron afirmativamente informando de la existencia previa de dicha autorización, ni menos la exhibieron como fue solicitado.
254. Luego, no existe certeza sobre la oportunidad de la referida autorización, aun si la misma se considerare válida; pero sobre todo, es difícil admitir la legalidad de una autorización así, siendo que, en el caso, **más que una condición de urgencia o excepcionalidad, las Juntas Directivas de las Comisiones Conjuntas debían asegurarse de la asistencia de tantos integrantes como fuera posible**, como vía para superar con equidad y participación de los distintos grupos parlamentarios representados en las Comisiones Unidas, el empate advertido en la sesión previa; **lo que sólo podía incentivarse a partir de una nueva sesión celebrada en un día en el que no se desarrollara una sesión simultánea del Pleno**, ya que dicha concomitancia, más bien inhibiría o dificultaría la participación de los integrantes de las Comisiones, como de hecho, así ocurrió. Y en todo caso, no se dieron razones para justificar la urgencia o excepcionalidad requerida.
255. También, como ya se indicó, llama la atención que, en el orden del día respectivo integrado a la convocatoria de la sesión extraordinaria, no se hiciera precisión de que, en su caso, previa la discusión del Dictamen, tendría que votarse nuevamente la propuesta para su retiro, dada la condición de empate presentada en la sesión anterior.
256. Por otro lado, no pasa inadvertido que el propio **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, pocos minutos después de la convocatoria, se entregó acuerdo de la Junta de Coordinación Política<sup>162</sup> para informar del **alta en la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de otro Senador de la mayoría**.



257. Esto último destaca, porque **tal incorporación fue relevante para romper la condición de empate**, en tanto que el Senador José Alejandro Peña Villa, del grupo parlamentario mayoritario, **votó en contra del retiro del Dictamen**, asegurando con ello que siguiera su discusión y aprobación en Comisiones, e inmediatamente después, en el Pleno; **hecho que también se cuestionó durante la sesión extraordinaria** de las Comisiones Unidas del veintisiete de abril.

<sup>162</sup> Gaceta del Senado correspondiente al 27 de abril de 2021.  
[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/117229](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/117229)

258. De la propia sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril de dos mil uno, **tampoco obra en autos el Acta respectiva**, pero también fue posible consultar el vídeo<sup>163</sup> respectivo, del que, preliminarmente, destacan los siguientes puntos e intervenciones:

**Puntos iniciales:**

- **Al inicio de la sesión, sólo estaban presentes ocho integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda; y nueve integrantes de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC), incluido el integrante que fue dado de alta ese mismo día.**
- **Se pidió al Senador José Alfonso Pascual Solórzano Fraga que diera lectura al orden del día, pero comentó que no la tenía a la mano, por lo que el Senador Cruz Pérez Cuellar, Presidente de la Comisión procedió a dar lectura a dicho documento.**

**Intervenciones previas a la votación:**

Intervención	Comentarios
Senadora Nancy De la Sierra Arámburo <sup>164</sup> .	<p>-Comentó que <b>la sesión no estaba siendo transmitida.</b></p> <p>-Antes de que se sometiera a votación el orden del día por las respectivas Comisiones, comentó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El Dictamen contiene vicios procedimentales desde el inicio: Rectificación de turno sin resolución de la mesa directiva</b> vulnerando el art. 151, numeral 5 del Reglamento. <b>Como Secretaria de la Mesa Directiva, puede confirmar que en ningún momento se sometió a consideración de la Mesa dicha rectificación</b>, lo que fue extraño considerando el trámite dado a otras rectificaciones.</li> <li>• Si bien se logró bajar el asunto del orden del día en la sesión anterior, ello no es por un capricho para postergar la aprobación de la Ley, sino por una petición para que se discuta con mayor profundidad y se abra a Parlamento Abierto.</li> <li>• Existen varias opiniones contrarias al Dictamen por organizaciones y órganos autónomos. Si se va a votar el Dictamen, tendrían que tomarse en consideración las reservas que hizo llegar al equipo técnico.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Si no se tienen suficientes argumentos para debatir, no debería concurrirse a la desafortunada practica de agrandar el número de Senadores</b> de la bancada mayoritaria para tener mayoría en las votaciones. <b>Esto con motivo de la incorporación de otro Senador con menos de veinte minutos previos al inicio de la sesión.</b></li> <li>• Explicó que la consecuencia de retirar el asunto podría llevar el asunto directamente a Pleno, pero que pedía se tomaran en cuenta sus observaciones; y reiteraba su petición de la sesión anterior.</li> </ul>
Senadora Ana Lilia Rivera Rivera.	<p>-Pidió ir directamente a la votación del orden del día.</p>
José Alberto Galarza Villaseñor.	<p>-Existió falta de respeto al Senador Juan Zepeda por el procedimiento de rectificación de turno.</p> <p><b>-La Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana en ningún momento se excusó de ver este tema.</b></p> <p>-Se dijo en la Mesa Directiva que sí existió dicha excusa a partir de un oficio, lo que no fue así.</p> <p>-Se dijo en la Mesa Directiva que se había anunciado (“cantado”) el cambio, lo que tampoco fue así.</p> <p>-Existe error de forma, de fondo y de procedimiento que es innecesario; y de baja calidad parlamentaria para llegar a un acuerdo.</p> <p>-La legislación tiene un problema de fondo y mezcla competencias con la COFECE, sin ayudar a los fines que persigue.</p>

<sup>163</sup> Disponible en la sección de Reuniones de Trabajo: [https://comisiones.senado.gob.mx/radio\\_television/](https://comisiones.senado.gob.mx/radio_television/)

<sup>164</sup> Entregó escrito de misma fecha en el que formuló diversas observaciones, partiendo de destacar los vicios procedimentales de la iniciativa desde el inicio de su tramitación.

259. Posteriormente, se tomó votación económica en cada Comisión, sobre la “**aprobación del orden del día**”; concluyéndose que, en la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, existía unanimidad de los presentes en ese sentido.
260. En lo que se refiere a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, también se consideró aprobada el orden del día.
261. Posteriormente, se pidió consultar a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, si se autorizaba la dispensa de la lectura del proyecto de “**Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Segunda con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de Transparencia, Prevención y Combate de Practicas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad**”, lo que fue aprobado.
262. Similar consulta se hizo a la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda; lo que también se aprobó por unanimidad.
263. En cuanto a la discusión del proyecto de Dictamen, destacan las siguientes intervenciones:

Intervención	Comentarios
Senadora Nancy De la Sierra Arámburo.	<p>-Presentó algunas de sus <b>observaciones y reservas</b>.</p> <p><b>-Propuso eliminar del art. 10 todas las conductas que se consideran infracciones</b>, en tanto que la COFECE ha advertido que no “cuadran” con las previstas en la legislación de competencia económica como prácticas anticompetitivas; luego, dicha Comisión no podría investigarlas y sancionarlas.</p> <p>-Los arts. 54, 55 y 56 establecen que para que una conducta pueda ser investigada por la COFECE tendrían que actualizarse varios supuestos no previstos en la iniciativa. Las conductas previstas en el Dictamen no son por regla general anticompetitivas ni son sancionables por el sólo hecho de que sucedan. Sólo podrían sancionarse si encuadran en el catálogo de conductas anticompetitivas que señala la Ley Federal de Competencia Económica o de que las agencias de publicidad denunciadas tuvieran poder sustancial de mercado.</p> <p>-Conforme a la Ley vigente, COFECE ya podría sancionar cualquier práctica anticompetitiva, por lo que no existe necesidad de sancionar las conductas previstas en la iniciativa. Propone que el art. 10 sólo debería prever que COFECE sancionará las prácticas anticompetitivas en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>-Propuso eliminar las fracciones III y IV del artículo 7, a fin de evitar antinomia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>-Propuso modificar el régimen transitorio.</p>
Jesús Horacio González Delgado <sup>165</sup> .	<p>-Consideró que era una Ley inoperante porque contemplaba cuestiones ya previstas en legislación vigente que puede sancionar la COFECE.</p> <p>-Propuso eliminar los artículos 10 y 11 por no ser necesarios al estar considerados en la Ley Federal de Competencia Económica.</p>
Cruz Pérez Cuellar.	-Se manifestó a favor, expresando que la COFECE ha dejado mucho que desear.
Damián Zepeda.	<p>-Indicó estar a la par en la Sesión de Pleno y consideró que era un ejercicio irresponsable el votar en el Pleno el tema de remuneraciones de los servidores públicos y al mismo tiempo el dictamen, con dos computadoras y otras condiciones, lo que además estaba prohibido.</p> <p>-En el fondo, está en contra del Dictamen, porque parece un intento del Gobierno por intervenir en una actividad privada. La competencia económica ya está regulada y existe la COFECE para atender todas las ramas salvo telecomunicaciones que existe otra competencia.</p>
José Alberto Galarza Villaseñor.	<p>-Considera que sí existen temas por legislar, pero hacerlo bien, no con una Ley de quince artículos.</p> <p><b>-Está mal la forma legislativa y el proceso legislativo.</b></p> <p>-Se manifestó en contra, pero con la idea de que <b>se repusiera el proceso, con participación de actores de diversas índoles</b>, o de que se fortaleciera a la COFECE. En suma, en contra del fondo y forma del proceso legislativo.</p>

<sup>165</sup> Entregó ese mismo día escrito con reservas al Dictamen.

264. Se procedió entonces a la votación, en lo general, del Dictamen; la que se desarrolló en los términos siguientes:

**Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía:**

Senadora / Senador	Grupo Parlamentario	Pasó lista de asistencia	Presente en algún momento de la sesión	Votación del Dictamen	
1 DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA SECRETARIO	MORENA <sup>166</sup>	SÍ	SÍ	A FAVOR	
2 JOSÉ ALFONSO PASCUAL SOLÓRZANO FRAGA SECRETARIO	MORENA	SÍ	SÍ	A FAVOR	
3 LILIA MARGARITA VALDÉZ MARTÍNEZ	MORENA	SÍ	SÍ	A FAVOR	
4 JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA	MORENA	SÍ	SÍ	A FAVOR	
5 ALEJANDRO PEÑA VILLA	MORENA	SÍ	SÍ	A FAVOR	
6 CRUZ PÉREZ CUÉLLAR PRESIDENTE	MORENA	SÍ	SÍ	A FAVOR	
7 JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ	PAN <sup>167</sup>	NO	SÍ		EN CONTRA
8 JESÚS HORACIO GONZÁLEZ DELGADILLO	PAN	NO	SÍ		EN CONTRA
9 ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS	PRI <sup>168</sup>	SÍ	SÍ		SIN VOTO <sup>169</sup>
10 JOSÉ ALBERTO GALARZA VILLASEÑOR	MC <sup>170</sup>	SÍ	SÍ		EN CONTRA
11 NANCY DE LA SIERRA ARAMBURU	PT <sup>171</sup>	SÍ	SÍ		EN CONTRA
		9	11	6 VOTOS	4 VOTOS

**Comisión de Estudios Legislativos, Segunda:**

Senadora / Senador	Grupo Parlamentario	Pasó lista de asistencia	Presente en algún momento de la sesión	Votación del Dictamen	
1 ANA LILIA RIVERA RIVERA PRESIDENTE	MORENA	SÍ	SÍ	A FAVOR	
2 NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO SECRETARIA	MORENA	SÍ	SÍ	A FAVOR	
3 SAÚL LÓPEZ SOLLANO	MORENA	SÍ	SÍ	A FAVOR	
4 JESUSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ	MORENA	NO	SÍ	A FAVOR	
5 JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA	MORENA	NO	SÍ	A FAVOR	
6 MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ	MORENA	SÍ	SÍ	A FAVOR	
7 JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LIMA	MORENA	SÍ	SÍ	A FAVOR	
8 SERGIO PÉREZ FLORES	MORENA	SÍ	SÍ	A FAVOR	

<sup>166</sup> Movimiento Regeneración Nacional.

<sup>167</sup> Partido Acción Nacional.

<sup>168</sup> Partido Revolucionario Institucional.

<sup>169</sup> No respondió cuando se le solicitó su voto.

<sup>170</sup> Movimiento Ciudadano.

<sup>171</sup> Partido del Trabajo.

9	MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA	PRD	<b>NO</b>	SÍ		EN CONTRA
10	NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO	PT <sup>172</sup>	SÍ	SÍ		EN CONTRA
11	CLAUDIA RUIZ MASSIEU	PRI	<b>NO</b>	SÍ		EN CONTRA
12	JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ	PAN	<b>NO</b>	SÍ		EN CONTRA
13	DAMIÁN ZEPEDA VIDALES	PAN	<b>NO</b>	SÍ		EN CONTRA
14	DANTE DELGADO RANNAURO	MC	<b>NO</b>	NO		
15	RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ	PVEM	<b>NO</b>	NO		
			7 <sup>173</sup>	13	8 VOTOS	5 VOTOS

265. Cuando se preguntó si faltaba algún Senador por expresar su voto, el Senador Galarza **refirió que faltaba de votar el Senador Dante Delgado**, pero que precisamente en ese instante se encontraba en Tribuna en la sesión Plenaria. La Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, comentó que tenía que estar presente el Senador para poder votar; y el Senador Galarza respondió que era debido a la sesión simultánea.
266. La Presidenta de la Comisión **interrumpió al Senador Galarza y procedió a dar cuenta de la votación**, indicando que estaba aprobado el dictamen con ocho votos a favor y cinco en contra; esto, sin permitir que se explicara la justificación que impedía votar al Senador Delgado.
267. Posteriormente, el Senador Cruz Pérez Cuellar, determinó que derivado de las votaciones en ambas Comisiones, quedaba aprobado el Dictamen. Esto, escuchándose voces de reclamo en el fondo de la grabación.
268. Después, el Senador Pérez Cuellar propuso el acuerdo de que las reservas, en su caso, se presentaran al Pleno, lo que derivó en las siguientes intervenciones:

Intervención	Comentarios
Senador Alberto Galarza.	-Reiteró que existían <b>vicios en el proceso legislativo</b> y que eso estaban señalando los Senadores, dado que se estaban empalmando las sesiones del Pleno y las Comisiones Unidas. -Refirió que se estaba votando aceleradamente y que <b>el impedir el voto de un Senador que está interviniendo en el Pleno, reafirmaba la completa ilegalidad del proceso legislativo</b> . Pidió cuidar los procesos.
Senadora Claudia Ruiz Massieu.	-Explicó la prohibición de que las Comisiones sesionen al mismo tiempo que el Pleno. Que dicha prohibición existe para no violentar el derecho de los Senadores de participar en las Comisiones y emitir su voto, porque tienen la responsabilidad primaria de atender el Pleno. Señaló que a ella misma <b>le hubiera gustado participar en la discusión en Comisiones, pero no lo pudo hacer por haber estado en la Tribuna del Pleno</b> . - <b>Pidió que se mostrara la comunicación</b> en la que la Mesa Directiva autorizaba que tuviera lugar la sesión extraordinaria al mismo tiempo que la sesión del Pleno. -Citó el <b>artículo 138</b> del Reglamento del Senado de la República. -Comentó que <b>no sabía cuál era la excepción o la urgencia para convocar a la sesión extraordinaria</b> , y que no se conocía la autorización de la Mesa Directiva. -Explicó que no era una violación menor el impedir el voto del Senador Dante Delgado. Comentó que <b>fueron convocados en contra de los requisitos previstos en el Reglamento y vulnerando la normatividad interna</b> .

<sup>172</sup> Partido del Trabajo.

<sup>173</sup> 7 Senadores respondieron claramente "presente", pero la Presidenta de la Comisión, contó 8 asistentes. Este punto es importante porque existe **duda sobre la existencia de quorum** al inicio de la sesión, máxime que no existe en autos Acta de la misma. En la lista de asistencia firmada que obra en el portal del Senado, aparece la firma de la **Senadora Jesusa Rodríguez Ramírez**, pero no se escucha que al tomarse lista hubiere respondido presente; y su vídeo en pantalla aparece varios minutos después de iniciada la sesión.

Intervención	Comentarios
Cruz Pérez Cuellar.	Comentó que se convocó con base en el <b>artículo 187, numeral 2</b> , que permite que, bajo ciertas circunstancias, las Comisiones Unidas acuerden un formato para la discusión de un Dictamen; y que ya estaba votado el Dictamen y sólo faltaba votar el tema de llevar las reservas al Pleno.
Senadora Claudia Ruiz Massieu.	Insistió en la circunstancia de la simultaneidad de las sesiones.

269. En esos momentos, **se sumó a la sesión el Senador Dante Delgado**, quien expresó que se estaba transgrediendo la Ley Orgánica y el Reglamento del Senado; ya que, durante la votación, estaba en el Pleno en Tribuna. Pidió a los Presidentes de las Comisiones y a los integrantes del Pleno que recogieran su voto en contra.
270. A pesar de lo anterior, los Presidentes de las Comisiones determinaron continuar con la sesión; sin embargo, **la Senadora Ruiz Massieu insistió en que no existía autorización de la Mesa Directiva** para que sesionaran simultáneamente las Comisiones y el Pleno, lo que violentaba el Reglamento y, por tanto, la sesión no debería tener validez, pues se violentaban derechos de los Senadores y se usurpaban facultades de la Mesa Directiva.
271. La Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, respondió que al inicio de la sesión se había aprobado el orden del día por unanimidad y que debía concluirse el procedimiento legislativo y que cualquier sugerencia se hiciera llegar a donde correspondiera. A ello se sumó la Senadora Margarita Valdez, quien dijo que no era la primera vez que se desarrollaban sesiones simultáneas y que, con motivo de la pandemia, podían hacerse modificaciones para llevar a cabo los trabajos.
272. El Senador Mancera pidió que se hiciera constar que existió una afectación al **artículo 138, numeral 3**, ya que **la sesión no fue convocada como urgente ni como excepcional por el Presidente de la Mesa**.
273. Explicó que existe también la obligación de acudir al Pleno a votar e intervenir como fue el caso del Senador Dante Delgado y que existía una doble violación: la primera, la convocatoria y, la segunda, el negar el voto al Senador Delgado.
274. Posteriormente, la Senadora Nancy de la Sierra insistió que la sesión era ilegal, pues no podía existir sesión simultánea sin autorización del Presidente de la Mesa Directiva, autorización que no existía.
275. Luego, el Senador Dante Delgado intervino para dejar sus derechos a salvo, a partir de la manipulación que se había hecho del Reglamento y se retiró de la reunión aclarando que procedería a impugnar la sesión con todas sus consecuencias.
276. Después, se tomó en ambas comisiones la votación para llevar las reservas al Pleno, lo que derivó en **la aprobación de la propuesta por siete votos a favor y tres en contra en la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía**.
277. Sin embargo, al inicio de la votación en la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda y, para efectos de *quorum*, pidieron se tomara nota de que **se retiraban de la sesión por no cumplirse el procedimiento legislativo** los Senadores José Erandi Bermúdez Méndez, Alberto Galarza y Jesús Horacio González.
278. Luego, la Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, tomó votación económica y concluyó que **se aprobaba la propuesta por unanimidad de los presentes**.
279. Por último, el Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía dio por terminada la sesión extraordinaria a las dieciséis horas con dos minutos del propio día veintisiete de abril de dos mil veintiuno.
280. Ahora, un análisis de lo arriba expuesto permite advertir los siguientes puntos destacados:
- **La sesión no inició para, previo acuerdo de la Comisión, someter nuevamente a votación la propuesta de retiro del orden del día del Dictamen, como era procedente en términos del artículo 151, numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República; esto, a partir del empate existente en la sesión anterior sobre una propuesta concreta de la Senadora Nancy De la Sierra Arámburo; quien, además, insistió en esa propuesta en la nueva sesión. Contrario a ello, se invirtió la votación para recabar votos sobre la aprobación o no del orden del día en los términos propuestos en la convocatoria; lo que pudo generar confusión, ya que, si bien el efecto habría sido el mismo, la forma de preguntar fue distinta a la que se dio en la sesión anterior.**

- Desde el inicio de la sesión y durante la misma, se anunciaron vicios del proceso legislativo; especialmente, la falta de aprobación de la rectificación del turno por parte de la Mesa Directiva, lo que no tuvo respuesta.
  - A pesar de que reiteradamente se reclamó la convocatoria a la sesión extraordinaria y se alegó, entre otras cuestiones, que no existía autorización para la celebración simultánea de las sesiones del Pleno y de las Comisiones Unidas, firmada por el Presidente de la Mesa Directiva; y de que, incluso, se pidió se exhibiera dicha autorización, la misma no se mostró, ni menos aún se dijo o respondió algo que confirmara su existencia o trámite.
  - A pesar de que se solicitó, durante la sesión no se esperó a que el Senador Dante Delgado, terminara su intervención en Tribunal y pudiera votar.
  - Cuando finalmente se incorporó, no se dio respuesta favorable ni se abrió a discusión y votación la petición del Senador Dante Delgado para que se registrara su voto, dado que cuando se tomó votación en las Comisiones Unidas, estaba en la Tribuna del Pleno, a lo que estaba además obligado en términos del artículo 138, numeral 3 del Reglamento.
281. Los puntos que se hacen notar, sumados a otras violaciones al proceso legislativo ya relatadas, confirman una amplia relación de preceptos del Reglamento del Senado de la República que no fueron observados; pero sobre todo, preocupan los indicios que confirman que por la autorización referida en el **artículo 138, numeral 3**, de dicho **Reglamento**, se buscó gestionar con posterioridad a la celebración de la sesión, a propósito de los reclamos que existieron en ella; y si bien existen evidencias en el portal del Senado de la República sobre la respectiva solicitud, la misma se entregó horas después de concluida la sesión, en tanto que la supuesta autorización emitida no presenta sellos de entrega que confirmen la hora en que fue emitida.
282. Aquí, debe reiterarse que durante la sesión extraordinaria los Senadores de las minorías cuestionaron la falta de dicha autorización, pidieron que, de existir ésta, se exhibiera y, ante ello, sin mencionar su existencia ni menos exhibirla, los Presidentes de las Comisiones más bien comentaron que la reunión tenía validez porque se había aprobado el orden del día por quienes estuvieron presentes al inicio de la sesión. Luego, aún si, en efecto, se emitió la respectiva autorización, no existe evidencia alguna de que la misma se expidió de forma previa a la Convocatoria y más bien de lo que existe indicio es de que el oficio por el que se solicitó dicha autorización se tramitó hasta la noche, esto es, horas después de concluida la sesión extraordinaria, lo que hace inverosímil pensar que se contaba con dicha autorización cuando se convocó a la sesión; máxime que, de haber sido ese el caso, así se habría informado a los Senadores en la respectiva convocatoria.

Entrega de Oficios relativos a la Convocatoria.	Hora en que concluyó la sesión extraordinaria.	Hora en que se tramitó la solicitud de autorización para la celebración de una sesión simultánea al Pleno.
13:25 y 13:10 horas.	16:02 horas	22:03 horas

283. Ahora bien, lo que es aun de mayor preocupación, es que a pesar de que fueron solicitadas y de que existían cuestionamientos importantes al proceso legislativo, **no se remitieron por las autoridades demandadas constancias certificadas de la totalidad del proceso legislativo**; o cuando menos, de aquellas evidencias que sirvieran para refutar los reclamos de que las aludidas violaciones al proceso legislativo existieron y fueron reiteradas.
284. Incluso, en su escrito de alegatos, la Comisión accionante refiere que el proceso legislativo debe ser valorado a partir de las pruebas existentes, de las que no se desprende que las autoridades demandadas dieron cumplimiento a las normas que regulan el procedimiento legislativo. Sobre ello, lo cierto es que aun a partir de hechos notorios y de otros indicios, que pueden sumarse a las evidencias existentes en autos, lo que puede confirmarse es que sí existieron vicios reiterados al proceso legislativo, en tanto que, de la consulta del Diario de los Debates, de la Gaceta del Senado y de su portal oficial, así como de los propios autos, no existen constancias que refuten las violaciones denunciadas a los trabajos realizados en Comisiones Unidas y sí de que éstas ocurrieron.

<b>ETAPA 7</b>
<b>PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN</b> <b>29 de abril de 2021</b>

285. Dos días después de la sesión extraordinaria (veintinueve de abril del dos mil veintiuno), el dictamen aprobado por las Comisiones Unidas fue publicado en la Gaceta del Senado. Sin embargo, ese mismo día fue sometido a la discusión del Pleno, con lo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el **artículo 193, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República**<sup>174</sup>, ya que **no mediaron cuando menos las veinticuatro horas previas** requeridas en dicho precepto.

<b>ETAPA 8</b>
<b>SOLICITUD DEL</b> <b>SENADOR DANTE DELGADO</b>

286. El propio veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta del Senado<sup>175</sup> el escrito de fecha veintisiete de abril, formulado por el Senador Dante Delgado, mediante el cual denunció al Presidente de la Mesa Directiva, como violaciones al proceso legislativo, las siguientes:

- **Turno de la iniciativa modificado de manera irregular e indebida celebración de una sesión de las Comisiones Unidas de Radio y Televisión, y de Estudios Legislativos, Segunda, de forma simultánea a la sesión del Pleno celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintiuno**<sup>176</sup>.
- **Convocatoria a la sesión de las Comisiones Unidas sin mediar la anticipación debida y negativa de las Presidencias de las Comisiones Unidas de respetar su derecho a ejercer su voto respecto a la discusión y aprobación del Dictamen, sin tomar en cuenta la obligación que tenía de hacer uso de la palabra en la sesión del Pleno.**

287. A partir de ello, el Senador Dante Delgado, por un lado, informó que haría uso de los recursos permitidos en el Reglamento del Senado, como la moción suspensiva para exigir que dicho dictamen votado irregularmente fuera devuelto a Comisiones para no ser votado en el Pleno hasta que se cumplieran a cabalidad las disposiciones reglamentarias aplicables; y, por otro lado, solicitó expresamente al presidente de la Mesa Directiva lo siguiente:

“le solicito que en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, **tome las medidas adecuadas para cumplir las atribuciones que le confiere el artículo 39, fracciones I y IX, a saber: garantizar los derechos de las y los senadores, y realizar las acciones de su competencia en materia de disciplina parlamentaria** durante la conducción de las sesiones del Pleno.”

288. Respecto a dicha solicitud, el Presidente la Mesa Directiva, al inicio de la sesión plenaria, se limitó a informar que, dado que la comunicación estaba publicada en la Gaceta Parlamentaria, de esa forma se hacía la misma del conocimiento de la Asamblea<sup>177</sup>.

<sup>174</sup> **Artículo 193**

1. Los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publican en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual son puestos a debate y votación.

<sup>175</sup> [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/2021\\_04\\_29/2834](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2021_04_29/2834)

<sup>176</sup> Refirió que se convocó a la sesión de Comisiones Unidas a las 10:22 horas de ese día veintisiete de abril de dos mil uno.

<sup>177</sup> Diario de los Debates: [https://www.senado.gob.mx/64/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/3255](https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/3255)

“**COMUNICACIONES: La Secretaria Senadora María Mercedes González González:** Se recibió del Senador Dante Delgado, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano comunicación en relación con la reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, Segunda, convocada para el dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto de la Ley de Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad. **El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar:** La comunicación anterior esta publicada en la Gaceta Parlamentaria y de esa forma se hace del conocimiento a la Asamblea. Continúe la Secretaría.”

 <p>Movimiento Ciudadano Grupo Parlamentario</p>  <p>SENADORES CIUDADANOS</p> <p>Ciudad de México, a 27 de abril de 2021 "2021: Año de la Independencia". Oficio no. GP/MCI/04/2021</p> <p>Sen. Eduardo Ramírez Aguilar Presidente de la Mesa Directiva Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión Presente</p> <p>El día de hoy, transgrediendo el Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Radio y Televisión, y de Estudios Legislativos, Segunda, celebraron reunión de trabajo para la votación del proyecto de dictamen de una Ley de Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, iniciativa cuyo turno fue, por cierto, modificado de manera irregular y opaca para recaer en esas comisiones.</p> <p>Como es del conocimiento de quienes integramos este Senado de la República, las Comisiones no pueden celebrar reuniones de trabajo durante una sesión plenaria, conforme al artículo 138, numeral 2.</p> <p>Aunado a ello, debe resaltarse que las Comisiones mencionadas, convocaron a esta reunión de trabajo para celebrarla a las 3:00 pm, haciéndolo sin la anticipación debida y estipulada en el propio Reglamento, apenas el día de hoy a las 10:22 am.</p> <p>Cito también el artículo 138, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República:</p> <p>3. En casos urgentes o excepcionales el Presidente de la Mesa puede autorizar que se convoque a reunión de comisión simultánea al desarrollo de sesiones del Pleno. En estos supuestos, los integrantes de la comisión están obligados a estar presentes en el salón de sesiones del Pleno cuando se verifica el quórum o se realiza una votación nominal; también debe asistir quien tenga que hacer uso de la palabra conforme al Orden del Día.</p>	 <p>Movimiento Ciudadano Grupo Parlamentario</p>  <p>SENADORES CIUDADANOS</p> <p>Así pues, suponiendo sin conceder que las Comisiones Unidas se hayan reunido bajo el amparo de atender un caso urgente o excepcional que haya sido autorizado por usted mismo en su calidad de Presidente de la Mesa, era mi obligación estar presente en el Pleno del Senado al estar inscrito como orador para la discusión de un asunto inscrito en el Orden del Día.</p> <p>Desconociendo y pasando por alto estos preceptos reglamentarios, las presidencias de las Comisiones de Radio y Televisión y de Estudios Legislativos, me negaron el derecho de ejercer mi voto en la reunión a la que convocaron para la discusión y aprobación del mencionado proyecto de dictamen.</p> <p>Por ello, le comunico dos consideraciones:</p> <p>Primero, le anticipo que haremos uso de los recursos que nos permite el Reglamento del Senado de la República, como lo es la moción suspensiva, para exigir que el dictamen que hoy fue votado irregularmente por estas Comisiones sea devuelto a las mismas para que no sea votado por el Pleno hasta que se cumplan a cabalidad las disposiciones reglamentarias que nos hemos dado.</p> <p>Segundo, le solicito que en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, tome las medidas adecuadas para cumplir las atribuciones que le confiere el artículo 39, fracciones I y IX, a saber: garantizar los derechos de las y los senadores, y realizar las acciones de su competencia en materia de disciplina parlamentaria durante la conducción de las sesiones del Pleno.</p> <p><b>Atentamente</b> Por México en Movimiento</p>  <p>Sen. Dante Delgado Coordinador</p> <p><small>C.c.p. Sen. Ricardo Monreal Ávila, Presidente de la Junta de Coordinación Política. C.c.p. Sen. Ruth Alejandra López, Secretaria de la Mesa Directiva. C.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso, Secretario General de Servicios Parlamentarios</small></p>
--	---

## ETAPA 9

## PRIMERA LECTURA

Sesión Ordinaria No. 27.

Pleno: 29 de abril de 2021

289. Durante la propia sesión plenaria del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo el Dictamen como de primera lectura, debido a que el mismo había sido publicado en la Gaceta Parlamentaria el propio día. Sin embargo, esta determinación es irregular, ya que dicho proceder conforme al artículo 195<sup>178</sup> del Reglamento del Senado sólo puede ocurrir de ajustarse la publicación a lo señalado en el diverso artículo 193<sup>179</sup>, lo que, en el caso, no fue satisfecho.

## ETAPA 10

## SEGUNDA LECTURA

Sesión Ordinaria No. 28.

Pleno: 29 de abril de 2021

178 "Artículo 195:

1. Los dictámenes con proyecto de ley o decreto se debaten y votan sólo después de haberse efectuado dos lecturas ante el Pleno en sesiones consecutivas. A propuesta del Presidente, el Pleno puede dispensar la lectura parcial o total de un dictamen.
2. La publicación de un dictamen en la Gaceta conforme a lo previsto en el artículo 193 de este Reglamento, surte efectos de primera lectura.
3. Durante la lectura de un dictamen a cargo de un Secretario de la Mesa, no procede interrupción alguna, salvo por moción de procedimiento"

179 "Artículo 193:

1. Los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publican en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual son puestos a debate y votación. [...]
3. Sin cumplir el requisito de publicación en la Gaceta, el Pleno no debate ni se pronuncia sobre dictamen o voto particular alguno.
4. Las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras, en casos debidamente justificados, pueden solicitar al Presidente que proponga al Pleno la dispensa de la publicación de un dictamen, una opinión o un voto particular. En todo caso, previo al debate, se debe distribuir a los senadores copia del documento de que se trata. [...]"
5. El Presidente de la Mesa sólo ordena la publicación en la Gaceta de los dictámenes, opiniones y votos particulares que cumplen con las normas que regulan su formulación y presentación."

290. Concluida la sesión matutina, iniciada a las diez horas con treinta y cuatro minutos (10:34) y concluida a las diez horas cuarenta y dos minutos (10:42); esto es, **ocho minutos** después de su inicio, se citó a la siguiente sesión ordinaria a celebrarse diez minutos después:

Sesiones ordinarias del 29 de abril de 2022	
Sesión Pública Ordinaria a Distancia No. 27	Sesión Pública Ordinaria a Distancia No. 28
Inició: 10:34 horas	Inició: 11:01 horas
Conclusión: 10:42 horas.	Conclusión: 00:04 horas del día siguiente.

291. A propósito de lo anterior, el **artículo 50, numeral 3,<sup>180</sup> del Reglamento del Senado de la República** dispone que las sesiones ordinarias **inician por regla general a las once horas** y duran hasta cuatro horas, con la posibilidad de ser prorrogadas y tener recesos, como lo dispone el diverso **artículo 57<sup>181</sup>**. Luego, es evidente que la intención de la reunión ordinaria de la mañana fue, esencialmente, **dar trámite a la primera lectura de diversos dictámenes<sup>182</sup>**, incluido el cuestionado en este asunto, buscándose su aprobación en la sesión inmediata de la tarde; en la cual se clausurarían los trabajos correspondientes al segundo periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio constitucional de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura.
292. Lo anterior, atendiendo a que el **artículo 195<sup>183</sup> del Reglamento del Senado** dispone la necesidad de efectuar dos lecturas de los dictámenes ante el Pleno, en sesiones consecutivas, como condición previa para su debate y votación.
293. Una práctica así (**dos sesiones ordinarias en la misma fecha**) no se encuentra expresamente prohibida en el Reglamento del Senado; sin embargo, la lógica de las **sesiones ordinarias** descansa en su programación previa a partir de un **calendario**, como lo disponen los **artículos 82, numeral 1, inciso e),<sup>184</sup> y 84, numeral 1, inciso b),<sup>185</sup> de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el **artículo 71, numeral 3,<sup>186</sup> del Reglamento del Senado de**

<sup>180</sup> **Artículo 50.**

1. Son ordinarias las sesiones que se realizan dentro de los periodos que establecen los artículos 65 y 66 de la Constitución.

2. Las sesiones ordinarias se efectúan preferentemente los días martes y jueves de cada semana.

Pueden convocarse también en días diferentes, cuando así lo considere el Presidente.

3. **Las sesiones ordinarias inician por regla general a las once horas y duran hasta cuatro horas.** No obstante, pueden ser prorrogadas por disposición del Presidente de la Mesa, o por acuerdo del Pleno a solicitud de un senador."

<sup>181</sup> **Artículo 57.**

1. El Presidente puede declarar recesos durante la sesión, cualquiera que sea su tipo o modalidad, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del Orden del Día."

<sup>182</sup> Entre otros asuntos de trámite, se dispuso la primera lectura de los siguientes dictámenes:

- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD.**
- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE **DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES.**
- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA **PERMITIR LA SALIDA DE ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS** PARA QUE PARTICIPEN EN LA COMPETENCIA INTERNACIONAL "FUERZAS COMANDO 2021", A REALIZARSE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, COLOMBIA, DEL 23 DE AGOSTO AL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA **PERMITIR LA SALIDA DE ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS** PARA PARTICIPAR EN EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE MÚSICA "SPASSKAYA TOWER", A REALIZARSE EN LA CIUDAD DE MOSCÚ, RUSIA, DEL 27 DE AGOSTO AL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
- ACUERDO SOBRE EL RECONOCIMIENTO MUTUO Y LA PROTECCIÓN DE LAS **DENOMINACIONES DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**, HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

<sup>183</sup> **Artículo 195**

1. Los dictámenes con proyecto de ley o decreto **se debaten y votan sólo después de haberse efectuado dos lecturas ante el Pleno en sesiones consecutivas.** A propuesta del Presidente, el Pleno puede dispensar la lectura parcial o total de un dictamen. [...]"

<sup>184</sup> **Artículo 82.**

1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

[...]

e) **Elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno**, y realizar reuniones con la Mesa Directiva, o con su Presidente, para dichos efectos;"

<sup>185</sup> **Artículo 84.**

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las siguientes atribuciones:

[...]

b) Proponer a la Junta el proyecto de programa legislativo para cada periodo de sesiones y el **calendario** del mismo;"

<sup>186</sup> **Artículo 71.**

1. En la formulación del Orden del Día tienen prioridad los asuntos que debe conocer, discutir o votar el Pleno conforme a plazos previstos en disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; aquellos que representen un mayor interés público; y las iniciativas con aval de grupo, a que se refiere el artículo 164, párrafo 3, de este Reglamento.

2. Cuando la Mesa recibe un asunto que debe ser incorporado en el Orden del Día, programa su inclusión en un plazo no mayor a diez días naturales.

3. A propuesta del Presidente, la Mesa puede **integrar el Orden del Día tomando en consideración el calendario de sesiones**, las cargas de trabajo durante las mismas, y los apartados prioritarios para el desahogo del trabajo legislativo."

la República. Esto, amén de que el artículo 73, numeral 2,<sup>187</sup> del citado Reglamento, contempla que el Presidente de la Mesa Directiva, debe enviar el orden del día a los demás integrantes de la mesa y a los coordinadores de los grupos parlamentarios a más tardar a las veintiún (21:00) horas del día previo a la sesión.

- 294. En el caso, el calendario para el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura<sup>188</sup>, aprobado por la Junta de Coordinación Política el nueve de febrero de dos mil veintiuno, refirió como última sesión ordinaria a distancia la correspondiente al veintisiete de abril de ese año; y como sesión de clausura, la correspondiente al veintinueve de abril; sin que se contemplara sesión ordinaria para el día veintinueve, ni menos dos sesiones ordinarias consecutivas para la misma fecha:



**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE SESIONES PARA EL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LXIV LEGISLATURA.**

**CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.**

A través de su amable conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4o. y 82, numeral 1 inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política somete a la consideración del Pleno el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO:** Se establece el calendario de sesiones para el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 Descanso Obligatorio* Congreso General Primera Sesión Ordinaria	2	3	4	5	6	7
8	9 Sesión Ordinaria a distancia	10	11 Sesión Ordinaria a distancia	12	13	14
15	16 Sesión Ordinaria a distancia	17	18 Sesión Ordinaria a distancia	19	20	21
22	23 Sesión Ordinaria a distancia	24	25 Sesión Ordinaria a distancia	26	27	28

\*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción II de la Ley Federal del Trabajo en conmemoración del 21 de febrero.

1



**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**Marzo de 2021**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2 Sesión Ordinaria Presencial	3	4 Sesión Ordinaria a distancia	5	6	7
8	9 Sesión Ordinaria a distancia	10	11 Sesión Ordinaria a distancia	12	13	14
15 Descanso obligatorio*	16	17 Sesión Ordinaria a distancia	18 Sesión Ordinaria a distancia	19	20	21
22	23 Sesión Ordinaria a distancia	24 Sesión Ordinaria a distancia	25 Sesión Ordinaria a distancia	26	27	28
29	30	31				

\*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción II de la Ley Federal del Trabajo en conmemoración del 21 de febrero.

2



**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**SEGUNDO:** Este órgano de gobierno determinará lo conducente en caso de que la dinámica de los trabajos legislativos haga necesaria la modificación del presente calendario de sesiones.

H. Cámara de Senadores, 9 de febrero de 2021.

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**



Sen. Ricardo Martínez Ávila  
Presidente  
Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena



Sen. Miguel Ángel Osorio Chong  
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional



Sen. Dante Delgado Ramazzano  
Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



Sen. Manuel Velasco Coello  
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



Sen. Giovanni del Carmen Bañuelos de la Torre  
Coordinadora del Grupo Parlamentario del Frente del Trabajo



Sen. Sagel de la Cruz Villalpando  
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social



Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa  
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática



Sen. Martín Villegas Casañá  
Grupo Parlamentario de Morena



Sen. Hilgelo Martínez Miranda  
Grupo Parlamentario de Morena



Sen. Jorgina Eugenia Vázquez Mota  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE SESIONES PARA EL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LXIV LEGISLATURA.

3

SIN TEXTO

<sup>187</sup> "Artículo 73 [...]"

1. La solicitud para incluir un asunto en el Orden del Día se remite al Presidente, con la indicación del 2. El Presidente, a más tardar a las 21:00 horas del día previo a la sesión, envía el Orden del Día a los demás integrantes de la Mesa y a los coordinadores de los grupos parlamentarios.

<sup>188</sup> Gaceta del Senado del 9 de febrero de 2021: Gaceta del Senado

295. Esto es relevante porque, en todo caso, el calendario pudo ser previamente modificado en términos de los artículos **4º y 82, numeral 1, inciso e)**, de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**; sin embargo, no se advierte constancia de ello.
296. En cualquier caso, en la segunda sesión ordinaria del día veintinueve de abril; y, para efectos del requisito previsto en el **artículo 195 del Reglamento del Senado de la República**, se refirió nuevamente que el Dictamen había sido publicado en la Gaceta Parlamentaria de la misma fecha; por lo que, atendiendo a ello, se pedía consultar a la Asamblea si se omitía su lectura, lo que fue aprobado en votación económica<sup>189</sup>.
297. Sobre la dispensa (omisión) de la segunda lectura del dictamen, conviene referir que el **artículo 95<sup>190</sup> del Reglamento del Senado** permite al Pleno, por **urgente resolución**, dispensar la publicación en la Gaceta o, en su caso, la lectura de dictámenes o proyectos, a **propuesta justificada** del Presidente de la Mesa.
298. Sobre ello, conviene referir que, en el caso, **no se advierte que el Presidente de la Mesa Directiva hubiere dado alguna razón de urgencia** de la dispensa, cualquiera que ésta fuera; y, como justificación, sólo se indicó que ello obedecía a que el dictamen estaba publicado en la Gaceta del Senado. No obstante, como ya se indicó, **la publicación se realizó ese mismo día y no con la anticipación de veinticuatro horas exigida en el artículo 193, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República**.

ETAPA 11
<b>PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN</b> <b>Sesión Ordinaria No. 28.</b> <b>Pleno: 29 de abril de 2021</b>

299. A continuación, el Senador Cruz Pérez Cuéllar presentó el **Dictamen<sup>191</sup>** aprobado por las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Segunda.

ETAPA 12
<b>MOCIÓN SUSPENSIVA</b> <b>Sesión Ordinaria No. 28.</b> <b>Pleno: 29 de abril de 2021</b>

300. Posteriormente, como **moción suspensiva**, se formuló la siguiente:

Senador	Moción formulada	Decisión
Noé Castañón Ramírez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Existen vicios en el procedimiento distintos vicios desde el inicio.</b></li> <li>• <b>Se realizó el retorno de la iniciativa sin previa deliberación o aprobación de la Mesa Directiva, con lo que se contravino el artículo 117<sup>192</sup> del Reglamento del Senado.</b></li> </ul>	<b>No se admitió a discusión y fue desechada.</b>

<sup>189</sup> Diario de los Debates: [https://www.senado.gob.mx/64/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/3258](https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/3258)

"Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el día de hoy, y está disponible en la plataforma digital, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, **si se omite la lectura del dictamen**. La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza se omita la lectura del anterior dictamen y se ponga a discusión de manera inmediata. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano y les pido la mantengan levantada unos segundos. (La Asamblea asiente). Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente). Sí se autoriza, señor Presidente."

<sup>190</sup> **Artículo 95**

1. Se someten a votación los siguientes asuntos: los previamente dictaminados y publicados; las iniciativas, los proyectos y las proposiciones con punto de acuerdo considerados de urgente resolución; y los dispuestos así por ley o este Reglamento.

2. El Pleno puede, por urgente resolución, dispensar la publicación en la Gaceta o, en su caso, la lectura de dictámenes o proyectos, a propuesta justificada del Presidente de la Mesa."

<sup>191</sup> Gaceta del Senado del 29 de abril de 2021: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-29-2/assets/documentos/Dic\\_Com\\_Radio\\_Ley\\_Transparencia\\_Publicidad.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-29-2/assets/documentos/Dic_Com_Radio_Ley_Transparencia_Publicidad.pdf)

<sup>192</sup> **Artículo 117**

1. Las comisiones ordinarias elaboran dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que se les turnan; y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les corresponden.

2. Las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso corresponden a las tribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos autónomos o cualquier otro ente público según el instrumento de su creación.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante la discusión en las nuevas comisiones <b>existió un empate, pero en la segunda votación ocurrida en diverso día, se empató la comisión en el horario de la sesión del Pleno</b>, lo que imposibilitó la presencia de los participantes de la comisión en la discusión y votación de la iniciativa.</li> <li>• En esa sesión de comisiones existieron <b>vicios en el procedimiento de votación</b>, en donde se impidió ejercer su derecho al voto al Senador Dante Delgado, argumentándose que no estaba en la comisión.</li> <li>• La moción se presenta para <b>transparentar y regularizar los procedimientos que debe llevar el Senado en sus comisiones, pero también en el turno y retorno</b> que se dio irregularmente de la iniciativa.</li> </ul>	
--	---	--

301. Una vez presentada la moción suspensiva<sup>193</sup>, se refirió que tenía el respaldo de cinco Senadores, sin que existiera algún impugnador de la moción presentada; por lo que ésta se sometió a votación económica; sin embargo, **se asentó que la Asamblea no la admitía a discusión**<sup>194</sup>, por lo que se ordenó continuar con el trámite del proyecto de Decreto.

<b>ETAPA 13</b>
<b>INTERVENCIONES EN CONTRA Y A FAVOR</b>
<b>Sesión Ordinaria No. 28.</b>
<b>Pleno: 29 de abril de 2021</b>

302. Posteriormente, se recibieron las siguientes **intervenciones en contra** del proyecto:

Senadora	Aspectos destacados de la intervención
Nancy de la Sierra Arámburo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Lo que sucedió en la reunión de comisiones dictaminadoras de esta iniciativa es uno de los atropellos más graves en las reglas de procedimiento y de los derechos de los Senadores en esta Cámara.</b></li> <li>• Es preocupante el desdén con el que desde el inicio este proceso legislativo de este dictamen fue obedecido, en algunos momentos desobedecido de manera selectiva a disposiciones procedimentales de todas y todos los que estamos obligados a seguir.</li> <li>• Esta propuesta legislativa <b>nunca pasó por la Mesa Directiva para su ratificación de turno</b>, como lo ordena el artículo 181 del Reglamento.</li> <li>• Después de la reunión de comisiones para votar esta reforma que se llevó a cabo durante la sesión plenaria del martes 27 de abril, violando el artículo vigésimo tercero del Acuerdo para la implementación de sesiones a distancia, que claramente establece: <b>“Las reuniones de trabajo a distancia de las comisiones solo se convocarán en horas diferentes a las sesiones del Pleno”</b>.</li> </ul>

<sup>193</sup> **Reglamento del Senado de la República:**

**“Artículo 105**

1. La moción suspensiva de un debate en el Pleno tiene por objeto que no se inicie o que se interrumpa, a efecto de que el asunto de que se trata sea revisado o devuelto a comisiones.

2. Sólo son materia de moción suspensiva los debates en lo general de los dictámenes o proyectos que se votan.

3. La moción suspensiva se presenta por cinco senadores al menos, quienes precisan si se refieren sólo al debate o a que el asunto se revise o regrese a comisiones.”

<sup>194</sup> **Reglamento del Senado de la República:**

**“Artículo 106**

1. La moción suspensiva se presenta por escrito a la Presidencia, antes de que inicie el debate del asunto de que se trata; iniciado el mismo también puede presentarse de viva voz. En ambos casos, se exponen de manera breve y concisa los hechos y razones que motivan la moción.

2. Se lee la moción y sin otro requisito que oír a uno de sus autores, si así lo quieren, y a algún impugnador, si lo hay, se pregunta al Pleno si se admite a debate o se desecha.

3. De admitirse la moción, se forma una lista de hasta dos oradores en contra y dos a favor. Concluidas las intervenciones, se somete a votación.

4. De aprobarse la moción suspensiva, el Presidente dispone el trámite que recae al asunto objeto de la misma.

5. En una sesión no se admite más de una moción suspensiva sobre un mismo asunto.”

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando nuestro compañero Senador Dante Delgado se incorporó tarde a la reunión de comisiones por estar atendiendo sus obligaciones como legislador en el Pleno, se hizo como si nunca hubiera estado.</li> <li>• <b>Se le negó su derecho al voto contraviniendo el artículo 93 del Reglamento</b>, que dispone: “El voto es una obligación y un derecho de cada Senador, personal e intransferible, por medio del cual decide libremente sobre los asuntos sometidos a su consideración”.</li> <li>• Los temas de fondo que acarrea son de lo más preocupantes.</li> <li>• Esta ley pretende regular a todo el sector con una supuesta discusión de 15 minutos, sin escuchar a todas las voces y a todos los actores involucrados.</li> <li>• Para no discutirla a fondo y abrir un Parlamento Abierto, la mayoría tuvo que reacomodar la integración de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía para lograr su aprobación.</li> </ul>
--	--

303. Una vez concluida la intervención, se concedió la palabra al **Senador José Alberto Galarza Villaseñor** para expresarse también **en contra** del Dictamen.

Senador	Aspectos destacados de la intervención
José Alberto Galarza Villaseñor.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta iniciativa <b>tendría que haberse analizado en la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y participación Ciudadana</b>. Por un oficio que no era propiamente de la comisión se turna a la Mesa Directiva y ésta lo turna a la Comisión de Cine, Televisión y Radiodifusión, siendo esto violatorio a un principio básico. <b>Es prácticamente una falsificación de una intención de excusarse en una comisión que no lo hizo.</b></li> <li>• Pasó el dictamen a la Mesa Directiva, y se dice que “se canta” en la Mesa para que pueda pasarse a la comisión antes mencionada, siendo que esto tampoco pasó y ello fue denunciado por las personas que estaban de la misma Mesa.</li> <li>• Se convoca a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía y en la primera votación hay un empate de cinco votos contra cinco, y <b>se convoca a una nueva votación antes de 24 horas</b> para nombrar a una extraordinaria cayendo en otra violación al Reglamento.</li> <li>• Una vez que se vuelve a convocar a la comisión, <b>Morena manda un voto más que le faltaba a la comisión para tratar de tener una mayoría artificial.</b></li> <li>• En una comisión que ya se había aprobado por mayoría, que fue la de Estudios Legislativos, Segunda, en el momento en que el Coordinador Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Dante Delgado, estaba en tribuna haciendo su trabajo y <b>no se le permite votar en la comisión</b> cuando ya se tenía una mayoría prácticamente para aprobar el dictamen.</li> <li>• Esta iniciativa, aunque tiene cosas en positivo es una iniciativa muy mal hecha en su texto y en su intención, se ancla en el artículo 28 constitucional, por un tema antimonopólico cuando no es propiamente un tema antimonopólico, es un tema de competencia económica.</li> <li>• No se hace un foro de Parlamento Abierto, para escuchar a los actores y se hace una legislación que tiene apenas 15 “leyes”. Entonces es prácticamente un producto legislativo extremadamente mediocre que no se pudo consultar con las demás partes.</li> <li>• Tenemos un problema de un <b>vicio legislativo que, desgraciadamente, se repite una y otra vez y caemos en temas de nulidad.</b></li> <li>• Pidió no votar este dictamen y que se regrese a comisiones, para convocar a un Parlamento Abierto y escuchar opiniones de COFECE y IFT.</li> </ul>

304. También intervino **en contra** la **Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado**:

Senadora	Intervención destacada
Martha Cecilia Márquez Alvarado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Votaré en contra el presente dictamen por el <b>desaseo legislativo</b> que hubo, como ya lo señalaron los oradores anteriores para su dictaminación.</li> </ul>

305. Luego, intervino **en contra** el **Senador Marco Trejo Pureco**:

Senador	Intervención destacada
Marco Trejo Pureco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La intención de esta ley me parece muy importante y la acompaño; sin embargo, veo con preocupación que la ley <b>tiene algunas disposiciones que pueden afectar la validez de la norma</b>.</li> <li>Por ejemplo, en el artículo 1o. establece que la ley se expide en el dictamen, en atención a los objetos establecidos en el 28 constitucional. Esto en sí no es del todo un error, pero no puede referirse a todo el artículo 28, puesto que ya tenemos una ley reglamentaria de dicho artículo, en lo que respecta a las materias de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, por lo que de referirla al artículo 28 completo implicaría regular temas que ya se encuentran regulados en esta norma.</li> <li>En ese sentido, su servidor considera que <b>es inconstitucional que se sancionen algunas de esas conductas</b>, tales como la contratación de espacios publicitarios por cuenta propia por parte de las agencias de las agencias de publicidad, ya que para prohibir una conducta como esa y limitar de esa manera la libertad de empresa, es necesario que se acredite, que se persiga una finalidad constitucionalmente legítima.</li> <li>Por ello, ante el riesgo de debilitar el buen paso de una industria que ha tenido crecimiento constante durante más de 30 o 40 años y que representa para, solo América Latina, una derrama de treientos cuatro mil millones de dólares, su servidor ha determinado que votará a favor.</li> </ul>

306. Posteriormente, intervino **en contra** la **Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas**:

Senadora	Intervención destacada
Claudia Ruiz Massieu	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se nos ha convocado a la deliberación de un <b>dictamen emanado de un procedimiento viciado de origen</b>.</li> <li>Este dictamen fue turnado, en primera instancia, a la Comisión Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, y no a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.</li> <li><b>Se rectificó el turno sin justificación</b> alguna, no puede haber justificación porque la materia contractual sobre publicidad en los medios de comunicación es un asunto eminentemente jurídico, no es un tema sobre los aspectos técnicos del aprovechamiento de una concesión de radio y/o televisión, por eso no se podía justificar y al no tener justificación, <b>la Mesa Directiva simplemente no justificó y rectificó el turno</b>. Ese solo uno de los vicios de los cuales adolece este dictamen.</li> </ul> <p><b>Después, abordó distintos puntos sobre el fondo del dictamen, anunciando que votaría en contra:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La materia sobre la que se pretende legislar <b>carece de sustento constitucional</b>. La publicidad de las empresas en los medios de comunicación no es materia de la regulación en contra de las prácticas monopólicas como se pretende hacer invocando el objetivo previsto en el artículo 28 constitucional.</li> <li><b>No hay ninguna facultad del Congreso de la Unión, para legislar o intervenir en las relaciones contractuales que se derivan del mercado de la publicidad</b>.</li> <li>La propuesta es <b>violatoria de derechos fundamentales y de principios constitucionales</b>.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La propuesta de regular la contratación de publicidad, <b>sin un mandato constitucional expreso</b>, pueda redundar en la violación de la libertad de profesión, de industria, de comercio, o de trabajo de carácter lícito que están consagrados en el artículo 5o. de nuestra Norma Fundamental.</li> <li>• <b>No se hizo un análisis de la viabilidad de otorgar nuevas facultades a la Comisión Federal de Competencia Económica.</b></li> <li>• <b>Ni la naturaleza ni las facultades de la COFECE, son compatibles con la función que se le asigna</b>, su propia intervención podría resultar inconstitucional por falta de facultades expresas en la materia.</li> <li>• Destacó la <b>desproporcionalidad de las multas contempladas</b>. Esas multas se basan en un porcentaje directo de los ingresos de los anunciantes, las agencias de publicidad y los medios de comunicación, eso resulta excesivamente desproporcional, pues el patrimonio varía entre cada uno de estos agentes económicos.</li> </ul>
--	---

307. Por último, se expresaron **a favor** los Presidentes de las Comisiones Unidas que emitieron el Dictamen:

Senadora	Intervención destacada
Cruz Pérez Cuéllar	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nosotros como Comisiones Unidas <b>dictaminamos conforme a derecho</b> y recibimos el turno y tenemos de manera total y absolutamente transparente demostrado que no cometimos ninguna violación al Reglamento, y creo que se está desviando el debate como para sembrar la duda.</li> </ul>

Senadora	Intervenciones destacada
Ana Lilia Rivera Rivera	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con una amplia trayectoria de precedentes en esta misma Legislatura, la celebración extraordinaria de sesiones de comisiones es de forma concurrente con las sesiones en Pleno, cuando los tiempos procesales legislativos así lo justifican, siendo en todos los casos del conocimiento de la Mesa Directiva y, por ende, de todos los grupos parlamentarios, pues se trata de reuniones públicas transmitidas en tiempo real por canales oficiales.</li> <li>• La reunión hoy controvertida no es la excepción, pues <b>las comisiones convocantes sí contamos con el permiso, con la anuencia de la Mesa Directiva, de conformidad con el Reglamento.</b></li> <li>• Todas y todos sabemos que la pandemia nos ha hecho modificar estas prácticas parlamentarias, sobre todo para optimizar el tiempo; además, en un <b>periodo legislativo que cada día se agota más.</b></li> <li>• Ahora bien, hecha la precisión anterior, aclaro que <b>el proceso de la toma de decisiones en la reunión de Comisiones Unidas fue apegada al Reglamento de forma rigurosa</b>, dando el peso que correspondía a cada voto de los asistentes con sus respectivas consecuencias reglamentarias de cómo, que incluso fue necesario el agotamiento de los procedimientos de deliberación en caso de empate, de conformidad con el Reglamento.</li> <li>• El audio y video de las reuniones hacen prueba plena de ello.</li> <li>• Finalmente, respecto a la supuesta violación al derecho de participación mediante voto de uno de los Senadores, hoy no presente y ese día tampoco, les quiero precisar, para quienes no sepan de procesos legislativos, que <b>los trabajos de las reuniones se rigen por el principio de “reclusión”</b>, de modo que no se pueden retomar puntos abordados en etapas ya superadas.</li> <li>• Y, por otro lado, <b>el derecho a votar no se ejerce a través de interpósita persona, es personal e intransferible.</b></li> <li>• En este orden de ideas, <b>la solicitud del referido Senador, era a todas luces improcedente</b>, no solo porque <b>no estuvo presente al inicio de la sesión, no pasó lista</b>, no votó en lo general y no estaba presente cuando se llevó la votación en lo particular y estaba a punto su servidora de cantar el resultado de la votación.</li> </ul>

308. Al final de las intervenciones, el **Senador Noé Castañón pidió nuevamente la palabra pero le fue negada** bajo la respuesta de que ya había concluido su intervención<sup>195</sup>.

<b>ETAPA 14</b>
<b>VOTACIÓN EN LO GENERAL</b> <b>Sesión Ordinaria No. 28.</b> <b>Pleno: 29 de abril de 2021</b>

309. Así, se procedió a la votación, concluyéndose que el Dictamen estaba **suficientemente discutido en lo general**; por lo que se anunció el registro de reservas y se procedió a tomar votación.
310. Así, se emitieron 112 (ciento doce) votos; de los cuales, fueron **73 (setenta y tres) a favor, 25 (veinticinco) en contra y 14 (catorce) abstenciones**. En consecuencia, se consideró aprobado, en lo general; y en los artículos no reservados, el **“Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas, en Materia de Contratación de Publicidad”**.
311. Conviene apuntar que, previo a ello, el Senador Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente de la Mesa Directiva, informó que habían quedado **reservados los artículos 4, 5, 7, 10 y Primero Transitorio**, por parte de la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo; y el **artículo 10**, por parte del Senador Horacio González Delgadillo.

<b>ETAPA 15</b>
<b>RESERVAS</b> <b>Sesión Ordinaria No. 28.</b> <b>Pleno: 29 de abril de 2021</b>

312. Posteriormente, se presentaron las reservas, pero éstas **no fueron admitidas a discusión**, por lo que se dispuso que los artículos se mantendrían en los términos del dictamen. Se procedió así a la votación, en lo particular, de los artículos reservados, obteniéndose un total de 114 (ciento catorce) votos, de los cuales fueron **75 (setenta y cinco) a favor, 32 (treinta y dos) en contra y 7 (siete) abstenciones**.
313. A partir de lo anterior, se consideró **aprobado en lo general y en lo particular** el **“Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas, en Materia de Contratación de Publicidad”**, por lo que **se dispuso su remisión a la Cámara de Diputados** para los efectos constitucionales correspondientes.
314. Luego, en la propia fecha y a partir del oficio **DGPL-2P3A.-3521**, se remitió el proyecto de Decreto a la Cámara de Diputados, entregándose el oficio respectivo **ese mismo día a las trece horas con cincuenta minutos (13:50)**.

<b>ETAPA 16</b>
<b>PUBLICACIÓN DE LA MINUTA</b> <b>29 de abril de 2021</b> <b>Cámara de Diputados</b>

315. El propio día de su recepción, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la **“Minuta con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad”**, con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 239, fracción X**,<sup>196</sup> del **Reglamento de la Cámara de Diputados**.

<sup>195</sup> Diario de los Debates: [https://www.senado.gob.mx/64/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/3258](https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/3258)

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Al haberse agotado los oradores, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

¿Con qué objeto, Senador Noé? Ya concluyó su participación.

Se encuentra suficientemente discutido en lo general.

<sup>196</sup> **Artículo 239.**

1. La Gaceta Parlamentaria es el órgano oficial de difusión electrónico de la Cámara y su propósito es divulgar sus actividades como: [...] X. Minutas enviadas a la Cámara.”

<b>ETAPA 17</b>
<b>TURNO</b> <b>30 de abril de 2021</b> <b>Cámara de Diputados</b>

316. Los **artículos 66 a 75 del Reglamento de la Cámara de Diputados** regulan el trámite de turno; entendido conforme al **artículo 3, fracción XXV**, del referido Reglamento, como la **“resolución de trámite que dicta el Presidente<sup>197</sup>, durante las sesiones, para enviar los asuntos que se presentan en el Pleno a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento”**.
317. En el caso, dicho turno se efectuó en la sesión del mismo día correspondiente al **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, según puede corroborarse del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados y del Acta respectiva.
318. En efecto, en la referida sesión, la Diputada Presidenta Dulce María Sauri Riancho, turnó la minuta recibida del Senado de la República a las **Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Economía, Comercio y Competitividad**, para dictamen, y a la **Comisión de Radio y Televisión**, para **opinión**.
319. Conviene mencionar que, la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados correspondiente a dicha fecha **concluyó a la una hora con diecinueve minutos (01:19)** del siguiente día (**treinta de abril**), según se advierte del Acta respectiva.

<b>ETAPA 18</b>
<b>PROYECTO DE DICTAMEN</b> <b>Cámara de Diputados</b>

320. No existe evidencia de coordinación previa entre los Presidentes de la comisiones unidas a las que fue realizado el turno, ni de la elaboración, entrega y distribución a comisiones del proyecto de dictamen elaborado por la comisión responsable de su elaboración [**Comisión de Gobernación y Población**].
321. Para ello, debe tomarse en cuenta lo previsto en los **artículos 173 a 174 del Reglamento de la Cámara de Diputados** que regula el trabajo en Comisiones Unidas:

**“Sección Décima**

**Comisiones Unidas**

**Artículo 173.**

1. El expediente del asunto que requiera dictamen de comisiones unidas será turnado íntegro por el Presidente a las comisiones que corresponda; **la primera comisión nombrada en el turno será la responsable de elaborar el proyecto de dictamen.**

**Artículo 174.**

1. Las comisiones a las que se turne el asunto en comisiones unidas podrán trabajar por separado en la preparación del dictamen, pero **tendrán que sesionar conjuntamente en la que se vote dictamen.**

2. Para que haya Reunión de comisiones unidas deberá acreditarse el quórum de cada una de las comisiones convocadas.

3. La Reunión en que se desahogue definitivamente un asunto de comisiones unidas deberá ser conducida por la Junta Directiva de la comisión que hubiere elaborado el proyecto de dictamen.

4. El Presidente de la Junta Directiva de la segunda comisión enunciada en el turno, podrá presidir la Reunión de comisiones unidas, cuando exista acuerdo entre ellas.

5. Las votaciones de comisiones unidas se tomarán de manera independiente por cada una. Los diputados y diputadas que sean integrantes de más de una de ellas, tendrán un voto por cada comisión.

6. Para que haya dictamen de comisiones unidas, la propuesta deberá aprobarse por mayoría absoluta.”

<sup>197</sup> De la mesa directiva.

322. Lo que sí es posible advertir, es que el respectivo dictamen, como más adelante se explicará, se publicó en la Gaceta Parlamentaria número **5771-X**<sup>198</sup> correspondiente al viernes **treinta de abril de dos mil veintiuno**. Esto, para fines de “**declaratoria de publicidad**”. A propósito de ello, en la propia Gaceta, se publicaron dos **Mociones Suspensivas** pidiendo la interrupción del propio procedimiento legislativo, de las que destacan los siguientes puntos:

Diputada	Moción formulada
María de los Ángeles Ayala Díaz.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los plazos previstos no fueron cumplidos por la “<b>Comisión de Economía, Comercio y Competitividad</b>” toda vez que:               <ul style="list-style-type: none"> <li>o “El jueves 29 a las <b>10 de la noche</b> emitió Convocatoria para la Décima Cuarta Reunión de Junta Directiva, a celebrarse el día viernes 30 de abril de 2021 a las <b>11:30 horas</b> del día.”</li> <li>o “Se citó a reunión de Comisión a <b>menos de 24 horas de anticipación</b> violando lo establecido en la fracción II, numeral 1 del artículo 150 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Lo anterior <b><u>sin fundamentar la urgencia</u></b> para que la Junta Directiva emitiera la convocatoria mencionada.”</li> </ul> </li> <li>• Las <b>Comisiones Unidas de Gobernación y Población; y de Economía, Comercio y Competitividad</b> también citaron el día 29 de abril de 2021 a las <b>10 de la noche</b> a reunión extraordinaria en modalidad semipresencial, para el viernes 30 de abril de abril a las <b>11:30 horas</b>.               <ul style="list-style-type: none"> <li>o Las Comisiones Unidas <b><u>no cumplieron el plazo establecido para convocar a reunión extraordinaria con una anticipación de 24 horas</u></b>. Y los integrantes de la mesa directiva de dichas comisiones <b><u>tampoco expusieron los elementos que fundamentaran el carácter urgente de la reunión</u></b>.</li> </ul> </li> <li>• <b>Carencia del tiempo necesario para el análisis del Dictamen de la Minuta:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>o En la reunión se hizo la <b><u>solicitud expresa de mayor tiempo</u></b> para analizar el Dictamen y <b>dicha petición fue ignorada</b>.</li> </ul> </li> <li>• <b>Necesidad de un ejercicio de Parlamento Abierto:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>o En las mismas reuniones de comisiones se expuso la petición expresa de la necesidad de convocar a un <b>Parlamento Abierto</b> con el objetivo de realizar un análisis más detallado de la nueva ley que se pretende expedir, con el único objetivo de que todos los actores involucrados obtengan los mejores beneficios, y la legislación no se traduzca en una violación a derechos consagrados en nuestra Constitución o en su caso, sea inaplicable. <b>Esta solicitud también fue ignorada</b>.</li> </ul> </li> <li>• <b>Necesidad de un ejercicio de Parlamento Abierto:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Con base en el artículo 71, numerales 1 y 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en la reunión de Comisiones Unidas se solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva la ampliación de turno de la Minuta objeto del Dictamen para la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, argumentando esta necesidad en razón de la correspondencia de la materia. No obstante, al igual que las otras peticiones ésta <b>también fue omitida</b>.</li> </ul> </li> </ul>
Martha Tagle Martínez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De inicio, confirma que la Mesa Directiva turnó la minuta a las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Economía, Comercio y Competitividad, con la Opinión de la Comisión de Radio y Televisión, el 29 de abril de 2021.</li> <li>• Describe las distintas <b>violaciones al proceso legislativo cometidas en la Cámara de Senadores</b>.</li> <li>• Además de evidenciar los vicios procedimentales cometidos en la Cámara de Origen, y la posible antinomia de la iniciativa, detalla como reglas vulneradas en el proceso legislativo desarrollado ante la Cámara de Diputados, la siguiente:               <ul style="list-style-type: none"> <li>o Violación a los plazos señalados en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara de Diputados, especialmente lo relativo a la convocatoria a reuniones extraordinarias con <b>veinticuatro horas de anticipación</b>.</li> </ul> </li> </ul>

<sup>198</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210430-X-Bis1.pdf>

323. Lo anterior confirma que el turno sí fue realizado a las Comisiones Unidas el propio veintinueve de abril de dos mil veintiuno; y que, la noche de esa misma fecha, se convocó a la anunciada sesión extraordinaria a celebrarse el día siguiente a las once horas con treinta minutos (11:30).
324. En la **Gaceta del treinta de abril** de ese año, está también publicada la respectiva Convocatoria<sup>199</sup>:

**“Convocatorias**

[...]

De las Comisiones Unidas de Gobernación y Población; y de Economía, Comercio y Competitividad

A la reunión extraordinaria que tendrá verificativo, en modalidad semipresencial, el **viernes 30 de abril de abril a las 11:30 horas**, en el vestíbulo del edificio E.

**Orden del Día**

1. Registro de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas indebidas en Materia de Contratación de Publicidad.
4. Clausura.

Atentamente

Diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe

Presidente de la Comisión de Gobernación y

Población

Diputado Fernando Galindo Favela

Presidente de la Comisión de Economía,

Comercio y Competitividad.”

325. Algo destacado, es que en la sesión plenaria del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que concluyó a la una hora con diecinueve minutos del día treinta de abril del propio año, se convocó a la siguiente sesión del Pleno que tendría lugar el propio **treinta de abril a las once horas**.
326. Esto es relevante, porque el **artículo 167, numeral 6**,<sup>200</sup> del **Reglamento de la Cámara de Diputados** dispone que **“las comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que sesione el Pleno de la Cámara, salvo anuencia expresa de la Junta”**. En el caso, no se advierte la existencia de evidencia de que la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados<sup>201</sup> autorizó expresamente a las Comisiones Unidas a sesionar al mismo tiempo que el Pleno de la Cámara, ni menos de que ello se hubiera solicitado de forma previa a esa sesión.

**ETAPA 19**

**SESIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS**

**30 de abril de 2021**

**Cámara de Diputados**

327. No existe en autos evidencia de la celebración de reuniones previas de cada una de las Comisiones a las que se turnó el Dictamen, ni acuerdo de definición del método de dictamen, ni menos acta o versión estenográfica de la sesión en la que sesionaron las Comisiones Unidas de Gobernación y Población; y de Economía, Comercio y Competitividad.
328. Sin embargo, en el **canal de la Cámara de Diputados** en “YouTube”, existe un video con la grabación de dicha sesión, de la que puede advertirse que la Diputada Martha Tagle Martínez cuestionó, entre otros vicios del procedimiento legislativo, que **no se tuvieron ni trece horas para la consulta del**

<sup>199</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210430-X-Bis1.pdf>

<sup>200</sup> **“Artículo 167.**

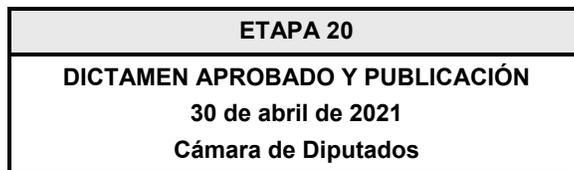
**6. Las comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que sesione el Pleno de la Cámara, salvo anuencia expresa de la Junta.”**

<sup>201</sup> **“Artículo 2. 1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:**

**VIII. Junta:** La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;”

**Dictamen**<sup>202</sup>. Lo anterior, entre otras intervenciones en las que también se denunciaron irregularidades en el proceso legislativo ante la Cámara de Diputados, como la **falta de convocatoria oportuna, la supuesta urgencia no justificada y la falta de anuencia de la Junta Directiva de las respectivas comisiones**.

329. Sobre ello, debe referirse que el trámite ordinario<sup>203</sup> para convocar a una reunión de comisiones (**artículo 155, numera 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados**), indica que la convocatoria debe publicarse en la Gaceta, con **al menos cuarenta y ocho horas**; y enviarse a cada diputado o diputada integrante. Mientras que, tratándose de **reuniones extraordinarias**, el **artículo 150, numeral 1, fracción II**,<sup>204</sup> del propio Reglamento, indica que las reuniones extraordinarias deben convocarse con **cuando menos veinticuatro horas de anticipación**, salvo **urgencia determinada por la Junta Directiva, por mayoría**.
330. Luego, sea que la reunión extraordinaria de las Comisiones Unidas debió convocarse con una anticipación mínima de veinticuatro horas o que la celebración urgente de la misma debió ser determinada por las Juntas Directivas de ambas Comisiones, por mayoría, no existe constancia alguna en autos que demuestre que, en el caso, se cumplió con alguna de dichas condiciones previstas en el **artículo 155, numeral 1**, mencionado.
331. Existe como ya se mencionó, convocatoria previa a la reunión extraordinaria, que fue suscrita por los Presidentes de las Comisiones ordinarias que integraron las Comisiones Unidas en cuestión; pero, en ellas, no se advierte que la misma haya sido convocada con urgencia, ni menos razón de ello o referencia a la autorización de la Junta Directiva de cada una. Tampoco existe evidencia de esa autorización y de la votación mayoritaria requerida al efecto.
332. En consecuencia, puede concluirse que **el proyecto de dictamen se distribuyó con menos de veinticuatro horas previas a la sesión extraordinaria** y sin que exista evidencia de que la misma fue convocada con urgencia, previa determinación de dicha urgencia por la Junta Directiva de ambas Comisiones.



333. El Dictamen aprobado por las **Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Economía, Comercio y Competitividad**, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad, entregado a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a las **catorce horas con cincuenta y nueve minutos (14:59) del mismo día**, puede consultarse en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados correspondiente al propio **treinta de abril de dos mil veintiuno**<sup>205</sup>.
334. Esto implica que, el referido dictamen, con su respectiva votación, **tuvo que haber sido incorporado a la propia Gaceta el mismo día de su aprobación**, lo que sólo pudo tener lugar al final de la sesión de las Comisiones Unidas. Luego, no se observó lo ordenado en el **artículo 241, numeral 1**<sup>206</sup> del **Reglamento que ordena publicar la Gaceta a las 22:00** (veintidós horas) del día anterior a cada sesión.

<sup>202</sup> URL: <https://www.youtube.com/watch?v=ZmmAlv2W7z8>

Minuto 11:04. Video consultado el diez de octubre de dos mil veintidós a las veintiún horas.

<sup>203</sup> **Artículo 155.**

1. La convocatoria a Reunión de comisión o comité deberá publicarse en la Gaceta, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y enviarse a cada diputado o diputada integrante, así como a los diputados iniciantes de las iniciativas y proposiciones cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de Reunión extraordinaria.

<sup>204</sup> **Artículo 150.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

II. Convocar a las **reuniones ordinarias de la comisión o comité**, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas y a **reuniones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación**, salvo **urgencia determinada por la Junta Directiva por mayoría**."

<sup>205</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210430-X.pdf#page=2>

<sup>206</sup> **Artículo 241.**

1. La Gaceta se publicará ordinariamente los días hábiles, y en aquellos casos en que se considere necesario para la función legislativa.

2. **La Gaceta se publicará a más tardar, a las 22:00 horas del día anterior a cada Sesión**, y a partir de las 8:00 horas, cuando no hubiera Sesión, a través de los servicios de información en Internet.

3. Las versiones definitivas digitalizadas e impresas de la Gaceta se entregarán para su clasificación y uso, al acervo de la Cámara.

4. Los días de Sesión la Gaceta Parlamentaria estará disponible en el sistema electrónico de cada curul. Sólo se imprimirá la Gaceta a petición de las diputadas y diputados que lo soliciten."

335. Conviene apuntar que, al dictamen, **no se acompañó la opinión** solicitada a la **Comisión de Radio y Televisión**, como lo exige el **artículo 69** del Reglamento de la Cámara de Diputados; que, sobre el punto, indica lo siguiente:

**“Artículo 69.**

1. El turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las comisiones ordinarias o especiales, que coadyuven en la elaboración del dictamen, con las que hayan recibido el turno de las minutas, las iniciativas, las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal y las proposiciones.
2. La comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción formal del asunto. La opinión deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla.
3. En el caso de la Iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.
4. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.
5. En los dictámenes, las comisiones deben anexar **copia de la opinión para su publicación.**”

336. En el caso, si bien las opiniones no son vinculatorias, no existe evidencia de que la referida opinión fue también solicitada con urgencia, ni menos de que la misma fue emitida. No pasa inadvertido que en el **punto V del Dictamen**, se indica que, en dicho apartado, se plasma textualmente lo expresado en la opinión de la **Comisión de Radio y Televisión**<sup>207</sup>; sin embargo, no se advierte transcripción alguna, ni menos la referida opinión anexada.

<b>ETAPA 19</b>
<b>DISCUSIÓN EN EL PLENO</b>
<b>30 de abril de 2021</b>
<b>Cámara de Diputados</b>

337. El mismo día en que sesionaron extraordinariamente las Comisiones Unidas y se aprobó el dictamen aprobado el propio treinta de abril de dos mil veintiuno, tuvo lugar la sesión plenaria en la que se discutió dicho dictamen. En la propia sesión, se hizo la Declaratoria de Publicidad prevista en el **artículo 87**<sup>208</sup> del **Reglamento de la Cámara de Diputados**.
338. Aquí, destaca por un lado el **artículo 97, numeral 1**, del **Reglamento de la Cámara de Diputados**, que indica que las iniciativas, minutas e iniciativas con vencimiento de plazo a discusión, dictámenes, votos particulares, actas, proposiciones o acuerdos **deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, a las (22:00) veintidós horas del día anterior a la sesión** en la que se presenten, lo que en el caso no fue observado, precisamente porque el dictamen se aprobó el mismo día.
339. Ahora bien, durante la sesión plenaria, tuvieron lugar las siguientes intervenciones destacadas:

Diputado(a)	Intervención
Dulce María Sauri Riancho (Presidenta).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anunció la discusión y concedió la palabra para la fundamentación del dictamen.</li> </ul>

<sup>207</sup> “V. “Opinión de la Comisión de Radio y Televisión”.

En este apartado se plasma textualmente lo expresado por la citada Comisión en el documento de referencia.”

<sup>208</sup> “Artículo 87.

1. Los dictámenes publicados en la Gaceta serán objeto de una declaratoria de publicidad.”

Diputado(a)	Intervención
Jaime Humberto Pérez Bernabe.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Refirió que la nueva legislación secundaria <b>sancionará con severidad todos los acuerdos o concentraciones que se producen contra la libre competencia y que reforzará la labor de la Comisión Federal de Competencia Económica.</b></li> <li>• Mencionó que la Ley es sensible y privilegia las necesidades de transparencia que en materia de publicidad se deben de aplicar.</li> <li>• Señaló la evidente necesidad de <b>combatir legalmente el poder de información asimétrica de algunas publicidades</b> que hacen uso de prácticas insanas.</li> </ul>
Martha Angélica Tagle Martínez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formuló una <b>moción suspensiva</b>, a partir de los siguientes vicios en el procedimiento legislativo [descritos en el escrito respectivo]: <ul style="list-style-type: none"> <li>o <b>No es una modificación, no es una reforma, no es una adición, es una nueva ley</b>, que desde que se presentó la iniciativa ha estado sujeta a vicios de procedimiento en el Senado de la República.</li> <li>o Esta iniciativa fue presentada, turnada a una comisión, cambiada a otra comisión, fue turnada a la Comisión de Transparencia del Senado, <u>cambiada sin previo aviso y sin dar, además, el anuncio a la Comisión de Transparencia</u>, la cambiaron a la Comisión de Radio y Televisión.</li> <li>o La dictaminaron de manera exprés, sin discutirla. La llevaron al pleno, <b>llegó anoche</b> a la Cámara de Diputados, la turnaron a la Comisión de Gobernación y Economía, hubo una junta directiva de la Comisión de Gobernación, <b>no circuló la convocatoria de acuerdo a los tiempos establecidos de, cuando hay temas urgentes</b>, por lo menos tiene que circular 24 horas, tanto la convocatoria como el dictamen, nada de eso sucedió, y hoy estamos ya discutiendo una nueva ley.</li> <li>o Hoy, en la Comisión de Gobernación y Economía quedó de manifiesto que no tenía ni siquiera idea de lo que busca regular esta ley. Que lo que busca regular esta ley es la doble contratación que se da entre las agencias de publicidad y los medios de comunicación. Pero el Estado cuenta hoy con otras medidas para poder regular eso.</li> <li>o Argumentan urgencia, pero solamente quiero preguntarles, compañeros diputados, es más urgente aprobar esta Ley de Publicidad entre particulares que lo que está pendiente.</li> <li>o Aquí tenemos que discutir una ley que mandaron del Senado y que no quieren que discutamos y que, simple y sencillamente, nos quieren utilizar de oficialía de partes para aprobar una iniciativa.</li> </ul> </li> </ul>
Dulce María Sauri Riancho (Presidenta).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sometió a votación la moción suspensiva, la cual, fue <b>desechada</b>.</li> </ul>
María de los Angeles Ayala Díaz.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formuló una <b>moción suspensiva</b>, a partir de los vicios descritos en el escrito respectivo: <ul style="list-style-type: none"> <li>o Es indignante que, usando su mayoría, el partido de Morena imponga los turnos a comisiones y que construya dictámenes para discusión a contentillo y por órdenes superiores.</li> <li>o La ley es innecesaria porque lo que pretende es regular a particulares y esto se puede hacer bajo otros instrumentos legales.</li> <li>o Está incompleta, porque no regula adecuadamente el tema y tampoco define con certeza al ente sancionador.</li> <li>o Es irresponsable porque crea antecedentes para el surgimiento de leyes específicas por sectores, incluyendo las transacciones entre particulares, abriendo la puerta a la propagación de una legislación desarticulada.</li> <li>o Tampoco se tomaron en cuenta los comentarios de la propia Comisión Federal de Competencia Económica. No podemos continuar aprobando dictámenes sin argumentos, sin estudios, con ignorancia y sin conocimiento.</li> </ul> </li> </ul>
Dulce María Sauri Riancho (Presidenta).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sometió a votación la moción suspensiva, la cual, fue <b>desechada</b>.</li> <li>• Dio intervención a los grupos parlamentarios para fijar su postura.</li> </ul>

Diputado(a)	Intervención
<p>Geraldina Isabel Herrera Vega. (Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si se trata de una regulación en materia de transparencia y medios de comunicación. ¿Por qué no fue turnada a las Comisiones de Radio y Televisión, y a la de Transparencia y Anticorrupción para que analizarán el contenido justo en los temas que son de su competencia?</li> <li>• Ustedes tienen la instrucción de aprobar esta propuesta el día de hoy, en la última sesión antes de cerrar este último periodo ordinario, aún sin haberla estudiado y analizado a fondo, sin conocer las implicaciones laborales, jurídicas y económicas que su aprobación puede ocasionar y sin escuchar a las agencias de medios y a los medios de comunicación.</li> <li>• Una vez más votando sin conocer el dictamen. Los problemas no son solo de forma, el contenido de la propuesta que está a nuestra consideración contiene errores que no podemos dejar pasar.</li> <li>• Apresurar los procedimientos legislativos solo nos lleva a tener leyes que son inaplicables por errores que definitivamente podríamos corregir si hiciéramos lo que nos toca: legislar, pero con responsabilidad y no solo levantando la mano sin leer y analizar.</li> <li>• Votaremos en contra pues no encontramos argumentos jurídicos que justifiquen la supuesta urgencia en dictaminar y votar en esta asamblea el dictamen.</li> </ul>
<p>Ángel Benjamín Robles Montoya. (Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La fracción II del artículo 150 de nuestro Reglamento, establece claramente el caso de excepción respecto de la anticipación de 24 horas con que se debe convocar a reuniones extraordinarias de las comisiones. No hay nada irregular. En las comisiones en las que se están citando con menor anticipación para un caso urgente está respaldado por nuestro marco jurídico.</li> <li>• Lo que queremos es generar transparencia y certidumbre en la industria, lo que sin duda redundará en su fortalecimiento. Existiendo un mercado no normado en el campo de la publicidad, es necesario realizar las especificaciones de esas prácticas con tendencia a oligopolios, monopolios, a la apropiación de segmentos de mercado, poder de distorsión de precios y otras consideraciones como distorsionadoras del mercado de libre competencia, con la finalidad de evitar abusos y dar acceso a todos los que son o se quieren convertir en anunciantes.</li> </ul>
<p>Lily Fabiola de la Rosa Cortés. (Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De acuerdo con la Asociación de Internet MX, en 2019 se invirtieron en México alrededor de 95 millones de pesos en pautas de publicidad, lo cual es señal de una industria creciente y competitiva en nuestro país. De ahí, la relevancia de la ley que se está discutiendo esta noche, que busca evitar que una agencia acapare espacios publicitarios en la radio, en la televisión o cualquier otro medio para después revenderlo.</li> <li>• Esta nueva legislación busca prevenir y combatir prácticas comerciales que constituyen una ventaja indebida en favor de ciertos grupos y en perjuicio de anunciantes y, desde luego, también en perjuicio de consumidores.</li> <li>• Nuestro Grupo Parlamentario del PRI se pronuncia a favor de la transparencia en todos los ámbitos en nuestro país, en todos, sin distingo, especialmente en la transparencia de los recursos públicos, porque nuestro país merece seguir avanzando en todos sus frentes.</li> </ul>
<p>María de los Ángeles Huerta del Río (Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los espacios publicitarios son básicos, son muy importantes y no podemos permitir que se defina de manera arbitraria, monopólica o unilateral todo ese proceso.</li> <li>• Sometiendo un dictamen, este que hoy ponemos a, pusimos a votación en la mañana y a discusión ahorita para que el pleno decida. Lo que va a hacer básicamente es a, combatir las prácticas indebidas en materia de contratación de publicidad.</li> </ul>

340. Con la anterior intervención cerró el plazo para el registro de reservas y se abrió el asunto a **discusión, en lo general**, a partir de lo cual, tuvieron lugar distintas intervenciones, algunas en las que se siguió aludiendo al desaseo legislativo y a la aprobación de la Ley en menos de cuarenta y ocho horas por parte de las dos Cámaras que conforman el Congreso de la Unión. De igual forma, existieron posturas a favor y en contra del contenido del ordenamiento propuesto<sup>209</sup>. Se anunció entonces que **no se había registrado artículo alguno para su discusión en lo particular** y se consultó si el dictamen se encontraba suficientemente discutido en lo general y en lo particular, lo que así fue declarado.
341. Posteriormente, una vez realizados los avisos respectivos se procedió a la votación del proyecto de decreto en lo general y lo particular, emitiéndose **trescientos treinta y nueve (339) votos a favor, nueve (9) abstenciones y noventa y dos (92) votos en contra**. Luego, **se ordenó pasar el proyecto de Decreto al Ejecutivo Federal** para los efectos constitucionales correspondientes.

<b>ETAPA 20</b>
<b>PUBLICACIÓN</b> <b>03 de junio de 2021</b> <b>DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>

342. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, el Ejecutivo Federal **promulgó** el Decreto impugnado el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, el cual fue rubricado por la Secretaría de Gobernación y posteriormente **publicado** en el Diario Oficial de la Federación el **tres de junio de dos mil veintiuno**.

<b>CONCLUSIONES</b>
<b>Sobre la celeridad del proceso legislativo</b>

343. Así, entre la fecha en que se emitió y discutió el primer proyecto de dictamen en Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y la fecha en que tuvo lugar la respectiva discusión y aprobación en la Cámara de Diputados transcurrieron únicamente **cinco días hábiles**:

<b>Día 1</b> Lunes <b>26.Abril.2021</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas en la Cámara de Senadores.</b></li> </ul>
<b>Día 2</b> Martes <b>27.Abril.2021</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aprobación del Dictamen en Sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas en la Cámara de Senadores.</b></li> </ul>
<b>Día 3</b> Miércoles <b>28.Abril.2021</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sin actividad relevante.</b></li> </ul>
<b>Día 4</b> Jueves <b>29.Abril.2021</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Publicación del Dictamen en la Gaceta del Senado.</b></li> <li>• <b>Primera Lectura del Dictamen.</b></li> <li>• <b>Dispensa de Segunda Lectura del Dictamen en Pleno.</b></li> <li>• <b>Presentación y discusión del Dictamen.</b></li> <li>• <b>Aprobación del Dictamen.</b></li> <li>• <b>Publicación y envío de la Minuta a Cámara de Diputados.</b></li> </ul>
<b>Día 5</b> Viernes <b>30.Abril.2021</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Turno a Comisiones.</b></li> <li>• <b>Elaboración de proyecto de Dictamen.</b></li> <li>• <b>Sesión de Comisiones Unidas.</b></li> <li>• <b>Aprobación en Comisiones y publicación del Dictamen.</b></li> <li>• <b>Discusión en el Pleno.</b></li> <li>• <b>Aprobación del Dictamen.</b></li> </ul>

<sup>209</sup> Diario de los Debates correspondiente al 30 de abril de 2021:  
<http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/64/2021/abr/210430-3.pdf>  
<http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/64/2021/abr/210430-4.pdf>

344. De ello, destaca que el proyecto de Decreto fue discutido y aprobado un día en el seno del Pleno de la Cámara de Senadores y al siguiente día ocurrió lo propio en la Cámara de Diputados, lo que ilustra cierta rapidez con la que se tramitó el asunto; lo que, en parte, se explica por la inminente clausura del correspondiente periodo ordinario de sesiones.
345. Dicho proceder para acelerar el procedimiento legislativo no resultaría en sí mismo irregular, de haberse dado debido cumplimiento a las respectivas formalidades y plazos inherentes en cada etapa del proceso legislativo.
346. Sin embargo, la problemática que, en el caso se advierte, es que **la celeridad de mérito vulneró reiteradamente distintas formalidades y plazos previstos en la Legislación y Reglamentación aplicable**, lo que ocurrió no sólo en ese periodo de cinco días, sino como bien refiere la Comisión accionante, desde el inicio del proceso legislativo; y, particularmente, a partir del trámite de rectificación de turno. Destaca también que **las violaciones no fueron menores**, provocando, entre otras, las siguientes consecuencias:
- **La privación del derecho de los integrantes de las Comisiones a las que se turnó inicialmente la iniciativa, de participar conjuntamente en el estudio, discusión y aprobación del dictamen del proyecto de Decreto; ya que nunca renunciaron o se excusaron de su conocimiento y dictamen.**
  - **La privación del derecho de integrantes de las Juntas Directivas respectivas y de otros órganos colegiados, de participar en la toma de decisiones inherentes a la determinación de situaciones de urgencia y de agilización de diversos trámites afines al proceso legislativo.**
  - **La imposibilidad de los legisladores de los grupos parlamentarios minoritarios de conocer y estudiar oportunamente los dictámenes objeto de debate; así como de preparar con la debida oportunidad su postura e intervenciones con relación al proyecto de Decreto presentado.**
  - **La privación o afectación del derecho de los legisladores de participar en condiciones de igualdad y libertad durante el proceso legislativo, en tanto que se les dificultó expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación democrática ante la celebración de forma simultánea de sesiones de las respectivas Comisiones y de los respectivos Plenos, sin que dicha simultaneidad se ajustara a las formalidades aplicables.**
  - **La negación del derecho de un Senador para emitir su voto en Comisiones, a pesar de que quiso hacerlo cuando aún no concluía la respectiva sesión y de que otros Senadores solicitaron a las presidencias de las Comisiones Unidas que esperaran unos momentos a que terminara su intervención en la Tribuna del Pleno; siendo que había estado justificada su ausencia durante el inicio y desarrollo de la sesión, dada su intervención en la sesión simultánea que tuvo lugar en el Pleno; lo que ocurrió a pesar de que a otros Senadores que no estuvieron presentes durante la toma de asistencia, sí se les permitió votar.**
  - **La vulneración de los derechos de los legisladores a planear su participación en los trabajos legislativos a partir de reuniones ordinarias celebradas conforme a la planeación prevista en los respectivos calendarios y en sus modificaciones debidamente aprobadas.**
  - **El rompimiento de las condiciones de equidad en la representación parlamentaria en las Comisiones, a partir de la incorporación, el día en que se votaría un desempate, de un nuevo Senador del grupo parlamentario mayoritario.**
347. Luego, respecto del primer argumento de la Comisión accionante, referido a la invalidez del proceso legislativo, dada la celeridad con la que el mismo se desarrolló, se reitera que la sola rapidez con que se desahogó el procedimiento no puede considerarse en sí misma una irregularidad; no obstante, en el caso, **es posible confirmar que la premura de mérito, se logró a partir de la vulneración reiterada a distintas formalidades y plazos previstos en la legislación y reglamentación aplicable**, lo que no tuvo impactos menores en la deliberación y aprobación del proyecto, cuestión que será evaluada de forma integral al final del estudio de los restantes argumentos de invalidez sobre similar temática, en cuanto a su potencial carácter invalidante. Por lo pronto, se da paso al análisis de otros vicios también cuestionados por la Comisión accionante.

#	VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INVOCADO
9.3.2.	<b>NOTA DE LA COFECE NO ANALIZADA.</b> No se tomó en cuenta la nota de fecha 26 de abril de 2021 enviada por la COFECE al Senado.

348. La Comisión accionante refiere que en ambas Cámaras diversos legisladores solicitaron mociones de suspensión, entre otras razones, para que se analizara la nota que elaboró la propia Comisión. Sin embargo, indica que dichas mociones no fueron acordadas de conformidad, lo que refiere ilustra un desaseo legislativo.
349. En efecto, la Comisión Federal de Competencia Económica emitió con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno la denominada **“Nota sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en materia de Contratación de Publicidad (Iniciativa)”**, documento que fue citado durante el proceso legislativo por diversos legisladores y que cuestiona el referido proyecto.
350. Sobre ello, no existe ninguna disposición normativa que imponga obligación alguna al Senado de la República de tomar en cuenta dicho documento, ni menos con carácter vinculatorio.
351. Es cierto que conforme al **artículo 184, numeral 2,**<sup>210</sup> del **Reglamento del Senado de la República**, en el proceso de dictaminar, las Comisiones pueden recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de cualquier ente público, los elementos de información que estimen convenientes para el desahogo de sus trabajos; pero como la propia norma refiere, se trata de una potestad y no de un mandato.
352. Sin embargo, dado que lo externado en la referida nota se hizo propio parte de distintos Senadores de la República, ello adquiere una connotación distinta.
353. Esto, porque conforme al **artículo 151, numeral 4,**<sup>211</sup> del **Reglamento del Senado de la República**, las Presidencias de las Comisiones Unidas deberán elaborar el proyecto de dictamen, **considerando las opiniones, argumentos o estudios que presenten sus integrantes.**
354. Entonces, si varios Senadores estimaron necesario que se tomara en cuenta la nota formulada por la Comisión accionante, **lo mínimo exigible era que el proyecto de dictamen tomare en cuenta lo plasmado en la referida nota**, lo que en el caso no ocurrió; primero, porque se impuso un dictamen que no surgió del trabajo colegiado de las Comisiones Unidas y, segundo, porque a pesar de que integrantes de las Comisiones pidieron expresamente se tomare en cuenta la nota, se aprobó un dictamen que no tomó en consideración la opinión contenida en ella, ni los propios argumentos que sobre ésta formularon los Senadores de las minorías parlamentarias.
355. **Considerar lo plasmado en la referida nota y en los argumentos que hicieron valer los integrantes de las Comisiones Unidas que la citaron, no obligaba a que el dictamen necesariamente se elaborara en el sentido de la propia nota; sino a que, cuando menos, en el mismo, se diera respuesta o incluyera una refutación de lo que la nota cuestionaba.**
356. Sin embargo, durante la sesión de las Comisiones Unidas, ni siquiera se abrió una discusión sobre las implicaciones de los riesgos y cuestionamientos que la propia nota anunciaba, menos aun ello llevó a que se modificara el dictamen para referirse a lo planteado en la citada nota. Luego, **el proyecto de dictamen se mantuvo intacto y así fue llevado al Pleno** para su discusión; lo que no impidió que éste se aprobara, a pesar de que, durante la sesión plenaria, también se insistió en que debía tomarse en cuenta la referida opinión.
357. Precisamente, la dinámica de celeridad en la que se desarrolló el proceso legislativo impidió que, de forma puntual, se dialogara en Comisiones o en el Pleno del Senado de la República, sobre las preocupaciones externadas por la Comisión Federal de Competencia Económica y que hicieron propias diversos legisladores; situación que también se presentó en la Cámara de Diputados, ilustrando ello la **intención de que el proyecto de Decreto fuera aprobado en sus términos, sin ningún cambio y sin una real oportunidad para que durante el debate parlamentario, se atendieran o cuando menos, se respondieran y descartaran argumentativamente todos los argumentos contenidos en la nota en cuestión.**

<sup>210</sup> **“Artículo 184.**

1. En el proceso de dictaminar, las comisiones **pueden** convocar a audiencias públicas o reuniones, con el fin de escuchar al autor o autores de la iniciativa, a especialistas en la materia, representantes de organizaciones y grupos interesados, así como a ciudadanos.
2. De igual modo, las comisiones **pueden** recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de cualquier ente público, de los distintos órdenes de gobierno, los elementos de información que estimen convenientes para el desahogo de sus trabajos.”

<sup>211</sup> **“Artículo 151.**

[...]

4. Las Presidencias de las Comisiones Unidas deberán, atendiendo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 178, elaborar el proyecto de dictamen, **considerando las opiniones, argumentos o estudios que presenten los integrantes de las mismas.”**

358. Esta situación no es menor, considerando las implicaciones técnicas del ordenamiento propuesto, mismo que, como fue externado, no involucraba sólo modificaciones menores a una ley vigente, sino toda una **regulación novedosa de un sector altamente especializado**.

VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INVOCADO	
9.3.3.	<b>MOCIONES SUSPENSIVAS NO ACORDADAS FAVORABLEMENTE.</b> Se plantearon durante el proceso legislativo distintas mociones de suspensión <sup>212</sup> que no fueron acordadas de conformidad, lo que advierte un desaseo legislativo.

359. Es cierto que durante el proceso legislativo llevado a cabo en ambas Cámaras se formularon distintas mociones suspensivas; y, que, las mismas, fueron desechadas.
360. En dicha decisión, es importante tomar en cuenta que se respetó la reglamentación aplicable; ya que, en el seno de ambas Cámaras, **se sometieron las mociones a consideración de los respectivos plenos, sin lograrse una votación favorable que permitiera su discusión.**
361. Sin embargo, lo debatido en la demanda no es propiamente el desarrollo de la votación de las mociones suspensivas, sino el impacto de cada uno de los vicios al procedimiento legislativo denunciados durante las respectivas sesiones y reflejado en dichas mociones.
362. Luego, como se advierte del análisis previo del procedimiento legislativo, es posible confirmar que existieron los diversos vicios denunciados en las respectivas mociones suspensivas; y, que, esencialmente, implicaron la **falta de respeto a los plazos establecidos en la reglamentación aplicable, la adopción de decisiones de urgencia sin observancia de las formalidades aplicables y sin la participación de los órganos facultados para dichas determinaciones, la transgresión de las reglas aplicables a la rectificación de turno, la celebración simultánea de sesiones plenarias y de comisiones sin sujeción a las reglas, la consecuente obstaculización al debate libre e igualitario; así como la negación del derecho a un Senador para emitir su respectivo voto, entre otros vicios.**

VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INVOCADO	
9.3.4.	<b>FALTA DE RESPETO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.</b> No fueron respetados los plazos establecidos en la normatividad: Por ejemplo, lo exigido en el <b>artículo 71, numeral 2</b> <sup>213</sup> del Reglamento del Senado para que los legisladores tuvieran conocimiento de la Ley de Publicidad y su respectivo dictamen.

363. A partir del análisis del proceso legislativo (**apartado 9.3.1.**), fue posible **comprobar la vulneración de distintos plazos; dentro de los cuales, destacan:**

#	PLAZO NO OBSERVADO	FUNDAMENTO
No. 1	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Excitativa para emisión del Dictamen:</b> 10 días hábiles siguientes al transcurso del plazo para dictaminar sin que se emita dictamen.</li> </ul>	<b>Art. 214, numeral 1</b> <sup>214</sup> del Reglamento del Senado de la República.

<sup>212</sup> **Oficios de los Senadores Dante Delgado Rannauro y Noé Castañón Ramírez**, así como de las diputadas **Martha Tagle Martínez y María de los Ángeles Ayala Dglopezaiaz.**

<sup>213</sup> **“Artículo 71.**

**2.** Cuando la Mesa recibe un asunto que debe ser incorporado en el Orden del Día, programa su inclusión en un plazo no mayor a diez días naturales.”

<sup>214</sup> **“Artículo 214**

**1.** Si transcurre el plazo para dictaminar mencionado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 212, sin que se emita dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva, dentro de los siguientes diez días hábiles, deberá **emitir excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último plazo de veinte días hábiles.**”

364. La trascendencia de la vulneración de este plazo surge porque **nunca se formuló excitativa a las Comisiones** a las que originalmente fue turnado el Dictamen, sino que la rectificación de turno ocurrió sin este trámite, privándose a los integrantes de las referidas Comisiones de participar en el estudio y deliberación respectiva.

#	PLAZO NO OBSERVADO	FUNDAMENTO
No. 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>Oportunidad para la solicitud de rectificación de turno: Debe solicitarse por escrito a más tardar en la siguiente sesión.</li> </ul>	Art. 181, numeral 5 <sup>215</sup> del Reglamento del Senado de la República.

365. En el caso, la decisión para rectificar el turno nació y se tramitó fuera del plazo previsto al efecto en la reglamentación aplicable; siendo mayormente grave que dicha decisión no fue adoptada por la Mesa Directiva, lo que agravó el derecho de los integrantes de las Comisiones a las que fue turnado originalmente el asunto, para participar en la respectiva deliberación, lo que afectó especialmente a los integrantes de la **Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana**.

#	PLAZO NO OBSERVADO	FUNDAMENTO
No. 3	<ul style="list-style-type: none"> <li>Distribución anticipada del proyecto de Dictamen en Comisiones: 24 horas antes de la sesión.</li> </ul>	Art. 186, numeral 2 <sup>216</sup> del Reglamento del Senado de la República.

366. El incumplimiento de este plazo impidió a los integrantes de las Comisiones Unidas estudiar con el debido cuidado y oportunidad el Dictamen que sería materia de discusión, a efecto de formular detenidamente sus observaciones y propuestas; lo que, si bien no impidió una reacción al dictamen, pudo impactar su calidad y alcance, ante la dificultad de analizar en tan breve tiempo todas las implicaciones del ordenamiento propuesto.

#	PLAZO NO OBSERVADO	FUNDAMENTO
No. 4	<ul style="list-style-type: none"> <li>Distribución anticipada del Dictamen a discusión del Pleno: 24 horas antes de la sesión.</li> </ul>	Art. 193, numeral 1 <sup>217</sup> del Reglamento del Senado de la República.

367. El Dictamen a ser discutido en el Pleno, no fue publicado en la Gaceta sino el propio día de la sesión, transgrediéndose el plazo previo de publicación de veinticuatro horas, previsto en el **artículo 193, numeral 1**, del propio Reglamento.

<sup>215</sup> "Artículo 181

1. La rectificación de turno modifica el trámite dado a una iniciativa o proyecto al retirarlos de una comisión para asignarlos a otra u otras, en atención a una correspondencia más idónea.

[...]

3. La decisión sobre el turno que corresponda a una iniciativa o proyecto sólo es rectificadora o ampliada durante una sesión por el Presidente.

4. A través de los integrantes de sus juntas directivas las comisiones pueden solicitar por escrito, rectificadora de turno si consideran que un asunto les compete o no para efectos de dictamen o de opinión, de acuerdo con la resolución del Presidente.

5. Cuando algún senador considera procedente la rectificadora o ampliación de un turno, lo solicita por escrito **a más tardar en la siguiente sesión**. La Mesa resuelve sobre la solicitud y se informa al Pleno."

<sup>216</sup> Artículo 186

1. El proyecto de dictamen formulado por la comisión coordinadora se somete a la consideración de las otras dictaminadoras, a fin de incorporar sus observaciones y propuestas.

2. Una vez puestos de acuerdo los responsables de su formulación en las comisiones unidas, **el proyecto de dictamen se distribuye a todos los integrantes de las mismas, por lo menos, veinticuatro horas antes de la reunión en que deba discutirse y votarse.**"

<sup>217</sup> "Artículo 193.

1. Los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publican en la Gaceta **cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual son puestos a debate y votación.**"

368. Esto destaca, en tanto que se votó un dictamen que, si bien referido a una Ley con sólo 13 artículos, resultaba novedosa en la regulación de un sector importante y especializado como lo es el de la publicidad.

#	PLAZO NO OBSERVADO	FUNDAMENTO
No. 5	<ul style="list-style-type: none"> <li>Envío oportuno del orden del día para la sesión vespertina del 29 de abril de 2021: A más tardar a las 21:00 horas del día previo.</li> </ul>	Art. 73, numeral 2 <sup>218</sup> del Reglamento del Senado de la República.

369. El incumplimiento de este plazo, evidencia que se buscó que necesariamente y de forma artificial, **el mismo día, se dieran la primera y segunda lectura del dictamen**, como forma de cumplir con la premisa de que dichas lecturas deban ocurrir en sesiones consecutivas.

370. El vicio en cuestión se agrava por la circunstancia de que el dictamen no fue publicado con la anticipación legal requerida, ni menos incluido en el orden del día de la segunda sesión con la debida antelación.

#	PLAZO NO OBSERVADO	FUNDAMENTO
No. 6	<ul style="list-style-type: none"> <li>Convocatoria a sesión de Comisiones: 24 horas antes de la sesión.</li> </ul>	Art. 150, numeral 1, fracción II <sup>219</sup> del Reglamento de la Cámara de Diputados.

371. También fue evidenciado que la convocatoria a la sesión plenaria en la Cámara de Diputados ocurrió sin observar el plazo mínimo de anticipación requerido para ello, consistente en veinticuatro horas, sin que tampoco se justificara de forma alguna la urgencia de una convocatoria así, como excepcionalmente lo permite el **artículo 150, numeral 1, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados**. Aquí, se hace énfasis en que no está sujeta a escrutinio la razonabilidad de la causa o justificante de la urgencia en cuestión, sino que ni siquiera se brindó motivo de urgencia alguno.

#	PLAZO NO OBSERVADO	FUNDAMENTO
No. 7	<ul style="list-style-type: none"> <li>Publicación previa del Dictamen aprobado en Comisiones para su discusión en el Pleno: A más tardar a las 22:00 horas del día anterior a la sesión.</li> </ul>	Arts. 97, numeral 1 <sup>220</sup> y 241, numeral 1 <sup>221</sup> del Reglamento de la Cámara de Diputados.

372. De igual forma, otro vicio destacado lo es la falta de publicación anticipada del dictamen en la Gaceta, lo que debió ocurrir a más tardar a las veintidós horas del día anterior a la sesión. Esto, sin perjuicio de la propia distribución del Dictamen con veinticuatro horas previas a la sesión.

<sup>218</sup> Artículo 73.

[...]

2. El Presidente, **a más tardar a las 21:00 horas del día previo a la sesión**, envía el Orden del Día a los demás integrantes de la Mesa y a los coordinadores de los grupos parlamentarios.

<sup>219</sup> "Artículo 150.

1. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

I. Presidir y conducir las reuniones;

II. Convocar a las reuniones ordinarias de la comisión o comité, con una **anticipación mínima de cuarenta y ocho horas y a reuniones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación**,

salvo urgencia determinada por la Junta Directiva por mayoría;"

<sup>220</sup> "Artículo 97.

1. Las iniciativas, minutas e iniciativas con vencimiento de plazo a discusión, dictámenes, votos particulares, actas, proposiciones o acuerdos **deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, a las 22:00 horas del día anterior a la Sesión en la que se presenten**.

2. La Junta Directiva de cada Comisión, deberá circular a los diputados en formato electrónico, en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de su aprobación en el seno de la Comisión, el dictamen o la opinión que se turnará al Pleno de la Cámara para su discusión y eventual aprobación

<sup>221</sup> "Artículo 241.

1. La Gaceta se publicará ordinariamente los días hábiles, y en aquellos casos en que se considere necesario para la función legislativa.

2. La Gaceta se publicará a más tardar, a las 22:00 horas del día anterior a cada Sesión, y a partir de las 8:00 horas, cuando no hubiera Sesión, a través de los servicios de información en Internet.

3. Las versiones definitivas digitalizadas e impresas de la Gaceta se entregarán para su clasificación y uso, al acervo de la Cámara.

4. Los días de Sesión la Gaceta Parlamentaria estará disponible en el sistema electrónico de cada curul. Sólo se imprimirá la Gaceta a petición de las diputadas y diputados que lo soliciten."

373. Esto, conllevó que el dictamen recién aprobado en Comisiones Unidas tuvo que discutirse y votarse unas horas después en el Pleno de la Cámara de Diputados, mermándose la oportunidad para su detenido estudio.
374. Con lo anterior, es evidente un desprecio reiterado a los plazos previstos en la Reglamentación aplicable, cuestión que más allá de la observancia de formalidades legales, impactó también en el tiempo que tuvieron los legisladores para conocer, estudiar y reaccionar al proyecto de Decreto, tanto en cuestiones de fondo, como en cuestiones procedimentales, situación que si bien no impidió de manera general la presentación de mociones suspensivas y la votación del asunto, sí mermó de forma significativa la calidad de la participación de cada diputado o senador en el proceso de deliberación y aprobación de la Ley cuestionada.
375. La violación reiterada a los plazos previstos en la normatividad dificulta incluso valorar la posibilidad de tener por subsanados algunos vicios a partir de actuaciones posteriores, en tanto que, de inicio a fin, se evidenció por la mayoría parlamentaria la determinación de que fuera aprobada la Ley, a cómo dé lugar, sin dar mayor importancia a las formalidades aplicables y a la participación en equidad y libertad que en el propio proceso legislativo deben tener las minorías parlamentarias.
376. En cuanto a la transgresión del **artículo 71, numeral 2,<sup>222</sup> del Reglamento del Senado de la República**, citado como un ejemplo de violación de plazo aportado por la Comisión accionante, no queda clara la infracción en cuestión, en tanto dicho numeral se refiere a la incorporación de asuntos en el orden del día; sin embargo, lo cierto es que no es falsa la premisa de que distintos plazos previstos en la normatividad no fueron observados; y de que, en especial, los legisladores no tuvieron la oportunidad para conocer con la debida oportunidad el proyecto de ley y su dictamen.

#	VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INVOCADO
9.3.5.	<b>RECTIFICACIÓN DE TURNO FUERA DE NORMA.</b> En sesión del 22 de abril de 2021 se rectificó el turno para la dictaminación a las Comisiones de Radio y Televisión, en contravención a lo establecido en el <b>artículo 181 punto 5<sup>223</sup></b> del Reglamento del Senado.

377. Sobre este tema, fue también ya confirmado en el análisis del proceso legislativo **(9.3.1)**, que la rectificación de turno presentó vicios, no sólo en tiempo, sino también en forma, en tanto que la misma **no fue debidamente aprobada por la Mesa Directiva del Senado.**
378. Esto, como ya se refirió, no es una cuestión menor, en tanto que el Reglamento del Senado de la República contiene una serie de reglas muy estrictas para los procesos de turno, rectificación de turno o ampliación de turno; y, en el caso, si fueron vulnerados los derechos de los integrantes de las Comisiones Unidas a las que, en primera instancia, fue depositado el turno y la responsabilidad de elaborar el respectivo dictamen, lo que además, indica que dicho trámite de rectificación se instó a fin de agilizar y asegurar la aprobación íntegra del proyecto en otras comisiones.
379. Esto, en especial, afectó a la **Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana**; a la que, en principio, correspondía la coordinación de las Comisiones Unidas; sin que, en ningún momento, ésta hubiera presentado excusa o rechazo para dictaminar el proyecto de ley; y si bien la misma no formuló dicho dictamen en el plazo de treinta días previsto por el **Reglamento del Senado de la República (artículo 212, numeral 1)** ni solicitó un plazo mayor conforme al **numeral 3** del propio precepto, lo cierto es que **en ningún momento se formuló a dicha Comisión por parte del Presidente de la Mesa Directiva, la excitativa regulada en el artículo 214<sup>224</sup> del propio Reglamento.**

<sup>222</sup> "Artículo 71. [...]"

2. Cuando la Mesa recibe un asunto que debe ser incorporado en el Orden del Día, programa su inclusión en un plazo no mayor a diez días naturales.

[...]"

<sup>223</sup> "Artículo 181. [...]"

5. Cuando algún senador considera procedente la rectificación o ampliación de un turno, **lo solicita por escrito a más tardar en la siguiente sesión. La Mesa resuelve sobre la solicitud** y se informa al Pleno".

<sup>224</sup> "Artículo 214.

1. Si transurre el plazo para dictaminar mencionado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 212, sin que se emita dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva, dentro de los siguientes diez días hábiles, deberá emitir excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último plazo de veinte días hábiles. [...]"

#	VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INVOCADO
9.3.6.	<b>INDEBIDA CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES PLENARIA Y DE COMISIONES DE FORMA SIMULTÁNEA.</b> Se celebraron reuniones de trabajo de las Comisiones durante una sesión plenaria en contravención al <b>artículo 138, numeral 3<sup>225</sup></b> del Reglamento del Senado.

380. De igual forma, está acreditado que **se convocó a horarios simultáneos a sesiones tanto de las Comisiones Unidas, como del Pleno del Senado**, práctica que, en principio, se encuentra prohibida y que sólo puede extraordinariamente acordarse en **casos urgentes o excepcionales**.
381. Sobre ello, de inicio, **dicha autorización sólo puede otorgarla el Presidente de la Mesa Directiva del Senado**, siendo evidente además que dicha autorización debe ser previa y solicitada además por la junta directiva de la respectiva Comisión o, en el caso, por acuerdo conjunto de las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas; lo que no ocurrió, ya que **sólo existe evidencia de que la solicitud de autorización se entregó con posterioridad a la celebración de la sesión**; y el oficio de autorización emitido, no tiene sello de acuse de recibo ni indicación de hora y fecha de recepción, amén de que **durante la sesión expresamente se cuestionó que dicha autorización no existía y que de existir, se mostrara, sin que la misma ni siquiera fuera mencionada ni menos exhibida**, todo lo cual, hace dubitable que la autorización fuera emitida debidamente y en tiempo. Además, por la hora de la solicitud, puede presumirse que la solicitud se gestionó de forma tardía a partir de las inconformidades que surgieron durante la sesión.
382. Y aun si la autorización existía, la misma debió haberse informado a los integrantes de las Comisiones Unidas como parte de la convocatoria que se formuló a la sesión extraordinaria, lo que tampoco ocurrió; ni ésta se mostró como fue solicitado expresamente durante la sesión, en la cual, tampoco se indicó por los presidentes de las Comisiones que la autorización existía.
383. Dicha irregularidad, en el caso, se estima grave, toda vez que una reunión simultánea complicaría a todos los integrantes de las Comisiones Unidas, no sólo estar presentes en los importantes debates y discusiones que tendrían lugar en el Pleno, sino en el debate y votación que se haría en Comisiones a fin de buscar, a partir del diálogo, romper la condición de empate presentada en la sesión anterior.
384. Para ello, debe tomarse en cuenta que, entre otros asuntos, en la sesión plenaria, se discutieron los siguientes dictámenes referidos a ordenamientos legales de suma importancia:
- **Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.**
  - **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos<sup>226</sup>.**
385. De hecho, del Acta correspondiente a la sesión plenaria de mérito, es factible corroborar que el Senador Dante Delgado, tuvo al menos dos intervenciones destacadas, precisamente en relación con los ordenamientos citados, lo que justifica las dificultades que, cuando menos dicho legislador, integrante de las Comisiones Unidas involucradas, tuvo para participar activamente de forma simultánea en las dos sesiones.
386. Todo esto cobra relevancia, porque desde antes de que se convocara formalmente a la sesión extraordinaria de Comisiones Unidas, **algunos integrantes pidieron que ello no se hiciera de forma simultánea** a una importante sesión del Pleno; por lo que pedían que, cuando menos, se buscara que la convocatoria se planteara para una hora posterior a la conclusión de la sesión plenaria, petición que no recibió respuesta favorable, ni aún a pesar de que la referida sesión de Comisiones Unidas tenía como principal objeto resolver un empate presentado en una de las Comisiones.

<sup>225</sup> "Artículo 138.

2. Las reuniones de las comisiones se convocan en horas diferentes a las de las sesiones del Pleno. En las convocatorias se especifica el carácter público o privado de las reuniones. De ello se notifica a la Mesa.

3. En **casos urgentes o excepcionales** el Presidente de la Mesa puede autorizar que se convoque a reunión de comisión simultánea al desarrollo de sesiones del Pleno. En estos supuestos, **los integrantes de la comisión están obligados a estar presentes en el salón de sesiones del Pleno cuando se verifica el quórum o se realiza una votación nominal; también debe asistir quien tenga que hacer uso de la palabra conforme al Orden del Día.**"

<sup>226</sup> ACTA DE LA SESIÓN A DISTANCIA CELEBRADA EL MARTES VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/117336](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/117336)

387. Bajo esta condición, que debió procurar que todos los integrantes de las Comisiones Unidas asistieran a la sesión extraordinaria, se generó más bien el efecto contrario, ya que evidentemente ello no sería posible si a la par estaba programada una importante sesión del Pleno.
388. Luego, era lógico que los integrantes de las minorías parlamentarias tuvieran que elegir estar presentes en una u otra sesión, o sólo en algunas partes de ambas, con el consecuente **debilitamiento en la participación de dichas minorías en la deliberación y votación de lo que sería discutido y votado en las propias Comisiones Unidas**, e incluso en el Pleno, ya que como lo externó una Senadora presente en la sesión extraordinaria, habría querido también intervenir en la sesión plenaria dada la importancia de lo que ahí sería discutido.
389. Además, más allá del efecto que tuvo la celebración de sesiones simultáneas, conviene retomar que, para ello, no se contó con la autorización previa de la Mesa Directiva, o cuando menos, no existe evidencia de ello y sí indicios de lo contrario.
390. Esto, sin perjuicio de que, en la solicitud (entregada horas después de concluida la sesión) no se brindó una justificación objetiva de excepcionalidad o de urgencia que motivare la necesidad de que ambas sesiones fueran celebradas de manera simultánea, elemento necesario para que el Presidente de la Mesa Directiva, tuviera la oportunidad de validar o no dicha excepcionalidad o urgencia y sobre ello, autorizar o no la celebración de la sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas bajo una condición de excepcionalidad.

#	VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INVOCADO
9.3.7.	<b>DELIBERACIÓN SIN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD.</b> Se aprobó el dictamen de las comisiones <b>sin el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad.</b> Entre ellas, respecto del integrante del Senado Dante Delgado Rannauro del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

391. En línea con lo anterior, está comprobado que durante la sesión del Pleno del Senado que tuvo lugar el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, el Senador Dante Delgado Rannauro tuvo al menos las dos intervenciones referidas en el apartado anterior<sup>227</sup>.
392. También, del análisis de la respectiva sesión de las Comisiones Unidas<sup>228</sup>, es posible advertir que, **durante la votación del Dictamen, se refirió que el Senador Dante Delgado estaba en Tribuna y faltaba de votar, sin que se permitiera un receso o espera** para que el Senador pudiera incorporarse a la sesión, lo que finalmente sí hizo pocos minutos después, pero **se le negó su derecho a votar**, bajo el argumento de que no estaba presente y de que **no había pasado lista**<sup>229</sup>, condición esta última que es problemática, ya que a otros Senadores que no estuvieron presentes durante el pase de lista en Comisiones sí se les permitió votar.
393. En concreto, este es el caso de los **Senadores (1) José Erandi Bermúdez Méndez, (2) Jesús Horacio González Delgadillo, (3) Jesusa Rodríguez Ramírez, (4) José Ramón Enríquez Herrera, (5) Miguel Ángel Mancera Espinosa, (6) Claudia Ruiz Massieu y (7) José Erandi Bermúdez Méndez y (8) Damián Zepeda Vidales**, quienes no estuvieron presentes durante el pase de lista<sup>230</sup>, pero sí se les permitió votar.
394. En todo caso, es cierto que, a diferencia de las Senadoras y los Senadores mencionados, **durante la votación no se encontraba presente el Senador Dante Delgado**; sin embargo, desde antes de que iniciara dicha votación, se había hecho notar el problema de simultaneidad.

<sup>227</sup> Esto puede verificarse en el Diario de los Debates y el Acta de la Sesión, disponible en la respectiva Gaceta, pero también es consultable en el vídeo de la sesión disponible en el canal oficial de la Cámara de Senadores en YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=uSHCW1gDTs>

<sup>228</sup> Vídeo disponible en el canal del congreso: [https://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/1\\_u4nmk1kd/comisiones\\_unidas\\_de\\_radio,\\_television\\_y\\_cinematografia\\_y\\_de\\_estudios\\_legislativos,\\_segunda\\_reunion\\_extraordinaria\\_modalidad\\_a\\_distancia](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/1_u4nmk1kd/comisiones_unidas_de_radio,_television_y_cinematografia_y_de_estudios_legislativos,_segunda_reunion_extraordinaria_modalidad_a_distancia)

<sup>229</sup> Esta justificación se brindó con mayor claridad en la sesión plenaria del 29 de abril de 2021, en la que se hicieron valer mociones suspensivas, a lo que la Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, respondió que la sesión de Comisiones Unidas respetó las reglas establecidas.

<sup>230</sup> O cuando menos en el vídeo de la respectiva sesión, no se observa o escucha que respondieron "presente".

395. Además, cuando se preguntó si faltaba algún Senador por votar, se refirió la condición del Senador Dante Delgado quien estaba haciendo uso de la Tribuna en el Pleno; pero incluso, la Presidenta de la Comisión de Estudios, Segunda, **interrumpió la intervención que estaba formulando el Senador José Alberto Galarza**, sin que se le permitiera concluir su planteamiento y sólo le respondió que el Senador Dante Delgado debía estar presente, lo que no permitió que antes de que se declarara cerrada la votación y se hiciera el cómputo, se debatiera dicha situación o cuando menos, se esperara unos minutos a que se incorporara el Senador Dante Delgado.
396. Después de la votación, el Senador Galarza insistió en los vicios al procedimiento que se estaban presentando y en la situación que estaba enfrentando el Senador Dante Delgado a quien se estaba negando su voto; y, posteriormente, la Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas, también se refirió a ello, pero previamente, volvió a insistir en que **la sesión se había convocado sin autorización de la Presidencia de la Mesa Directiva** e incluso, pidió expresamente que, **de existir dicha autorización para la celebración de sesiones simultáneas, se mostrara en ese momento la respectiva comunicación**, lo que tampoco fue atendido por las presidencias de las Comisiones Unidas, ni aun se respondió al cuestionamiento de **cuál era la condición de urgencia o de excepcionalidad que, en su caso, habría justificado dicha autorización**. Menos de cinco minutos después, se incorporó a la sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas el Senador Dante Delgado, quien expresó:

“Deseo dejar constancia que se está transgrediendo la Ley Orgánica y el Reglamento del Senado porque en este momento estamos analizando la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos y **tenía mi participación programada simultáneamente en el momento de la votación**. Quiero rogarle a los Presidentes de las Comisiones y a los integrantes de este Pleno que **recojan la voluntad de mi voto en contra** y evitemos por decisiones momentáneas hacer que recurra al recurso jurídico al que tengo derecho en caso de que insistieran en omitir mi voto. Me obligarían a recurrir administrativamente en contra de lo que aquí se acuerde.”

397. A pesar de lo anterior, no se registró el voto del Senador Dante Delgado y se continuó con la sesión. Sobre el tema, conviene referir que aun si hubiera sido debidamente convocada la sesión de las Comisiones Unidas; **existía una justificación válida del Senador Dante Delgado para no haber estado presente durante la votación**; lo que, desde luego, debería haber permitido, cuando menos, que las presidencias constataran que estaba concluyendo su intervención en Tribuna, para en su caso, esperar su incorporación o, cuando menos, someter dicha situación a la consideración de los integrantes de las Comisiones Unidas.
398. Esto, máxime que el **artículo 138, numeral 3,**<sup>231</sup> del **Reglamento del Senado de la República**, impone la **obligación en estos casos, de que los Senadores estén presentes cuando se realice una votación nominal o se deba hacer uso de la palabra**.
399. Ante dicha obligación y la petición de diversos Senadores de esperar al Senador Delgado que estaba haciendo uso de la Tribuna, **resultaba viable para las Presidencias de las Comisiones Unidas, declarar un breve receso** a fin de procurar condiciones para el adecuado desahogo del orden del día,

<sup>231</sup> **Artículo 138.**

1. Una vez instalada, la comisión se reúne para que la Junta Directiva informe, en su caso, de los asuntos pendientes recibidos de la Legislatura anterior.
2. Las reuniones de las comisiones se convocan en horas diferentes a las de las sesiones del Pleno. En las convocatorias se especifica el carácter público o privado de las reuniones. De ello se notifica a la Mesa.
3. En casos urgentes o excepcionales el Presidente de la Mesa puede autorizar que se convoque a reunión de comisión simultánea al desarrollo de sesiones del Pleno. **En estos supuestos, los integrantes de la comisión están obligados a estar presentes en el salón de sesiones del Pleno cuando se verifica el quórum o se realiza una votación nominal; también debe asistir quien tenga que hacer uso de la palabra conforme al Orden del Día.**
4. La Mesa puede coadyuvar con las Juntas Directivas para procurar que no se programen simultáneamente más de dos reuniones diferentes de comisiones cuyas materias sean afines, salvo casos excepcionales.
5. Cuando las comisiones acuerdan el carácter público de alguna de sus reuniones, la convocatoria respectiva debe emitirse a través de la Gaceta, en la que se asienta tal carácter.

como lo dispone el **artículo 57**<sup>232</sup> del propio Reglamento, aplicado en virtud del diverso **artículo 114, numeral 2**,<sup>233</sup> y permitir así, el voto en cuestión.

400. Conviene referir que, en el caso, las intervenciones del Senador Dante Delgado en Tribuna conllevaban la responsabilidad de estar atento a intervenciones previas, por lo que el hecho de que no pasó lista al inicio de la sesión también tendría justificación ante la realización simultánea de sesiones; pero en todo caso, **el no haber pasado lista cuando comenzó la sesión, no impidió a otros Senadores expresar su voto.**
401. Luego, como se expresó al final de la sesión, se presentó cuando menos un escenario de **doble violación a la reglamentación aplicable**; primero, por los vicios de la convocatoria; y, segundo, por la negativa a la solicitud de un Senador de la República para cumplir con su obligación y derecho de emitir su voto con libertad, prerrogativa garantizada por el **artículo 93, numeral 1**,<sup>234</sup> del Reglamento.
402. No pasa inadvertido que el **artículo 96, numeral 2**,<sup>235</sup> del Reglamento del Senado de la República, refiere que, iniciada una votación, no puede interrumpirse por ningún motivo; sin embargo, dicha regla, en principio, es aplicable a las sesiones de Pleno, en tanto que el **artículo 151** contiene reglas propias para la votación en Comisiones; pero, en dado caso, la suspensión de la sesión pudo haber tenido lugar previo el inicio de la respectiva votación; máxime que durante la reunión se advirtió del problema que enfrentaban algunos Senadores para estar presentes simultáneamente en Pleno y en Comisiones. Además, la referida regla de no interrupción, podría justificarse ante la jerarquía de las sesiones del Pleno, pero en caso de sesiones simultáneas, es dable entender que la votación plenaria no puede interrumpirse, pero sí la correspondiente a las Comisiones, ante ese supuesto de excepción.
403. Tampoco pasa inadvertido que el voto del **Senador Dante Delgado**, no necesariamente habría alterado el sentido de la votación; sin embargo, el problema de la sesión simultánea afectó no sólo su derecho a votar, sino a participar durante la discusión e incluso, durante la aprobación del orden del día y formulación, en su caso, de mociones suspensivas.
404. También debe mencionarse que el **Senador Raúl Bolaños-Cacho Cué** no asistió a la sesión de las Comisiones Unidas, pero sí asistió a la sesión del Pleno<sup>236</sup>, por lo que, cuando menos, otro Senador pudo también ser afectado por la condición de simultaneidad descrita; sin perjuicio de que es evidente que varios asistentes a la sesión de Comisiones Unidas hicieron lo posible por estar presentes virtualmente en ambas sesiones. Esto sin menoscabo de las complejidades técnicas que tuvieron todos los integrantes de las Comisiones Unidas ante la condición de simultaneidad, lo que pudo afectar la calidad del tiempo requerido para el estudio y preparación de ambos eventos, así como la consecuente intervención en las propias sesiones.
405. Otro aspecto que afectó la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de igualdad se actualizó a partir de que, el propio día, se determinó sumar a una de las Comisiones a otro Senador de la mayoría parlamentaria, lo que se cuestionó por las minorías como una forma irregular para lograr el estudio y aprobación del proyecto de dictamen.

---

<sup>232</sup> **Artículo 57.**

1. El Presidente puede declarar recesos durante la sesión, cualquiera que sea su tipo o modalidad, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del Orden del Día."

<sup>233</sup> **Artículo 114.**

1. El Senado cuenta con comisiones ordinarias y especiales que se integran y funcionan en términos de la Constitución, la ley y este Reglamento.

2. **A falta de norma expresa, en lo procedente, son aplicables a las comisiones las reglas establecidas para el Pleno.**

3. Conforme a acuerdos parlamentarios o a disposiciones expresas en la Constitución o en la ley, el Senado participa en la integración y funcionamiento de Comisiones bicamarales con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

<sup>234</sup> **Artículo 93.**

1. **El voto es una obligación y un derecho de cada senador, personal e intransferible, por medio del cual decide libremente sobre los asuntos sometidos a su consideración.**

2. La votación del Pleno es el conjunto de sufragios emitidos por los senadores sobre cada asunto.

3. El voto se emite a favor, en contra o en abstención. Para aprobar o desechar el asunto de que se trata sólo cuentan los votos emitidos a favor o en contra."

<sup>235</sup> **Artículo 96**

1. Antes de cada votación, el Presidente explica el objeto de la misma al Pleno.

2. **Iniciada una votación no se interrumpe por ningún motivo."**

<sup>236</sup> Lista de asistencia del día 27 de abril de 2021.

406. Esta última condición, afectó la representación que debe existir en Comisiones de forma proporcional respecto de los distintos grupos parlamentarios; en tanto que el mecanismo de solución de empates previsto en el artículo 151 del Reglamento del Senado de la República, descansa en la idea de una reunión posterior que tenga como base el diálogo y no en la incorporación de nuevos integrantes que sumen votos a favor de una u otra de las posturas en contención, práctica contraria a una deliberación parlamentaria que brinde igualdad a los integrantes de las respectivas Comisiones.
407. Esto, toda vez que, si bien, el **artículo 124, numeral 1,**<sup>237</sup> del **Reglamento del Senado de la República** permite la realización de modificaciones en la integración de las comisiones **en cualquier tiempo**, ello debe hacerse con respeto a los propios criterios previstos en la Ley y el Reglamento, que imponen los principios de pluralidad y proporcionalidad.
408. Ello, amén de que el **artículo 104** de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone al efecto las siguientes reglas:

**“Sección Segunda  
De su Integración**

**ARTICULO 104.**

1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, tendrán hasta quince miembros **y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma**, salvo aquéllas que conozcan de una iniciativa preferente las cuales deberán constituirse a más tardar en la tercera sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del primer año de la Legislatura. Ningún senador pertenecerá a más de cinco comisiones ordinarias, salvo Acuerdo de la Junta.

2. **Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara** y formulará las propuestas correspondientes, **con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones.** Al efecto, los grupos parlamentarios formularán los planteamientos que estimen pertinentes.

3. Al plantear la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política propondrá también a quienes deban integrar sus juntas directivas. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los senadores pertenecientes a los distintos grupos parlamentarios, de forma tal que se refleje la proporción que representen en el Pleno.

4. Se podrá incrementar el número de miembros de las comisiones ordinarias, tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, siempre que haya Acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Junta de Coordinación Política y sea **aprobado por el Pleno.**

5. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno podrá constituir “grupos de amistad” para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas.”

409. Dicha disposición es relevante, porque en el caso, según se advierte de la Gaceta del Senado, la aprobación del Pleno no se dio de forma previa al referido oficio, sino en la propia sesión plenaria de esa fecha, por lo que es difícil asumir que cuando se integró y votó el Senador José Alejandro Peña Villa, ya había sido aprobada su alta como integrante en la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. Además, **no se trató de la sustitución de un integrante, sino del incremento del número de miembros de la respectiva Comisión.**

<sup>237</sup> **“Artículo 124.**

1. Las modificaciones en la integración de comisiones se realizan en cualquier tiempo, observando los criterios de la Ley y este Reglamento.  
2. Cuando un senador deja de formar parte de un grupo parlamentario, éste propone a la Junta quien lo sustituya en comisiones.  
3. En caso de renuncia a una comisión por parte de un senador sin grupo parlamentario, la Junta propone al sustituto.”

410. A la vez, conforme a la propia Gaceta<sup>238</sup>, el oficio respectivo no fue entregado a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios sino hasta las trece horas con cuarenta y nueve minutos<sup>239</sup>; y, de hecho, el referido acuerdo se incorporó al orden del día del Pleno de último momento.



411. Luego, no existe certeza de que la aprobación del Pleno se dio y notificó antes de la propia sesión de las Comisiones Unidas; y, en todo caso, la realización simultánea de ambas sesiones dificultó que los integrantes de las Comisiones Unidas atendieran ambas sesiones.
412. A todo ello, se suma que la sesión de **Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos, Segunda**, no tuvo una duración mayor a una hora, lo que abonó a la dificultad de que los Senadores participaran de forma simultánea en el Pleno y en esa sesión en la que de forma apresurada se aprobó el dictamen.

27 de abril de 2021	
Sesión de las Comisiones Unidas	Sesión del Pleno del Senado
<ul style="list-style-type: none"> <li>Convocada a las 15:00 horas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dio inicio a las 11:22 horas</li> <li>Se levantó a las 18:26 horas.</li> </ul>

413. Todo ello permite concluir que sí existieron los vicios al procedimiento legislativo denunciados; lo que, sobre todo, afectó los derechos de participación y voto del **Senador Dante Delgado**.
414. Por último, conviene señalar que fue necesario que una Senadora<sup>240</sup> interviniera para exigir que la sesión de Comisiones Unidas fuese transmitida, en tanto que no se estaba cumpliendo el requisito de publicidad.
415. De hecho, en el respectivo video no es posible conocer la hora de inicio y conclusión de la sesión; y no se remitió ni fue posible localizar el acta de la misma, la versión estenográfica u otro documento que dé certeza sobre dichas cuestiones.

<sup>238</sup> Gaceta del Senado de la República correspondiente al veintisiete de abril de dos mil veintiuno, consultada el doce de octubre de dos mil veintidós a las doce horas con cuarenta y dos minutos, en el URL: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-27-1/assets/documentos/Acuerdo\\_JCP\\_Integracion\\_de\\_Comisiones.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-27-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Integracion_de_Comisiones.pdf)

<sup>239</sup> Este oficio se incorporó también al Diario de los Debates correspondiente a esa sesión.

[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/content/sp/dd/content/cale/diarios/64/3/SPO/PDF-WEB/SPO\\_No.26\\_27\\_ABRIL\\_2021.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/content/sp/dd/content/cale/diarios/64/3/SPO/PDF-WEB/SPO_No.26_27_ABRIL_2021.pdf)

<sup>240</sup> Senadora Nancy de la Sierra Aramburu.

416. En esto último, es relevante también la aplicación del “**Acuerdo Parlamentario del Senado de la República para la Implementación de Sesiones a Distancia con Carácter Excepcional durante la Emergencia de Salud Pública por Razones de Fuerza Mayor Originada por El Virus Sars-Cov-2 (Covid-19)**”,<sup>241</sup> que ordena la difusión de estas sesiones y reitera las reglas aplicables a la celebración de sesiones; incluso, la prohibición de simultaneidad de las sesiones del Pleno y de Comisiones<sup>242</sup>.

#	VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INVOCADO
9.3.8.	<b>TRANSGRESIÓN AL TURNO.</b> Se presentó una moción suspensiva por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en razón de las violaciones existentes al <u>artículo 117</u> <sup>243</sup> del Reglamento del Senado con relación al turno originalmente asignado.

417. En efecto, durante la sesión del Pleno del Senado de la República, el **Senador Noé Fernando Castañón Ramírez**, formuló la siguiente moción suspensiva:

**“El Senador Noé Fernando Castañón Ramírez:** Honorable Asamblea:

Presento esta moción suspensiva relativa al dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, Segunda, con el proyecto de Decreto con el que se expedirá la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas, en Materia de Contratación de Publicidad.

La moción suspensiva la hacemos valer en razón que el 26 de abril pasado se convocó a reunión extraordinaria de las comisiones unidas mencionadas; no obstante, hay vicios en el procedimiento desde su inicio.

Esta iniciativa fue, en primer lugar, turnada a las Comisiones de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana y Estudios Legislativos, Segunda; sin embargo, más tarde se retornó la iniciativa sin previa resolución de liberación o aprobación de la Mesa Directiva, contraviniendo el artículo 117 del Reglamento del Senado.

Es de notarse que en la propia discusión de la iniciativa en las nuevas comisiones primeramente resultó un empate; siguiendo el Reglamento, se tuvo que ir a una segunda votación en diverso día; en ese diverso día se empató la comisión en el horario de la sesión del Pleno, esto imposibilitó la presencia de los participantes de la comisión en la discusión y votación de la iniciativa en la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda; por tanto, tiene también vicios en el procedimiento de votación, en donde se le impidió ejercer su derecho al voto al Senador Dante Delgado, miembro de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, argumentando que no estaba en la comisión.

Es de hacer notar a esta Soberanía, que esta moción suspensiva se presenta en razón de transparentar y regularizar los procedimientos que debe llevar este Senado en sus comisiones, pero también en el **turno y retorno que se dio irregularmente de la iniciativa.**

Por eso, en Movimiento Ciudadano, y en representación del Senador Dante Delgado, presento esta moción suspensiva para regularizar el trámite de discusión, aprobación y votación, tanto en las comisiones, y que **se retorne al origen primigenio** que se dio en respeto al artículo 117 de este Reglamento del Senado.

Es cuanto, señor Presidente.”

<sup>241</sup> Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintiuno: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5610845&fecha=03/02/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5610845&fecha=03/02/2021#gsc.tab=0)

<sup>242</sup> “VIGÉSIMO TERCERO.

“1. Las reuniones de trabajo a distancia de las comisiones sólo se convocarán en horas diferentes a las de las sesiones del Pleno.”

<sup>243</sup> “Artículo 117.

1. Las comisiones ordinarias elaboran dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que se les turnan; y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les corresponden.

2. Las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos autónomos o cualquier otro ente público según el instrumento de su creación.”

418. Sobre esta intervención, corresponde referir que, en efecto, habiendo sido turnado el asunto para Dictamen a una Comisión, la misma, conforme al **artículo 117**<sup>244</sup> invocado, estaba obligada a rendirlo en el plazo previsto en la reglamentación aplicable.
419. Luego, aun y cuando las Comisiones de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana y Estudios Legislativos, Segunda, no rindieron el dictamen en el plazo de treinta días previsto en el **artículo 212 del Reglamento del Senado de la República**<sup>245</sup>, lo que procedía, a falta de solicitud de prórroga, era la excitativa contemplada en el diverso **artículo 214**<sup>246</sup>, mas no el retorno o rectificación de turno, menos si éste no era así acordado por la Mesa Directiva del Senado conforme al **artículo 181** del mismo Reglamento<sup>247</sup>.

#	VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INVOCADO
9.3.9.	<b>FALTA DE OPORTUNIDAD PARA LA REVISIÓN DEL DICTAMEN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.</b> La comisión dictaminadora contaba con un plazo de hasta 30 días hábiles para elaborar su dictamen, de acuerdo con el artículo 212 numeral 1 del Reglamento del Senado. Sin embargo, <b>no se otorgó la posibilidad de que se revisara el dictamen correspondiente en los plazos establecidos</b> , por lo que los legisladores no tenían conocimiento suficiente del contenido de la iniciativa, ni del dictamen de las comisiones.

420. Sobre esta cuestión, ya fue confirmado en apartado anterior, que los integrantes de las **Comisiones Unidas de Radio, Televisión y cinematografía y Estudios Legislativos, Segunda**, no conocieron con la suficiente anticipación de veinticuatro horas el contenido del dictamen, previa la celebración de la sesión celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, como lo ordena el **artículo 186, numeral 2 del Reglamento del Senado de la República**<sup>248</sup>.
421. A dicha cuestión, se suma que, en realidad, no existe constancia de que dicho dictamen, haya sido elaborado por la comisión coordinadora (**Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía**), y puesto previamente a consideración de la diversa comisión dictaminadora (**Comisión de Estudios Legislativos, Segunda**) a fin de que se incorporaran sus observaciones y propuestas. Incluso, no

<sup>244</sup> **Artículo 117**

1. Las comisiones ordinarias elaboran dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que se les turnan; y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les corresponden.

2. Las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos autónomos o cualquier otro ente público según el instrumento de su creación.

<sup>245</sup> **Artículo 212.**

1. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este Reglamento. 2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa podrá otorgar un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior. 3. Dentro del mismo plazo mencionado en el numeral 1 de este artículo, las comisiones dictaminadoras pueden pedir al Presidente, mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos señalados en este artículo hasta por sesenta días hábiles, siendo posible sólo una prórroga otorgada. La Mesa deberá resolver lo conducente en plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del escrito e informar al Pleno en la siguiente sesión.

4. Para efectos del cómputo de los plazos mencionados, los días hábiles incluyen los recesos legislativos, en los términos de este Reglamento.

5. El plazo máximo para dictaminar tratándose de lo previsto por el párrafo 2 del presente artículo, no podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la fecha en que fue turnada a la comisión coordinadora respectiva."

<sup>246</sup> **Artículo 214**

1. Si transcurre el plazo para dictaminar mencionado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 212, sin que se emita dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva, dentro de los siguientes diez días hábiles, **deberá emitir excitativa a la comisión que corresponda**, para que presente su dictamen en un último plazo de veinte días hábiles.

2. Lo anterior, sin menoscabo de que cualquier senador podrá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva que emita la excitativa correspondiente, conforme a los plazos mencionados. 3. En los casos de iniciativas presentadas por otros sujetos con derecho a ello o de los proyectos enviados por la Cámara de Diputados, las excitativas pueden ser solicitadas por el senador que así lo estime pertinente."

<sup>247</sup> **Artículo 181.**

1. La rectificación de turno modifica el trámite dado a una iniciativa o proyecto al retirarlos de una comisión para asignarlos a otra u otras, en atención a una correspondencia más idónea.

2. La ampliación de turno involucra en el trámite a más comisiones de las que inicialmente se consideró, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.

3. La decisión sobre el turno que corresponda a una iniciativa o proyecto sólo es rectificadora o ampliada durante una sesión por el Presidente.

4. A través de los integrantes de sus juntas directivas las comisiones pueden solicitar por escrito, rectificación de turno si consideran que un asunto les compete o no para efectos de dictamen o de opinión, de acuerdo con la resolución del Presidente.

5. Cuando algún senador considera procedente la rectificación o ampliación de un turno, lo solicita por escrito a más tardar en la siguiente sesión. La **Mesa** resuelve sobre la solicitud y se informa al Pleno."

<sup>248</sup> **Artículo 186**

1. El proyecto de dictamen formulado por la comisión coordinadora **se somete a la consideración de las otras dictaminadoras, a fin de incorporar sus observaciones y propuestas.**

2. Una vez puestos de acuerdo los responsables de su formulación en las comisiones unidas, el proyecto de dictamen se distribuye a todos los integrantes de las mismas, **por lo menos, veinticuatro horas antes** de la reunión en que deba discutirse y votarse."

existe evidencia de que la Junta Directiva de la Comisión coordinadora, consultó previamente a la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la organización y el método de trabajo para el estudio del asunto y la elaboración del proyecto de dictamen. Esto último, conforme lo exige el **artículo 183, numeral 2**, del Reglamento del Senado de la República<sup>249</sup>.

#	VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INVOCADO
9.3.10.	<b>CELEBRACIÓN DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA FUERA DE PLAZO.</b> La reunión extraordinaria en la que se llevó a cabo su discusión fue convocada sin cumplir con los plazos establecidos en la normatividad aplicable. Con lo que ni los legisladores de las Cámaras ni los integrantes de las Comisiones conocieron los dictámenes con el tiempo suficiente para analizarlos y discutirlos al interior de cada comisión, y posteriormente aprobarlos.

422. Acorde al análisis del procedimiento legislativo incluido en este fallo (9.3.1), es posible confirmar que las sesiones de las **Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos, Segunda** del Senado de la República, fueron convocadas con el carácter de extraordinarias; para lo cual, era exigible observar lo previsto en los **artículos 130, numeral 1, fracción III**,<sup>250</sup> y **139, numeral 3**, del Reglamento del Senado de la República.<sup>251</sup>
423. Sin embargo, en el caso **no existe prueba** de que:
- **Existió previo acuerdo de la Junta Directiva de cada Comisión para la celebración de la sesión extraordinaria.**
  - **Se realizó comunicación directa a cada uno de los integrantes de la Comisión.**
  - **Una tercera parte de los integrantes de las Comisiones hubieren solicitado la sesión extraordinaria.**
424. De lo que sí existe evidencia es que en las Gacetas del Senado correspondientes a los días veintiséis<sup>252</sup> y veintisiete<sup>253</sup> de abril de dos mil veintiuno se publicaron las respectivas convocatorias<sup>254</sup>, **suscritas únicamente por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía**; mas no por los Presidentes de ambas comisiones. Lo anterior, sin que exista fundamento legal que permita a la Secretaria Técnica convocar a las sesiones en cuestión, ni aun por instrucciones del Senador de la comisión coordinadora.
425. Por otro lado, las convocatorias no mencionaron ninguna razón que justificare la necesidad de una sesión extraordinaria, ni menos, en el segundo caso, a una reunión simultánea con el Pleno.
426. Luego, dichas sesiones no reunieron los requisitos necesarios para su celebración, lo que abonó a la falta de conocimiento oportuno del proyecto de dictamen y del tiempo necesario para su debido estudio, dado que a partir del carácter extraordinario de las sesiones se buscó apresurar su aprobación, aun y cuando los dictámenes no fueron publicados con la debida oportunidad.
427. En cuanto a la sesión del Pleno en que fue aprobado el dictamen, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, destaca que, en la misma fecha, se celebró una reunión ordinaria previa (matutina).

<sup>249</sup> **Artículo 183**

1. Inmediatamente después de que se recibe una iniciativa o proyecto, los presidentes de las comisiones respectivas lo hacen del conocimiento de sus integrantes para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar.  
2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes.”

<sup>250</sup> **Artículo 130**

1. El Presidente de la Junta Directiva desempeña las funciones siguientes:  
I. Informar por escrito a los integrantes de la comisión sobre los asuntos turnados y el trámite que les corresponda;  
II. Convocar anticipadamente a las reuniones ordinarias de la comisión;  
III. **Convocar a reuniones extraordinarias cuando así resulta necesario, o lo solicita al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión;**”

<sup>251</sup> **Artículo 139**

1. Las reuniones de las comisiones son ordinarias y extraordinarias. Para las primeras se emite convocatoria con una anticipación mínima de setenta y dos horas, mediante la publicación en la Gaceta, y el envío directo a cada integrante.  
2. Durante los recesos del Senado, las reuniones ordinarias se convocan cuando menos con cinco días de anticipación.  
3. Las reuniones extraordinarias se convocan con la anticipación que se requiera, **previo acuerdo de la Junta Directiva**, a través de **comunicación directa a los integrantes de la comisión**. De ser posible, la convocatoria respectiva se publica en la Gaceta.”

<sup>252</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-26-1/assets/documentos/CRTC\\_23042021.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-26-1/assets/documentos/CRTC_23042021.pdf)

<sup>253</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-27-1/assets/documentos/CRTC\\_27042021.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-27-1/assets/documentos/CRTC_27042021.pdf)

<sup>254</sup> Sin anexo.

428. Pero, en cualquier caso, sea que a la segunda sesión se le considere como ordinaria o como extraordinaria, de cualquier forma, no habrían sido satisfechos los plazos requeridos para su convocatoria y, sobre todo, para la publicación y distribución del dictamen, lo que también abonó a que los legisladores no tuvieron tiempo suficiente para conocer, estudiar y preparar con la anticipación debida sus posturas. Sobre esta problemática, se abunda en el siguiente apartado.

#	VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INVOCADO
9.3.11.	<b>FALTA DE PUBLICACIÓN OPORTUNA DEL DICTAMEN.</b> El artículo 193 del Reglamento del Senado establece que el dictamen que se presente al Pleno a discusión debe de publicarse con cuando menos 24 (veinticuatro) horas antes en la Gaceta Parlamentaria; no obstante, de acuerdo con lo plasmado en el apartado de hechos no se cumplió. En ese sentido, el mismo numeral en su párrafo 3º señala que el Pleno no se pronunciará sobre un dictamen que no se encuentre a la Gaceta.

429. En efecto, la apresurada primera lectura en la **sesión ordinaria matutina** número 27<sup>255</sup> (a partir de la sola publicación del dictamen<sup>256</sup>); la dispensa de la segunda lectura y discusión inmediata del dictamen en la **sesión ordinaria vespertina** número 28 (sesión a la que se citó el mismo día, tan sólo diez minutos después de concluida la sesión matutina); y el hecho de que el propio dictamen aprobado por las Comisiones Unidas el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, no se publicó en la Gaceta del día anterior o de fecha previa, como lo ordena el **artículo 193, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República**, impidió que los legisladores tuvieran oportuno conocimiento de lo que votarían, transgrediéndose también por consecuencia, lo referido en el **numeral 3** del propio precepto reglamentario<sup>257</sup>, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 193**

1. Los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publican en la Gaceta **cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno** en la cual son puestos a debate y votación.
2. Los votos particulares se publican después de los dictámenes a que se refieren, cuando menos doce horas antes de la sesión.
3. Sin cumplir el requisito de publicación en la Gaceta, el Pleno no debate ni se pronuncia sobre dictamen o voto particular alguno.”

<sup>255</sup> Sesión matutina ordinaria No. 27 del veintinueve de abril de dos mil veintiuno. Diario de los Debates:

[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/content/sp/dd/content/cale/diarios/64/3/SPO/PDF-WEB/SPO\\_No.27\\_29-ABRIL\\_2021\\_MATUTINA.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/content/sp/dd/content/cale/diarios/64/3/SPO/PDF-WEB/SPO_No.27_29-ABRIL_2021_MATUTINA.pdf)

<sup>256</sup> Como lo permite el artículo 195, numeral 2 del Reglamento del Senado de la República: Artículo 195 1. Los dictámenes con proyecto de ley o decreto se debaten y votan sólo después de haberse efectuado dos lecturas ante el Pleno en sesiones consecutivas. A propuesta del Presidente, el Pleno puede dispensar la lectura parcial o total de un dictamen. **2. La publicación de un dictamen en la Gaceta conforme a lo previsto en el artículo 193 de este Reglamento, surte efectos de primera lectura.**

<sup>257</sup> En la Gaceta del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, sólo fueron publicados los siguientes documentos:

**Comunicaciones de Comisiones**

**COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES ASIA-PACÍFICO-ÁFRICA**

Convocatoria a la Reunión Ordinaria de Trabajo de la Comisión, la cual se llevará a cabo el miércoles 28 de abril del presente a las 13:00 horas, a través de la plataforma digital "WebEx Meetings".

**COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**

Convocatoria a la Séptima Reunión Extraordinaria de Trabajo de la Comisión, que se llevará a cabo el miércoles 28 de abril del año en curso a las 17:30 horas, mediante la Plataforma Digital "Cisco WebEx Meetings".

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

Convocatoria a la Reunión Extraordinaria en la modalidad a distancia de la Comisión, que se llevará a cabo el día miércoles 28 de abril del 2021, a las 11:00 horas, a través de la plataforma digital "Cisco Webex Meeting".

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

Convocatoria a la Reunión Extraordinaria en la modalidad a distancia de las Comisiones Unidas, el día miércoles 28 de abril del 2021, a las 13:00 horas, a través de la plataforma digital "Cisco Webex Meeting".

**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

Convocatoria a la Reunión Extraordinaria de Trabajo en Comisiones Unidas, la cual se llevará a cabo el día de hoy 28 de abril de 2021, a las 18:30 horas, en modalidad a distancia.

**Publicaciones**

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la emisión del Dictamen relativo a la idoneidad para efectos de ratificación o negativa de esta, de los Nombramientos de Magistrada y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, efectuada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

Listado de candidaturas de las personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad para conformar el Consejo Consultivo de la CNDH.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

Versiones públicas de los expedientes de las personas candidatas a integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

Lista de postulaciones recibidas en esta Comisión para la Igualdad de Género en relación a las Convocatorias para el Reconocimiento Elvia Carrillo Puerto, 2020.

**SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

Instalación de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, que se llevará a cabo el 28 de abril 2021, a las 11:00 horas, Antigua Sede del Senado, Xicoténcatl 9, Centro Histórico de la Ciudad de México, Cuauhtémoc, 06018, CDMX.”

430. Luego, los trabajos en el Pleno del Senado se agotaron en un mismo día, a pesar de que desde Comisiones y en la propia sesión plenaria, se advirtieron diversos vicios al proceso legislativo; e incluso, los órdenes correspondientes a ambas sesiones se publicaron el mismo día, lo que conllevó también el incumplimiento de la regla prevista en el **artículo 73, numeral 2,**<sup>258</sup> del **Reglamento**, máxime que la sesión vespertina, en lo que toca al presente asunto, básicamente continuó con el trámite iniciado en la sesión matutina.

#	VICIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO INVOCADO
9.3.12.	<b>FALTA DE VETO DEL EJECUTIVO FEDERAL.</b> Todo lo anterior alcanza a la promulgación de la Ley, dado que el Poder Ejecutivo estaba en posibilidad de ejercer su derecho de veto, considerando los vicios destacados.

431. Finalmente, la Comisión Federal de Competencia Económica, también cuestiona que el Poder Ejecutivo estaba en posibilidad de ejercer su derecho de veto, considerando los vicios advertidos en el proceso legislativo.
432. Sin embargo, en este rubro no se advierte violación alguna, considerando que el derecho de veto es una **prerrogativa** del titular del Poder Ejecutivo Federal consistente en la **posibilidad** de hacer llegar al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, objeciones y cuestionamientos que pudieron no haberse tomado en consideración al discutirse la iniciativa durante el procedimiento legislativo respectivo, esto es, constituye un medio de efectiva colaboración de Poderes en el proceso para la formación de leyes<sup>259</sup>.
433. En efecto, la facultad que la Carta Magna concede al Ejecutivo Federal en términos de los **artículos 70 y 72**, para formular observaciones a los proyectos de ley, es de **ejercicio potestativo**, por lo que nada le obliga a vetar un proyecto aun si resultan evidentes vicios al proceso legislativo<sup>260</sup>. En consecuencia, cuando menos en este rubro, resulta **INFUNDADO** el planteamiento formulado por la Comisión accionante.
434. **9.4. EFECTO INVALIDANTE DEL CÚMULO DE IRREGULARIDADES ACAECIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.** Como ha quedado evidenciado en el presente considerando, durante el procedimiento legislativo que se siguió ante las dos Cámaras del H. Congreso de la Unión, se presentaron diversas violaciones a las normas procedimentales previstas tanto en la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, como en los siguientes Reglamentos:
- **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;**
  - **Reglamento de la Cámara de Diputados y**
  - **Reglamento del Senado de la República.**
435. Dichas transgresiones tuvieron, entre otros impactos relatados en el presente fallo, los siguientes:
- **Incumplimiento de las reglas de turno y rectificación de turno;**
  - **Falta de transparencia y participación colaborativa en la elaboración de los proyectos de dictamen;**
  - **Vicios en la emisión de convocatorias a sesiones extraordinarias (legitimación del suscriptor, oportunidad, justificación e incumplimiento de otros requisitos);**

<sup>258</sup> **Artículo 73**

1. La solicitud para incluir un asunto en el Orden del Día se remite al Presidente, con la indicación del grupo parlamentario, senador o senadores que lo promueven, observando los siguientes requisitos:

I. Se presenta por escrito **a más tardar a las 18:00 horas** del **día anterior** a la sesión, y

II. Se acompaña con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por el autor o autores.

2. El Presidente, a más tardar a las 21:00 horas del día previo a la sesión, envía el Orden del Día a los demás integrantes de la Mesa y a los coordinadores de los grupos parlamentarios."

<sup>259</sup> Registro digital: 173929. **DERECHO DE VETO. LA OMISIÓN DE SU EJERCICIO POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON UNA LEY FEDERAL QUE IMPUGNA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE ESA LEY NI LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.** [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Noviembre de 2006; Pág. 879. P./J. 122/2006.

<sup>260</sup> Al respecto, en la Controversia Constitucional 14/2017, fallada por el Tribunal Pleno el ocho de febrero de dos mil veintiuno, se dijo lo siguiente: **"en relación con la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular al Congreso General las observaciones a que se refiere el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también resulta infundado pues en términos de lo dispuesto en dicho precepto el derecho de veto ahí previsto consiste en una facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, por lo que su ejercicio es potestativo, de ahí que no es posible que dicho servidor público pueda incurrir en omisión si, por la razón que fuera, decide no hacer observación alguna a los proyectos aprobados por el Congreso de la Unión."**

- **Incumplimiento de las reglas aplicables a la simultaneidad de sesiones;**
  - **Publicación inoportuna de algunas órdenes del día;**
  - **Obstaculización del derecho a votar de cuando menos un legislador;**
  - **Indebida dispensa de lectura de los dictámenes previa la discusión;**
  - **Publicación inoportuna de los proyectos de dictámenes;**
  - **Limitación de los derechos de los legisladores para analizar con la oportunidad debida los dictámenes incorporados para votación;**
  - **Incumplimiento generalizado de plazos.**
436. Si bien algunos vicios menores podrían haber sido subsanados en etapas posteriores; y, otros, de mayor gravedad, de haber sido aislados, no necesariamente invalidarían el procedimiento legislativo, lo cierto es que visto éste en su integridad, **el cúmulo de violaciones procesales adquiere gran relevancia**, dado que la mayoría parlamentaria impuso a las minorías un proyecto de ley y dictamen en el que **no existió mayor espacio para una deliberación parlamentaria con suficiente calidad democrática** y acorde con las formas, intervalos y modos de proceder en las discusiones y votaciones previstos en la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, lo que además involucró la emisión de una nueva regulación que, a pesar de su brevedad, presentaba una importante complejidad técnica.
437. En el caso, las reiteradas transgresiones al procedimiento legislativo obstaculizaron y, en algunos casos, privaron a distintos legisladores, sobre todo, de la minoría parlamentaria, de su derecho a participar de forma activa, con igualdad y con libertad, en la construcción de un ordenamiento producto de una verdadera deliberación democrática.
438. Luego, el impacto que tuvo cada irregularidad procedimental y el conjunto de ellas en el resultado final del procedimiento legislativo permite concluir que los vicios identificados sí afectaron la calidad democrática, vulnerando valores de la democracia representativa, entre ellos, el principio de equidad en la deliberación parlamentaria. Este último principio está estrechamente vinculado con la esencia y valor de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como en el caso de México y la mayor parte de las democracias contemporáneas.
439. La democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente porque, en su contexto, **las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos** de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser **objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías como de las minorías políticas**. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo.
440. En efecto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver, en última instancia, las diferencias de opinión, es una **condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático**. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de la representación política, material y efectiva de los ciudadanos, que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los minoritarios, como dispone el artículo 41 constitucional y **el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación**.
441. Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, **la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido, precisamente, porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final**, a menos que su opinión coincida con un número suficiente de integrantes de otras fuerzas políticas.
442. Por tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las **reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías**, al regular, por citar algunos ejemplos, la conformación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la Cámara, la estructuración del proceso de discusión o el reflejo de las conclusiones en los soportes documentales correspondientes.
443. En conclusión, **el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante**, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque **las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final** y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

444. Todo lo anterior es relevante en el presente asunto, porque a partir de los vicios al procedimiento legislativo detectados, se impuso una nueva ley, sin una adecuada interacción discursiva y orden que permitiera; primero, un **conocimiento exhaustivo y oportuno de la propuesta**; segundo, una **discusión seria**, derivada del estudio cuidadoso de la propuesta y enmarcada en el respeto a las **reglas del debate parlamentario** y, tercero, una **deliberación democrática** construida a partir de la participación en equidad de los distintos grupos parlamentarios.
445. La obligación de que en cada uno de los Reglamentos de las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión se prevea la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que se susciten durante el desarrollo del procedimiento legislativo respectivo, **atiende a una lógica en la que se pretende evitar el control arbitrario de la agenda parlamentaria por parte de las mayorías**.
446. Esto se logra, mediante **requisitos mínimos y reglas establecidas para el desahogo del debido proceso legislativo**, disposiciones que el propio órgano legislativo se fijó en uso de su facultad constitucional de autorregulación y que consecuentemente deben ser respetadas.
447. Bajo este entendimiento, **el cúmulo de irregularidades y violaciones a la Ley y Reglamentos señalados en las que se incurrió durante el procedimiento legislativo que culminó con la aprobación del Decreto impugnado conllevan una afectación sustancial a los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa**; particularmente, en cuanto a la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada uno de los legisladores, así como su derecho al voto, de forma tal que **ningún parlamentario sea excluido del proceso deliberativo**, aspectos que, en el presente caso, impidieron que existiera un debate abierto e informado por parte de todos los integrantes del cuerpo legislativo, pues no se tenía un conocimiento preciso sobre el alcance de las disposiciones legales que se estaban creando, al no cumplir con las disposiciones reglamentarias sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.
448. Esto, máxime que **no se trataba de una reforma menor, sino de la emisión de toda una regulación novedosa de un sector altamente especializado y de que, además, no fue el único asunto de las respectivas agendas**.
449. En suma, en el presente asunto:
450. **[1] El procedimiento legislativo no respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad**, lo que es evidente, dado que no se respetaron los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y *quorum* en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.
451. **[2] El procedimiento deliberativo no culminó con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas**; dado que la celebración de sesiones simultáneas impactó no sólo en la calidad del debate, sino en la privación del derecho de un Senador para expresar su voto; además de que las votaciones se dieron sin un conocimiento oportuno e informado de los respectivos dictámenes.
452. **[3] No existen o no fueron exhibidas ni localizadas las actas que respaldan la certeza y transparencia de las sesiones de las Comisiones Unidas que dictaminaron la iniciativa del proyecto de decreto en la Cámara de Senadores, lo que afecta la condición de publicidad del proceso legislativo**.
453. En relación con estos últimos puntos, resultan aplicables como precedentes de este Tribunal Pleno, entre otros:
- La **Acción de Inconstitucionalidad 63/2016** promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en la que se demandó la invalidez del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, fallada el lunes veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en la que el Tribunal Pleno determinó por mayoría de nueve votos, que el Decreto número 109 impugnado, **al haberse dispensado la entrega del dictamen correspondiente con una anticipación de veinticuatro horas**, ello necesariamente conlleva la invalidez del procedimiento legislativo en su conjunto e impacta irremediabilmente en el principio de deliberación democrática, particularmente en su vertiente de resguardar el debido proceso legislativo así como la posibilidad de que existiera un debate abierto e informado por parte de todos los integrantes del cuerpo legislativo.
  - La **Acción de Inconstitucionalidad 43/2018**, promovida por la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Chihuahua, fallada el lunes veintisiete de julio de dos mil veinte, en la que el Tribunal Pleno por mayoría de nueve votos, determinó la inconstitucionalidad del Decreto número LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., por el cual se expidió la Ley de Juicio Político y la

Declaración de Procedencia, en virtud de que **el dictamen respectivo se agregó al orden del día en la misma sesión y que fue aprobado por la mayoría parlamentaria**, aspecto que constituye una violación al procedimiento legislativo con potencial invalidante, que ocasiona una afectación al principio democrático de participación de todas las fuerzas políticas con representación en condiciones de libertad e igualdad.

- La **Acción de Inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017**, promovida por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Senadores, así como por la Presidenta Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; en donde se falló la inconstitucionalidad de dicho Decreto, ante el **cúmulo de vicios al proceso legislativo detectados**, principalmente, durante su aprobación en la Cámara de Senadores y donde se destacó la importancia del Reglamento del Senado de la República. Dicho asunto, se falló por este Tribunal Pleno en sesión correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.
454. Atento a lo anterior, las irregularidades y violaciones a las normas procedimentales contenidas en la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **Reglamento de la Cámara de Diputados** y en el **Reglamento del Senado de la República** se traducen en una violación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 72 de la Constitución Federal, de ahí que **su efecto invalidante trascienda a todo el Decreto legislativo** aprobado el día treinta de abril de dos mil veintiuno, promulgado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio siguiente.

#### X. AFECTACIÓN A LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA COFECE

455. Al haber fundado el argumento alusivo a las violaciones al proceso legislativo y haberse declarado la invalidez del Decreto impugnado en su totalidad, **resulta innecesario ocuparse del resto de conceptos de invalidez**<sup>261</sup>.

#### XI. EFECTOS

456. Los **artículos 41, fracciones IV y V, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establecen que la sentencia debe contener la fijación de sus alcances y efectos, que surtirán a partir de la fecha en que lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.
457. Por tanto, de acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la invalidez con **efectos generales** de la totalidad del “**Decreto por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno.
458. La presente resolución surtirá sus **efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos** al Congreso de la Unión.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del DECRETO por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, de conformidad con los apartados IX y XI de esta determinación.

**TERCERO.** **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese**, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>261</sup> Registro digital: 193258. “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**” [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Septiembre de 1999; Pág. 705. P./J. 100/99

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas y a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados V, VI y VII relativos, respectivamente, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra del apartado V y, en consecuencia, de los apartados VI y VII.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a la precisión de la litis.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y únicamente por el vicio alusivo a los plazos para conocer los dictámenes legislativos correspondientes, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de diversas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de la metodología, Pérez Dayán apartándose de la metodología y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado IX, relativo al análisis del procedimiento legislativo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo a la afectación a las competencias constitucionales de la COFECE, consistente en determinar que resulta innecesario ocuparse de estos conceptos de invalidez al haberse declarado la invalidez del Decreto impugnado en su totalidad.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado XI, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ciento un fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 94/2021, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del ocho de junio de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2021.**

En sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica, demandando la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno.

**Resolución del Tribunal Pleno.** Por mayoría de ocho votos el Tribunal Pleno declaró la invalidez de la totalidad del Decreto impugnado debido a que, durante el procedimiento legislativo, se cometieron diversas irregularidades y violaciones a las normas procedimentales que tuvieron un efecto invalidante.

No obstante, no comparto el criterio mayoritario, pues considero que las vulneraciones procedimentales ocurridas en el presente caso no tienen un potencial invalidante. Por ello, desarrollaré las consideraciones que me llevaron a dicha conclusión en los siguientes apartados: **(i)** las violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidante; y, **(ii)** análisis del caso concreto.

**(i) Violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidante.**

Dentro del procedimiento legislativo pueden ocurrir diversos tipos de vulneraciones a las reglas que lo regulan. Estas violaciones formales pueden dividirse en dos grupos: (a) aquellas que trascienden de manera tan importante a la norma misma que pueden provocar su invalidez; y, (b) las violaciones que pueden considerarse intrascendentes y que, por tanto, no afectan la validez del citado procedimiento.<sup>1</sup>

En ese sentido, para determinar cuándo se está frente a una vulneración con potencial invalidante, el estudio de la deliberación parlamentaria debe considerar las premisas básicas de la democracia representativa, es decir, los principios de economía procesal y equidad. El primero de ellos refiere a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, sobre todo cuando esto no generaría un cambio sustancial, mientras que el segundo apunta a la necesidad de no considerar como irrelevantes automáticamente todas las infracciones ocurridas.<sup>2</sup>

Además, para establecer si las vulneraciones detectadas impactan en la calidad democrática de la decisión, debe realizarse una evaluación integral de las mismas, que contemple los siguientes estándares:

- Respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas, en condiciones de igualdad. Es decir, atender a la relevancia de las reglas de integración y *quórum*.
- Aplicar correctamente las reglas de votación establecidas.
- La deliberación y los debates deben ser públicos.<sup>3</sup>

En este sentido, a partir de los estándares descritos, he sostenido en diversas ocasiones que las irregularidades detectadas en una fase preparatoria de carácter técnico dentro del proceso legislativo no conllevan necesariamente un efecto invalidante.<sup>4</sup>

Lo anterior toda vez que las irregularidades ocurridas durante la presentación de la iniciativa, la publicación en la respectiva gaceta parlamentaria, la dispensa de determinados trámites por urgencia o la dictaminación, no trascienden a la deliberación parlamentaria. Por ello, debe realizarse un estudio integral del procedimiento legislativo que permita comprobar si, en efecto, existió o no la suficiente deliberación democrática.

Así, en caso de que se respeten los estándares democráticos mencionados párrafos arriba, puede sostenerse que las violaciones procedimentales no tienen como consecuencia la invalidez de cierta norma.

**(ii) Análisis del caso concreto.**

En la presente sentencia se estudian las siguientes violaciones al procedimiento legislativo:

- Tiempo reducido del proceso legislativo.

<sup>1</sup> **VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.** Jurisprudencia, P./J. 94/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2001, Tomo XIV, página 438, registro digital:188907.

<sup>2</sup> **FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDADORIO,** Tesis Aislada, P. XLIX/2008, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2008, Tomo XXVII, página 709, registro digital: 169493.

<sup>3</sup> **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL,** Tesis Aislada P. L/2008, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2008, Tomo página 717, registro digital:169437.

<sup>4</sup> *Cfr.* Sentencia recaída en la controversia constitucional 35/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 15 de noviembre de 2022; sentencia recaída en la controversia constitucional 204/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 18 de agosto de 2022; sentencia recaída en la Controversia constitucional 316/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 15 de agosto de 2022 y sentencia recaída en la controversia constitucional 212/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 10 de octubre de 2022.

- La nota de la Comisión Federal de Competencia Económica no fue analizada.
- Mociones suspensivas no acordadas favorablemente.
- Faltas a los plazos establecidos.
- Rectificación de turno fuera de norma.
- Indebida celebración de las reuniones plenaria y de comisiones de forma simultánea.
- Deliberación sin condiciones de libertad e igualdad.
- Transgresión al turno.
- Falta de oportunidad para la revisión del dictamen en los plazos establecidos.
- Celebración de una reunión extraordinaria fuera de plazo.
- Fata de publicación oportuna del dictamen.
- Falta de veto del Ejecutivo Federal.

No obstante, aunque existen diversas irregularidades en el procedimiento legislativo del Congreso de la Unión, estas no tienen un potencial invalidante.

Esto se debe a que, a partir de un estudio integral, es posible advertir que no existe una limitación al principio de deliberación democrática, debido a que no se afectó la participación de las fuerzas políticas, las reglas de votación, ni la publicidad de la deliberación parlamentaria.

Así, considero que sí hubo respeto a la participación de todas las fuerzas políticas, debido a que, durante la deliberación en ambas cámaras fue posible la participación de las mayorías y las minorías legislativas.

En relación con lo anterior, es fundamental atender la relevancia de las reglas de integración y *quórum* previstas por el Reglamento del Senado de la República en el que se indica que éste se constituye con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes, es decir, 65 senadoras y senadores.<sup>5</sup>

Así, en el escrito de contestación de la demanda de la Cámara de Senadores, se observa que el día en que se aprobó el dictamen sí existía el *quórum* reglamentario, pues la votación en lo general fue de 73 votos a favor, 25 en contra y 14 abstenciones. Mientras que, en lo particular, la votación fue de 75 votos a favor, 32 en contra y 7 abstenciones.

También a partir de estas votaciones, así como de la versión estenográfica citada en la misma contestación de la demanda, es posible advertir que sí se cumplieron con las reglas de votación establecidas en el Reglamento del Senado. Si bien, no ignoro que estuvo ausente un senador en la votación, considero que aún con su voto, no se habría alterado el resultado de ésta. Además, del mismo escrito de contestación se desprende que sí estuvo presente la representación del partido político del senador ausente.

Por último, en lo relativo con el argumento de que no fueron exhibidas las actas correspondientes que respaldaran la certeza y transparencia de las sesiones, la propia sentencia brinda una respuesta en el sentido de que sí se cumplió con la publicidad. Concretamente, en su párrafo 229 señala que, si bien, no se exhibió como prueba ni se localizaron actas, sí es posible consultar las distintas intervenciones en video en el microsítio del Senado de la República.

De esta forma, por los argumentos que he mencionado, considero que las irregularidades cometidas en el procedimiento legislativo en cuestión no tienen un efecto invalidante. Ello, pues advierto que, a partir de un estudio integral del proceso, se concluye que la deliberación parlamentaria se llevó a cabo respetando la participación de todas las fuerzas políticas, en apego a las reglas de votación establecidas y con la publicidad requerida.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, formulado en relación con la sentencia del ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 94/2021, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

---

<sup>5</sup> Reglamento del Senado de la República.

Artículo 59.

1. La sesión inicia una vez que se declara el quórum, el cual se constituye con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Senado.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

En sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 94/2021, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante “COFECE” o “Comisión”) en contra del Decreto por el que se expidió la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en materia de Contratación de Publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno.

En el caso, una mayoría de Ministras y Ministros determinó que la controversia constitucional era procedente y fundada, toda vez que el decreto impugnado sufría de diversos vicios en el procedimiento legislativo que le dio origen; por ello, el Tribunal Pleno declaró la invalidez, con efectos general, de la totalidad del decreto ya mencionado.

Suscribo este voto particular, pues considero que en la presente controversia no se debió declarar la invalidez del decreto impugnado, pues los vicios identificados **no tienen potencial invalidante**. Para explicar lo anterior, a continuación, desarrollaré las consideraciones principales de la decisión mayoritaria y posteriormente las razones de mi disenso.

**I. Decisión mayoritaria.**

Como lo reconoce la sentencia, en este asunto, la COFECE argumentó que existieron diversos vicios durante el proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado, a saber; que el tiempo de dicho procedimiento fue reducido; que omitieron analizar una nota enviada por la COFECE; que se presentaron diversas mociones de suspensión que no fueron acordadas, entre otras.

Al respecto, el Pleno determinó por mayoría de votos que la presente controversia debía estimarse procedente y se debía invalidar el decreto impugnado por dos razones. Primero, por no haberse otorgado el suficiente tiempo para que las y los legisladores conocieran el proyecto de dictamen, el dictamen mismo y la iniciativa. Segundo, por múltiples violaciones a formalidades procedimentales relacionadas con el trabajo interno de las comisiones dictaminadoras, tales como la falta de coordinación de las Comisiones Unidas de ambas Cámaras; la omisión de publicar las actas de sus sesiones; la celebración de reuniones simultáneas a sesiones plenarias; y la publicación extemporánea de las órdenes del día.

En ese sentido, toda vez que el Pleno determinó fundado este argumento, considera innecesario ocuparse del resto de conceptos de invalidez aducidos por la Comisión.

**II. Motivos de disenso.**

Como anuncié en un principio, respetuosamente difiero de la decisión mayoritaria, pues considero que los vicios ya mencionados no tienen potencial invalidante, por lo que se debieron haber analizado el resto de los conceptos de invalidez de fondo señalados por la COFECE.

Ahora bien, mi postura en este asunto ha sido congruente desde mi llegada a esta Suprema Corte. Es más, recientemente vote en un sentido similar en la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023. No todas las violaciones al procedimiento legislativo tienen un efecto invalidante. He insistido en repetidas ocasiones que este tipo de violaciones tienen que ser suficientemente graves para invalidar una ley, ya que es indispensable salvaguardar el principio de autonomía parlamentaria y el trabajo del Congreso, el legislador democráticamente electo. Solo cuando se afecte el debate democrático o las reglas esenciales del procedimiento es dable invalidar un procedimiento legislativo.

En este sentido, he sostenido que la sola rapidez con la que se aprueba una ley, o el tiempo que se toma el Congreso para discutirla, por sí mismo no constituye motivo suficiente para invalidar su procedimiento. Asimismo, también he señalado que las razones expresadas por la asamblea para dispensar determinados trámites legislativo no pueden ser materia de control jurisdiccional, debido a que este es un ámbito reservado a la autonomía del órgano legislativo.

Lo anterior, ya que es fundamental considerar que, si del estudio integral de todo el proceso legislativo se advierte que las y los legisladores tuvieron la oportunidad de conocer con suficiente anticipación la iniciativa o dictamen en cuestión, al grado de poder debatir ampliamente sobre su contenido, tal y como sucedió en el caso en concreto, ello desvanece el potencial invalidante que podría tener la inobservancia de determinadas formalidades procedimentales.

Tal y como lo sostuve en mi voto particular en la controversia constitucional 132/2017, para que las violaciones al procedimiento legislativo tengan potencial invalidante, éstas deben ser de tal entidad, o los procedimientos en su conjunto deben ser tan desaseados, que se advierta que **efectivamente se ha afectado la calidad democrática de la decisión finalmente adoptada.**

En efecto, para demostrar el potencial invalidante de una violación existen tres elementos que se deben de analizar: primero, si se respetó el derecho de las mayorías y las minorías legislativas a participar en condiciones de igualdad y libertad; segundo, si se cumplieron las reglas de votación establecidas; y tercero, si se cumplió con la publicidad de las deliberaciones y votaciones.

En este asunto, al analizar el procedimiento legislativo, me parece evidente que las y los legisladores sí conocieron oportunamente la iniciativa y los dictámenes en cuestión, al grado que pudieron debatir ampliamente su contenido, tanto en comisiones, como en el Pleno de ambas Cámaras. En las Comisiones Unidas del Senado, la cual fue la cámara de origen, fueron celebradas dos reuniones conjuntas en las que los integrantes expresaron sus observaciones y propuestas al proyecto de dictamen antes de ser aprobado, lo que significa que tenían pleno conocimiento de la iniciativa y los dictámenes.

De una lectura de las sesiones, resulta evidente que los integrantes mostraron un manejo claro de los conceptos técnicos del asunto y aludieron al marco normativo de diferentes materias, tal como competencia económica y transparencia, en relación con la iniciativa.

Ahora, si bien es cierto que en la Cámara de Diputados, la cámara revisora, el proyecto de dictamen de la minuta fue discutida y aprobada el mismo día, tanto en Comisiones como en el Pleno de la Cámara, aunado a que durante la discusión en el Pleno se presentaron mociones suspensivas por parte de dos legisladoras, lo cierto es que tanto ellas como diputados y senadores se pronunciaron sobre el fondo, mostrando un extenso conocimiento de la iniciativa. Lo anterior es evidente con tan solo leer las intervenciones de distintas legisladoras y legisladores en la sesión correspondiente.

En consecuencia, de la revisión integral del procedimiento legislativo de la ley impugnada no se advierte que se hubiere afectado el derecho de las mayorías y minorías legislativas a participar en condiciones de igualdad y libertad, las reglas de votación establecidas, o bien la publicidad de las deliberaciones y votaciones. Ello es así, ya que sí conocían el contenido del dictamen que estaban votando, al grado de tener la capacidad de debatir ampliamente sobre su contenido y haciendo referencia no solo a aspectos jurídicos del mismo, sino a aspecto técnicos.

En ese sentido, a diferencia de otros precedentes, en este asunto no existen elementos que demuestren una afectación a la calidad de la deliberación parlamentaria, por lo que considero que debió prevalecer la presunción de constitucionalidad del procedimiento legislativo, a fin de no trastocar desproporcionadamente la autonomía del órgano legislativo.

Por último, en relación con el resto de las violaciones procedimentales vinculadas al trabajo de las comisiones dictaminadoras, tampoco considero que por sí mismas tienen potencial invalidante. Ello es así, porque el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la controversia constitucional 94/2011, sostuvo que “aunque el trabajo en comisiones es central al desarrollo del procedimiento legislativo, su naturaleza es distinta a la de la discusión que se lleva a cabo en el seno del Pleno del Congreso. La labor que desempeñan

las comisiones es de carácter técnico y preparatorio, en tanto tiende a la emisión de un dictamen que sirva como punto de partida para la discusión por parte de la Asamblea. Es por ello los criterios de este Tribunal Pleno se han inclinado por **no otorgar potencial invalidatorio a las violaciones cometidas en la etapa del dictamen, en tanto son susceptibles de purgarse por el Congreso respectivo.**"

En consecuencia, considero que ninguna de las circunstancias de lo sucedido en las comisiones desvirtúa mi convicción, en el sentido de que las y los legisladores tuvieron pleno conocimiento de la iniciativa de los proyectos de dictamen y de los propios dictámenes. Si alguien presentó una moción para que no se discutiera el asunto, quien resuelve es la mayoría, y así sucedió.

Por las razones expuestas, considero que en la presente controversia no se debió invalidar el Decreto impugnado por vicios al procedimiento legislativo y se debió analizar el resto de los conceptos de invalidez que señaló la COFECE en su demanda.

Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, formulado en relación con la sentencia del ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 94/2021, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

#### **VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2021.**

En la sesión celebrada el ocho de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) en contra del decreto por el cual se expidió la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno.

En este asunto, el Pleno identificó diversas circunstancias a partir de las cuales determinamos que el proceso legislativo en el marco del cual se aprobó el decreto impugnado era inválido. Dichas circunstancias son las siguientes: (i) tiempo reducido en el que se aprobó el dictamen; (ii) mociones suspensivas no acordadas favorablemente; (iii) falta de análisis de la nota de la COFECE; (iv) incumplimiento de los plazos reglamentarios; (v) rectificación de turno; (vi) simultaneidad de las sesiones de comisiones y de Pleno; (vii) deliberación sin condiciones de igualdad y libertad; (viii) transgresión al turno; (ix) falta de oportunidad para revisar el dictamen en los plazos establecidos; (x) celebración de reunión extraordinaria fuera del plazo; y, (xi) falta de publicación oportuna del dictamen.

No comparto que todas estas circunstancias, vistas en lo individual, alcanzaran un potencial invalidante del procedimiento legislativo, sin embargo, no se soslaya que están inmersas en un **nutrido e imbricado conjunto de violaciones** que termina por generar la invalidez del procedimiento legislativo. Al respecto, y como he sostenido en reiteradas ocasiones, se trata de procesos que requieren ser analizados caso por caso; no hay una fórmula uniforme y rígida para evaluar todos los que se desarrollan en el país. **La ponderación de todas las variables que inciden en cada uno (y que siempre son distintas) obliga a revisar en sus méritos propios cada proceso legislativo.**

Bajo esa visión es que coincidí en que ese proceso resultaba viciado en este caso, y si bien no compartí todos los motivos de invalidez analizados, ni todos los ejercicios de ponderación, encuentro que el hecho de que las comisiones unidas de la Cámara de Senadores (que fungió como cámara de origen) sesionaran la aprobación del dictamen al mismo tiempo en que se estaba llevando a cabo una sesión del Pleno de dicha Cámara, condujo a que sus miembros atendieran dos sesiones a la vez. Esto provocó que algunos senadores —particularmente los pertenecientes a los grupos parlamentarios minoritarios— no pudieran hacer valer su opinión ni siquiera al momento de la votación del dictamen, por lo que la trasgresión al artículo 138 del Reglamento del Senado<sup>1</sup> sí alcanzó en este caso el carácter de invalidante.

Otra cuestión que amerita analizarse **caso por caso** es la relacionada con los plazos para llevar a cabo distintas fases o procedimientos del proceso legislativo; por ello, a diferencia de lo que parece afirmarse en la sentencia, esta circunstancia no entraña una invalidez de forma automática. En el caso que nos ocupa, el hecho de que no se respetaran los tiempos establecidos en los reglamentos, sí tuvo un impacto invalidante porque el dictamen, previo a su aprobación en comisiones, no se distribuyó a sus integrantes ni tampoco fue puesto a consideración del Pleno del Senado con al menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se aprobó y envió a la Cámara de Diputados. A esto se suma el hecho de que en esa cámara revisora el dictamen se recibió, analizó y autorizó en comisiones en menos de quince horas y se publicó el mismo día en que se votó. Me parece que la sentencia debió ponderar esta cuestión con mayor realce.

Por lo que hace al resto de las irregularidades denunciadas, inherentes al tiempo reducido en que se aprobó el dictamen, la rectificación y transgresión del turno, a que si la ley es técnica o larga o corta y demás particularidades, me parece que son aspectos que por sí mismos no generan la invalidez del procedimiento legislativo. Sin embargo, en este caso, contribuyen a la suma de trasgresiones y deficiencias que se apartan del marco legal dispuesto por las Cámaras en sus propias normas procedimentales.

Finalmente, me separo varias consideraciones de la sentencia, como la que afirma que el hecho de que la nota enviada por la COFECE a la Cámara de Senadores no se haya considerado en el dictamen, así como respecto a la falta de aprobación de las mociones suspensivas realizadas por miembros de esa misma legislatura, actualizan violaciones al procedimiento legislativo.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, formulado en relación con la sentencia del ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 94/2021, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

---

<sup>1</sup> **Artículo 138.**

1. Una vez instalada, la comisión se reúne para que la Junta Directiva informe, en su caso, de los asuntos pendientes recibidos de la Legislatura anterior.
2. Las reuniones de las comisiones se convocan en horas diferentes a las de las sesiones del Pleno. En las convocatorias se especifica el carácter público o privado de las reuniones. De ello se notifica a la Mesa.
3. En casos urgentes o excepcionales el Presidente de la Mesa puede autorizar que se convoque a reunión de comisión simultánea al desarrollo de sesiones del Pleno. En estos supuestos, los integrantes de la comisión están obligados a estar presentes en el salón de sesiones del Pleno cuando se verifica el quórum o se realiza una votación nominal; también debe asistir quien tenga que hacer uso de la palabra conforme al Orden del Día. (...)

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2021.**

En sesión celebrada el ocho de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional citada al rubro, declaró la invalidez del Decreto por el que se expidió la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno.

Esa determinación derivó de la constatación de diversas irregularidades y violaciones a las normas procedimentales contenidas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el Reglamento de la Cámara de Diputados y en el Reglamento del Senado de la República, que se tradujeron en una vulneración a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 72 de la Constitución Federal.

Concretamente, se relacionan con: el incumplimiento de las reglas de turno y rectificación de turno; la falta de transparencia y participación colaborativa en la elaboración de los proyectos de dictamen; los vicios en la emisión de convocatorias a sesiones extraordinarias (legitimación del suscriptor, la oportunidad, justificación e incumplimiento de otros requisitos); el incumplimiento de las reglas aplicables a la simultaneidad de sesiones; la publicación inoportuna de algunas órdenes del día; la obstaculización del derecho a votar de cuando menos un legislador; la indebida dispensa de lectura de los dictámenes previa discusión; la publicación inoportuna de los proyectos de dictámenes; la limitación de los derechos de los legisladores para analizar con la oportunidad debida los dictámenes incorporados para votación; y el incumplimiento generalizado de plazos.

Tal como lo expresé en la sesión del Tribunal Pleno, estoy de acuerdo con la declaración de invalidez del decreto en cuestión, en tanto resultaron evidentes las violaciones cometidas en el procedimiento legislativo.

Sin embargo, en mi opinión, la violación que trascendió de manera fundamental y que es suficiente para declarar la invalidez del decreto impugnado, es la falta de cumplimiento a lo dispuesto en los reglamentos de la Cámara de Diputados y Senadores, en lo relativo a los plazos respectivos para repartir los dictámenes que se van a discutir y a votar en sesión de Pleno.

En efecto, tanto el reglamento del Senado como el de la Cámara de Diputados establecen, de manera similar, el requisito de publicar los dictámenes en la gaceta con una anticipación mínima de veinticuatro horas antes de la sesión correspondiente; sin embargo, contrariamente a ello, en el caso, esos documentos legislativos se distribuyeron el mismo día que se celebró aquella.

Es así que, la transgresión a esta normativa permite advertir que, conforme a la amplia doctrina de este Tribunal Pleno, se está ante una grave afectación al principio de deliberación democrática, en tanto se impidió a los legisladores imponerse con tiempo suficiente del contenido del dictamen, por lo que se vulneraron los principios de legalidad, representatividad y de democracia deliberativa.

Ministro **Alberto Pérez Dayán**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, formulado en relación con la sentencia del ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 94/2021, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

## CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO CCNO/8/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

ACUERDO CCNO/8/2023 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON SEDE EN REYNOSA, TAMAULIPAS.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

**CUARTO.** Es conveniente que el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, se cambie a un nuevo domicilio, diseñado para albergar la plantilla del órgano y que cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

### ACUERDO

**Artículo 1.** Se autoriza el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

**Artículo 2.** El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Avenida de los Encinos número 800, colonia Lomas Real de Jarachina Norte, código postal 88730, en Reynosa, Tamaulipas.

**Artículo 3.** El Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 22 de diciembre de 2023.

**Artículo 4.** A partir del 22 de diciembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

**Artículo 5.** Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** El Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

**CARLOS ALBERTO ROCHA NÉMER, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO SEPLE./PLE./003/2333/2023 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN DE 31 DE MAYO DE 2023, CERTIFICA:** Que este Acuerdo CCNO/8/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 5 de diciembre de 2023, por el Consejero Bernardo Bátiz Vázquez en funciones de Presidente y Celia Maya García.- Ciudad de México, 5 de diciembre de 2023.- Conste.- Rúbrica.

**ACUERDO CCNO/9/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

ACUERDO CCNO/9/2023 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

**CUARTO.** El Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, fueron instalados en un edificio en arrendamiento (*Boulevard Francisco Villa, número 602, Colonia del Maestro, C.P. 34240, Durango, Durango*). En la actualidad el nuevo domicilio (*Boulevard José María Patoni, número 103-A, Colonia Predio el Tule, C.P. 34217, Durango, Durango*) se encuentra habilitado para albergar la plantilla de dichos órganos jurisdiccionales de forma definitiva, por lo que resulta conveniente y necesario el cambio de domicilio.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

**Artículo 1.** Se autoriza el cambio de domicilio del Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, a partir del 4 de enero de 2024.

**Artículo 2.** El nuevo domicilio de esos órganos jurisdiccionales quedará ubicado en: Boulevard José María Patoni, número 103-A, Colonia Predio el Tule, C.P. 34217, Durango, Durango.

**Artículo 3.** A partir del 4 de enero de 2024, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con tales Tribunales Laborales deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

**Artículo 4.** Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** El Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado de los órganos jurisdiccionales que cambian de domicilio.

**CARLOS ALBERTO ROCHA NÉMER, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO SEPLE./PLE./003/2333/2023 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN DE 31 DE MAYO DE 2023, CERTIFICA:** Que este Acuerdo CCNO/9/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 5 de diciembre de 2023, por el Consejero Bernardo Bátiz Vázquez en funciones de Presidente y Celia Maya García.- Ciudad de México, 5 de diciembre de 2023.- Conste.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.0590 M.N. (diecisiete pesos con quinientos noventa diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO. Subgerente de Instrumentación de Operaciones Nacionales, Lic. **Eira Guadalupe Alamilla Ramos**.- Rúbrica.- Gerente de Desarrollo de Mercados Nacionales, Lic. **Lautaro José Silva Iburguren**.- Rúbrica.- Subgerente de Disposiciones a los Sistemas de Pagos, Lic. **Edmundo Sánchez Mardegáin**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5025 y 11.5015 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Invex, S.A., Banco Azteca, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO. Subgerente de Instrumentación de Operaciones Nacionales, Lic. **Eira Guadalupe Alamilla Ramos**.- Rúbrica.- Gerente de Desarrollo de Mercados Nacionales, Lic. **Lautaro José Silva Iburguren**.- Rúbrica.- Subgerente de Disposiciones a los Sistemas de Pagos, Lic. **Edmundo Sánchez Mardegáin**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.26 por ciento.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO. Subgerente de Instrumentación de Operaciones Nacionales, Lic. **Eira Guadalupe Alamilla Ramos**.- Rúbrica.- Gerente de Desarrollo de Mercados Nacionales, Lic. **Lautaro José Silva Iburguren**.- Rúbrica.- Subgerente de Disposiciones a los Sistemas de Pagos, Lic. **Edmundo Sánchez Mardegáin**.- Rúbrica.

**CIRCULAR 20/2023, dirigida a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, instituciones de fondos de pago electrónico e instituciones de financiamiento colectivo, relativa a las modificaciones a la Circular 36/2010 (adopción obligatoria del catálogo de categorías de comisiones).**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

**CIRCULAR 20/2023**

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS, INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO E INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 36/2010 (ADOPCIÓN OBLIGATORIA DEL CATÁLOGO DE CATEGORÍAS DE COMISIONES)**

El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, así como proteger los intereses del público, ha considerado conveniente modificar la regulación emitida por este Instituto Central en materia de registro de comisiones para establecer el procedimiento de adopción obligatoria del catálogo de categorías de comisiones publicado en la página de Internet del Banco de México, a fin de que los usuarios de servicios financieros cuenten con información uniforme, integral y oportuna respecto a las comisiones que las entidades financieras cobran por los créditos y servicios de pago que ofrecen, lo que contribuirá a mejorar la transparencia, promover la competencia entre entidades financieras y facilitar al público la comparación y análisis de las comisiones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México, 4, 6 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 48 y 97 de la Ley de Instituciones de Crédito, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 17, fracción I, 20 Quáter, fracción IV, 25 Bis, fracción VII, y 25 Bis 3, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, de la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, de la Dirección de Información del Sistema Financiero y de la Dirección de Evaluación de Servicios Financieros del Banco de México, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** los numerales 2.1.3, párrafo primero, 2.1.4, 2.2.2, 2.3 y 2.4, así como **adicionar** el numeral 2.1.3 Bis, de las “Disposiciones de carácter general en materia de registro de comisiones”, contenidas en la Circular 36/2010, para quedar en los términos siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE REGISTRO DE COMISIONES**

**“2.1.3** Las solicitudes de registro de una o varias Comisiones o de incremento a las ya registradas que las Entidades Financieras presenten al Banco de México deberán contener, al menos, la información siguiente:

...”

**“2.1.3 Bis** Las solicitudes de modificación de la denominación de una o varias Comisiones ya registradas que las Entidades Financieras presenten al Banco de México deberán contener, al menos, la información siguiente:

- I. El acto o hecho respecto del cual la Entidad Financiera correspondiente cobre la Comisión indicada en dicha solicitud, así como sus características y la indicación de la categoría a la que dicho acto o hecho corresponda, de entre las establecidas por el Banco de México en el catálogo publicado en su página de Internet;
- II. La denominación de la Comisión al momento de presentar la solicitud, y
- III. En su caso, aquella otra información indicada en las ayudas operativas para el llenado de la solicitud de registro de Comisiones, disponibles en el Sistema de Registro de Comisiones.

Además de lo previsto en las fracciones anteriores, el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4 siguiente, podrá requerir a la Entidad Financiera información adicional necesaria para dar trámite a la solicitud del cambio de denominación de la Comisión ya registrada.”

**“2.1.4** En caso de que una Entidad Financiera pretenda registrar una Comisión o la modificación de la denominación de Comisiones ya registradas cuyo acto o hecho y sus características no correspondan a alguna de las categorías establecidas por el Banco de México conforme a las respectivas fracciones I de los numerales 2.1.3 y 2.1.3 Bis anteriores, dicha Entidad Financiera deberá presentar al Banco de México una solicitud adicional para incluir la categoría propuesta en dicho listado. Para estos efectos, las Entidades Financieras deberán presentar la solicitud referida a través del Sistema de Registro de Comisiones.

El Banco de México, con base en la información presentada por la Entidad Financiera conforme al párrafo anterior, determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud, lo cual notificará a la Entidad Financiera de que se trate, por medio del Sistema de Registro de Comisiones, en un plazo no mayor a quince Días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud.”

**“2.2.2** Solicitudes de registro de Comisiones, de cambio de denominación o de incrementos a las existentes

Las solicitudes de registro de Comisiones, de cambio de denominación o de incrementos a las ya registradas que las Entidades Financieras presenten al Banco de México se considerarán como recibidas por este cuando, en un plazo máximo de diez Días hábiles contado a partir de su presentación conforme a lo indicado en el numeral 2.1.2, el propio Banco de México no comunique a la Entidad Financiera respectiva, en términos del numeral 2.4, que la información presentada por esta es insuficiente o contiene errores.”

**“2.3** **REGISTRO DE COMISIONES**

A más tardar en la fecha de vencimiento de los plazos a que se refieren los mencionados numerales 2.2.1 y 2.2.2, según corresponda, el Banco de México, a través del Sistema de Registro de Comisiones, notificará a la Entidad Financiera de que se trate que la solicitud cumplió con lo dispuesto en el numeral 2.1, indicando al efecto la fecha en que la nueva Comisión, el cambio de denominación, el incremento, la reducción o la baja fue objeto de registro.

En el evento de que el Banco de México no haya notificado lo señalado en el párrafo anterior, ni haya formulado algún requerimiento en términos de lo dispuesto en el numeral 2.4, la nueva Comisión, el cambio de denominación, el incremento, la reducción o la baja se entenderá registrada al vencimiento del plazo que se indica en los numerales 2.2.1 y 2.2.2, según corresponda.”

**“2.4** **REQUERIMIENTO DE UNA NUEVA SOLICITUD**

Cuando la información que las Entidades Financieras presenten al solicitar el registro de alguna Comisión, de cambio de denominación o de incremento a las ya registradas, así como la reducción del monto o la baja de aquellas ya registradas, sea insuficiente o contenga errores u omisiones, el Banco de México, en los plazos a que se refieren los numerales 2.2.1 o 2.2.2, según sea el caso, les notificará tal situación a través del Sistema de Registro de Comisiones. En su caso, la Entidad Financiera que reciba la notificación referida podrá presentar una nueva solicitud en términos del numeral 2.1 que subsane la insuficiencia o los errores u omisiones, según corresponda.”

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Circular entrará en vigor el 15 de enero de 2024.

**SEGUNDO.-** Las Entidades Financieras que a la fecha de entrada en vigor de esta Circular tengan Comisiones registradas ante el Banco de México con una denominación distinta a las categorías establecidas en el catálogo de categorías de comisiones publicado en la página de Internet del propio Banco deberán realizar las gestiones necesarias para obtener, a más tardar el 15 de enero de 2026, el registro de la modificación de la denominación de dichas Comisiones conforme a las categorías referidas. Para tales efectos, las Entidades Financieras deberán presentar y dar cumplimiento al plan a que se refiere el artículo transitorio TERCERO siguiente.

El 16 de enero de 2026, el Banco de México dará de baja las Comisiones registradas con una denominación distinta a las categorías establecidas en el catálogo de categorías de comisiones publicado en la página de Internet del propio Banco.

**TERCERO.-** Cada una de las Entidades Financieras deberá presentar al Banco de México, a más tardar el 15 de abril de 2024, su respectivo plan de trabajo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo transitorio SEGUNDO anterior, el cual deberá ser suscrito por el director general, el presidente del consejo de administración, el presidente del consejo directivo, el administrador único, el presidente del comité de riesgos o por el presidente del comité de auditoría de la Entidad Financiera correspondiente.

El plan de trabajo a que se refiere el párrafo inmediato anterior deberá precisar la información relativa a las etapas y gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo transitorio SEGUNDO anterior, los plazos o términos para realizar y concluir cada una de dichas etapas y gestiones, así como las áreas de la Entidad Financiera que se encargarán de dar cumplimiento y seguimiento al referido plan.

Las Entidades Financieras deberán enviar a este Banco Central, con copia para el director general o administrador único de la Entidad Financiera de que se trate, un dictamen de cumplimiento semestral del plan de trabajo, a más tardar el 15 de julio de 2024, 15 de enero de 2025, 15 de julio de 2025 y el 15 de enero de 2026, respectivamente, suscrito por el auditor interno, el presidente de su respectivo comité de auditoría u órgano de vigilancia.

La documentación prevista en el presente artículo transitorio TERCERO que deba entregarse al Banco de México deberá presentarse, firmada electrónicamente, a través del Sistema de Registro de Comisiones, de conformidad con las Reglas del Módulo de Atención Electrónica y del Sistema de Registro de Comisiones, contenidas en la Circular 13/2012 del Banco de México, según haya quedado modificada mediante resoluciones posteriores. Los datos de la firma electrónica avanzada a que se refiere el presente párrafo deberán ser susceptibles de verificarse mediante el correspondiente certificado digital expedido por el Servicio de Administración Tributaria.

**CUARTO.-** Sin perjuicio de lo señalado en los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO de la presente Circular, en caso que alguna Entidad Financiera pretenda registrar la modificación de la denominación de una Comisión cuyo acto o hecho y sus características no correspondan a alguna de las categorías establecidas por el Banco de México en el catálogo publicado en la página de Internet del propio Banco, dicha Entidad Financiera deberá presentar al Banco de México, a más tardar el 15 de julio de 2024, una solicitud adicional en el Sistema de Registro de Comisiones para incluir la categoría propuesta en dicho catálogo, en términos del numeral 2.1.4 de las "Disposiciones de carácter general en materia de registro de comisiones", contenidas en la Circular 36/2010 del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2010, según haya sido modificada mediante resoluciones posteriores.

El plazo señalado en el párrafo segundo del citado numeral 2.1.4 dentro del cual el Banco de México determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud de incluir la categoría propuesta en el catálogo de categorías de comisiones publicado en la página de Internet del propio Banco será de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, exclusivamente para la resolución de las solicitudes previstas en el presente artículo transitorio CUARTO.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu.-** Rúbrica.- Director de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Othón Martino Moreno González.-** Rúbrica.- Director de Información del Sistema Financiero, **Juan Fernando Avila Ambriz.-** Rúbrica.- Director de Evaluación de Servicios Financieros, **Pedro Adalberto González Hernández.-** Rúbrica.

---

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, el Banco de México se pone a su disposición a través de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central al teléfono (55) 5237-2000 extensión 3200.

---

**VALOR de la unidad de inversión.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

**VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN**

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8º y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 26 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

FECHA	Valor (Pesos)
26-diciembre-2023	7.968698
27-diciembre-2023	7.971277
28-diciembre-2023	7.973857
29-diciembre-2023	7.976438
30-diciembre-2023	7.979020
31-diciembre-2023	7.981602
01-enero-2024	7.984185
02-enero-2024	7.986770
03-enero-2024	7.989355
04-enero-2024	7.991941
05-enero-2024	7.994527
06-enero-2024	7.997115
07-enero-2024	7.999703
08-enero-2024	8.002292
09-enero-2024	8.004882
10-enero-2024	8.007473

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Precios y Salarios, Dr. **Josué Fernando Cortés Espada**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Nacionales, Lic. **Eira Guadalupe Alamilla Ramos**.- Rúbrica.- Subgerente de Precios y Salarios, Lic. **Eduardo Miguel Torres Torija Symonds**.- Rúbrica.- Subgerente de Disposiciones a los Sistemas de Pagos, Lic. **Edmundo Sánchez Mardegáin**.- Rúbrica.

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA****ÍNDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2023, es de 132.058, cifra que representa una variación de 0.52 por ciento respecto del Índice de la segunda quincena de noviembre de 2023, que fue de 131.376.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2023.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

---

**SECCION DE AVISOS**

---

---

**AVISOS JUDICIALES**

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito  
Guanajuato  
EDICTO**

Tercero interesado:  
Manuel Jáuregui Centeno

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado señalado al rubro, dentro del juicio de amparo directo 146/2023 del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, promovido por M. Luz Ramírez Rocha, contra actos de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Acto reclamado: la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil veintitrés, en el toca 10/2022.

Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14 y 16.

Se hace saber al tercero interesado que debe presentarse ante este Tribunal Colegiado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, a defender sus derechos, en razón de que se ordenó emplazarlo por medio de edictos en el amparo de referencia; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación.

Guanajuato, Gto., 31 de octubre de 2023  
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.  
**Licenciado José Cruz Ramírez Martínez.**  
Rúbrica.

**(R.- 545125)**

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,  
con residencia en Tuxtla Gutiérrez  
EDICTO**

Abelardo Pérez Hernández

Parte tercero interesado.

En el Juicio de Amparo 1115/2023-I-C, promovido por Aurelia Hernández Hernández, contra actos del Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con sede en esa municipalidad, se ordenó emplazar a juicio con el carácter de Tercero Interesado a Abelardo Pérez Hernández, en el que se señaló como acto reclamado el auto de fecha 16 de junio del año 2023, mismo que surtió sus efectos el 20 de junio de la misma anualidad, dictado dentro del expediente 430/2023, relativo al juicio de divorcio incausado promovido por el C. Abelardo Pérez Hernández.

Por otra parte, hágase saber al tercero interesado que se señalaron las ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para la celebración de la audiencia constitucional.

Las copias simples de la demanda quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado federal, en el entendido que cuenta con treinta días después de la última publicación, para comparecer ante este órgano de control constitucional, con el apercibimiento que de no hacerlo así y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se practicarán por lista que se publicará en los estrados de este juzgado de distrito.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 07 de noviembre de 2023.  
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.

**Licenciado Antonio Fuentes Cruz.**

Rúbrica.

**(R.- 545144)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla,**  
**con residencia en San Andrés Cholula**  
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 672/2023, promovido por Vicente Flores Cardozo, contra actos del Juez de Ejecución de Sentencias Penales con sede en Puebla Capital, se ordenó emplazar a la tercera interesada con identidad reservada de iniciales G.M.M., por este medio. Se le hace saber que tiene treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, para comparecer a este juzgado a defender sus derechos, si así conviniera a sus intereses, y señalar domicilio en San Andrés Cholula o zona conurbada, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, se le harán por medio de lista.

San Andrés Cholula, Puebla, 21 de noviembre de 2023.  
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.  
**Gustavo Roberto Segura Roldán**  
Rúbrica.

**(R.- 545673)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
EDICTO

Tercera interesada:

Ma. Josefina Arias Varela

Por este conducto, se ordena emplazar a la tercera interesada señalada al rubro, dentro del juicio de amparo directo 121/2023 del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, promovido por Alejandro Murillo Álvarez, contra actos de la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Acto reclamado: la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en el toca 65/2018.

Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14 y 16.

Se hace saber a la tercera interesada que debe presentarse ante este Tribunal Colegiado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, a defender sus derechos, en razón de que se ordenó emplazarla por medio de edictos en el amparo de referencia; apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación.

Guanajuato, Gto., 18 de octubre de 2023  
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.  
**Licenciado José Cruz Ramírez Martínez.**  
Rúbrica.

**(R.- 545141)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en el Estado**  
**Juzgado Octavo de Distrito del Decimoquinto Circuito**  
**Ensenada, Baja California**  
EDICTO

Tercero Interesado: Ramón Alberto González Amado

Por auto de cinco de enero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo indirecto 491/2021-I-A, en el que se tiene a: Ramón Alberto González Amado, como tercero interesado, habiendo agotado todos los medios de localización, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, a publicarse tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de los de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que la fecha de la audiencia constitucional está señalada para las once horas del catorce de agosto de dos mil veintitrés; igualmente se hace de su conocimiento a la parte tercero interesada que cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, para que acuda a este Juzgado de Distrito a apersonarse al juicio si a sus intereses conviene, por lo que en el expediente queda a su disposición copia de la demanda, en el entendido de que el presente juicio de amparo es promovido por Magali Martínez Chávez y Fausto Ruiz Juan, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos A.I.R.M.; D.E.R.M.; y, A.R.M., en donde se señala como acto reclamado esencialmente en la falta de emplazamiento, la orden de desalojo, y todo lo actuado en el expediente 0119/2020, del índice de la responsable

Ensenada, Baja California, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.  
Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Ensenada.  
**María Dora Espinoza Ahumada.**  
Rúbrica.

**(R.- 545147)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,**  
**con residencia en Tuxtla Gutiérrez**  
**EDICTO**

Camilo Matías Pablo  
 TERCERO INTERESADO, EN EL  
 LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE.

En el juicio de amparo **475/2023**, promovido por Óscar Jiménez Gómez y Antonio de Jesús Magdaleno Fuentes, contra actos del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 01, del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y otra autoridad, se dictó el acuerdo nueve de noviembre de dos mil veintitrés, que ordenó emplazarlo por medio de edictos, por desconocer su domicilio, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana; en términos de los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciéndole saber que podrá presentarse dentro del plazo de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, por sí o apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por medio de lista en estrados de este Juzgado. Quedando a su disposición en este Tribunal la demanda de que se trata; se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se llevará a cabo a **las diez horas del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 9 de noviembre de 2023.  
 Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas  
**Ricardo Coutiño Gordillo**  
 Rúbrica.

(R.- 545320)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Qro.**  
**EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

**Manuel Guerra Álvarez, en su carácter de deudo de Jonathan Iván Guerra Franco**, dado que se ignora su domicilio, se le **emplaza por este medio al juicio de amparo directo 254/2023**, del índice del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito**, promovido por **Sergio Algarín Alvarado**, contra la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el toca penal 68/2019, donde le resulta el carácter de tercero interesado, por lo que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", podrá comparecer en defensa de sus derechos al juicio referido y señalar domicilio procesal en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista electrónica de este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano las copias simples de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, trece de noviembre de dos mil veintitrés. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente  
 Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del XXII Circuito.  
**Lic. Xóchitl Yolanda Burguete López.**  
 Rúbrica.

(R.- 545324)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo **697/2023**, promovido por BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer contra actos de la **Tercera Sala y Juez Cuadragésimo Séptimo de Proceso Escrito, ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; el veintidós de junio de dos mil veintitrés se admitió la demanda y se tuvo como tercero interesado a Jorge Alberto Ramírez Cahuich, y a la fecha no ha sido posible emplazarlo, a pesar de haber solicitado la investigación de domicilio a diversas dependencias investigadoras, quienes proporcionaron diversos domicilios, en los cuales fue infructuosa la diligencia de emplazamiento; en consecuencia, hágase del conocimiento por este conducto al mencionado tercero que deberá presentarse en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, sito en el acceso tres, primer nivel del Edificio Sede del**

Poder Judicial de la Federación de San Lázaro, ubicado en Eduardo Molina número dos, colonia El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, dentro de **TREINTA DÍAS** contados a partir del siguiente al de la última publicación y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apercibimiento que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal por medio de **lista** que se fije en los estrados de este juzgado. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

**Edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.**

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veintitrés.  
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México  
**Ana Karen González Gutiérrez**  
Rúbrica.

(R.- 545315)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito  
Cd. Victoria, Tam.  
EDICTO

**María Silvia Cardona González y legítimo representante de quien en vida llevara el nombre de Sara García o Sara Silvia Cardona.**

**Domicilio ignorado.**

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, promovida por **Héctor Martínez Rodarte**, la cual se radicó con el número 376/2022, contra la sentencia de veintitrés de enero de dos mil seis, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta capital, dentro del toca penal **554/2006**.

En consecuencia, y al desconocerse su domicilio actual este tribunal colegiado le corre traslado **MEDIANTE EDICTOS**, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que acuda a defender sus intereses; además, de estar a su disposición copia de la demanda de amparo; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene el término de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación y en caso de no acudir, se seguirá el juicio en rebeldía. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 7 de octubre de 2023.  
La Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito.  
**Lic. Irene Rodríguez García.**  
Rúbrica.

(R.- 545325)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,  
en Querétaro, Qro.  
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

José Luis Pérez Estrada, dado que se ignora su domicilio, se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo civil 420/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por Gerardo José Antonio Mosqueira Ávila, contra la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el toca civil 2342/2022, por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, donde le resulta el carácter de tercero interesado, por lo que dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el Periódico "El Universal", podrá comparecer al juicio referido, por sí, o por conducto de su representante legal, apercibido que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en los estrados de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente  
Querétaro, Querétaro, seis de noviembre de dos mil veintitrés.  
Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias  
Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.  
**Lic. Carlos Alberto Leal González.**  
Rúbrica.

(R.- 545330)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán**  
**EDICTO DIRIGIDO A**

Germán Ramírez Sánchez, alias "El Toro"

En el juicio de amparo 519/2021, promovido por Nazario Garibay Godínez, por propio derecho, emplácese por medio de edictos al tercero interesado Germán Ramírez Sánchez, alias "El Toro", quien deberá apersonarse ante este juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de su última publicación; señalar domicilio en Uruapan, Michoacán de Ocampo, para oír y recibir notificaciones personales; apercibido que de no hacerlo, se le practicarán por medio de lista; se encuentran fijadas las nueve horas con veintinueve minutos del nueve de noviembre de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional; en la secretaría del juzgado, se encuentran a su disposición copias de la demanda de amparo y auto admisorio.

Uruapan, Michoacán de Ocampo, 31 de octubre de 2023.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

**Lic. Juan Alfredo Jiménez Vera.**

Rúbrica.

**(R.- 545333)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,**  
**con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza**  
**Luis Javier Mourey García**  
**(Tercero interesado)**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo directo 133/2022, promovido por César Arturo Meza Anguiano, contra la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala auxiliar, ahora Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, en el toca penal 132/2018 y otra autoridad, en treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se dictó un auto en el cual se ha señalado a usted Luis Javier Mourey García, como parte tercero interesada y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada ley, queda a su disposición en la secretaría de este órgano colegiado copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que en caso de no comparecer ante este juzgado federal, pasado ese tiempo, se seguirá el presente juicio, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Atentamente

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a 31 de octubre de 2023.

La Secretaria de Acuerdos

**Lic. Pamela Muñiz Ávalos.**

Rúbrica.

**(R.- 545334)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**  
**San Andrés Cholula, Puebla**  
**EDICTO**

Al representante legal de "BINPEC SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", propietaria del vehículo marca Nissan, tipo Pick Up, modelo 2001, de color blanco, con placas de circulación SF-98423, particulares del Estado de Puebla, -propiedad de la empresa denominada SERVICIOS PECUARIOS ADMINISTRATIVOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE-, tercero interesado. En el juicio de amparo directo 94/2022, promovido por PERLA DEL ROCÍO TLACHI LÓPEZ, contra la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 199/2018 relativo al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el proceso 228/2009 del extinto Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, instruido por los delitos de robo de vehículo calificado, cohecho y asociación delictuosa, el primero en agravio de la moral "BINPEC SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", propietaria del vehículo marca Nissan,

tipo Pick Up, modelo 2001, de color blanco, con placas de circulación SF-98423, particulares del Estado de Puebla, -propiedad de la empresa denominada SERVICIOS PECUARIOS ADMINISTRATIVOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE-, usted tiene el carácter de tercero interesado, atento a su condición de parte agraviada por el referido delito, y al desconocerse su domicilio actual se ha dispuesto emplazarlo por edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la actuaría de este tribunal copia simple de la demanda de amparo; deberá presentarse ante este órgano colegiado a deducir los derechos que le corresponden -alegos o amparo adhesivo- dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, como lo dispone el diverso 26, fracción III, de la ley de la materia.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Magistrado Presidente.

**Arturo Mejía Ponce de León.**

Rúbrica.

(R.- 545323)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**  
**San Andrés Cholula, Puebla**  
EDICTO

A DOMINGO ROMERO VARGAS padre del menor F.R.B. víctima del delito, tercero interesado. En el juicio de amparo directo 57/2023, promovido por APOLONIO ROBLES BADILLO, contra la sentencia de siete de octubre de dos mil catorce, dictada por la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 402/2014 relativo al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el proceso 166/2011 instruido por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, toda vez que usted tiene el carácter de tercero interesado, atento a su condición de parte agraviada y al desconocerse su domicilio actual se ha dispuesto emplazarlo por edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la actuaría de este tribunal copia simple de la demanda de amparo; deberá presentarse ante este órgano colegiado a deducir los derechos que le corresponden -alegos o amparo adhesivo- dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, como lo dispone el diverso 26, fracción III, de la ley de la materia.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, a seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Magistrado Presidente.

**Arturo Mejía Ponce de León.**

Rúbrica.

(R.- 545345)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**  
**Hermosillo, Sonora**  
EDICTO:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo directo 250/2023, promovido por Raúl Uriel Castillo Chávez, se ordena emplazar a la parte tercera interesada Guadalupe Alvarado Arvayo, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender su derecho y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que la parte quejosa promovió demanda contra la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en el toca penal 218/2022, del índice de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, instruido contra el quejoso, por el delito que fue sentenciado.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "El Imparcial" de esta ciudad Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 10 de noviembre de 2023  
Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en  
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

**Lic. Isalén Cristina Valenzuela Corral**

Rúbrica.

(R.- 545346)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo directo 214/2023, promovido por CONCEPCIÓN VENTURA HERNÁNDEZ, contra el acto reclamado al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec, Estado de México y su ejecución atribuida al Tribunal de Enjuiciamiento del mismo Distrito Judicial, consistente en la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en el toca de apelación 181/2017; se emitió un acuerdo para hacer saber a la tercera interesada Guadalupe Olvera Gutiérrez, que dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal, debidamente identificada en las instalaciones que ocupa este Órgano Jurisdiccional, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, apercibida que de no hacerlo dentro del término referido, se tendrá por hecho el emplazamiento y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en un lugar visible y de fácil acceso a este Tribunal. Queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

Toluca, Estado de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.  
Por Acuerdo del Magistrado Presidente, firma la Secretaria de Acuerdos  
del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

**Licenciada Rosalva Carranza Peña**

Rúbrica.

**(R.- 545697)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México**  
**EDICTO**

Emplazamiento

En el juicio de amparo indirecto 1470/2023-VII, promovido por Eduardo Alonso Gómez, por conducto de su defensor, contra actos del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y otras autoridades; se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado Mario López Martínez, que dentro de los treinta días siguientes deberá comparecer debidamente identificado en las instalaciones que ocupan este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, 9 de diciembre de 2023

Por Acuerdo de la Jueza, firma el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios  
Federales en el Estado de México.

**Víctor Manuel Rendón Sosa**

Rúbrica.

**(R.- 545983)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,**  
**con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza**

**Luis Javier Mourey García**

**(Tercero interesado)**

**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo directo 108/2022, promovido por José Antonio Molina Flores, contra la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala auxiliar, ahora Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, en el toca penal 132/2018 y otra autoridad, radicado en este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se dictó un auto en el cual se ha señalado a usted Luis Javier Mourey García, como parte tercero interesada y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de

siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada ley, queda a su disposición en la secretaría de este órgano colegiado copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que en caso de no comparecer ante este juzgado federal, pasado ese tiempo, se seguirá el presente juicio, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Atentamente  
Torreón, Coahuila de Zaragoza, a 31 de octubre de 2023.  
La Secretaria de Acuerdos  
**Lic. Pamela Muñiz Ávalos.**  
Rúbrica.

(R.- 545328)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo de Distrito en Coahuila de Zaragoza, Ver.**  
EDICTO

1. VÍCTOR MANUEL ORTÍZ CARRASCO O VÍCTOR ORTÍZ CARRASCO.

En los autos juicio de amparo 1008/2022-I-A, del índice de este juzgado, promovido por Ruth Chagala Mil, se ordenó emplazar por medio de EDICTOS por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior que se editan en la Ciudad de México; así como en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndole saber que está a su disposición en la secretaría de esta juzgado la copia simple de la demanda de amparo, y que tienen expedito su derecho para comparecer a este tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene, y que la audiencia constitucional se celebrara a las diez horas del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Atentamente.  
Coahuila de Zaragoza, Veracruz, 21 de noviembre de 2023.  
La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz.  
**Guadalupe Munguía Rodríguez.**  
Rúbrica.

(R.- 546130)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa**  
**Mazatlán**  
EDICTO

En autos del juicio de amparo 83/2023, se ordenó emplazar a juicio a Adriana, María Cristina, Araceli, Irma Carlota, y Marcela, todas de apellido Gallardo Acosta, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, por lo que se hace de su conocimiento que Alma Daniela Gallardo y/o Alma Daniela Chávez y Ana Christina Gallardo, promovieron demanda de amparo contra actos del Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa y otras autoridades. De igual forma, se les previene que deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que no hacerlo así, las subsecuentes, aún las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Además, se hace de su conocimiento que la copia de la demanda se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, con apoyo en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa de la Ley de Amparo. Asimismo, que se señalaron las diez horas del once de diciembre de dos mil veintitrés, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este juicio.

Mazatlán, Sinaloa; a 28 de noviembre de 2023.  
Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán.  
**Manuel Hiram Rivera Navarro**  
Rúbrica.

(R.- 546237)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo**  
**y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro**  
EDICTO

**HORALIA ROJO RESÉNDIZ, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS DE INICIALES J.A.M.R. Y R.M.R.,**

En los auto del juicio de amparo número 944/2023, promovido por **HORALIA ROJO RESÉNDIZ, por propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales J.A.M.R. y R.M.R.,** contra actos del **Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, y otra autoridad,** se ordenó emplazar por edictos al **tercero interesado RAÚL MARTÍNEZ ZÚÑIGA,** en razón de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la radicación del citado juicio de amparo **944/2023,** para que en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, apercibiéndole que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicará mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE,** quedando a su disposición en la Secretaría de dicho órgano jurisdiccional las copias simples de traslado correspondientes; en el entendido de que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República (El Universal y/o Reforma), por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Asimismo, se hace de su conocimiento que se encuentran señaladas **DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente  
 Querétaro, Querétaro, a diez de octubre de dos mil veintitrés.  
 Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo  
 y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro.  
**Licenciado José Miguel Martínez Vargas**  
 Rúbrica.

(R.- 545331)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito,**  
**en Querétaro, Qro.**  
 EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

María Isabel Hernández Hernández, **en su carácter de deuda del niño que en vida llevaría los apellidos Alvarado Hernández o Hernández Hernández,** dado que se ignora su domicilio, se **le emplaza por este medio al juicio de amparo directo penal 111/2022,** del índice del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito,** promovido por Carlos Fernando Almazán Arreola **en su carácter de defensor público de** Martín Alvarado Pacheco, en contra de la sentencia de siete de febrero de dos mil trece, emitida por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro,** en el **toca penal 1616/2012,** en su calidad de ordenadora, y la **Juez Único de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro,** y el **Titular del Centro Penitenciario CP1 Varonil, en San José El Alto, Querétaro,** como ejecutoras, donde le resulta el carácter de tercero interesada, por lo que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", podrá comparecer en defensa de sus derechos al juicio referido y señalar domicilio procesal en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista electrónica de este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano las copias simples de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro diez de noviembre de dos mil veintitrés. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente  
 Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del XXII Circuito.  
**Lic. Xóchitl Yolanda Burguete López.**  
 Rúbrica.

(R.- 545349)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Primero de Distrito**  
**Hermosillo, Sonora**  
**EDICTO**

María Loreto Gutiérrez García.

En el juicio de amparo número 2/2023, promovido por Roberto Arias Vargas, en contra del juez Oral de lo Penal del Distrito Seis del Poder Judicial del Estado de Sonora, con sede en Guaymas, Sonora y otras autoridades, en el cual reclama el auto de vinculación a proceso dictado el doce de diciembre de dos mil veintidós, en el cual se concedió cuatro meses de plazo para el cierre de investigación dentro de la causa penal 239/2022 del índice de la responsable; por auto de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a la referida parte tercera interesada por medio de edictos, que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la república e igualmente en estrados de este juzgado, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según su artículo 2°; deberá presentarse ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora ubicado en calle Doctor Paliza esquina con Londres número cuarenta y cuatro, colonia Centenario, en Hermosillo, Sonora, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones personales en el lugar de residencia de este juzgado, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por medio de lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente  
Hermosillo, Sonora, diez de octubre de dos mil veintitrés.  
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora.  
**Guadalupe López Gutiérrez**  
Rúbrica.

**(R.- 545350)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche**  
**Avenida Patricio Trueba número 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090,**  
**Tel. (981) 8116272, Fax (981) 8133873**  
**Incidente 396/2023-V-A**  
**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**  
**EDICTO**

TERCERO INTERESADO: Evaristo de Dios Oliva

Por este medio se hace de su conocimiento que mediante proveído de quince de junio de dos mil veintidós, pronunciado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro de los autos del juicio de amparo **390/2023** del índice de este órgano de control constitucional, se admitió la demanda de amparo promovida por Rafael Hernández Peña, contra actos del **Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche y actuario de su adscripción**, consistente en **la falta de emplazamiento y todas las actuaciones en el juicio ordinario civil de prescripción positiva 179/14-2015/2C-I**.

En ese sentido, a pesar de las investigaciones realizadas por este Juzgado de Distrito, no ha sido posible realizar el emplazamiento del tercero interesado Evaristo de Dios Oliva, en esta propia fecha se ordenó su notificación, por medio de edictos, que deberán publicarse a costa de la parte quejosa, por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Asimismo, se hace del conocimiento al tercero interesado Evaristo de Dios Oliva, que cuenta con el término de **treinta días** para comparecer a este juicio constitucional a defender sus derechos, mismos que surten sus efectos a partir de la última publicación de tales edictos.

San Francisco de Campeche, Campeche, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.  
Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche.  
**Perla Fabiola Estrada Ayala**  
Rúbrica.

**(R.- 545482)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales**  
**San Andrés Cholula, Puebla**  
**EDICTO.**

Emplazamiento al tercero interesado Dionicio Federico Nava Pérez.  
 Presente.

En los autos del juicio de amparo indirecto número 1291/2023, promovido por Methzery Nava González, Verónica González Vázquez y Federico Nava González, contra actos del Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, a quien reclaman el proveído de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente 581/2004 de su índice, y al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el “Diario Oficial de la Federación” y en cualquiera de los siguientes diarios “Excelsior”, “El Universal” o “Reforma”, con apoyo en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente  
 San Andrés Cholula, Puebla, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.  
 La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,  
 Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.  
**Lic. Gabriela Toxtle Limón.**  
 Rúbrica.

(R.- 545681)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado**  
**Morelia, Mich.**  
**EDICTO**

POR ACUERDO DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS CUALES DEBERÁN SER POR TRES OCASIONES, CON INTERVALOS DE UNA SEMANA, EN EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EN EL **JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN CON RESIDENCIA EN MORELIA**, CON FECHA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, SE ADMITIÓ A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO INICIADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONA DESAPARECIDA **7/2023**, EL CUAL FUE PROMOVIDO POR DAVID SILVA ESCOTT CONCUBINO DE MARÍA ESTHER AGUILAR CANSIMBE (VICTIMA DIRECTA); POR TANTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, **SE HACE EL LLAMADO DE CUALQUIER PERSONA QUE TENGA INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE MARÍA ESTHER AGUILAR CANSIMBE**, PARA QUE COMPAREZCA AL MISMO SI A SUS INTERESES CONVINIERE, Y SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DEBERÁ PRESENTARSE AL **JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON RESIDENCIA EN MORELIA**, UBICADO EN EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL AV. CAMELINAS NO. 3550 NIVEL 1 COL. CLUB CAMPESTRE MORELIA, MICHOACÁN, EN HORARIO DE NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE **QUINCE DÍAS** CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, Y QUE SI PASADO ESE TÉRMINO NO COMPARECEN, SE RESOLVERÁ EN DEFINITIVA SOBRE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA.

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.  
 Juez Cuarto de Distrito en el Estado.  
**Katia Orozco Alfaro**  
 Rúbrica.

(R.- 545729)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz**  
**con residencia en Coatzacoalcos**  
**EDICTO**

Comisariado Ejidal del ejido Tecuanapa, municipio de Acayucan, Veracruz.  
(Tercero interesado).

En cumplimiento al acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por Nancy Juárez Salas, Jueza Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, asistido de la licenciada María José Hernández Reyes, Secretaria que autoriza, en el juicio de amparo 733/2022-VI, de la estadística de este juzgado, promovido por Carmen Hernández Ramírez, se demanda la protección de la Justicia Federal contra actos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y otra autoridad, en el que reclamó la resolución de cuatro de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente 301/2022 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en donde se ordena el desalojo del predio denominado Rancho El Sol, antes conocido como parcela número dos, del poblado de Tecuanapa, del municipio de Acayucan, Veracruz, del cual aduce es legítima propietaria, así como las consecuencias de dicha resolución, entre ellas, la ejecución de la orden de desalojo del predio citado, mismos que deberán ser publicados por tres veces y de siete en siete días, es decir, los días catorce, veintiuno y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite en la República Mexicana; asimismo, se le hace saber, que deberá presentarse ante este Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en esta ciudad de Coatzacoalcos, sito en Avenida Heroico Colegido Militar, número 401 y 403, esquina Zaragoza, colonia Centro, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos (veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés), a defender sus derechos en el presente juicio de amparo.

Atentamente.

Coatzacoalcos, Veracruz, 17 de noviembre de 2023.

La Secretaria del Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz.

**Lic. María José Hernández Reyes.**

Rúbrica.

**(R.- 546128)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**Domicilio: Ciudad Judicial Federal, Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín número 7727, edificio Xa,**  
**primer piso, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, en Zapopan, Jalisco, código postal 45010**  
**EDICTO**

DIRIGIDO A: **Luis Alejandro Uribe Cerda.**

Juicio de amparo **1274/2023-V**, promovido **Computer Land de Occidente sociedad anónima capital variable, por conducto apoderado legal Gustavo Campa López**, contra acto **Quinta Junta Especial Local Conciliación y Arbitraje Estado Jalisco y Presidente**, consistente en **emplazamiento** a juicio **504/2020/5-G**, como consecuencia lo actuado con posterioridad, laudo y ejecución; el veintisiete de noviembre año en curso, por ignorarse domicilio tercero interesado **Luis Alejandro Uribe Cerda**, se ordenó emplazamiento por edictos. Se hace conocimiento que se encuentran señaladas **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS TRECE DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS**, audiencia constitucional, quedan a disposición copias de ley secretaria del juzgado. Asimismo, deberá presentarse, **si es su voluntad** a deducir derechos, dentro de treinta días a partir del día siguiente última publicación; de no comparecer a señalar domicilio notificaciones, subsecuentes por lista, aun personales.

**Para publicarse por tres veces de siete en siete días tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en periódico “El Excelsior”.**

Atentamente

Zapopan, Jalisco, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

La Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias

Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**Ruth Figueroa Valle.**

Rúbrica.

**(R.- 546220)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**  
**EDICTO**

**ESTEFANA RUELAS MARTÍNEZ**

**EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 958/2020.**

En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, el **Municipio de Hidalgo, Nuevo León**, promovió demanda de amparo en la que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la **Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20 y otra autoridad**, el cual se registró bajo el número **958/2020**. Previo los trámites legales correspondientes, **se le señaló a Usted como tercero interesada y como se ignora su domicilio, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordenó su emplazamiento por medio de Edictos.** En los mismos se le hace saber que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo y anexos que se adjuntaron; además que **deberá presentarse a juicio dentro del término de treinta días**, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo y transcurrido el término concedido, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado. Igualmente **se ordenó publicarlos por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los diarios de mayor circulación en toda la república.** Se fija en los estrados de este juzgado copia íntegra del referido edicto por el término del emplazamiento. Por **auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, se cita a las partes para la celebración de la audiencia constitucional que tendrá verificativo a las **NUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** Doy Fe.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Monterrey, Nuevo León, a 27 de noviembre de 2023.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

**Lic. Mayra Elizabeth Chirinos Sepúlveda**  
Rúbrica.

**(R.- 546231)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**Juicio de Amparo 87/2023**  
**EDICTO:**

Emplácese por edictos a los siguientes terceros interesados:

1. Benjamín Cea Douglas;
2. EDIGRAFIK DIGITAL, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable; y,
3. PRINTING ARTS MÉXICO, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.

En el juicio de amparo **87/2023**, promovido por Carlos Augusto Rentería Navarro, contra actos de la autoridad responsable **Juez Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco**, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a Benjamín Cea Douglas, EDIGRAFIK DIGITAL, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable y PRINTING ARTS MÉXICO, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico **"El Universal"**, por ser uno de los de mayor circulación a nivel nacional; queda a su disposición en este Juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígaseles que cuentan con un plazo de **treinta días**, contados a partir de la última publicación, para que ocurran a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos; y que se señalaron las **nueve horas con cuarenta minutos del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, para el verificativo de la audiencia constitucional.**

Zapopan, Jalisco, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**Maestro Rodrigo Torres Padilla.**  
Rúbrica.

**(R.- 546281)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**  
**San Luis Potosí, S.L.P.**  
**Secretaría de Acuerdos**  
**EDICTO**

EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL **351/2023**. SE EMPLAZA POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA **MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ GARCÍA**, Y SE TRANSCRIBE AUTO QUE LO ORDENÓ:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.--- Visto el estado procesal que guardan los autos del **amparo directo civil 351/2023** en que se actúa, tomando en consideración que los quejosos Francisco Artolózaga Stahl y Francisco Artolózaga Noriega, **en su carácter de titular y adscrito, respectivamente, de la Notaría Pública Número 10 de esta ciudad**, no desahogaron la vista que se les dio en el acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés, que se les notificó por lista el día once de octubre del presente año (previo citatorio que se les dejó el seis de octubre de la propia anualidad) en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento formulado en dicho proveído y, por tanto, **se ordena el emplazamiento a costa de los quejosos, mediante edictos, a la tercera interesada Martha Alicia Hernández García**, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de la demanda de amparo promovida por el primero y segundo de los nombrados, contra la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil veintitrés por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca 686-2022, derivado del juicio ordinario civil 503/2017; lo anterior con fundamento en el **artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo**, por ya haberse agotado las gestiones que se consideraron pertinentes para investigar el domicilio de la tercera de los mencionados; **edictos que se ponen a disposición de los quejosos**, en la secretaría de acuerdos de este tribunal colegiado, **para que pasen a recogerlos, a fin de que dentro del plazo de veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **los entreguen para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Excelsior**, por ser uno de los de mayor circulación en la República **y en el Diario Oficial de la Federación**; con el **apercibimiento** para los quejosos, de que en caso de no recoger los edictos dentro del plazo indicado, o de no acreditar que los hayan entregado para su publicación dentro de dicho plazo, **se sobreseerá** en el juicio de amparo, con fundamento en el **artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del mismo ordenamiento jurídico**. Colóquese en los estrados de este tribunal una copia autógrafa de los edictos por el tiempo del emplazamiento y comuníquese a la citada tercera interesada por dicho medio que debe presentarse ante este tribunal, dentro del **término de quince días hábiles previsto por el artículo 181 de la Ley de Amparo**, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, quedando a su disposición en la secretaría de acuerdos de este órgano jurisdiccional una copia de la demanda de amparo; con el apercibimiento que de no comparecer, las notificaciones personales se practicarán por lista en estrados de este tribunal. Por otro lado, glósese a los presentes autos el escrito de la diversa tercera interesada **Leslie Jui González**, por conducto de su apoderado jurídico Ramón Jui González; en atención a lo que solicita, hágase de su conocimiento que debe estar a lo acordado en los párrafos que anteceden.--- **Notifíquese; personalmente a los quejosos; cúmplase**.--- Así lo proveyó y firma el magistrado Jaime Arturo Garzón Orozco, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, quien actúa con el secretario de acuerdos Miguel Alejandro Olvera Castillo, que autoriza y da fe.- Rúbricas".

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de octubre de 2023.

Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

**Miguel Alejandro Olvera Castillo.**

Rúbrica.

**(R.- 546240)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan**  
 - EDICTO -

**AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.**

**TERCERO INTERESADO, ALFREDO ISAÍAS CARRERAS.**

En los autos del juicio de amparo indirecto número **24/2023-1X**, promovido por Roberto Díaz Castro, secretario del consejo de administración y representante legal de la moral Grúas Industriales Ojeda sociedad anónima de capital variable, contra actos del **Juez Noveno Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México y otras autoridades**, consistentes en:

Todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil 700/2015 del índice del **Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; por ostentarse como tercera extraña a juicio, y como consecuencia de ello, la privación de la posesión del inmueble que por esta vía defiende.

En esa virtud, al advertirse de constancias que le reviste el carácter de tercero interesado a Alfredo Isaías Carreras y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento a lo ordenado en auto de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio citado por medio de edictos, que se publicarán por **tres veces, de siete en siete días** en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito quedan a su disposición copia de la demanda, escrito de ampliación de demanda, autos de cinco de octubre, veintitrés de noviembre y veinte de diciembre de dos mil veintidós, diez de enero, uno de febrero, veintiocho de septiembre, todos del año en curso, para que en el término de **treinta días** contado a partir del siguiente al de la última publicación, el tercero interesado concurre ante este juzgado federal a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este municipio de Naucalpan de Juárez, lugar de residencia de este órgano jurisdiccional; **apercibido** que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 27, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo. Asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las **nueve horas del uno de diciembre de dos mil veintitrés.**

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

La Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,  
con residencia en Naucalpan de Juárez.

**Licenciada Estefanía Alcázar Javier.**

Rúbrica.

**(R.- 545486)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**  
**Juzgado Séptimo de lo Civil**  
**Secretaría: "A"**  
**Expediente número: 1017/2023**  
 EDICTO

En los autos del juicio **INMATRICULACIÓN JUDICIAL** promovido por **BURCIAGA MORENO ERNESTO y CALDERONI ACOSTA MAGDALENA** contra de **REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el expediente **1017/2023** el **C. JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO** ordenó **EN AUTO LO SIGUIENTE:**

Ciudad de México, a veinticinco de Octubre del año dos mil veintitrés..."se procede a regularizar el auto de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés que a la letra dice "...MAGDALENA CALDERON ACOSTA..." debiendo decir "...MAGDALENA CALDERONI ACOSTA"...", debiendo formar parte del proveído que se regularizan en el entendido que el presente proveído forma parte integral de dichos autos, aclaración que se hace para todos los efectos legales consiguientes, por lo que no se deberá expedir copia alguna ya sea simple o certificada de dicho auto sin el presente proveído; por otra parte, se tiene señalando domicilio

para oír y recibir notificaciones, asimismo, y se le tiene proporcionando el correo electrónico a efecto de oír y recibir las notificaciones que se lleguen a ordenar por dicho medio, de conformidad con el acuerdo general 27-17/2020 y circular CJCDMX-15/2020 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, donde se aprobó los "Lineamientos para la práctica de Notificaciones Electrónicas en materia Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México"; por último, se le tiene desahogando la vista que se le dio por auto de fecha diecinueve de octubre del año en curso, por lo que se tiene señalando a ERNESTO BURCIAGA MORENO como representante común, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Se hace constar, que todas las actuaciones judiciales del presente expediente han sido digitalizadas y obran en expediente digital, integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales"... Notifíquese. Lo proveyó y firma en forma electrónica certificada, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el C. Juez Séptimo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México Licenciado JUAN BRUNO UBIARCO MALDONADO en unión del C. Secretario de Acuerdos "A" Licenciado EDUARDO BENITEZ GARCIA, quien autoriza y da fe. Doy fe.-----

**OTRO EN AUTO.-** Ciudad de México, a diecinueve de octubre del dos mil veintitrés. ..." Por presentados a ERNESTO BURCIAGA MORENO y MAGDALENA CALDERON ACOSTA por su propio derecho, por lo que de conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, se presume que cuentan con la capacidad necesaria para comparecer a juicio, a quienes se le previene para que dentro del término de tres días nombren representante común, apercibidos que para el caso de no hacerlo el suscrito lo hará en su rebeldía"... "Demandando en la VÍA INMATRICULACION JUDICIAL, las prestaciones que indica. Con fundamento en los artículos 122, 255, 256, 258 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se admite la demanda en la vía y forma propuesta. En consecuencia, elabórese los EDICTOS y el ANUNCIO a que se refiere el artículo 122 fracción III del Código Procesal Civil en comentario"...NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma en forma electrónica certificada conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el C. Juez Séptimo de lo Civil de proceso escrito de la Ciudad de México, Doctor JUAN BRUNO UBIARCO MALDONADO, en unión del Lic. EDUARDO BENITEZ GARCIA Secretario Acuerdos, "A", QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.-

Para su publicación por UNA SOLA OCASIÓN.

Atentamente  
Ciudad de México, a 27 de octubre del 2023.  
C. Secretario de Acuerdos  
**Lic. Eduardo Benítez García**  
Rúbrica.

(R.- 546229)

---

## AVISOS GENERALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México**  
**Expediente: 1996/23-11-01-2**  
**Actora: Martha Patricia Sosa Vega**  
**"EDICTO"**

En los autos del juicio contencioso administrativo 1996/23-11-01-2, la C. Martha Patricia Sosa Vega, por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la resolución con número de oficio 20703002040202T-12584/2023 de 13 de julio del 2023, emitida por Director de Operación Regional 2 de la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y en la que se determinó como renta gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 el importe de \$544,269.94; y de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo primero de la Resolución del Consejo de Representación de la Sexta Comisión Nacional Para la participación de los Trabajadores en las

Utilidades de las Empresas, se aplicó el 10% a la renta gravable, y se determinó como reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2020 el importe de \$544,269.94. En el acuerdo 6 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación por edictos del emplazamiento a los trabajadores de la accionante que prestaron sus servicios en el ejercicio 2020, en su carácter de terceros interesados, por conducto de su representante legal, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la notificación de los acuerdos: a) 3 de octubre de 2023, por el que se admitió a trámite la demanda, y b) 20 de octubre de 2023, por el que se realizó un requerimiento a la actora. Para lo cual se les hace saber que tienen un término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del edicto ordenado, para que comparezcan por escrito, a través de su representante quien deberá acreditar su personalidad, ante esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, ubicada en Sor Juana Inés de la Cruz, número 18, 5to piso, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P.54000, requiriéndoles para que señalen un domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala, y también un correo electrónico a efecto de que se realicen los avisos respectivos, apercibidos que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho para realizar manifestaciones, y las notificaciones subsecuentes se efectuarán por boletín jurisdiccional, sin el aviso previo que establece el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Asimismo, se les informa que las copias de los traslados de la demanda, de la citada resolución, de la contestación y de los restantes anexos que obren en autos, se encuentran a su disposición para que los recojan en el local que ocupa esta Sala.

Atentamente

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 6 de noviembre de 2023.

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la  
Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México

**Lic. Óscar Alberto Estrada Chávez**

Rúbrica.

(R.- 546020)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Economía

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial

Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad

Orion Corporation

Vs.

Zodiac International Corporation

M. 616876 Trexen

Exped.: P.C.622/2023(C-220)7078

Folio: 044895

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Zodiac International Corporation

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección el **9 de marzo de 2023**, con folio **007078**, por **Ricardo Sanguino Ortiz**, apoderado de **ORION CORPORATION**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcarío citando al rubro.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION** el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución

administrativa que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

27 de noviembre de 2023

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad.

**Roberto Díaz Ramírez.**

Rúbrica.

(R.- 546264)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Economía

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal

Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos

Sandisk, Llc.

Vs.

Nexus Nicaragua, S.A.

M. 716173 Sandisk Ultra

M. 1397967 Sandisk y Diseño

Exped.: P.C.912/2020(F-24)9560

Folio: 034517

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Nexus Nicaragua, S.A.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Derivado del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección el día 4 de diciembre de 2020, al cual le correspondió el folio de entrada 020206, por Luis Aguilera Beguerisse, en nombre y representación de SANDISK, LLC., solicitó la declaración administrativa de infracción a que se refieren las fracciones I, III, IV y XVIII del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto de los registros marcarios 716173 SANDISK ULTRA. y 1397967 SANDISK Y DISEÑO; en contra de NEXUS NICARAGUA, S.A., derivado de la medida provisional consistente en la suspensión de la libre circulación de mercancía de procedencia extranjera contemplada en el artículo 199 Bis fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 187, 193, 194, 216 y 199 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud de declaración administrativa de infracción que nos ocupa, concediéndole a **NEXUS NICARAGUA, S.A.**, parte demandada, el término de **DIEZ DIAS**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el termino señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente.

12 de septiembre de 2023

El Coordinador Departamental de Infracciones y Delitos

**Victor Alberto Hernández López.**

Rúbrica.

(R.- 546283)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México**  
**Expediente: 1859/23-11-01-2**  
**Actora: Ritchie Bros Auctioneers de México, S. de R.L. de C.V.**  
**“EDICTO”**

En los autos del juicio contencioso administrativo 1859/23-11-01-2, la C. Reyna Daniela Jiménez García, en representación legal de Ritchie Bros Auctioneers de México, S. de R.L. de C.V., promovió demanda de nulidad en contra de la resolución con número de oficio 600-35-2023-3471 de 29 de junio del 2023, emitida por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México “1” del Servicio de Administración Tributaria, y en que se resuelve el recurso administrativo de revocación en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 500-35-00-04-01-2022-14091 de 07 de julio del 2022, a través de la cual, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$3'561,325.18, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas y recargos, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, como renta gravable base del reparto de utilidades por el ejercicio comprendido del 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016, el importe de \$67,897,200.33; y de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo primero de la Resolución del Consejo de Representación de la Sexta Comisión Nacional Para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se aplicó el 10% a la renta gravable y se determinó como reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2016 el importe de \$6,789,720.33. En el acuerdo 8 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación por edictos del emplazamiento a los trabajadores de la accionante que prestaron sus servicios en el ejercicio 2016, en su carácter de terceros interesados, por conducto de su representante legal, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la notificación de los acuerdos: a) 29 de agosto de 2023, por el que se requirió a la parte actora señalara el nombre y domicilio de los terceros interesados; b) 21 de septiembre de 2023 por el que se admitió a trámite la demanda. Para lo cual se les hace saber que tienen un término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del edicto ordenado, para que comparezcan por escrito, a través de su representante quien deberá acreditar su personalidad, ante esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, ubicada en Sor Juana Inés de la Cruz, número 18, 5to piso, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P.54000, requiriéndoles para que señalen un domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala, y también un correo electrónico a efecto de que se les realicen los avisos respectivos, apercibidos que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho para realizar manifestaciones, y las notificaciones subsecuentes se efectuarán por boletín jurisdiccional, sin el aviso previo que establece el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Asimismo, se les informa que las copias de los traslados de la demanda, de la citada resolución, de la contestación y de los restantes anexos que obren en autos, se encuentran a su disposición para que los recojan en el local que ocupa esta Sala.

Atentamente

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 8 de noviembre de 2023.

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la  
Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México

**Lic. Óscar Alberto Estrada Chávez**

Rúbrica.

**(R.- 546059)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Economía**  
**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**  
**Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual**  
**Subdirección Divisonal de Prevención de la Competencia Desleal**  
**Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos**  
**Spectrum Brands, Inc.**  
**Vs.**  
**Osalme Sas**  
**M.955228 Remington**  
**Exped.: P.C.2672/2022(F-30) 30000**  
**Folio: 039892**  
**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**  
**Osalme Sas**  
**NOTIFICACION POR EDICTOS**

Derivado del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 22 de febrero de 2023, al cual le recayó el folio de ingreso 05539, Diana Karina Martínez Rodríguez, representante de SPECTRUM BRANDS, INC., solicitó la declaración administrativa de infracción a que se refiere el artículo 386 fracciones II incisos a) y c) y XVII de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en contra de OSALME SAS, respecto del registro marcario 955228 REMINGTON, derivado de la imposición de la medida provisional consistente en la suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera prevista en el artículo 344 fracción VI de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en términos del artículo 349 fracción II de la ley citada.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 5 fracciones III y V, 21, 328, 331, 336 fracción II y último párrafo, 348, 367 fracción IV, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **OSALME SAS**, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el plazo señalado, se tendrá por precluido su derechos para tal efecto; y este Instituto previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran; emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336 último párrafo y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente  
19 de octubre de 2023  
El Coordinador Departamental de Infracciones y Delitos.  
**Victor Alberto Hernández Lopez.**  
Rúbrica.

**(R.- 546286)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**  
**Expediente: 1253/23-EPI-01-10**  
**Actor: Current Lighting Solutions, Llc.**  
**“EDICTO”**

**GRUPO ENERTEC, S.A. DE C.V.**

En los autos del juicio contencioso administrativo número 1253/23-EPI-01-10, promovido por CURRENT LIGHTING SOLUTIONS, LLC., en contra del Subdirector Divisonal de Examen de Signos Distintivos “B” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras MA/M/1985/2686899 de fecha 30 de junio de 2023, de fecha 15 de junio de 2023,

mediante la cual se confirmó la diversa resolución contenida en el oficio 20230329491 de fecha 01 de marzo de 2023, a través de la cual se negó el registro de la marca CURRENT en el expediente número 2686899, se ordenó emplazar al TERCERO INTERESADO, **GRUPO ENERTEC, S.A. DE C.V.**, al ser titular del registro de marca **2365500 CURRENT SYSTEMS Y DISEÑO**, al juicio antes señalado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el domicilio ubicado en Av. México 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, apercibida de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2023.

El C. Magistrado Instructor de la Ponencia I de la Sala Especializada en  
Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz**

Rúbrica.

La C. Secretaria de Acuerdos

**Lic. Guadalupe Monserrat Reyes Argüello**

Rúbrica.

**(R.- 546034)**

**Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S.A.B. de C.V.**

Hago referencia a los oficios del 4.1.3.1.- 1883/2023 de fecha 07 de diciembre de 2023 emitidos por la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en virtud de la cual se registran las Tarifas Específicas para Estacionamientos Públicos de Automóviles en la concesionaria de Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, a continuación, se publican las tarifas correspondientes, mismas que están contenidas en el anexo del oficio en referencia.

**TARIFAS POR ESTACIONAMIENTO PÚBLICO DE VEHÍCULOS  
QUE PROPORCIONA LA EMPRESA OMA LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.  
EN EL AEROPUERTO DE MONTERREY  
VIGENTES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2024**

<b>CORTA ESTANCIA</b>	<b>TARIFA SIN IVA</b>
Los primeros 60 minutos o fracción	\$70.00
Cada fracción de 30 minutos, después de los primeros 60 minutos	\$35.00
Tarifa máxima por día	\$1,300.00
Boleto Extraviado (Más tiempo transcurrido)	\$520.00

<b>PENSIONES DE ESTACIONAMIENTOS</b>	<b>TARIFA SIN IVA</b>
Pensión B	\$1,400.00
Pensión C	\$600.00

**Pensión B. Tarifa aplicable en estacionamientos de larga estancia A2, B2 y C2.**

**Pensión C. Tarifa aplicable en estacionamiento A4-Empleados.**

Atentamente

San Pedro Garza García N.L., a 15 de diciembre de 2023

Representante Legal

**Lic. Ruffo Pérez Pliego del Castillo**

Rúbrica.

**(R.- 546276)**

**Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S.A.B. de C.V.**

Hago referencia a los oficios 4.1.3.1.-1811/2023, 4.1.3.1.-1812/2023, 4.1.3.1.-1813/2023 con fecha 1 de diciembre de 2023 y a los oficios 4.1.3.1.-1853/2023, 4.1.3.1.-1854/2023, 4.1.3.1.-1855/2023, 4.1.3.1.-1856/2023, 4.1.3.1.-1857/2023, 4.1.3.1.-1858/2023, 4.1.3.1.-1872/2023, 4.1.3.1.-1859/2023, 4.1.3.1.-1860/2023 y 4.1.3.1.-1861/2023 con fecha 7 de diciembre de 2023 emitidos por la Agencia Federal de Aviación Civil órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en virtud de los cuales se registran las nuevas tarifas de Uso de Aeropuerto (TUA) Nacional e Internacional; las nuevas tarifas específicas para la Aviación Comercial por los servicios aeroportuarios de Aterrizaje, Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque, Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta, Abordadores Mecánicos (en sus diversas modalidades), Revisión de Pasajeros y su Equipaje de Mano; las nuevas tarifas específicas para la Aviación General por los servicios aeroportuarios de Aterrizaje, Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque y Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta, además de la nueva cuota por Cancelación de Servicios Aeroportuarios en Extensión de Horario; que se aplicarán a los usuarios que hagan uso de los mismos, en las concesionarias Aeropuerto de Acapulco, S.A. de C.V., Aeropuerto de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Aeropuerto de Culiacán, S.A. de C.V., Aeropuerto de Chihuahua, S.A. de C.V., Aeropuerto de Durango, S.A. de C.V., Aeropuerto de Mazatlán, S.A. de C.V., Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V., Aeropuerto de Reynosa, S.A. de C.V., Aeropuerto de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Aeropuerto de Tampico, S.A. de C.V., Aeropuerto de Torreón, S.A. de C.V., Aeropuerto de Zacatecas, S.A. de C.V. y Aeropuerto de Zihuatanejo, S.A. de C.V.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos a continuación se publican las tarifas correspondientes, mismas que están contenidas en los anexos de los oficios en referencia.

**AEROPUERTO DE ACAPULCO, S.A. DE C.V.**  
**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PÚBLICO**  
**APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE ACAPULCO**

HORARIO VUELO	NORMAL		CRÍTICO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL	NACIONAL	INTERNACIONAL
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	29.64	76.51	44.39	114.82
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	10.19	20.82	15.29	31.15
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.90	5.68	2.90	5.68
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	346.30	675.54	519.44	1,013.31
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	5.88	7.41	8.85	11.14
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	No aplica			

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024  
PARA EL AEROPUERTO DE ACAPULCO**

<b>A) SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento) (Para horarios diferentes a los considerados en el Punto B)</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	42.55	103.92

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	10.87	22.22

<b>B) SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento) Horario: 13:00 a 14:59 Hrs.</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	63.74	156.02

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	16.34	33.32

<b>C) SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada/Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	3.07	6.07

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**AEROPUERTO DE CD. JUÁREZ, S.A. DE C.V.  
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PÚBLICO  
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE CD. JUÁREZ**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	35.91	85.34
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	12.38	23.22
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.76	5.43
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	412.37	739.55
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	7.00	8.19
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	4,352.11	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024  
PARA EL AEROPUERTO DE CD. JUÁREZ**

<b>SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	50.63	113.81

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	12.98	24.33

<b>TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA</b>		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	2.69	5.20
De 25 a 168	2.50	4.95
De 169 a 336	2.39	4.64
De 337 a 504	2.26	4.41
De 505 a 672	2.13	4.16
Más de 672	2.02	3.90

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**AEROPUERTO DE CULIACÁN, S.A. DE C.V.  
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PÚBLICO  
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE CULIACÁN**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	36.41	86.58
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	12.53	23.55
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.87	5.60
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuertos, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	426.16	764.47
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	7.25	8.46
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	4,671.13	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL  
AEROPUERTO DE CULIACÁN**

<b>SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	52.30	117.62

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	13.41	25.16

<b>TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA</b>		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	2.76	5.40
De 25 a 168	2.61	5.08
De 169 a 336	2.47	4.83
De 337 a 504	2.34	4.54
De 505 a 672	2.21	4.31
Más de 672	2.06	4.03

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**AEROPUERTO DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.  
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PÚBLICO  
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE CHIHUAHUA**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	36.05	85.74
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	12.40	23.32
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.74	5.40
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	409.69	734.80
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	6.96	8.13
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	4,671.13	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024  
PARA EL AEROPUERTO DE CHIHUAHUA**

<b>SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	50.26	113.12

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	12.89	24.16

<b>TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA</b>		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	2.68	5.17
De 25 a 168	2.49	4.91
De 169 a 336	2.38	4.62
De 337 a 504	2.26	4.39
De 505 a 672	2.09	4.10
Más de 672	1.99	3.89

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**AEROPUERTO DE DURANGO, S.A. DE C.V.  
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PÚBLICO  
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE DURANGO**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	37.31	88.71
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	12.85	24.13
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.92	5.71
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuertos, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	436.71	783.29
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	7.41	8.65
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	4,671.13	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE DURANGO**

<b>SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	53.60	120.56

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	13.74	25.78

<b>TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA</b>		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	2.81	5.48
De 25 a 168	2.69	5.23
De 169 a 336	2.53	4.96
De 337 a 504	2.39	4.64
De 505 a 672	2.26	4.41
Más de 672	2.09	4.10

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**AEROPUERTO DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V.  
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PÚBLICO  
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE MAZATLÁN**

VUELO	NACIONAL	INTERNACIONAL
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	35.01	83.26
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	12.07	22.66

Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.74	5.40
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuertos, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	409.99	735.29
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	6.96	8.13
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	No aplica	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024  
PARA EL AEROPUERTO DE MAZATLÁN**

<b>SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	50.27	113.15

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	12.90	24.16

<b>TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA</b>		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	2.68	5.18
De 25 a 168	2.50	4.91
De 169 a 336	2.38	4.63
De 337 a 504	2.26	4.39
De 505 a 672	2.09	4.13
Más de 672	1.99	3.89

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO NACIONAL E INTERNACIONAL  
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE MAZATLÁN**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DOLARES
MAZATLÁN	634.20	63.63

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

**AEROPUERTO DE MONTERREY, S.A. DE C.V.  
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PÚBLICO  
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE MONTERREY**

HORARIO VUELO	NORMAL		CRITICO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL	NACIONAL	INTERNACIONAL
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	30.34	78.36	45.46	117.62
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	10.45	21.30	15.65	31.93

Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.87	5.60	2.87	5.60
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	341.09	665.39	511.65	998.12
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	5.77	7.34	8.72	10.96
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	No Aplica			

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024  
PARA EL AEROPUERTO DE MONTERREY**

<b>A) SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento) (Para horarios diferentes a los considerados en el Punto B)</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	41.95	102.40

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	10.73	21.91

<b>B) SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento) Horario: 8:00 a 9:59 y 18:00 a 21:59</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	62.80	153.67

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	16.10	32.81

<b>C) SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada/Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	3.02	5.98

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**AEROPUERTO DE REYNOSA, S.A. DE C.V.  
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PÚBLICO  
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE REYNOSA**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	37.31	88.71
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	12.85	24.13
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.92	5.71
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuertos, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	436.71	783.29
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	7.41	8.65
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	4,671.13	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024  
PARA EL AEROPUERTO DE REYNOSA**

<b>SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	53.60	120.56

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	13.74	25.78

<b>TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA</b>		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	2.81	5.48
De 25 a 168	2.69	5.23
De 169 a 336	2.53	4.96
De 337 a 504	2.39	4.64
De 505 a 672	2.26	4.41
Más de 672	2.09	4.10

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**AEROPUERTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V.  
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PÚBLICO APLICABLES A  
PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE SAN LUIS POTOSÍ**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	35.00	83.23
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	12.02	22.64
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.74	5.40

Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	409.69	734.80
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	6.96	8.13
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	No Aplica	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024  
PARA EL AEROPUERTO DE SAN LUIS POTOSÍ**

<b>SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	50.26	113.12

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	12.89	24.16

<b>TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA</b>		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	2.68	5.17
De 25 a 168	2.49	4.91
De 169 a 336	2.38	4.62
De 337 a 504	2.26	4.39
De 505 a 672	2.09	4.10
Más de 672	1.99	3.89

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**AEROPUERTO DE TAMPICO, S.A. DE C.V.  
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PÚBLICO  
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE TAMPICO**

	VUELO	
	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	37.36	88.93
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	12.90	24.16
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.92	5.74
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	437.93	785.39
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	7.44	8.66
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	4,671.13	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024  
PARA EL AEROPUERTO DE TAMPICO**

<b>SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	53.78	120.85

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	13.75	25.84

<b>TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA</b>		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	2.82	5.50
De 25 a 168	2.71	5.23
De 169 a 336	2.53	4.97
De 337 a 504	2.39	4.64
De 505 a 672	2.26	4.41
Más de 672	2.13	4.13

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**AEROPUERTO DE TORREÓN, S.A. DE C.V.  
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PÚBLICO  
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE TORREÓN**

VUELO	Nacional	Internacional
	Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	35.57
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	12.25	23.02
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.79	5.46
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuertes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	416.40	746.84
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	7.10	8.24
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	4,452.54	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024  
PARA EL AEROPUERTO DE TORREÓN**

<b>SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	51.11	114.88

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	13.11	24.59

<b>TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA</b>		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	2.71	5.24

De 25 a 168	2.53	4.98
De 169 a 336	2.41	4.73
De 337 a 504	2.27	4.44
De 505 a 672	2.14	4.18
Más de 672	2.03	3.93

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**AEROPUERTO DE ZACATECAS, S.A. DE C.V.**  
**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PÚBLICO**  
**APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE ZACATECAS**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	33.39	79.38
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	11.49	21.59
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.61	5.12
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuertes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	390.91	701.09
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	6.64	7.74
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	4,220.43	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024**  
**PARA EL AEROPUERTO DE ZACATECAS**

<b>SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	49.43	111.19

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	12.67	23.76

<b>TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O Pernocta</b>		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	2.61	5.07
De 25 a 168	2.44	4.83
De 169 a 336	2.34	4.55
De 337 a 504	2.21	4.31
De 505 a 672	2.07	4.04
Más de 672	1.94	3.83

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO NACIONAL E INTERNACIONAL**  
**APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE ZACATECAS**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DOLARES
ZACATECAS	695.43	56.53

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América

**AEROPUERTO DE ZIHUATANEJO, S.A. DE C.V.  
TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PÚBLICO  
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024 PARA EL AEROPUERTO DE ZIHUATANEJO**

VUELO	Nacional	Internacional
Servicio de Aterrizaje Factor de Cobro (\$/T.M.) Por Tonelada	33.19	79.00
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Factor de Cobro (\$/T.M./MEDIA HORA) Por Tonelada y por Media Hora	11.44	21.49
Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta Factor de Cobro (\$/T.M./HORA) Por Tonelada y por hora	2.61	5.10
Servicio de Abordadores Mecánicos, de Pasillos Telescópicos, Aeropuentes, Sala Móvil y/o Aerocar Factor de Cobro (\$/MEDIA HORA/UNIDAD) Por Media Hora y por Unidad	389.00	697.68
Servicio de Revisión a los Pasajeros y su Equipaje de Mano Factor de Cobro (\$/PASAJERO) por pasajero	6.61	7.72
Cancelación de Servicios Aeroportuarios durante el periodo de extensión de horarios Cuota por Hora	4,220.43	

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS PARA LA AVIACIÓN GENERAL APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024  
PARA EL AEROPUERTO DE ZIHUATANEJO**

<b>SERVICIOS AEROPORTUARIOS (Aterrizaje y media hora de Estacionamiento)</b>		
Factor de cobro (\$/Tonelada)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada	47.71	107.35

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de Embarque y Desembarque exceda de 30min., para los siguientes minutos se cobrará la Tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro (\$/T.M./Media Hora)	VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
Por tonelada y por media hora	12.24	22.95

<b>TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA</b>		
ESTANCIA EN HORAS	FACTOR COBRO (\$/TONELADAS/HORA) VUELO	
	NACIONAL	INTERNACIONAL
De 1 a 24	2.49	4.91
De 25 a 168	2.38	4.63
De 169 a 336	2.26	4.41
De 337 a 504	2.13	4.16
De 505 a 672	2.02	3.92
Más de 672	1.90	3.67

NOTA: Estos precios no incluyen IVA

**TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO NACIONAL E INTERNACIONAL  
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024**

AEROPUERTO	TUA NACIONAL PESOS	TUA INTERNACIONAL DOLARES
ZIHUATANEJO	627.06	62.68

NOTAS:

Estos precios no incluyen IVA

La Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) internacional está expresada en dólares de los Estados Unidos de América.

Atentamente  
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2023  
Representante Legal  
**Lic. Ruffo Pérez Pliego del Castillo**  
Rúbrica.

**(R.- 546278)**

**Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S.A.B. de C.V.**

Hago referencia a los oficios 4.1.3.1.-1862/2023, 4.1.3.1.-1864/2023, 4.1.3.1.-1863/2023, 4.1.3.1.-1865/2023, 4.1.3.1.-1866/2023, 4.1.3.1.-1867/2023, 4.1.3.1.-1868/2023, 4.1.3.1.-1869/2023, 4.1.3.1.-1870/2023 y 4.1.3.1.-1871/2023 con fecha 07 de diciembre de 2023 y los oficios 4.1.3.1.-1805/2023, 4.1.3.1.-1806/2023 y 4.1.3.1.-1807/2023 con fecha 01 de diciembre de 2023 emitidos por la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en virtud del cual se registran las Tarifas Específicas de Arrendamientos de Espacios para Concesionarios, Permisos y Operadores del Transporte Aéreo y Prestadores de Servicios Aeroportuarios y Complementarios y Tarifas Específicas por Derecho de Acceso para el Servicio de Transporte Terrestre al Público; que se aplicarán a los usuarios que hagan uso de los mismos, en las concesionarias: Aeropuerto de Acapulco, S.A. de C.V., Aeropuerto de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Aeropuerto de Culiacán, S.A. de C.V., Aeropuerto de Chihuahua, S.A. de C.V., Aeropuerto de Durango, S.A. de C.V., Aeropuerto de Mazatlán, S.A. de C.V., Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V., Aeropuerto de Reynosa, S.A. de C.V., Aeropuerto de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Aeropuerto de Tampico, S.A. de C.V., Aeropuerto de Torreón, S.A. de C.V., Aeropuerto de Zacatecas, S.A. de C.V. y Aeropuerto de Zihuatanejo, S.A. de C.V.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, a continuación, se publican las tarifas correspondientes, mismas que están contenidas en los anexos de los oficios en referencia.

**TARIFAS DE ARRENDAMIENTO PARA BIENES UBICADOS DENTRO DEL EFICIO TERMINAL  
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024**

<b>Concesionarias de los Aeropuertos de: Acapulco, Ciudad Juárez, Culiacán, Chihuahua, Durango, Monterrey, Mazatlán, Reynosa, San Luis Potosí, Tampico, Torreón, Zacatecas y Zihuatanejo</b>				
<b>Bien</b>	<b>Tipo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Unidad de Cobro</b>	<b>Precio Mensual</b>
Locales o Espacios de venta de Boletos	A	Local o espacio para venta de boletos ubicado en el ambulatorio del edificio terminal	M <sup>2</sup>	\$1,216.74
	B	Local o espacio para venta de boletos con acabados ubicado en zona de documentación del edificio terminal	M <sup>2</sup>	\$969.94
	C	Local o espacio para venta de boletos sin acabados ubicado en zona de documentación del edificio terminal	M <sup>2</sup>	\$899.39
Locales o Espacios de Operaciones	A	Local o espacio con terminados en piso y pared; techo de plafón, cancelaria, cristalería y contactos para voz y datos	M <sup>2</sup>	\$1,216.74
	B	Local o espacio con terminados en piso, pared de block y techo de plafón	M <sup>2</sup>	\$969.94
	C	Local o espacio con piso terminado, pared o división tabla roca y techo de plafón	M <sup>2</sup>	\$899.39
	D	Local o espacio con firme de cemento, pared o división tabla roca y techo sin plafón	M <sup>2</sup>	\$846.42
Almacenes, Bodegas o Talleres	A	Terminados en piso, pared; techo de plafón	M <sup>2</sup>	\$881.62
	B	Terminados en piso, pared de block o división tabla roca y techo de cemento	M <sup>2</sup>	\$661.33
	C	Piso de concreto, pared de block o división tabla roca y techo de cemento	M <sup>2</sup>	\$440.89

Mostradores	A	Mueble destinado a documentación de pasajeros y equipaje, dotado con dos posiciones con espacio para bascula y para instalación de terminales e impresora	Posición	\$5,289.87
	B	Mueble compartible destinado a documentación de pasajeros y equipaje, de una o dos posiciones con espacio para bascula y para instalación de terminales e impresora	Posición	\$4,760.96
	C	Mueble destinado a documentación de pasajeros con espacio para instalación de terminal e impresora ubicado en sala de última espera	Posición	\$3,526.60
	D	Mueble compartible ubicado en sala de última espera destinado a documentación de pasajeros de salida sin instalación para terminal e impresora fija	Unidad / Posición	\$2,645.01
Mostradores por Evento	A	Por hora o fracción para atención de pasajeros de vuelos de transporte aéreo no regular de fletamento (Charter)	Unidad / Posición	\$339.56
	B	Por hora o fracción para atención de pasajeros de vuelos de transporte aéreo regular o de temporada (Itinerario)	Unidad / Posición	\$69.48
Espacio para Documentación	A	Superficie para mostrador propiedad del arrendatario	M <sup>2</sup>	\$969.94

## Notas:

- Estas Tarifas están en pesos.
- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la Materia.

Bien	Tipo	Descripción	Unidad de Cobro	Precio Mensual				
				Concesionarias de los Aeropuertos de:				
				Acapulco, Ciudad Juárez, Reynosa y Zacatecas	Culiacán, Chihuahua, Durango, Monterrey, San Luis Potosí y Torreón	Mazatlán	Tampico	Zihuatanejo
Módulos para Venta de Boletos de Transporte Terrestre	A	Mueble especial con ventanilla y puerta de acceso	Módulo	NO APLICA	NO APLICA	\$6,788.72	\$11,285.09	\$10,138.95
	B	Mueble sencillo	Posición	\$4,954.90	\$6,171.45	\$4,954.90	\$4,954.90	\$4,954.90

## Notas:

- Estas Tarifas están en pesos.
- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la Materia.

**TARIFAS DE ARRENDAMIENTO PARA BIENES UBICADOS FUERA DEL EDIFICIO TERMINAL  
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024**

Bien	Tipo	Descripción	Unidad de Cobro	Precio Mensual		
				Concesionarias de los Aeropuertos de:		
				Acapulco, Monterrey y Zihuatanejo	Ciudad Juárez, Chihuahua y Mazatlán	Culiacán, Durango, Reynosa, San Luis Potosí, Tampico, Torreón y Zacatecas
Local o Espacio para Oficina de Operaciones	A	Piso terminado, pared de block o estructura metálica con cubierta de loza acero, cancelería de aluminio natural y cristal claro	M <sup>2</sup>	\$376.09	\$300.55	\$237.72
	B	Piso de concreto pulido, pared de block y loza de concreto	M <sup>2</sup>	\$183.44	\$146.59	\$115.97
	C	Piso de concreto, pared de block y techo de lamina	M <sup>2</sup>	\$122.21	\$97.73	\$77.46
	D	Firme de cemento, pared de lámina y techo de lamina	M <sup>2</sup>	\$71.89	\$57.41	\$45.38
Almacén, Bodega o Taller	A	Terminados en piso y pared, techo de plafón	M <sup>2</sup>	\$201.05	\$149.88	\$107.76
	B	Piso de concreto, pared de block y loza de concreto	M <sup>2</sup>	\$100.70	\$74.85	\$53.78
	C	Firme de concreto, pared de block y techo de lamina	M <sup>2</sup>	\$64.81	\$48.36	\$34.73
Hangar	A	Piso de concreto, pared de block y techo de lámina (no asbesto)	M <sup>2</sup>	\$116.32	\$92.95	\$85.21
	B	Piso de concreto, pared de lámina y loza de lámina (no asbesto)	M <sup>2</sup>	\$89.49	\$71.57	\$65.47
	C	Piso de asfalto, pared de lámina y techo de lámina asbesto	M <sup>2</sup>	\$68.77	\$55.10	\$50.32
	D	Piso de terracería, pared de lámina y techo de lámina de asbesto	M <sup>2</sup>	\$52.95	\$42.28	\$38.81
Plataforma	A	Superficie para aviones tipo "E": B747, B787, B777, A350 o equivalente	M <sup>2</sup>	\$114.65	\$91.79	\$80.29
	B	Superficie para aviones tipo "D": A300, B757, B767 o equivalente	M <sup>2</sup>	\$88.18	\$70.57	\$61.71

	C	Superficie para aviones tipo "C": A320, B737, E190, E170 o guarda de equipo de apoyo en tierra	M <sup>2</sup>	\$57.23	\$45.92	\$40.15
	D	Superficie para aviones tipo "B": E145, E135, CRJ2, CRJ7 o guarda de equipo de apoyo en tierra	M <sup>2</sup>	\$44.10	\$35.22	\$30.74
Terrenos	A	Superficie asfaltada	M <sup>2</sup>	\$70.24	\$60.38	\$49.36
	B	Superficie con grava	M <sup>2</sup>	\$53.97	\$46.40	\$38.01
	C	Superficie natural con acceso a vialidades	M <sup>2</sup>	\$45.08	\$38.67	\$31.58
	D	Superficie natural sin acceso a vialidades	M <sup>2</sup>	\$32.76	\$27.96	\$22.88

## Notas:

- Estas Tarifas están en pesos.
- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la Materia.

**TARIFAS POR DERECHO DE ACCESO A LOS VEHÍCULOS DEL  
SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AL PÚBLICO PERMANENTE  
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024**

Concesionaria	Precio Mensual por Unidad			
	Automóvil o Similar	Vagoneta o Similar	Microbús	Autobús
Aeropuerto de Acapulco	\$3,012.51	\$4,634.27	\$5,792.90	\$11,585.83
Aeropuerto de Ciudad Juárez	\$2,549.76	\$3,708.23	\$4,634.27	\$9,268.70
Aeropuerto de Culiacán	\$2,782.05	\$4,171.00	\$5,329.99	\$10,427.17
Aeropuerto de Chihuahua	\$2,782.05	\$4,171.00	\$5,329.99	\$10,427.17
Aeropuerto de Durango	\$1,854.37	\$2,549.76	\$3,245.47	\$6,488.62
Aeropuerto de Monterrey	\$3,475.77	\$5,099.66	\$6,488.62	\$12,976.94
Aeropuerto de Mazatlán	\$3,012.51	\$4,634.27	\$5,792.90	\$11,585.83
Aeropuerto de Reynosa	\$1,623.74	\$2,317.14	\$3,012.51	\$5,792.90
Aeropuerto de San Luis Potosí	\$2,317.14	\$3,475.77	\$4,403.94	\$8,805.43
Aeropuerto de Tampico	\$2,549.76	\$3,708.23	\$4,634.27	\$9,268.70
Aeropuerto de Torreón	\$3,245.47	\$4,866.72	\$6,258.00	\$12,513.84
Aeropuerto de Zacatecas	\$2,549.76	\$3,708.23	\$4,634.27	\$9,268.70
Aeropuerto de Zihuatanejo	\$3,012.51	\$4,634.27	\$5,792.90	\$11,585.83

## Notas:

- Estas Tarifas están en pesos.
- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la Materia.

**TARIFAS POR DERECHO DE ACCESO A LOS VEHÍCULOS DEL  
SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AL PÚBLICO NO PERMANENTE  
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024**

Concesionaria	Precio por Unidad por Evento			
	Pasajeros y Turismo		Carga (Zona Restringida)	
	Vagoneta o Similar	Autobús	Camioneta o Camión (Hasta 8 Toneladas)	Tráiler o Camión (Más de 8 Toneladas)
Aeropuerto de Acapulco	\$349.28	\$533.35	\$349.28	\$533.35
Aeropuerto de Ciudad Juárez	\$302.52	\$511.15	\$302.52	\$511.15
Aeropuerto de Culiacán	\$302.52	\$511.15	\$302.52	\$511.15
Aeropuerto de Chihuahua	\$302.52	\$511.15	\$302.52	\$511.15
Aeropuerto de Durango	\$302.52	\$511.15	\$302.52	\$511.15
Aeropuerto de Monterrey	\$419.02	\$695.90	\$419.02	\$695.90
Aeropuerto de Mazatlán	\$349.28	\$533.35	\$349.28	\$533.35
Aeropuerto de Reynosa	\$302.52	\$511.15	\$302.52	\$511.15
Aeropuerto de San Luis Potosí	\$302.52	\$511.15	\$302.52	\$511.15
Aeropuerto de Tampico	\$302.52	\$511.15	\$302.52	\$511.15
Aeropuerto de Torreón	\$302.52	\$511.15	\$302.52	\$511.15
Aeropuerto de Zacatecas	\$302.52	\$511.15	\$302.52	\$511.15
Aeropuerto de Zihuatanejo	\$349.28	\$533.35	\$349.28	\$533.35

Notas:

- Estas Tarifas están en pesos.
- Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la Materia.

Atentamente  
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2023  
Representante Legal  
**Lic. Ruffo Pérez Pliego del Castillo**  
Rúbrica.

(R.- 546277)

**INDICE**  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAMARA DE DIPUTADOS**

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de rezago legislativo y de asuntos que pasan de una legislatura a otra. ....	2
---	---

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Bases para la liquidación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. ....	3
Protocolo de Actuación de los Comités de Ética en la Atención de Denuncias y Prevención de Actos de Discriminación. ....	7

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el año 2024. ....	16
--	----

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2024. ....	18
Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. ....	20
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. ....	21
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. ....	25
Resolución que modifica a la diversa que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y su anexo. ....	27
Resolución que modifica a la diversa que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos. ....	29

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009, Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros, para quedar como Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-157-SEMARNAT-2023, Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros. .... 33

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. .... 70

Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de los compromisos asumidos por las exportadoras Posco y Hyundai Hysco Co. Ltd. Sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia. .... 77

Resolución Preliminar del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de varillas de acero roscadas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. .... 84

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de título de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de noviembre de 2023. .... 137

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Respuesta a los comentarios recibidos durante el plazo de consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-053-SCT-2-2022, Transporte terrestre-Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, salvamento y arrastre, publicado el 21 de septiembre de 2022. .... 141

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto 991/2023, promovido por la empresa Dicipa, S.A. de C.V., en la cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México declaró la nulidad de la Resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades PAR-3612/2021; por lo que ha quedado sin efectos la sanción de inhabilitación que le fue impuesta a dicha empresa. .... 192

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que en cumplimiento a la sentencia interlocutoria, así como al proveído de seis de diciembre de dos mil veintitrés, dictados en el juicio de amparo indirecto 1523/2023, promovido por la moral Hemost, S.A. de C.V., del Índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se deja insubsistente la publicación de la Circular por la que se hizo del conocimiento la sanción de inhabilitación impuesta a la referida empresa, dentro del procedimiento de sanción a licitantes, proveedores y contratistas PA-017/2023. .... 193

**SECRETARIA DE SALUD**

Aviso por el que se dan a conocer las Normas y Bases Generales para la Cancelación de Adeudos a Cargo de Terceros y a favor del Hospital Juárez de México. ....	194
Aviso por el que se da a conocer la actualización de las Reglas de Propiedad Intelectual del Hospital Juárez de México. ....	194
Aviso por el que se da a conocer la actualización de las Políticas de Transferencia de Tecnología del Hospital Juárez de México. ....	195
Aviso por el que se da a conocer el Código de Conducta 2023 del Hospital Juárez de México. ....	196

**CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA**

Calendario de Presupuesto autorizado al Centro Nacional de Control de Energía, para el ejercicio fiscal 2024. ....	197
--	-----

**CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGIAS**

Aviso mediante el cual se da a conocer el Código de Conducta del Personal del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C. (CIAD). ....	198
---	-----

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

Aviso por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ....	199
--	-----

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Aviso mediante el cual se designa a la Directora Médica para que supla las ausencias del Dr. Jose Alvaro Parra Salazar, Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE): Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional, Manuel Ávila Camacho en Puebla, Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano. ....	200
Aviso mediante el cual se designa a la Titular de la Jefatura de Servicios de Finanzas, para que supla las ausencias del Dr. Jorge Martínez Torres, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano. ....	200

**COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2023 y su Anexo Único. ....	202
--	-----

**PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 94/2021, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrentes de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Alberto Pérez Dayán. ....	224
---	-----

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo CCNO/8/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas. ....	346
--	-----

Acuerdo CCNO/9/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango. ....	347
---	-----

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....	349
--	-----

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....	349
---	-----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....	349
---	-----

Circular 20/2023, dirigida a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, instituciones de fondos de pago electrónico e instituciones de financiamiento colectivo, relativa a las modificaciones a la Circular 36/2010 (adopción obligatoria del catálogo de categorías de comisiones). ....	350
--	-----

Valor de la unidad de inversión. ....	353
---------------------------------------	-----

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

Índice nacional de precios al consumidor. ....	353
--	-----

**AVISOS**

Judiciales y generales. ....	354
------------------------------	-----

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)

## **22 DE DICIEMBRE**

### **ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE JOSÉ MARÍA MORELOS, EN 1815**

De párroco provinciano a jefe insurgente, José María Morelos y Pavón fue uno de los líderes y estrategas que dio continuidad al movimiento independentista y alentó la promulgación del primer texto constitucional de nuestro país. Nació el 30 de septiembre de 1765, en la ciudad de Valladolid, hoy Morelia. En 1790 ingresó al Colegio de San Nicolás Obispo, cuando Miguel Hidalgo era su rector, ordenándose sacerdote en 1797. A principios de octubre de 1810, era párroco de los pueblos de Carácuaro y Nocupétaro en la Tierra Caliente michoacana. En octubre de 1810, al tener noticia del levantamiento de Miguel Hidalgo, Morelos decidió unirse al movimiento insurgente.

A mediados de 1811, tras la captura, juicio y fusilamiento de Hidalgo, Allende y otros jefes de la primera insurgencia, personajes como Ignacio López Rayón y José María Morelos dieron continuidad a la lucha por libertades y gobierno representativo.

Durante su primera campaña militar, Morelos dominó el territorio que hoy es el estado de Guerrero. En la segunda campaña, el hecho de armas más destacado fue el sitio de Cuautla, plaza que defendieron los insurgentes del 19 de febrero al 2 de mayo de 1812. La tercera campaña supuso el control de Tehuacán, Orizaba, Oaxaca y Acapulco.

Morelos retomó la iniciativa autonomista e insurgente para convocar a un congreso representativo de las provincias y durante su apertura en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, ordenó la lectura de los *Sentimientos de la Nación*, documento que contiene sus ideales políticos y sociales. Bajo su protección sesionó el Congreso que dio lugar a la proclamación del Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional, el 6 de noviembre de 1813, y a la promulgación del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, el 22 de octubre de 1814.

En el terreno militar, la fortuna de Morelos declinó tras las derrotas sufridas en Lomas de Santa María y Puruarán, Michoacán, en diciembre de 1813 y enero de 1814. A finales de 1815, el virrey Félix María Calleja ordenó al militar Manuel de la Concha acabar con Morelos y con el congreso insurgente que éste protegía. El 5 de noviembre, mientras la columna rebelde reposaba en Temalaca, camino a Tehuacán donde residiría el Congreso, las fuerzas realistas le dieron alcance. Morelos fue capturado en esta acción.

Fue trasladado a Tepecoacuilco y después a Cuernavaca. Finalmente, fue enviado al edificio de la Inquisición en la Ciudad de México, el 22 de noviembre, donde se le formó proceso inquisitorial. En la cárcel de la Ciudadela fue torturado e interrogado durante el proceso judicial y militar. José María Quiles fungió como abogado defensor. Calleja sentenció a Morelos a muerte bajo los cargos de rebelión contra el rey de España, y el tribunal eclesiástico lo degradó de su investidura sacerdotal.

Al dictarse la sentencia, Morelos salió de prisión escoltado por Manuel de la Concha. Hicieron una pausa en la villa de Guadalupe. Después, la comitiva continuó hacia un antiguo edificio en San Cristóbal Ecatepec, que servía de alojamiento a los virreyes, antes de su entrada a la Ciudad de México.

Después de recibir los servicios espirituales, un grupo de soldados lo escoltó al paredón, engrillado de los tobillos y atado de las manos. Al llegar al sitio donde debía cumplirse la pena de muerte, junto a un muro exterior del inmueble, le vendaron los ojos y lo hincaron de espaldas al pelotón de fusilamiento. La vida del "Siervo de la Nación" se extinguió el 22 de diciembre de 1815. Su cadáver fue sepultado en el pueblo de San Cristóbal Ecatepec.

Tras la consumación de la Independencia, el Congreso lo declaró "Benemérito de la Patria", en junio de 1823. Cinco años después, su ciudad natal Valladolid, cambió su nombre por el de Morelia. En 1869, el presidente Benito Juárez decretó la creación del estado de Morelos, en honor del caudillo insurgente. Sus restos mortales reposan en la columna de la Independencia, en la Ciudad de México.

Día de luto y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a media asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.